

1-7-2000

Historia de la Ley N. 19.657

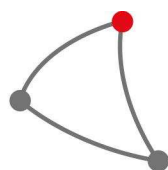
Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Follow this and additional works at: https://digitalrepository.unm.edu/la_energy_dialog

Recommended Citation

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. "Historia de la Ley N. 19.657." (2000). https://digitalrepository.unm.edu/la_energy_dialog/40

This Other is brought to you for free and open access by the Latin American Energy Policy, Regulation and Dialogue at UNM Digital Repository. It has been accepted for inclusion in Latin American Energy Dialogue, White Papers and Reports by an authorized administrator of UNM Digital Repository. For more information, please contact disc@unm.edu.



Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Historia de la Ley

Nº 19.657

Sobre Concesiones de Energía Geotérmica

07 de enero, 2000

Téngase presente

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información proporcionada por el Sistema de Tramitación de Proyectos del Congreso Nacional (SIL).

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso de formación de la ley, en ambas Cámaras.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley, como por ejemplo la cuenta en Sala o la presentación de urgencias.

Para efectos de facilitar la impresión de la documentación de este archivo, al lado izquierdo de su pantalla se incorpora junto al índice, las páginas correspondientes a cada documento, según la numeración del archivo PDF.

La Biblioteca del Congreso Nacional no se hace responsable de las alteraciones, transformaciones y/o del uso que se haga de esta información, las que son de exclusiva responsabilidad de quienes la consultan y utilizan.

INDICE

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados	4
1.1. Mensaje del Ejecutivo	4
1.2. Primer Informe Comisión de Minería	27
1.3. Informe Comisión de Hacienda	98
1.4. Discusión en Sala	102
1.5. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	132
2. Segundo Trámite Constitucional: Senado	150
2.1. Primer Informe Comisión de Minería	150
2.2. Informe Comisión de Hacienda	311
2.3. Discusión en Sala	344
2.4. Boletín de Indicaciones	366
2.5. Segundo Informe Comisión de Minería	378
2.6. Discusión en Sala	517
2.7. Oficio de Cámara de Revisora a Cámara de Origen	542
3. Tercer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados	564
3.1. Informe Comisión de Minería	564
3.2. Discusión en Sala	585
3.3. Oficio de cámara de Origen a Cámara Revisora	610
4. Tramite Comisión Mixta: Senado - Cámara de Diputados	612
4.1. Informe Comisión Mixta	612
4.2. Discusión en Sala	666
4.3. Discusión en Sala	673
4.4. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	674
4.5. Discusión en Sala	675
4.6. Oficio de Cámara revisora a Cámara de Origen	686
4.7. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo	687
5. Tramite Tribunal Constitucional	705
5.1. Oficio de Cámara de Origen a Tribunal Constitucional	705
5.2. Oficio de Tribunal Constitucional a Cámara de Origen	724
6. Trámite Finalización: Cámara de Diputados	729
6.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo	729
7. Publicación de Ley en Diario Oficial	747
7.1. Ley N° 19.657	747

MENSAJE PRESIDENCIAL

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

1.1. Mensaje del Ejecutivo

Mensaje de S. E. El Presidente de la República. Fecha 06 de diciembre de 1991. Cuenta en Sesión 37, Legislatura 324.

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY SOBRE CONCESIONES DE ENERGIA GEOTERMICA.

SANTIAGO, diciembre 06 de 1991.-

M E N S A J E N° 231-323/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

Chile carece de una legislación que regule la exploración, explotación y aprovechamiento industrial o comercial de la energía geotérmica. La incertidumbre legal que existe en cuanto al dominio y uso de dicha energía constituye un obstáculo a la realización de inversiones, las que necesariamente deben tener un volumen significativo para lo cual se requiere una legislación general que ampare el desarrollo de esta actividad.

Se entiende por energía geotérmica aquella energía producida por el calor natural de la tierra.

Los recursos geotérmicos, fuentes productoras de calor, se presentan "almacenados", por así decirlo, en lugares que se denominan "embalses", los que se clasifican como de "altas temperaturas" o de "medianas temperaturas".

Los embalses de "altas temperaturas" pueden ser:

- a) aquellos que contienen "magma" o roca fundida, a temperaturas de 600° a 1.500°, ubicados en el manto de la tierra, no accesibles con la tecnología actual, que sólo permite penetrar unos 13 km. más o menos.
- b) aquellos que se componen de rocas secas calientes, que constituyen intrusiones de magma y entran en contacto con rocas que acumulan calor. Estos recursos pueden ser utilizados directamente o con algún elemento que

MENSAJE PRESIDENCIAL

sirva de medio de transporte, normalmente agua. Puede actuar de vector otro líquido, (mercurio, nitrógeno líquido, sodio líquido), y también podría ser el aire.

c) Sistemas hidrotermales por convección, que requieren la existencia de rocas impermeables pero fracturadas, que permiten que el agua se mantenga confinada y con un proceso de alimentación continuo. Las aguas pueden venir de la superficie o ser subterráneas y mantenerse líquidas aún a temperaturas de 200° a 300° si están sometidas a una presión adecuada. Puede dominar el vapor. En el primer caso se habla de "Hot Springs" y en el segundo de "Geisers" o "fumarolas".

Los embalses de mediana temperatura son los mismos anteriores, pero con menos calor. A veces se interponen arcillas o pizarras impermeables y entre ellas el agua se calienta entre 90° a 100°.

El principal uso industrial o comercial que ha tenido la energía geotérmica en el mundo es como fuerza motriz para generar electricidad.

La legislación chilena no se ha ocupado de la energía geotérmica en forma integral.

La Ley General de Servicios Eléctricos dictada por el Gobierno del Presidente Jorge Alessandri, en uso de las facultades delegadas por la Ley N° 13.305, Decreto con Fuerza de Ley 4, de 31 de agosto de 1959, se refería incidentalmente a esta materia en su artículo 1° al señalar que están comprendidas en las disposiciones de dicha Ley:

"1° Las Concesiones para establecer, operar y explotar:

a) Centrales térmicas productoras de energía eléctrica, entendiéndose por térmicas las que emplean combustibles, energía geotérmica, energía solar, energía nuclear o cualquiera otra fuente que no sea el agua."

La primera ley de Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto con Fuerza de Ley 244, de 30 de mayo de 1931, dictada por el Presidente Ibáñez en uso de facultades delegadas por la Ley N° 4945, no contenía una norma similar ni hacía referencia alguna a la energía geotérmica.

La Ley General de Servicios Eléctricos, Decreto con Fuerza de Ley 1, de 22 de junio de 1982, dictada en virtud de facultades delegadas por la Ley N° 18.091, dejó fuera de su campo a las centrales térmicas, consagrando al respecto un criterio diametralmente opuesto al Decreto con Fuerza de Ley 4 que sí las incluía expresamente. Por consiguiente, hoy en día, las centrales térmicas productoras de energía eléctrica, incluidas las geotérmicas, no requieren concesión especial del Estado y pueden instalarse libremente. En cambio, las

MENSAJE PRESIDENCIAL

centrales hidráulicas productoras de energía eléctrica se mantienen sujetas al régimen de concesiones en el referido Decreto con Fuerza de Ley fundado en la Ley N° 18.091, sin perjuicio de que los derechos de aprovechamiento sobre las aguas terrestres que se destinen a la producción de energía eléctrica deban regirse por el Código de Aguas.

Por su parte, el artículo 29 del actual Código de Aguas dispone que el derecho de aprovechamiento de las aguas medicinales y mineromedicinales se adquirirá conforme al Código de Aguas, pero su ejercicio se someterá a las leyes que rijan en la materia. Al respecto el Decreto con Fuerza de Ley 237, de 1931, reglamenta los establecimientos para explotar aguas termales, minerales o no Minerales, que produzcan acción medicinal.

Se concluye de lo dicho anteriormente que la ley chilena no regula la energía geotérmica como un bien jurídico en sí, y que cuando se ha ocupado de dicha energía no ha sido en relación directa con ella.

Así, en el Decreto con Fuerza de Ley 4, de 1959, sólo reguló la energía geotérmica en cuanto pudiera emplearse en una central térmica Productora de energía eléctrica, esto es en cuanto las masas de agua o vapor desplazadas como consecuencia de su calentamiento por la energía térmica fueren capaces de generar fuerza motriz suficiente para poner en movimiento las turbinas de una planta eléctrica. Y en el Decreto con Fuerza de Ley 237, de 1931, sólo en los aspectos relativos al uso de las aguas termales.

Los antecedentes sobre legislación comparada en la materia señalan que es muy variado el criterio con el cual se ha abordado la energía geotérmica.

Así, en Italia - Código Minero de 1927- se asimila la energía geotérmica a un mineral. Nueva Zelandia, en una ley de 1953, establece el sistema de concesiones otorgadas por el Estado.

En los Estados Unidos de América hasta 1970 la geotermia se regía por la legislación de Minería y de Aguas; a partir de ese año rigió una ley que permite al Gobierno dar en arriendo aguas geotérmicas.

En Japón la explotación de la energía que nos preocupa está relacionada con el terreno. Por tanto, quien desee explotar la energía geotérmica deberá adquirir el terreno superficial o tomarlo en arrendamiento.

En Islandia la geotermia se regía por el Código de Aguas de 1923, pero posteriormente se la incorporó en un Código de Energía y corresponde a la Autoridad Nacional de Energía, que es una institución del Estado, realizar la exploración de los recursos geotérmicos, y la supervisión de su conservación y desarrollo.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Se considera en nuestra legislación, que el término "cosa" designa todo aquello que, fuera del hombre, tiene existencia, sea corpórea, natural o artificial, real o abstracta, "todo lo que existe o puede ser de alguna utilidad, o ayuda a los hombres, sea que pueda ser poseído por ellos, como un campo, un animal, el agua corriente, sea que por su naturaleza escape a la apropiación, como el aire, el sol, la alta mar" (Luis Claro Solar, Derecho Civil Chileno y Comparado, tomo VI pág. 7, Imprenta Cervantes 1930). Dentro de las "cosas" y guardando relación de género a especie, se encuentran los "bienes" que son aquellas cosas susceptibles de procurar alguna utilidad a uno o más individuos en particular y por lo mismo son susceptibles de llegar a ser objeto de un derecho de propiedad. Al efecto, el artículo 565 del Código Civil señala que "Los bienes consisten en cosas corporales o incorporales". Y que son "corporales" "las que tienen un ser real y pueden ser percibidos por los sentidos, como una casa, un libro", e "incorporales", las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas".

Pueden también las cosas ser clasificadas como "apropiables" o "inapropiables", distinción que es común en el derecho (ver Alessandri y Somarriva Curso de Derecho Civil, explicaciones publicadas por Antonio Vodanovic, tomo II de los Bienes, 2ª Edición, Nascimento 1957, págs. 5 y 95). Así, como lo dispone el artículo 585 del Código Civil, "las cosas que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres, como la alta mar, no son susceptibles de dominio y ninguna nación, corporación o individuo tiene derecho de apropiárselas". O sea, son desapropiables. Con todo, son susceptibles en cierta medida de "uso" y "goce" y el mismo precepto agrega que este "uso y goce son determinados entre individuos de una nación por las leyes de ésta, y entre distintas naciones por el Derecho Internacional".

A su vez, el artículo 589 del mismo Código define como bienes nacionales aquellos "cuyo dominio pertenece a la nación toda". Estos bienes nacionales son clasificados por el mismo precepto en bienes nacionales de uso público o bienes públicos si su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, diferenciándolos de aquellos bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, y que se denominan bienes del Estado o bienes fiscales.

Ahora bien, nuestro derecho positivo no ha hecho una enumeración taxativa de qué bienes tienen el carácter de "bien público", y las referencias de las dos disposiciones citadas a la alta mar, calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas lo son sólo a modo ejemplar, como claramente lo indican tanto el artículo 585 como el 589 al referirse a ellos "como" bienes desapropiables. (En el mismo sentido Luis Claro Solar, ob. cit. pág. 179 y Guillermo Varas, en su Derecho Administrativo, Editorial 1940, pág. 173).

El calor existente en las entrañas de la tierra y que se expresa en la energía geotérmica, constituye una "cosa" para el derecho, en el amplio sentido

MENSAJE PRESIDENCIAL

expresado. Y constituye una "cosa incorpórea", al igual que otras formas de energía tales como la luz, la presión atmosférica, la energía eólica de las mareas, etc. Pero es inapropiable, dado lo dispuesto en el citado artículo 585 del Código Civil y no puede, pues, considerársela como un bien perteneciente al Estado, como son en nuestro sistema las tierras que carecen de dueño (artículo 590 del Código Civil); las sustancias mineras (artículo 19 N° 24 de la Constitución Política y artículo 591 del Código Civil); las nuevas islas que se formen en el mar territorial o en ríos de determinado volumen (artículo 597 del Código Civil) etc. Dicha energía debe ser considerada como un "bien público" pues su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, correspondiendo por tanto a la autoridad regular dicho uso y goce, como lo prescribe el citado artículo 585 del Código Civil.

Aplicación de este principio son, entre otros, el artículo 598 de ese cuerpo de normas, referente al uso y goce por particulares de calles, puentes, plazas, caminos públicos, mar, ríos y lagos, norma que termina formulando una regla común en cuanto "generalmente en todos los bienes nacionales de uso público el uso y goce estarán sujetos a las disposiciones de éste Código (el Civil) y a las ordenanzas generales o locales que sobre la materia se promulguen".

En síntesis, la energía geotérmica debe concebirse como un bien incorporal, inapropiable en dominio pero susceptible al uso y goce que determine y regule la autoridad.

Dado que la energía geotérmica es una cosa inapropiable, sólo será posible regular su uso y goce. Para cumplir esta tarea, no parece conveniente asimilar dicha energía del todo a las normativas referentes al agua subterránea o los yacimientos mineros, si bien hay en ellas elementos que podrían utilizarse en una regulación del uso y goce de la energía geotérmica.

Dicha regulación puede implantarse sin afectar los derechos de dominio que puedan tener particulares en el terreno superficial y sin afectar tampoco las concesiones mineras existentes en el subsuelo o los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos en el área, en el entendido que cada uno de estos derechos tiene su propio límite en la naturaleza del interés que protege y siempre que tal regulación no atente contra el legítimo derecho de cada uno de los titulares nombrados de usar y gozar en la forma requerida de su respectivo dominio, concesión minera o derecho de aprovechamiento.

En cuanto derecho mismo del concesionario de energía geotérmica, cabe señalar que no obstante que el Derecho Administrativo tradicionalmente ha regulado la concesión sobre bienes nacionales de uso público como un acto jurídico unilateral del estado que no confiere derecho real, unido, generalmente, a un contrato administrativo destinado a regular las relaciones patrimoniales entre el Estado y el concesionario, la doctrina moderna tiende a asimilar el derecho del concesionario de un bien nacional de uso público a un

MENSAJE PRESIDENCIAL

derecho real en el bien concedido, y así se ha consagrado especialmente en el caso de las aguas, en que se le ha denominado "derecho de aprovechamiento" y se le ha caracterizado como un derecho real de dominio de su titular. Así lo establece el artículo 6º del Código de Aguas.

Concebida la concesión de energía geotérmica como derecho real, el proyecto de ley la protege con la garantía constitucional del derecho de propiedad. Por otra parte, se establece que la duración de la concesión es indefinida.

La concesión tiene por objeto tanto la exploración como también la explotación de la energía geotérmica que se encuentre; se trata de una sola concesión.

Pueden otorgarse o constituirse concesiones de energía geotérmica después de otras concesiones o derechos, o viceversa, siempre que no se entorpezca, dificulte o impida la exploración o explotación de la concesión o derecho Previamente constituido.

El otorgamiento de la concesión se hace a través de Decreto Supremo del Ministerio de Minería, previa solicitud o licitación pública e informe de la Comisión Nacional de Energía. Las condiciones de la concesión son pactadas en un contrato-ley, el cual es suscrito por el Ministro de Minería en representación del Estado de Chile.

Se le entrega al Ministerio de Minería la facultad de realizar licitaciones públicas por los derechos de concesión de energía geotérmica, conforme a las bases que fije en la respectiva licitación.

El concesionario no está obligado a efectuar inversiones anuales mínimas predeterminadas en la ley, sino solo aquéllas que se hayan estipulado en el contrato de energía geotérmica y que se refieren exclusivamente al período de exploración y al proyecto de instalación para la explotación.

El concesionario queda obligado al pago de una patente anual sólo luego de la presentación del proyecto de instalación. No se contempla pago de patente en el período de exploración debido a que estará obligado a realizar ciertas inversiones contempladas en el contrato.

El período de exploración no puede exceder de 5 años, pero el Ministerio de Minería puede otorgar prórroga de hasta 2 años adicionales.

El concesionario debe presentar un proyecto de instalación para la explotación con no menos de tres meses de anticipación al término de la exploración, que debe contener obras e inversiones anuales mínimas y se obliga a ejecutarlo conforme a lo proyectado. No se requiere aprobación administrativa del proyecto de instalación.

MENSAJE PRESIDENCIAL

En cuanto a la explotación, no se requiere obtener una concesión especial de explotación. Sólo se obliga al concesionario a ejecutar el proyecto de instalación para la explotación, a informar anualmente al Ministerio de Minería y a la Comisión Nacional de Energía sobre las labores de explotación, y a pagar la patente estipulada en la ley.

El Ministro de Minería, previa opinión fundada de la Comisión Nacional de Energía, puede decretar caducidad de la concesión si el concesionario no cumple con la ejecución del proyecto de instalación para la explotación, y, antes de ello, si no cumple al menos en una tercera parte con los trabajos e inversiones mínimas de exploración.

Se establecen las precedencias y la forma de resolver los conflictos que se originen por la interferencia de la concesión geotérmica con concesiones mineras, con derechos de aprovechamiento de aguas o, en el caso de sustancias no concesibles, con concesiones administrativas o contratos especiales de operación.

El proyecto de ley regula los procedimientos a aplicar cuando en la explotación de la energía geotérmica se detecte la existencia de una sustancia, concesible o no concesible, cuya extracción es inseparable de dicha explotación. Al respecto, los mecanismos contemplados en la ley para hacer valer los derechos de ambos titulares son similares a los que establece el Código de Minería en su artículo 9º, referente a tratamiento que debe darle el concesionario minero a las sustancias no concesibles contenidas en los productos mineros.

En consecuencia tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

PROYECTO DE LEY**'TITULO I****Disposiciones Generales**

Artículo 1º.- Las normas de la presente ley regularán:

- a) La energía geotérmica y el helio que se encuentre como subproducto de la misma;
- b) Las concesiones, licitaciones y contratos de operación que se celebren para la exploración y explotación de energía geotérmica;
- c) Las servidumbres que sean necesarias constituir para la exploración y explotación de la energía geotérmica;

MENSAJE PRESIDENCIAL

- d) Las condiciones de seguridad y las medidas de protección que respecto de la flora y de la fauna y el medio ambiente deben adaptarse en el desarrollo de las actividades geotérmicas;
- e) Las relaciones de los concesionarios para la exploración y explotación de la energía geotérmica con el Estado, los dueños del terreno superficial, los titulares de pertenencias mineras y las partes de los contratos de operación petrolera o empresas autorizadas por ley para la exploración y explotación de hidrocarburos, y los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, y
- f) Las funciones del Estado relacionadas con la energía geotérmica.

Artículo 2º.- Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a las aguas termales, minerales o no minerales, que sin alterar ni transformar su composición produzcan acción medicinal, las que se regirán por las disposiciones del D.F.L. 237, de 1931, sobre Fuentes Termales y sus modificaciones.

Artículo 3º.- Se entenderá por energía geotérmica aquella que se obtiene del calor natural de la tierra.

Artículo 4º.- La energía geotérmica, cualesquiera sea el lugar, forma o condiciones en que se manifieste o exista, es un bien nacional de uso público, inapropiable en dominio, pero susceptible de ser explorada y explotada, previo otorgamiento de una concesión, en la forma y dando cumplimiento a los requisitos previstos en la ley.

Artículo 5º.- La concesión de energía geotérmica es un derecho real inmueble, distinto e independiente del dominio del predio superficial, aunque tenga un mismo dueño, oponible al Estado y a cualquier persona, transferible y transmisible, susceptible de todo acto o contrato.

El titular de una concesión de energía geotérmica tiene sobre la concesión un derecho de propiedad, protegido por la garantía contemplada en el artículo 19 de la Constitución Política y por las demás normas jurídicas que sean aplicables al mismo derecho.

La privación de las facultades de iniciar o continuar la exploración o explotación de energía geotérmica existente dentro de la extensión territorial que comprenda la concesión de energía geotérmica, constituye privación de los atributos o facultades esenciales del dominio de ella, a excepción de que tal privación se produzca por aplicación de las causales de extinción que establece la presente ley.

Se reputan inmuebles accesorios de la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos destinados permanentemente por su dueño a la investigación, exploración y explotación de la energía geotérmica, que sean

MENSAJE PRESIDENCIAL

necesarios para la realización de dichas actividades, y que se encuentren ubicados dentro de la zona de concesión.

Artículo 6º.- La concesión de energía geotérmica tiene por exclusivo objeto la exploración y explotación de la totalidad de la energía geotérmica que exista dentro de sus límites.

Artículo 7º.- La extensión territorial de la concesión de energía geotérmica configura un sólido cuya cara superior es, en el plano horizontal, una figura geométrica de ángulos rectos, cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan. El largo o el ancho de la figura geométrica deberá tener, en lo posible, orientación U.T.M. Norte Sur.

La cara superior de cada concesión geotérmica no podrá exceder de 200.000 hectáreas.

El área de concesión será establecida en el Contrato de Energía Geotérmica.

Artículo 8º.- Corresponderá al Ministerio de Minería lo concerniente a la aplicación, control y cumplimiento de la presente ley y sus reglamentos, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Comisión Nacional de Energía y demás organismos señalados específicamente en sus disposiciones.

El Ministerio de Minería fiscalizará y supervisará el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de los reglamentos que se dicten y las obligaciones de los concesionarios que se estipularen en la concesión y contratos de energía geotérmica.

Para tal efecto, podrá designar expresamente a los funcionarios que estime pertinentes, quienes realizarán las visitas inspectivas y podrán recabar de los concesionarios la entrega o exhibición de la documentación que estimen necesaria.

Artículo 9º.- El Ministerio de Minería dictará, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, los reglamentos necesarios para los efectos de regular la tramitación de las concesiones; la celebración y condiciones de los contratos de energía geotérmica; la ejecución de las obras y trabajos necesarios para la exploración y explotación de la energía geotérmica; la mantención, producción y control de las instalaciones y obras necesarias para la ejecución de esas labores; y en general, toda otra materia que considere pertinente para la mejor aplicación, cumplimiento y ejecución de las normas y sanciones previstas en esta ley.

Artículo 10.- La producción, el transporte, la distribución, el régimen de concesiones y tarifas de la energía eléctrica derivada de la energía geotérmica

MENSAJE PRESIDENCIAL

y las funciones del Estado relacionadas con ella, se regirán por las normas contenidas en el D.F.L. 1 del Ministerio de Minería del de junio de 1982.

TITULO II**De las Concesiones**

Artículo 11.- Tendrá derecho a solicitar directamente, o a participar en una licitación pública para el otorgamiento de una concesión de exploración y explotación de energía geotérmica, toda persona natural chilena y toda persona jurídica constituida en conformidad a las leyes chilenas, incluyendo agencias de sociedades anónimas extranjeras.

Artículo 12.- Las solicitudes de concesión de energía geotérmica que se presenten directamente o a través de llamados a licitación pública, deberán contener acompañar, a lo menos, las siguientes menciones y antecedentes:

a.- La individualización completa del solicitante y de los mandatarios o representantes legales que comparecen en su representación adjuntando las escrituras sociales y los antecedentes que demuestren la constitución de la sociedad solicitante en conformidad a la ley y la personería de los que comparecieren en su nombre.

b.- Antecedentes que demuestren la capacidad técnica y económica del solicitante para la ejecución del proyecto.

c.- Descripción de la forma, técnica, procedimiento y equipos a utilizar para ejecutar las labores de exploración y explotación de energía geotérmica.

d.- Ubicación, coordenadas, extensión y dimensiones del terreno respecto del cual se solicita la concesión y su plano, con mención precisa de la región, provincia y comuna del mismo.

e.- Servidumbres que se requieren constituir para el ejercicio de la concesión.

f.- Antecedentes técnicos y económicos que justifiquen el otorgamiento de la concesión.

g.- Inversiones mínimas en el período de exploración y en el de instalación; descripción de los trabajos; y establecimiento de los plazos para la instalación, inicio y desarrollo de la ejecución de las obras que se efectuarán durante la concesión.

El Ministerio de Minería podrá requerir de los interesados que se complementen o agreguen nuevos antecedentes respecto de la primitiva solicitud. El

MENSAJE PRESIDENCIAL

solicitante deberá acompañar dichos antecedentes dentro del plazo de 60 días corridos, contado desde la fecha de remisión de la carta certificada en que el Ministerio de Minería le requiera éstos. Dicho plazo podrá ser ampliado por el Ministerio de Minería en atención a la complejidad que tuvieren los antecedentes requeridos. Transcurrido dicho plazo, sin que se acompañen dichos antecedentes, se tendrá de pleno derecho al solicitante por desistido de la solicitud.

Artículo 13.- En el evento que las extensiones territoriales comprendidas dentro de las solicitudes o licitaciones de energía geotérmica comprendieron, total o parcialmente, alguno de los lugares que se señalan en los numerales siguientes, el Ministerio de Minería deberá obtener informes de las autoridades que respectivamente se indican, sobre los eventuales inconvenientes que producirían las faenas de exploración y explotación y su forma de solución.

1° Del Gobernador respectivo, si comprendiera una ciudad o población, cementerio, playa de puerto habilitado, o sitios destinados a la captación de las aguas necesarias para un pueblo; o lugares ubicados a menor distancia de cincuenta metros, medidos horizontalmente, de edificios; y a menor distancia de doscientos metros, medidos horizontalmente, de obras de embalse, estaciones de radiocomunicaciones, antenas e instalaciones de telecomunicaciones;

2° Del Intendente respectivo, si comprendiera lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales;

3° De la Dirección de Fronteras y Límites, si comprendiera lugares ubicados en zonas declaradas fronterizas;

4° Del Ministerio de Defensa Nacional, si comprendiera lugares ubicados en zonas y recintos militares dependientes de dicho Ministerio, tales como puertos y aeródromos, o ubicados en los terrenos adyacentes hasta la distancia de tres mil metros, medidos horizontalmente, siempre que tales terrenos hayan sido declarados, de conformidad a la ley, necesarios para la defensa nacional, o ubicados a menos de quinientos metros de depósitos de materiales explosivos o inflamables, y

5° Del Ministerio del Interior, si comprendiere lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico.

En todo caso, deberá requerir informes al Ministerio de Salud si comprendiere lugares donde existen establecimientos de aguas termales regidas por el D.F.L. 237 de 1931 y a la Dirección General de Aguas del Ministerio de obras Públicas, respecto del aprovechamiento de las aguas que comprendiera el proyecto.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Además, el Ministerio de Minería podrá solicitar informes acerca de medidas de protección del medio ambiente que se requieren en la ejecución del proyecto, a los organismos que estime convenientes.

Cuando se trate de una solicitud de concesión de energía geotérmica, los informes deberán ser solicitados por el Ministerio Minería a más tardar dentro del plazo de quince días contado desde la publicación del extracto de la solicitud en el Diario Oficial. Cuando se trate de licitaciones de energía geotérmica, los informes deberán obtenerse en forma previa a la publicación del aviso de la licitación en el Diario Oficial.

Las autoridades cuyo informe se solicite deberán evacuarlo dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha en que lo haya requerido el Ministerio de Minería. Transcurrido éste, sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, se tendrá por cumplido el requisito establecido en el presente artículo.

Artículo 14.- Un extracto de la solicitud de concesión de energía geotérmica deberá ser publicado una sola vez, por cuenta del interesado, mediante un aviso destacado en el Diario Oficial, el día 1º o 15 del mes siguiente al de la fecha de presentación de cada solicitud, o al día hábil siguiente si aquellos fueren feriados.

El extracto deberá contener una identificación del peticionario e indicar la utilización de los recursos de energía geotérmica y la ubicación comunal, provincial y regional, extensión y dimensiones del terreno respecto del cual se solicita la concesión.

Artículo 15.- Dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos, contado desde la publicación en el Diario Oficial del extracto de solicitud, otras personas naturales o jurídicas podrán solicitar el otorgamiento de concesión sobre un terreno que comprenda la primitiva solicitud, debiendo cumplir ella con todos los requisitos previstos en el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 16.- El Ministerio de Minería, transcurrido el plazo referido, sin que exista más de un solicitante, podrá decidir el otorgamiento de la concesión a éste, previa suscripción de un contrato de energía geotérmica, sobre la totalidad o parte de la extensión territorial mencionada en la solicitud, estipulándose todas las condiciones técnicas y económicas necesarias para la ejecución del proyecto.

En el evento que, dentro del plazo, se recibieren dos o más solicitudes de concesión, el Ministerio de Minería podrá optar por otorgar la concesión a aquel solicitante que ofreciere mejores condiciones técnicas y económicas efectuar un llamado a licitación de concesión de energía geotérmica o no acceder a su

MENSAJE PRESIDENCIAL

otorgamiento por no considerar satisfactorias las condiciones técnicas y económicas de los proyectos, sin necesidad de expresar causa.

Artículo 17.- El Ministerio de Minería, podrá en cualquier tiempo efectuar un llamado a licitación para el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica mediante un aviso destacado que se publicará en el Diario Oficial, por una sola vez, los días 1º o 15 del mes o al día siguiente hábil, si uno de ellos fuere feriado.

El aviso respectivo deberá contener las menciones que sean pertinentes de las indicadas en el inciso segundo del artículo 14, la fecha de recepción y apertura de las ofertas y toda otra condición que se estime necesaria establecer para participar en la licitación.

En las bases podrá contemplarse la facultad del Ministerio de Minería de rechazar, sin expresión de causa, todas las ofertas que puedan presentarse, como, asimismo, la facultad de negociar con el oferente que presente la mejor oferta, condiciones distintas de aquéllas contenidas en su oferta.

Artículo 18.- Dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos, contado desde la publicación del extracto de la solicitud o de la publicación del aviso del llamado a licitación, los dueños de los terrenos superficiales, los dueños de concesiones mineras o petroleras o de derechos de aprovechamiento de aguas, los contratistas de operación petrolera, los titulares de derechos sobre extensiones territoriales cubiertas por la concesión de energía geotérmica que se licite, o quienes pudieren resultar afectados por la imposición de servidumbres en favor de concesiones de energía geotérmica, podrán formular al Ministerio de Minería los reclamos y observaciones en aquello que los afecte.

En caso de solicitud de concesión, el Ministerio de Minería pondrá al solicitante en conocimiento de los reclamos y observaciones para que los conteste en un plazo máximo de treinta días corridos y pueda efectuar modificaciones a la solicitud, si fuere procedente. En caso de licitaciones, el Ministerio podrá, en conocimiento de los reclamos y observaciones, efectuar modificaciones al aviso y a las bases de la licitación, si ello fuere procedente. En todo caso, el Ministerio deberá pronunciarse sobre los reclamos y sus respuestas, dentro del plazo de veinte días.

Artículo 19.- El Ministerio de Minería, dentro de los ciento ochenta días corridos, contados desde la fecha de recepción de la oferta o solicitud y previo informe de la Comisión Nacional de Energía, deberá pronunciarse acerca de ellas, efectuando la adjudicación o declarando desierta la licitación si procediere.

Artículo 20.- El solicitante a quien se hubiere comunicado por carta certificada la decisión de acceder a la solicitud de concesión o el oferente a quien se le

MENSAJE PRESIDENCIAL

hubiere adjudicado una licitación, deberá concurrir con el Estado a la celebración de un contrato de energía geotérmica dentro del plazo de ciento cincuenta días corridos, contado desde la fecha de envío de dicha comunicación.

Si dentro de dicho plazo el solicitante u oferente no hubiere concurrido a la celebración del contrato de energía geotérmica, se le tendrá por desistido para todos los efectos legales y, por consiguiente, incurso en las responsabilidades civiles precontractuales respectivas, procediéndose a ejecutar las cauciones que garantizaban su cumplimiento.

Los contratos de energía geotérmica serán suscritos por el concesionario y el Ministro de Minería, quien actuará en representación del Estado.

El contrato será suscrito por escritura pública a cargo exclusivo del concesionario y deberá especificar, a lo menos, el programa mínimo de trabajo, obras e inversiones anuales que realizará durante el proyecto de exploración, así como la inversión mínima en el período de instalación. Asimismo, las partes podrán estipular en el contrato todas las cláusulas que estimen convenientes para el desarrollo y ejercicio de las obras, además de las establecidas o que se establezcan en esta Ley y sus Reglamentos y, en todo caso, quedará condicionado a su aprobación por el decreto supremo que otorgue la concesión, previo informe de la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 21.- Las concesiones de energía geotérmica se otorgarán por decreto del Ministerio de Minería.

Artículo 22.- El decreto de concesión deberá contener como menciones esenciales las siguientes: el titular a quien se otorga; la zona objeto de la concesión; el plazo de iniciación de instalación de las obras, y el contrato de energía geotérmica celebrado por las partes al cual se presta la aprobación.

Durante la vigencia de la concesión, las partes, de común acuerdo, podrán modificar las cláusulas del contrato de energía geotérmica sin necesidad de nuevo decreto y siempre que no se modifiquen los elementos esenciales de aquélla.

Artículo 23.- La concesión de energía geotérmica entrará en vigencia en la fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo que la otorgue.

TITULO III

De los Derechos del Concesionario

Artículo 24.- Sólo el concesionario tendrá la facultad de desarrollar actividades de exploración y explotación de energía geotérmica dentro del territorio de la concesión respectiva.

MENSAJE PRESIDENCIAL

No podrá otorgarse una concesión de energía geotérmica respecto de terrenos que se encuentren comprendidos en una concesión otorgada con anterioridad.

Artículo 25.- Las concesiones, así como las facultades y derechos que ellas otorgan al concesionario, no podrán ser transferidos a terceros, total o parcialmente, sin autorización previa otorgada por decreto supremo del Ministerio de Minería, cualquiera que sea el título por el cual se transfiera o grave el derecho de exploración y explotación, el que deberá constar, en todo caso, en la escritura pública destinada a perfeccionar el respectivo acto o contrato.

Artículo 26.- Las concesiones serán transmisibles por causa de muerte, debiendo la sucesión acreditar su calidad de tal y comunicar al Ministerio de Minería el fallecimiento del causante titular dentro del término de treinta días corridos, contado desde su ocurrencia. Dentro del mismo plazo, se señalará el nombre de quien será su representante ante el Ministerio y la intención de continuar o cesar en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 27.- Desde la fecha de entrada en vigencia de la concesión de energía geotérmica y con el fin de facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación de ella, los predios superficiales donde se encuentre ubicada la extensión territorial cubierta por la concesión, estarán sujetos a los siguientes gravámenes:

1º El de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, por obras e instalaciones de exploración y explotación de energía geotérmica; por sistemas de comunicación, y por cañerías, construcciones y demás obras complementarias.

2º Los establecidos en beneficio de las empresas concesionarios de servicios eléctricos, de acuerdo con la legislación respectiva, y

3º El de tránsito y el de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, estaciones de ferrocarril, puertos, aeródromos, establecimientos de producción comercial o industrial de la energía geotérmica y centros de consumo de la misma.

Con todo, tratándose de casas y sus dependencias, jardines y huertos, no podrán ejercerse estos derechos de servidumbre sino con permiso del dueño del predio superficial.

El ejercicio y las indemnizaciones correspondientes por la constitución de los gravámenes al momento de otorgarse la concesión, se determinarán por acuerdo de los interesados que conste en escritura pública.

MENSAJE PRESIDENCIAL

A falta de acuerdo, la forma de ejercicio y la indemnización por la constitución del gravamen serán fijadas por los tribunales. Podrá el concesionario ejercer las actividades y ejecutar las obras que importe el gravamen aun antes de haberse dictado sentencia en el juicio sumario correspondiente, siempre que éste pague o asegure el pago de la cantidad que el tribunal fije provisionalmente, oyendo a las partes y a un perito, resolución en contra de la cual procederá el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo, dentro del plazo y con las formalidades y requisitos establecidos para dicho recurso en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 28.- El titular de concesión geotérmica tiene, por el solo ministerio de la ley, el derecho de aprovechamiento de las aguas subterráneas halladas en los trabajos de exploración y explotación que pueda realizar. Estos derechos son inseparables de la concesión geotérmica y se extinguirán con ésta.

El uso de las demás aguas necesarias para explorar, explotar o aprovechar la energía geotérmica se sujetará a las disposiciones del Código de Aguas y demás leyes aplicables.

Las aguas que provengan de los aprovechamientos geotérmicos una vez que hayan caído a un cauce natural, estarán sujetas a las disposiciones del Código de Aguas y a las normas que regulan el vertido de materias contaminantes a los cauces naturales, sin perjuicio del cumplimiento de las estipulaciones que pudieren contemplarse en el contrato de energía geotérmica acerca de las obras y de utilización de las aguas para los efectos de impedir que ellas arriben a los cauces naturales o generen un deterioro ambiental.

Artículo 29.- Sobre terrenos cubiertos por una concesión geotérmica, pueden constituirse concesiones mineras, o derechos de aprovechamiento de aguas, o bien, en el caso de sustancias no susceptibles de concesión minera conforme al artículo 7 del Código de Minería, otorgarse concesiones administrativas o celebrarse contratos especiales de operación. No obstante lo anterior, si las actividades de tales concesiones, contratos especiales de operación o derechos de aprovechamiento afectan el ejercicio de la concesión geotérmica, el titular de la respectiva concesión, contrato o derecho de aprovechamiento debe realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente le cause al titular de la concesión geotérmica.

En predios donde existan concesiones mineras, o derechos de aprovechamiento de aguas, o bien, en el caso de sustancias no susceptibles de concesión minera conforme al artículo 7 del Código de Minería, se hayan otorgado concesiones administrativas o celebrado contratos especiales de operación, pueden constituirse concesiones geotérmicas. No obstante lo anterior, si las actividades de las concesiones geotérmicas afectan el ejercicio de tales concesiones, derechos de aprovechamiento de agua o contratos

MENSAJE PRESIDENCIAL

especiales de operación, el titular de la concesión geotérmica deberá realizar a su exclusivo cargo las obras necesarias para subsanar las dificultades, o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente le cause el titular de la concesión, derecho de aprovechamiento de agua o contrato especial de operación.

Artículo 30.- Si con motivo de la explotación de la energía geotérmica se detectare la existencia de una sustancia concesible que fuera objeto de pertenencia minera, cuya extracción o recuperación se obtenga como consecuencia de la explotación de la energía geotérmica, el titular de la concesión geotérmica deberá comunicárselo al dueño de la pertenencia minera, quien podrá exigir su entrega, siempre que reembolse previamente al titular de la concesión geotérmica los gastos e inversiones en modificaciones y obras complementarias en que tenga que incurrir para efectuar la extracción, recuperación y su entrega, caso en el cual también pagará las indemnizaciones de los perjuicios que se ocasionen con motivo de la realización de estas modificaciones y obras complementarias. Estas últimas obras serán de propiedad del dueño de la pertenencia minera.

Las mismas normas se aplicarán para el caso de que sea el Estado o alguna de sus empresas o el titular de una concesión administrativa o contrato especial de operación el que exija la entrega de una sustancia no concesible.

Artículo 31.- Las dificultades que se susciten entre dos o más titulares con ocasión de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 o con motivo de sus respectivas labores, serán sometidas a la decisión de un árbitro de los referidos en el artículo 223, inciso final, del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 32.- Todo concesionario geotérmico puede defender su concesión por todos los medios que franquea la ley, tanto respecto del Estado como de particulares, ejercitando para tal efecto las acciones que procedan, tales como, la reivindicatoria o posesorias y recabar, además, las indemnizaciones pertinentes.

El concesionario puede impetrar del juez competente las medidas cautelares, judiciales o prejudiciales, destinadas a la conservación y defensa de la concesión.

TITULO IV**De las Obligaciones del Concesionario**

Artículo 33.- La concesión de energía geotérmica será amparada mediante el pago de una patente anual desde el mes siguiente a la presentación del proyecto de instalación. Esta patente será equivalente a un décimo de unidad

MENSAJE PRESIDENCIAL

tributaría mensual por cada hectárea de extensión territorial comprendida dentro de la concesión.

El pago de la patente será anticipado y se efectuará en el curso del mes de marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizada para recaudar tributos.

El monto de la primera patente será proporcional al tiempo que medie entre la fecha de inicio del proyecto de instalación y el último día del mes de febrero siguiente. Una vez pagada la primera patente, se deberá seguir pagando anualmente, en la oportunidad y forma prescritas en el inciso anterior.

No procederá la devolución de las patentes pagadas por concesiones que posteriormente se renuncien, caduquen, se extingan o se abandonen total o parcialmente, por cualquier causa.

Artículo 34.- El pago de las patentes deberá ser comunicado por el concesionario al Ministerio de Minería, adjuntando el comprobante respectivo, dentro del mes siguiente a aquel en que se hubiere efectuado.

TITULO V**De la Exploración y Explotación por los Concesionarios de la Energía Geotérmica**

Artículo 35.- El concesionario, anualmente y durante toda la vigencia del período de ejecución del proyecto de exploración, deberá realizar los trabajos de exploración como, asimismo, las correspondientes inversiones mínimas que hayan sido establecidas en el respectivo contrato de energía geotérmica.

En el curso del mes de marzo de cada año, el concesionario deberá informar al Ministerio de Minería y a la Comisión Nacional de Energía sobre el detalle de los trabajos, obras de exploración, inversiones y resultados de exploración realizados y obtenidos durante el transcurso del año calendario precedente.

Artículo 36.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerará como inversión todo costo directo y gasto necesario aceptable como tal en conformidad a los artículos 36 y 37 de la Ley de Impuesto a la Renta y relacionado con los trabajos geotérmicos, geológicos y geofísicos, estudios, análisis y demás labores requeridas para establecer la existencia de energía geotérmica y su potencial industrial y comercial. El informe que contenga el detalle de dichos costos directos y gastos necesarios deberá ser suscrito por auditores externos independientes.

No se considerará como inversión el costo de adquisición de vehículos, ni el costo de la maquinaria que, al término de los trabajos de exploración, puedan

MENSAJE PRESIDENCIAL

ser retirados o removidos libremente de las faenas. Ello no obstante, se permitirá imputar a inversión la depreciación anual que, respecto de tales bienes, autorice la ley de Impuesto a la Renta, como también los impuestos y derechos de aduana que el concesionario hubiere pagado por la importación de ellos al país.

Artículo 37.- El período de ejecución del proyecto de exploración de energía geotérmica tendrá la duración que determine el respectivo contrato de energía geotérmica, no pudiendo exceder de cinco años contados desde la fecha en que haya entrado en vigencia dicho contrato.

No obstante, el concesionario, antes de los últimos 3 meses del período establecido en el inciso anterior, podrá solicitar al Ministerio de Minería, por una sola vez, su prórroga por otro período de hasta dos años, contado desde el término del primero y siempre que en la solicitud haga abandono, a lo menos, de un 35% de la superficie originalmente concedida a contar del comienzo del primer año de prórroga y de un 25% de la superficie originalmente concedida a contar del comienzo del segundo año de prórroga. El Ministerio de Minería otorgará o denegará la prórroga y autorizará o rechazará el nuevo proyecto de exploración, mediante comunicación escrita dirigida al concesionario dentro de un plazo que no podrá exceder de noventa días corridos, contado desde la fecha de la solicitud de prórroga.

Esta misma comunicación deberá ser informada a la Comisión Nacional de Energía cuando se trate de proyectos para la generación de energía eléctrica.

Artículo 38.- Antes de tres meses contados desde la fecha de vencimiento del período original de ejecución del proyecto de exploración o de su prórroga, si la hubiere, el concesionario deberá presentar al Ministerio de Minería un proyecto de instalación.

El proyecto de instalación deberá contener, a lo menos, una descripción de las instalaciones anuales mínimas que se desea efectuar para realizar la explotación de energía geotérmica, los plazos para la iniciación de éstas y aquellas, para su terminación por secciones o para su terminación total. Estos plazos no podrán exceder de cinco años desde la fecha de presentación del proyecto de instalación. Este proyecto deberá contener, además, la extensión territorial del área de explotación.

Cuando se trate de proyectos para la generación de energía eléctrica, los plazos antes descritos deberán ser informados por el Ministerio de Minería a la Comisión Nacional de Energía.

El Ministerio de Minería, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, podrá autorizar al concesionario para introducir modificaciones al proyecto de instalación original, incluyendo prórrogas, antes o durante su ejecución.

MENSAJE PRESIDENCIAL

El titular de la concesión deberá efectuar las obras de instalación e inversiones anuales mínimas contenidas en dicho proyecto de instalación y deberá informar a la Comisión Nacional de Energía, en el curso del mes de marzo de cada año, sobre los trabajos de instalación e inversiones que haya realizado durante el transcurso del año calendario precedente.

En forma previa a la presentación del proyecto de instalación, el concesionario deberá hacer abandono de parte de la superficie originalmente concedida, de forma tal que el área de explotación no podrá ser superior a 20.000 hectáreas.

Artículo 39.- Si el titular de una concesión de energía geotérmica, con motivo de los procesos necesarios para obtener y aprovechar la energía geotérmica, produce residuos que contengan sustancias mineras, quien tenga derecho a ellos, podrá exigir su entrega pagando previamente los costos de extracción y retiro de los mismos.

Artículo 40.- A contar de la fecha en que se inicie la producción comercial o industrial de la energía geotérmica existente en los terrenos que abarque la concesión, el concesionario deberá informar a la Comisión Nacional de Energía en el curso del mes de marzo de cada año, sobre las labores de explotación comercial o industrial efectuadas durante el transcurso del año calendario precedente.

Artículo 41.- Las obligaciones establecidas en los artículos 35 y 38 de esta ley podrán ser suspendidas si se acreditaren razones de fuerza mayor que lo justifiquen.

La suspensión de estas obligaciones regirá por todo el tiempo que duren los efectos del hecho constitutivo de fuerza mayor.

Para los efectos de poder invocar la fuerza mayor el concesionario deberá, dentro de los quince días corridos de producida ella, dejar constancia escrita de su ocurrencia en el Ministerio de Minería.

Artículo 42.- El concesionario deberá proporcionar al Ministerio de Minería y a la Comisión Nacional de Energía la información técnica y económica que estos organismos le puedan requerir con motivo de la ejecución del contrato, para fines de supervisión de la actividad geotérmica.

TITULO VI**De la Extinción de las Concesiones de Energía Geotérmica**

Artículo 43.- Caducará la concesión de energía geotérmica si el concesionario no cumple con su obligación de pagar la patente en los plazos que fija el

MENSAJE PRESIDENCIAL

artículo 33 de la presente ley. La caducidad operará de pleno derecho una vez vencido el plazo de pago.

Artículo 44.- El Ministerio de Minería, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, tendrá la facultad de declarar la caducidad de la concesión en los siguientes casos:

- a) Si el concesionario no presentará el proyecto de instalación dentro del plazo de tres meses previsto en el artículo 38.
- b) Si el concesionario no hubiere cumplido al menos con un tercio del programa de trabajo, obras e inversiones del proyecto de exploración establecido en el contrato de energía geotérmica o en la autorización de prórroga del proyecto de exploración original, en su casa, al cabo del 60% del tiempo de ejecución del mismo;
- c) Si el proyecto de instalación presentado al Ministerio de Minería, incluyendo sus modificaciones autorizadas por éste, si las hubiere, no fuere ejecutado por el concesionario dentro del plazo indicado en el mismo proyecto o en su prórroga, si la hubiere.
- d) Por incumplimiento de lo dispuesta en el artículo 25 de la presente ley.

En el evento de ejercer la facultad establecida en el presente artículo, el Ministerio de Minería deberá dictar el correspondiente decreto de caducidad, el cual deberá ser fundado y publicado en el Diario Oficial.

Artículo 45.- La concesión de energía geotérmica es renunciable parcial o totalmente, mediante escritura pública suscrita por el concesionario, la que tendrá efecto inmediato.

Una copia autorizada de dicho instrumento deberá ser entregada al Ministerio de Minería dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha de su otorgamiento. El no cumplimiento oportuno de esta obligación hará inoponible la renuncia para el solo efecto de hacer exigible las obligaciones pecuniarias del concesionario.

A contar del año calendario siguiente a aquel durante el cual se haya comunicado el abandono, el pago de patente anual a que pueda estar obligado el concesionario se reducirá en forma proporcional a la reducción del número de hectáreas de extensión territorial de la concesión.

Artículo 46.- En el evento de caducidad o renuncia de la concesión de energía geotérmica, el concesionario afectado deberá suministrar gratuitamente al Ministerio de Minería y a la Comisión Nacional de Energía toda la información obtenida con motivo de la exploración efectuada por aquél y podrá retirar las

MENSAJE PRESIDENCIAL

obras de la extensión territorial comprendida en la concesión dentro del término de seis meses en que las faenas sean accesibles, contado desde la respectiva caducidad o renuncia.

En el evento que las obras no hubiesen sido retiradas en el plazo establecido en el inciso anterior, estas quedarán a beneficio del Estado, sin derecho a indemnización alguna.

TITULO VII**De las Sanciones y Disposiciones Penales**

Artículo 47.- Toda infracción a las disposiciones de la presente ley o de los Reglamentos que se dicten para su aplicación, que no este expresamente sancionada, será castigada con una multa de entre una y cinco Unidades Tributarias Mensuales.

En contra de las multas que imponga el Ministerio de Minería en los casos previstos en la presente ley, podrá reclamar el afectado ante la Justicia Ordinaria a través del procedimiento sumario, dentro del plazo fatal de treinta días contado desde la fecha de remisión de la carta certificada en la cual se le notifique su aplicación.

Artículo 48.- El que intencional o maliciosamente ejecutare cualquier acto destinado a impedir las labores de exploración de energía geotérmica que legítimamente efectúe el concesionario, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo.

Artículo 49.- El que intencional o maliciosamente ejecutare cualquier acto destinado a impedir las labores de explotación de energía geotérmica que realice un concesionario, mediante la destrucción o inutilización de las obras, instalaciones, maquinarias, herramientas o útiles de trabajo, será castigado con reclusión menor en su grado medio. Si con motivo de tales acciones, resultaron personas lesionadas o si se produjere la muerte de alguna, la pena establecida en la legislación común aumentará en un grado.

Artículo 50.- El que sustrajere maliciosamente energía geotérmica, directa o indirectamente y por cualquier medio, incurrirá, en todo caso y cualquiera sea el valor de la sustracción, en las penas previstas en el número 1 del artículo 446 del Código Penal. En caso de reiteración, se procederá en conformidad a lo previsto en el artículo 451 del mencionado Código.

Artículo 51.- Agregase al inciso tercero del artículo 2º de la Ley N° 9.618, Orgánica de la Empresa Nacional del Petróleo, a continuación del punto seguido (.), lo siguiente: "Finalmente, la Empresa podrá participar, directamente o a través de sociedades en que tenga participación, en

MENSAJE PRESIDENCIAL

actividades relacionadas con la energía geotérmica, pudiendo para esos efectos formular solicitudes de concesión, participar en licitaciones, celebrar contratos de energía geotérmica, prestar toda clase de servicios a los concesionarios para la ejecución de las labores de exploración y explotación de energía geotérmica, y en general, desarrollar todas las actividades industriales y comerciales que tengan relación con la exploración y explotación de esa energía."

Disposiciones Transitorias

Artículo Transitorio.- Las personas naturales chilenas o las personas jurídicas constituidas en conformidad a la ley chilena o que tengan agencias de Sociedades Anónimas extranjeras en Chile, que a la fecha de publicación de la presente ley hayan ejecutado sondajes y efectuado estudios de exploración de energía geotérmica tendrán derecho exclusivo, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, a solicitar concesiones geotérmicas, dentro de las extensiones territoriales cubiertas por los sondajes y estudios de exploración de energía geotérmica que hubieren efectuado. Este derecho podrá ser transferido a terceros mediante escritura pública dentro del plazo antes mencionado."

Dios guarde a V.E.

PATRICIO AYLWIN AZÓCAR
Presidente de la República

JUAN HAMILTOW DEPASSIER
Ministro de Minería

JAIME TOHÁ GONZÁLEZ
Ministro Presidente
Comisión Nacional de Energía

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

1.2. Primer Informe Comisión de Minería

Cámara de Diputados. Fecha 23 de agosto de 1991. Cuenta en Sesión 10, Legislatura 329.

INFORME DE LA COMISION DE MINERIA Y ENERGIA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE LAS CONCESIONES DE ENERGIA GEOTERMICA.**BOLETIN N° 571-08.****HONORABLE CAMARA:**

Vuestra Comisión de Minería y Energía pasa a informaros acerca del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, de origen en un mensaje del Presidente de la República, que establece normas sobre las concesiones de energía geotérmica. Esta iniciativa legal tiene "urgencia" calificada de "simple" en todos sus trámites.

Durante el estudio de este proyecto, la Comisión contó con la asistencia y la colaboración de los siguientes personeros: ministro presidente de la Comisión Nacional de Energía, señor Jaime Tohá González; asesores de la Comisión Nacional de Energía, señora María Isabel González y señor Patricio Rosende; ministro de Minería, señor Alejandro Hales Jamarne; subsecretario de Minería, señor Iván Valenzuela Rabi; fiscal del ministerio de Minería, señor César Díaz Muñoz; director del Servicio Nacional de Geología y Minería, señor Hernán Danus Vásquez; asesor jurídico del Servicio Nacional de Geología y Minería, señor Gregorio Scheppeler; profesor del Centro de Estudios y Asistencia Legislativa de la Universidad Católica de Valparaíso, señor Gerd Reinke Schulz; vicedecano de la facultad de Ciencias y Matemáticas de la Universidad de Chile, señor Alfredo Lahsen Azar; Director General de Aguas, señor Gustavo Manríquez Lobos; representante del instituto "Libertad y Desarrollo", señor Javier Hurtado; presidente de la Comisión Ambiental de la Sociedad Nacional de Minería, señor Raúl Riesco Neira, y profesor señor Juan Luis Ossa.

ANTECEDENTES GENERALES.

La energía geotérmica es la producida por el calor natural de la tierra.

Los recursos geotérmicos son fuentes productoras de calor y se presentan almacenados en lugares que se denominan "embalses", los que se clasifican en de "altas temperaturas" y de "medianas temperaturas".

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Los embalses de "altas temperaturas" pueden ser:

a) Los que contienen "magma" o roca fundida, a temperaturas de 6002 a 1.5002, situados en el manto de la tierra, no accesibles mediante la tecnología actual, que sólo permite penetrar unos 13 kilómetros, más o menos.

b) Los que se componen de rocas secas calientes, que constituyen "intrusiones" de magma y entran en contacto con rocas que acumulan calor. Estos recursos pueden ser utilizados directamente o con algún elemento que sirva de medio de transporte, normalmente agua.

c) Sistemas hidrotermales por convección, que requieren la existencia de rocas impermeables, pero fracturadas, las cuales permiten que el agua se mantenga confinada y en proceso de alimentación continuo. Las aguas pueden provenir de la superficie o ser subterráneas y mantenerse líquidas aun a temperaturas de 200° a 300°, si están sometidas a una presión adecuada. Puede dominar el vapor. En el primer caso, se habla de "hot springs" y, en el segundo, de géiseres o "fumarolas".

Los embalses de "mediana temperatura" son iguales a los anteriores, pero con menos calor. A veces, se interponen en ellos arcillas o pizarras impermeables y, entre ellas, el agua se calienta entre 90° a 100°.

El principal uso industrial o comercial de la energía geotérmica en el mundo ha sido la de fuerza motriz para generar electricidad.

La legislación chilena no se ha ocupado en la energía geotérmica de manera integral.

Chile carece de una legislación que regule la exploración, la explotación y el aprovechamiento industrial o comercial de la energía geotérmica. La incertidumbre legal existente en cuanto al dominio y al uso de tal energía constituye un obstáculo a la realización de inversiones, las que, necesariamente, deben alcanzar un volumen significativo, para lo cual se precisa de una legislación general que ampare el desarrollo de esta actividad.

El decreto con fuerza de ley N° 4, de 1959, ley General de Servicios Eléctricos, se refiere incidentalmente a la energía geotérmica, por cuanto, en su artículo 1°, señala lo siguiente:

"1° Las concesiones para establecer, operar y explotar:

a) Centrales térmicas productoras de energía eléctrica, entendiéndose por térmicas las que emplean combustibles, energía geotérmica, energía solar, energía nuclear o cualquiera otra fuente que no sea el agua."

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

El decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, nueva ley General de Servicios Eléctricos, dejó fuera de su campo a las centrales térmicas, consagrando al respecto un criterio diametralmente opuesto al del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1959, que las incluía expresamente. En la actualidad, las centrales térmicas productoras de energía eléctrica, comprendidas las geotérmicas, no requieren concesión especial del Estado y pueden instalarse libremente. En cambio, las centrales hidráulicas productoras de energía eléctrica se mantienen sujetas al régimen de concesiones, según el mencionado decreto con fuerza de ley, sin perjuicio de que los derechos de aprovechamiento de las aguas terrestres que se destinen a la producción de energía eléctrica deban regirse por el Código de Aguas.

Por su parte, el artículo 29 del actual Código de Aguas dispone que el derecho de aprovechamiento de las aguas medicinales y mineromedicinales se adquirirá conforme con el Código de Aguas, pero que su ejercicio se someterá a las leyes que rijan en la materia. Al respecto, el decreto con fuerza de ley N° 237, de 1931, reglamentó los establecimientos para explotar aguas termales, minerales o no minerales, que produzcan acción medicinal.

De lo expuesto anteriormente se concluye que la ley chilena no regula la energía geotérmica como un bien jurídico en sí y que, cuando se ha ocupado en dicha energía, no lo ha hecho en relación directa con ella.

Así, en el decreto con fuerza de ley N° 4, de 1959, sólo reguló la energía geotérmica en cuanto pudiera emplearse en una central térmica productora de energía eléctrica, esto es, en cuanto las masas de agua o vapor desplazadas como consecuencia de su calentamiento por la energía térmica fueran capaces de generar fuerza motriz suficiente para poner en movimiento las turbinas de una planta eléctrica. El decreto con fuerza de ley N° 237, de 1931, sólo se refiere a aspectos relativos al uso de las aguas termales.

Los antecedentes de la legislación comparada disponibles sobre la materia señalan que es muy variado el criterio con el cual se ha abordado la energía geotérmica.

En Italia, el Código Minero, de 1927, asimila la energía geotérmica a un mineral.

En Nueva Zelanda, existe una ley, del año 1953, que establece el sistema de concesiones otorgadas por el Estado.

En los Estados Unidos de América del Norte, hasta 1970, la geotermia se regía por la legislación de minería y de aguas. A contar de ese año, se legisló con objeto de permitir al gobierno dar en arriendo las aguas geotérmicas.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

En Japón, la energía geotérmica está relacionada con el terreno. Por tanto, quien desee explotarla debe adquirir el terreno superficial o tomarlo en arrendamiento.

En Islandia, la geotermia se regía por el Código de Aguas de 1923. Posteriormente, se la incorporó en el Código de Energía. Corresponde a la Autoridad Nacional de Energía, que es una institución del Estado, realizar la exploración de los recursos geotérmicos y la supervisión de su conservación y de su desarrollo.

En nuestra legislación, con el término "cosa", se designa todo aquello que, fuera del hombre, tiene existencia, sea ésta corpórea, natural o artificial, real o abstracta. Es "todo lo que existe o puede ser de alguna utilidad o ayuda a los hombres, sea que pueda ser poseído por ellos, como un campo, un animal, el agua corriente, sea que por su naturaleza escape a la apropiación, como el aire, la alta mar".

Dentro de las "cosas" y guardando la relación de género a especie, se encuentran los "bienes", que son aquellas cosas susceptibles de procurar alguna utilidad a uno o más individuos en particular y, por lo mismo, son susceptibles de llegar a ser objeto del derecho de propiedad. Al efecto, el artículo 565 del Código Civil señala que "Los bienes consisten en cosas corporales o incorporables". Precisa que son "corporales" los que "tienen un ser real y pueden ser percibidos por los sentidos, como una casa, un libro", e "incorporables", o "que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas".

También las cosas pueden ser clasificadas como "apropiables" o "inapropiables", distinción común en el derecho. Así, como lo dispone el artículo 585 del Código Civil, "las cosas que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres, como la alta mar, no son susceptibles de dominio y ninguna nación, corporación o individuo tiene derecho de apropiárselas". O sea, son inapropiables. Con todo, son susceptibles, en cierta medida, de "uso" y "goce". El mismo precepto agrega que este "uso y goce son determinados entre individuos de una nación por las leyes de ésta, y entre distintas naciones por el derecho internacional".

A su vez, el artículo 589 del mismo Código define como bienes nacionales aquellos "cuyo dominio pertenece a la nación toda". Estos bienes nacionales son clasificados por el mismo precepto en bienes nacionales de uso público o bienes públicos, si su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, diferenciándolos de aquellos bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes y que se denominan bienes del Estado o bienes fiscales.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Ahora bien, nuestro derecho positivo no ha hecho una enumeración taxativa de qué "bienes" tienen el carácter de "públicos". Las referencias de las dos disposiciones citadas a la alta mar, calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se dan sólo a modo ejemplar, como claramente lo indican tanto el artículo 585, como el 589 del Código Civil, al referirse a ellos "como" bienes inapropiables.

El calor existente en las entrañas de la tierra y que se expresa en la energía geotérmica constituye una "cosa" para el derecho, en el amplio sentido expresado. Y constituye una "cosa incorpórea", igual que otras formas de energía, tales como la luz, la presión atmosférica, la energía eólica de las mareas, etcétera. Pero es inapropiable, atendido lo dispuesto en el citado artículo 585 del Código Civil, y no puede considerársela como un bien perteneciente al Estado, como lo son, en nuestro sistema, las tierras que carecen de dueño (artículo 590 del Código Civil); las substancias mineras (artículo 19, N° 24, de la Constitución Política y artículo 591 del Código Civil); las nuevas islas que se formen en el mar territorial o en ríos de determinado volumen (artículo 597 del Código Civil), etcétera. Tal energía debe ser considerada como un "bien público", pues su uso pertenece a todos los habitantes de la nación. Corresponde, por tanto, a la autoridad regular su uso y goce, como lo prescribe el artículo 585 del Código Civil. Aplicación de este principio son, entre otros, el artículo 598 de ese cuerpo legal referente al uso y goce por particulares de calles, puentes, plazas, caminos públicos, mar, ríos y lagos, norma que termina formulando una regla común, en cuanto dice "generalmente en todos los bienes nacionales de uso público, el uso y goce estarán sujetos a las disposiciones de este Código, y a las ordenanzas generales o locales que sobre la materia se promulguen".

En síntesis, la energía geotérmica debe concebirse como un bien incorporal, inapropiable en dominio, pero susceptible del uso y goce que determine y regule la autoridad.

Habida consideración de que la energía geotérmica es una cosa inapropiable, sólo será posible regular su uso y goce. Para cumplir esta tarea, no parece conveniente asimilarla del todo a las normativas referentes al agua subterránea o a los yacimientos mineros, si bien hay en ellas elementos que podrían utilizarse en una regulación del uso y goce de la energía geotérmica.

Dicha regulación puede establecerse sin afectar los derechos de dominio que puedan tener particulares sobre el terreno superficial y sin afectar tampoco las concesiones mineras existentes en el subsuelo, o los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos en el área, en el entendimiento de que cada uno de estos derechos tienen su propio límite en la naturaleza del interés que protegen y siempre que tal regulación no atente contra el legítimo derecho de cada uno de los titulares nombrados de usar y gozar, en la forma requerida, de su respectivo dominio, concesión minera o derecho de aprovechamiento.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

En cuanto al derecho mismo del concesionario de energía geotérmica, cabe señalar que, no obstante que el Derecho Administrativo tradicionalmente ha regulado la concesión sobre bienes nacionales de uso público como un acto jurídico unilateral del Estado que no confiere derecho real, unido, por lo general, a un contrato administrativo destinado a reglar las relaciones patrimoniales entre el Estado y el concesionario, la doctrina moderna tiende a asimilar el derecho del concesionario de un bien nacional de uso público a un derecho real sobre el bien concedido. Así se lo ha consagrado, en especial, en el caso de las aguas, en que se lo ha denominado "derecho de aprovechamiento" y se lo ha caracterizado como derecho de dominio de su titular. Así lo establece el artículo 62 del Código de Aguas.

Concebida la concesión de energía geotérmica como derecho real, el proyecto de ley la protege con la garantía constitucional del derecho de propiedad. Por otra parte, establece que la duración de la concesión es indefinida.

FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

En el mensaje del Ejecutivo, se indica que el Gobierno tiene gran interés en llenar el vacío legal atinente a la energía geotérmica. En Chile no existe una legislación que regule la exploración, la explotación y el aprovechamiento industrial o comercial de la energía geotérmica.

El Ejecutivo, teniendo presente la falta de una legislación de carácter general que ampare las importantes inversiones que se requieren para la exploración, la explotación y el aprovechamiento de la energía geotérmica, realizó, en los últimos años, una serie de estudios sobre la situación legal de tal recurso.

Varias empresas extranjeras, particularmente de Estados Unidos de América del Norte, han manifestado el deseo de explotar la energía geotérmica. Por lo tanto, es fundamental, sobre todo por el volumen de las inversiones que deben realizarse, que una legislación clara ampare el desarrollo de la actividad geotermal.

Se trata de un recurso bastante extendido, sobre todo en las zonas volcánicas.

En este largo país, particularmente en las Regiones I y II, existen abundantes manifestaciones termales, varias de las cuales se explotan comercialmente para baños termales.

El proyecto define, en sus disposiciones generales, que la energía geotérmica es un bien público, cuyo uso y goce pertenece a todos los

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

habitantes de la nación. La autoridad es la encargada de regular tal actividad. Precisa que la energía geotérmica es un derecho real inmueble. Agrega que no afecta a los derechos de dominio que puedan tener los particulares sobre los terrenos superficiales, como tampoco a las concesiones mineras existentes, ni a los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos en el área geotermal.

La concesión de energía geotérmica tiene por objeto tanto la exploración como la explotación de la energía geotérmica.

Se pueden otorgar o constituir concesiones de energía geotérmica después de otras concesiones o derechos, o viceversa, siempre que no se entorpezca, dificulte o impida la exploración o la explotación de la concesión o del derecho previamente constituidos.

La concesión se otorga a través de decreto supremo del ministerio de Minería, previa solicitud o licitación pública e informe de la Comisión Nacional de Energía. Las condiciones de la concesión son pactadas en un contrato-ley, el cual es suscrito por el ministro de Minería, en representación del Estado de Chile.

Se le otorga al ministerio de Minería la facultad de realizar licitaciones públicas por los derechos de concesión de energía geotérmica, conforme con las bases fijadas en la respectiva licitación.

El concesionario no está obligado a efectuar inversiones anuales mínimas predeterminadas en la ley, sino sólo aquellas que se hayan estipulado en el contrato de concesión de energía geotérmica y que se refieran exclusivamente al período de exploración y al proyecto de instalación para iniciar la explotación.

El concesionario queda obligado al pago de una patente anual sólo luego de la presentación del proyecto de instalación. No se contempla pago de patente en el período de exploración, a causa de que habrá de realizar inversiones contempladas en el contrato.

El período de exploración no puede exceder de cinco años, pero el ministerio de Minería puede prorrogarlo hasta por dos años adicionales.

El concesionario debe presentar, con no menos de tres meses de anticipación al término de la exploración, un proyecto de instalación para la explotación que debe contener obras e inversiones anuales mínimas y se obliga a ejecutarlo conforme con lo proyectado. No se requiere aprobación administrativa del proyecto de instalación.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Lagos, provincia de Parinacota). En las otras zonas en que existen manifestaciones geotermales, se han realizado sólo estudios preliminares.

En 1917, se formó en la ciudad de Antofagasta una entidad privada llamada "Comunidad Preliminar de El Tatio", para explotar los géiseres de El Tatio. En 1921, se perforaron los primeros dos pozos exploratorios de aproximadamente 60 metros de profundidad. Uno de ellos fluyó por casi treinta años.

El campo geotermal de "El Tatio" se halla ubicado en la II Región, de Antofagasta, cerca de la frontera con Bolivia, a 90 kilómetros del mineral de cobre de Chuquicamata. Las manifestaciones termales se encuentran esparcidas en un área de aproximadamente 30 kilómetros cuadrados.

Las actividades de desarrollo de este campo comenzaron en 1967, con un programa de estudios, de investigación y de exploración,, que se llevó a cabo en conjunto con la asistencia técnica y financiera de las Naciones Unidas (PNUD) y que terminó en 1974, período en el cual se perforaron 13 pozos. La Corfo continuó efectuando mediciones y publicó un estudio de factibilidad que consideraba la instalación de una central geotérmica de 30 megavatios y estimaba un potencial instalable de 100 megavatios.

Posteriormente, en 1980, se realizaron otros estudios para evaluar el potencial del campo. Sobre la base de las mediciones que se llevaron a efecto, se concluyó que el campo podría soportar una central de 30 megavatios. Sin embargo, una central de 15 megavatios aparecía como más segura. Lo anterior no quiere decir que el potencial no pueda ser mayor; pero, para esta determinación, es preciso profundizar las investigaciones.

Añadió que, como conclusión de los estudios, se puede indicar que, para la realización de una primera planta, ésta deberá estar precedida por una serie de trabajos previos, que incluyen mediciones de los pozos y perforación de nuevos pozos. Esto, con objeto de cuantificar el posible potencial con las nuevas técnicas y analizar la posibilidad de una planta de mayor potencial.

Entre 1984 y 1985, el Estado de Chile, a través de la Corporación de Fomento de la Producción, llamó a una licitación internacional para vender el proyecto de "El Tatio", a fin de permitir su desarrollo por parte del sector privado. Las negociaciones no prosperaron,, porque los inversionistas detectaron la falta de una legislación que regulara el aprovechamiento de la energía geotérmica, razón por la cual se comenzó a estudiar una normativa al respecto.

Otro campo estudiado es el de "Puchuldiza", situado en la I Región, de Tarapacá, cerca de la frontera con Bolivia. La mayor parte de las fuentes

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

termales están localizadas en las riberas del río Puchuldiza, en una superficie de aproximadamente 20 kilómetros cuadrados.

Hizo presente que las actividades de desarrollo de este campo comenzaron en 1976, en virtud de un convenio con la Iliapan International Cooperation Agency", con la perforación de 5 pozos exploratorios. Se concluyó que este campo no tenía capacidad cuantificable en términos reales, debido a las bajas temperaturas. Finalmente, en 1980, se perforó un sexto pozo, en el área de Tuja, que, según se suponía, era la más caliente del sistema. No obstante, los resultados fueron negativos, por lo cual no se continuó con la exploración.

El campo geotermal de Surire se encuentra ubicado en la I Región, en el extremo sur del salar de Surire. Las manifestaciones de esta área indican que existen sistemas hidrotermales de importancia y de temperatura subterránea relativamente alta (230° C), lo que debe ser comprobado por pozos exploratorios.

Existen otras áreas que han sido exploradas, de las que se tienen sólo datos de superficie y donde no parece haber sistemas hidrotermales de importancia.

Se formó una sociedad en 1962, con el aporte en dominio de propiedades mineras de particulares y el aporte en dinero de la CORFO. La participación inicial era de 51% de CORFO y el 49% de particulares.

En 1981, la CORFO fijó su participación en un 50,08%, a fin de capitalizar todos los préstamos que había otorgado a la sociedad, los que se habían ocupado en pagar los gastos de administración y de patentes mineras.

Los estudios y la perforación de pozos efectuada en este campo geotérmico fueron realizados por CORFO (con ayuda internacional), y no a través de la sociedad.

El único activo que mantiene la sociedad es la propiedad minera denominada "Salvador 1-400", con 2.000 hectáreas. Dentro de esta propiedad minera, se encuentran los 13 pozos geotérmicos desarrollados por la CORFO y las Naciones Unidas.

Por otra parte, expresó que, analizadas las posibilidades de legislación al respecto, como primer punto se consideró la naturaleza jurídica del bien, es decir, si la energía geotérmica es "bien público" o "bien del Estado". Pareciera que la energía geotérmica es un "bien público". Por lo tanto, es posible regular su uso o goce por medio de concesiones (éstas son de exploración o de explotación).

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Las posibilidades de legislación contempladas para este proyecto de ley fueron las siguientes:

a) Sistema de propiedad del dueño del terreno superficial.

En este sistema, el dueño del predio superficial es propietario de la energía geotérmica que se extraiga dentro de sus límites. Puede explorarlo y explotarlo, o arrendarlo.

b) Sistema de concesión-derecho real, otorgado por un juez.

En este sistema, se establecen los mismos caracteres jurídicos de la concesión minera. La concesión se constituye, igual que ésta, por resolución judicial, y es de exploración o de explotación.

c) Sistema de concesión meramente administrativa.

En este sistema, el otorgamiento de la concesión se hace a través del decreto supremo de un ministerio, sin que se pacte contrato-ley con el concesionario. La concesión es de exploración o de explotación. No es necesario adjuntar proyecto de instalación o de explotación.

d) Sistema de contrato de operación.

En este sistema, se declara que el Estado tiene el dominio de la energía geotérmica. O sea, el concesionario no tiene propiedad sobre el bien. Sólo tiene derecho a una retribución. No se requiere pago de patente, ya que el inversionista es contratista, y no concesionario.

e) Sistema de concesión-derecho real, otorgado por la autoridad administrativa.

En este sistema, se declara que la energía geotérmica es un bien público inapropiable. Es decir, no pertenece al Estado en dominio, pero éste puede regular su uso y goce. Se protege con la garantía constitucional del derecho de propiedad. Tiene mucha similitud con la concesión minera, pero es otorgada por una autoridad administrativa, y no judicial. También posee similitud con los contratos de operación de petróleo, pues se exigen inversiones mínimas, realizadas en períodos específicos, que se pactan en un contrato, aprobado por un decreto supremo. La concesión tiene por objeto la exploración y la explotación, o sea, es una sola concesión.

Entre los puntos que se consideraron para elegir el tipo de legislación, se tomó en cuenta que la Constitución sólo excluye de las concesiones de exploración y de explotación a los hidrocarburos líquidos o gaseosos, los cuales deben ser explorados o explotados por el Estado, o por medio de concesiones

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

administrativas y por contratos especiales de operación. Por lo tanto, si se incorporara la energía geotérmica a esta normativa legal, se le estaría dando una importancia análoga a la del petróleo a otra sustancia estratégica, lo cual, por lo menos, es discutible.

Expresó que, después de analizar todas las posibilidades, se optó por el sistema de concesión-derecho real, otorgado por la autoridad administrativa. Este sistema, como se ha dicho anteriormente, concede un derecho de propiedad sobre el bien al concesionario, lo que lo hace más atractivo, por cuanto queda protegido por la garantía constitucional del derecho de propiedad. Esto es importante, puesto que las inversiones son muy importantes (del orden de US\$ 2.000.000 cada pozo exploratorio). La concesión es una sola e indefinida, para la exploración y la explotación, lo cual otorga mayor seguridad al inversionista. La propiedad está sujeta a las condiciones establecidas en un plazo de operación y de instalación y de explotación, que establece requisitos mínimos de inversión en plazos estipulados en el contrato, con lo cual quien no tenga interés en seguir invirtiendo en el área debe devolverla. Con esto, se da la posibilidad a otros inversionistas de explorar, lo cual no ocurre, por ejemplo, en las concesiones mineras. Se limita el período de exploración a cierta cantidad de años, con lo cual se obliga a realizar trabajos.

Puntualizó que la legislación chilena no se ha preocupado de la energía geotérmica en forma integral. Sólo existen referencias a ella en la legislación sobre electricidad, agua, y en la explotación de fuentes termales.

La Comisión Nacional de Energía, teniendo presente la falta de una legislación de carácter general que ampare las importantes inversiones que se requieren para la exploración, la explotación y el aprovechamiento de la energía geotérmica, realizó, en los últimos años, una serie de estudios sobre la situación legal de este recurso y su relación con los Códigos Civil, de Minería y de Aguas. Estos estudios han concluido en un proyecto de ley cuyas características se resumen a continuación.

Manifestó que, en lo principal, el proyecto de ley consagra un sistema de concesión -derecho real, otorgado por la autoridad administrativa. Esto quiere decir que se otorga una concesión ligada a un contrato administrativo, el que regula las relaciones patrimoniales entre el Estado y el concesionario. Mediante este sistema, el titular posee derecho de propiedad sobre el bien, protegido por la garantía contemplada en la Constitución Política del Estado. No se hace como contrato de operación, puesto que éste presenta características de arriendo, y los inversionistas no tendrían el uso y goce del bien.

Los artículos 1º al 10 son disposiciones generales, en las cuales se define la energía geotérmica como un "bien público, cuyo uso y goce pertenece

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

a todos los habitantes de la nación". Además, se indica que constituye un derecho real inmueble. Por lo tanto, no afecta a los derechos de dominio que puedan tener particulares sobre el terreno superficial, ni tampoco a las concesiones mineras existentes en el subsuelo, ni a los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos en el área.

La concesión tiene por finalidad tanto la exploración como la explotación de la energía geotérmica. Se trata de una sola concesión. Además, pueden otorgarse o constituirse concesiones geotérmicas después de otras concesiones o derechos, o viceversa, siempre que no se entorpezca la exploración ni la explotación de la concesión o del derecho previamente constituidos.

Se señala que la extensión territorial máxima concesible es de 200.000 hectáreas y que el área de concesión se establecerá en el contrato respectivo.

Se establece que el ministerio de Minería, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de la ley.

Los artículos 11 al 23 dicen relación a las concesiones. Primeramente, se precisa tanto quiénes podrán solicitar concesiones o participar en una licitación pública para el otorgamiento de concesiones como los antecedentes mínimos que deben ser presentados para tal efecto.

Se establece que la concesión se otorga a través del ministerio de Minería, mediante decreto, previa solicitud o licitación pública e informe de la Comisión Nacional de Energía. Las condiciones de la concesión son pactadas en un contrato, el cual es suscrito por el ministerio de Minería, en representación del Estado de Chile.

Se le otorga al Ministerio de Minería la facultad de realizar licitaciones públicas por los derechos de concesión de energía geotérmica, conforme con las bases fijadas en cada licitación.

Se señalan, además, los plazos que se deben cumplir en las diferentes etapas.

Los artículos 24 al 32 determinan los derechos de los concesionarios. Se dispone que no se pueden otorgar concesiones respecto de terrenos que se encuentren comprendidos en una concesión geotérmica otorgada con anterioridad.

Se fijan los gravámenes a que estarán sujetos los predios superficiales donde se encuentre ubicada la extensión territorial de la concesión y la forma en que se determinarán las indemnizaciones correspondientes.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

En lo que se refiere a la interferencia de la concesión geotérmica con concesiones mineras, derechos de aprovechamiento de aguas o, en el caso de substancias no concesibles, con concesiones administrativas o contratos de operación, se establecen las precedencias y la forma de resolver los conflictos.

Se señalan los procedimientos aplicables cuando, en la explotación de la energía geotérmica, se detecte la existencia de una substancia, concesible o no concesible, cuya extracción sea inseparable de dicha explotación.

En los artículos 33 y 34, se estatuyen las obligaciones de los concesionarios en cuanto al pago de una patente anual, la que se hará efectiva sólo desde el mes siguiente a la presentación del proyecto de instalación.

Los artículos 35 al 42 se refieren a la exploración y explotación por los concesionarios. En cuanto a las inversiones, se señala que el concesionario no está obligado a efectuar inversiones anuales mínimas predeterminadas en la ley, sino sólo aquéllas que se hayan estipulado en el contrato y que se refieren exclusivamente al período de exploración y al proyecto de instalación para la explotación.

En relación con el período de exploración, éste será el indicado en el contrato respectivo, no pudiendo exceder de cinco años,, pero el ministerio de minería podrá prorrogarlo hasta por dos años adicionales. Luego de esto, el concesionario deberá presentar un proyecto de instalación para la explotación, obligándose a ejecutarlo conforme con lo proyectado.

Se indica el tipo de información que el concesionario deberá proporcionar tanto al ministerio de Minería como a la Comisión Nacional de Energía, para los fines de supervisión.

En los artículos 43 al 46, se detallan las causales de extinción de las concesiones. Al respecto, se indica que ésta puede ser decretada por la autoridad si el concesionario no cumple con el pago de la patente, si no cumple con la ejecución del proyecto de instalación para la explotación y, antes de ello, si no cumple, por lo menos, en una tercera parte con los trabajos e inversiones mínimas de exploración.

Asimismo, se explica cómo se puede renunciar a la concesión y lo que se debe hacer con la información obtenida con motivo de la exploración, cuándo ésta caduca o cuándo se renuncia a ella.

Los artículos 47 al 50 indican las sanciones y disposiciones penales, haciendo expresa mención de quien ejecutara cualquier acto tendiente a impedir la ejecución de las labores de exploración o de explotación y cuando se sustrajera maliciosamente energía geotérmica, directa o indirectamente.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

En el artículo 51, se modifica el artículo 2º, inciso tercero, de la ley Orgánica de la ENAP, que dice relación a las actividades que puede realizar, de manera que la empresa pueda participar en actividades relacionadas con la exploración y la explotación de energía geotérmica.

Finalmente, hay un artículo transitorio que da prioridad para solicitar concesiones geotérmicas a quienes hayan ejecutado sondajes y efectuado estudios, durante un año, desde la publicación de la ley.

Por último, manifestó que los principales usos de la energía geotérmica son la producción de energía eléctrica, calefacción, baños termales, secado de productos agrícolas y minerales e invernaderos.

La capacidad instalada mundial para generación de energía eléctrica, con recursos geotérmicos, alcanzó, en 1990, a 5.828 megavatios. Los principales países productores, con su potencia instalada, son: Estados Unidos (2.770 MW), Filipinas (891 MW), México (700 MW), Italia (545 MW), Nueva Zelanda (283 MW), Japón (215 MW) e Indonesia (142 MW).

En cuanto a sus usos no eléctricos, los principales países, con su equivalente en MW, son: Japón (3321 MW), China (2143 MW), Hungría (1276 MW), Rusia (1133 MW), Islandia (774 MW), Estados Unidos (463 MW), Francia (337 MW) e Italia (329 MW).

MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

Para los efectos previstos en los artículos 66 y 70 de la Constitución, y en los incisos primero de los artículos 24 y 32 de la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, corresponde consignar, como lo exige el artículo 286 del Reglamento de la Corporación, una minuta de las ideas matrices o fundamentales del proyecto, entendiéndose por tales las contenidas en el mensaje.

De acuerdo con esto último, la idea matriz o fundamental del proyecto es establecer una legislación que regule la exploración, la explotación y el aprovechamiento industrial o comercial de la energía geotérmica.

Para materializar la idea anterior, se propone un proyecto de ley que consta de 51 artículos permanentes y uno transitorio.

El contenido del proyecto se analizará más adelante, al tratarse de su discusión y votación en particular.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARACTER ORGANICO CONSTITUCIONAL O DE QUORUM CALIFICADO.

La Comisión estimó que los artículos 31; 32, inciso segundo, y 47, inciso segundo, poseen la calidad de normas orgánicas constitucionales.

Asimismo, consideró que el artículo 49 reviste el carácter de norma de quórum calificado.

ARTICULOS DEL PROYECTO QUE, EN CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 219 DEL REGLAMENTO, DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

La Comisión estimó que los artículos 33 y 33 bis deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

ARTICULOS QUE NO HAN SIDO APROBADOS POR UNANIMIDAD.

En esta situación se encuentran los artículos 16, inciso segundo; 34, 37, 38, 47 y 49 del proyecto aprobado por vuestra Comisión.

INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISION.

1. Indicación presentada por los Diputados señores Prokurica y Vilches, para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 16, a continuación de la expresión "ministerio de Minería", la oración "podrá optar por otorgar la concesión a aquel solicitante que ofreciera mejores condiciones técnicas y económicas" por "deberá efectuar un llamado a licitación de concesión de energía geotérmica".

- Puesta en votación, la indicación fue rechazada por tres votos a favor y cuatro en contra.

2. Indicación presentada por los Diputados señores Mesferrer, Prokurica y Vilches, para eliminar el inciso tercero del artículo 17.

- Puesta en votación, la indicación fue rechazada por tres votos a favor y cuatro en contra.

3. Indicación presentada por el Ejecutivo, para agregar, en el inciso segundo del artículo 18, a continuación del punto final (.), que se transforma en coma (,), la siguiente frase: "contado desde la recepción de esta última".

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

- Puesta en votación, la indicación fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes.

4.- Indicación presentada por los Diputados señores Leay y Masferrer, para agregar,, en el inciso segundo del artículo 37, a continuación del punto seguido (.), el siguiente párrafo: "El ministerio de Minería otorgará la prórroga y autorizará el nuevo proyecto de exploración mediante una comunicación escrita, dirigida al concesionario dentro de un plazo que no podrá exceder de sesenta días corridos, contados desde la fecha de la solicitud de prórroga."

- Puesta en votación la indicación, fue rechazada por dos votos a favor y cuatro en contra.

5.- Indicación presentada por el Ejecutivo, para reemplazar el artículo transitorio, por el siguiente:

"Artículo Transitorio.- Las personas naturales chilenas o las personas jurídicas, de derecho público o privado, creadas o constituidas en conformidad a la ley chilena o que tengan agencias de Sociedades Anónimas extranjeras en Chile, que demuestren a través de informes técnicos haber ejecutado sondajes de exploración y de producción de energía geotérmica, estudios geológicos, geoquímicos y geofísicos, perfilajes de pozos y sus correspondientes estudios de producción con determinación de la potencia aprovechable tendrán, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, derecho preferente para solicitar las concesiones de energía geotérmica a que se refiere esta ley, dentro de las extensiones territoriales cubiertas por los sondajes y estudios de prospección que hubieren efectuado. Este derecho podrá ser transferido a terceros mediante escritura pública, dentro del plazo antes mencionado."

- Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes.

6. Indicación presentada por el Diputado señor Gajardo para sustituir el inciso primero del artículo 33, por el siguiente:

"La concesión de energía geotérmica será amparada mediante el pago de una patente anual desde el mes siguiente a la presentación del proyecto de instalación. Esta patente será equivalente a un décimo de unidad tributario mensual por cada hectárea de extensión territorial comprendida dentro de la concesión. Su producido se destinará a incrementar los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional de la o las regiones y de los municipios situados en ella, en proporciones del 70% a las regiones y 30% a los municipios, concurrendo aquéllas y éstos entre sí, a prorrata de la proporción territorial correspondiente".

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

- Esta indicación fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión en conformidad a lo dispuesto por el N° 16, del artículo 236 del Reglamento de la Corporación.

DISCUSION Y VOTACION EN GENERAL DEL PROYECTO.

Durante la discusión en general del proyecto en el seno de vuestra Comisión, hubo un amplio debate acerca de las ideas matrices y sus fundamentos.

Lo anterior, debido a que esta materia es absolutamente nueva y nuestro país carece de una legislación sobre energía geotérmica. Situación que constituye un obstáculo para que inversionistas nacionales y especialmente extranjeros se interesen en realizar inversiones, con el fin de desarrollar esta nueva actividad en Chile.

Tal debate fue enriquecido, como ya se ha dicho al comienzo de este informe, con el aporte prestado a la Comisión, por connotados especialistas en esta novedosa materia.

- Cerrado el debate y puesto en votación general el proyecto, fue aprobado, por la unanimidad de los Diputados presentes.

DISCUSION Y VOTACION EN PARTICULAR DEL PROYECTO.**ARTICULO 1°.**

Establece que esta ley regulará todo cuanto comprenda la explotación de la energía geotérmica, como las concesiones, las licitaciones y los contratos de operación; las servidumbres; las medidas de protección sobre la fauna, la flora y el medio ambiente; las relaciones entre los concesionarios y el Estado, y las funciones de éste en la materia. Obviamente, esta enumeración es meramente ejemplar.

El Ejecutivo presentó una indicación para eliminar, en la letra a), la frase "y el helio que se encuentre como subproducto de la misma."

- Puesto en votación el artículo, con la indicación incluida, fue aprobado, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

ARTICULO 2°.

Dispone que esta ley no se aplicará a las aguas termales, minerales o no minerales, que, sin alterar ni transformar su composición, produzcan acción medicinal.

El ministro señor Tohá explicó que existen dos tipos de aguas termales. Unas tienen componentes minerales y otras, otro tipo de elementos. Son aguas que, por condición material, no necesitan de alteración química o física, razón por la cual poseen el carácter de aguas medicinales.

Los Diputados señores Gajardo; Palma, don Joaquín; Vilches, Prokurica y Cantero formularon una indicación para substituir la frase "las que se registrarán" por la siguiente: "las que continuarán rigiéndose".

- Puesto en votación el artículo, con la indicación incluida, fue aprobado, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

ARTICULO 3°.

Precisa que se entiende por energía geotérmica la que se obtiene del calor natural de la tierra.

Algunos miembros de la Comisión estimaron que es de suma importancia la descripción que se haga de la energía geotérmica. Por lo tanto, a solicitud de la Comisión, el Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar el artículo 3° por el siguiente:

"Artículo 3°.- Se entenderá por energía geotérmica aquella que se obtenga del calor natural de la tierra, que pueda ser extraída del vapor, agua, gases, excluidos los hidrocarburos, o a través de fluidos inyectados artificialmente para este fin."

- Puesta en votación la indicación, que contiene el nuevo artículo 3°, fue aprobada, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

ARTICULO 4°.

Establece que la energía geotérmica es un bien nacional de uso público, inapropiable en dominio y susceptible de ser explorada y explotada, previo el otorgamiento de una concesión.

- Puesto en votación el artículo, fue aprobado, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

ARTICULO 5°.

Dispone que la concesión de energía geotérmica es un derecho real inmueble, oponible al Estado y a cualquier persona, transferible y transmisible y susceptible de todo acto o contrato.

Además, el titular de una concesión tiene un derecho de propiedad sobre ésta y se encuentra protegido por la garantía que dispone el artículo 19 de la Constitución Política y normas jurídicas que sean aplicables al mismo derecho.

Por otra parte, establece que la privación de iniciar o continuar la exploración o la explotación de la energía geotérmica constituye una privación de las facultades esenciales del dominio de ella, a excepción de que se produzca, por aplicación de las causales de extinción que señala la ley.

También, se califican como inmuebles accesorios de la concesión, las construcciones, instalaciones y otros objetos destinados a la investigación, la exploración y la explotación de la energía geotérmica.

- Puesto en votación el artículo, fue aprobado, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

ARTICULO 6°.

Este artículo puntualiza que la concesión de energía geotérmica tiene por único objeto, explorar y explotar dicha energía existente dentro de sus límites.

Los Diputados señores Palma, don Joaquín; Gajardo y Cantero presentaron una indicación para eliminar la frase "de la totalidad".

- Puesto en votación el artículo, incluida la indicación, fue aprobado, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

ARTICULO 7°.

Esta disposición determina que la extensión territorial de la concesión de energía geotérmica configura un sólido cuya cara superior está en el plano horizontal. Es figura geométrica de ángulos rectos, alcanzando una profundidad dentro de los planos verticales que lo limitan. Además, en lo posible, el largo y el ancho de la figura deberán tener orientación UTM norte sur.

Por otra parte, se indica que la cara superior de cada concesión no podrá exceder de las 200.000 hectáreas.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Finalmente, se señala que el área de concesión será la establecida en el contrato.

El ministro presidente de la Comisión Nacional de Energía informó que el Ejecutivo presentó una indicación para substituir el inciso primero por el siguiente: "Artículo 7°.- La extensión territorial de la concesión de energía geotérmica configura un sólido cuya cara superior es, en el plano en la proyección UTM, un paralelogramo cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan. El largo y el ancho del paralelogramo deberán ser múltiples interiores de 1.000 metros y la proporción entre el largo y el ancho no podrá ser superior a 10:1."

Expresó que la indicación tiene por objeto disminuir al máximo toda posibilidad de que se produzca superposición con otras concesiones. Se facilita el manejo de la información respecto de la ubicación. Es positivo fijar la extensión territorial en unidades UTM, por cuanto con esta medida se establece, en forma exacta, la proporción matemática y física para definir el espacio que tendrá la concesión.

Por otra parte, los Diputados señores Palma, don Joaquín; Gajardo y Cantero presentaron una indicación, para cambiar, en el inciso segundo, el guarismo "200.000" por "100.000".

- Puesto en votación el artículo, con las indicaciones incluidas, fue aprobado, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

ARTICULO 8°.

Dispone que le corresponderá al ministerio de Minería la aplicación, el control y el cumplimiento de esta ley y de sus reglamentos, sin perjuicio de las atribuciones que se le otorgan a la Comisión Nacional de Energía.

Se establece, además, que el ministerio de Minería fiscalizará y supervisará el cumplimiento de la ley y de sus reglamentos y las obligaciones que se les impongan a los concesionarios. Podrá designar funcionarios para que realicen visitas inspectivas, quienes podrán recabar de los concesionarios la documentación que estimen necesaria.

- Puesto en votación, el artículo fue aprobado, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

ARTICULO 9°.

Estatuye que el ministerio de Minería, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, dictará los reglamentos para regular la tramitación de las

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

concesiones; la celebración y las condiciones de los contratos; la ejecución de las obras y los trabajos necesarios para la exploración y la explotación de la energía geotérmica; la mantención, la producción y el control de las instalaciones y toda materia que sea necesaria para la mejor aplicación, cumplimiento y ejecución de las normas y sanciones previstas en la ley.

- Puesto en votación, el artículo fue aprobado, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

ARTICULO 10.

Establece que se regirán por las normas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del ministerio de Minería, la producción, el transporte, la distribución, el régimen de concesiones y las tarifas de la energía eléctrica derivada de la energía geotérmica y las funciones del Estado relacionadas con ella.

- Puesto en votación, el artículo fue aprobado, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

ARTICULO 11.

Dispone que toda persona natural chilena y toda persona jurídica, incluidas las agencias de sociedades anónimas extranjeras, tendrán derecho a solicitar directamente o a participar en una licitación pública para que se les otorgue una concesión de exploración y de explotación de energía geotérmica.

Acotó el Ministro señor Tohá que no está contemplada la posibilidad de que puedan participar personas naturales extranjeras.

- Puesto en votación, el artículo fue aprobado, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

ARTICULO 12.

Esta norma establece que las solicitudes de concesión de energía geotérmica que se presenten directamente, o a través de llamados a licitación pública, deberán contener lo siguiente:

a) Individualización del solicitante y de los mandatarios, o representantes legales que comparecen en su representación, adjuntando las escrituras sociales.

b) Antecedentes técnicos y económicos del solicitante, para la ejecución del proyecto.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

c) Descripción técnica, procedimiento y equipos por emplear en el desarrollo de la exploración y de la explotación.

d) Ubicación, coordenadas, extensión, dimensiones del terreno, plano, región, provincia y comuna de la concesión.

e) Servidumbres que se necesitan constituir para ejercer la concesión.

f) Antecedentes técnicos y económicos que justifiquen el otorgamiento de la concesión.

g) Inversiones máximas que se requieran para el período de exploración y de instalación, descripción de trabajos, plazos para la instalación y desarrollo de las obras que deberán realizarse durante la concesión.

Además, establece que el ministerio de Minería podrá solicitar de los interesados que complementen o agreguen nuevos antecedentes, dentro de los plazos que se establecen, y se faculta al ministerio para ampliar dichos plazos. Por otra parte, dispone que, transcurrido dicho plazo sin que se acompañen los antecedentes, se tendrá por desistida la solicitud.

El Ejecutivo presentó las siguientes indicaciones, a fin de precisar esta parte del articulado:

a) Reemplázase la letra d) por la siguiente:

"d) Ubicación, coordenadas U.T.M., extensión y dimensiones del terreno respecto del cual se solicita la concesión y su plano, indicándose las coordenadas UTMI con mención precisa de la región, provincia y comuna del mismo. Si el terreno de la concesión comprendiera más de una región, provincia o comuna, dicha mención deberá incluir a todas aquellas que resulten comprendidas."

b) Agrégase, en la letra e), a continuación del punto final (.), que se elimina, la siguiente frase: "y la individualización del o de los predios sirvientes".

c) Intercálase, en la letra f), entre las palabras económicos y Dique", la siguiente frase: "sobre el proyecto de exploración y de explotación de energía geotérmica".

d) Agrégase, en la letra b), a continuación del punto aparte (.), el siguiente párrafo:

"En el caso de inversionistas extranjeros, deberán acompañar una copia de la escritura pública en que conste el contrato de inversión extranjera

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

suscrito por el Estado de Chile, acogido a las normas del decreto ley N° 600, de 1974."

El Ejecutivo señaló que la razón de fondo que le asistía para modificar la letra b) del artículo es permitir a la autoridad evaluar a los postulantes de las concesiones. Lo que se pretende garantizar es que el proceso sea lo más responsable posible y evitar la especulación, en el sentido de que una persona determinada pueda postular a la concesión, obtenerla y posteriormente decida venderla y no hacer los trámites necesarios para la inversión de los recursos que significa el desarrollo de la misma.

De esta manera, se pretende que la persona que postule tenga en su poder el contrato de inversión extranjera para desarrollar el proyecto de exploración de energía geotérmica.

Algunos Diputados discreparon de lo planteado por el Ejecutivo, por cuanto el inversionista extranjero es el único que podrá especular, a través del contrato de inversión, debido a que podrá demostrar que tiene la disponibilidad económica y la posibilidad de establecer un convenio de eventuales ingresos de recursos del país.

- Puesta en votación, la indicación del Ejecutivo se aprobó por siete votos a favor, uno en contra y una abstención.

- Puesto en votación el artículo, con la indicación incluida, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

ARTICULO 13.

Esta norma estatuye que, en la eventualidad que las solicitudes o las licitaciones comprendieron, total o parcialmente, alguno de los lugares que se indican en este artículo, el ministro de Minería deberá obtener informes de las autoridades que se indican:

1º) Del gobernador, si comprendiera una ciudad o población, cementerio, playa de puerto habilitado o sitios destinados a la captación de aguas necesarias para un pueblo; edificios, embalses, estaciones de radiocomunicaciones e instalaciones de telecomunicaciones.

2º) Del intendente, si existieran parques nacionales, reservas nacionales o monumentos nacionales;

3º) De la Dirección de Fronteras y Límites, si comprendiera lugares situados en zonas fronterizas.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

4°) Del Ministerio de Defensa Nacional, sí comprendiera lugares situados en zonas y recintos militares dependientes de dicho ministerio, tales como puertos y aeródromos;

5°) Del ministerio del Interior, si comprendiera lugares declarados de interés histórico o científico.

Además, indica que se deberá solicitar informes del ministerio de Salud si comprendiera lugares donde existieran establecimientos de aguas termales y de la Dirección General de Aguas del ministerio de Obras Públicas, respecto del aprovechamiento de aguas.

Por otra parte, el ministerio de Minería podrá solicitar informes respecto de las medidas de protección del medio ambiente.

Finalmente, establece que cuando se trate de una solicitud de concesión, los informes deberán ser requeridos por el ministerio de Minería, a más tardar, dentro del plazo de quince días, contado desde la publicación del extracto de la solicitud en el Diario Oficial y que, en el caso de las licitaciones, los informes deberán obtenerse en forma previa a la publicación del aviso de licitación en el Diario Oficial.

El informe que se les solicite, las autoridades deberán evacuarlo dentro del plazo de sesenta días, desde la fecha en que lo haya requerido el ministerio de Minería. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera recibido el informe, se tendrá por cumplido el requisito establecido en este artículo.

El Ejecutivo presentó una indicación para modificar así las siguientes disposiciones:

a) Intercálase, en el N° 1°) , a continuación de la palabra "lugar", la siguiente frase: "o, en su defecto, el intendente";

b) Reemplázase, en el mismo N° 1), la expresión "doscientos metros" por "mil metros";

c) Agrégase el siguiente número 6°, nuevo:

"6°. Del Servicio Nacional de Geología y Minería, que deberá informar si el área de la concesión comprende lugares en que existan concesiones mineras vigentes."

d) Elimínase, en el inciso segundo, la siguiente frase: "al ministerio de Salud, si comprendiera lugares donde existieran establecimientos de aguas termales regidas por el decreto con fuerza de ley N° 237, de 1931, y

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

También, los Diputados señores Vilches; Palma, don Joaquín; Gajardo y Cantero, patrocinaron una indicación para reemplazar, en el N° 1, la cifra "cincuenta" por "doscientos cincuenta".

- Puesto en votación el artículo, con las indicaciones incluidas, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

ARTICULO 14.

Esta norma dispone que un extracto de la solicitud de concesión se deberá publicar, por cuenta del interesado, por una sola vez, como aviso destacado en el Diario Oficial, en las fechas que se señalan.

Además, establece que el extracto deberá indicar la identificación del peticionario, detallando la utilización de los recursos de la energía geotérmica, su ubicación comunal, provincial y regional, extensión y dimensiones del terreno solicitado en concesión.

Se presentaron tres indicaciones para modificar las disposiciones de este artículo:

Los Diputados señores Gajardo; Palma, don Joaquín; y Cantero, presentaron una indicación para eliminar, en el inciso primero, la palabra "destacado", y

Los Diputados señores Palma, don Joaquín; Vilches y Cantero, presentaron una indicación para agregar, a continuación de "Diario Oficial", la siguiente frase "y un aviso destacado en un diario de circulación regional y otro en un diario de circulación nacional".

Los Diputados señores Vilches, Cantero,, Masferrer, Gajardo y Palma, don Joaquín, presentaron una indicación para substituir, en el inciso primero, lo que sigue a continuación de la palabra "nacional," por lo siguiente: "los días 1 ó 15 del mes siguiente al de la fecha de presentación de cada solicitud y en el Boletín Oficial de Minería correspondiente a la o a las regiones cuyos territorios se encuentren involucrados en la solicitud de concesión, en la fecha más cercana posible a la anterior".

- Puestas en votación las indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los Diputados presentes.

- Puesto en votación el artículo, con las indicaciones incluidas, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

ARTICULO 15.

Establece un plazo de cuarenta y cinco días, contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del extracto de solicitud de concesión, para que otras personas naturales o jurídicas soliciten el otorgamiento de concesión sobre un tercero comprendido en la primitiva solicitud.

El ministro señor Tohá expresó que esta norma tiene por finalidad que, cuando exista más de una empresa estudiando una misma área, no se le asigne la concesión a una de ellas por el solo hecho de haberse presentado primero. Por lo tanto, se faculta a la autoridad para que pueda analizar los proyectos que puedan acompañar a la solicitud y tener la libertad para decidirse por una o por otra, o, en su defecto, llamar a licitación.

Agregó que, por lo demás, no serán muchas las empresas que participarán en forma simultánea, debido a la gran inversión que requiere el ingreso en esta actividad. Es muy importante juzgar la calidad y la experiencia de las empresas que participan en la licitación.

Por otra parte, manifestó que no sólo se estudiará y juzgará a la empresa misma, sino que será fundamental analizar las características técnicas y económicas del proyecto que presente. Al participar dos o más empresas en obtener una concesión, no sería bueno dejar de lado la mejor propuesta, por el hecho de no haberse presentado en primer lugar.

Finalmente, expresó que el contrato de energía geotérmica que el concesionario deberá suscribir con el Estado lo obligará a realizar un determinado monto de inversiones, dentro de un determinado período.

- Puesto en votación, el artículo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

ARTICULO 16.

Este artículo dispone que, transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior, sin que exista más de un solicitante, el ministerio de Minería podrá decidir el otorgamiento de la concesión a dicho solicitante, previa la suscripción de un contrato de energía geotérmica,, sobre la totalidad o una parte de la extensión del territorio estipulado en la solicitud, estableciéndose las condiciones técnicas y económicas necesarias para la ejecución del proyecto.

En su inciso segundo, se establece que, en la eventualidad de que se presentaran dos o más solicitudes de concesión, dentro del plazo que se señaló anteriormente, el ministerio de Minería podrá otorgar la concesión al solicitante que hubiera ofrecido las mejores condiciones técnicas y económicas, hacer un

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

llamado a licitación de concesión o no acceder a su otorgamiento, por no considerar satisfactorias las condiciones técnicas y económicas de los proyectos, sin tener necesidad de expresar causa.

El ministro señor Tohá explicó que, de acuerdo con esta norma, el factor más relevante que se deberá considerar es la calidad del proyecto propuesto, en lo relativo a su aspecto tanto técnico como económico.

Por otra parte, manifestó que, de producirse diferencias entre las propuestas, el ministerio de Minería tendrá la facultad de adjudicar la concesión a la empresa que, a juicio del Ejecutivo ofrezca las mayores garantías.

También puede darse el caso de que se presenten propuestas con un determinado nivel de competitividad entre una y otra empresa. En tal caso, la licitación permite conseguir los siguientes objetivos: primero, dar mayor transparencia al procedimiento, esto es, que sea públicamente conocido; en segundo lugar, solicitar antecedentes adicionales, que permitan a la autoridad resolver de manera más clara.

Finalmente, señaló que, respecto a la "no expresión de causa", ella se establece para resguardar la imagen de quien presentó una solicitud. Se trata de evitar el decir públicamente que se rechazó una solicitud porque la empresa carecía de idoneidad o no tenía respaldo económico suficiente.

Los Diputados señores Prokurica y Vilches presentaron una indicación para eliminar, en el inciso segundo, a continuación de la expresión "ministerio de Minería", la frase "podrá optar por otorgar la concesión a aquel solicitante que ofreciera mejores condiciones técnicas y económicas" y anteponer a la palabra "efectuar" el vocablo "deberán".

- Puesta en votación la indicación, fue rechazada por tres votos a favor y cuatro en contra.

El Diputado señor Gajardo presentó una indicación para agregar, en el inciso segundo, un punto y coma a continuación de la expresión "geotérmica".

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por cuatro votos a favor y tres abstenciones.

Vuestra Comisión acordó dividir la votación de este artículo. En consecuencia, se votaron los incisos por separado.

- Puesto en votación el inciso primero, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

- Puesto en votación el inciso segundo, con la indicación incluida, fue aprobado por cinco votos a favor y cuatro abstenciones.

ARTICULO 17.

El inciso primero faculta al ministro de Minería para que, en cualquier tiempo, efectúe un llamado a licitación para el otorgamiento de una concesión, a través de un aviso destacado en el Diario Oficial, por una sola vez, los días 1 6 15 del mes.

El inciso segundo establece que el aviso deberá contener las menciones que sean pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 92: fecha de recepción y de apertura de las ofertas y toda otra condición que se estime necesario establecer para participar en la licitación.

El inciso tercero determina que, en las bases, se podrá facultar al ministerio de Minería para rechazar todas las ofertas, sin expresión de causa. Asimismo, se lo faculta para negociar con el oferente que presente la mejor oferta sobre condiciones distintas de las contenidas en ésta.

El ministro señor Tohá explica que existen dos modalidades para tener acceso a una concesión. Una es la libre iniciativa de cualquier empresario, que puede identificar un área y optar a una concesión. La otra es el conocimiento de la autoridad sobre la existencia de ciertas reservas, sobre las cuales pueda haber estudios, o sea, que haya un conocimiento previo. Al existir informes sobre una investigación previa, el Estado puede llamar a una licitación teniendo el debido conocimiento sobre la materia.

El Diputado señor Gajardo planteó que este artículo establece gran amplitud, al contener la frase "en cualquier tiempo".

Por lo tanto, señala que es necesario formular una indicación para incorporar el siguiente encabezamiento en el inciso primero: "Fuera de los casos a que se refieren los artículos 15 y 16 precedentes,".

- Puesta en votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Los Diputados señores Masferrer, Prokurica y Vilches presentaron una indicación para eliminar el inciso tercero.

Fundaron la indicación, en que es preciso darles la mayor seguridad posible a las empresas interesadas en postular a una concesión de energía geotérmica.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Agregaron que esta materia es poco conocida en el mundo, especialmente en este país. Por lo tanto, al establecerse reglas tan rígidas, la ley podría ser poco atractiva para las empresas.

Argumentaron que la redacción de este inciso tercero puede producir confusión, por cuanto se faculta al ministerio de Minería para rechazar la mejor oferta, "sin expresión de causa", situación que podría prestarse para que, posteriormente, en forma privada, se llegare a un entendimiento con aquella empresa que hizo la mejor oferta en condiciones distintas.

- Puesta en votación, la indicación fue rechazada por tres votos a favor y cuatro en contra.

Con posterioridad, los Diputados señores Vilches; Palma, don Joaquín; Cantero, Masferrer y Leay presentaron una indicación para modificar el inciso tercero en la siguiente forma:

a) Poner un punto final a continuación de la palabra "ofertas", y

b) Eliminar la frase que dice: "que puedan presentarse, como, asimismo, la facultad de negociar con el oferente que presente la mejor oferta sobre condiciones distintas de aquellas contenidas en su oferta."

- Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

- Puesto en votación, el artículo con las indicaciones incluidas, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

ARTICULO 18.

El inciso primero dispone que los dueños de los terrenos superficiales, los dueños de concesiones mineras o petroleras o de derechos de aprovechamiento de aguas, los contratistas de operación petrolera, los titulares de derechos sobre extensiones territoriales cubiertas por la concesión de energía geotérmica que se licite o quienes resulten afectados por la imposición de servidumbres a favor de concesiones de energía geotérmica, podrán, dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos, contados desde la publicación del aviso de llamado a licitación, formular al ministerio de Minería las reclamaciones y las observaciones sobre lo que les afecte.

El inciso segundo establece que el ministerio de Minería pondrá en conocimiento del solicitante, las reclamaciones o la observación, para que sean contestadas en un plazo máximo de treinta días, a fin de efectuar las modificaciones que fueren procedentes. Además, señala que, en el caso de las

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

licitaciones, el ministerio tomará conocimiento de las reclamaciones y de las observaciones, con objeto de efectuar modificaciones en el aviso y en las bases de la licitación, si ello fuere procedente. Asimismo, se dispone que el ministerio tendrá el plazo de veinte días para pronunciarse sobre las reclamaciones y dar las respuestas correspondientes.

El Ejecutivo presentó una indicación para suprimir, en el inciso primero, la expresión "o petroleras".

- Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Los Diputados señores Gajardo, Munizaga, Masferrer y Prokurica presentaron una indicación para modificar el artículo en la siguiente forma.

a) Para intercalar, en el inciso primero, entre los vocablos "podrán" y "formular", la siguiente frase: "mediante la presentación de los instrumentos y los antecedentes que acrediten su título,";

b) Para substituir, en el inciso primero, el vocablo "afectados" por "perjudicados" y la frase "los afecta" por "les cause perjuicio";

c) Para reemplazar, en el inciso segundo, la frase "pronunciarse sobre las reclamaciones y sus respuestas" por la siguiente: "proponer bases de acuerdo", y

d) Para agregar el siguiente inciso tercero nuevo:

"Si persistieren las diferencias, éstas deberán ser resueltas por el tribunal competente."

- Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar, en el inciso segundo, a continuación del punto final (.), que se transforma en coma (,), la siguiente frase: "contado desde la recepción de esta última".

- Puesta en votación, esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes.

- Puesto en votación, el artículo incluidas las indicaciones, fue aprobado, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

ARTICULO 19.

Esta norma dispone que el ministerio de Minería, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, deberá pronunciarse sobre la oferta o solicitud, en el plazo de ciento ochenta días, y posteriormente deberá adjudicar o declarar desierta la licitación, si procediera.

Los Diputados señores Masferrer, Munizaga, Gajardo, Prokurica y Vilches presentaron una indicación para agregar, al comienzo del artículo, la frase: "No existiendo reclamaciones,".

- Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Los Diputados señores Munizaga, Masferrer, Prokurica y Vilches presentaron una indicación para cambiar el plazo "ciento ochenta días" por "ciento cincuenta días".

- Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

- Puesto en votación el artículo, con las indicaciones incluidas, fue aprobado, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

ARTICULO 20.

El inciso primero establece que el solicitante que haya sido informado de que su solicitud fue aprobada o el oferente, de que se adjudicó la licitación, tendrán el plazo de ciento cincuenta días para celebrar un contrato de energía geotérmica con el Estado.

El inciso segundo dispone que, si el solicitante o el oferente no concurrieran a celebrar el contrato de energía geotérmica, dentro del plazo que fija el inciso anterior, se les tendrá por desistidos para todos los efectos legales. Por lo tanto, deberán asumir las responsabilidades civiles precontractuales respectivas y posteriormente se procederá a ejecutar las cauciones que garantizaban su cumplimiento.

El inciso tercero determina que los contratos deberán ser suscritos por el concesionario y el ministro de Minería.

El inciso cuarto señala que el contrato será suscrito por escritura pública y que los gastos serán de cargo del concesionario. Se deberá especificar un programa mínimo de trabajo, las obras e inversiones anuales que se efectuarán durante el proceso de la exploración y la inversión minera que se realizará en el período de instalación. También, se establece que las

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

partes podrán estipular, en el contrato, todas las cláusulas que estimen necesarias para el desarrollo de las obras. Estas cláusulas serán, además, las que dispongan la ley y sus reglamentos. Finalmente, se estatuye que la concesión se otorgará por decreto supremo, con un informe previo de la Comisión Nacional de Energía.

- Puesto en votación el artículo, fue aprobado, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

ARTICULO 21.

Esta norma determina que las concesiones se otorgarán por decreto del ministerio de Minería.

- Puesto en votación, el artículo fue aprobado, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

ARTICULO 22.

Dispone, en su inciso primero, que el decreto de concesión deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: especificar el titular a quien se le otorga la concesión; la zona objeto de la concesión; el plazo para la iniciación de la instalación de las obras y el contrato celebrado entre las partes.

El inciso segundo señala que las partes, de común acuerdo, podrán modificar las cláusulas del contrato, durante la vigencia de la concesión, sin necesidad de un nuevo decreto, pero siempre que no se modifiquen los elementos esenciales.

El Ejecutivo presentó una indicación para modificar el artículo en la siguiente forma:

a) Substituir, en el inciso primero, la frase "la zona objeto" por la siguiente: "la ubicación, con sus respectivas coordenadas UTM y la extensión".

b) Substituir, en el inciso segundo, la expresión "sin necesidad de nuevo decreto" por la siguiente: "dictándose un nuevo decreto".

-Puesto en votación, el artículo, incluida la indicación, fue aprobado, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

ARTICULO 23.

Este artículo dispone que la concesión de energía geotérmica entrara en vigencia en la fecha en que se publique el decreto supremo en el Diario oficial.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

- Puesto en votación el artículo, fue aprobado, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

ARTICULO 24.

El inciso primero dispone que sólo el concesionario está facultado para desarrollar actividades de exploración y de explotación de energía geotérmica dentro del territorio de la concesión.

El inciso segundo establece que no se puede otorgar una concesión dentro de los terrenos que se encuentren comprendidos en una concesión otorgada con anterioridad.

El Ejecutivo presentó una indicación para modificar el artículo en la siguiente forma:

- a) Reemplazar, en el inciso primero, la palabra "territorio" por "área", y
- b) Substituir, en el inciso segundo, las palabras "una concesión", que anteceden a la palabra "otorgada", por la frase "otra concesión de energía geotérmica".

- Puesto en votación el artículo, con la indicación incluida, se aprobó, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

ARTICULO 25.

Esta norma dispone que las concesiones no podrán ser transferidas a terceros, total o parcialmente, sin autorización del ministerio de Minería, cualquiera que sea el título por el que se transfiera o se grave el derecho de exploración y de explotación.

El Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar el artículo por el siguiente:

"Artículo 25.- Las concesiones, así como las facultades y los derechos que ellas otorgan al concesionario podrán ser transferidos a terceros, total o parcialmente, previa autorización otorgada por decreto supremo del ministerio de Minería, cualquiera que sea el título por el cual se transfiera el derecho de exploración y de explotación, el que deberá constar, en todo caso, en la escritura pública destinada a perfeccionar el respectivo acto o contrato.

En los casos en que el ministerio de Minería no autorice las transferencias a que se refiere el inciso anterior, el decreto deberá ser fundado.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Sin perjuicio de las prendas que puedan constituirse sobre las maquinarias y demás bienes muebles destinados al desarrollo de la concesión de energía geotérmica, éstas no serán susceptibles de caución alguna."

El ministro señor Tohá explicó que la indicación tiene por objeto establecer que las concesiones se podrán transferir a terceros, total o parcialmente, previa autorización del ministerio de minería. Añadió que, en casos en que el ministerio no autorice la transferencia, el decreto deberá ser fundado.

- Puesta en votación, la indicación sustitutivo del artículo fue aprobada sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

ARTICULO 26.

El artículo establece que las concesiones serán transferibles por causa de muerte, debiendo acreditar la sucesión su calidad de tal y estar obligada a comunicar al ministerio de Minería el fallecimiento del causante dentro de cierto plazo. Además, dispone que se deberá indicar el nombre de quien será su representante ante el ministerio y si existe el interés de continuar o cesar en el ejercicio de sus derechos.

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En caso de incumplimiento de la obligación señalada en el inciso anterior, la sucesión perderá todos los derechos que el causante tuvo sobre la concesión."

- Puesta en votación, la indicación fue aprobada, por la unanimidad de los Diputados presentes.

Los Diputados señores Gajardo, Cantero, Masferrer, Prokurica y Palma, don Joaquín, presentaron una indicación para substituir, en el inciso primero, la expresión "treinta días" por "sesenta días".

- Puesta en votación, la indicación fue aprobada, por la unanimidad de los Diputados presentes.

- Puesto en votación el artículo, con las indicaciones incluidas, fue aprobado, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

ARTICULO 27.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

El inciso primero dispone que, para facilitar la exploración y la explotación de la concesión de energía geotérmica, los predios superficiales que se encuentren ubicados en la extensión territorial de la concesión, estarán sujetos a los siguientes gravámenes:

1º) El de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, por obras y por instalaciones de exploración y de explotación de energía geotérmica; por sistemas de comunicación,, por cañerías, construcciones y otras obras complementarias;

2º) Los establecidos en beneficio de empresas concesionarios de servicios eléctricos, y

3º) El de tránsito y el de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y cualquier otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, estaciones de ferrocarril, puertos, aeródromos, establecimientos de producción comercial o industrial de la energía geotérmica, centros de consumo de la minería.

El inciso segundo establece que, tratándose de casas y de sus dependencias, jardines y huertos, no podrán ejercerse estos derechos de servidumbre, sin el permiso del dueño del predio superficial.

El inciso tercero señala que el ejercicio y las indemnizaciones que correspondan por la constitución de gravámenes en el momento de otorgarse la concesión, se determinará por acuerdo de los interesados.

Finalmente, el inciso cuarto dispone que, a falta de acuerdo, la forma de ejercicio y la indemnización por la constitución del gravamen, serán fijados por los tribunales. Además, señala que el concesionario podrá ejercer actividades que importen el gravamen aun antes de que se hubiere dictado sentencia en el juicio sumario, siempre que pague o asegure el pago de la cantidad que fije el tribunal provisionalmente. También se deberá escuchar a las partes y a un perito y procederá el recurso de apelación respecto de la resolución, para el solo efecto devolutivo. Esta instancia se podrá hacer dentro del plazo y con las formalidades y requisitos que establece el Código de Procedimiento Civil para dicho recurso.

El Ejecutivo presentó una indicación para substituir los incisos tercero y cuarto por los siguientes:

"La constitución de la servidumbre, su ejercicio y las indemnizaciones correspondientes por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o a cualquier otra persona, se determinaran por acuerdo de los interesados que conste en escritura pública, o por resolución judicial."

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

"Para que las servidumbres anteriores sean oponibles a terceros, deberán inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces, o del de Minas, en su caso."

El ministro señor Tohá señaló que la indicación tiene por objeto dar mayor importancia a la constitución de servidumbres y sujetar su ejercicio a indemnizaciones que correspondan por el perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o a cualquier otra persona. Se determinarán por acuerdo de los interesados y deberá constar en una escritura pública o por resolución judicial.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

- Puesto en votación el artículo, con la indicación incluida, fue aprobado, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

ARTICULO 28.

El inciso primero señala que el titular de una concesión geotérmica, por el solo ministerio de la ley, tiene el derecho de aprovechamiento de las aguas subterráneas que encuentre en los trabajos que realice tanto para la exploración como para la explotación. Agrega que tales derechos son inseparables de la concesión y sólo se extinguirán con ella.

El inciso segundo dispone que el uso de las demás aguas necesarias para explorar, explotar o aprovechar la energía geotérmica, se sujetará a las disposiciones del Código de Aguas.

El inciso tercero establece que las aguas que provengan de los aprovechamientos geotérmicos, cuando caigan a un cauce natural, quedarán sujetas a las disposiciones del Código de Aguas y a las normas que regulan el vertimiento de materias contaminantes a los cauces naturales, sin perjuicio de las estipulaciones que se puedan contemplar en el contrato de energía geotérmica respecto de las obras y de la utilización de las aguas, a fin de impedir que lleguen a los cauces naturales o generen un deterioro ambiental.

El Ejecutivo presentó una indicación para substituir el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 28.- Corresponde a los titulares de la concesión de energía geotérmica, sin perjuicio de los derechos de terceros, el derecho de aprovechamiento de las aguas subterráneas halladas en los trabajos de exploración y de explotación, en la medida necesaria para el aprovechamiento integral de la concesión. Este derecho de aprovechamiento es inherente a la concesión de energía geotérmica y se extinguirá con ella."

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

El ministro señor Tohá señaló que le corresponde al titular de la concesión el fluido de las aguas que se extraigan de la exploración o de la explotación geotérmica.

Recalcó que otras aguas, que se desee usar para otro propósito, se deben regir por el Código de Aguas.

Añadió que los derechos de aprovechamiento de aguas no se superponen con las aguas que se obtengan de la energía geotérmica, debido a que los pozos de aguas subterráneas no sobrepasan los 300 metros de profundidad.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

- Puesto en votación el artículo, incluida la indicación, fue aprobado, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

ARTICULO 29.

El inciso primero dispone que, sobre los terrenos cubiertos por una concesión geotérmica, se pueden constituir concesiones mineras, derechos de aprovechamiento de aguas y, en el caso de las sustancias no susceptibles de concesión minera, pueden otorgarse concesiones administrativas o celebrarse contratos especiales de operación. Agrega que, si las actividades de tales concesiones, contratos especiales o derechos de aprovechamiento afectan el ejercicio de la concesión geotérmica, el titular de la respectiva concesión, contrato o derecho de aprovechamiento, debe realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades que se produzcan o bien indemnizar al titular de la concesión geotérmica por el daño patrimonial que se le cause.

El inciso segundo establece que pueden constituirse concesiones geotérmicas en predios donde existan concesiones mineras, de derechos de aprovechamiento de aguas, de sustancias no susceptibles de concesión minera o donde se hubieran otorgado concesiones administrativas o celebrado contratos especiales de operación. Además, dispone que, si las concesiones geotérmicas afectan el ejercicio de tales concesiones, derechos de aprovechamiento de aguas o contratos especiales de operación, el concesionario geotérmico deberá efectuar, a su exclusivo cargo, las obras que sean del caso para subsanar las dificultades ocasionadas, o indemnizar por el daño patrimonial que cause al titular de la concesión, derecho de aprovechamiento o contrato especial de operación.

El Ejecutivo presentó una indicación para substituir el inciso segundo por el siguiente:

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

"En predios donde existan concesiones mineras, o bien, en los casos de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme con lo dispuesto en el artículo 72 del Código de Minería, se hayan otorgado concesiones administrativas o celebrado contratos especiales de operación, pueden constituirse concesiones de energía geotérmica. No obstante lo anterior, si las actividades de las concesiones de energía geotérmica afectan el ejercicio de tales concesiones o contratos especiales de operación, el titular de la concesión de energía geotérmica deberá realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades, o bien, indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente cause a los titulares de aquellas concesiones o contratos especiales de operación."

- Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

- Puesto en votación, el artículo, incluida la indicación, fue aprobado sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

ARTICULO 30.

El inciso primero dispone que si, con motivo de la explotación de energía geotérmica, se detectare la existencia de una sustancia concesible que fuere objeto de pertenencia minera y cuya extracción o recuperación fuere obtenida como consecuencia de la explotación de la energía geotérmica, el concesionario geotérmico deberá comunicárselo al dueño de la pertenencia minera, el cual podrá exigir su entrega, siempre que reembolse los gastos e inversiones que hubiera efectuado el concesionario geotérmico con motivo de la extracción, de la recuperación y de su entrega. También establece que deberá pagar las indemnizaciones por los perjuicios que ocasione la ejecución de dichas modificaciones y obras complementarias. Estas quedarán como propiedad del dueño de la pertenencia minera.

El inciso segundo señala que se aplicarán las mismas normas para el caso de que sea el Estado, o alguna de sus empresas, o el titular de una concesión administrativa o contrato especial de operación el que exija la entrega de una sustancia no concesible.

- Puesto en votación, el artículo fue aprobado, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

ARTICULO 31.

Esta norma establece que toda dificultad que se produzca entre dos o más titulares en relación con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 o con motivo de sus labores, será sometida a la decisión de un árbitro.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

El ministro señor Tohá expresó que este artículo tiene por objeto resolver los problemas que se puedan producir entre dos o más titulares de concesión. Se recurre a los tribunales para que designen un árbitro arbitrador. Es una instancia judicial cuya finalidad es reemplazar a los tribunales.

- Puesto en votación, el artículo fue aprobado, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

ARTICULO 32.

El inciso primero dispone que los concesionarios geotérmicos pueden defender su concesión con todos los medios que franquea la ley, tanto del Estado como de particulares, ejerciendo las acciones que procedan.

El inciso segundo señala que el concesionario puede impetrar del juez las medidas cautelares, judiciales o prejudiciales que sean pertinentes para la conservación y la defensa de la concesión.

El ministro señor Tohá comentó que las normas contenidas en este artículo son obvias, pero que es necesario considerarlas en la ley, por tratarse de un cuerpo legal orientado fundamentalmente a inversionistas extranjeros.

- Puesto en votación, el artículo fue aprobado, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

ARTICULO 33.

El primer inciso de este artículo establece que la concesión de energía geotérmica pagará una patente anual, cuyo monto será el equivalente a un décimo de unidad tributario mensual por cada hectárea.

El inciso segundo señala que el pago de la patente será anticipado y se efectuará durante el mes de marzo de cada año.

El inciso tercero dispone que el valor de la primera patente será proporcional al tiempo que medie entre la fecha de inicio del proyecto de instalación y el último día del mes de febrero siguiente.

El inciso cuarto determina que no procederá la devolución de las patentes pagadas por concesiones a las que posteriormente se renuncie, que caduquen, se extingan o se abandonen total o parcialmente.

El Ejecutivo presentó una indicación para intercalar, en el inciso primero, entre las palabras "anual" y "desde", la expresión "a beneficio fiscal"; entre los vocablos "hectárea" y "de", la palabra "completa", y, además, en el mismo

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

inciso primero, entre las expresiones "Esta patente" y "será equivalente", la frase: "que no constituye tributo,".

- Puesta en votación, la indicación fue aprobada, por la unanimidad de los Diputados presentes.

El Diputado señor Gajardo presentó una indicación para substituir el inciso primero por el siguiente:

"La concesión de energía geotérmica será amparada mediante el pago de una patente anual desde el mes siguiente a la presentación del proyecto de instalación. Esta patente será equivalente a un décimo de unidad tributario mensual por cada hectárea de extensión territorial comprendida dentro de la concesión. Su producto se destinará a incrementar los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional de la o de las regiones y de los municipios situados en ella, en proporción del 70% para las regiones y de 30% para los municipios, concurrendo aquéllas y éstos entre sí, a prorrata de la proporción territorial correspondiente."

- Cabe consignar que esta indicación fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

- Puesto en votación el artículo, incluida la indicación del Ejecutivo, fue aprobado, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

ARTICULO 33 BIS.

El Ejecutivo presentó una indicación para incorporar el siguiente artículo 33 bis, nuevo:

"Artículo 33 bis.- Una cantidad igual al producto de las patentes a que se refiere el artículo anterior será distribuido entre las regiones y comunas del país, en la forma que a continuación se indica:

a) El 70% de dicha cantidad se incorporará proporcionalmente en la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, que anualmente le corresponda, en el Presupuesto Nacional, a la o a las Regiones comprendidas en la extensión territorial de la concesión.

b) El 30% restante corresponderá a las municipalidades de las comunas en que estén situadas las concesiones de energía geotérmica, para ser invertido en obras de desarrollo de la comuna correspondiente. En el caso de que una concesión de energía geotérmica se encuentre situada en el territorio de dos o más comunas, las respectivas municipalidades deberán determinar, entre ellas, la proporción que les corresponda, dividiendo su monto a prorrata

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

de la superficie de cada comuna comprendida en la extensión territorial de la concesión. Si no hubiere acuerdo, el ministerio de Minería determinará qué superficie de las correspondientes concesiones queda comprendida en cada comuna.

La ley de Presupuestos de cada año incluirá, en los presupuestos de los Gobiernos Regionales que correspondan, las cantidades a que se refiere la letra a) de este artículo. El Servicio de Tesorerías pondrá a disposición de las municipalidades los recursos a que se refiere la letra b), dentro del mes subsiguiente al de su recaudación."

Posteriormente, el Ejecutivo presentó una nueva indicación, para reemplazar la letra b) por la siguiente:

"b) El 30% restante corresponderá a las municipalidades de las comunas en que estén situadas las concesiones de energía geotérmica, para ser invertido en obras de desarrollo de la comuna correspondiente. En el caso de que una concesión de energía geotérmica se encuentre situada en el territorio de dos o más comunas, el Servicio Nacional de Geología y Minería determinará la proporción que le corresponderá a cada una de ellas, dividiendo su monto a prorrata de la superficie de cada comuna comprendida en la extensión territorial de la concesión."

Finalmente, los Diputados señores Palma, don Joaquín; Prokurica, Hurtado, Vilches y Rocha, presentaron una indicación para eliminar, en la letra b), nueva, la frase: "para ser invertido en obras de desarrollo de la comuna correspondiente."

- Puesto en votación el artículo 33 bis nuevo, incluidas las indicaciones, fue aprobado sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

ARTICULO 34.

Este artículo dispone que el concesionario deberá comunicar al ministerio de Minería el pago de la patente, adjuntando el comprobante respectivo.

- Puesto en votación, el artículo fue aprobado, sin debate, por cuatro votos a favor y dos abstenciones.

ARTICULO 35.

Su inciso primero dispone que el concesionario deberá realizar trabajos de exploración anualmente y durante la vigencia del período de ejecución del proyecto de exploración, y, además, deberá efectuar las inversiones mínimas que se hubieren estipulado en el contrato de energía geotérmica.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

El inciso segundo señala que, en el mes de marzo de cada año, el concesionario deberá informar al ministerio de Minería y a la Comisión Nacional de Energía respecto de los trabajos realizados en relación con la exploración, las inversiones y los resultados de la exploración, obtenidos en el transcurso del año calendario precedente.

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

"En caso de incumplimiento de la obligación a que se refiere el inciso anterior, el ministerio de Minería podrá imponer al concesionario una multa de 50 unidades tributarios mensuales, a beneficio fiscal."

- Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

- Puesto en votación el artículo, con la indicación incluida, fue aprobado, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

ARTICULO 36.

El inciso primero de esta norma dispone que se considerará como inversión todo costo directo y todo gasto necesario aceptable, tal como lo que establecen los artículos 36 y 37 de la ley de Impuesto a la Renta y lo relacionado con trabajos geotérmicos, geológicos y geofísicos, estudios, análisis y demás labores que se requieran para establecer la existencia de la energía geotérmica y su potencial industrial y comercial. Añade que el informe que contenga el detalle de los costos directos y de los gastos necesarios deberá ser firmado por auditores externos.

El inciso segundo señala que no se considerará como inversión la adquisición de vehículos o de maquinarias que, al término de los trabajos de exploración, puedan ser retirados de las faenas. Además, establece que se permitirá imputar a inversión la depreciación anual que de tales bienes autorice la ley de Impuesto a la Renta, como los impuestos y los derechos de aduana que el concesionario hubiere pagado.

- Puesto en votación, el artículo fue aprobado, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

ARTICULO 37.

El inciso primero señala que el período de ejecución del proyecto de exploración tendrá la duración que se determine en el contrato de energía

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

geotérmica, no pudiendo exceder de cinco años, contados desde la entrada en vigencia del contrato.

El inciso segundo establece que el concesionario, antes de los últimos tres meses del vencimiento señalado en el inciso anterior, podrá solicitar del ministerio de Minería, por única vez, una prórroga de hasta por dos años más. Dicha petición deberá establecer que hará abandono de, a lo menos, el 35% de la superficie concedida originalmente, en el primer año de prórroga, y del 25% de la superficie originalmente concedida, a contar del comienzo del segundo año de prórroga. También se dispone que el ministerio de Minería tendrá la facultad de otorgar o denegar la prórroga y podrá autorizar o rechazar el nuevo proyecto de exploración, por comunicación escrita, dirigida al concesionario dentro de un plazo no mayor a noventa días. Dicha comunicación deberá ser informada por la Comisión Nacional de Energía, cuando se trate de proyectos para generación de energía eléctrica.

Los Diputados señores Prokurica, Masferrer, Cantero, Munizaga y Vilches presentaron una indicación para intercalar, en el inciso segundo, entre las palabras "escrita" y "dirigida", la siguiente expresión: "y fundada,".

- Puesta en votación, la indicación fue aprobada, por cinco votos a favor y uno en contra.

Los Diputados señores Rocha, Munizaga y Prokurica presentaron una indicación para eliminar, en el inciso segundo, la frase "cuando se trate de proyectos para la generación eléctrica." y poner un punto (.) a continuación la palabra "Energía".

- Puesta en votación, la indicación fue aprobada, por cuatro votos a favor y dos abstenciones.

Los Diputados señores Leay y Masferrer presentaron una indicación para substituir, a continuación del primer punto seguido (.), el siguiente párrafo: "El ministerio de Minería otorgará la prórroga y autorizará el nuevo proyecto de exploración, mediante comunicación escrita dirigida al concesionario, dentro de un plazo que no podrá exceder de sesenta días corridos contados desde la fecha de la solicitud de prórroga."

- Puesta en votación, la indicación fue rechazada por dos votos a favor y cuatro en contra.

- Puesto en votación el artículo, con las indicaciones incluidas, fue aprobado, sin debate, por cuatro votos a favor y dos abstenciones.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

ARTICULO 38.

El inciso primero de este artículo señala que el concesionario deberá presentar al ministerio de minería un proyecto de instalación, antes de tres meses, contados desde la fecha de vencimiento del período original de ejecución del proyecto de exploración o de su prórroga, si la hubiere.

El inciso segundo dispone que el proyecto de instalación deberá, contener una descripción de las instalaciones anuales mínimas que se desee efectuar para la explotación de la energía geotérmica, los plazos para la iniciación y para la terminación, por secciones o por su totalidad. Los plazos no podrán exceder de cinco años, desde la presentación del proyecto de instalación. Señala, además, que el proyecto deberá informar sobre la extensión territorial que tendrá el área de explotación.

El inciso tercero establece que, en los proyectos relativos a la generación eléctrica, los plazos señalados anteriormente el ministerio de Minería deberá informarlos a la Comisión Nacional de Energía.

El inciso cuarto determina que el Ministerio de Minería, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, podrá autorizar al concesionario para que modifique el proyecto de instalación original, pudiendo incluir prórrogas, antes o durante su ejecución.

El inciso quinto señala que el titular de la concesión deberá realizar las obras mínimas anuales para la instalación y para inversiones, de acuerdo con lo estipulado en el proyecto de instalación. Además, dispone que deberá informar a la Comisión Nacional de Energía, en el mes de marzo de cada año, respecto de los trabajos de instalación y de las inversiones que hubiere realizado en el transcurso del año.

Finalmente, el inciso sexto establece que, previamente a la presentación del proyecto de instalación, el concesionario deberá abandonar parte de la superficie concedida originalmente, fijándose el área de explotación, que no podrá ser superior a las 20.000 hectáreas.

- Puesto en votación, el artículo fue aprobado sin debate, por cuatro votos a favor y dos abstenciones.

ARTICULO 39.

Este artículo dispone que, si el titular de una concesión de energía geotérmica, produce residuos que contengan sustancias mineras con motivo de los procesos que realice para obtener y aprovechar la energía geotérmica, quien tenga derechos sobre dichas sustancias podrá exigir su entrega, pagando los costos inherentes a su extracción y retiro.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Los Diputados señores Rocha, Hurtado, Prokuriga y Araya presentaron una indicación para substituir la palabra "ellos" por "ellas".

- Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

- Puesto en votación el artículo, con la indicación incluida, fue aprobado, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

ARTICULO 40.

Esta norma dispone que el concesionario deberá informar a la Comisión Nacional de Energía, en el mes de marzo de cada año, respecto de las labores de explotación comercial o industrial realizadas durante el transcurso del año calendario. Además, indica que dicha información deberá efectuarla a contar de la fecha en que inicie la producción comercial o industrial de la energía geotérmica.

- Puesto en votación, este artículo fue aprobado, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

ARTICULO 41.

El inciso primero dispone que las obligaciones que imponen los artículos 35 y 38 de esta ley podrán ser suspendidas, si se acreditan razones de fuerza mayor que justifiquen tal petición.

El inciso segundo establece que la suspensión de dichas obligaciones regirá por todo el tiempo que duren los efectos del hecho constitutivo de fuerza mayor.

El inciso tercero señala que, para invocar fuerza mayor, el concesionario deberá dejar constancia escrita de su ocurrencia en el ministerio de Minería, dentro de los quince días corridos de producida la fuerza mayor.

- Puesto en votación, el artículo se aprobó, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

ARTICULO 42.

Este artículo dispone que el concesionario deberá proporcionar al ministerio de Minería y a la Comisión Nacional de Energía la información técnica y económica que requieran respecto de la ejecución del contrato.

El ministro señor Tohá expresó que la concesión tiene la particularidad de estar condicionada al cumplimiento del desarrollo de un proyecto, el que

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

posee características técnicas y económicas. Señaló, además, que se han de considerar los trabajos que se deben realizar y el monto de la inversión, estableciéndose un calendario de tal inversión. Por otra parte, puntualizó que, con posterioridad a la entrega de la concesión, el ministerio tendrá la obligación de velar por el cumplimiento del compromiso contraído por el concesionario.

Puesto en votación, el artículo fue aprobado, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

ARTICULO 43.

Esta norma dispone que caducará la concesión si el concesionario no paga la patente en los plazos que fija el artículo 33. Además, establece que la caducidad operará de pleno derecho, vencido el plazo de pago.

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar un inciso segundo, nuevo:

"El decreto del ministerio de Minería que declare la correspondiente caducidad deberá publicarse en el Diario Oficial."

Los Diputados señores Araya, Prokurica, Rocha, Hurtado y Masferrer, presentaron una indicación para agregar, a continuación de la expresión "Diario Oficial", la frase "y en el Boletín Oficial de Minería".

- Puestas las dos indicaciones en votación, fueron aprobadas por la unanimidad de los Diputados presentes.

- Puesto en votación el artículo con las indicaciones incluidas, fue aprobado, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

ARTICULO 44.

El inciso primero de esta norma dispone que el ministerio de Minería, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, quedará facultado para declarar la caducidad de la concesión en los siguientes casos:

a) Si el concesionario no presentará el proyecto de instalación dentro del plazo previsto en el artículo 38;

b) Si el concesionario no cumpliera al menos, con un tercio del programa de trabajo, de obras y de inversiones del proyecto de exploración fijado en el contrato o en la autorización de prórroga;

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

c) Si el proyecto de instalación presentado al ministerio de Minería no fuere ejecutado por el concesionario dentro del plazo señalado en el proyecto o en su prórroga, si la hubiere, y

d) Por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25.

El inciso segundo establece que, en la eventualidad de que el ministerio de Minería desee ejercer la facultad establecida en este artículo, deberá dictar un decreto de caducidad, el que deberá ser fundado y publicado en el Diario Oficial.

Los Diputados señores Araya, Prokurica, Rocha, Hurtado y Masferrer, presentaron una indicación para agregar, en el inciso segundo, a continuación de la expresión "Diario Oficial", la frase "y en el Boletín Oficial de Minería".

- Puesta en votación, la indicación se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes.

- Puesto en votación el artículo, con la indicación incluida, fue aprobado, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

ARTICULO 45.

El inciso primero señala que la concesión de energía geotérmica es renunciable, parcial o totalmente, lo cual deberá hacerse por medio de una escritura pública suscrita por el concesionario y tendrá efecto de inmediato.

El inciso segundo establece que una copia autorizada de dicha escritura deberá proporcionarse al Ministerio de Minería, en el plazo de treinta días, contado desde la fecha de su otorgamiento. Además, dispone que el no cumplimiento oportuno de la obligación señalada anteriormente hará oponible la renuncia para hacer exigibles las obligaciones secundarias del concesionario.

El inciso tercero estatuye que el pago de la patente anual por el concesionario, se reducirá en forma proporcional a la reducción del número de hectáreas que conforman el territorio de la concesión. Agrega el inciso que esta norma regirá a contar del año siguiente a aquél en que haya comunicado el abandono.

Los Diputados señores Masferrer, Rocha, Cantero, Araya, Hurtado y Prokurica presentaron una indicación para eliminar, en el inciso primero, la expresión "la que tendrá efecto inmediato" y substituir la última coma (,) por un punto (.) seguido, incorporando el inciso segundo al inciso primero. En consecuencia, el inciso tercero pasó a ser segundo.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

- Puesta en votación, la indicación fue aprobada, por la unanimidad de los Diputados presentes.

- Puesto en votación el artículo, con la indicación incluida, fue aprobado, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

ARTICULO 46.

Esta norma dispone, en su inciso primero, que en el evento de la caducidad o de renuncia de la concesión de energía geotérmica, el concesionario afectado deberá proporcionar gratuitamente al ministerio de Minería y a la Comisión Nacional de Energía toda información relativa a la exploración efectuada y podrá retirar las obras dentro del plazo de seis meses en las faenas que sean accesibles.

En el inciso segundo, se señala que, en la eventualidad de que las obras no hubieren sido retiradas dentro del plazo que establece el inciso anterior, dichas obras quedarán a beneficio fiscal y sin tener derecho a ningún tipo de indemnización.

El ministro señor Tohá expresó que es necesario considerar que, en el evento de que la concesión caduque o se renuncie a ella, el concesionario tiene la obligación de proporcionar todo tipo de información técnica y económica al Estado.

También, agregó que podría ser razonable establecer una garantía, pero podría estipularse en el contrato o se debiera incorporar en el reglamento de la ley.

Señaló, además, que es importante fijar un plazo razonable para el retiro de las obras y no parece razonable que queden a beneficio del Estado, representado por el ministerio de Minería, que actúa para estos efectos como la contraparte legal del concesionario.

Los Diputados señores Masferrer y Cantero presentaron una indicación para agregar, en el inciso segundo, después del punto (.) final, la siguiente frase: "En tal caso, el Estado actuará a través del ministerio de Minería para cautelar oportunamente el destino de tales bienes."

- Puesta en votación, la indicación fue aprobada, por cuatro votos a favor y una abstención.

- Puesto en votación el artículo, con la indicación incluida, fue aprobado, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

ARTICULO 47.

En su inciso primero, se establece que toda infracción que no se encuentra expresamente sancionada por esta ley o sus reglamentos será castigada con una multa de entre una y cinco unidades tributarios mensuales.

En el inciso segundo, se señala que el afectado podrá reclamar contra las multas que le imponga el ministerio de Minería, ante la justicia ordinaria, a través de un procedimiento sumario, dentro del plazo de treinta días, contado desde la notificación de su aplicación.

Los señores Latorre, Valenzuela, Masferrer y Rocha presentaron una indicación para cambiar, en el inciso primero, los guarismos "una" por "cinco" y "cinco" por "cien".

- Puesta en votación, la indicación fue aprobada por siete votos a favor y dos en contra.

- Puesto en votación el artículo, con la indicación incluida, fue aprobado, sin debate, por siete votos a favor y dos abstenciones.

ARTICULO 48.

Esta norma dispone que la persona que,, en forma intencional o maliciosa, ejecute algún acto tendiente a impedir el desarrollo de las labores de exploración de energía geotérmica será castigada con reclusión menor en su grado mínimo.

El ministro señor Tohá planteó que, debido a que esta legislación es nueva, el Gobierno, a través de este artículo y del siguiente, ha pretendido establecer una protección para los inversionistas extranjeros, dado que esta ley se encuentra orientada fundamentalmente hacia ellos. Agregó, que, por otra parte, por la trascendencia que puede tener la energía geotérmica, el Ejecutivo ha creado un cuerpo de normas para que tanto el inversionista nacional o extranjero cuente con las convenientes protecciones civiles y penales.

Algunos señores Diputados expresaron su desacuerdo con la creación de un nuevo delito, aplicable a quienes se opongan al desarrollo de la energía geotérmica.

Añadieron que, a través de un procedimiento civil, existen métodos para que las personas que realizan alguna actividad puedan recurrir a los tribunales de justicia. Además, si se les produjera algún daño a los afectados, éstos pueden pedir las indemnizaciones que correspondan.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Plantearon, por otra parte, que los artículos 48, 49 y 50 son muy discutibles.

Adujeron que la sustracción de equipos, en este tipo de actividad, no puede tener una penalidad distinta de la que se aplica a quienes roban otro tipo de equipos. Por lo tanto, expresaron que los artículos 48 y 49 no tienen ninguna justificación.

- Puesto en votación el artículo, fue rechazado por dos votos a favor y cinco en contra.

ARTICULO 49.

Esta norma dispone que la persona que, intencional o maliciosamente, ejecutara algún tipo de acto destinado a impedir las labores de explotación de energía geotérmica, mediante la destrucción o la inutilización de obras, instalaciones, maquinarias, herramientas o útiles de trabajo, será castigada con reclusión menor en su grado medio. Añade que, si con motivo de tales acciones, resultaron personas lesionadas o si se produjera la muerte de alguna, la pena establecida en la ley común se aumentará en un grado.

- Puesto en votación, el artículo fue rechazado, por dos votos a favor y cinco en contra.

ARTICULO 50 (pasó a ser artículo 48).

Cabe hacer presente que este artículo pasó a ser artículo 48, debido al rechazo de los dos anteriores.

En esta norma, se dispone que la persona que maliciosamente sustrajera energía geotérmica, directa o indirectamente y por cualquier medio, incurrirá en las penas previstas en el N° 1 del artículo 446 del Código Penal. Agrega, además, que en caso de reiteración de la falta, se procederá en conformidad con lo previsto en el artículo 451 del mismo Código.

Los Diputados señores Gajardo, Latorre, Valenzuela, Hurtado, Rocha, Masferrer y Palma, don Joaquín, presentaron una indicación, para eliminar la expresión "directa o indirectamente y por cualquier medio".

- Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

- Puesto en votación el artículo, con la indicación incluida, fue aprobado, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

ARTICULO 51 (pasó a ser artículo 49).

Este artículo agrega,, al inciso tercero del artículo 22 de la ley N° 9.618, Orgánica de la Empresa Nacional de Petróleo, una norma para que la Enap pueda participar directamente, o a través de sociedades en que tenga participación, en actividades relacionadas con la energía geotérmica.

El ministro señor Tohá expresó que este artículo tiene por objeto fundamental aprovechar la experiencia de la Enap en la perforación de pozos petroleros, situación que es perfectamente aplicable a este tipo de actividad.

Por otra parte, algunos Diputados compartieron la idea de que profesionales chilenos puedan participar en investigaciones sobre la energía geotérmica, pero sostuvieron que la Enap no tiene ninguna experiencia en esta actividad.

Otros Diputados concordaron con lo expresado por el ministro señor Tohá, en cuanto a que la Enap es la institución que puede participar, como un particular mas, en actividades relacionadas con la energía geotérmica. Agregaron que se debe favorecer el desarrollo de la tecnología en nuestro país y que también es beneficioso que en dichas labores participen profesionales chilenos.

Por otra parte, el Diputado señor Leay expresó coincidir con la idea de que profesionales chilenos participen en labores de investigación de la energía geotérmica. Pero no concuerda con que la Enap participe en este tipo de actividades, por cuanto discrepa en lo tocante a la experiencia que dicha empresa pudiera tener en materias relacionadas con la energía geotérmica.

Estimó que sería bueno que participaran en ella empresas extranjeras, con experiencia en este tipo de labores.

- Puesto en votación, el artículo fue aprobado por seis votos a favor, dos en contra y una abstención.

ARTICULO TRANSITORIO.

Esta norma dispone que las personas naturales chilenas o jurídicas, constituidas conforme con lo establecido en la legislación chilena, que tengan agencias de sociedades anónimas extranjeras en Chile y que a la fecha de publicación de esta ley hubieran ejecutado sondajes y efectuado estudios de exploración de energía geotérmica, tendrán derecho exclusivo para que, dentro del plazo de un año, soliciten una concesión de energía geotérmica, dentro del territorio cubierto por los sondajes o estudios de exploración que hubieren efectuado. Agrega que este derecho puede ser transferido a terceros.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

El Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar el artículo transitorio por el siguiente:

"Artículo transitorio.- Las personas naturales chilenas o las personas jurídicas, de derecho público o privado, creadas o constituidas en conformidad con la ley chilena o que tengan agencias de sociedades anónimas extranjeras en Chile, que demuestren, a través de informes técnicos, haber ejecutado sondajes de exploración y de producción de energía geotérmica, estudios geológicos, geoquímicos y geofísicos, "perfilajes" de pozos y sus correspondientes estudios de producción, con determinación de la potencia aprovechable, tendrán, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, derecho preferente para solicitar las concesiones de energía geotérmica a que se refiere esta ley, dentro de las extensiones territoriales cubiertas por los sondajes y los estudios de prospección que hubieren efectuado. Este derecho podrá ser transferido a terceros mediante escritura pública, dentro del plazo antes mencionado."

El ministro señor Tohá explicó que, respecto de este artículo transitorio, el Ejecutivo tuvo en cuenta que el Estado de Chile, durante la década del 70, desarrolló un extenso trabajo en la zona del Tatio. Se invirtieron US\$ 13.000.000 (trece millones de dólares), a través de un proyecto, que fue financiado por el P.N.U.D. y el Gobierno de Chile.

Agregó, que el interés del Gobierno es que, a través de la aprobación de esta norma, el Estado pueda recuperar parte de la inversión que realizó en aquellos años.

Esta disposición fue debatida ampliamente por algunos Diputados, quienes sostuvieron que este artículo no tiene sentido y es inoportuno. Agregaron que carece de sentido otorgar prioridad a la Corfo para realizar actividades de energía geotérmica. No se puede argumentar que este artículo esté destinado a cuidar los intereses de la Corfo, por cuanto es una institución que forma parte del fisco.

- Puesta en votación, la indicación fue rechazada por seis votos en contra y dos abstenciones.

- Puesto en votación el artículo, fue rechazado, por ocho votos en contra y una abstención.

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO.

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que os dará a conocer en su oportunidad el señor Diputado Informante, vuestra Comisión en Minería y Energía os recomienda la aprobación del siguiente

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

PROYECTO DE LEY.**TITULO I.****Disposiciones generales**

Artículo 1º.- Las normas de esta ley regularán:

- a) La energía geotérmica.
- b) Las concesiones, licitaciones y contratos de operación que se celebren para la exploración y la explotación de energía geotérmica.
- c) Las servidumbres que sea necesario constituir para la exploración y la explotación de la energía geotérmica.
- d) Las condiciones de seguridad y las medidas de protección que, respecto de la flora, de la fauna y del medio ambiente, deban adaptarse en el desarrollo de las actividades geotérmicas.
- e) Las relaciones de los concesionarios para la exploración y la explotación de la energía geotérmica con el Estado, los dueños del terreno superficial, los titulares de pertenencias mineras y las partes de los contratos de operación petrolera o empresas autorizadas por ley para la exploración y la explotación de hidrocarburos, y los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas.
- f) Las funciones del Estado relacionadas con la energía geotérmica.

Artículo 2º.- Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las aguas termales, minerales o no minerales que, sin alterar ni transformar su composición, produzcan acción medicinal, las que continuarán rigiéndose por las disposiciones del decreto con fuerza de ley 237, de 1931, sobre fuentes termales y sus modificaciones.

Artículo 3º.- Se entenderá por energía geotérmica aquella que se obtenga del calor natural de la tierra, que puede ser extraída del vapor, agua, gases, excluidos los hidrocarburos, o a través de fluidos inyectados artificialmente para este fin.

Artículo 4º.- La energía geotérmica, cualesquiera que sean el lugar, forma o condiciones en que se manifieste o exista, es un bien nacional de uso público, inapropiable en dominio, pero susceptible de ser explorada y

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

explotada, previo otorgamiento de una concesión, en la forma y cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Artículo 5°.- La concesión de energía geotérmica es un derecho real inmueble, distinto e independiente del dominio del predio superficial, aunque tenga un mismo dueño, oponible al Estado y a cualquier persona, transferible y transmisible, susceptible de todo acto o contrato, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 de esta ley.

El titular de una concesión de energía geotérmica tiene sobre la concesión un derecho de propiedad, protegido por la garantía contemplada en el artículo 19 de la Constitución Política y por las demás normas jurídicas que sean aplicables al mismo derecho.

La privación de las facultades de iniciar o continuar la exploración o la explotación de la energía geotérmica existente dentro de la extensión territorial que comprenda la concesión de energía geotérmica, constituye privación de los atributos o facultades esenciales del dominio de ella, a excepción de que tal privación se produzca por aplicación de las causales de extinción que establece esta ley.

Se reputan inmuebles accesorios de la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos destinados permanentemente por su dueño a la investigación, exploración y explotación de la energía geotérmica, que sean necesarios para la realización de dichas actividades, y que se encuentren ubicados dentro de la zona de concesión.

Artículo 6°.- La concesión de energía geotérmica tiene por exclusivo objeto la exploración y la explotación de la energía geotérmica que exista dentro de sus límites.

Artículo 7°.- La extensión territorial de la concesión de energía geotérmica configura un sólido cuya cara superior es, en el plano en la proyección UTM, un paralelogramo cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan. El largo y el ancho del paralelogramo deberán ser múltiplos enteros de 1.000 metros y la proporción entre el largo y el ancho no podrá ser superior a 10:1.

La cara superior de cada concesión geotérmica no podrá exceder de 100.000 hectáreas.

El área de concesión será establecida en el contrato de energía geotérmica.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 8°.- Corresponderá al ministerio de Minería lo concerniente a la aplicación, control y cumplimiento de esta ley y de sus reglamentos, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Comisión Nacional de Energía y demás organismos señalados específicamente en sus disposiciones.

El ministerio de Minería fiscalizará y supervisará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que se dicten, y las obligaciones de los concesionarios que se estipularon en la concesión y en los contratos de energía geotérmica.

Para tal efecto, podrá designar expresamente a los funcionarios que estime pertinente, quienes realizarán las visitas inspectivas y podrán recabar de los concesionarios la entrega o exhibición de la documentación que consideren necesaria.

Artículo 9°.- El ministerio de Minería dictará, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, los reglamentos necesarios para los efectos de regular la tramitación de las concesiones; la celebración y las condiciones de los contratos de energía geotérmica; la ejecución de las obras y de los trabajos necesarios para la exploración y la explotación de la energía geotérmica; la mantención, la producción y el control de las instalaciones y de las obras necesarias para la ejecución de esas labores, y, en general, toda otra materia que considere pertinente para la mejor aplicación, cumplimiento y ejecución de las normas y sanciones previstas en esta ley.

Artículo 10.- La producción, el transporte, la distribución, el régimen de concesiones y de tarifas de la energía eléctrica derivada de la energía geotérmica y las funciones del Estado relacionadas con ella, se regirán por las normas contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, del ministerio de Minería, del 22 de junio de 1982.

TITULO II.**De las concesiones.**

Artículo 11.- Tendrá derecho a solicitar directamente, o a participar en una licitación pública, para el otorgamiento de una concesión de exploración y de explotación de energía geotérmica, toda persona natural chilena y toda persona jurídica constituida en conformidad con las leyes chilenas, incluidas las agencias de sociedades anónimas extranjeras.

Artículo 12.- Las solicitudes de concesión de energía geotérmica que se presenten directamente o a través de llamados a licitación pública, deberán contener y acompañar, a lo menos, las siguientes menciones y antecedentes:

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

a) La individualización completa del solicitante y de los mandatarios o representantes legales que comparezcan en su representación, adjuntando las escrituras sociales y los antecedentes que demuestren la constitución de la sociedad solicitante en conformidad con la ley y la personaría de los que comparecieron en su nombre.

b) Los antecedentes que demuestren la capacidad técnica y económica del solicitante para la ejecución del proyecto. En el caso de inversionistas extranjeros, deberán acompañar una copia de la escritura pública en que conste el contrato de inversión extranjera suscrito por el Estado de Chile, acogido a las normas del decreto ley N° 600, de 1974.

c) La descripción de la forma, técnica, procedimiento y equipos para ejecutar las labores de exploración y de explotación de energía geotérmica.

d) La ubicación, coordenadas UTM, extensión y dimensiones del terreno respecto del cual se solicita la concesión y su plano, indicándose las coordenadas UTM, con mención precisa de la región, provincia y comuna del mismo. Si el terreno de la concesión comprendiera más de una región, provincia o comuna, dicha mención deberá incluir a todas aquellas que resulten comprendidas.

e) Las servidumbres que se requiera constituir para el ejercicio de la concesión y la individualización del o de los predios sirvientes.

f) Los antecedentes técnicos y económicos sobre el proyecto de exploración y de explotación de energía geotérmica que justifiquen el otorgamiento de la concesión.

g) Las inversiones mínimas en el período de exploración y en el de instalación; la descripción de los trabajos, y el establecimiento de los plazos para la instalación, el inicio y el desarrollo de la ejecución de las obras que se efectuarán durante la concesión.

El ministerio de Minería podrá requerir de los interesados que se complementen o agreguen nuevos antecedentes respecto de la primitiva solicitud. El solicitante deberá acompañar dichos antecedentes dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha de remisión de la carta certificada en que el ministerio de Minería se los requiera. Dicho plazo podrá ser ampliado por el ministerio de Minería en atención a la complejidad que tuvieren los antecedentes requeridos. Transcurrido dicho plazo, sin que se acompañen dichos antecedentes, se tendrá de pleno derecho al solicitante por desistido de la solicitud.

Artículo 13.- En el evento de que las extensiones territoriales comprendidas dentro de las solicitudes o licitaciones de energía geotérmica

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

comprendieron, total o parcialmente, alguno de los lugares que se señalan en los números siguientes, el ministerio de Minería deberá obtener informes de las autoridades que respectivamente se indican, sobre los eventuales inconvenientes que producirían las faenas de exploración y de explotación y su forma de solución.

1°. Del gobernador o, en su defecto, del intendente respectivo, si comprendiera una ciudad o población, cementerio, playa de puerto habilitado, o sitios destinados a la captación de las aguas necesarias para un pueblo; o lugares situados a menor distancia de doscientos cincuenta metros, medidos horizontalmente, de edificios; y a menor distancia de mil metros, medidos horizontalmente, de obras de embalse, estaciones de radiocomunicaciones, antenas e instalaciones de telecomunicaciones.

2°. Del intendente respectivo,, si comprendiera lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales.

3°. De la Dirección de Fronteras y Límites, si comprendiera lugares situados en zonas declaradas fronterizas.

4°. Del ministerio de Defensa Nacional, si comprendiera lugares situados en zonas y recintos militares dependientes de dicho ministerio, tales como puertos y aeródromos, o ubicados en los terrenos adyacentes hasta la distancia de tres mil metros, medidos horizontalmente, siempre que tales terrenos, en conformidad con la ley, hayan sido declarados necesarios para la defensa nacional, o situados a menos de quinientos metros de depósitos de materiales explosivos o inflamables.

5°. Del ministerio del Interior, si comprendiera lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico.

6°. Del Servicio Nacional de Geología y Minería, que deberá informar si el área de la concesión comprende lugares en que existan concesiones mineras vigentes.

En todo caso, deberá requerir informe a la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, respecto del aprovechamiento de las aguas que comprendiera el proyecto.

Además, el ministerio de Minería podrá solicitar, de los organismos que estime conveniente, informe acerca de medidas de protección del medio ambiente que se requieran en la ejecución del proyecto.

Cuando se trate de una solicitud de concesión de energía geotérmica, los informes deberán ser solicitados por el ministerio de Minería, a más tardar, dentro del plazo de quince días, contado desde la publicación del extracto de la

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

solicitud en el Diario Oficial. Cuando se trate de licitaciones de energía geotérmica, los informes deberán obtenerse en forma previa a la publicación del aviso de la licitación en el Diario Oficial.

Las autoridades cuyo informe se solicite deberán evacuarlo dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha en que lo haya requerido el ministerio de Minería. Transcurrido éste, sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, se tendrá por cumplido el requisito establecido en este artículo.

Artículo 14.- Un extracto de la solicitud de concesión de energía geotérmica deberá ser publicado una sola vez, por cuenta del interesado, mediante un aviso en el Diario Oficial, un aviso destacado en un diario de circulación regional y otro en un diario de circulación nacional, los días 1 ó 15 del mes siguiente al de la fecha de presentación de cada solicitud y en el Boletín Oficial de Minería correspondiente a la o a las regiones cuyos territorios se encuentren involucrados en la solicitud de concesión, en la fecha más cercana posible a la anterior, o al día hábil siguiente, si aquéllos fueren feriados.

El extracto deberá contener una identificación del peticionario e indicar la utilización de los recursos de energía geotérmica y la ubicación comunal, provincial y regional, extensión y dimensiones del terreno respecto del cual se solicita la concesión.

Artículo 15.- Dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos, contado desde la publicación en el Diario Oficial del extracto de solicitud, otras personas naturales o jurídicas podrán solicitar el otorgamiento de concesión sobre un terreno que comprenda la primitiva solicitud, debiendo cumplir ella con todos los requisitos previstos en el artículo 12 de esta ley.

Artículo 16.- El ministerio de Minería, transcurrido tal plazo, sin que exista más de un solicitante, podrá decidir el otorgamiento de la concesión a éste, previa suscripción de un contrato de energía geotérmica sobre la totalidad o parte de la extensión territorial mencionada en la solicitud, estipulándose todas las condiciones técnicas y económicas necesarias para la ejecución del proyecto.

En el evento de que, dentro del plazo, se recibieren dos o más solicitudes de concesión, el ministerio de minería podrá optar por otorgar la concesión a aquel solicitante que ofreciera mejores condiciones técnicas y económicas; efectuar un llamado a licitación de concesión de energía geotérmica; o no acceder a su otorgamiento por no considerar satisfactorias las condiciones técnicas y económicas de los proyectos, sin necesidad de expresar causa.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 17.- Fuera de los casos a que se refieren los artículos 15 y 16 precedentes, el ministerio de Minería podrá, en cualquier tiempo, efectuar un llamado a licitación para el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica mediante un aviso destacado que se publicará en el Diario Oficial, por una sola vez los días 1 6 15 del mes, o al día siguiente hábil, si uno de ellos fuere feriado.

El aviso respectivo deberá contener las menciones que sean pertinentes de las indicadas en el inciso segundo del artículo 14, la fecha de recepción y de apertura de las ofertas y toda otra condición que se estime necesario establecer para participar en la licitación.

En las bases, podrá contemplarse la facultad del ministerio de Minería de rechazar, sin expresión de causa, todas las ofertas.

Artículo 18.- Dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos, contado desde la publicación del extracto de la solicitud o de la publicación del aviso del llamado a licitación, los dueños de los terrenos superficiales, los dueños de concesiones mineras o de derechos de aprovechamiento de aguas, los contratistas de operación petrolera, los titulares de derechos sobre extensiones territoriales cubiertas por la concesión de energía geotérmica podrán, mediante la presentación de los instrumentos y los antecedentes que acrediten su título, formular al ministerio de Minería las reclamaciones y las observaciones en aquello que les cause perjuicio.

En caso de solicitud de concesión, el Ministerio de Minería pondrá al solicitante en conocimiento de las reclamaciones y de las observaciones para que los conteste en un plazo máximo de treinta días corridos y pueda efectuar modificaciones en la solicitud, si fuere procedente. En caso de licitaciones, el ministerio podrá, en conocimiento de las reclamaciones y de las observaciones, efectuar modificaciones en el aviso y en las bases de la licitación, si ello fuere procedente. En todo caso, el ministerio deberá proponer bases de acuerdo, dentro del plazo de veinte días.

Si persistieron las diferencias, éstas deberán ser resueltas por el tribunal competente.

Artículo 19.- No existiendo reclamaciones, el ministerio de Minería, dentro de ciento cincuenta días corridos, contados desde la fecha de recepción de la oferta o solicitud y previo informe de la Comisión Nacional de Energía, deberá pronunciarse acerca de ellas, efectuando la adjudicación o declarando desierta la licitación, si procediera.

Artículo 20.- El solicitante a quien se hubiere comunicado por carta certificada la decisión de acceder a la solicitud de concesión o el oferente a quien se le hubiere adjudicado una licitación, deberá concurrir con el Estado a

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

la celebración de un contrato de energía geotérmica dentro del plazo de ciento cincuenta días corridos, contado desde la fecha de envío de dicha comunicación.

Si, dentro de dicho plazo, el solicitante u oferente no hubiere concurrido a la celebración del contrato de energía geotérmica, se le tendrá por desistido para todos los efectos legales y, por consiguiente, asumirá las responsabilidades civiles precontractuales respectivas, procediéndose a ejecutar las cauciones que garantizaban su cumplimiento.

Los contratos de energía geotérmica serán suscritos por el concesionario y el ministro de Minería, el que actuará en representación del Estado.

El contrato será suscrito por escritura pública, a cargo exclusivo del concesionario, y deberá especificar, a lo menos, el programa mínimo de trabajo, las obras y las inversiones anuales que realizará durante el proyecto de exploración, así como la inversión mínima en el período de instalación. Asimismo, las partes podrán estipular en el contrato todas las cláusulas que estimen convenientes para el desarrollo y la ejecución de las obras, además de las establecidas o que se establezcan en esta ley y en sus reglamentos y, en todo caso, quedará condicionado a su aprobación por el decreto supremo que otorgue la concesión, previo informe de la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 21.- Las concesiones de energía geotérmica se otorgarán por decreto supremo del ministerio de Minería.

Artículo 22.- El decreto de concesión deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: el titular a quien se otorga; la ubicación, con sus respectivas coordenadas UTM, y la extensión de la concesión; el plazo de iniciación de instalación de las obras y el contrato de energía geotérmica celebrado por las partes, al cual se preste la aprobación.

Durante la vigencia de la concesión, las partes, de común acuerdo, podrán modificar las cláusulas del contrato de energía geotérmica, dictándose un nuevo decreto, y siempre que no se modifiquen los elementos esenciales de aquélla.

Artículo 23.- La concesión de energía geotérmica entrará en vigencia en la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que la otorgue.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

TITULO III.**De los derechos del concesionario.**

Artículo 24.- Sólo el concesionario tendrá la facultad de desarrollar actividades de exploración y de explotación de energía geotérmica dentro del área de la concesión respectiva.

No podrá otorgarse una concesión de energía geotérmica respecto de terrenos que se encuentren comprendidos en otra concesión de energía geotérmica otorgada con anterioridad.

Artículo 25.- Las concesiones, así como las facultades y los derechos que ellas otorgan al concesionario podrán ser transferidos a terceros, total o parcialmente, previa autorización otorgada por decreto supremo del ministerio de Minería, cualquiera que sea el título por el cual se transfiera el derecho de exploración y de explotación, el que deberá constar, en todo caso, en la escritura pública destinada a perfeccionar el respectivo acto o contrato.

En los casos en que el ministerio de Minería no autorice las transferencias a que se refiere el inciso anterior, el decreto deberá ser fundado.

Sin perjuicio de las prendas que puedan constituirse sobre las maquinarias y demás bienes muebles destinados al desarrollo de la concesión de energía geotérmica, éstas no serán susceptibles de caución alguna.

Artículo 26.- Las concesiones serán transmisibles por causa de muerte, debiendo la sucesión acreditar su calidad de tal y comunicar al ministerio de Minería el fallecimiento del causante titular dentro del término de sesenta días corridos, contado desde su ocurrencia. Dentro del mismo plazo, se señalará el nombre de quien será su representante ante el ministerio y la intención de continuar o cesar en el ejercicio de sus derechos.

En caso de incumplimiento de la obligación señalada en el inciso anterior, la sucesión perderá todos los derechos que el causante tuvo sobre la concesión.

Artículo 27.- Desde la fecha de entrada en vigencia de la concesión de energía geotérmica y con el fin de facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación de ella, los predios superficiales donde se encuentre ubicada la extensión territorial cubierta por la concesión estarán sujetos a los siguientes gravámenes:

1°. El de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, por obras y por instalaciones de exploración y de explotación de energía geotérmica; por

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

sistemas de comunicación, y por cañerías, construcciones y demás obras complementarias.

2°. Los establecidos en beneficio de las empresas concesionarios de servicios eléctricos, de acuerdo con la legislación respectiva, y

3°. El de tránsito y el de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, estaciones de ferrocarril, puertos, aeródromos, establecimientos de producción comercial o industrial de la energía geotérmica y centros de consumo de la misma.

Con todo, tratándose de casas y sus dependencias, jardines y huertos, no podrán ejercerse estos derechos de servidumbre sino con permiso del dueño del predio superficial.

La constitución de la servidumbre, su ejercicio y las indemnizaciones correspondientes por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o a cualquier otra persona, se determinarán por acuerdo de los interesados que conste en escritura pública, o por resolución judicial.

Para que las servidumbres anteriores sean oponibles a terceros, deberán inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces, o del de Minas, en su caso.

Artículo 28.- Corresponde a los titulares de la concesión de energía geotérmica, sin perjuicio de los derechos de terceros, el derecho de aprovechamiento de las aguas subterráneas halladas en los trabajos de exploración y de explotación, en la medida necesaria para el aprovechamiento integral de la concesión. Este derecho de aprovechamiento es inherente a la concesión de energía geotérmica y se extinguirá con ella.

El uso de las demás aguas necesarias para explorar, explotar o aprovechar la energía geotérmica se sujetará a las disposiciones del Código de Aguas y demás leyes aplicables.

Las aguas que provengan de los aprovechamientos geotérmicos, una vez que hayan caído a un cauce natural, estarán sujetas a las disposiciones del Código de Aguas y a las normas que regulan el vertimiento de materias contaminantes a los cauces naturales, sin perjuicio del cumplimiento de las estipulaciones que pudieren contemplarse en el contrato de energía geotérmica acerca de las obras y de utilización de las aguas para los efectos de impedir que ellas arriben a los cauces naturales o generen un deterioro ambiental.

Artículo 29.- Sobre terrenos cubiertos por una concesión geotérmica, pueden constituirse concesiones mineras, o derechos de aprovechamiento de

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

aguas, o bien, en el caso de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme con el artículo 7º del Código de minería, otorgarse concesiones administrativas o celebrarse contratos especiales de operación. No obstante lo anterior, si las actividades de tales concesiones, contratos especiales de operación o derechos de aprovechamiento afectan el ejercicio de la concesión geotérmica, el titular de la respectiva concesión, contrato o derecho de aprovechamiento debe realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente le cause al titular de la concesión geotérmica.

En predios donde existan concesiones mineras, o bien, en los casos de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme con lo dispuesto en el artículo 7º del Código de Minería, se hayan otorgado concesiones administrativas o celebrado contratos especiales de operación, pueden constituirse concesiones de energía geotérmica. No obstante lo anterior, si las actividades de las concesiones de energía geotérmica afectan el ejercicio de tales concesiones o contratos especiales de operación, el titular de la concesión de energía geotérmica deberá realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades, o bien, indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente cause a los titulares de aquellas concesiones o contratos especiales de operación.

Artículo 30.- Si, con motivo de la explotación de la energía geotérmica, se detectare la existencia de una sustancia concesible que fuere objeto de pertenencia minera, cuya extracción o recuperación se obtuviere como consecuencia de la explotación de la energía geotérmica, el titular de la concesión geotérmica deberá comunicárselo al dueño de la pertenencia minera, quien podrá exigir su entrega, siempre que reembolse previamente al titular de la concesión geotérmica los gastos y las inversiones en modificaciones y obras complementarias en que tenga que incurrir para efectuar la extracción, recuperación y su entrega, caso en el cual también pagará las indemnizaciones de los perjuicios que se ocasionaran con motivo de la realización de estas modificaciones y obras complementarias. Estas últimas obras serán de propiedad del dueño de la pertenencia minera.

Las mismas normas se aplicarán para el caso de que sea el Estado, o alguna de sus empresas, o el titular de una concesión administrativa o de contrato especial de operación, el que exija la entrega de una sustancia no concesible.

Artículo 31.- Las dificultades que se susciten entre dos o más titulares con ocasión de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 o con motivo de sus respectivas labores, serán sometidas a la decisión de un árbitro de los mencionados en el artículo 223, inciso final, del Código Orgánico de Tribunales.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 32.- Todo concesionario geotérmico puede defender su concesión por todos los medios que franquea la ley, tanto respecto del Estado como de particulares, ejerciendo para tal efecto las acciones que procedan, tales como la reivindicatoria o posesoria, y recabar, además, las indemnizaciones pertinentes.

El concesionario puede impetrar del juez competente las medidas cautelares, judiciales o prejudiciales, destinadas a la conservación y a la defensa de la concesión.

TITULO IV.**De las obligaciones del concesionario.**

Artículo 33.- La concesión de energía geotérmica será amparada mediante el pago de una patente anual, a beneficio fiscal, desde el mes siguiente a la presentación del proyecto de instalación. Esta patente, que no constituye tributo, será equivalente a un décimo de unidad tributario mensual por cada hectárea completa de extensión territorial comprendida dentro de la concesión.

El pago de la patente será anticipado y se efectuará en el curso del mes de marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizada para recaudar tributos.

El monto de la primera patente será proporcional al tiempo que medie entre la fecha de inicio del proyecto de instalación y el último día del mes de febrero siguiente. Una vez pagada la primera patente, se deberá seguir pagando anualmente, en la oportunidad y forma prescritas en el inciso anterior.

No procederá la devolución de las patentes pagadas por concesiones que posteriormente se renuncien, caduquen, se extingan o se abandonen, total o parcialmente, por cualquier causa.

Artículo 33 bis.- Una cantidad igual al producto de las patentes a que se refiere el artículo anterior será distribuido entre las regiones y comunas del país, en la forma que a continuación se indica:

a) El 70% de dicha cantidad se incorporará proporcionalmente en la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, que anualmente le corresponda, en el Presupuesto Nacional, a la o a las Regiones comprendidas en la extensión territorial de la concesión.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

b) El 30% restante corresponderá a las municipalidades de las comunas en que estén situadas las concesiones de energía geotérmica. En el caso de que una concesión de energía geotérmica se encuentre situada en el territorio de dos o más comunas, el Servicio Nacional de Geología y Minería determinará la proporción que le corresponderá a cada una de ellas, dividiendo su monto a prorrata de la superficie de cada comuna comprendida en la extensión territorial de la concesión.

La ley de Presupuestos de cada año incluirá, en los presupuestos de los Gobiernos Regionales que correspondan, las cantidades a que se refiere la letra a) de este artículo. El Servicio de Tesorerías pondrá a disposición de las municipalidades los recursos a que se refiere la letra b), dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.

Artículo 34.- El pago de las patentes deberá ser comunicado por el concesionario al ministerio de Minería, adjuntando el comprobante respectivo, dentro del mes siguiente a aquel en que se hubiere efectuado.

TITULO V.**De la exploración y explotación por los concesionarios de la energía geotérmica.**

Artículo 35.- El concesionario, anualmente y durante toda la vigencia del período de ejecución del proyecto de exploración, deberá realizar los trabajos de exploración, como, asimismo, las correspondientes inversiones mínimas que hayan sido establecidas en el respectivo contrato de energía geotérmica.

En el curso del mes de marzo de cada año, el concesionario deberá informar al ministerio de Minería y a la Comisión Nacional de Energía sobre el detalle de los trabajos, las obras de exploración, las inversiones y los resultados de exploración realizados y obtenidos durante el transcurso del año calendario precedente.

En caso de incumplimiento de la obligación a que se refiere el inciso anterior, el ministerio de Minería podrá imponer al concesionario una multa de 50 unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal.

Artículo 36.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerará como inversión todo costo directo y gasto necesario aceptable como tal en conformidad con los artículos 36 y 37 de la ley sobre Impuesto a la Renta y relacionado con los trabajos geotérmicos, geológicos y geofísicos, estudios, análisis y demás labores requeridas para establecer la existencia de energía geotérmica y su potencial industrial y comercial. El informe que

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

contenga el detalle de dichos costos directos y gastos necesarios deberá ser suscrito por auditores externos independientes.

No se considerará como inversión el costo de adquisición de vehículos, ni el costo de la maquinaria que, al término de los trabajos de exploración, puedan ser retirados o removidos libremente de las faenas. Ello no obstante, se permitirá imputar a inversión la depreciación anual que, respecto de tales bienes, autorice la ley sobre Impuesto a la Renta, como también los impuestos y derechos de aduana que el concesionario hubiere pagado por la importación de ellos al país.

Artículo 37.- El período de ejecución del proyecto de exploración de energía geotérmica tendrá la duración que determine el respectivo contrato de energía geotérmica, no pudiendo exceder de cinco años, contados desde la fecha en que haya entrado en vigencia dicho contrato.

No obstante, el concesionario, antes de los últimos tres meses del período establecido en el inciso anterior, podrá solicitar del ministerio de minería, por una sola vez, su prórroga por otro período de hasta dos años, contado desde el término del primero, siempre que en la solicitud haga abandono de, a lo menos, el 35% de la superficie originalmente concedida, a contar del comienzo del primer año de prórroga, y del 25% de la superficie originalmente concedida, a contar del comienzo del segundo año de prórroga. El ministerio de Minería otorgará o denegará la prórroga y autorizará o rechazará el nuevo proyecto de exploración, mediante comunicación escrita y fundada, dirigida al concesionario dentro de un plazo que no podrá exceder de noventa días corridos, contado desde la fecha de la solicitud de prórroga. Esta misma comunicación deberá ser informada a la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 38.- Antes de tres meses, contados desde la fecha de vencimiento del período original de ejecución del proyecto de exploración o de su prórroga, si la hubiere, el concesionario deberá presentar al ministerio de Minería un proyecto de instalación.

El proyecto de instalación deberá contener, a lo menos, una descripción de las instalaciones anuales mínimas que se desea efectuar para realizar la explotación de energía geotérmica, los plazos para la iniciación de éstas y aquéllas, para su terminación por secciones o para su terminación total. Estos plazos no podrán exceder de cinco años, contados desde la fecha de presentación del proyecto de instalación. Este proyecto deberá contener, además, la extensión territorial del área de explotación.

Cuando se trate de proyectos para la generación de energía eléctrica, los plazos antes descritos deberán ser informados por el ministerio de Minería a la Comisión Nacional de Energía.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

El ministerio de Minería, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, podrá autorizar al concesionario para introducir modificaciones en el proyecto de instalación original, incluyendo prórrogas, antes o durante su ejecución.

El titular de la concesión deberá efectuar las obras de instalación y de inversiones anuales mínimas contenidas en dicho proyecto de instalación y deberá informar a la Comisión Nacional de Energía, en el curso del mes de marzo de cada año, sobre los trabajos de instalación e inversiones que haya realizado durante el transcurso del año calendario precedente.

En forma previa a la presentación del proyecto de instalación, el concesionario deberá hacer abandono de parte de la superficie originalmente concedida, de forma tal que el área de explotación no podrá ser superior a 20.000 hectáreas.

Artículo 39.- Si el titular de una concesión de energía geotérmica, con motivo de los procesos necesarios para obtenerla y aprovecharla., produjera residuos que contuvieron sustancias mineras, quien tuviere derecho a ellas podrá exigir su entrega, pagando previamente los costos de extracción y de retiro de las mismas.

Artículo 40.- A contar de la fecha en que se inicie la producción comercial o industrial de la energía geotérmica existente en los terrenos que abarque la concesión, el concesionario deberá informar a la Comisión Nacional de Energía, en el curso del mes de marzo de cada año, sobre las labores de explotación comercial o industrial efectuadas durante el año calendario precedente.

Artículo 41.- Las obligaciones establecidas en los artículos 35 y 38 de esta ley podrán ser suspendidas si se acreditaren razones de fuerza mayor que lo justificaran.

La suspensión de estas obligaciones regirá por todo el tiempo que duren los efectos del hecho constitutivo de fuerza mayor.

Para los efectos de invocar la fuerza mayor, el concesionario deberá, dentro de quince días corridos de producida ella, dejar constancia escrita de su ocurrencia en el ministerio de Minería.

Artículo 42.- El concesionario deberá proporcionar al ministerio de Minería y a la Comisión Nacional de Energía la información técnica y económica que estos organismos le puedan requerir con motivo de la ejecución del contrato, para los fines de supervisión de la actividad geotérmica.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

TITULO VI.**De la extinción de las concesiones de energía geotérmica.**

Artículo 43.- Caducará la concesión de energía geotérmica si el concesionario no cumpliera con su obligación de pagar la patente en los plazos que fija el artículo 33 de esta ley. La caducidad operará de pleno derecho una vez vencido el plazo de pago.

El decreto del ministerio de Minería que declare la correspondiente caducidad deberá publicarse en el Diario oficial y en el Boletín Oficial de Minería.

Artículo 44.- El ministerio de Minería, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, tendrá la facultad de declarar la caducidad de la concesión en los siguientes casos:

a) Si el concesionario no presentará el proyecto de instalación dentro del plazo de tres meses previsto en el artículo 38.

b) Si el concesionario no hubiere cumplido, al menos, con un tercio del programa de trabajo, obras e inversiones del proyecto de exploración establecido en el contrato de energía geotérmica o en la autorización de prórroga del proyecto de exploración original, en su caso, al cabo del 60% del tiempo de ejecución del mismo.

c) Si el proyecto de instalación presentado al ministerio de Minería, incluidas las modificaciones autorizadas por éste, si las hubiere, no fuere ejecutado por el concesionario dentro del plazo indicado en el mismo proyecto o en su prórroga, si la hubiere.

d) Por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley.

En el evento de ejercer la facultad establecida en este artículo, el ministerio de Minería deberá dictar el correspondiente decreto de caducidad, el cual deberá ser fundado y publicado en el Diario Oficial y en el Boletín Oficial de Minería.

Artículo 45.- La concesión de energía geotérmica es renunciable parcial o totalmente, mediante escritura pública suscrita por el concesionario. Una copia autorizada de dicho instrumento deberá ser entregada al ministerio de Minería dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha de su otorgamiento. El no cumplimiento oportuno de esta obligación hará inoponible la renuncia para el solo efecto de hacer exigibles las obligaciones pecuniarias del concesionario.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

A contar del año calendario siguiente a aquél durante el cual se haya comunicado el abandono, el pago de patente anual a que pueda estar obligado el concesionario se reducirá en forma proporcional a la reducción del número de hectáreas de extensión territorial de la concesión.

Artículo 46.- En el evento de caducidad o renuncia de la concesión de energía geotérmica, el concesionario afectado deberá suministrar gratuitamente al ministerio de Minería y a la Comisión Nacional de Energía toda la información obtenida con motivo de la exploración efectuada por aquél y podrá retirar las obras de la extensión territorial comprendida en la concesión dentro del término de seis meses en que las faenas sean accesibles, contado desde la respectiva caducidad o renuncia.

En el evento de que las obras no hubiesen sido retiradas en el plazo establecido en el inciso anterior, éstas quedarán a beneficio del Estado, sin derecho a indemnización alguna. En tal caso, el Estado actuará a través del ministerio de Minería para cautelar oportunamente el destino de tales bienes.

TITULO VII.**De las sanciones y disposiciones penales.**

Artículo 47.- Toda infracción de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que se dicten para su aplicación que no esté expresamente sancionada será castigada con una multa de entre cinco y cien unidades tributarios mensuales.

En contra de las multas que imponga el ministerio de Minería en los casos previstos en esta ley, podrá reclamar el afectado ante la justicia ordinaria a través del procedimiento sumario, dentro del plazo fatal de treinta días, contado desde la fecha de remisión de la carta certificada en la cual se le notifique su aplicación.

Artículo 48.- El que substrajere maliciosamente energía geotérmica incurrirá, en todo caso y cualquiera que sea el valor de la substracción, en las penas previstas en el número 1 del artículo 446 del Código Penal. En caso de reiteración, se procederá en conformidad con lo previsto en el artículo 451 del mencionado Código.

Artículo 49.- Agrégase al inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 9.618, Orgánica de la Empresa Nacional del Petróleo, a continuación del punto seguido (.), lo siguiente: "Finalmente, la Empresa podrá participar, directamente o a través de sociedades en que tenga participación, en actividades relacionadas con la energía geotérmica, pudiendo, para esos efectos, formular solicitudes de concesión, participar en licitaciones, celebrar

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

contratos de energía geotérmica, prestar toda clase de servicios a los concesionarios para la ejecución de las labores de exploración y de explotación de energía geotérmica, y, en general, desarrollar todas las actividades industriales y comerciales que tengan relación con la exploración y la explotación de esa energía.

SALA DE LA COMISION, a 23 de agosto de 1993.

Se designó Diputado informante al señor PROKURICA, don Baldo.

Acordado en sesiones de fechas 6 de mayo; 15 de julio; 5 de agosto; 4, 11 y 25 de noviembre de 1992; 13 y 20 de enero; 17 y 31 de marzo; 7 y 14 de abril; 12 y 19 de mayo; 2, 9, 16 y 23 de junio; 7, 14 y 21 de julio, y 4 de agosto de 1993, con la asistencia de los Diputados señores Masferrer, don Juan (Presidente); Araya, don Nicanor; Cantero, don Carlos; Gajardo, don Rubén; Hurtado, don José María; Latorre, don Juan Carlos; Leay, don Cristian; Munizaga, don Eugenio; Palma, don Joaquín; Prokurica, don Baldo; Rocha, don Jaime; Seguel, don Rodolfo; Valenzuela, don Felipe, y Vilches, don Carlos.

**PATRICIO ALVAREZ VALENZUELA,
Secretario de la Comisión.**

INFORME COMISIÓN HACIENDA

1.3. Informe Comisión de Hacienda

Cámara de Diputados. Fecha 15 de junio de 1994. Cuenta en Sesión 10, Legislatura 329.

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE CONCESIONES DE ENERGIA GEOTERMICA.**BOLETIN N° 571-08**

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Hacienda pasa a informaros el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

La iniciativa tiene su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, calificada de "simple" urgencia para su tramitación legislativa.

Asistieron a la Comisión, durante el estudio del proyecto, la señora María Isabel González, actual Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Energía; y los señores Angel Maulén, Secretario Ejecutivo de la citada Comisión; César Díaz-Muñoz, Fiscal del Ministerio de Minería, y Juan Pablo Lorenzini, asesor jurídico de la referida Comisión.

El propósito de la iniciativa es llenar un vacío de la legislación en materias vinculadas con la energía geotérmica, en especial, las relativas a la exploración, la explotación y el aprovechamiento industrial o comercial de la mencionada energía.

Del análisis efectuado por la Comisión acerca de los conceptos y mecanismos que contempla el proyecto en informe, llamó especialmente la atención, desde un punto de vista constitucional, la situación que se produciría entre el derecho del concesionario de energía geotérmica y las limitaciones que se imponen al uso y goce del predio afectado por la concesión.

Sobre el particular, se sostuvo por los representantes del Ejecutivo que el resguardo de los derechos de los propietarios de los predios superficiales se

INFORME COMISIÓN HACIENDA

establece a través de un adecuado tratamiento de las servidumbres, que se consagra en el proyecto.

A propósito de una consulta que se formuló en la Comisión respecto al tema de su constitucionalidad, el señor Juan Pablo Lorenzini, asesor jurídico de la referida Comisión Nacional, planteó que en el caso de las servidumbres no se estaría limitando el acceso a la propiedad, sino, que solamente algunas de las facultades que le corresponderían al titular del derecho de dominio del predio superficial en que se otorgare la concesión.

Agregó, en la misma línea argumental, que se dan, en este caso, fundamentos suficientes para estimar que la utilización de la energía geotérmica ameritaría el establecimiento de límites al ejercicio de las facultades que emanan del derecho de propiedad, en virtud de la función social que le atribuye el Constituyente.

Precisa, por último, que en el caso de la energía geotérmica, la indemnización que se contempla para el predio sirviente debe ser pactada previamente al establecimiento de la concesión, con lo que se ha querido resguardar adecuadamente los derechos del propietario de dicho predio.

La Comisión de Minería y Energía dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento de los artículos 33 y 33 bis del proyecto aprobado por ella. La Comisión de Hacienda incorporó a su estudio los artículos 35, 36 y 47 de dicho proyecto, en conformidad al párrafo segundo del número 2º, del artículo 220 del Reglamento de la Corporación.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

En el artículo 33, se establece el amparo de la concesión de energía geotérmica mediante el pago de una patente anual, a beneficio fiscal, equivalente a un décimo de unidad tributario mensual por cada hectárea comprendida en la concesión.

Puesto en votación este artículo, fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 33 bis, se señala que una cantidad igual al producto de las patentes que indica, será distribuido entre las regiones y comunas del país, en proporción de 70% en la cuota respectiva del Fondo de Desarrollo Regional y, el 30% restante, en favor de las municipalidades de las comunas en que estén situadas las concesiones de energía geotérmica.

Puesto en votación este artículo, fue aprobado por unanimidad.

En el inciso tercero del artículo 35, se dispone la aplicación de una multa de 50 unidades tributarios mensuales, a beneficio fiscal, al concesionario que no

INFORME COMISIÓN HACIENDA

cumpla con informar a la autoridad de acuerdo con el inciso precedente del mismo artículo, respecto a los trabajos, obras de exploración, inversiones y resultados que señala.

Puesto en votación este artículo, fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 36, se señala un mecanismo para definir el alcance de la expresión "inversión", en relación con el artículo anterior, por el que se exige al concesionario la ejecución de inversiones mínimas conforme al respectivo contrato de energía geotérmica.

En efecto, se dispone que se considerará como inversión todo costo directo y gasto necesario aceptable como tal en conformidad con los artículos 36 y 37 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, relacionado con los trabajos geotérmicos, geológicos y geofísicos, estudios, análisis y demás labores requeridas para establecer la existencia de energía geotérmica y su potencial industrial y comercial.

De los antecedentes que tuvo a la vista esta Comisión, se desprende que existe una referencia legal incorrecta, por lo que los Diputados señores Estévez, García, don José; Huenchumilla, Jürgensen, Kuschel; Palma, don Andrés, y Sota, formularon una indicación para reemplazar las expresiones "36" y "37" por "30" y "31", respectivamente.

Puesto en votación este artículo, con la indicación precedente, fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 47, se sancionan con multa de entre cinco y cien unidades tributarias mensuales las infracciones al proyecto o a su reglamento.

Puesto en votación este artículo, fue aprobado por unanimidad.

SALA DE LA COMISION, a 15 de junio de 1994.

Acordado en sesiones de fechas 18 de enero, 17 de mayo y 14 de junio, de 1994, con la asistencia de los Diputados señores Arancibia, don Armando (Presidente); Alvarado, don Claudio; Cardemil, don Alberto; Estévez, don Jaime; García, don José; Huenchumilla, don Francisco; Jocelyn-Holt, don Tomás; Jürgensen, don Harry; Kuschel, don Carlos Ignacio; Orpis, don Jaime; Matthei, señora Evelyn; Palma, don Andrés; Ringeling, don Federico (Bayo,

INFORME COMISIÓN HACIENDA

don Francisco); Rebolledo, señora Romy, Sabag, don Hosain y Sota, don Vicente (Tuma, don Eugenio).

Se designó Diputado Informante al señor **PALMA**, don **ANDRES**.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Secretario de la Comisión

DISCUSIÓN SALA

1.4. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 329, Sesión 10. Fecha 16 de junio de 1994. Discusión General. Se aprueba en general y particular a la vez.

NORMAS SOBRE CONCESIONES DE ENERGÍA GEOTÉRMICA. Primer trámite constitucional.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). En el Orden del Día, corresponde tratar, en primer trámite constitucional, el proyecto sobre concesiones de energía geotérmica.

Diputado informante de la Comisión de Minería es el señor Prokurica, y de la de Hacienda, el señor Palma, don Andrés.

Antecedentes:

-Mensaje del Ejecutivo, boletín N° 571-08, sesión 37a en 19 de diciembre de 1991. Documentos de la Cuenta N°1.

-Informes de las Comisiones de Minería y Energía; y de Hacienda. Documentos de la Cuenta N°s 8 y 9, de esta sesión.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Prokurica.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, paso a informar el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, originado en mensaje de su Excelencia el Presidente de la República, que establece normas sobre las concesiones de energía geotérmica.

Durante su estudio, la Comisión de Minería y Energía contó con la asistencia y colaboración de los siguientes personeros: del ex Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía, señor Jaime Tohá González; de los asesores de la Comisión.

Nacional de Energía, señora María Isabel González y señor Patricio Rosende; del ex Ministro de Minería, señor Alejandro Hales Jamarne; del ex Subsecretario de Minería, señor Iván Valenzuela Rabí; del Fiscal del Ministerio de Minería, señor César Díaz Muñoz; del ex Director del Servicio Nacional de Geología y Minería, señor Hernán Danús Vásquez; del Asesor Jurídico del Servicio Nacional de Geología y Minería, señor Gregorio Scheppler; del profesor del Centro de Estudios y Asistencia Legislativa de la Universidad Católica de Valparaíso, señor Gerd Reinke Schulz; del Vicedecano de la Facultad de Ciencias y Matemáticas de la Universidad de Chile, señor Alfredo

DISCUSIÓN SALA

Lahsen Azar; del Director General de Aguas, señor Gustavo Manríquez Lobos; del representante del Instituto "Libertad y Desarrollo", señor

Javier Hurtado; del ex presidente de la Comisión Ambiental de la Sociedad Nacional de Minería, señor Raúl Riesco Neira, y del profesor señor Juan Luis Ossa.

En el mensaje se indica que el Gobierno tiene gran interés en llenar el vacío legal atinente a la energía geotérmica. En Chile no existe Legislación que regule la exploración, la explotación y el aprovechamiento industrial o comercial de la energía geotérmica.

El Ejecutivo, teniendo presente la falta de una legislación de carácter general que ampare las importantes inversiones que se requieren para la exploración, la explotación y el aprovechamiento de la energía geotérmica, realizó en los últimos años una serie de estudios sobre la situación legal de tal recurso.

Varias empresas extranjeras, particularmente de Estados Unidos de América, han manifestado el deseo de explotar la energía geotérmica. Por lo tanto, es fundamental, sobre todo por el volumen de las inversiones que deben realizarse, que una legislación clara ampare el desarrollo de la actividad geotermal.

Se trata de un recurso bastante extendido, sobre todo en las zonas volcánicas. En este largo país, en especial en las Regiones Primera y Segunda, existen abundantes manifestaciones termales, varias de las cuales se explotan comercialmente para baños termales.

El proyecto define, en sus disposiciones generales, que la energía geotérmica es un bien público, cuyo uso y goce pertenece a todos los habitantes de la nación. La autoridad es la encargada de regular tal actividad. Precisa que la energía geotérmica es un derecho real inmueble.

Agrega que la concesión no afecta a los derechos de dominio que puedan tener los particulares sobre los terrenos superficiales, como tampoco a las concesiones mineras existentes ni a los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos en el área geotermal.

La concesión tiene por objeto tanto la exploración como la explotación de la energía geotérmica. Esta se puede otorgar o constituir después de otras concesiones o derechos, o viceversa, siempre que no se entorpezca, dificulte o impida la exploración o la explotación de la concesión o del derecho previamente constituido.

La concesión se otorga a través de un decreto supremo del Ministerio de Minería, previa solicitud o licitación pública e informe de la Comisión Nacional

DISCUSIÓN SALA

de Energía. Las condiciones son pactadas en un contrato ley, el cual es suscrito por el Ministro de Minería en representación del Estado de Chile.

Se otorga al Ministerio de Minería la facultad de realizar licitaciones públicas, por los derechos de concesión de energía geotérmica, conforme con las bases fijadas en la respectiva licitación.

El concesionario no está obligado a efectuar inversiones anuales mínimas predeterminadas en la ley, sino sólo aquellas que se, hayan estipulado en el contrato de concesión y que se refieran exclusivamente al período de exploración y al proyecto de instalación para iniciar la explotación y sólo queda obligado al pago de una patente anual luego de la presentación del proyecto de instalación. No se contempla pago de patente en el período de exploración, por cuanto habrá que realizar las inversiones contempladas en el contrato.

El período de exploración no puede exceder de cinco años, pero el Ministerio de Minería puede prorrogado hasta por dos años adicionales.

El concesionario debe presentar, con no menos de tres meses de anticipación al término de la exploración, un proyecto de instalación para la explotación, que debe contener obras e inversiones anuales mínimas, y se obliga a ejecutado conforme con lo proyectado. No se requiere aprobación administrativa del proyecto de instalación.

En cuanto a la explotación, No se precisa que se debe obtener concesión especial para efectuada. Sólo se obliga al concesionario a ejecutar el proyecto de instalación para la explotación, a informar anualmente al Ministerio de Minería y a la Comisión Nacional de Energía sobre las labores de explotación, y a pagar la patente legal.

El Ministro de Minería, previa opinión fundada de la Comisión Nacional de Energía, puede decretar la caducidad de la concesión si el concesionario no cumple con la ejecución del proyecto de instalación para la explotación y, antes de ello, si no cumple al menos en una tercera parte con los trabajos e inversiones mínimas de exploración.

Se establecen las precedencias y la forma de resolver los conflictos que se originen por la interferencia de la concesión geotérmica con concesiones mineras, con derechos de aprovechamiento de aguas o, en el caso de sustancias no concesibles, con concesiones administrativas o contratos especiales de operación.

Por último, el proyecto regula los procedimientos aplicables cuando, en la explotación de la energía geotérmica, se detecte la existencia de una sustancia, concesible o no concesible, cuya extracción sea inseparable de la explotación. Los mecanismos contemplados en la ley para hacer valer los

DISCUSIÓN SALA

derechos de ambos titulares 'son similares a los establecidos en el Código de Minería en su artículo 9°, referente al tratamiento que el concesionario minero debe dar a las sustancias no concesibles contenidas en los productos mineros.

Los conceptos anteriores fueron reafirmados en la Comisión por el ex Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía, señor Jaime Tohá González, quien precisó que el Ejecutivo estimó indispensable dictar una legislación que regule la explotación, la exploración y el aprovechamiento industrial o comercial de la energía geotérmica. Hizo presente que, a lo largo de nuestro país, en particular en las Regiones Primera y Segunda, existen abundantes manifestaciones termales, muchas de las cuales se explotan comercialmente, y que algunas de ellas han sido exploradas desde comienzos de siglo por organismos estatales y privados.

Señaló que la casi totalidad de las áreas con actividad geotermal investigadas en el norte de Chile se encuentran situadas en una franja volcánica a lo largo de la Cordillera de Los Andes. Las áreas más estudiadas son El Tatio, comuna de San Pedro de Atacama, provincia de El Loa; Puchuldiza, comuna de Pozo Almonte, provincia de Iquique, y Surire, comuna del General Lagos, provincia de Parinacota. En las otras zonas en que existen esas manifestaciones se han realizado sólo estudios Preliminares.

Indicó que la Comisión Nacional de Energía, teniendo presente la falta de una legislación de carácter general que ampare las importantes inversiones que se requieren para la exploración, la explotación y el aprovechamiento de la energía geotérmica, realizó en los últimos años una serie de estudios sobre la situación legal de este recurso y su relación con los Códigos Civil, de Minería y de Aguas.

En lo principal, el proyecto consagra un sistema de concesión, un derecho real otorgado por la autoridad administrativa, que quiere decir que la concesión está ligada a un contrato administrativo que regula las relaciones patrimoniales entre el Estado y el Concesionario. Mediante su aplicación, el titular posee derecho de propiedad sobre el bien protegido por la garantía contemplada en la Constitución Política de la República. No se trata del contrato de operación, puesto que éste presenta características de arriendo y los inversionistas no tendrían el uso y goce del bien.

Los artículos 10 al 10 son disposiciones generales en las cuales se define la energía geotérmica como un "un bien público, cuyo uso y goce pertenece a todos los habitantes de la nación"; además constituye un derecho real inmueble que no afecta a los derechos de dominio que pueden tener particulares sobre el terreno superficial ni tampoco a las concesiones mineras existentes en el subsuelo, ni a los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos en el área.

DISCUSIÓN SALA

La concesión tiene por finalidad tanto la exploración como la explotación de la energía geotérmica. Se trata de una sola concesión que también puede otorgarse o constituirse después de otras concesiones o derechos, o viceversa, siempre que no se entorpezca la exploración ni la explotación de la concesión o del derecho previamente constituido.

Señala -este es un dato interesante- que la extensión territorial máxima concesible es de 200.000 hectáreas; que el área de concesión se establecerá en el contrato respectivo, y que el Ministerio de Minería, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de la ley.

Los artículos 11 al 23 dicen relación con las concesiones. En ellos, se precisan quiénes podrán solicitar concesiones o participar en una licitación pública para su otorgamiento y los antecedentes mínimos que deben ser presentados para tal efecto, y que ella se otorga a través del Ministerio de Minería, mediante decreto, previa solicitud o licitación pública e informe de la Comisión Nacional de Energía, cuyas condiciones son pactadas en un contrato suscrito por el Ministerio de Minería en representación del Estado de Chile.

Otorga, además, al Ministerio de Minería la facultad de realizar licitaciones públicas por los derechos de concesión de energía geotérmica, conforme con las bases fijadas en cada licitación, y señala los plazos que se deben cumplir en las diferentes etapas.

Los artículos 24 al 32 determinan los derechos de los concesionarios, en el sentido de que no se pueden otorgar concesiones respecto de terrenos que se encuentren comprendidos en una concesión geotérmica otorgada con anterioridad, y fijan los gravámenes a que estarán sujetos los predios superficiales donde se encuentre ubicada la extensión territorial de la concesión y la forma en que se determinarán las indemnizaciones correspondientes.

En lo que se refiere a la interferencia de la concesión geotérmica con concesiones mineras, derechos de aprovechamiento de aguas o, en el caso de sustancias no concesibles, con concesiones administrativas o, contratos de operación, los mencionados preceptos establecen las precedencias y la forma de resolver los conflictos, y los procedimientos aplicables cuando en la explotación de la energía geotérmica se detecte la existencia de una sustancia, concesible o no concesible, cuya extracción sea inseparable de dicha explotación.

En los artículos 33 y 34 se estatuyen las obligaciones de los concesionarios en cuanto al pago de una patente anual, la que se hará efectiva sólo desde el mes siguiente a la presentación del proyecto de instalación.

DISCUSIÓN SALA

Los artículos 35 al 42 se refieren a la exploración y explotación de los concesionarios.

En cuanto a las inversiones, disponen que el concesionario no está obligado a efectuar inversiones anuales mínimas predeterminadas en la ley, sino sólo aquéllas que se hayan estipulado en el contrato y se refieran exclusivamente al período de exploración y al proyecto de instalación para la explotación, y, en relación con el período de exploración, que éste será el indicado en el contrato respectivo, no pudiendo exceder de cinco años, pero el Ministerio de Minería podrá prorrogado hasta por dos años adicionales. Luego, el concesionario deberá presentar un proyecto de instalación para la explotación, obligándose a ejecutado conforme con lo proyectado.

Para los fines de supervisión, se indica el tipo de información que el concesionario deberá proporcionar tanto al Ministerio como a la Comisión Nacional de Energía.

En los artículos 43 al 46 se detallan las causales de extinción de las concesiones. Se indica que ésta puede ser decretada por la autoridad si el concesionario no cumple con el pago de la patente, si no cumple con la ejecución del proyecto de instalación para la explotación y, antes, si no cumple, por lo menos en una tercera parte, con los trabajos e inversiones mínimas de exploración.

Se explica cómo se puede renunciar a la concesión y lo que se debe hacer con la información obtenida con motivo de la exploración, cuando ésta caduca o se renuncia a ella.

En los artículos 47 al 50 se establecen las sanciones y disposiciones penales, haciendo expresa mención de quien practicare cualquier acto tendiente a impedir la ejecución de las labores de exploración o de explotación y cuando se sustrajere con malicia energía geotérmica directa o indirectamente.

El artículo 51 modifica el inciso tercero del artículo 2° de la ley orgánica de la Enap, que dice relación con las actividades que puede realizar, de manera que la empresa participe en actividades relacionadas con la exploración y la explotación de energía geotérmica.

'Por último, hay un artículo transitorio que prioriza la solicitud de concesiones geotérmicas a quienes haya ejecutado sondajes y efectuado estudios, durante un año, desde la publicación de la ley.

Para los efectos previstos en los artículos 66 y 70 de la Constitución, en los incisos primeros de los artículos 24 y 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, debo señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto consiste en establecer

DISCUSIÓN SALA

una legislación que regule la exploración, la explotación y el aprovechamiento industrial o comercial de la energía geotérmica.

Para tal efecto, se propone un proyecto de ley que consta de 51 artículos permanentes y uno transitorio.

La Comisión estimó que son normas de carácter orgánico constitucional los artículos 31, 32, inciso segundo, y 47, inciso segundo; y que el artículo 39 reviste el carácter de norma de quórum calificado.

Los artículos 33 y 33 bis, debe conocerlos la Comisión de Hacienda.

No fueron aprobados por unanimidad los artículos 16, inciso segundo, 34, 37, 38, 47 Y 49.

Durante la discusión general del proyecto, en el seno de la Comisión hubo un amplio debate acerca de las ideas matrices y sus fundamentos, debido a que esta materia es nueva y nuestro país carece de una legislación específica, lo cual constituye un obstáculo para que inversionistas nacionales y especialmente extranjeros se interesen en realizar inversiones para desarrollar la actividad.

Tal debate se enriqueció con el aporte prestado a la Comisión por connotados especialistas en esta novedosa materia.

El proyecto se aprobó en general por la unanimidad de los señores Diputados presentes.

Discusión en particular.

El artículo 1 ° establece que la ley regulará todo cuanto comprenda la explotación de la energía geotérmica, como las concesiones, las licitaciones y los contratos de operación; las servidumbres; las medidas de protección sobre la fauna, la flora y el medio ambiente; las relaciones entre los concesionarios y el Estado, y las funciones de éste en la materia. Es obvio que esta enumeración es meramente ejemplar.

El Ejecutivo presentó una indicación para eliminar, en la letra a), la frase "y el helio que se encuentre como subproducto de la misma."

Este artículo fue aprobado con la indicación incluida, sin debate, por unanimidad.

El artículo 2° dispone que esta ley no se aplicará a las aguas termales, minerales o no minerales, que, sin alterar ni transformar su composición, produzcan acción medicinal.

DISCUSIÓN SALA

Los Diputados señores Gajardo, Palma, don Joaquín; Vilches, Prokurica y Cantero formularon indicación para sustituir la frase "las que se regirán", por la siguiente: "las que continuarán rigiéndose".

Este artículo, con la indicación incluida, fue aprobado, sin debate, por unanimidad.

El artículo 3° precisa que la energía geotérmica es aquella que se obtiene del calor natural de la tierra y que puede ser extraída a través de los fluidos naturales e inyectados artificialmente.

Este artículo fue aprobado por unanimidad. .

El artículo 4° establece que la energía geotérmica es un bien nacional de uso público, inapropiable en dominio y susceptible de ser explorada y explotada, previo el otorgamiento de una concesión.

También fue aprobado por unanimidad. El artículo 5° dispone que la concesión de energía geotérmica es un derecho real inmueble, oponible al Estado y a cualquier persona, transferible y transmisible y susceptible de todo acto o contrato.

Además, el titular de una concesión tiene un derecho de propiedad sobre ésta y se encuentra protegido por la garantía que dispone el artículo 19 de la Constitución Política y normas jurídicas que sean aplicables al mismo derecho.

Por otra parte, establece que la privación de iniciar o continuar la exploración o la explotación de la energía geotérmica constituye una privación de las facultades esenciales del dominio de ella, a excepción de que se produzca por aplicación de las causales de extinción que señala la ley.

Se califican como inmuebles accesorios de la concesión, las construcciones, instalaciones Y otros objetos destinados a la investigación, la exploración y la explotación de la energía geotérmica.

Este artículo fue aprobado por unanimidad.

El artículo 6° puntualiza que la concesión de energía geotérmica tiene por único objeto explorar y explotar dicha energía existente dentro de sus límites.

Los Diputados señores Palma, don Joaquín; Gajardo y Cantero presentaron una indicación para eliminar la frase" de la totalidad".

Este artículo, con la indicación incluida, fue aprobado por unanimidad.

DISCUSIÓN SALA

El artículo 7° determina que la extensión territorial de la concesión de energía geotérmica configura un sólido cuya cara superior está en el plano horizontal.

Es figura geométrica de ángulos rectos, alcanzando una profundidad dentro de los planos verticales que lo limitan. Además, en lo posible, el largo y el ancho de la figura deberán tener orientación UTM norte sur.

Por otra parte, también señala que la cara superior de cada concesión no podrá exceder las 200.000 hectáreas.

Finalmente, se indica que el área de concesión será la establecida en el contrato.

El Ejecutivo presentó indicación para sustituir el inciso primero, con el objeto de establecer que: "La extensión territorial de la concesión de energía geotérmica configura un sólido cuya cara superior es, en el plano de la proyección UTM, un paralelogramo cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan. El largo y el ancho del paralelogramo deberán ser múltiplos interiores de 1.000 metros y la proporción entre el largo y el ancho no podrá ser superior a 10:1."

La indicación tiene por objeto disminuir al máximo la posibilidad de que se produzca superposición con otras concesiones; además, se facilita el manejo de la información respecto de la ubicación. Es positivo fijar la extensión territorial en unidades UTM, por cuanto con esta medida se establece, en forma exacta, la proporción matemática y física para definir el espacio que tendrá la concesión.

Por otra parte, los diputados señores Palma, don Joaquín; Gajardo y Cantero presentaron indicación para cambiar, en el inciso segundo, el guarismo "200.000" por "100.000".

Sometido a votación este artículo, con las dos indicaciones incluidas, fue aprobado por unanimidad.

El artículo 8° dispone que corresponderá al Ministerio de Minería la aplicación, el control y el cumplimiento de esta ley y de sus reglamentos, sin perjuicio de las atribuciones que le otorga a la Comisión Nacional de Energía.

Establece, además, que el Ministerio de Minería fiscalizará y supervisará el cumplimiento de la ley y de sus reglamentos y las obligaciones que se impongan a los concesionarios. Podrá designar funcionarios para que realicen visitas inspectivas y recaben de los concesionarios la documentación que estimen necesaria.

Este artículo fue aprobado por unanimidad.

DISCUSIÓN SALA

El artículo 10 expresa que se regirán por las normas del decreto con fuerza de ley N°1, de 1982, del Ministerio de Minería, la producción, el transporte, la distribución, el régimen de concesiones y las tarifas eléctricas derivadas de la energía geotérmica y las funciones del Estado relacionadas con ella. .

También fue aprobado por unanimidad.

El artículo 11 precisa que toda persona natural chilena y toda persona jurídica, incluidas las agencias' de sociedades anónimas extranjeras, tendrán derecho a solicitar directamente o a participar en una licitación pública para que se les otorgue una concesión de exploración y de explotación de energía geotérmica.

También fue aprobado por unanimidad. El artículo 12 establece que las solicitudes de concesión de energía geotérmica que se presenten directamente o a través de llamados a licitación pública, deberán contener lo siguiente:

- a) La individualización del solicitante y de los mandatarios o representantes legales que comparecen en su representación, adjuntando las escrituras sociales.
- b) Los antecedentes técnicos y económicos del solicitante para la ejecución del proyecto.
- c) La descripción técnica, procedimiento y equipos por emplear en el desarrollo de la exploración y de la explotación.
- d) La ubicación, coordenadas, extensión, dimensiones del terreno, plano, región, provincia y comuna de la concesión.
- e) Las servidumbres que se necesitan constituir para ejercer la concesión.
- f) Los antecedentes técnicos y económicos que justifiquen el otorgamiento de la concesión.
- g) Las inversiones máximas que se requieran para el período de exploración y de instalación, descripción de trabajos, plazos para la instalación y desarrollo de las obras que deberán realizarse durante la concesión.

Además, añade que el Ministerio de Minería podrá solicitar de los interesados que complementen o agreguen nuevos antecedentes dentro de los plazos que se establecen, y se faculta al Ministerio para ampliar dichos plazos. Por otra parte, dispone que, transcurrido dicho plazo sin que se acompañen los antecedentes, se tendrá por desistida la solicitud.

El Ejecutivo presentó las siguientes indicaciones, a fin de precisar su articulado:

DISCUSIÓN SALA

a) Reemplaza la letra d) por la siguiente: "d) Ubicación, coordenadas U.T.M., extensión y dimensiones del terreno respecto del cual se solicita la concesión y su plano, indicándose las coordenadas UTM, con mención precisa de la región, provincia y comuna del mismo. Si el terreno de la concesión comprendiere más de una región, provincia o comuna, dicha mención deberá incluir a todas aquellas que resulten comprendidas".

b) Agrega en la letra e), a continuación del punto final, que se elimina, la siguiente frase: "y la individualización del o de los predios sirvientes".

c) Intercala, en la letra f), entre las palabras "económicos" y "que", la siguiente frase: "sobre el proyecto de exploración y de explotación de energía geotérmica".

La letra d) agrega en la letra b), a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo:

"En el caso de inversionista s extranjeros, deberán acompañar una copia de la escritura pública en que conste el contrato de inversión extranjera suscrito por el Estado de Chile, acogido a las normas del decreto ley N° 600, de 1974."

El artículo 13 prescribe que, en la eventualidad de que las solicitudes o licitaciones comprendieren, total o parcialmente, alguno de los lugares que se indican en este artículo, el Ministro de Minería deberá obtener informes de las autoridades que el precepto indica.

El artículo 14 dispone que un extracto de la solicitud de concesión se deberá publicar, por cuenta del interesado, por una sola vez, como aviso destacado en el Diario Oficial, en las fechas que se señalan.

Además, establece que el extracto deberá indicar la identificación del peticionario, detallando la utilización de los recursos de la energía geotérmica, su ubicación comunal, provincial y regional, extensión y dimensiones del terreno solicitado en concesión.

Se presentaron las siguientes indicaciones para modificar este artículo:

-De los Diputados señores Gajardo, Palma, don Joaquín, y Cantero para eliminar, en el inciso primero, la palabra "destacado".

-De los Diputados señores Palma, don Joaquín; Vilches y Cantero para agregar, a continuación del "Diario Oficial", la siguiente frase: "y un aviso destacado en un diario de circulación regional y otro en un diario de circulación nacional".

-De los Diputados señores Vilches, Cantero, Masferrer, Gajardo y Palma, don Joaquín, para sustituir, en el inciso primero lo que sigue a continuación de la

DISCUSIÓN SALA

palabra "nacional", por lo siguiente: "los días 1 ó 15 del mes siguiente al de la fecha de presentación de cada solicitud y en el Boletín Oficial de Minería correspondiente a la o las regiones cuyos territorios se encuentren involucrados en la solicitud de concesión, en la fecha más cercana posible a la anterior".

Puesto en votación el artículo con las indicaciones incluidas, fue aprobado por unanimidad.

El artículo 15 establece un plazo de cuarenta y cinco días, contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del extracto de solicitud de concesión, para que otras personas naturales o jurídicas soliciten el otorgamiento de concesión sobre un tercero comprendido en la primitiva solicitud.

Sometido a votación, también fue aprobado por unanimidad.

El artículo 16 dispone que, transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior, sin que exista más de un solicitante, el Ministerio de Minería podrá decidir el otorgamiento de la concesión a dicho solicitante, previa la suscripción de un contrato de energía geotérmica, sobre la totalidad o una parte de la extensión del territorio estipulado en la solicitud, estableciéndose las condiciones técnicas y económicas necesarias para la ejecución del proyecto.

Su inciso segundo establece que, en la eventualidad de que se presentaren dos o más solicitudes de concesión dentro del plazo que se señaló anteriormente, el Ministerio de Minería podrá otorgar la concesión al solicitante que hubiere ofrecido las mejores condiciones técnicas y económicas, hacer un llamado a licitación de concesión o no acceder a su otorgamiento por no considerar satisfactorias las condiciones técnicas y económicas de los proyectos, sin tener necesidad de expresar causa.

El Ejecutivo planteó que, de acuerdo con esta norma, el factor más relevante que se deberá considerar es la calidad del proyecto propuesto en lo relativo a sus aspectos técnico y económico.

Por otra parte, manifestó que, de producirse diferencias entre las propuestas, el Ministerio de Minería tendrá la facultad de adjudicar la concesión a la empresa que ofrezca las mayores garantías.

El Diputado señor Gajardo presentó indicación para agregar, en el inciso segundo, un punto y coma (;), a continuación de la expresión "geotérmica", la que fue aprobada por mayoría de votos.

Como la Comisión acordó dividir la votación de este artículo, los incisos se votaron en forma separada. El primero fue aprobado por unanimidad, y el segundo, por simple mayoría.

DISCUSIÓN SALA

El inciso primero del artículo 17 faculta al Ministro de Minería para que, en cualquier tiempo, efectúe un llamado a licitación para el otorgamiento de una concesión, a través de un aviso destacado en el Diario Oficial, por una sola vez, los días 1 ó 15 del mes.

El inciso segundo establece que el aviso deberá contener las menciones que sean pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9º, fecha de recepción y de apertura de las ofertas y toda otra condición que se estime necesario establecer para participar en la licitación.

El inciso tercero determina que, en las bases, se podrá facultar al Ministerio de Minería para rechazar, sin expresión de causa todas las ofertas. Asimismo, se lo faculta para negociar con el oferente que presente la mejor oferta sobre condiciones distintas de las contenidas en ésta.

El Diputado señor Gajardo planteó que este artículo establece gran amplitud, al contener la frase " en cualquier tiempo".

Por lo tanto, formuló una indicación para incorporar el siguiente encabezamiento en el inciso primero: "Fuera de los casos a que se refieren los artículos 15 y 16 precedentes,".

Los Diputados señores Vilches, Palma, don Joaquín; Cantero, Masferrer y Leay presentaron indicación para modificar el inciso tercero en la siguiente forma:

a) Poner un punto final (.) a continuación- de la palabra" ofertas", y

b) Eliminar la frase que dice: "que pueden presentarse, como, asimismo, la facultad de negociar con el oferente que presente la mejor oferta sobre condiciones distintas de aquellos contenidos en su oferta."

Puesto en votación el artículo con las dos indicaciones incluidas, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

El inciso primero del artículo 18 dispone que los dueños de los terrenos superficiales, los dueños de las concesiones mineras o petroleras o de derecho de aprovechamiento de aguas, los contratistas de operación petrolera, los titulares de derechos sobre extensiones territoriales cubiertas por la concesión de energía geotérmica que se licite o quienes resulten afectados por la imposición de servidumbres a favor de concesiones de energía geotérmica, podrán, dentro del plazo de 45 días corridos, contados desde la publicación del aviso de llamado a licitación, formular al Ministerio de Minería las reclamaciones y las observaciones sobre lo que les afecte.

El artículo 19 prescribe que el Ministerio de Minería, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, deberá pronunciarse sobre la oferta o solicitud

DISCUSIÓN SALA

en el plazo de 180 días, y posteriormente deberá adjudicar o declarar desierta la licitación, si procediere.

Los Diputados señores Masferrer, Munizaga, Gajardo, Prokurica y Vilches presentaron una indicación para agregar, al comienzo del artículo, la frase "No existiendo reclamaciones,".

Los Diputados señores Munizaga, Masferrer, Prokurica y Vilches presentaron indicación para cambiar el plazo "ciento ochenta días" por "ciento cincuenta días".

Puesto en votación el artículo, con las. Indicaciones, fue aprobado, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

El inciso primero del artículo 20 establece que el solicitante que haya sido informado de que su solicitud fue aprobada o el oferente, de que se adjudicó la licitación, tendrán el plazo de ciento cincuenta días para celebrar un contrato de energía geotérmica con el Estado.

El artículo 21 determina que las concesiones se otorgarán por decreto del Ministerio de Minería.

Puesto en votación, fue aprobado, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

El inciso primero del artículo 22 dispone que el decreto de concesión deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: especificar el titular a quien se le otorga la concesión, la zona objeto de la concesión, el plazo para la iniciación de la instalación de las obras y el contrato celebrado entre las partes.

El artículo 23 previene que la concesión de energía geotérmica entrará en vigencia en la fecha en que se publique el decreto supremo en el Diario Oficial.

El inciso primero del artículo 24 prescribe que sólo el concesionario está facultado para desarrollar actividades de exploración y de explotación de energía geotérmica dentro del territorio de la concesión.

El artículo 25 dispone que las concesiones no podrán ser transferidas a terceros, total o parcialmente, sin autorización del Ministerio de Minería, cualquiera que sea el título por el que se transfiera o se grave el derecho de exploración y de explotación.

El Ejecutivo presentó indicación para reemplazar el artículo, la cual tiene por objeto consignar que las concesiones se podrán transferir a terceros, total o parcialmente, previa autorización del Ministerio de Minería. Añadió que, en

DISCUSIÓN SALA

casos en que el Ministerio no autorice la transferencia, el decreto deberá ser fundado.

El artículo 26 establece que las concesiones serán transferibles por causa de muerte, debiendo acreditar la sucesión su calidad de tal y a comunicar al Ministerio de Minería el fallecimiento del causante dentro de cierto plazo.

El inciso primero del artículo 27 dispone que para facilitar la exploración y explotación de la concesión de energía geotérmica, los predios superficiales que se encuentren ubicados en la extensión territorial de la concesión, estarán sujetos a ciertos gravámenes.

El inciso primero del artículo 28 señala que el titular de una concesión geotérmica, por el solo ministerio de la ley, tiene el derecho de aprovechamiento de las aguas subterráneas que se encuentren en los trabajos que realice tanto para la exploración como para la explotación. Agrega que tales derechos son inseparables de la concesión y sólo se extinguirán con ella.

El inciso primero del artículo 29 preceptúa que sobre los terrenos cubiertos por una concesión geotérmica se pueden constituir concesiones mineras, derechos de aprovechamiento de aguas y, en el caso de las sustancias no susceptibles de concesión minera, pueden otorgarse concesiones administrativas o celebrarse contratos especiales de operación. Agrega que, si las actividades de tales concesiones, contratos especiales o derechos de aprovechamiento afectan el ejercicio de la concesión geotérmica, el titular de la respectiva concesión, contrato o derecho de aprovechamiento, debe realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades que se produzcan o bien indemnizar al titular de la concesión geotérmica por el daño patrimonial que se le cause.

El inciso primero del artículo 30 dispone que si con motivo de la explotación de energía geotérmica se detectare la existencia de una sustancia concesible objeto de pertenencia minera y cuya extracción o recuperación fuere obtenida como consecuencia de la explotación de la energía geotérmica, el concesionario geotérmico deberá comunicárselo al dueño de la pertenencia minera, el cual podrá exigir su entrega, siempre que reembolse los gastos e inversiones que hubiere efectuado aquél con motivo de la extracción, de la recuperación y de su entrega.

También establece que deberá pagar las indemnizaciones por los perjuicios que ocasione la ejecución de dichas modificaciones y obras complementarias.

Este artículo fue aprobado por unanimidad El artículo 31 establece que toda dificultad que se produzca entre dos o más titulares en relación con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 o con motivo de sus labores, será sometida a la decisión de un árbitro.

DISCUSIÓN SALA

El Ejecutivo señaló que este artículo tiene por objeto resolver los problemas que se puedan producir entre dos o más titulares de concesión. Se recurre a los tribunales para que designen un árbitro arbitrador. Es una instancia judicial cuya finalidad es reemplazar a los tribunales. También fue aprobado por unanimidad.

El inciso primero del artículo 32 dispone que los concesionarios geotérmicos pueden defender su concesión con todos los medios que franquea la ley, tanto del Estado como de particulares, ejerciendo las acciones que procedan.

El inciso primero del artículo 33 previene que la concesión de energía geotérmica pagará una patente anual, cuyo monto será el equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea.

Su inciso segundo indica que el pago de la patente será anticipado y se efectuará durante el mes de marzo de cada año.

Su inciso tercero dispone que el valor de la primera patente será proporcional al tiempo que medie entre la fecha de inicio del proyecto de instalación y el último día del mes de febrero siguiente.

Su inciso cuarto prescribe que no procederá la devolución de las patentes pagadas por concesiones a las que posteriormente se renuncie, que caduquen, se extingan o se abandonen total o parcialmente.

El Ejecutivo presentó indicación para intercalar, en el inciso primero, entre las palabras "anual" y "desde", la expresión "a beneficio fiscal"; entre los vocablos "hectárea" y "de", la palabra "completa", y además, entre las expresiones "Esta patente" y "será equivalente", la frase: "que no constituye tributo".

También fue aprobado por unanimidad. El Ejecutivo presentó indicación para incorporar el siguiente artículo 33 bis, nuevo:

"Artículo 33 bis.- Una cantidad igual al producto de las patentes a que se refiere el artículo anterior será distribuido entre las regiones y comunas del país, en la forma que a continuación se indica:

"a) El 70% de dicha cantidad se incorporará proporcionalmente en la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, que anualmente le corresponda, en el Presupuesto Nacional, a la o a las Regiones comprendidas en la extensión territorial de la concesión."

El señor SCHAULSOHN (Presidente). Perdón, señor Diputado, que lo interrumpa para decir dos cosas:

DISCUSIÓN SALA

Una, para informar a los Honorables señores Diputados que la sesión especial citada para las 16 horas, destinada a tratar la acusación constitucional deducida en contra de los ex Ministros de Hacienda y de Minería, señores Foxley y Hales, respectivamente, se efectuará a las 20 horas, por acuerdo unánime de los Comités.

La segunda, para expresar que Su Señoría está excedido casi en el doble del tiempo que tiene para rendir su informe.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, se trata de un proyecto que consta de 51 artículos.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). Lo sé, señor Diputado.

Ruego a Su Señoría utilizar su capacidad de síntesis para darnos una reseña general del proyecto.

El señor PROKURICA.- Así trataré de hacerlo, señor Presidente.

La letra b) del artículo 33 bis dispone que el 30 por ciento restante corresponderá a las municipalidades de las comunas en que estén situadas las concesiones de energía geotérmica, el cual será invertido en obras de desarrollo en las correspondientes jurisdicciones. En el caso de que una concesión de energía geotérmica se encuentre situada en el territorio de dos o más comunas, las respectivas municipalidades deberán determinar, entre ellas, la proporción que les corresponda, dividiendo su monto a prorrata de la superficie de cada comuna comprendida en la extensión territorial de la concesión. Si no hubiere acuerdo, el Ministerio de Minería determinará qué superficie de las concesiones queda comprendida en cada comuna.

La Ley de Presupuestos de cada año incluirá, en los ítem de los Gobiernos Regionales que correspondan, las cantidades a que se refiere la letra a) de este artículo. El Servicio de Tesorerías pondrá a disposición de las municipalidades los recursos a que se refiere la letra b), dentro del mes subsiguiente al de la recaudación.

El artículo 40 dispone que el concesionario deberá informar a la Comisión Nacional de Energía, en el mes de marzo de cada año, respecto de las labores de explotación comercial o industrial realizadas durante el transcurso del año calendario. Además, dicha información deberá efectuada a contar de la fecha en que inicie la producción comercial o industrial de la energía geotérmica.

El artículo 44 -que me parece también importante establece que el Ministerio de Minería, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, quedará facultado para declarar la caducidad de la concesión en ciertos casos.

DISCUSIÓN SALA

El artículo 46 señala que, en el evento de la caducidad o de renuncia de la concesión de energía geotérmica, el concesionario afectado deberá proporcionar gratuitamente al Ministerio de Minería y a la Comisión Nacional de Energía toda información relativa a la exploración.

El artículo 51 agrega al inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 9.618, Orgánica de la Empresa Nacional de Petróleo, una norma para que la Enap pueda participar directamente, o a través de sociedades en que tenga participación, en actividades relacionadas con la energía geotérmica.

El ex Ministro señor Tohá expresó que este artículo tiene por objeto fundamental aprovechar la experiencia de la Enap en la perforación de pozos petroleros, situación que es perfectamente aplicable a este tipo de actividad.

Por otra parte, algunos señores Diputados compartieron la idea de que profesionales chilenos puedan participar en investigaciones sobre energía geotérmica, pero sostuvieron que la Enap no tiene ninguna experiencia en esta actividad.

El artículo transitorio único preceptúa que las personas naturales chilenas o jurídicas, constituidas conforme con lo establecido en la legislación chilena o que tengan agencias de sociedades anónimas extranjeras en Chile y que a la fecha de publicación de esta ley hubieran ejecutado sondajes y efectuado estudios de exploración de energía geotérmica, tendrán derecho exclusivo para que, dentro del plazo de un año, soliciten una concesión de energía geotérmica, dentro del territorio cubierto por los sondajes o estudios de exploración que hubieren efectuado. Agrega que este derecho puede ser transferido a terceros.

El Ejecutivo presentó indicación para reemplazar este artículo transitorio por el siguiente:

"Las personas naturales chilenas o las personas jurídicas, de derecho público o privado, creadas o constituidas en conformidad con la ley chilena o que tengan agencias de sociedades anónimas extranjeras en Chile, que demuestren, a través de informes técnicos, haber ejecutado sondajes de exploración y de producción de energía geotérmica, estudios geológicos, geoquímicos y geofísicos, "perfilajes" de pozos y sus correspondientes estudios de producción, con determinación de la potencia aprovechable, tendrán, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, derecho preferente para solicitar las concesiones de energía geotérmica a que se refiere esta ley, dentro de las extensiones territoriales cubiertas por los sondajes y los estudios de prospección que hubieren efectuado.

Este derecho podrá ser transferido a terceros' mediante escritura pública, dentro del plazo antes mencionado."

DISCUSIÓN SALA

El ex Ministro señor Tohá explicó que, respecto de este artículo transitorio, el Ejecutivo tuvo en cuenta que el Estado de Chile, durante la década del 70, desarrolló un extenso trabajo en la zona de El Tatio. Se invirtieron 13 millones de dólares, a través de un proyecto que fue financiado por el P.N.U.D. y el Gobierno de Chile. Agregó que el interés del Gobierno es que, a través de la aprobación de esta norma, el Estado pueda recuperar parte de la inversión que realizó en aquellos años.

Esta disposición fue debatida ampliamente por algunos señores Diputados, quienes sostuvieron que este artículo no tiene sentido y es inoportuno, y que carece de sentido otorgar prioridad a la Corto para realizar actividades de energía geotérmica. No puede argumentarse que este artículo esté destinado a cuidar los intereses de la Corto, por cuanto es una institución que forma parte del Fisco.

Este artículo, incluida la indicación presentada por el Ejecutivo, fue rechazado por simple mayoría.

Es cuanto puedo informar.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). Quiero recordar que el tiempo máximo de los informes en la discusión general es de 20 minutos.

Tiene la palabra el señor Diputado informante de la Comisión de Hacienda.

El señor-PALMA (don Andrés).- Señor Presidente, la Comisión de Hacienda se abocó en varias sesiones, según resolvió la Comisión de Minería, a discutir el proyecto, con la colaboración de la actual Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Energía, señora María Isabel González; del anterior Secretario Ejecutivo, señor Ángel Maulén; del Asesor Jurídico de la Comisión, señor Juan Pablo Lorenzini, y, en su momento, en su condición de Fiscal del Ministerio de Minería, del señor César Díaz Muñoz.

Hubo, básicamente, dos temas centrales que debatió la Comisión de Hacienda. Uno de ellos se suscitó por la duda planteada por los Diputados señores Orpis y Huenchumilla respecto de los aspectos constitucionales que involucraba el establecimiento de los derechos de concesionario de energía geotérmica y las limitaciones que se imponen en el proyecto al uso y goce del predio afectado por la concesión. .

En relación con esta materia, inclusive la Comisión en algún momento discutió si procedía enviar también este proyecto a la Comisión de Constitución, legislación y Justicia. Pero los temas fundamentales fueron tratados justamente por el señor César Díaz Muñoz, Fiscal del Ministerio de Minería, con lo cual, después de varias conversaciones sobre la materia, ellos quedaron, en opinión de la Comisión y, tal como se señala en el informe de la Comisión de

DISCUSIÓN SALA

Hacienda, claramente resueltos. Por lo tanto, se estimó que no era necesario solicitar el informe al cual he hecho referencia.

El segundo punto sobre el cual la Comisión sí pidió informe se relaciona con el artículo 47, que no había sido puesto en conocimiento de la Comisión de Hacienda, la cual consideró, al igual que en el artículo 36, que sí debía conocerlo, por cuanto éste establecía las normas tributarias por las que se regirían los concesionarios de exploración y explotación de energía geotérmica.

Al respecto, un informe del servicio de Impuestos Internos, evacuado la semana pasada, permitió el despacho del proyecto por parte de la Comisión. El documento fue bastante pertinente, por cuanto dicho Servicio estableció que las normas consultadas estaban bien desde el punto de vista tributario, pero que la referencia a los artículos 36 y 37 de la Ley sobre Impuesto a la Renta era errónea, porque debía hacerse a los artículos 30 y 31 de ese cuerpo, legal.

Una indicación, la única que se formuló, corrigió el error. La Comisión analizó los artículos 33, 33 bis, 35, 36 Y 47, todos los cuales fueron aprobados por unanimidad, al igual que la indicación mencionada.

He dicho.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). Como el proyecto fue aprobado por unanimidad en la Comisión, debe votarse en general a las 12.15.

Tiene la palabra el Diputado señor Joaquín Palma.

El señor PALMA (don-Joaquín).- Señor Presidente, la escasez de energía y muchos de los problemas de contaminación que acarrearán las fuentes energéticas que habitualmente se utilizan ahora han impulsado a buscar alternativas no tradicionales, en especial aquellas que puedan transformarse fácilmente en electricidad y que sean limpias. En Chile se ha estado trabajando en varias de ellas; por ejemplo, en la energía solar, en la zona norte; en la energía eólica, en algunas partes de la costa chilena, y en pequeñas centrales hidroeléctricas. Ahora se intenta trabajar en la energía geotérmica.

Las tres primeras se utilizan en pequeñas instalaciones, en general de uso familiar, que significan inversiones bastante bajas, pero, tal vez, altas para la familia chilena. Se usan principalmente en las zonas rurales o en aquellas partes donde la población vive diseminada y la posibilidad de conexión eléctrica por la vía tradicional es onerosa.

Ello no ocurre con la energía geotérmica. Al contrario, su utilización requiere de gran infraestructura, de grandes inversiones y de proyectos de ingeniería muy elaborados y complejos para obtener electricidad -el uso principal que se

DISCUSIÓN SALA

le da en el mundo- o bien otro tipo de aprovechamiento, como calefacción, que es un empleo muy conocido de esta energía en algunas partes del mundo.

En Chile, aparentemente la principal utilidad sería la electricidad. Cabe señalar que en la antigüedad y desde principio de siglo se usa con bastante intensidad en la producción de energía eléctrica. En Italia y en Estados Unidos hay algunas centrales cuya capacidad es similar -por comparación- a la de una central como El Toro o Rapel.

Eso demuestra la importancia que podrían tener algunas inversiones de esta naturaleza.

No entraré en detalles sobre la ventaja que este tipo de energía no convencional pueda tener, sobre todo en el aspecto ambiental, porque son muy evidentes. Me referiré al proyecto propiamente tal.

El Gobierno de don Patricio Aylwin tuvo la visión de valorar las posibilidades, en Chile, de la energía geotérmica y llegó a la conclusión de que era conveniente establecer las normas legales por las cuales se regirán las inversiones de los interesados en desarrollar proyectos para su uso; por eso, estamos discutiendo este proyecto. Entonces, lo primero que debemos preguntamos es si en Chile hay recursos de esta clase que puedan ser explorados y explotados.

En el exhaustivo estudio que realizó la Comisión de Minería al analizar el proyecto, se llegó a la conclusión de que Chile, país volcánico por excelencia y colocado al borde de una placa tectónica de mucha actividad, debiera tener recursos explotables en forma fácil, específicamente en el norte y en el centro cordillerano. Estos pueden ser abundantes, pero con la desventaja de que quedan, en general, lejos de los centros poblados. Probablemente, se encontrarán en zonas mineras, lo que podría servir para entregar energía barata a algunas fuentes o centros mineros.

En definitiva, se concluyó que era razonable tener una ley que regule las concesiones o las formas de utilizar la energía geotérmica. En este sentido, hay un aspecto importante y que debe ser evaluado: que el desarrollo de la energía geotérmica no entrabe el de la minería, en especial de los grandes proyectos de cobre y oro, pues no cabe duda de que son los más trascendentes que en los próximos años tendrá la economía chilena. Como la exploración y posterior explotación de recursos geotérmicos necesitan de grandes superficies, ya que, según el Diputado informante, las exploraciones pueden requerir de hasta 100 mil hectáreas y las concesiones de explotación -una vez realizados los proyectos-, tener hasta un máximo de 20 mil hectáreas, es probable que en esas superficies existan derechos mineros constituidos que podrían sentirse amagados. Este es un problema importante en Chile.

DISCUSIÓN SALA

Sin embargo, el proyecto es bastante cuidadoso en ese aspecto, y en su articulado se establecen tanto las servidumbres como las indemnizaciones que provengan de la relación entre personas que tengan derechos mineros, de agua o de propiedad superficial, todo lo cual se detalla bastante bien, en mi opinión, en los artículos 27 al 32 del proyecto en análisis.

Con el articulado propuesto, no debería haber dificultades para que, en esas situaciones, operen conjuntamente la propiedad minera y las concesiones de energía geotérmica, cuyos objetos son, desde el punto de vista técnico, fácilmente diferenciables. Del mismo modo, en lo que respecta a las relaciones y a los problemas que pudieran surgir entre la propiedad superficial y la propiedad de las aguas, el proyecto se encarga de establecer nítidamente la frontera de cada una de ellas.

Quiero referirme también a las obligaciones de patentes a que está afecto el concesionario.

Debe pagarse una patente anual a beneficio fiscal de un décimo de UTM por hectárea -alrededor de 2 mil pesos por hectárea al día de hoy-, lo cual, según el tamaño de la concesión, puede significar un alto monto de dinero. Esto llevó a que en la Comisión de Minería el Diputado señor Gajardo repitiera su planteamiento en relación con las patentes mineras, en el que también participaron el Diputado señor Prokurica y otros, quienes obtuvieron del Gobierno anterior el cambio del destino de las patentes mineras. Lo mismo se logró en este proyecto.

El Ministro de la época presentó la indicación para que el 70 por ciento de los fondos recaudados por concepto de patentes de explotación o exploración de energía geotérmica pueda ser destinado al Fondo de Desarrollo Regional, y el 30 por ciento a las comunas, lo que, sin duda alguna, satisface las aspiraciones de las regiones por último, entre los temas importantes considerados en la discusión del proyecto está el de las concesiones. A diferencia de las mineras, cuya obtención es netamente judicial, ellas se otorgan mediante contratos de inversión, refrendados por decreto supremo del Ministerio de Minería.

El procedimiento de solicitud, análisis y consulta, y las eventuales licitaciones, están tratadas de modo de hacer prevalecer la transparencia, la publicidad y la información permanentes de cualquier interesado, con plazos adecuados y prudentes, que en algunos casos procesales se ajustaron en la Comisión, lo que, en nuestra opinión, hace bastante equitativa la relación de los derechos de, los interesados.

En definitiva, el proyecto puede tener gran relevancia técnica y económica, ya que permitirá incrementar inversiones que no pueden desarrollarse sin un marco legal objetivo, pues son cuantiosas y especializadas.

DISCUSIÓN SALA

Las definiciones y procedimientos que se establecen son claros, prudentes, adecuados, y recogen especialmente la larga experiencia minera chilena establecida en el Código de Minería.

Los temores de discrecionalidad que plantearon algunas personas que participaron como invitadas en la discusión en la Comisión -discrecionalidad administrativa que, según ellos, era muy amplia, se redujeron bastante en el proyecto definitivo que aprobó la Comisión, ya que fueron recogidos por el ministro de ese entonces, don Jaime Tohá, y se resolvieron, en general, por unanimidad.

Por los motivos expuestos, creo conveniente apoyar el proyecto, pues esperamos que a futuro posibilite el aumento de la riqueza y el bienestar del país.

He dicho.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). Tiene la palabra la Diputada señora Pollarolo.

La señora POLLAROLO.- Señor Presidente, por no haber formado parte de la Comisión técnica, mi intervención será mucho más breve que las anteriores.

En primer lugar, estamos ante un proyecto de extraordinaria importancia y valor, pero considero grave que, a pesar de haberse presentado por el Ejecutivo en el año 1991, aún permanezca en la Cámara.

Referirse a la utilización de una energía que produce la tierra, que constituye fuerza motriz para generar electricidad, nos coloca en el centro de un tema de gran relevancia para nuestro país y su desarrollo económico: el de la energía. Todos sabemos que se prevé un aumento explosivo del consumo energético en el mundo; que se agota el petróleo, lo que en nuestro país constituye un problema muy serio, y que nuestro desarrollo minero exige una demanda mayor de energía eléctrica, que es justamente la energía geotérmica que produce la tierra, transformada en electricidad, la cual se encuentra en las Regiones Primera y Segunda; es decir, en la zona minera de nuestro país.

Por lo anterior, el propósito del proyecto es asegurar esta producción energética fundamental para el objetivo nacional de crecimiento económico, a través de incentivar la llegada de inversiones. Como aquí se ha dicho, para ello se requiere ofrecer una legislación, que hoy no tenemos, que dé seguridad y establezca reglas claras a los inversionistas. En El Tatio, en la Segunda Región, se ha perdido -lo señaló el Diputado informante- la posibilidad de una inversión, porque las empresas se desistieron al no contar con una legislación que les asegurara reglas claras.

DISCUSIÓN SALA

En segundo lugar -también es una materia trascendente-, el proyecto pretende que se cumplan las obligaciones de regulación y control que le competen al Estado. Estamos ante un bien valioso, y la iniciativa asegura que las empresas que intervengan sean seleccionadas adecuadamente, se aprueben por propuestas serias, se considere el nivel técnico como argumento o razón fundamental para aprobar la concesión y, si es necesario, se confronten las licitaciones. Todo esto demuestra que estamos ante una legislación radicalmente distinta de la que otorga las concesiones mineras, lo que constituye un gran avance.

Por último, respecto del rol del Estado, el que está bien definido, se trata de asegurar que se protejan otros intereses o bienes fundamentales. En ese sentido, el articulado debió ser más preciso en todo lo que se refiere a asegurar la protección de la flora, la fauna y el medio ambiente. Sabemos que esas regiones están ligadas, entre otras cosas, a la gran riqueza cultural y turística de la zona norte, en especial El Tatio, y es indispensable que el Estado la regule.

Aparte de las razones aducidas, quiero agregar dos aspectos que considero muy positivos. Primero, que se considere el pago de patentes, el que irá a engrosar los recursos regionales y municipales de la región donde existe este bien. Segundo, que se aproveche la capacidad tecnológica de la Enap y de su equipo de ingenieros, quienes deben tener la posibilidad de participar directamente en actividades relacionadas con la energía geotérmica. Esto es, sin duda, una manera clara de favorecer el desarrollo de la capacidad tecnológica en nuestro país.

Por las razones expuestas, anuncio mi voto favorable, en nombre del Partido Democrático de Izquierda, como también el de la bancada del PPD, en cuyo nombre también he intervenido.

He dicho.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Gajardo.

El señor GAJARDO.- Señor Presidente, estamos ante un proyecto de muchas proyecciones, cuyo objeto es regular la utilización de una fuente de energía no tradicional, la geotérmica, aquella que emana del calor natural de la tierra.

Esta energía está presente en nuestro país, en especial en la Primera y Segunda Regiones, donde existen abundantes manifestaciones termales, muchas de las cuales se explotan comercialmente como 'baños de esa condición. La casi totalidad de la franja volcánica que recorre la cordillera de Los Andes presenta evidencias de que existe esta fuente de energía. Las áreas

DISCUSIÓN SALA

más estudiadas son las de Puchuldiza y Surire, en la Primera Región, y El Tatio, en la Segunda.

En las otras zonas en que existen manifestaciones geotermales se han realizado sólo estudios preliminares.

En el caso de la Segunda Región, ya en 1917 se formó en Antofagasta una entidad llamada "Comunidad Preliminar de El Tatio" para explotar los géiseres. En 1921, se perforaron los primeros dos pozos exploratorios, de aproximadamente 60 metros de profundidad. Posteriormente, se desarrolló un programa de estudios, investigación y exploración, en conjunto con la asistencia técnica y financiera de las Naciones Unidas, y a partir de 1974, la Corporación de Fomento de la Producción continuó efectuando mediciones y publicó un estudio de factibilidad, que consideraba la instalación de una central geotérmica de 30 megavatios, estimándose, en ese mismo informe, un potencial instalable de 100 megavatios.

Las dificultades para el desarrollo de esta actividad están básicamente centradas en la inexistencia de una legislación especial que regule los derechos de aquellos que deben hacer inversiones importantes para tener acceso a esta riqueza.

En consecuencia, el proyecto es de vital importancia, porque regula de manera integral, por primera vez, la exploración, la explotación y el aprovechamiento de una fuente de energía no tradicional en un país cuyas fuentes de energía convencional no son abundantes.

La iniciativa norma el uso de la energía geotérmica y establece el mecanismo para su utilización. Sin embargo, excluye expresamente la energía eléctrica, que será el resultado de la explotación geotérmica, por cuanto en el artículo 10 señala que en esta materia se aplicarán las normas respectivas de la Ley General de Servicios Eléctricos.

La naturaleza jurídica del derecho del titular al que se le otorgue el derecho de exploración y de explotación es el de una concesión de carácter administrativo.

En el artículo 4° se establece que la energía geotérmica es un bien nacional de uso público. En consecuencia, se le da el carácter de inapropiable en dominio, pero susceptible de ser explorada y explotada, previo otorgamiento de una concesión. En esta materia, la normativa del proyecto es coincidente con lo que establece nuestro Código Civil, en su artículo 589, que señala cuáles son los bienes nacionales de uso público.

El carácter de la concesión que se otorga al titular constituye un derecho real inmueble, distinto e independiente del dominio superficial.

DISCUSIÓN SALA

Se accede al derecho de aprovechamiento mediante una concesión, la cual, según el artículo 6º, puede ser de dos clases: de exploración y de explotación.

Para los efectos de la cabida de la concesión, se utiliza el mismo mecanismo que señala el Código de Minería en relación con las pertenencias mineras. Es decir, se supone que se trata de un sólido de profundidad indefinida, dentro de los planos verticales que lo limitan, y en que la cara superior es un paralelogramo.

El Ministerio de Minería, en definitiva, decide el otorgamiento de las concesiones.

Los artículos 11 y siguientes establecen la fórmula para acceder a esta riqueza y ser titular de una concesión. Hay dos vías: una, es la solicitud directa del interesado; y otra, el mecanismo de licitación.

Al mecanismo de licitación se llega por propia decisión del Ministerio de Minería o bien porque un trámite que se ha iniciado, por solicitud del interesado, se transforma en una licitación. Al efecto, dicha solicitud debe ser publicada, y existe un plazo que pueden utilizar dos grupos: los interesados en explorar la misma concesión en consecuencia, se puede hacer presente dentro de ese plazo, lo cual origina que el Ministerio abra dicho proceso de licitación; y los interesados en concurrir, dentro de este plazo, para oponerse a la solicitud de concesión; son los que tienen derechos comprometidos, por ser titulares de una concesión de energía geotérmica o por serlo de otros derechos que pueden coexistir, como los de agua, los de minas o el derecho de dominio del propietario de los terrenos.

Cabe al Ministerio, como mediador, dar curso a la gestión y decidir sobre las oposiciones. De manera que, frente a las pretensiones de quienes se oponen a la solicitud de concesión, el Ministerio propone una fórmula de entendimiento entre los distintos intereses en conflicto, y de no existir aquél, será la justicia ordinaria la que resuelva la cuestión.

Al respecto, primitivamente el proyecto establecía que el Ministerio de Minería era la entidad que resolvía el problema. En la Comisión fuimos del parecer de que había complejos temas jurídicos que debían solucionarse y, en consecuencia, no nos pareció conveniente que una autoridad administrativa se abocara a decidir la cuestión.

Por ello, el Gobierno acogió la preocupación de la Comisión y, mediante indicación sustitutiva, reemplazó el mecanismo original por el que ahora consigna el proyecto. Es decir, una instancia de mediación del Ministerio de Minería, y en seguida, una de decisión a cargo del Poder Judicial, si es que la primera no tiene éxito.

DISCUSIÓN SALA

Resuelta la solicitud o el proceso de licitación, se procede a la suscripción de un contrato. En el mensaje se habla de un contrato ley, y en verdad es eso. El trámite termina mediante una resolución del Ministerio de Minería, en virtud de la cual se otorga la concesión.

A mi juicio, es necesario alterar el orden, porque lo lógico es que el proceso de licitación o de solicitud individual que se haya presentado, termine en una resolución, y que ésta sea llevada a un contrato; no al revés, como parece estar establecido, al menos de acuerdo con las normas que así lo señalan, puesto que, en el texto, el artículo referido al contrato está ubicado antes del relativo al decreto del Ministerio de Minería. Este asunto debe ser corregido para precisar la precedencia correcta, que es, primeramente, la decisión del Ministerio y, en seguida, el contrato ley, que fijará las relaciones entre el Estado y el particular en la utilización de esta riqueza.

En materia de procedimientos, básicamente, se establecen dos mecanismos para resolver los conflictos a que dé origen el aprovechamiento de estas riquezas.

En primer lugar, están las cuestiones que pueden suscitarse entre el solicitante y quienes aleguen otros derechos. Se señala que se debe recurrir a la justicia ordinaria, sin precisar procedimiento. Sería conveniente incorporar una indicación para que sea el procedimiento sumario, con el objeto de que las cuestiones que se planteen tengan una vía de solución relativamente expedita.

Existe otro mecanismo judicial, concebido para los problemas que se susciten entre concesionarios, porque, como ya lo dije, pueden subsistir, en relación con una misma superficie, concesiones de distinta naturaleza. Para este evento se ha previsto que la situación sea resuelta por jueces árbitros mixtos; o sea, árbitros que deben sujetarse a la ley en la decisión del asunto controvertido y que, en el procedimiento, deben actuar como arbitradores.

Las concesiones dan al titular el derecho de dominio sobre el derecho real de concesión administrativa. Conforme con este carácter, la concesión es transferible por acto entre vivos y transmisible por causa de muerte.

Sin embargo, el Ministerio conserva la facultad de calificar a quien suceda en el dominio, cuando se trate de una transferencia por acto entre vivos. Por eso, toda transferencia debe ser previamente autorizada por el Ministerio de Minería, lo que resulta evidente, porque, de lo contrario, el proceso de calificación de proyectos que debe realizar el Ministerio no tendría sentido, en cuanto a determinar, de entre varios interesados, el que se va a adjudicar la concesión.

De la misma manera, sería conveniente establecer la inembargabilidad del derecho, pues el efecto que se desea evitar mediante la calificación de quien

DISCUSIÓN SALA

vaya a adquirir este derecho por acto entre vivos, también se puede producir mediante el mecanismo del derecho de prenda general de los acreedores, y un tercero se lo adjudicaría en pública subasta, con independencia absoluta de lo que piense el Ministerio de Minería, en relación con la calidad y calificación de quien vaya a ser el adjudicatario.

Finalmente, hay una materia de extraordinaria importancia respecto de la forma en que se ampara este derecho.

La concesión es resguardada mediante el pago de patentes anuales. En la Comisión presenté una indicación para que los recursos provenientes de las mismas fueran en beneficio de las regiones donde estaban ubicados los yacimientos o las fuentes. Sin embargo, fue declarada inadmisibles por su Presidente, decisión evidentemente equivocada, porque no estamos frente a un impuesto, como se creyó en esa oportunidad, y así ya se había resuelto con ocasión de la dictación de la ley N° 19.143, en que, frente a una situación similar, el legislador señaló que las patentes de amparo no constituían tributo. Lo mismo ocurre con éstas, cuyo propósito no es allegar fondos al Fisco, como finalidad principal, sino establecer el mecanismo de amparo del derecho del concesionario.

Termino celebrando la preocupación del Ejecutivo por la energía geotérmica. Encontramos que el proyecto resuelve el problema de manera eficaz, y como representante de una región donde esta riqueza geotérmica está muy presente, anuncio que, junto con mi bancada, votaremos favorablemente su contenido.

He dicho.

El señor **SCHAULSOHN** (Presidente). Por último, tiene la palabra el Diputado señor González, y luego procederemos a su votación.

El señor GONZÁLEZ.- Señor Presidente, quiero plantear una inquietud y, por su intermedio, consultar al Diputado informante de la Comisión de Minería o, en su defecto, a la señora Ministra Subrogante de la Comisión Nacional de Energía.

Aquí hemos abordado la energía geotérmica sólo en la Primera y Segunda Regiones. Sin embargo, no cabe ninguna duda de que, en el futuro, la preocupación por explotar dicha energía se extenderá al resto del país. Dentro de los conflictos de intereses que se suscitarán casi con seguridad, es posible que los más frecuentes sean con los establecimientos de aguas termales instaladas y en funcionamiento desde hace muchos años.

No queda claro cómo se cautelan los derechos adquiridos de los propietarios de esos establecimientos; ello, con mayor razón, al eliminarse en el artículo 13 la

DISCUSIÓN SALA

petición de informe al Ministerio de Salud, pues sólo se habla de arbitraje en general.

Dada la importancia económica y turística de esa actividad y aun cuando no la tuviera, sólo por cautelar los derechos de inversionistas que han realizado un esfuerzo pionero en ese campo, debiera haberse hecho, con mayor precisión, una referencia específica a esa actividad.

Por esa razón, pido a la señora Ministra una aclaración al respecto.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).

Tiene la palabra la señora Ministra.

La señora GONZÁLEZ (Ministra Presidenta Subrogante de la Comisión de Energía).- Señor Presidente, es solo para responder al Diputado señor González.

Los usos termales están cubiertos por un decreto ley de 1931, que faculta al Presidente de la República para otorgarlos. Por lo tanto, son derechos adquiridos y el proyecto no puede vulnerarlos.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).En votación general.

Si le parece a la Sala, se aprobará por unanimidad el proyecto en general, por los más de 65 señores Diputados presentes de un total de 111 en ejercicio.

Aprobado.

Se han presentado dos indicaciones. Solicito el acuerdo unánime de la Sala para votarlas de inmediato.

Acordado.

La primera, del honorable señor Navarro, es para reemplazar: en el artículo 13, en la frase que dice "podrá solicitar, de los organismos que estime conveniente, informe acerca de medidas de protección del medio ambiente...", la palabra "podrá" por "deberá".

¿Habría acuerdo unánime para aprobarla?

Aprobada.

La segunda indicación es de la Comisión de Hacienda, a la que el señor Prosecretario dará lectura.

DISCUSIÓN SALA

El señor ZÚÑIGA (Prosecretario).- La indicación tiene por objeto modificar las referencias que se hacen en el artículo 36 a los artículos 36 y 37 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por las referencias a los artículos 30 y 31. Hay un error de numeración.

El señor SCHAULSOHN (Presidente) ¿Habría acuerdo unánime para aprobarla?

Aprobada.

En consecuencia, el proyecto queda despachado en general y en particular.

OFICIO LEY

1.5. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora

Oficio de Ley a Cámara Revisora. Comunica texto aprobado. Fecha 16 de junio de 1994. Cuenta en Sesión 08, Legislatura 329. Senado

Oficio N° 111

VALPARAISO, 16 de junio de 1994.

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"TITULO I**Disposiciones generales**

Artículo 1º.- Las normas de esta ley regularán:

- a) La energía geotérmica.
- b) Las concesiones, licitaciones y contratos de operación que se celebren para la exploración y la explotación de energía geotérmica.
- c) Las servidumbres que sea necesario constituir para la exploración y la explotación de la energía geotérmica.
- d) Las condiciones de seguridad y las medidas de protección que, respecto de la flora, de la fauna y del medio ambiente, deban adoptarse en el desarrollo de las actividades geotérmicas.
- e) Las relaciones de los concesionarios para la exploración y la explotación de la energía geotérmica con el Estado, los dueños del terreno superficial, los titulares de pertenencias mineras y las partes de los contratos de operación petrolera o empresas autorizadas por ley para la exploración y la explotación de hidrocarburos, y los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas.
- f) Las funciones del Estado relacionadas con la energía geotérmica.

Artículo 2º.- Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las aguas termales, minerales o no minerales que, sin alterar ni transformar su

OFICIO LEY

composición, produzcan acción medicinal, las que continuarán rigiéndose por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 237, de 1931, sobre fuentes termales y sus modificaciones.

Artículo 3º.- Se entenderá por energía geotérmica aquella que se obtenga del calor natural de la tierra, que puede ser extraída del vapor, agua, gases, excluidos los hidrocarburos, o a través de fluidos inyectados artificialmente para este fin.

Artículo 4º.- La energía geotérmica, cualesquiera que sean el lugar, forma o condiciones en que se manifieste o exista, es un bien nacional de uso público, inapropiable en dominio, pero susceptible de ser explorada y explotada, previo otorgamiento de una concesión, en la forma y cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Artículo 5º.- La concesión de energía geotérmica es un derecho real inmueble, distinto e independiente del dominio del predio superficial, aunque tenga un mismo dueño, oponible al Estado y a cualquier persona, transferible y transmisible, susceptible de todo acto o contrato, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 de esta ley.

El titular de una concesión de energía geotérmica tiene sobre la concesión un derecho de propiedad, protegido por la garantía contemplada en el artículo 19 de la Constitución Política y por las demás normas jurídicas que sean aplicables al mismo derecho.

La privación de las facultades de iniciar o continuar la exploración o la explotación de la energía geotérmica existente dentro de la extensión territorial que comprenda la concesión de energía geotérmica, constituye privación de los atributos o facultades esenciales del dominio de ella, a excepción de que tal privación se produzca por aplicación de las causales de extinción que establece esta ley.

Se reputan inmuebles accesorios de la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos destinados permanentemente por su dueño a la investigación, exploración y explotación de la energía geotérmica, que sean necesarios para la realización de dichas actividades, y que se encuentren ubicados dentro de la zona de concesión.

Artículo 6º.- La concesión de energía geotérmica tiene por exclusivo objeto la exploración y la explotación de la energía geotérmica que exista dentro de sus límites.

Artículo 7º.- La extensión territorial de la concesión de energía geotérmica configura un sólido cuya cara superior es, en el plano en la proyección UTM, un paralelogramo cuya profundidad es indefinida dentro de

OFICIO LEY

los planos verticales que lo limitan. El largo y el ancho del paralelogramo deberán ser múltiplos enteros de 1.000 metros y la proporción entre el largo y el ancho no podrá ser superior a 10:1.

La cara superior de cada concesión geotérmica no podrá exceder de 100.000 hectáreas.

El área de concesión será establecida en el contrato de energía geotérmica.

Artículo 8º.- Corresponderá al Ministerio de Minería lo concerniente a la aplicación, control y cumplimiento de esta ley y de sus reglamentos, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Comisión Nacional de Energía y demás organismos señalados específicamente en sus disposiciones.

El Ministerio de Minería fiscalizará y supervisará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que se dicten, y las obligaciones de los concesionarios que se estipularen en la concesión y en los contratos de energía geotérmica.

Para tal efecto, podrá designar expresamente a los funcionarios que estime pertinente, quienes realizarán las visitas inspectivas y podrán recabar de los concesionarios la entrega o exhibición de la documentación que consideren necesaria.

Artículo 9º.- El Ministerio de Minería dictará, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, los reglamentos necesarios para los efectos de regular la tramitación de las concesiones; la celebración y las condiciones de los contratos de energía geotérmica; la ejecución de las obras y de los trabajos necesarios para la exploración y la explotación de la energía geotérmica; la mantención, la producción y el control de las instalaciones y de las obras necesarias para la ejecución de esas labores, y, en general, toda otra materia que considere pertinente para la mejor aplicación, cumplimiento y ejecución de las normas y sanciones previstas en esta ley.

Artículo 10.- La producción, el transporte, la distribución, el régimen de concesiones y de tarifas de la energía eléctrica derivada de la energía geotérmica y las funciones del Estado relacionadas con ella, se regirán por las normas contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, del 22 de junio de 1982.

OFICIO LEY

TITULO II**De las concesiones**

Artículo 11.- Tendrá derecho a solicitar directamente, o a participar en una licitación pública, para el otorgamiento de una concesión de exploración y de explotación de energía geotérmica, toda persona natural chilena y toda persona jurídica constituida en conformidad con las leyes chilenas, incluidas las agencias de sociedades anónimas extranjeras.

Artículo 12.- Las solicitudes de concesión de energía geotérmica que se presenten directamente o a través de llamados a licitación pública, deberán contener y acompañar, a lo menos, las siguientes menciones y antecedentes:

a) La individualización completa del solicitante y de los mandatarios o representantes legales que comparezcan en su representación, adjuntando las escrituras sociales y los antecedentes que demuestren la constitución de la sociedad solicitante en conformidad con la ley y la personería de los que comparecieren en su nombre.

b) Los antecedentes que demuestren la capacidad técnica y económica del solicitante para la ejecución del proyecto. En el caso de inversionistas extranjeros, deberán acompañar una copia de la escritura pública en que conste el contrato de inversión extranjera suscrito por el Estado de Chile, acogido a las normas del decreto ley N° 600, de 1974.

c) La descripción de la forma, técnica, procedimiento y equipos para ejecutar las labores de exploración y de explotación de energía geotérmica.

d) La ubicación, coordenadas UTM, extensión y dimensiones del terreno respecto del cual se solicita la concesión y su plano, indicándose las coordenadas UTM, con mención precisa de la región, provincia y comuna del mismo. Si el terreno de la concesión comprendiere más de una región, provincia o comuna, dicha mención deberá incluir a todas aquellas que resulten comprendidas.

e) Las servidumbres que se requiera constituir para el ejercicio de la concesión y la individualización del o de los predios sirvientes.

f) Los antecedentes técnicos y económicos sobre el proyecto de exploración y de explotación de energía geotérmica que justifiquen el otorgamiento de la concesión.

g) Las inversiones mínimas en el período de exploración y en el de instalación; la descripción de los trabajos, y el establecimiento de los plazos

OFICIO LEY

para la instalación, el inicio y el desarrollo de la ejecución de las obras que se efectuarán durante la concesión.

El Ministerio de Minería podrá requerir de los interesados que se complementen o agreguen nuevos antecedentes respecto de la primitiva solicitud. El solicitante deberá acompañar dichos antecedentes dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha de remisión de la carta certificada en que el Ministerio de Minería se los requiera. Dicho plazo podrá ser ampliado por el Ministerio de Minería en atención a la complejidad que tuvieren los antecedentes requeridos. Transcurrido dicho plazo, sin que se acompañen dichos antecedentes, se tendrá de pleno derecho al solicitante por desistido de la solicitud.

Artículo 13.- En el evento de que las extensiones territoriales comprendidas dentro de las solicitudes o licitaciones de energía geotérmica comprendieren, total o parcialmente, alguno de los lugares que se señalan en los números siguientes, el Ministerio de Minería deberá obtener informes de las autoridades que respectivamente se indican, sobre los eventuales inconvenientes que producirían las faenas de exploración y de explotación y su forma de solución.

1º. Del gobernador o, en su defecto, del intendente respectivo, si comprendiere una ciudad o población, cementerio, playa de puerto habilitado, o sitios destinados a la captación de las aguas necesarias para un pueblo; o lugares situados a menor distancia de doscientos cincuenta metros, medidos horizontalmente, de edificios; y a menor distancia de mil metros, medidos horizontalmente, de obras de embalse, estaciones de radiocomunicaciones, antenas e instalaciones de telecomunicaciones.

2º. Del intendente respectivo, si comprendiere lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales.

3º. De la Dirección de Fronteras y Límites, si comprendiere lugares situados en zonas declaradas fronterizas.

4º. Del Ministerio de Defensa Nacional, si comprendiere lugares situados en zonas y recintos militares dependientes de dicho Ministerio, tales como puertos y aeródromos, o ubicados en los terrenos adyacentes hasta la distancia de tres mil metros, medidos horizontalmente, siempre que tales terrenos, en conformidad con la ley, hayan sido declarados necesarios para la defensa nacional, o situados a menos de quinientos metros de depósitos de materiales explosivos o inflamables.

5º. Del Ministerio del Interior, si comprendiere lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico.

OFICIO LEY

6º. Del Servicio Nacional de Geología y Minería, que deberá informar si el área de la concesión comprende lugares en que existan concesiones mineras vigentes.

En todo caso, deberá requerir informe a la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, respecto del aprovechamiento de las aguas que comprendiere el proyecto.

Además, el Ministerio de Minería deberá solicitar informe de impacto ambiental para el desarrollo del proyecto y la opinión de la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva.

Cuando se trate de una solicitud de concesión de energía geotérmica, los informes deberán ser solicitados por el Ministerio de Minería, a más tardar, dentro del plazo de quince días, contado desde la publicación del extracto de la solicitud en el Diario Oficial. Cuando se trate de licitaciones de energía geotérmica, los informes deberán obtenerse en forma previa a la publicación del aviso de la licitación en el Diario Oficial.

Las autoridades cuyo informe se solicite deberán evacuarlo dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha en que lo haya requerido el Ministerio de Minería. Transcurrido éste, sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, se tendrá por cumplido el requisito establecido en este artículo.

Artículo 14.- Un extracto de la solicitud de concesión de energía geotérmica y un extracto del informe de impacto ambiental, deberán ser publicados una sola vez, por cuenta del interesado, mediante un aviso en el Diario Oficial, un aviso destacado en un diario de circulación regional y otro en un diario de circulación nacional, los días 1 ó 15 del mes siguiente al de la fecha de presentación de cada solicitud y en el Boletín Oficial de Minería correspondiente a la o a las regiones cuyos territorios se encuentren involucrados en la solicitud de concesión, en la fecha más cercana posible a la anterior, o al día hábil siguiente, si aquéllos fueren feriados.

El extracto deberá contener una identificación del peticionario e indicar la utilización de los recursos de energía geotérmica y la ubicación comunal, provincial y regional, extensión y dimensiones del terreno respecto del cual se solicita la concesión.

Artículo 15.- Dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos, contado desde la publicación en el Diario Oficial del extracto de solicitud, otras personas naturales o jurídicas podrán solicitar el otorgamiento de concesión sobre un terreno que comprenda la primitiva solicitud, debiendo cumplir ella con todos los requisitos previstos en el artículo 12 de esta ley.

OFICIO LEY

Artículo 16.- El Ministerio de Minería, transcurrido tal plazo, sin que exista más de un solicitante, podrá decidir el otorgamiento de la concesión a éste, previa suscripción de un contrato de energía geotérmica sobre la totalidad o parte de la extensión territorial mencionada en la solicitud, estipulándose todas las condiciones técnicas y económicas necesarias para la ejecución del proyecto.

En el evento de que, dentro del plazo, se recibieren dos o más solicitudes de concesión, el Ministerio de Minería podrá optar por otorgar la concesión a aquel solicitante que ofreciere mejores condiciones técnicas y económicas; efectuar un llamado a licitación de concesión de energía geotérmica; o no acceder a su otorgamiento por no considerar satisfactorias las condiciones técnicas y económicas de los proyectos, sin necesidad de expresar causa.

Artículo 17.- Fuera de los casos a que se refieren los artículos 15 y 16 precedentes, el Ministerio de Minería podrá, en cualquier tiempo, efectuar un llamado a licitación para el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica mediante un aviso destacado que se publicará en el Diario Oficial, por una sola vez, los días 1 ó 15 del mes, o al día siguiente hábil, si uno de ellos fuere feriado.

El aviso respectivo deberá contener las menciones que sean pertinentes de las indicadas en el inciso segundo del artículo 14, la fecha de recepción y de apertura de las ofertas y toda otra condición que se estime necesario establecer para participar en la licitación.

En las bases, podrá contemplarse la facultad del Ministerio de Minería de rechazar, sin expresión de causa, todas las ofertas.

Artículo 18.- Dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos, contado desde la publicación del extracto de la solicitud o de la publicación del aviso del llamado a licitación, los dueños de los terrenos superficiales, los dueños de concesiones mineras o de derechos de aprovechamiento de aguas, los contratistas de operación petrolera, los titulares de derechos sobre extensiones territoriales cubiertas por la concesión de energía geotérmica podrán, mediante la presentación de los instrumentos y los antecedentes que acrediten su título, formular al Ministerio de Minería las reclamaciones y las observaciones en aquello que les cause perjuicio.

En caso de solicitud de concesión, el Ministerio de Minería pondrá al solicitante en conocimiento de las reclamaciones y de las observaciones para que los conteste en un plazo máximo de treinta días corridos y pueda efectuar modificaciones en la solicitud, si fuere procedente. En caso de licitaciones, el Ministerio podrá, en conocimiento de las reclamaciones y de las observaciones, efectuar modificaciones en el aviso y en las bases de la licitación, si ello fuere

OFICIO LEY

procedente. En todo caso, el Ministerio deberá proponer bases de acuerdo, dentro del plazo de veinte días.

Si persistieren las diferencias, éstas deberán ser resueltas por el tribunal competente.

Artículo 19.- No existiendo reclamaciones, el Ministerio de Minería, dentro de ciento cincuenta días corridos, contados desde la fecha de recepción de la oferta o solicitud y previo informe de la Comisión Nacional de Energía, deberá pronunciarse acerca de ellas, efectuando la adjudicación o declarando desierta la licitación, si procediere.

Artículo 20.- El solicitante a quien se hubiere comunicado por carta certificada la decisión de acceder a la solicitud de concesión o el oferente a quien se le hubiere adjudicado una licitación, deberá concurrir con el Estado a la celebración de un contrato de energía geotérmica dentro del plazo de ciento cincuenta días corridos, contado desde la fecha de envío de dicha comunicación.

Si, dentro de dicho plazo, el solicitante u oferente no hubiere concurrido a la celebración del contrato de energía geotérmica, se le tendrá por desistido para todos los efectos legales y, por consiguiente, asumirá las responsabilidades civiles precontractuales respectivas, procediéndose a ejecutar las cauciones que garantizaban su cumplimiento.

Los contratos de energía geotérmica serán suscritos por el concesionario y el ministro de Minería, el que actuará en representación del Estado.

El contrato será suscrito por escritura pública, a cargo exclusivo del concesionario, y deberá especificar, a lo menos, el programa mínimo de trabajo, las obras y las inversiones anuales que realizará durante el proyecto de exploración, así como la inversión mínima en el período de instalación. Asimismo, las partes podrán estipular en el contrato todas las cláusulas que estimen convenientes para el desarrollo y la ejecución de las obras, además de las establecidas o que se establezcan en esta ley y en sus reglamentos y, en todo caso, quedará condicionado a su aprobación por el decreto supremo que otorgue la concesión, previo informe de la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 21.- Las concesiones de energía geotérmica se otorgarán por decreto supremo del Ministerio de Minería.

Artículo 22.- El decreto de concesión deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: el titular a quien se otorga; la ubicación, con sus respectivas coordenadas UTM, y la extensión de la concesión; el plazo de iniciación de instalación de las obras y el contrato de energía geotérmica celebrado por las partes, al cual se preste la aprobación.

OFICIO LEY

Durante la vigencia de la concesión, las partes, de común acuerdo, podrán modificar las cláusulas del contrato de energía geotérmica, dictándose un nuevo decreto, y siempre que no se modifiquen los elementos esenciales de aquélla.

Artículo 23.- La concesión de energía geotérmica entrará en vigencia en la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que la otorgue.

TITULO III**De los derechos del concesionario**

Artículo 24.- Sólo el concesionario tendrá la facultad de desarrollar actividades de exploración y de explotación de energía geotérmica dentro del área de la concesión respectiva.

No podrá otorgarse una concesión de energía geotérmica respecto de terrenos que se encuentren comprendidos en otra concesión de energía geotérmica otorgada con anterioridad.

Artículo 25.- Las concesiones, así como las facultades y los derechos que ellas otorgan al concesionario podrán ser transferidos a terceros, total o parcialmente, previa autorización otorgada por decreto supremo del Ministerio de Minería, cualquiera que sea el título por el cual se transfiera el derecho de exploración y de explotación, el que deberá constar, en todo caso, en la escritura pública destinada a perfeccionar el respectivo acto o contrato.

En los casos en que el Ministerio de Minería no autorice las transferencias a que se refiere el inciso anterior, el decreto deberá ser fundado.

Sin perjuicio de las prendas que puedan constituirse sobre las maquinarias y demás bienes muebles destinados al desarrollo de la concesión de energía geotérmica, éstas no serán susceptibles de caución alguna.

Artículo 26.- Las concesiones serán transmisibles por causa de muerte, debiendo la sucesión acreditar su calidad de tal y comunicar al Ministerio de Minería el fallecimiento del causante titular dentro del término de sesenta días corridos, contado desde su ocurrencia. Dentro del mismo plazo, se señalará el nombre de quien será su representante ante el Ministerio y la intención de continuar o cesar en el ejercicio de sus derechos.

En caso de incumplimiento de la obligación señalada en el inciso anterior, la sucesión perderá todos los derechos que el causante tuvo sobre la concesión.

OFICIO LEY

Artículo 27.- Desde la fecha de entrada en vigencia de la concesión de energía geotérmica y con el fin de facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación de ella, los predios superficiales donde se encuentre ubicada la extensión territorial cubierta por la concesión estarán sujetos a los siguientes gravámenes:

1º. El de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, por obras y por instalaciones de exploración y de explotación de energía geotérmica; por sistemas de comunicación, y por cañerías, construcciones y demás obras complementarias.

2º. Los establecidos en beneficio de las empresas concesionarias de servicios eléctricos, de acuerdo con la legislación respectiva, y

3º. El de tránsito y el de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, estaciones de ferrocarril, puertos, aeródromos, establecimientos de producción comercial o industrial de la energía geotérmica y centros de consumo de la misma.

Con todo, tratándose de casas y sus dependencias, jardines y huertos, no podrán ejercerse estos derechos de servidumbre sino con permiso del dueño del predio superficial.

La constitución de la servidumbre, su ejercicio y las indemnizaciones correspondientes por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o a cualquier otra persona, se determinarán por acuerdo de los interesados que conste en escritura pública, o por resolución judicial.

Para que las servidumbres anteriores sean oponibles a terceros, deberán inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces, o del de Minas, en su caso.

Artículo 28.- Corresponde a los titulares de la concesión de energía geotérmica, sin perjuicio de los derechos de terceros, el derecho de aprovechamiento de las aguas subterráneas halladas en los trabajos de exploración y de explotación, en la medida necesaria para el aprovechamiento integral de la concesión. Este derecho de aprovechamiento es inherente a la concesión de energía geotérmica y se extinguirá con ella.

El uso de las demás aguas necesarias para explorar, explotar o aprovechar la energía geotérmica se sujetará a las disposiciones del Código de Aguas y demás leyes aplicables.

Las aguas que provengan de los aprovechamientos geotérmicos, una vez que hayan caído a un cauce natural, estarán sujetas a las disposiciones del

OFICIO LEY

Código de Aguas y a las normas que regulan el vertimiento de materias contaminantes a los cauces naturales, sin perjuicio del cumplimiento de las estipulaciones que pudieren contemplarse en el contrato de energía geotérmica acerca de las obras y de utilización de las aguas para los efectos de impedir que ellas arriben a los cauces naturales o generen un deterioro ambiental.

Artículo 29.- Sobre terrenos cubiertos por una concesión geotérmica, pueden constituirse concesiones mineras, o derechos de aprovechamiento de aguas, o bien, en el caso de substancias no susceptibles de concesión minera, conforme con el artículo 7º del Código de Minería, otorgarse concesiones administrativas o celebrarse contratos especiales de operación. No obstante lo anterior, si las actividades de tales concesiones, contratos especiales de operación o derechos de aprovechamiento afectan el ejercicio de la concesión geotérmica, el titular de la respectiva concesión, contrato o derecho de aprovechamiento debe realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente le cause al titular de la concesión geotérmica.

En predios donde existan concesiones mineras, o bien, en los casos de substancias no susceptibles de concesión minera, conforme con lo dispuesto en el artículo 7º del Código de Minería, se hayan otorgado concesiones administrativas o celebrado contratos especiales de operación, pueden constituirse concesiones de energía geotérmica. No obstante lo anterior, si las actividades de las concesiones de energía geotérmica afectan el ejercicio de tales concesiones o contratos especiales de operación, el titular de la concesión de energía geotérmica deberá realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades, o bien, indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente cause a los titulares de aquellas concesiones o contratos especiales de operación.

Artículo 30.- Si, con motivo de la explotación de la energía geotérmica, se detectare la existencia de una substancia concesible que fuere objeto de pertenencia minera, cuya extracción o recuperación se obtuviere como consecuencia de la explotación de la energía geotérmica, el titular de la concesión geotérmica deberá comunicárselo al dueño de la pertenencia minera, quien podrá exigir su entrega, siempre que reembolse previamente al titular de la concesión geotérmica los gastos y las inversiones en modificaciones y obras complementarias en que tenga que incurrir para efectuar la extracción, recuperación y su entrega, caso en el cual también pagará las indemnizaciones de los perjuicios que se ocasionaren con motivo de la realización de estas modificaciones y obras complementarias. Estas últimas obras serán de propiedad del dueño de la pertenencia minera.

Las mismas normas se aplicarán para el caso de que sea el Estado, o alguna de sus empresas, o el titular de una concesión administrativa o de

OFICIO LEY

contrato especial de operación, el que exija la entrega de una substancia no concesible.

Artículo 31.- Las dificultades que se susciten entre dos o más titulares con ocasión de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 o con motivo de sus respectivas labores, serán sometidas a la decisión de un árbitro de los mencionados en el artículo 223, inciso final, del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 32.- Todo concesionario geotérmico puede defender su concesión por todos los medios que franquea la ley, tanto respecto del Estado como de particulares, ejerciendo para tal efecto las acciones que procedan, tales como la reivindicatoria o posesoria, y recabar, además, las indemnizaciones pertinentes.

El concesionario puede impetrar del juez competente las medidas cautelares, judiciales o prejudiciales, destinadas a la conservación y a la defensa de la concesión.

TITULO IV**De las obligaciones del concesionario**

Artículo 33.- La concesión de energía geotérmica será amparada mediante el pago de una patente anual, a beneficio fiscal, desde el mes siguiente a la presentación del proyecto de instalación. Esta patente, que no constituye tributo, será equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa de extensión territorial comprendida dentro de la concesión.

El pago de la patente será anticipado y se efectuará en el curso del mes de marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizada para recaudar tributos.

El monto de la primera patente será proporcional al tiempo que medie entre la fecha de inicio del proyecto de instalación y el último día del mes de febrero siguiente. Una vez pagada la primera patente, se deberá seguir pagando anualmente, en la oportunidad y forma prescritas en el inciso anterior.

No procederá la devolución de las patentes pagadas por concesiones que posteriormente se renuncien, caduquen, se extingan o se abandonen, total o parcialmente, por cualquier causa.

Artículo 34.- Una cantidad igual al producto de las patentes a que se refiere el artículo anterior será distribuido entre las regiones y comunas del país, en la forma que a continuación se indica:

OFICIO LEY

a) El 70% de dicha cantidad se incorporará proporcionalmente en la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, que anualmente le corresponda, en el Presupuesto Nacional, a la o a las Regiones comprendidas en la extensión territorial de la concesión.

b) El 30% restante corresponderá a las municipalidades de las comunas en que estén situadas las concesiones de energía geotérmica. En el caso de que una concesión de energía geotérmica se encuentre situada en el territorio de dos o más comunas, el Servicio Nacional de Geología y Minería determinará la proporción que le corresponderá a cada una de ellas, dividiendo su monto a prorrata de la superficie de cada comuna comprendida en la extensión territorial de la concesión.

La Ley de Presupuestos de cada año incluirá, en los presupuestos de los Gobiernos Regionales que correspondan, las cantidades a que se refiere la letra a) de este artículo. El Servicio de Tesorerías pondrá a disposición de las municipalidades los recursos a que se refiere la letra b), dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.

Artículo 35.- El pago de las patentes deberá ser comunicado por el concesionario al Ministerio de Minería, adjuntando el comprobante respectivo, dentro del mes siguiente a aquel en que se hubiere efectuado.

TITULO V**De la exploración y explotación por los concesionarios de la energía geotérmica**

Artículo 36.- El concesionario, anualmente y durante toda la vigencia del período de ejecución del proyecto de exploración, deberá realizar los trabajos de exploración, como, asimismo, las correspondientes inversiones mínimas que hayan sido establecidas en el respectivo contrato de energía geotérmica.

En el curso del mes de marzo de cada año, el concesionario deberá informar al Ministerio de Minería y a la Comisión Nacional de Energía sobre el detalle de los trabajos, las obras de exploración, las inversiones y los resultados de exploración realizados y obtenidos durante el transcurso del año calendario precedente.

En caso de incumplimiento de la obligación a que se refiere el inciso anterior, el Ministerio de Minería podrá imponer al concesionario una multa de 50 unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal.

Artículo 37.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerará como inversión todo costo directo y gasto necesario aceptable

OFICIO LEY

como tal en conformidad con los artículos 30 y 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y relacionado con los trabajos geotérmicos, geológicos y geofísicos, estudios, análisis y demás labores requeridas para establecer la existencia de energía geotérmica y su potencial industrial y comercial. El informe que contenga el detalle de dichos costos directos y gastos necesarios deberá ser suscrito por auditores externos independientes.

No se considerará como inversión el costo de adquisición de vehículos, ni el costo de la maquinaria que, al término de los trabajos de exploración, puedan ser retirados o removidos libremente de las faenas. Ello no obstante, se permitirá imputar a inversión la depreciación anual que, respecto de tales bienes, autorice la Ley sobre Impuesto a la Renta, como también los impuestos y derechos de aduana que el concesionario hubiere pagado por la importación de ellos al país.

Artículo 38.- El período de ejecución del proyecto de exploración de energía geotérmica tendrá la duración que determine el respectivo contrato de energía geotérmica, no pudiendo exceder de cinco años, contados desde la fecha en que haya entrado en vigencia dicho contrato.

No obstante, el concesionario, antes de los últimos tres meses del período establecido en el inciso anterior, podrá solicitar del Ministerio de Minería, por una sola vez, su prórroga por otro período de hasta dos años, contado desde el término del primero, siempre que en la solicitud haga abandono de, a lo menos, el 35% de la superficie originalmente concedida, a contar del comienzo del primer año de prórroga, y del 25% de la superficie originalmente concedida, a contar del comienzo del segundo año de prórroga. El Ministerio de Minería otorgará o denegará la prórroga y autorizará o rechazará el nuevo proyecto de exploración, mediante comunicación escrita y fundada, dirigida al concesionario dentro de un plazo que no podrá exceder de noventa días corridos, contado desde la fecha de la solicitud de prórroga. Esta misma comunicación deberá ser informada a la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 39.- Antes de tres meses, contados desde la fecha de vencimiento del período original de ejecución del proyecto de exploración o de su prórroga, si la hubiere, el concesionario deberá presentar al Ministerio de Minería un proyecto de instalación.

El proyecto de instalación deberá contener, a lo menos, una descripción de las instalaciones anuales mínimas que se desea efectuar para realizar la explotación de energía geotérmica, los plazos para la iniciación de éstas y aquéllas, para su terminación por secciones o para su terminación total. Estos plazos no podrán exceder de cinco años, contados desde la fecha de presentación del proyecto de instalación. Este proyecto deberá contener, además, la extensión territorial del área de explotación.

OFICIO LEY

Cuando se trate de proyectos para la generación de energía eléctrica, los plazos antes descritos deberán ser informados por el Ministerio de Minería a la Comisión Nacional de Energía.

El Ministerio de Minería, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, podrá autorizar al concesionario para introducir modificaciones en el proyecto de instalación original, incluyendo prórrogas, antes o durante su ejecución.

El titular de la concesión deberá efectuar las obras de instalación y de inversiones anuales mínimas contenidas en dicho proyecto de instalación y deberá informar a la Comisión Nacional de Energía, en el curso del mes de marzo de cada año, sobre los trabajos de instalación e inversiones que haya realizado durante el transcurso del año calendario precedente.

En forma previa a la presentación del proyecto de instalación, el concesionario deberá hacer abandono de parte de la superficie originalmente concedida, de forma tal que el área de explotación no podrá ser superior a 20.000 hectáreas.

Artículo 40.- Si el titular de una concesión de energía geotérmica, con motivo de los procesos necesarios para obtenerla y aprovecharla, produjere residuos que contuvieren sustancias mineras, quien tuviere derecho a ellas podrá exigir su entrega, pagando previamente los costos de extracción y de retiro de las mismas.

Artículo 41.- A contar de la fecha en que se inicie la producción comercial o industrial de la energía geotérmica existente en los terrenos que abarque la concesión, el concesionario deberá informar a la Comisión Nacional de Energía, en el curso del mes de marzo de cada año, sobre las labores de explotación comercial o industrial efectuadas durante el año calendario precedente.

Artículo 42.- Las obligaciones establecidas en los artículos 36 y 39 de esta ley podrán ser suspendidas si se acreditaren razones de fuerza mayor que lo justificaren.

La suspensión de estas obligaciones regirá por todo el tiempo que duren los efectos del hecho constitutivo de fuerza mayor.

Para los efectos de invocar la fuerza mayor, el concesionario deberá, dentro de quince días corridos de producida ella, dejar constancia escrita de su ocurrencia en el Ministerio de Minería.

Artículo 43.- El concesionario deberá proporcionar al Ministerio de Minería y a la Comisión Nacional de Energía la información técnica y económica

OFICIO LEY

que estos organismos le puedan requerir con motivo de la ejecución del contrato, para los fines de supervisión de la actividad geotérmica.

TITULO VI**De la extinción de las concesiones de energía geotérmica**

Artículo 44.- Caducará la concesión de energía geotérmica si el concesionario no cumpliera con su obligación de pagar la patente en los plazos que fija el artículo 33 de esta ley. La caducidad operará de pleno derecho una vez vencido el plazo de pago.

El decreto del Ministerio de Minería que declare la correspondiente caducidad deberá publicarse en el Diario Oficial y en el Boletín Oficial de Minería.

Artículo 45.- El Ministerio de Minería, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, tendrá la facultad de declarar la caducidad de la concesión en los siguientes casos:

a) Si el concesionario no presentare el proyecto de instalación dentro del plazo de tres meses previsto en el artículo 39.

b) Si el concesionario no hubiere cumplido, al menos, con un tercio del programa de trabajo, obras e inversiones del proyecto de exploración establecido en el contrato de energía geotérmica o en la autorización de prórroga del proyecto de exploración original, en su caso, al cabo del 60% del tiempo de ejecución del mismo.

c) Si el proyecto de instalación presentado al Ministerio de Minería, incluidas las modificaciones autorizadas por éste, si las hubiere, no fuere ejecutado por el concesionario dentro del plazo indicado en el mismo proyecto o en su prórroga, si la hubiere.

d) Por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley.

En el evento de ejercer la facultad establecida en este artículo, el Ministerio de Minería deberá dictar el correspondiente decreto de caducidad, el cual deberá ser fundado y publicado en el Diario Oficial y en el Boletín Oficial de Minería.

Artículo 46.- La concesión de energía geotérmica es renunciable parcial o totalmente, mediante escritura pública suscrita por el concesionario. Una copia autorizada de dicho instrumento deberá ser entregada al Ministerio de Minería dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha de su otorgamiento. El no cumplimiento oportuno de esta obligación hará inoponible

OFICIO LEY

la renuncia para el solo efecto de hacer exigibles las obligaciones pecuniarias del concesionario.

A contar del año calendario siguiente a aquél durante el cual se haya comunicado el abandono, el pago de patente anual a que pueda estar obligado el concesionario se reducirá en forma proporcional a la reducción del número de hectáreas de extensión territorial de la concesión.

Artículo 47.- En el evento de caducidad o renuncia de la concesión de energía geotérmica, el concesionario afectado deberá suministrar gratuitamente al Ministerio de Minería y a la Comisión Nacional de Energía toda la información obtenida con motivo de la exploración efectuada por aquél y podrá retirar las obras de la extensión territorial comprendida en la concesión dentro del término de seis meses en que las faenas sean accesibles, contado desde la respectiva caducidad o renuncia.

En el evento de que las obras no hubiesen sido retiradas en el plazo establecido en el inciso anterior, éstas quedarán a beneficio del Estado, sin derecho a indemnización alguna. En tal caso, el Estado actuará a través del Ministerio de Minería para cautelar oportunamente el destino de tales bienes.

TITULO VII**De las sanciones y disposiciones penales**

Artículo 48.- Toda infracción de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que se dicten para su aplicación que no esté expresamente sancionada será castigada con una multa de entre cinco y cien unidades tributarias mensuales.

En contra de las multas que imponga el Ministerio de Minería en los casos previstos en esta ley, podrá reclamar el afectado ante la justicia ordinaria a través del procedimiento sumario, dentro del plazo fatal de treinta días, contado desde la fecha de remisión de la carta certificada en la cual se le notifique su aplicación.

Artículo 49.- El que sustrajere maliciosamente energía geotérmica incurrirá, en todo caso y cualquiera que sea el valor de la sustracción, en las penas previstas en el número 1 del artículo 446 del Código Penal. En caso de reiteración, se procederá en conformidad con lo previsto en el artículo 451 del mencionado Código.

Artículo 50.- Agrégase al inciso tercero del artículo 2º de la ley N° 9.618, Orgánica de la Empresa Nacional del Petróleo, a continuación del punto seguido (.), lo siguiente: "Finalmente, la Empresa podrá participar, directamente o a través de sociedades en que tenga participación, en

OFICIO LEY

actividades relacionadas con la energía geotérmica, pudiendo, para esos efectos, formular solicitudes de concesión, participar en licitaciones, celebrar contratos de energía geotérmica, prestar toda clase de servicios a los concesionarios para la ejecución de las labores de exploración y de explotación de energía geotérmica, y, en general, desarrollar todas las actividades industriales y comerciales que tengan relación con la exploración y la explotación de esa energía."

Me permito hacer presente a V.E. que los artículos 31, 32, inciso segundo, y 48, inciso segundo del proyecto, fueron aprobados, tanto en general como en particular, por los más de 65 Honorables Diputados presentes, sobre un total de 111 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Asimismo, que el artículo 50, fue aprobado en general y en particular, por los más de 65 señores Diputados presentes, de 111 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Dios guarde a V.E.

JORGE SCHAULSOHN BRODSKY
Presidente de la Cámara de Diputados

ALFONSO ZUÑIGA OPAZO
Prosecretario de la Cámara de Diputados

2. Segundo Trámite Constitucional: Senado

2.1. Primer Informe Comisión de Minería

Senado. Fecha 16 de agosto de 1996. Cuenta en Sesión 31, Legislatura 335

INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre establecimiento de normas para el otorgamiento de concesiones de exploración y explotación de la energía geotérmica.

BOLETÍN N° 571-8.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Minería tiene el alto honor de informaros respecto del proyecto de ley -en segundo trámite constitucional, e iniciado en mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República- individualizado en el rubro.

NOTA. En opinión de vuestra Comisión, las normas que a continuación se indican deben aprobarse con los quórum que en cada caso se señalan, por las razones que se expresan a continuación:

a) El artículo 4º, con **quórum calificado**, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del número 23º del artículo 19 de la Constitución Política de la República;

b) El artículo 50, con **quórum calificado**, en mérito de lo preceptuado en el inciso segundo del número 21º del referido artículo 19 de la Carta Fundamental, y

c) Los artículos 31, 32 y 45, y el inciso segundo del artículo 48, con **quórum de ley orgánica constitucional**, dado lo prescrito en el artículo 74 de la Carta Constitucional.

- - -

A una o más de las sesiones que vuestra Comisión dedicó al estudio del proyecto en informe asistieron, además de sus miembros, especialmente invitados, el Honorable Senador señor Miguel Otero Lathrop, la señora Subsecretaria de Energía, doña María Isabel González Rodríguez; el señor Subsecretario de Minería, don Sergio Hernández Núñez; los Profesores de

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Derecho de Minería, don Carlos Ruíz Bourgeois, don Samuel Lira Ovalle, don Armando Uribe Arce y don Juan Luis Ossa Bulnes; el señor Presidente del Directorio de la Sociedad Geotérmica del Tatio S.A., don Alfredo Neut Salinas; el Abogado Jefe de la Empresa Nacional del Petróleo, don Jaime Jara Miranda; el señor Geólogo Senior de Recursos Exploratorios de la misma Empresa, don Juan Rojas Erazo; el señor Jefe de la Unidad de Contratos de Operación de la referida Empresa, don Eduardo González Pacheco; el especialista de las Naciones Unidas en Geotermia, don Manlio Coviello; el investigador del Instituto Libertad y Desarrollo, don Sebastián Bernstein; la investigadora del mismo Instituto, doña Marcia Zelada M.; el Jefe de Gabinete de la Comisión Nacional de Energía, don Juan Pablo Lorenzini Paci, y el abogado don Juan Irrarrázabal Covarrubias.

- - -

Antes de entrar al estudio del proyecto de ley en informe, resulta conveniente resumir lo expresado por Su Excelencia el señor Presidente de la República, en su mensaje del 6 de Diciembre de 1.991, que acompañó al proyecto de ley en análisis.

En él, el Primer Mandatario señala que nuestro país carece de una legislación que regule la exploración, explotación y aprovechamiento industrial o comercial de la energía geotérmica en forma integral.

Más aún, añade el Ejecutivo, la ley chilena no regula la energía geotérmica como un bien jurídico en sí y, cuando se ha ocupado de ella, no ha sido en una relación directa.

Continúa el mensaje mencionando algunas disposiciones donde aparece indirectamente tratada la energía geotérmica.

En primer lugar, recuerda la Ley General de Servicios Eléctricos, dictada en el Gobierno de don Jorge Alessandri Rodríguez, decreto con fuerza de ley N° 4, de 31 de Agosto de 1.959, que colocaba bajo su imperio (Artículo 1º, número 1º) las concesiones para establecer, operar y explotar:

"a) Centrales térmicas productoras de energía eléctrica, entendiéndose por térmicas las que emplean combustibles, **energía geotérmica**, energía solar, energía nuclear o cualquiera otra fuente que no sea el agua".

En seguida, menciona la Ley General de Servicios Eléctricos, consagrada en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1.982, que dejó fuera de su campo a las centrales térmicas, consagrando, al respecto, un criterio diametralmente opuesto al texto legal más arriba mencionado, que sí las incluía expresamente.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

En consecuencia, añade el Presidente de la República, en la actualidad las centrales térmicas productoras de energía eléctrica, incluidas las geotérmicas, no requieren concesión especial del Estado y pueden instalarse libremente.

En cuanto a lo dispuesto en el Código de Aguas, el Ejecutivo señala que sólo se regula el derecho de aprovechamiento de las aguas medicinales y mineromedicinales, sometiendo su ejercicio al decreto con fuerza de ley N° 237, de 1.931, sobre las fuentes termales.

Con todo, es necesario indicar que el artículo 2º del mismo Código divide las aguas terrestres en superficiales y subterráneas y define a estas últimas como "las que están ocultas en el seno de la tierra y no han sido alumbradas."

Finalmente, conviene señalar que en el artículo 5º se preceptúa que las aguas son bienes nacionales de uso público otorgándose a los particulares el derecho de aprovechamiento de ellas.

- - -

Descripción del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

A continuación, se efectuará una somera descripción de las normas del proyecto. No obstante, más adelante, en la parte de este informe dedicada a la discusión particular, se transcribirán sus artículos, con el objeto de facilitar la comprensión del texto sustitutivo de todo el proyecto -que, como indicación, presentó el Ejecutivo-, y la de los acuerdos adoptados por vuestra Comisión.

La Cámara de Diputados aprobó un proyecto de ley configurado en siete Títulos, con un total de cincuenta artículos.

El Título I., denominado "Disposiciones generales.", abarca desde el artículo 1º hasta el artículo 10.

El artículo 1º se refiere a las materias reguladas por la iniciativa en informe. Ellas son: la energía geotérmica; las concesiones, licitaciones y contratos de operación que se celebren para la exploración y explotación de la energía geotérmica; las servidumbres que sea necesario constituir para ello; las condiciones de seguridad y las medidas de protección respecto de la flora, fauna y medio ambiente que deban adoptarse; las relaciones de los concesionarios de exploración y de explotación de esta energía con el Estado y con los particulares que se vean afectados por esta actividad; y las funciones del Estado relacionadas con la energía geotérmica.

En el artículo 2º se excluyen del ámbito de aplicación del proyecto de ley las aguas termales, minerales o no minerales, que produzcan una acción

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

medicinal, las que continuarán regidas por el decreto con fuerza de ley N° 237, de 1.931, relativo a las fuentes termales.

El artículo 3° define a la energía geotérmica como la obtenida del calor natural de la tierra, que puede ser extraída del vapor, agua, gases, excluidos los hidrocarburos, o a través de fluidos inyectados artificialmente para este fin.

En el artículo 4° se califica a la energía geotérmica de bien nacional de uso público, inapropiable en dominio, susceptible de ser explorada y explotada, previo otorgamiento de una concesión.

Seguidamente, en el artículo 5°, se define a la concesión de energía geotérmica como un derecho real inmueble, distinto e independiente del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño, oponible al Estado y a cualquier persona, transferible y transmisible, y susceptible de todo acto o contrato.

En el inciso segundo se establece que sobre la concesión de energía geotérmica se tiene propiedad, garantizada por las normas pertinentes de la Constitución Política.

En el artículo 6° se indica como único objeto de la concesión de energía geotérmica, la exploración y la explotación de la energía geotérmica que exista dentro de sus límites.

En el artículo 7° se define a la concesión de energía geotérmica como un cuerpo sólido. Su cara superior no puede exceder de cien mil hectáreas.

El artículo 8° entrega al Ministerio de Minería la aplicación, control y cumplimiento de las disposiciones legales, en esta materia, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Comisión Nacional de Energía.

En el artículo 9°, consecuente-mente, se faculta al mismo Ministerio para dictar los reglamentos necesarios, previo informe de la Comisión Nacional de Energía.

El artículo 10 dispone la aplicación del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1.982, Ley General de Servicios Eléctricos, a la producción, el transporte, la distribución, el régimen de concesiones y de tarifas de la energía eléctrica derivada de la energía geotérmica y a las funciones del Estado relacionadas con ella.

El Título II, "De las concesiones", comprende los artículos 11 al 23, regulando en ellos el procedimiento de concesión de la energía geotérmica.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

El artículo 11 establece que tendrá derecho a solicitar una concesión toda persona natural chilena y toda persona jurídica constituida conforme a nuestras leyes, incluidas las agencias de sociedades anónimas extranjeras.

En el artículo 12 se enumeran las menciones y antecedentes que deben acompañarse a las solicitudes de concesión de energía geotérmica.

El artículo 13 determina que en el caso de que las extensiones territoriales comprendidas en las solicitudes de concesión abarcaren lugares como una ciudad o población, parques nacionales, zonas declaradas fronterizas, terrenos necesarios para la defensa nacional, de interés histórico o científico, etcétera, el Ministerio de Minería deberá obtener informes de las autoridades respectivas, sobre los probables inconvenientes que producirían las faenas de geotermia.

En el artículo 14 se determina la publicación, por una sola vez -en el Diario Oficial, en un diario de circulación regional, en un diario de circulación nacional y en el Boletín Oficial de Minería correspondiente-, de un extracto de la solicitud de concesión junto a un extracto del informe de impacto ambiental.

El artículo 15 faculta a otras personas para solicitar la misma concesión, cuya solicitud haya sido publicada.

El artículo 16 establece que el Ministerio de Minería decidirá acerca del otorgamiento de la concesión pedida, previa suscripción de un contrato.

El artículo 17 permite al Ministerio de Minería llamar a licitación para el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica, fuera de los casos indicados en los artículos 15 y 16, pudiendo rechazar todas las ofertas, sin expresión de causa.

El artículo 18 faculta a las personas que sientan que sus derechos pueden ser amagados (dueños del suelo, concesionarios mineros, titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, etcétera), para formular al Ministerio las observaciones o reclamaciones que estimen pertinentes.

El artículo 19 establece que el Ministerio deberá, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, pronunciarse acerca de las solicitudes de concesión o sobre la licitación.

El artículo 20 prescribe que los contratos de energía geotérmica serán suscritos por el futuro concesionario y el Ministro de Minería, el que actuará en representación del Estado. Constarán en escritura pública y, en todo caso, quedarán condicionados a la aprobación por el decreto supremo que otorgue la concesión.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

El artículo 21 preceptúa que el otorgamiento de las concesiones se hará por decreto supremo del Ministerio de Minería.

El artículo 22 establece las menciones esenciales que deberá contener el decreto de concesión.

Añade que las cláusulas del contrato podrán ser modificadas -durante la vigencia de la concesión- por mutuo consentimiento de las partes, caso en el cual deberá dictarse un nuevo decreto.

El artículo 23 preceptúa que la concesión de energía geotérmica entrará en vigencia en la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto supremo correspondiente.

El Título III, denominado "De los derechos del concesionario", comprende desde el artículo 24 hasta el artículo 32.

En el artículo 24 se asegura la facultad privativa del concesionario para desarrollar la exploración o explotación de energía geotérmica en el área concedida.

El artículo 25 permite la transferencia a terceros de las concesiones, en forma total o parcial, previa autorización otorgada por decreto supremo del Ministerio de Minería.

El artículo 26 establece que las concesiones serán transmisibles por causa de muerte, para lo cual los sucesores deberán cumplir con determinadas exigencias.

En el artículo 27 se detallan los gravámenes a que se someterán los predios superficiales cubiertos por la concesión de energía geotérmica, y se establece que tanto la constitución de las servidumbres, como su ejercicio y las indemnizaciones correspondientes, deberán determinarse por acuerdo de los interesados o por resolución judicial.

En el artículo 28 se regula todo lo vinculado a los derechos de aprovechamiento de las aguas subterráneas halladas en los trabajos de exploración y de explotación, como también se dispone sobre el uso de las demás aguas, necesarias para las faenas geotérmicas.

El artículo 29 permite que sobre las concesiones geotérmicas puedan superponerse concesiones mineras, derechos de aprovechamiento de aguas o, en el caso de sustancias no susceptibles de concesión minera, su concesión administrativa o la celebración de contratos especiales de operación, y vice-versa.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

El artículo 30 regula la situación que se producirá si al explotar energía geotérmica se extraen sustancias mineras objeto de una pertenencia, caso en el cual el titular de la concesión geotérmica deberá entregarlas a su dueño, previo reembolso de los gastos de extracción.

El artículo 31 establece que las dificultades que se susciten entre los titulares de los diversos derechos que pueden superponerse, se someterán a la decisión de un árbitro.

Todo concesionario geotérmico, dice el artículo 32, puede defender su derecho, frente al Estado o a terceros, usando todos los medios franqueados por la ley.

El Título IV, "De las obligaciones del concesionario", se inicia con el artículo 33 y concluye con el artículo 35.

El artículo 33 establece la obligación de pagar una patente anual, a beneficio fiscal, la que no constituirá tributo, equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa de extensión territorial comprendida dentro de la concesión.

El artículo 34 determina la distribución de una cantidad igual al producto de las patentes geotérmicas, entre las Regiones y comunas donde está ubicada la concesión.

El artículo 35 impone al concesionario la obligación de comunicar, al Ministerio de Minería, el hecho de haber pagado su patente.

El Título V, denominado "De la exploración y explotación por los concesionarios de la energía geotérmica", comprende desde el artículo 36 hasta el artículo 43.

El artículo 36 impone a los concesionarios la obligación de efectuar los trabajos y las inversiones establecidas en el contrato, informando de ello al Ministerio de Minería.

En el artículo 37 se establece qué ha de entenderse como inversión.

El artículo 38 determina la duración de la concesión de exploración de energía, la que no podrá exceder de cinco años; prorrogables, abandonando anualmente porcentajes del área concedida.

El artículo 39 impone al concesionario de exploración la obligación de presentar al Ministerio un proyecto de instalación sobre un área no superior a veinte mil hectáreas.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

El artículo 40 reitera que si se extrajeran sustancias minerales, éstas deberán ser entregadas al titular de la respectiva pertenencia, previo pago de los costos de extracción y retiro.

El artículo 41 impone al concesionario de explotación la obligación de informar, en el mes de Marzo de cada año, a la Comisión Nacional de Energía, respecto de las labores que haya realizado en el año calendario anterior.

El artículo 42 permite suspender las labores, por razones de fuerza mayor.

Finalmente, el artículo 43 establece que el concesionario deberá proporcionar, al Ministerio de Minería y a la Comisión Nacional de Energía, la información técnica y económica que éstos le requieran, para los fines de supervisión de la actividad geotérmica.

El Título VI, denominado "De la extinción de las concesiones de energía geotérmica", contiene los artículos 44 al 47.

El artículo 44 establece la caducidad, de pleno derecho, de la concesión de energía geotérmica, si el concesionario no cumpliera con su obligación de pagar la patente.

El decreto del Ministerio de Minería que declare la caducidad deberá ser publicado en el Diario Oficial y en el Boletín Oficial de Minería.

El artículo 45 faculta al Ministerio de Minería, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, para declarar la caducidad en caso de no cumplimiento, por el concesionario:

- a) De la presentación del proyecto de instalación en el plazo establecido en el artículo 39;
- b) De al menos, un tercio del programa de trabajo, obras e inversiones del proyecto de exploración o de su prórroga;
- c) De la ejecución del proyecto de instalación, en el plazo indicado o en su prórroga, y
- d) De lo dispuesto en el artículo 25, esto es, que la transferencia a terceros de las concesiones debe contar con la autorización del Ministerio de Minería, a través de un decreto supremo.

El artículo 46 permite la renuncia parcial o total de la concesión de energía geotérmica, mediante escritura pública suscrita por el concesionario. Copia autorizada de esta última deberá ser entregada al Ministerio de Minería.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

El artículo 47 obliga al concesionario afectado por una caducidad, y al que haya renunciado a la concesión de energía geotérmica, a informar, gratuitamente, al Ministerio de Minería y a la Comisión Nacional de Energía, sobre la exploración efectuada.

El último Título es el VII, denominado "De las sanciones y disposiciones penales". El contiene los artículos 48 a 50.

En el artículo 48 se establece, como sanción, para toda infracción de la ley o de los reglamentos, una multa de entre cinco y cien unidades tributarias mensuales. Estas multas serán impuestas por el Ministerio de Minería y podrá reclamarse de ellas, ante la justicia ordinaria.

El artículo 49 dispone, para el que sustrajere maliciosamente energía geotérmica, las penas previstas en el número 1 del artículo 446 del Código Penal; y, en caso de reiteración, la aplicación del artículo 451 del mismo Código.

Por último, el artículo 50 modifica la ley N° 9.618, Orgánica de la Empresa Nacional del Petróleo, agregando un inciso tercero al artículo 2° de dicha ley.

Este inciso nuevo propone hacer partícipe a la Enap, directamente o a través de sociedades en que tenga participación, en actividades relacionadas con la energía geotérmica; pudiendo formular solicitudes de concesión, participar en licitaciones, celebrar los contratos correspondientes, prestar toda clase de servicios a los concesionarios para la ejecución de las labores geotérmicas y, en general, desarrollar todas las actividades industriales y comerciales que tengan relación con la exploración y explotación de la energía geotérmica.

Normas jurídicas relacionadas con la materia contenida en el proyecto de ley.

NOTA: Diversas normas constitucionales, orgánico constitucionales y legales, referidas a la actividad minera, han sido reproducidas, con adaptaciones, en el texto del proyecto de ley en informe. En atención a ello, se transcribirán más adelante.

1. La Constitución Política de la República.

En el número 24° de su artículo 19 asegura a todas las personas, el derecho de propiedad, en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, especificando en el inciso sexto que:

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

"El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas."

Además, agrega en el inciso séptimo que:

"Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directamente o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso, dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión."

Por su parte, los incisos octavo, noveno, décimo y undécimo del referido número 24º del artículo 19, establecen:

"Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.

La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.

Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos".

2. La ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras.

En su artículo 1º establece que "Las concesiones mineras pueden ser de exploración o de explotación."

Agrega, en el artículo 2º, que "Las concesiones mineras son derechos reales e inmuebles; distintos e independientes del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño; oponibles al Estado y a cualquier persona; transferibles y transmisibles; susceptibles de hipoteca y otros derechos reales y, en general, de todo acto o contrato; y que se rigen por las mismas leyes civiles que los demás inmuebles, salvo en lo que contraríen disposiciones de esta ley o del Código de Minería."

El artículo 3º de la misma ley, en sus incisos primero, segundo y cuarto, dispone lo siguiente:

"Las facultades conferidas por las concesiones mineras se ejercen sobre el objeto constituido por las sustancias minerales concesibles que existen en la extensión territorial que determine el Código de Minería, la cual consiste en un sólido cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que la limitan.

Son concesibles, y respecto de ellas cualquier interesado podrá constituir concesión minera, todas las sustancias minerales metálicas y no metálicas y, en general, toda sustancia fósil, en cualquier forma en que naturalmente se presenten, incluyéndose las existentes en el subsuelo de las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional que tengan acceso por túneles desde tierra.

"No son susceptibles de concesión minera los hidrocarburos líquidos o gaseosos, el litio, los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional ni los yacimientos de cualquier especie situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, sin perjuicio de las concesiones mineras válidamente constituidas con

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

anterioridad a la correspondiente declaración de no concesibilidad o de importancia para la seguridad nacional."

En los incisos primero y cuarto de su artículo 5º prescribe:

"Las concesiones mineras se constituirán por resolución de los tribunales ordinarios de justicia, en procedimiento seguido ante ellos y sin intervención decisoria alguna de otra autoridad o persona."

"Si el Estado estimare necesario ejercer las facultades de explorar con exclusividad y explotar sustancias concesibles, deberá actuar por medio de empresas de las que sea dueño o en las cuales tenga participación, que constituyan o adquieran la respectiva concesión minera y que se encuentren autorizadas para tal efecto de acuerdo con las normas constitucionales vigentes."

Su artículo 6º preceptúa:

"El titular de una concesión minera judicialmente constituida tiene sobre ella derecho de propiedad, protegido por la garantía del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política.

La privación de las facultades de iniciar o continuar la exploración, extracción y apropiación de las sustancias que son objeto de una concesión minera constituye privación de los atributos o facultades esenciales del dominio de ella."

Sus artículos 8º y 9º prescriben:

"Los titulares de concesiones mineras tienen derecho a que se constituyan las servidumbres convenientes a la exploración y explotación mineras.

Respecto de esas concesiones, los predios superficiales están sujetos al gravamen de ser ocupados en toda la extensión necesaria para trabajos mineros, por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; por plantas de extracción y de beneficio de minerales; por subestaciones y líneas eléctricas y de comunicación, canales, tranques, cañerías, habitaciones, construcciones y obras complementarias; y a los gravámenes de tránsito y de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro medio que sirva para unir las labores de la concesión con los caminos públicos, establecimientos de beneficio, estaciones de ferrocarril, puertos de embarque y centros de consumo.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Dichas concesiones están sujetas en favor de otras, y en cuanto les sean aplicables, a los gravámenes establecidos con relación a los predios superficiales, que, sin impedir o dificultar su explotación, aprovechen a otras y, también, al gravamen de ser atravesadas por socavones y labores mineras destinados a dar o facilitar ventilación, desagüe y acceso.

La constitución de las servidumbres, su ejercicio e indemnizaciones correspondientes se determinarán por acuerdo de los interesados o por resolución judicial en el procedimiento breve especial que la ley contemple o, si en ésta no se contemplase, en el procedimiento sumario de aplicación general.

Las servidumbres en favor de las concesiones mineras son esencialmente transitorias; no podrán aprovecharse en fines distintos a aquellos para los cuales han sido constituidas, y cesarán cuando termine su aprovechamiento. Podrán ampliarse o restringirse de acuerdo con el desarrollo que adquieran las labores relacionadas con ellas.

Los titulares de concesiones mineras tendrán los derechos de agua que en su favor establezca la ley."

"Artículo 9º.- Todo concesionario minero puede defender su concesión por todos los medios que franquea la ley, tanto respecto del Estado como de particulares; entablar, para tal efecto, acciones tales como la reivindicatoria, posesorias y las demás que la ley señale, y obtener las indemnizaciones pertinentes.

El concesionario puede impetrar del juez competente las medidas convenientes a la conservación y defensa de su concesión. Especialmente, se reconoce al concesionario el derecho de visitar labores mineras que pudieren afectar sus derechos, en los casos, en la forma y con los efectos que determine el Código de Minería."

Sus artículos 12, 14, 17 y 18 establecen que:

"Artículo 12.- El régimen de amparo a que alude el inciso séptimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política consistirá en el pago anual y anticipado de una patente a beneficio fiscal, en la forma y por el monto que determine el Código de Minería.

Las deudas provenientes de patentes no pagadas sólo podrán hacerse efectivas en la concesión respectiva, sin perjuicio de su caducidad conforme a la letra a) del inciso primero del artículo 18.

Lo pagado por patente minera por una concesión de explotación se imputará al pago del impuesto a la renta que derive de la actividad minera

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

realizada en la respectiva concesión, con arreglo a lo que determine el Código de Minería."

"Artículo 14.- El concesionario minero está obligado a indemnizar el daño que cause al propietario del terreno superficial o a otros concesionarios con ocasión de los trabajos que ejecute, con arreglo a los procedimientos y normas que establezca el Código de Minería. Podrá exigírsele que rinda caución previa para responder por el valor de las indemnizaciones, de conformidad a ese Código."

"Artículo 17.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la concesión de exploración no podrá tener una duración superior a cuatro años; y la de explotación tendrá una duración indefinida."

"Artículo 18.- Las concesiones mineras caducan, extinguiéndose el dominio de los titulares sobre ellas: a) por resolución judicial que declare terreno franco, si no hubiere postores en el remate público del procedimiento judicial originado por el no pago de la patente, y b) por no requerir el concesionario la inscripción de su concesión en el plazo que señale el Código de Minería.

La concesión de exploración caduca, además, por infracción a lo dispuesto en el artículo 13.

Las concesiones mineras se extinguen, también, por renuncia de su titular, conforme a la ley."

3. El Código de Minería.

Respecto de este cuerpo legal, son pertinentes a la materia en estudio los artículos 1º, 2º, 3º, 7º, 8º, 14, 15, 17, 19, 22, 26, 27, 28, 34, 91, 92, 94, 107, 108, 109, 110, 111, 112 incisos primero y segundo, 113, 114, 116, 117, 120, 121, 122, 123, 124, 142, 143, 144, 145, 146, 151, 155, 156, 162, 231 y 233. No obstante, por razones de extensión de este informe, sólo se transcribirán los dos primeros.

Su artículo 1º, inciso primero, reitera lo dispuesto en el inciso sexto del número 24º del artículo 19 de la Constitución Política, añadiendo, en el inciso segundo, que "toda persona tiene la facultad de catar y cavar para buscar sustancias minerales y también el derecho de constituir concesión minera de exploración o de explotación sobre las sustancias que la ley orgánica constitucional declara concesibles".

El artículo 2º -semejante al artículo 2º de la ley N° 18.097, recién transcrito- establece:

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

"Artículo 2º.- La concesión minera es un derecho real e inmueble; distinto e independiente del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño; oponible al Estado y a cualquier persona; transferible y transmisible; susceptible de hipoteca y otros derechos reales y, en general, de todo acto o contrato; y que se rige por las mismas leyes civiles que los demás inmuebles, salvo en lo que contraríen disposiciones de la ley orgánica constitucional o del presente Código.

La concesión minera puede ser de exploración o de explotación; esta última se denomina también pertenencia. Cada vez que este Código se refiere a la o las concesiones, se entiende que comprende ambas especies de concesiones mineras.

4. **El Código Penal.**

El número 1º de su artículo 446, prescribe:

"Los autores de hurto serán castigados:

1º Con presidio menor en su grado máximo y multa de dieciséis y veinte unidades tributarias mensuales, si el valor de la cosa hurtada excediere de doscientas unidades tributarias mensuales."

A su vez, el artículo 451 preceptúa:

"En los casos de reiteración de hurtos a una misma persona o en una misma casa a distintas personas, el tribunal hará la regulación de la pena tomando por base el importe total de los objetos substraídos, y la impondrá al delincuente en su grado superior.

Esta regla es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 447."

5. **El Código Orgánico de Tribunales.**

Su artículo 223 prescribe:

"El árbitro puede ser nombrado, o con la calidad de árbitro de derecho, o con la de árbitro arbitrador o amigable componedor.

El árbitro de derecho fallará con arreglo a la ley y se someterá, tanto en la tramitación como en el pronunciamiento de la sentencia definitiva, a las reglas establecidas para los jueces ordinarios, según la naturaleza de la acción deducida.

El arbitrador fallará obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dictaren, y no estará obligado a guardar en sus procedimientos y en su fallo

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

otras reglas que las que las partes hayan expresado en el acto constitutivo del compromiso, y si éstas nada hubieren expresado, a las que se establecen para este caso en el Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, en los casos en que la ley lo permita, podrán concederse al árbitro de derecho facultades de arbitrador, en cuanto al procedimiento, y limitarse al pronunciamiento de la sentencia definitiva la aplicación estricta de la ley."

6. **El Código de Aguas.**

Su artículo 29 prescribe:

"El derecho de aprovechamiento de las aguas medicinales y mineromedicinales se adquirirá en conformidad a las disposiciones de este Código, pero su ejercicio se someterá a las leyes que rijan la materia."

A su vez, su artículo 2º preceptúa:

"Las aguas terrestres son superficiales o subterráneas. Son aguas superficiales aquellas que se encuentran naturalmente a la vista del hombre y pueden ser corrientes o detenidas.

Son aguas corrientes las que escurren por cauces naturales o artificiales.

Son aguas detenidas las que están acumuladas en depósitos naturales o artificiales, tales como lagos, lagunas, pantanos, charcas, aguadas, ciénagas, estanques o embalses.

Son aguas subterráneas las que están ocultas en el seno de la tierra y no han sido alumbradas."

7. **El decreto con fuerza de ley número 237, de 1.931.**

Sus artículos prescriben:

"1º Corresponde al Presidente de la República declarar como fuentes curativas las aguas termales, minerales y no minerales ya reconocidas que, en adelante, se descubran en el territorio nacional, siempre que sin alterar ni transformarse su composición natural produzcan acción medicinal.

Tal declaración se hará a instancia de la Dirección General de Sanidad.

2º No podrán abrirse en adelante establecimientos para explotar aguas termales, minerales o no minerales sin que previamente hayan sido declaradas fuentes curativas.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

3º Las estaciones o balnearios termales e hidroterápicas en general, que se hallen en actual explotación, deberán adaptar su organización e instalaciones al Reglamento especial que dictará el Presidente de la República, debiendo realizar dicha adaptación dentro del período de tiempo que el mismo Reglamento determine.

El Reglamento fijará igualmente las condiciones que deberá reunir el envase de las aguas minerales naturales.

4º Las fuentes hidroterápicas en actual explotación y los establecimientos que se funden en adelante a base de vertientes que hayan sido declaradas fuentes curativas, tendrán un perímetro de protección destinado a evitar que puedan efectuarse en sus proximidades trabajos de sondajes u otras subterráneas o de captación que motiven la alteración, disminución o extinción de dichas fuentes termales.

El Reglamento del presente decreto con fuerza de ley determinará los detalles relativos a los perímetros de protección.

5º El control higiénico de los establecimientos hidroterápicos del país corresponderá a la Dirección General de Sanidad conforme a las disposiciones que contemple el Reglamento a que se alude en el artículo anterior, el que determinará igualmente la intervención que en los explotados por particulares incumba al Departamento de Turismo del Ministerio de Fomento.

6º Por exigirlo el interés nacional se declaran la utilidad pública y se expropián a favor de la Junta Central de Beneficencia, como encargada de la asistencia social que el Estado desarrolla por su intermedio, las siguientes vertientes y establecimientos termales, más los terrenos circundantes o vecinos necesarios a su explotación y hasta las superficies que se indican, a objeto de mejorar a aquéllos, ampliarlos, organizarlos en forma científica, extender su acción a las clases populares, dar facilidades a colonias escolares mediante la construcción de pabellones ligeros donde puedan establecerse y, en general, aprovechar sus aguas en los fines que estime convenientes a la salud pública.

a) Saonde, en la provincia de Aconcagua, pudiendo expropiar hasta 200 hectáreas de los terrenos circundantes o vecinos;

b) Colina, en la provincia de Santiago, pudiendo expropiar hasta 100 hectáreas de los terrenos circundantes o vecinos;

c) Vegas del Flaco, en la provincia de Colchagua, departamento de San Fernando, pudiendo expropiar hasta 1.000 hectáreas de los terrenos circundantes o vecinos;

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

d) Catillo, en la provincia de Maule, departamento de Parral, pudiendo expropiar hasta 150 hectáreas de los terrenos circundantes o vecinos;

e) Chillán, en la provincia de Ñuble, departamento de Chillán, comuna de Pinto, pudiendo expropiar hasta 1.500 hectáreas de terrenos circundantes o vecinos;

f) Tolhuaca, en la provincia de Cautín, departamento de Victoria, comuna de Curacautín, pudiendo expropiar hasta 500 hectáreas de los terrenos circundantes o vecinos.

7º La Junta Central de Beneficencia pagará las expropiaciones con los fondos provenientes del empréstito de la Ley N° 4.678, de 7 de Noviembre de 1.929, que según modificación hecha por el Decreto Ley N° 140, de 5 de Mayo de 1.931, se destinan para dichos fines; y con otros fondos que la Junta Central de Beneficencia destinará al mismo objeto.

8º Servirá de base a la expropiación el plano que ejecute la Junta Central de Beneficencia y en el cual se consignen deslindes y cabidas.

9º Se declaran igualmente de utilidad pública y se expropián a favor de la Junta Central de Beneficencia los contratos de explotación existentes en la actualidad sobre las termas a que se refiere el artículo 6º. Sin embargo, dicha Junta queda facultada para permitir que los actuales contratos lleguen a su término en las condiciones establecidas.

10. Las expropiaciones autorizadas por el presente decreto con fuerza de ley se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en el Título XVI, Libro IV del Código de Procedimiento Civil.

11. Prohíbese la ejecución por particulares de trabajos de captación de aguas termales o minerales en las vecindades de las fuentes de expropie la Beneficencia, en virtud del presente decreto con fuerza de ley, y cuando, a juicio de los técnicos que el Gobierno designe, dichos trabajos puedan menoscabar el caudal de aquéllas."

8. El decreto con fuerza de ley número 1, de 1.982, Ley General de Servicios Eléctricos.

Su artículo 2º, número 1, letra a) dispone:

"Están comprendidas en las disposiciones de la presente Ley:

1.- Las concesiones para establecer:

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

- a) Centrales hidráulicas productoras de energía eléctrica.

Los derechos de aprovechamiento sobre las aguas terrestres que se destinen a la producción de energía eléctrica, se regirán por las disposiciones del Código de Aguas,"; y su artículo 3, letra a), establece que:

"No están sometidas a las concesiones a que se refiere el artículo anterior:

- a) Las centrales productoras de energía eléctrica distintas de las señaladas en la letra a) del número 1 del artículo precedente."

9. La ley número 9.618, Orgánica de la Empresa Nacional del Petróleo.

Su artículo 2º establece:

"Créase con la denominación de Empresa Nacional del Petróleo, dependiente de la Corporación de Fomento de la Producción, una empresa comercial con personalidad jurídica que se regirá únicamente por la presente ley y por los estatutos que, a propuesta del Consejo de dicha Corporación, se aprueben por decreto del Presidente de la República.

La Empresa Nacional del Petróleo podrá ejercer actividades de exploración, explotación o beneficio de yacimientos que contengan hidrocarburos, dentro o fuera del territorio nacional, ya sea directamente o por intermedio de sociedades en las cuales tenga participación o en asociación con terceros. Si ejerciere dichas actividades dentro del territorio nacional por intermedio de sociedades en que sea parte o en asociación con terceros, deberá hacerlo por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije en el respectivo decreto supremo.

La Empresa Nacional del Petróleo puede, además, sin que ello le esté reservado exclusivamente, ya sea directamente o a través de sociedades en que tenga participación, almacenar transportar, transformar, tratar, procesar, refinar, vender y, en general, comercializar petróleo o gas, así como desarrollar cualquier otra actividad industrial que tenga relación con hidrocarburos, sus productos y derivados. Asimismo, la Empresa podrá, por cuenta del Estado, recibir, readquirir, vender y comercializar en cualquier forma los hidrocarburos provenientes de contratos especiales de operación, y ejercer las demás funciones y derechos que el decreto supremo y el correspondiente contrato le encomienden, sea que en estos contratos tenga o no participación la Empresa.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

El patrimonio de la Empresa Nacional del Petróleo está formado por los bienes que actualmente tiene en dominio o posee, por los recursos que el Estado le asigne y por los bienes que adquiriera a cualquier título. Los excedentes de dicha empresa, excluidos los fondos de reserva y los recursos correspondientes a la ejecución de programas de inversión aprobados por el Ministerio de Minería, ingresarán a rentas generales de la Nación."

- - -

DISCUSIÓN GENERAL.**INTERVENCIÓN DE LA SUBSECRETARIA****DE ENERGÍA.**

Al iniciarse la discusión general del proyecto de ley en informe, hizo uso de la palabra la señora Subsecretaria de Energía, quien expresó que, en síntesis, la energía geotérmica es producto del calor natural de la tierra, que se recupera a través de fluidos naturales -o inyectados artificialmente- y que puede ser utilizada para la generación de energía eléctrica, calefacción y procesos industriales, entre otros usos.

Cabe destacar que su utilización provoca un muy escaso impacto ambiental.

Chile, por su condición de país volcánico, presenta una gran ocurrencia de este recurso. Se ha detectado, a través de inventarios preliminares, la existencia de doscientas tres manifestaciones, con distinto grado de conocimiento y estudio.

El proyecto concibe la energía geotérmica como un bien incorporal, inapropiable en dominio, pero susceptible al uso y goce que determine y regule la autoridad.

Ante lo anterior, surge la necesidad de regular el aprovechamiento de este recurso. Esto es particularmente importante en un país relativamente pobre desde el punto de vista de la disponibilidad propia de recursos energéticos.

Es así como sólo disponemos en abundancia de recursos hídricos capaces de generar energía en la zona centro-sur del país. Se estima que sólo hemos utilizado un 15% de nuestro potencial.

Nuestro abastecimiento energético está aún basado principalmente en el petróleo, del cual sólo producimos un 10% del que usamos, y del que se prevé

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

una disminución paulatina, que significará, en el mediano plazo, que el total de nuestro abastecimiento será de origen externo.

En cuanto al carbón, es de todos sabido que pese a contar Chile con reservas cuantiosas, éstas, en la mayor parte de los casos, no son económicamente viables.

La regulación propuesta no afecta los derechos de dominio de los particulares sobre el terreno superficial, las concesiones mineras existentes en el subsuelo o los derechos de aprovechamiento del agua.

Se concibe la concesión de energía geotérmica como un derecho real con garantía constitucional. Su duración es indefinida.

El objeto de la concesión es la exploración y explotación de la energía geotérmica.

Se regula la superposición con otras concesiones o derechos.

La concesión se otorga a través del Ministerio de Minería, mediante decreto supremo, previa solicitud o licitación pública e informe de la Comisión Nacional de Energía.

Las condiciones se pactan por medio de un Contrato-Ley.

El concesionario está obligado a realizar las inversiones que se hayan pactado en el Contrato-Ley, las que deben estar referidas al período de exploración y al proyecto de instalación para la explotación. El período de exploración es de cinco años, prorrogable por dos adicionales.

El concesionario debe pagar una patente anual, a partir de la presentación del proyecto de instalación. El monto anual de ésta asciende a 1/10 de U.T.M. mensual por hectárea.

El proyecto de explotación debe presentarse con tres meses de antelación al término del período de exploración, y el concesionario se obliga a cumplirlo. No requiere de aprobación administrativa.

Puede decretarse caducidad de la concesión, si el concesionario no cumple con la ejecución del proyecto de instalación, o si no cumple con los trabajos e inversiones mínimas en exploración.

Finalmente el proyecto de ley regula la interferencia de la concesión de energía geotérmica con concesiones mineras, con derechos de aprovechamiento de agua y con contratos especiales de operación.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD GEOTÉRMICA DEL TATIO S.A.

Más adelante, en otra sesión, hizo uso de la palabra el señor Presidente del Directorio de la Sociedad Geotérmica del Tatio S.A., quien expresó -refiriéndose a dicho proyecto de explotación- que el campo geotérmico de El Tatio se encuentra ubicado en la Cordillera de los Andes, a unos 90 kilómetros al este de la ciudad de Calama y de la mina de cobre Chuquicamata, siendo su altura sobre el nivel del mar de 4.300 metros, aproximadamente.

Aunque se conocía desde comienzos del siglo, y había sido objeto de estudio por expertos italianos contratados en 1.921 por un grupo de pioneros interesados en explotar la energía contenida en su interior, la exploración en gran escala del campo geotérmico de El Tatio comenzó en 1.968 cuando el Gobierno de Chile suscribió un Convenio con el PNUD para estudiar los recursos geotérmicos del país, designando a la CORFO como organismo gubernamental de contraparte.

Los estudios geológicos y estructurales realizados en el marco de dicho Convenio mostraron que el campo geotérmico de El Tatio se encuentra emplazado en rocas volcánicas de edades correspondientes al preplioceno o mioceno y al pliocuaternario, dispuestas sobre un basamento de sedimentos continentales más antiguo (cretácico). Estas rocas se encuentran rellenando un "graben" (bloque hundido), orientado N-S, de unos 20 kilómetros de longitud, que limita al Oeste con el Horst de Serranía de Tucle y su prolongación hacia el Norte a través de la Loma Lucero. Su extensión hacia el Este se desconoce, aunque podría estar limitado por la franja de volcanes del grupo volcánico de El Tatio.

La Serranía de Tucle y Lomas Lucero forman una estructura cuyas rocas arcillosas (impermeables) de la formación Quebrada Justo quedan en contacto con las series volcánicas permeables pliocuaternarias que cubren la parte superior del "graben" de El Tatio. De este modo, se produce una barrera natural, a lo largo de las fallas del margen Oeste del graben, que impide el movimiento de los fluidos hidrotermales hacia el Oeste.

En la superficie del "graben" de El Tatio se presentan manifestaciones termales tales como géiseres, pozos de agua y de barro hirvientes, volcanes de barro, "siffioni", suelos evaporantes, etcétera, encontrándose la mayor concentración de estas manifestaciones termales en torno a las nacientes del río Salado, donde la temperatura de las fuentes termales alcanza a 86°C, que corresponde a la temperatura de ebullición del agua en esas altitudes.

Las prospecciones geofísicas eléctricas realizadas en el marco del Convenio PNUD-CORFO confirmaron la significación de dichas manifestaciones termales, que delimitan una anomalía de baja resistividad, sobre un área de aproximadamente 30 kilómetros cuadrados.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Entre 1.969 y 1.971 se perforaron seis pozos de exploración hasta una profundidad media de 600 metros dentro de la anomalía de resistividad, comprobándose la existencia de zonas permeables con temperaturas que variaban entre 212°C y 254°C al interior de rocas silíceas de origen volcánico, llamadas ignimbritas.

Entre 1.973 y 1.974 se perforaron siete pozos de producción que permitieron detectar tres niveles permeables: uno superior, en las Dacitas de Tucle (150 a 250 metros de profundidad), con temperaturas del orden de 160°C; uno intermedio, en la ignimbrita Puripicar (450 a 600 metros de profundidad), con temperaturas entre 225°C y 230°C; y uno inferior, en la base del grupo volcánico río Salado (700 a 1.600 metros), con temperaturas entre 200°C y 260°C.

De los siete pozos de producción perforados, sólo tres están actualmente en actividad, ya que dos se obstruyeron por falta de una adecuada entubación y otros dos no fluyeron en forma significativa por problemas de permeabilidad. Los pozos obstruidos, sin embargo, podrían recuperarse mediante la reperfusión y entubación de la zona de producción.

El fluido geotérmico producido por los pozos es una mezcla de agua con contenido de sales, vapor y una pequeña cantidad de gas, que tiene una entalpía media de 270 Kcal./Kg.

Los tres pozos de producción producen un promedio de 117.000 lbs/hr a 120 lbs/pulg.2 (aproximadamente 6 MW [Mega Watt] por pozo) y se estima que los dos pozos obstruidos tendrían un potencial de 5 MW cada uno.

El potencial total del campo geotérmico de El Tatio, sin embargo, es desconocido. No obstante, comparando la magnitud de la pérdida de calor promedio de dicho campo geotérmico (del orden de 35 a 40*10⁶ cal/seg) con las correspondientes a otras áreas geotermales del mundo, algunos investigadores han estimado que dicho potencial podría ser del orden de 100 MW.

Todo indica, por otra parte, que el campo se extiende más hacia el este y el sur-este de la zona delimitada por los sondajes efectuados en el marco del Convenio CORFO-PNUD. Tanto las manifestaciones termales superficiales como los antecedentes geológicos recogidos hasta ahora apuntan en ese sentido. Sin embargo, sólo mediante nuevos sondajes se podrá hacer una evaluación más precisa de la magnitud del reservorio geotérmico de El Tatio.

En 1.988 la firma Freeport-McMoran Resource Partners, L.P., filial de Freeport-McMoran Inc. -que entre sus actividades incluye la exploración, desarrollo y explotación de recursos geotérmicos- estimó que mediante un programa adicional de sondajes exploratorios, con un costo aproximado de

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

cinco millones de dólares, sería posible probar la existencia en el campo geotérmico de El Tatio de recursos geotérmicos suficientes para generar una potencia de 100 MW.

Desde 1.973 a la fecha, se han realizado varios estudios destinados a comprobar la factibilidad técnico-económica del proyecto de instalación de una central generadora de energía eléctrica a partir de los recursos geotérmicos existentes en El Tatio y todos han arrojado resultados positivos. La última evaluación económica del proyecto, realizada por EDELNOR en 1.990, que consideró la instalación de dos centrales geotermoeléctricas de 15 MW cada una y precios de venta de la energía y de la potencia de punta entregadas por estas centrales iguales a los costos marginales de generación del SING (Sistema Interconectado del Norte Grande), dio una TIR (Tasa Interna de Retorno) para el proyecto de 16%. La previsión de un significativo crecimiento de la demanda de energía eléctrica en el Norte Grande durante los próximos años y la posibilidad de instalar en El una potencia de 50 ó 100 MW, no harían sino mejorar los resultados de dicha evaluación.

La inversión requerida por una central de 100 MW se estima en 160 millones de dólares aproximadamente, más 10 millones de dólares que costaría la línea de transmisión entre El Tatio y Chuquicamata.

Es importante destacar, como elemento de consideración a favor de este proyecto, el hecho de que estaría expuesto a un riesgo sísmico mucho menor que aquél a que están expuestas las centrales termoeléctricas ubicadas en la costa norte del país.

En 1.984 la CORFO llamó a una licitación internacional para la venta de sus activos y derechos relacionados con el proyecto geotérmico de El Tatio. A dicha licitación, sin embargo, no se presentó ningún proponente, debido, según se ha podido colegir con posterioridad, a la falta de un marco legal que regulase la exploración y la explotación de la energía geotérmica en Chile.

Con posterioridad a esa fecha, sin embargo, varias empresas extranjeras han manifestado a CORFO su interés en el proyecto geotérmico de El Tatio, a condición de que se aclare el marco regulatorio para la exploración y la explotación de la energía geotérmica en el país; y algunas han ofrecido terminar, a su propio costo, la prospección del campo geotérmico de El Tatio, a cambio de que la CORFO les otorgue una opción preferente para la compra, a un precio preconvencido, de todos sus activos y derechos relacionados con el proyecto, opción que harían efectiva solamente si los resultados de la prospección fuesen, a su juicio, satisfactorios. En caso contrario, dejarían los resultados de sus investigaciones a beneficio de la CORFO.

En el año 1.962 se constituyó la Sociedad Geotérmica del Tatio S.A. con participación de la CORFO (51%) y de la Sociedad Minera Explotadora del Tatio

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

(49%), sociedad privada que aportó el dominio de las pertenencias mineras del área de los géysers de El Tatio.

Esta sociedad, que fue formada para explotar la energía geotérmica y los recursos minerales existentes en la zona de El Tatio, no ha tenido hasta ahora ninguna actividad productiva debido a la suspensión de los trabajos de exploración del campo geotérmico de El Tatio, determinada por la CORFO, con posterioridad a 1.975. No obstante, ella se ha mantenido vigente por años sin generar ingresos, limitándose a mantener las pertenencias pagando las patentes mineras, que han constituido su único activo, y a cumplir con sus obligaciones ante la Superintendencia de Valores y Seguros.

El capital pagado de la Sociedad es actualmente de \$ 52.374.000, representado por 20.300.000 acciones de un valor nominal de \$ 2,58 cada una. De este total, la CORFO posee hoy día el 58,08% y los accionistas privados el 41,92%.

De acuerdo al balance practicado al 31 de Diciembre de 1.993, la Sociedad tenía, a esa fecha, un activo total de \$ 23.007.000 y un pasivo circulante de \$ 63.468.000, del cual \$ 53.325.000 correspondían a compromisos pendientes con la CORFO y \$ 10.143.000 a compromisos pendientes con los accionistas privados.

Una alternativa que está considerando la CORFO para hacer posible el desarrollo del proyecto de El Tatio y valorizar la inversión que en él ha efectuado, que a precios de hoy se estima en 30 millones de dólares, es la de aportar sus activos y derechos relacionados con el proyecto como capital de riesgo en una sociedad mixta con empresas nacionales o extranjeras interesadas en invertir en su desarrollo. Para tal efecto, aprovecharía la estructura institucional de la Sociedad Geotérmica del Tatio S.A., negociando primero con los accionistas privados de dicha sociedad, un aumento de capital de la misma, mediante la capitalización de las deudas que la sociedad tiene con esos accionistas y con la CORFO, y mediante el aporte a la sociedad de todos los activos y derechos que la CORFO posee en relación con el proyecto.

Consolidada en esa forma la Sociedad Geotérmica del Tatio S.A., ella emitiría acciones que ofrecería en venta a aquellos inversionistas nacionales y extranjeros dispuestos a aportar capital de riesgo para completar la exploración del campo geotérmico de El Tatio e instalar allí una central geotermoeléctrica, en el caso de que los resultados de la exploración fuesen positivos.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

INTERVENCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE ENAP.

Seguidamente, y a petición expresa del señor Presidente y de los demás miembros presentes de vuestra Comisión, el señor Geólogo Senior de Recursos Exploratorios de la Empresa Nacional del Petróleo don Juan Rojas Erazo hizo una exposición relativa a lo que debe entenderse por energía geotérmica, su evolución histórica y sobre el desarrollo de los recursos geotérmicos en Chile.

Al respecto, dijo:

Definiciones y conceptos básicos.

Se llama energía geotérmica o geotermal a aquella que utiliza el calor interno de la tierra en forma de vapor o agua caliente, existente en la corteza terrestre, en yacimientos cercanos a la superficie, o a profundidades que no excedan del límite económico de utilización. Esta energía abundante, no contaminante y de uso múltiple, sirve para aplicaciones agro-industriales, para calefaccionar habitaciones y para generar electricidad.

La fuente de calor que produce esta energía se encuentra naturalmente al interior del globo. De manera muy simplificada se puede decir que la estructura del globo terráqueo se compone de tres partes: núcleo, manto y corteza. El núcleo tiene un diámetro aproximado de 3.400 Km y se piensa que está formado fundamentalmente por hierro fundido; su temperatura supera los 4.000°C. El manto, que es la zona intermedia, de aproximadamente 2.900 Km de espesor, está formado principalmente por hierro y magnesio: la peridotita, y su temperatura varía entre los 800 y 1.000°C en su parte exterior y los 4.000°C en el contacto con el núcleo. Finalmente, la zona más externa, la corteza, tiene un espesor que varía entre 5 Km, bajo los océanos, y de 30 a 65 Km en la parte continental. Ella está formada fundamentalmente por silicatos de aluminio (SiAl), en los continentes, y por silicatos de magnesio (SiMa), bajo los océanos. Su temperatura varía de 15 a 20°C, en la superficie, hasta los 600 a 800°C, en el contacto con el manto.

El calor proveniente del interior de la tierra se propaga hacia la corteza terrestre, donde existen amplias zonas tectónicamente estables con gradientes geotérmicos (aumento de la temperatura con la profundidad) de 2 a 4°C por cada 100 metros de profundidad. También existen zonas mucho más restringidas e inestables (zonas volcánicas), en las que el flujo de calor, debido a fenómenos geológicos relacionados con la tectónica de placas, alcanza valores de hasta diez veces el valor arriba indicado y los gradientes térmicos superan los 20 a 30°C, cada cien metros de profundidad. Esta propagación del calor acumulado en el interior de la tierra, puede alcanzar zonas permeables de la corteza terrestre de gran contenido hídrico, y producir la consiguiente transferencia energética a la masa de agua, dando origen a reservorios naturales o yacimientos geotérmicos de vapor o agua caliente.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Un yacimiento geotérmico es fundamentalmente un sistema natural que permite la extracción de un fluido preexistente a alta temperatura.

Los elementos esenciales que determinan su conformación son :

- La existencia de una **fuentes de calor**;
- La presencia de formaciones geológicas permeables que cumplan funciones de **reservorio**;
- La existencia de un **área de recarga hídrica** por infiltración de agua meteórica y
- La presencia de unidades o estructuras geológicas que actúen de **cubierta impermeable** y cierren el sistema para que se produzca la concentración del calor.

Tal y como se encuentra en la Tierra el recurso geotérmico no es factible de ser utilizado por el hombre. Es necesario convertirlo en un tipo de energía directamente utilizable, que dependerá, sobre todo, de las características termodinámicas del recurso.

El primer paso en esta conversión es situar el recurso, que generalmente se encuentra a profundidades de 1 a 2 Km. en la corteza. Este recurso accede a la superficie mediante sondeos perforados por el hombre. Esto se consigue por la presencia de un fluido que actúa como vehículo transportador de la energía.

Yacimientos geotérmicos de alta temperatura (producción de electricidad).

Los procesos empleados para producir electricidad a partir de fluidos geotérmicos de alta temperatura ($T > 160^{\circ}\text{C}$), varían según el tipo de yacimiento.

Se pueden diferenciar dos tipos de yacimientos geotérmicos de alta temperatura:

- Yacimientos de vapor seco.
- Yacimientos de agua caliente o vapor húmedo.

En los yacimientos de **vapor seco**, el fluido, debido a las condiciones de presión y sobre todo de temperatura, se encuentra en fase gaseosa, y está constituido por una mezcla de vapor de agua y gases, que puede ser enviado directamente a las turbinas. En los yacimientos de **vapor húmedo**, debido a las elevadas presiones, el fluido se encuentra en fase líquida en el reservorio.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Cuando es comunicado con la superficie mediante un pozo y, por lo tanto, puesto a la presión atmosférica, se produce una separación de fases. El vapor se envía a la turbina de alta presión. El agua caliente separada es sometida a "flashing", con separación de vapor de baja presión que se envía a las turbinas de baja presión. Esta operación puede ser repetida tantas veces como lo permita la entalpía (calor a presión constante en Kcal/Kg) del agua separada.

Los primeros, es decir los campos de vapor seco, son los de mayor potencial, debido a su mayor entalpía. Son los más raros, sólo existen tres yacimientos importantes: The Geysers (USA), Larderello (Italia) y Matsukawa (Japón), que representan en total el 50% de la potencia instalada en el mundo que es de 5.915 Mwe (Mega Watt eléctricos).

Los campos geotérmicos de vapor húmedo son los más comunes; Cerro Prieto (México), Wairakey (Nueva Zelandia), Otake (Japón), El Tatio (Chile).

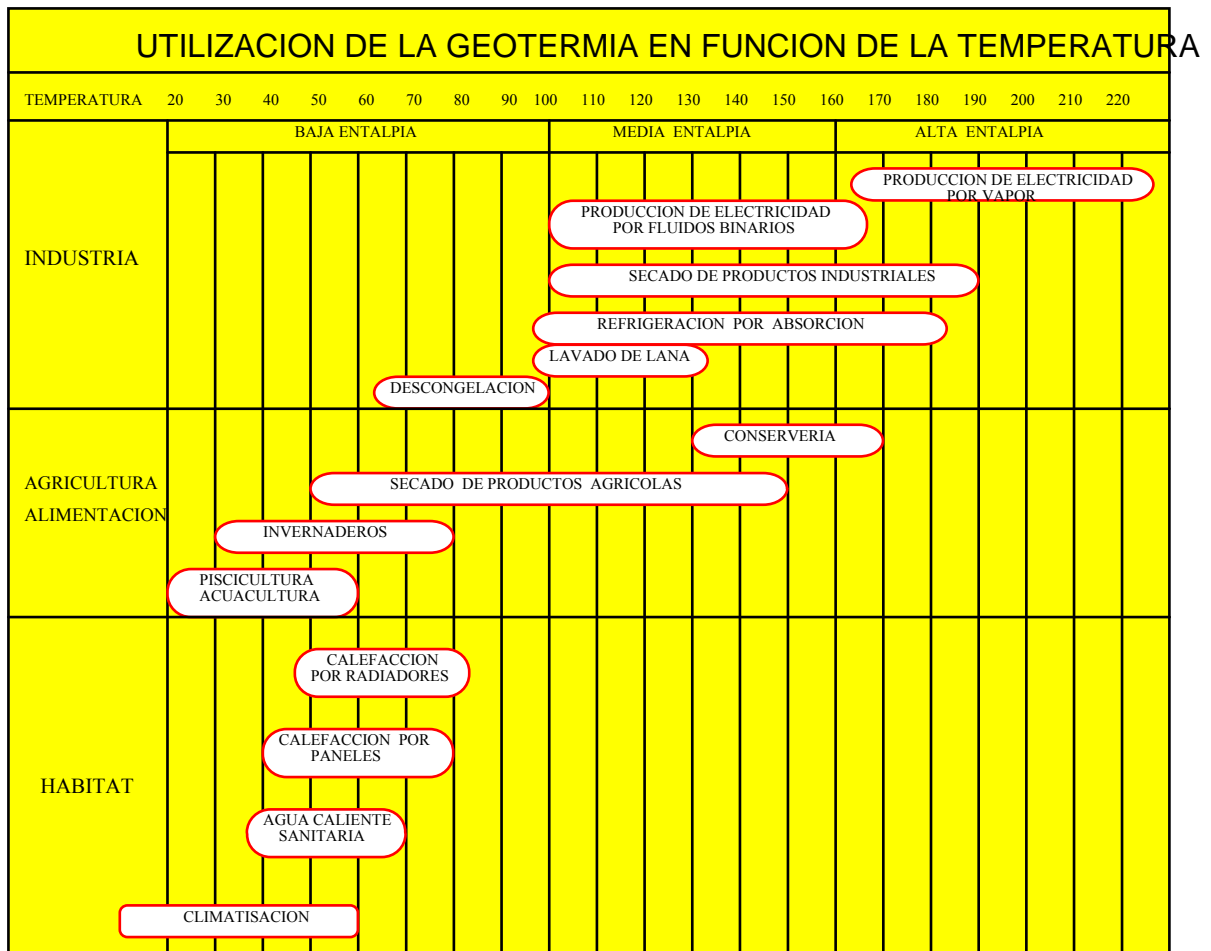
Yacimientos geotérmicos de baja temperatura (usos directos).

Desde el punto de vista de la energía interna del planeta, la geotermia de baja temperatura o de baja entalpía ($T < 100^{\circ}\text{C}$) es, cuantitativamente, la más importante, porque afecta a zonas muy vastas, relacionadas con grandes cuencas sedimentarias donde el gradiente geotérmico es normal, es decir de $3,3^{\circ}\text{C}$ por cada 100 metros de profundidad. Sus aplicaciones están vinculadas a un uso directo del calor en múltiples actividades económicas, como la calefacción de viviendas o de invernaderos y usos agro-industriales.

Las técnicas utilizadas para explotar este tipo de energía consisten en la perforación de pozos que captan los diferentes acuíferos que se encuentran en cuencas sedimentarias. La temperatura del agua dependerá, en este caso, sólo de la profundidad del pozo. El fluido así extraído puede utilizarse directamente, si sus características químicas lo permiten: agua dulce no corrosiva; o deberá ser reinyectada después de entregar sus calorías a través de intercambiadores de calor.

El cuadro N°1 entrega las diferentes aplicaciones de la geotermia dependiendo de la temperatura del recurso.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA



Se puede afirmar que la utilización de energía geotermal, en particular aquella de baja entalpía, está supeditada a factores de economía, relacionados tanto con los modos tradicionales de producción energética, como también con la presencia, actual o virtual, de consumidores de calor en las cercanías del campo geotérmico.

Calefacción de viviendas.

Mediante la producción de calor por explotación de fuentes de baja entalpía, se pueden alcanzar niveles de temperatura entre 15°C y 22°C en el interior de viviendas.

Usos agrícolas.

Los mayores usos se relacionan con la calefacción de invernaderos, el cultivo de setas y con la piscicultura. En el caso de invernaderos, se han desarrollado diversos sistemas según sea la temperatura de producción: para temperaturas entre 20°C y 30°C, se hace uso de tuberías de plástico o de

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

radiadores cilíndricos; para temperaturas entre 50°C y 80°C, se utilizan tuberías de acero. En el caso de temperaturas bajas, la producción proviene de la explotación de acuíferos poco profundos, mientras que el segundo tipo de sistema requiere de la explotación de acuíferos profundos, siendo aplicable por lo tanto para el mantenimiento de grandes instalaciones agrícolas. De esta manera, se aumentaría la productividad de las tierras, a todas las estaciones del año, con bajo costo de explotación.

Evolución Histórica de la Geo-Termia.

La **Geotermia**, como forma de aprovechamiento energético y comercial, nace en el siglo XVIII en Italia. F. Hoefler, director de la farmacia del Ducato de Toscana, descubrió la presencia de ácido bórico en los condensados del vapor geotérmico que se desprendía naturalmente de los clásicos soffioni, manifestaciones endógenas de vapor, en la vecina región de Monterotondo. En 1.818, Francisco Larderel comenzó la extracción del ácido bórico en una pequeña fábrica que evaporaba el agua termal quemando madera. Años después, en 1.827, se comenzó a utilizar el propio fluido geotermal, agua y vapor, de los soffioni, para evaporar el agua bórica. El paso siguiente fue perforar una decena de metros en la zona de las manifestaciones para recuperar directamente y en mayor cantidad el vapor. El incremento de la producción dio lugar a que en el año 1.835 fuesen ya numerosas las fábricas existentes en la zona, tales como las de Castelnuovo, Sasso, Serrazano y otras, allí donde hoy existen grandes centrales eléctricas geotérmicas. Ya a principios del siglo XX se había desarrollado en la zona una activa industria química de amoníacos y derivados bóricos. Actualmente, el pueblo principal se denomina Larderello en homenaje a su fundador.

En el año 1.904, el príncipe Piero Ginori Conti impulsa la construcción, en Larderello, de la primera central eléctrica geotérmica, de una potencia de 250 Kw, que entró en funcionamiento en 1.913. Las experiencias continuaron, y en 1.940 se instalaron 25 Mw. A fines de la Segunda Guerra Mundial las tropas alemanas, durante su retirada, destruyeron por completo la central, los pozos y las cañerías. Esta planta fue reconstruida y en la actualidad la potencia instalada es de 637 Mw.

Durante el quinquenio de 1.925 a 1.930, los Estados Unidos, siguieron el ejemplo de Italia, y en la zona de géiseres de California, donde se había descubierto vapor en un pozo de poca profundidad, se instaló una pequeña máquina de vapor que, conectada a una dinamo, produjo electricidad para un pequeño establecimiento termal. En los años 60 se construyó la mayor central geotermoeléctrica del mundo, con una potencia de 1.721 Mw. Actualmente, Estados Unidos es el primer productor de electricidad de origen geotérmico, con una capacidad instalada de 2.594 Mw.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Chile fue uno de los primeros países en Latinoamérica que trató de aprovechar los recursos geotérmicos existentes en su territorio. Un grupo de pioneros, entre los cuales deben destacarse Hugo Rolandi e Isidoro Spina, se interesó por estudiar las emanaciones de vapor de región de El Tatio. En 1.917 contrataron al ingeniero Juan Severina y organizaron diversas expediciones a la zona. Sus estudios fueron los que dieron origen a la "Comunidad Preliminar de El Tatio". En 1.921 contrataron los servicios de los ingenieros italianos Ettore Tocchi y R. Corrandini. Demostrada la existencia de vapor, y en atención a las posibilidades que abrieron los estudios de la misión Tocchi, los impulsores de este negocio perseveraron en sus propósitos, viajando a Italia en busca de capitales y asesoría técnica. Cuando las gestiones que realizaban parecían fructificar, sobrevino la crisis mundial de 1.931, lo que obligó a postergar el proyecto.

En 1.957 se iniciaron gestiones en la Corporación de Fomento de la Producción para obtener ayuda y en 1.961 se obtuvo el apoyo del Fondo Especial de Naciones Unidas para este proyecto. Las actividades de desarrollo de este campo, en el que se perforó un total de trece pozos, comenzaron en 1.967 y se continuaron hasta 1.975, fecha en la que se terminó el convenio con el PNUD. En 1.975 se concluyó que en el campo geotérmico de El Tatio era factible instalar una central de 15 Mw. Con posterioridad, el Comité Geotérmico de la CORFO continuó efectuando mediciones, y en 1.979 publicó un estudio de factibilidad que consideraba la instalación de 30 Mw, y estimaba un potencial máximo instalable de 100 Mw.

El servicio vulcanológico de las Indias Holandesas, hoy Indonesia, comenzó, en el año 1.926, un programa de investigación geotérmica en la isla de Java, perforando una serie de pozos en la zona de Kawah Kamojang. En 1.978 el Gobierno de Indonesia dió comienzo a la explotación de este campo geotérmico, a través de una central de 0,25 Mw, construyendo posteriormente una segunda, de 30 Mw, en 1.982. Actualmente, tiene una potencia instalada de 145 Mw.

Tanto México como Nueva Zelandia iniciaron la producción de energía geotérmica en 1.958. Nueva Zelandia comenzó con una potencia instalada de 6,5 Mw en Wairakei, que luego fue ampliada a 157 Mw. Con la construcción de las centrales de Kawerau y Ohaaki, la capacidad instalada actual es de 285 Mw. México construyó su primera planta geotermoeléctrica de 3,5 Mw en el Estado de Hidalgo. Actualmente, la central más importante, de 620 Mw, es la de Cerro Prieto, en Baja California, inaugurada en 1.973 y en la que se está construyendo una ampliación de 80 Mw adicionales. Además, explota los campos de Los Azufres (97 Mw) y Los Humeros (35 Mw).

Japón se incorporó a la nómina de países productores de electricidad geotérmica en 1.966, con la central de Matsukawa de 22 Mw. Construyó luego las de Otake (1.967, 13 Mw), Onuma (1.973, 10 Mw), Onikobe (1.975, 13

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Mw), Hatchobaru (1.975, 55 Mw), Kakkonda (1.978, 50 Mw) y Mori (1.982, 50 Mw). En la actualidad tiene 270 Mw instalados.

Durante los años 70 varios países de América Central se incorporaron a la producción de electricidad geotérmica. Nicaragua (Momotombo) y El Salvador (Ahuachapán), por ejemplo, lograron un balance energético positivo ya que cubren una parte importante de la demanda energética, con una potencia actual de 70 y 105 Mw, respectivamente.

El caso más espectacular y reciente, es el de Filipinas. La Compañía de Electricidad de Filipinas, en asociación con la filial geotérmica de la Union Oil Company of California, consiguió que un país que en 1.976 no producía electricidad geotérmica, tenga en la actualidad una potencia instalada de 888 Mw. Esta cifra coloca a Filipinas como el segundo país productor de electricidad geotérmica del mundo, desplazando a Italia que era, históricamente, el segundo país productor, después de los Estados Unidos. Los planes de desarrollo geotérmico de Filipinas prevé una potencia instalada de 2.560 Mw para fines de siglo.

En la tabla N°1 (ver página 36) se indica la capacidad geotermoeléctrica instalada en el mundo en el año 1.993 y sus proyecciones para fines de este siglo.

En el gráfico N°1 (ver página 37) se indica el desarrollo geotérmico desde 1.980 y la tendencia hasta fines de siglo, en Megavatios eléctricos instalados.

La tendencia evolutiva de las potencias instaladas acumuladas para generar energía eléctrica a partir de vapor geotérmico (gráfico 1), muestra un crecimiento del orden del 19,7% anual, entre los años 1.980-1.990, lo que implicó casi triplicar la potencia instalada en diez años. Este fuerte incremento es debido al caso de las islas Filipinas, anteriormente comentado, y a el "empujón" dado por la crisis del petróleo. Las proyecciones hechas por M. Fanelli para el año 2.000, según encuesta (1), son optimistas y éstas van a depender mucho del precio del petróleo, como en la década del 80. Sin embargo, como es posible observar en la **Tabla 1**, son numerosos los países que han apostado por este tipo de energía autóctona.

(1) *Geothermal electric power in the world from 1980 to the year 2000; Geothermics vol.22, 1993.*

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

PAÍS	1993	2 000	% aumento
Argentina	0.67	5	746
Bolivia	0	8	800
Canadá	0	60	6.000
China	30	70	233
Costa Rica	0	110	11.000
El Salvador	105	155	148
Etiopía	0	5	500
Grecia	2	40	2.000
Guadalupe (Francia)	4	25	625
Guatemala	0	20	2.000
Islandia	50	50	0
Indonesia	145	860	593
Italia	637	908	143
Japón	270	553	205
Kenya	45	109	242
México	752	870	116
Nueva Zelandia	285	285	0
Nicaragua	70	70	0
Filipinas	888	2560	288
Rumania	2	2	0
Rusia	11	68	618
Thailandia	0.3	2.5	833
Islas Azores (Portugal)	3	12.7	423
Turquía	20	50	250
Estados Unidos	2595	3299	127
TOTAL	5.914,97	10.197,20	172,40

TABLA 1 : Potencia geotermoeléctrica instalada en el mundo en 1.993, en MWe, y proyecciones de desarrollo para el año 2.000.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

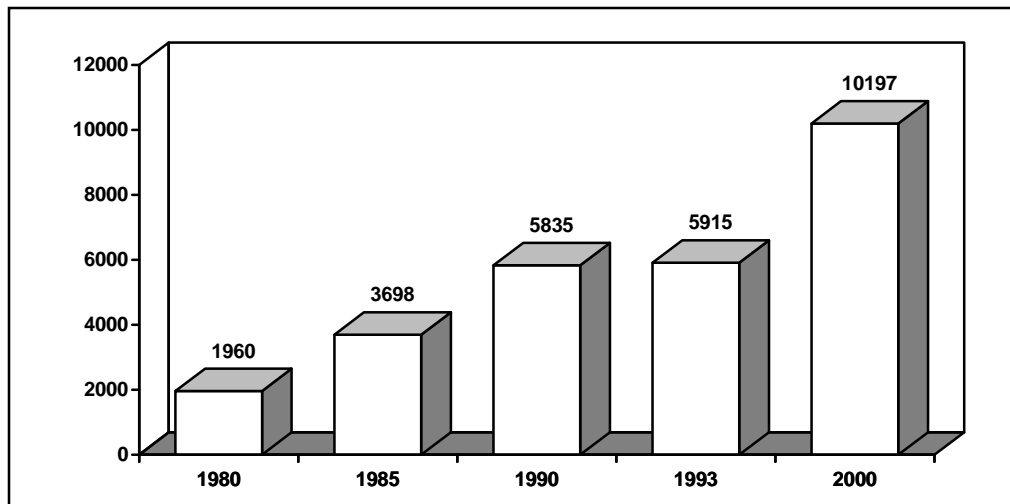


GRÁFICO 1 : *Evolución mundial de la capacidad geotérmica, en MWe, en el periodo 1.980-1.993 y proyecciones para fines de siglo,(según M. Fanelli).*

Los países industrializados absorben decenas o centenas de miles de megavatios en su demanda eléctrica. La energía geotermo-eléctrica nunca podrá cubrir más que unos cuantos puntos de ese porcentaje. Sin embargo, en algunos países en vías de desarrollo y que cuentan con una estructura geológica favorable, la geotermia ya está cubriendo una importante parte de la demanda eléctrica nacional. La geotermia es una energía complementaria mucho más de lo que puede serlo la solar o la eólica, tanto por la potencia unitaria instalada, como por la contribución energética total, que puede llegar a cubrir un porcentaje importante en un país determinado, como se indica en la **Tabla 2**. (Ver página siguiente)

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

PAÍS	Generación eléctrica en (GWh / año)		porcentaje del total
	Total	Geotermoeléctrica	
Filipinas	28.400	6.730	23,7
El Salvador	2.178	373	17,1
Kenya	2.686	348	13,0
Nueva Zelanda	28.950	2.000	6,9
Islandia	4.475	260	5,8
México	105.905	4.661	4,4
Italia	203.220	3.150	1,6
Estados Unidos	2.467.000	8.000	0,3
Japón	643.759	1.359	0,2
Chile	22.362	0	0

TABLA N°2 : *Porcentaje de la generación geotermoeléctrica, en los principales países geotérmicos, con respecto a la generación eléctrica total (los datos se refieren al año de 1.989, salvo para Chile en que se indica la generación hidro y termoeléctrica del año 1.992).*

En síntesis, en 1.993 había 20 países en el mundo con plantas geotermoeléctricas instaladas, con una capacidad conjunta de 5.915 MW, encabezados por Estados Unidos con el 43,87% del total. Entre 1.985 y 1.993 hubo un incremento total en la capacidad instalada a nivel internacional del 59,95%, muy inferior al incremento registrado en el lustro precedente (1.980-1.985), que fue del 88,67%.

Con referencia a la geotermia de baja entalpía, sus valores son más difíciles de cuantificar en el tiempo y en el espacio, debido a la extrema diversidad de sus aplicaciones. Por ejemplo, en Islandia siempre se ha utilizado la geotermia como una forma de calor para la calefacción de conjuntos habitacionales. Ya en 1.930 se concretó en su capital, Reikyavik, un proyecto para suministrar calefacción a 70 casas, dos piscinas públicas, una escuela y un hospital. El éxito fue tan notable que el Ayuntamiento decidió donar calefacción y agua caliente sanitaria a toda la ciudad. 1.943 eran 2.300 los complejos habitacionales con suministro geotérmico y en 1.975 se completó el 99% de los edificios de Reikyavik, que posee una población de 90.000 habitantes.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

En Francia son más de un centenar los pozos que, entre 1.400 y 2.000 metros de profundidad, suministran calefacción y agua caliente sanitaria, a grandes conjunto habitacionales, a partir de agua geotérmica que transfiere sus calorías a la red superficial a través de intercambiadores. El ahorro energético que proporciona este sistema equivale a 250.000 toneladas de petróleo por año.

Hungría aprovechó tradicional-mente el recurso geotérmico de baja temperatura para invernaderos. En 1.984 unas 200 hectáreas de invernaderos eran calentadas por agua geotermal.

A principios de 1.987 la potencia térmica instalada en aprovechamientos geotérmicos de baja entalpía (entre 35° y 100°C) era de 7.072 Mw, sin tener en cuenta la bañoterapia. Esta industria utilizaba el equivalente a 6.200 Mw adicionales, 4.480 de los cuales corresponden al Japón. El total energético aproximado de la geotermia de baja entalpía es, entonces, de 13.272 Mw, equivalente a una energía térmica utilizada de 44.960 Gwh (Giga Watt hora). El ahorro de petróleo se estima en 5.210 toneladas por año.

La utilización por país de este recurso energético, el caudal de utilización y el factor de carga anual media, conforman datos estadísticos (**Tabla 3**), que permiten evaluar el desarrollo de la geotermia de baja entalpía. (Ver página siguiente)

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

PAÍS	POTENCIA Mw	ENERGÍA GWh	CARGA %	CAUDAL l/s
Alemania	6	15	29	-
Australia	11	29	30	110
Austria	4	10	29	20
Brasil	115	-	-	-
Canadá	3	5	29	50
Colombia	12	32	30	100
Checoslovaquia	24	63	30	-
China	393	1.945	56	3.540
EE. UU.	350	-	-	-
Dinamarca	1	8	91	10
Francia	300	788	30	2.340
Hungría	1.001	2.615	30	9.533
Islandia	889	5.517	71	4.579
Italia	288	1.365	54	1.745
Japón	2.686	6.805	29	26.101
México	28	74	30	1.160
N. Zelandia	215	1.484	79	559
Polonia	9	24	30	235
Rumania	251	987	45	1.380
Suiza	23	200	99	202
Taiwan	11	96	100	35
Turquía	166	423	29	1.355
ex - URSS	402	1.056	30	2.735
Ex	- 10	26	30	41
Yugoslavia				
Total =	7.198	23.567	42	55.830

TABLA 3 : Utilización de la energía geotérmica de baja entalpía en el mundo en 1.987.

El crecimiento de los aprovechamientos de la energía geotérmica de baja entalpía, sigue un ritmo más rápido que el de la alta entalpía. En 1.975 eran 3.100 los megavatios instalados: 500 para invernaderos, 200 para utilización industrial, 400 para calefacción habitacional y 2.000 para bañoterapia. El crecimiento en diez años fue del orden de 16% anual, de manera que la potencia era, en 1.985, de 13.272 Mw (Tabla 4). La causa de tan rápido incremento resulta fácilmente entendible: la geotermia de baja entalpía se puede obtener con un gradiente geotérmico normal, lo que hace que este recurso se presente de forma mucho más homogénea en todo en el mundo; en tanto que los recursos de alta entalpía se encuentran en regiones de la tierra bien determinadas, asociados a fenómenos geológicos particulares.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Año	Agricultura	Habitación al industrial	Bañoterapia	Total Mw
1975	500	600	2.000	3.100
1985	1.500	5.572	6.200	13.272

TABLA 4 : Crecimiento del aprovechamiento de la energía geotérmica de baja entalpía en 10 años, a nivel mundial.

Costos.

La energía geotérmica, como se ha señalado, es un recurso energético que se aprovecha a nivel mundial debido a sus ventajas técnicas y económicas, en comparación con las otras fuentes convencionales.

La generación de electricidad a partir de la geotermia es particularmente atractiva para los países en vías de desarrollo, dada sus ventajas comparativas. Los costos de producción de vapor son inferiores a los de una planta termoeléctrica convencional, y las inversiones de capital y los costos operativos son de magnitud similar por kilovatio de capacidad instalada.

A modo de ejemplo, el costo de inversión en dólares por kilovatio es de 684 en el campo geotérmico de Cerro Prieto, mientras que para las centrales térmicas es, en promedio, de 800, y en las hidroeléctricas es de 1.000. En la **tabla 5** (ver página siguiente) se indican los costos típicos de inversión y operación según los tipos de centrales.

Tipo de generación	Costo por Kw instalado (US\$/Kw)	Costo de generación (US\$/Kwh)
Hidroeléctrica	1.000 - 2.000	~ 0.00
Geotermoeléctrica	650 - 1.500	~ 0.00
Termoeléctrica - carbón	900 - 1100	0.02 - 0.04
Termoeléctrica - petróleo	800 - 1.000	0.02 - 0.04
Termoeléctrica - diesel	300 - 900	0.06
Turbinas a gas	300 - 500	0.09

TABLA 5 : Costos por Kw instalado y por generación según el tipo de central. (Fuente: Comisión Nacional de Energía, salvo para las geotermoeléctricas tomado de H. Christopher (2).

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

(2) La Géothermie. Editions du Moniteur, Paris.

COSTO DE UNA CENTRAL DE 35 MW EN AHUACHAPAN - EL SALVADOR (Central terminada el año 1981)

I CENTRAL: Costo en US \$

1.- Turbo-alternador + equipos eléctricos :	8.300.000
2.- Montaje electro-mecánico, obras civiles, transporte:	5.400.000
3.- Instalaciones para transporte del vapor desde los pozos hasta la central:	550.000
4.- Aislamiento térmico de las canalizaciones:	230.000
5.- Equipos contra-incendio:	60.000
6.- Sub-estación eléctrica alta tensión :	900.000
7.- Líneas eléctricas de transmisión :	2.200.000
8.- Transformador principal :	220.000
Sub-total 1:	17.860.000

Se podrá observar la importancia del ítem 2, que representa 30% de la inversión de la central y 65% del turbo-alternador equipado. Este monto es muy inferior en otras centrales construidas.

II POZOS Y EQUIPAMIENTO :

1.- Caminos de acceso, plataformas (terreno montañoso, con 50% de rocas) :	50.000
2.- Perforación de 15 pozos de $\pm 1.000\text{m}$ de profundidad (~900.000 US\$ $\times 15$):	13.500.000
3.- Silenciadores (15 a 50.000 US\$):	750.000
4.- Ingeniería, supervisión	

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

(15%):	5.000.000
Sub-total 2:	<u>19.300.000</u>
TOTAL 1+2 =	37.160.000

Desarrollo de los Recursos Geotérmicos en Chile.

Nuestro país está en situación privilegiada en cuanto a recursos geotérmicos se refiere, debido a su contexto geológico y posición geográfica en el llamado "círculo de fuego del Pacífico". Estas condiciones favorables permiten que el país disponga de un recurso geotérmico de gran importancia.

Zona Norte.

Proyecto Geotérmico Del Tatio.

Antecedentes Generales.

Como ya se ha dicho, el campo geotérmico de El Tatio esta ubicado en la Cordillera de Los Andes a 4.200 metros de altitud y a unos 100 Kms. al este de la mina de Chuquicamata.

Entre 1.969 y 1.971, en el marco del convenio PNUD-CORFO, se perforaron seis pozos de exploración hasta una profundidad media de 600m, comprobándose la existencia de zonas permeables con temperaturas que variaban entre 225°C y 254°C. Entre 1.973 y 1.974 se perforaron siete pozos de desarrollo que permitieron detectar tres niveles permeables: uno superior, en las dacitas de Tucle (150 a 250m de profundidad), con temperaturas del orden de 160°C; uno intermedio, en la ignimbrita de Puricar (450 a 600m de profundidad), con temperaturas entre 225°C y 230°C; y uno inferior, en la base del grupo volcánico Río Salado (700 a 1600m), con temperaturas entre 200°C y 260°C.

De los siete pozos de desarrollo perforados sólo tres están actualmente en actividad, ya que dos se obstruyeron por falta de una adecuada entubación, y otros dos no fluyeron en forma significativa, por problemas de permeabilidad. Los tres pozos de producción tienen un potencial promedio de 6 MW por pozo. Se estima que los dos pozos obstruidos tendrían un potencial de 5 MW cada uno. El potencial total del campo, sin embargo, es desconocido. No obstante, comparando la magnitud de pérdida de calor de dicho campo geotérmico (del orden de 35 a 40x10⁶ cal/seg) con las correspondientes a otras áreas geotermales del mundo, algunos investigadores han estimado que dicho potencial sería del orden de 100 MW. Todo indica, por otra parte, que el

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

campo se extiende más hacia el Este y el Sur-Este de la zona delimitada por los sondeos ya realizados.

Estudios de viabilidad.

Entre los estudios realizados para comprobar la viabilidad técnico-económica del proyecto de instalación de una central geotermoeléctrica en El Tatio, merecen destacarse los siguientes:

a) Estudio realizado por Electroconsult.

En 1.975 la firma italiana Electroconsult, experta en energía geotérmica, realizó por encargo del Programa CORFO-PNUD un completo estudio para la instalación de una planta de 15 MW. El diseño propuesto incluía una turbina convencional de simple entrada y una torre de enfriamiento. Este estudio concluyó que el costo del KWH generado por una central geotermoeléctrica de las características señaladas, puesto en la subestación Km-6 de Chuquicamata, sería de sólo 4,3 US\$ (precios 1.993), lo que se consideró constituía un atractivo resultado.

b) Estudio realizado por la ENDESA.

En 1.977 la ENDESA realizó, por encargo del Comité Geotérmico de la CORFO, un estudio de factibilidad del proyecto de instalación de una Central de 30 MW de capacidad, conectada con Chuquicamata por una línea de transmisión de 110 KV y 94 Kms de longitud. El proyecto fué evaluado en el contexto de una solución global para el abastecimiento del "Sistema eléctrico Tocopilla", que comprendía las ciudades de Tocopilla, Calama y Chuquicamata, y también en el contexto del abastecimiento de Tocopilla, Calama y Antofagasta, sin incluir Chuquicamata. En ambos casos, la solución económica más conveniente resultó ser la que incluía el proyecto de El Tatio.

c) Estudio realizado por Freeport-McMoran Resource Partners.

En 1.988 esta firma, que entre sus actividades incluye la exploración, desarrollo y explotación de recursos geotérmicos, realizó por cuenta propia un estudio de prefactibilidad del proyecto de instalación de una central geotermoeléctrica en El Tatio. Este estudio considera que, mediante un programa adicional de sondeos exploratorios, a un costo estimado de 5 millones de dólares, se podría probar la existencia de un potencial de 100 MW. A partir de esta base se considera la instalación de dos plantas sucesivas, de 50 MW cada una, que entrarían en servicio con un desfase de dos años. La inversión requerida por el proyecto se estima a 173,6 millones de dólares.

Situación de CORFO en relación con el proyecto de El Tatio.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

La inversión realizada por la CORFO en exploración, investigación y desarrollo del campo geotérmico de El Tatio, entre los años 1.967 y 1.977, incluida la asistencia técnica y financiera que recibió de las Naciones Unidas, fue del orden de 8 millones de dólares (27 mill.de US\$ a precios 1.993). Los activos y derechos que poseería la CORFO en relación con el proyecto de El Tatio, una vez promulgada la ley geotérmica y perfeccionando el traspaso a la CORFO de los terrenos fiscales que cubren el campo geotérmico, en permuta por los derechos que ésta posee en la ex-Estación Mapocho, serían los siguientes:

- Documentación relativa a los estudios, investigaciones y exploraciones efectuados.
- Pozos perforados.
- Equipos de perforación y repuestos.
- Campamento.
- Participación mayoritaria (58,08%) en el capital accionario de la Sociedad Geotérmica del Tatio S.A., propietaria de las pertenencias mineras cubiertas por el campo geotérmico.

Otras Áreas Geotermales del Norte de Chile.

Simultáneamente con la iniciación de los estudios sistemáticos en El Tatio, en 1.968, la CORFO emprendió exploraciones geológicas y geoquímicas generales, en una veintena de áreas con actividad geotermal superficial, en las provincias de Tarapacá y Antofagasta. Los antecedentes obtenidos en dichas exploraciones permitieron seleccionar las siguientes áreas más favorables: Pampa Lirima, Puchuldiza y Suriri, todas ellas ubicadas en la Alta Cordillera, a lo largo de la franja volcánica plioceno-cuaternaria. Sin embargo, solamente en el área de Puchuldiza se realizaron sondeos profundos.

Área geotermal de Puchuldiza.

Las investigaciones geológicas, geofísicas y geoquímicas realizadas entre 1.970 y 1.973, permitieron definir un modelo del sistema geotermal, estimándose, con geotermómetros químicos, una temperatura en subsuperficie del orden de los 220°C. Estos antecedentes motivaron la perforación, entre 1.976 y 1.977, de cinco pozos de pequeño diámetro (4") a profundidades variables entre 420 y 1.000 m. Estos pozos detectaron acuíferos calientes, de poco caudal, con temperaturas inferiores a 175°C. En 1.980 mediante un convenio con la JICA (Agencia de Cooperación Internacional del Japón), se perforó otro pozo en el sector de Tuja, con características similares a los anteriores.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Área geotermal de Suriri.

Las manifestaciones termales superficiales de esta área se ubican en el extremo sur del salar de Suriri; los estudios realizados por la CORFO en 1.971 consistieron en:

- Estudio detallado de las características físicas de las fuentes termales (tipo, temperatura, caudal, etcétera);
- Observaciones geológicas preliminares de la zona, y
- Muestreo y análisis de las principales fuentes termales.

Los datos obtenidos mediante estos estudios preliminares permitieron seleccionar esta área como una de las más promisorias en cuanto a su posible potencial energético, el cual podría utilizarse para generar electricidad o bien para uso directo del vapor o agua caliente. Al respecto, cabe destacar que el salar de Suriri contiene importantes reservas de mineral de boro (ulexita) actualmente en explotación, de tal modo que los fluidos geotérmicos podrían emplearse en los procesos industriales de refinación del mineral.

Potencial Geotérmico en la Zona Central Sur de Chile.

Antecedentes Generales.

En la zona Central-Sur del país, entre Santiago y Puerto Montt, se conocen una infinidad de áreas con manifestaciones termales. Por lo general, las áreas termales de mayor temperatura se encuentran, al igual que en el Norte de Chile, a lo largo de la Cordillera de los Andes, asociadas a la actividad volcánica cuaternaria. Por otra parte, esta zona del país se encuentra mucho más poblada que la Zona Norte, y además, las condiciones climáticas permiten considerar la posibilidad de utilizar los recursos geotérmicos en forma directa, ya sea como vapor o agua caliente para calefacción, procesos agroindustriales, industria de la celulosa, piscicultura, invernaderos, proyectos turístico-termales, etcétera.

Conclusión.

Sin duda, los esfuerzos realizados hasta el momento en Chile en la investigación y desarrollo de sus recursos geotérmicos son limitados. Sin embargo, una vez resueltos los vacíos legales con la promulgación de la ley sobre concesiones geotérmicas en informe, se puede proyectar un interesante desarrollo de los recursos geotérmicos existentes en nuestro territorio, ya sea por empresas públicas como Enap, ya sea por empresas privadas, nacionales o extranjeras, que tengan interés por invertir en el desarrollo de estos recursos.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Otro aspecto importante de la utilización de recursos geotérmicos es el impacto favorable en el medio ambiente como lo muestra el siguiente cuadro:

Tonelaje anual de contaminantes producidos según el tipo de energía utilizada.

contaminantes atmosféricos	gas ciclo carbón combinado	geotermia	
CO2	260.000 t	440.000 t	26.000 t
SO2	3	4.132	0
NOx	1.352	2.385	0
partículas	9	206	0
Otros contaminantes			
relaves	0	168.000	0
cenizas	0	60.000	0

INTERVENCIÓN DEL PROFESOR SEÑOR SAMUEL LIRA.

Posteriormente, en otra sesión, hizo uso de la palabra el Profesor Samuel Lira Ovalle, quien expresó que antes de iniciar su exposición debía poner en conocimiento de la Comisión que él y su familia tenían un 12% de participación en la Sociedad Explotadora de los yacimientos de energía geotérmica de "El Tatio". Agregó que, en la actualidad, el único proyecto comercial con posibilidades de aprovechar la energía geotérmica es el allí ubicado. La Corfo efectuó un estudio, en la década de los años setenta, sobre las posibilidades de El Tatio y Puchuldiza. En esta última no se encontró el suficiente calor para un aprovechamiento económico.

En consecuencia, el proyecto de ley sometido a la Comisión de Minería del Senado, es un proyecto que va a ser aplicado preferente o exclusivamente al yacimiento endógeno de El Tatio.

En lo concerniente a la legislación comparada referida a la energía geotérmica, continuó diciendo el profesor Lira, se encuentran distintos tratamientos. Es así como en Argentina la materia se regula en el Código de Minería. En Alemania, Perú e Italia la regulación se consagra en una legislación minera especial. En algunos Estados de los Estados Unidos se entrega la regulación al dueño del suelo, al igual que en Japón.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Seguidamente, el invitado entró a analizar el proyecto de ley, manifestando que era la representación típica de una legislación de carácter administrativo, lo que en su parecer no constituye una legislación moderna, porque le entrega una serie de facultades discrecionales a la Administración Pública. Además, agregó, este proyecto les ha copiado al Código de Minería y a la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, muchas disposiciones, adaptándolas a una concesión de carácter administrativa. En ese sentido, el proyecto de ley le produce un daño al Código de Minería y al resto de la legislación minera, al igualarla a una legislación de corte administrativo.

El proyecto en cuestión, continuó diciendo el profesor Lira, establece dos figuras jurídicas que son el contrato de operación y la concesión, en circunstancias de que lo negociable es la concesión; esa es la forma en que la autoridad entrega el bien.

En cambio, la existencia de una concesión y de un contrato, simultáneos, provocaría innumerables dificultades. La concesión se negocia igual que un contrato.

Agregó que, en su parecer, el otorgar categoría de bien nacional de uso público, inapropiable en dominio, a la energía geotérmica es un error jurídico, porque no se corresponde con la definición clásica de los bienes nacionales de uso público, sumándosele una incorrección en la expresión "inapropiable en dominio", puesto que algo inapropiable es aquello de lo que no se puede ser propietario, esto es, no se puede tener el dominio.

Otra expresión incorrecta, continuó explicando el profesor Samuel Lira, es la que conceptúa como derecho real inmueble a la energía geotérmica, porque la energía es absolutamente voluble y transportable. Además se dice que ésta es transmisible y transferible, pero en otras disposiciones del mismo proyecto se exige el permiso de la autoridad para efectuar aquellas acciones.

El invitado señaló otro error que, en su opinión, se contiene en el articulado del proyecto de ley, consistente en que la definición de extensión territorial es absolutamente idéntica a la del Código de Minería, pero olvidando decir que el paralelogramo es de ángulos rectos.

En cuanto a las excesivas facultades entregadas a la Administración Pública, continuó opinando el invitado, está la de autorizar al Ministerio de Minería para dictar los reglamentos que establecerán el procedimiento de concesiones; la celebración y las condiciones de los contratos de energía geotérmica; la ejecución de las obras y los trabajos necesarios para la exploración. También podrá dictar reglamentos para regular la mantención, la producción y el control de las instalaciones. En consecuencia, el concesionario

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

se transforma en un empleado de la administración pública, a pesar de estar invirtiendo grandes sumas de dinero.

Otro punto que comentó el profesor Lira es aquel sobre la existencia de una concesión de exploración y otra de explotación, cuando en la realidad es una sola, debiendo hablarse de una concesión de energía geotérmica. En el ámbito minero existen dos concesiones, pero en lo referente a la energía geotérmica deben entenderse como una sola.

El profesor Lira también manifestó su extrañeza respecto de la letra b) del artículo 12, donde se establece que los inversionistas extranjeros deberán acompañar una copia de la escritura pública donde conste el contrato de inversión extranjera, o sea, se les está exigiendo en la solicitud de concesión - que no saben si se la aprobarán- el haber firmado un contrato de aporte de capital.

Agregó que no encuentra la razón de establecer, en el artículo 15, que a un solicitante se le pueda hacer oposición, una vez publicada la solicitud.

En lo tocante a la licitación, el profesor Lira expresó que se traduce en una normativa poco clara, porque primero se licitará y luego se negociará. Esto normalmente no es así, las condiciones se contienen en la licitación.

Otra observación formulada por el Profesor Lira se refiere a la contraposición observada entre los artículos 25 y 5º.

INTERVENCIÓN DEL PROFESOR SEÑOR ARMANDO URIBE.

A continuación, intervino el profesor don Armando Uribe Arce quien manifestó, acerca del proyecto de ley sobre energía geotérmica, que éste tiene un carácter absolutamente administrativo, con un distancia-miento, querido pero no logrado, respecto de la legislación minera. Preciso que, en cuanto a la existencia del yacimiento de El Tatio con participación de accionistas particulares, por décadas, se debe, principalmente, a que los accionistas tienen pertenencias mineras. En consecuencia, esa laguna legal que existe en la regulación de la energía geotérmica no es total, puesto que en virtud de la existencia de pertenencias mineras se mantienen derechos sobre dicho yacimiento, aun cuando no se esté explotando.

Continuó diciendo que la energía geotérmica es voluble, pero dentro de ella, incluso en los vapores, se encuentra en suspensión material minero.

El profesor Uribe agregó que en el proyecto de ley falta coherencia respecto a la estructura de la legislación, no sólo la minera, sobre derechos de exploración y explotación de distintos bienes y, asimismo, una falta de

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

congruencia con el inciso décimo del artículo 19, N° 24, de la Constitución Política de la República, ya que se le está dando por ley facultades a un Ministerio, no al Presidente de la República, para concesiones administrativas y contratos de operación conjuntamente. En cuanto a esto último, la conjunción entre un contrato y la concesión es un absurdo, salvo que se quisiera declarar que el contrato es un contrato ley y que obliga al Estado, lo que, en todo caso, puede hacerse de otras maneras.

Lo anterior, se contradice con el otro presunto contrato ley, que es previo: el contrato de inversión.

Continuando con su intervención, el profesor Uribe reflexionó, en relación al proyecto de ley, sobre problemas de Derecho Público que aparecen en el texto propuesto.

En primer lugar, lo que respecta a la naturaleza del bien. Este último no sólo es la energía, sino que también aquello de donde proviene.

En segundo lugar, se puede producir un problema de superposición entre los derechos mineros sobre sustancias concesibles y las concesiones de energía geotérmica, más aún si se toman en cuenta el tamaño de cada concesión, que inicialmente puede llegar a cien mil hectáreas.

Otra observación se dirige a los quórum requeridos para aprobar algunos artículos del proyecto de ley. Para los artículos 31, 32 inciso segundo y 48 se señala la exigencia de quórum de ley orgánica constitucional. En cuanto al artículo 50 se indica que es de quórum calificado.

El Profesor Uribe señaló que estimaba innecesario entender al artículo 32, inciso segundo, como propio de ley orgánica, puesto que las medidas cautelares, judiciales o prejudiciales siempre se pueden impetrar del juez competente. No se le está entregando al juez atribuciones nuevas ni se está modificando una ley orgánica.

Continuando el análisis del inciso segundo del artículo 32, el invitado precisó que en disposiciones anteriores se hace referencia al juez competente, pero no se especifica si siempre es el mismo del artículo 32 ó no. En algunos casos, es el juez competente de la justicia ordinaria y, en cambio, en el caso de una concesión de cien mil hectáreas, no se determina qué juez debe conocer, porque pueden abarcarse tres o cuatro territorios jurisdiccionales.

Finalmente, el Profesor Uribe llamó la atención sobre la mínima participación del Servicio Nacional de Geología y Minería, en circunstancias de que la debiera tener, para los efectos de evitar las superposiciones.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL INSTITUTO LIBERTAD Y DESARROLLO.

En último término, intervino el investigador asociado del Instituto Libertad y Desarrollo don Sebastián Bernstein, quien inició su exposición señalando que la energía geotérmica es un recurso que no genera rentas desde el punto de vista económico, lo que no justifica crear una legislación especial, salvo que el objetivo sea dar una precisión jurídica al carácter de la energía geotérmica, la que no es agua, no es un recurso minero, sino que es una forma energética que proviene del calor de la tierra.

Para que alguien explote esta energía, prosiguió el señor Bernstein, donde se incurrirá en gastos e inversiones de envergadura, tiene que saber cuál es la categoría jurídica de la misma y en qué condiciones la podrá explotar, siendo el procedimiento de concesiones judiciales el más expedito y adecuado.

Agregó que en este tema es importante señalar que el Estado es dueño de casi todos los terrenos donde hay evidencias de energía geotérmica susceptible de explotación.

El señor Bernstein también señaló que comparte las aprensiones de los profesores Lira y Uribe en cuanto a que el régimen de concesión administrativa resulta retrógrado y confuso, entendiendo que la concesión judicial es más apropiada.

El proyecto de ley, agregó el invitado, presenta un sistema de control excesivo que se convertiría en obstáculo para las exploraciones y explotaciones de esta energía.

Respecto del artículo 50, el señor Bernstein formuló una crítica de fondo, por estimar que el Estado de Chile, siendo dueño de los terrenos donde se encuentra la energía geotérmica, aparece estableciendo un programa rector, por medio de la Enap. Esta última, a través del artículo 50, invadiría el campo del sector privado, que ha demostrado interés en invertir en la energía geotérmica.

Otra observación formulada por el señor Bernstein dice relación con la definición de energía geotérmica que aparece en el artículo 3º, porque entraría en contradicción con el artículo 2º, ya que las aguas termales son energía geotérmica conforme la definición del primer artículo señalado.

Continuó diciendo el invitado que respecto al decreto con fuerza de ley N° 237, del año 1.931, que confiere potestad al Presidente de la República para determinar la calidad de curativa de un tipo de agua, debiera revisarse su constitucionalidad, dentro del contexto de este proyecto de ley.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Seguidamente, el exponente propuso que la separación de las aguas termales de la definición de energía geotérmica se efectúe declarando que esta última es la referida a las aguas y vapores que están sobre la presión atmosférica.

El investigador señor Bernstein señaló otras reservas: en cuanto a los reglamentos que el Ministro de Minería dictaría, porque ello es materia entregada a la potestad presidencial; lo relativo al impacto ambiental es inoperante, puesto que nadie va a efectuar estudios de impacto ambiental si no tiene desarrollado un proyecto de explotación; en cuanto a los plazos para la ejecución de obras y el pago de patentes, debería optarse, dijo, por una u otra opción; hay otras disposiciones que son susceptibles de corregir, como es el caso de la conservación de los derechos de terceros referidos a derechos de agua y recursos mineros o servidumbres.

Finalmente, el señor Bernstein declaró que el esquema de licitación propuesto, donde una persona que descubre la energía y presenta la correspondiente solicitud, es sometida a la posibilidad que otra se quede con la explotación, hace morir cualquier iniciativa y el ingenio para negociar. Lo correcto, agregó, sería eliminar el sistema de licitación.

INTERVENCIÓN DEL SEÑOR MANLIO F. COVIELLO.

A una sesión posterior concurrió el especialista de las Naciones Unidas en energía geotérmica don Manlio F. Coviello, quien expresó:

Es opinión compartida por muchos expertos que en América del Sur el potencial geotérmico no ha sido suficientemente explorado. El desarrollo geotérmico se ha visto limitado por diversos factores. Existe en primer lugar un problema legal. Los países no han incorporado a su legislación energética disposiciones tendientes a aprovechar su potencial geotérmico.

Existen fuertes limitaciones para que el capital privado ingrese a la exploración geotérmica y en última instancia, en Centro América, por ejemplo, ha sido el Estado junto con la cooperación financiera internacional quien ha fomentado la exploración y explotación de los recursos.

Desde el punto de vista económico, la principal restricción para el desarrollo geotérmico ha sido la fuerte inversión inicial que se requiere. Dentro del marco vigente tal inversión ha podido ser realizada sólo por el Estado, vía el endeudamiento externo o el apoyo financiero de agencias oficiales. Por otro lado, el aumento de los precios del petróleo ha estimulado la transformación hacia energía térmica no convencional.

Es importante que el desarrollo de las fuentes nuevas y renovables de energía, y en especial la geotermia, adquieran la prioridad que merecen dentro

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

de las reformas energéticas que han emprendido los países de América Latina y el Caribe.

Un esfuerzo energético, como el que ha proyectado OLADE para los próximos años, que demanda una inversión en el sector eléctrico del orden de los 22.000 millones de dólares/año, no puede recaer sólo en el Estado.

Se requiere, por tanto, estimular la inversión privada para lo cual es necesario perfeccionar los mercados energéticos introduciendo la competencia, cuando las condiciones del mercado lo permiten, a la vez que regular los monopolios naturales para que no se afecte la competitividad del sector.

La apertura de la generación, eliminando el monopolio público, abre un campo de acción muy importante para el capital privado, lo cual podría estimular el desarrollo geotérmico, si es que existen adecuados marcos regulatorios.

La experiencia demuestra que, cuando ellos existen, la inversión privada se torna muy dinámica. El aporte de la inversión privada, fue equivalente al 50% de la inversión mundial que alcanzó a más de 20.000 millones de dólares, en los últimos 20 años.

Las mayores iniciativas de inversión se concentraron en Estados Unidos, pero en países en desarrollo como Indonesia, que fomentó la inversión privada a través de contratos de operación conjunta (J.O.C.), el desarrollo geotérmico experimentó un crecimiento de 400%, en los últimos diez años.

LA GEOTERMIA EN CHILE.

El caso de Chile se torna extremadamente representativo de las potencialidades geotérmicas de América del Sur y, a la vez, de los problemas para su desarrollo.

La demanda energética en la Región Norte de Chile ha tenido un incremento importante en los últimos años, principalmente como consecuencia del desarrollo minero.

Por otro lado, la correspondiente generación eléctrica está casi totalmente basada en centrales térmicas, con lo que las importaciones de petróleo están creciendo rápidamente, no siendo aconsejable el uso del carbón, por ser altamente contaminante. A su vez, la hidroelectricidad, en esta región, es muy reducida y no hay más recursos explotables.

Por lo tanto, el desarrollo de los recursos geotérmicos constituye una alternativa viable y conveniente, desde el punto de vista económico y del

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

impacto social y ambiental, para satisfacer el incremento de la demanda futura.

La existencia de campos geotérmicos económicamente aprovechables ha sido claramente comprobada, en el área de El Tatio, por los estudios de CORFO-PNUD de los años 70.

Además, los antecedentes obtenidos en las exploraciones de las regiones de Tarapacá y Antofagasta permitieron seleccionar otras tres áreas favorables al desarrollo de proyectos geotermoeléctricos, es decir PUCHULDIZA, PAMPA LIRIMA y SURIRI.

En la zona Central-Sur del país, entre Santiago y Puerto Montt, se conocen además una infinidad de áreas con manifestaciones termales importantes, posiblemente aplicables a usos directos, como calefacción, agroindustria, piscicultura e industria de la celulosa.

En esta zona resultaría de máxima importancia realizar un catastro de las principales áreas geotermales y estimar, en forma preliminar, su potencial energético, diferenciando los recursos de alta o baja entalpía.

LOS ESTÍMULOS A LA INVERSIÓN PRIVADA.

Considerando los argumentos antes expuestos, resulta evidente el potencial geotérmico (eléctrico y no eléctrico) de Chile, a lo largo de todo su territorio.

La falta de iniciativas para el desarrollo geotérmico chileno tiene diferentes razones; la más evidente es, probablemente, la ausencia de inversión privada en el sector.

Es universalmente reconocida la importancia de las medidas de políticas públicas para estimular la inversión privada, pero ¿cuáles son, en el caso de la geotermia en Chile, los estímulos que esperan recibir los inversionistas externos?

Ante todo, un marco regulatorio claro, posiblemente ya comprobado por experiencias nacionales o internacionales; dicho marco tiene que proporcionar evidentes garantías sobre los derechos adquiridos, a través del documento de pertenencia.

Además, tiene que ser clara la distinción entre los permisos de exploración y las concesiones de explotación del recurso, distinción que, en el caso del recurso geotérmico, se torna crucial.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

El inversionista privado (nacional o extranjero) espera además un apoyo por parte del Estado, con el objetivo de mitigar el riesgo minero; este apoyo se concreta en mecanismos de incentivo a la exploración; por ejemplo, reembolsando un porcentaje de los costos de perforación de pozos exploratorios.

Finalmente, el inversionista privado considera de gran importancia el apoyo global a sus actividades (capacitación técnica del personal local, situación logística, apoyo bancario y financiero) que puede encontrar en el país donde se deben ejecutar los estudios. No cabe duda de que, a este respecto, un país como Chile sería un "partner" perfecto para apoyar proyectos de desarrollo geotermoeléctricos, ya que reúne los requisitos antes señalados.

EXPLICACIÓN DEL TRABAJO REALIZADO POR PROFESORES DE DERECHO DE MINERÍA.

Continuando el análisis del proyecto de ley, en la sesión del 3 de Mayo de 1.995, el Profesor de Derecho de Minería don Samuel Lira procedió a explicar el texto de un proyecto, elaborado por él junto a los profesores don Armando Uribe y Juan Luis Ossa y a la Secretaría de vuestra Comisión, señalando que gira en torno a una concesión de carácter judicial, adaptada a las normas del Código de Minería.

Insistió en que la crítica fundamental que se le formula al proyecto aprobado por la Cámara de Diputados está referida al sistema de concesión administrativa, por no ser el más adecuado para provocar inversiones, siendo éstas indispensables para desarrollar la geotermia.

La concesión administrativa, opinó el profesor Lira, envuelve algunas características que la hacen insegura, específicamente la revocabilidad y temporalidad de la misma, unida a la discrecionalidad del otorgamiento.

Agregó que en el proyecto de ley del Ejecutivo, para evitar dichas categorías, se introdujeron algunas normas del Código de Minería y de la Ley Orgánica sobre Concesiones Mineras que palian algunos de estos inconvenientes, pero, expresó el profesor Lira, ello debilita las disposiciones del Código y Ley Orgánica al asimilarlas a la concesión administrativa.

Continuó con sus observaciones el profesor Samuel Lira, expresando que el proyecto del Ejecutivo establece una dualidad entre la concesión y el contrato, ya que la concesión administrativa va precedida de un contrato, el que aparentemente se negocia, ocurriendo lo mismo con la concesión. Inclusive, añadió, se establece la autorización para renegociar el contrato de concesión, pero no modificando la concesión otorgada.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

El Profesor Samuel Lira indicó que en el proyecto o anteproyecto redactado por los profesores Uribe, Ossa y él mismo, se introduce dentro del Código de Minería todo lo relativo a la energía geotérmica, de una manera muy sencilla, abarcando solamente 16 artículos permanentes y uno transitorio.

Respecto al artículo transitorio aclaró que es similar al artículo 2º transitorio del Código de Minería que le dio las mismas preferencias a la Corporación de Fomento de la Producción.

Seguidamente, la Comisión de Minería dio lectura al proyecto surgido del trabajo, encargado por la misma, a los profesores Lira, Uribe y Ossa, y a su Secretaría.

**INTERVENCIÓN DEL HONORABLE SENADOR
DON MIGUEL OTERO LATHROP.**

El Honorable Senador señor Miguel Otero intervino para señalar que el proyecto de ley sobre energía geotérmica nació de un informe jurídico, por él redactado, cuando la CORFO quiso licitar El Tatio. En dicho informe, agregó, se dijo que no existía legislación aplicable a la geotermia. Prosiguió diciendo que, en conformidad al informe jurídico, se tuvo que dejar sin efecto la licitación internacional.

Transcurridos varios años, explicó el Honorable Senador señor Otero, en el Gobierno del Presidente Aylwin se dio un nuevo impulso a un proyecto de ley sobre geotermia, por existir intenciones de inversiones internacionales en esta área, por más de cien millones de dólares.

El Honorable Senador señor Otero explicó que regular la materia de la geotermia es absolutamente nuevo, consistiendo ésta, en esencia, en el aprovechamiento del calor del magma a través de vapor o de agua, siendo muy importante la devolución al depósito. O sea, añadió, sale el vapor o el agua, se aprovecha y se devuelve a la tierra o depósito. Al mismo tiempo, como su explotación puede hacer necesario llegar a grandes profundidades, es posible que vengan sustancias en el agua cuyo dominio corresponda a quienes tengan pertenencias mineras constituidas en el lugar.

Agregó que un pozo de geotermia tiene de dos a tres metros cuadrados y la planta de geotermia sólo ocupa el lugar de un galpón industrial. De manera, continuó, que no se presenta una contradicción entre la geotermia y la minería. Tampoco entre la geotermia y la agricultura.

El Honorable señor Senador expresó que el problema, respecto a la energía geotérmica, nace, en primer lugar, cuando se trata de hacerle aplicable el Código de Minería, porque éste ha permitido en Chile que las personas manifiesten y mensuren, sin tener los capitales necesarios para explotar. En el

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

caso de la geotermia, debe licitarse la concesión, ya que se requieren fuertes inversiones y grandes conocimientos técnicos.

Prosiguió expresando que Chile necesita plantas eléctricas que utilicen la energía geotérmica, la que constituye un activo del Estado, por lo que, para su aprovechamiento, debe efectuarse una licitación pública. La ley correspondiente debiera establecer claramente los requisitos que debe cumplir todo aquél que postule a la concesión de explorar y explotar, con indicación, además, de las metas precisas.

Reiteró el señor Senador su idea de que el Estado debe llamar a licitación, cobrando o no por el derecho, a través de las patentes. A quien se le adjudique una concesión debiera ser aquél que le acredite al Estado que va a explotar la energía geotérmica.

Seguidamente, el Honorable Senador señor Otero hizo entrega a la Comisión de un proyecto de ley, redactado por Su Señoría, que materializa las ideas someramente expuestas en su intervención. Ello, con el propósito de realizar un aporte al estudio que vuestra Comisión hacía de la materia en informe.

El texto entregado por el Honorable Senador señor Otero es el siguiente:

"TITULO I.**Normas generales.**

Artículo 1º. Las normas de la presente ley son aplicables a La Energía Geotérmica, entendiéndose por tal la energía producida por el calor natural de la tierra, cualesquiera sea el medio que permita su utilización o aprovechamiento.

Ello no obstante, las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a la Energía Geotérmica que da origen a la existencia de aguas termales, la que continuará regida por la legislación pertinente.

Artículo 2º. Declárase que la energía geotérmica, cualesquiera sea el lugar, forma o condiciones en que se manifieste o exista, es un bien público, inapropiable en dominio pero susceptible de concesión de exploración y explotación de acuerdo a lo establecido en esta ley.

Artículo 3º. La concesión de energía geotérmica es un derecho real inmueble, distinto e independiente del dominio del predio superficial, oponible al Estado y a cualquier persona, transferible y transmisible, susceptible de todo acto o contrato.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

El titular de una concesión de energía geotérmica tiene sobre la concesión un derecho de propiedad, protegido por la garantía contemplada en el N° 24 del Artículo 19 de la Constitución Política y por las demás normas jurídicas que sean aplicables al mismo derecho.

La privación de las facultades de iniciar o continuar la exploración o explotación de energía geotérmica existente dentro de la extensión territorial que comprenda la concesión de energía geotérmica, constituye privación de los atributos o facultades esenciales del dominio de ella, a excepción de que tal privación se produzca por aplicación de las causales de extinción que establece la presente ley.

Artículo 4º. No podrán solicitar, tramitar ni adquirir, a título alguno, todo o parte de concesiones de Energía Geotérmica, los funcionarios del Estado o de sus organismos o empresas que, en razón de sus cargos, tengan intervención en la constitución y/o caducidad de concesiones de energía geotérmica, o acceso a información de carácter geológico o geotérmico relativa a fuente de energía geotérmica, hasta un año después de haber dejado el cargo.

TITULO II.
DEL OBJETO Y FORMA DE LA CONCESIÓN DE ENERGÍA GEOTÉRMICA.

Artículo 5º. La concesión de energía geotérmica tiene por exclusivo objeto la exploración y explotación de dicha energía.

Artículo 6º. La concesión de energía geotérmica tendrá una duración indefinida.

Ello no obstante, la concesión geotérmica termina por el agotamiento de la respectiva fuente de energía geotérmica, como también por la paralización de su explotación durante un período consecutivo de cinco años.

Artículo 7º. En terrenos cubiertos por una concesión de energía geotérmica no puede otorgarse otra concesión de energía geotérmica, pero sí pueden constituirse concesiones mineras o petroleras, suscribirse contratos de operación petrolera, constituirse derechos de aprovechamiento de aguas, o adquirirse la propiedad o terceros sobre establecimientos de explotación de aguas termales siempre que la ejecución de tales contratos de operación o concesión petrolera, o el aprovechamiento de tales concesiones, derechos de aguas o establecimientos de aguas termales no entorpezca, dificulte o impida la exploración o explotación de energía geotérmica.

Artículo 8º. En terrenos cubiertos por concesiones mineras o petroleras, contratos de operación petrolera, derechos de aprovechamiento de aguas, o por establecimiento de explotación de aguas termales, podrán constituirse concesiones de energía geotérmica siempre que el aprovechamiento de tales

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

concesiones de energía geotérmica no entorpezca, dificulte o impida seriamente el aprovechamiento de dichas concesiones mineras o petroleras, los derechos de aprovechamiento de aguas, la ejecución de los contratos de operación petrolera, la explotación de establecimientos de aguas termales, u otros derechos preexistentes.

En caso de conflicto, resolverá la Justicia Ordinaria mediante el procedimiento establecido en el Artículo 22 de la presente ley.

Artículo 9º. La extensión territorial de la concesión de energía geotérmica configura un sólido cuya cara superior es, en el plano horizontal, un paralelogramo de ángulos rectos o un cuadrado, cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan. El largo o el ancho del paralelogramo o uno de los lados del cuadrado, en su caso, deberá tener orientación U.T.M. Norte Sur.

La cara superior de cada concesión geotérmica no podrá exceder de hectáreas. Los lados de la concesión geotérmica, horizontalmente, medirán metros como mínimo y metros como máximo.

TITULO III. DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE ENERGÍA GEOTÉRMICA.

Artículo 10º. Las concesiones de energía geotérmica serán otorgadas mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, previo informe favorable de la Comisión de Energía.

Una vez resueltas favorablemente las solicitudes de concesión o adjudicada la licitación en conformidad a los artículos 16 o 17 de la presente ley, el respectivo solicitante o adjudicatario celebrará un contrato de energía geotérmica con el Estado de Chile dentro de un plazo que no exceda los sesenta días, contados desde la fecha en que el Ministerio de Economía comunique a los interesados su resolución sobre las solicitudes o licitaciones de derechos de concesión de energía geotérmica.

Facúltase al Ministro de Economía para suscribir en representación del Estado de Chile, contratos para la exploración y explotación de energía geotérmica con personas naturales o jurídicas, previo informe favorable de la Comisión de Energía.

Los contratos de energía geotérmica y sus modificaciones deberán otorgarse por escritura pública.

La concesión de energía geotérmica entrará en vigencia en la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que la otorgue.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

La concesión de Energía Geotérmica deberá inscribirse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del contrato en el registro respectivo, que llevará el Conservador de Bienes Raíces del Departamento donde estuviere ubicado el terreno que comprende la concesión y, si éste estuviere ubicado en dos o más departamentos, la inscripción deberá, necesariamente, realizarse en todos ellos.

Al efecto, los Conservadores de Bienes Raíces llevarán un Registro de concesiones de Energía Geotérmica, en el cual deberán inscribirse las concesiones que se otorguen y anotarse las limitaciones, modificaciones, transferencias, prohibiciones y caducidades que las afecten.

La no inscripción de la concesión en el plazo y forma señalados, determinará su caducidad.

Artículo 11°. Toda persona, natural o jurídica, a excepción de aquellas referidas en el Artículo 4° de la presente ley, puede solicitar concesiones de energía geotérmica.

Las solicitudes de concesión de energía geotérmica deberán indicar y acompañar a lo menos lo siguiente:

- a) La identificación del peticionario;
- b) Utilización potencial de los recursos de energía geotérmica que se desea aprovechar;
- c) La extensión territorial de la concesión de energía geotérmica que se solicita, las dimensiones de su cara superior y de los lados, la ubicación de dicha extensión territorial y un plano general de la misma;
- d) Un proyecto de exploración para ser ejecutado dentro de un plazo no superior a tres años, o el que al menos deberá contener una indicación de los antecedentes básicos que justifiquen la exploración, descripción de los trabajos relacionados con los estudios que se ejecutarán durante el período de exploración y los plazos para la iniciación de éstos, por secciones y para su terminación total. El proyecto de exploración deberá incluir un plano general de las obras que se desea realizar, con indicación de sus etapas, plazos de ejecución y su presupuesto aproximado. El proyecto de exploración deberá contener asimismo un programa de inversiones anuales mínimas.
- e) Antecedentes fidedignos que justifiquen la solvencia del peticionario para efectuar las inversiones que contiene el Proyecto a que se refiere la letra precedente, como también aquellos que comprueben su

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

capacidad técnica o el acceso a la tecnología necesaria para materializar dicho proyecto.

f) Boleta de Garantía bancaria por el equivalente al monto de los desembolsos propuestos para el desarrollo del primer año de las bases de exploración. Esta boleta deberá tener una vigencia no inferior a dos años y se hará efectiva en el caso que el peticionario no cumpla con el proyecto de exploración presentado en las etapas correspondientes al primer año, salvo que justifique caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 12º. Un extracto de cada solicitud de concesión de energía geotérmica será publicado una sola vez, por cuenta del interesado, en el Diario Oficial, el día 1º ó 15 del mes, o día hábil siguiente si aquellos fueran feriados del mes siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud. El extracto deberá contener una identificación del peticionario e indicar la utilización de los recursos de energía geotérmica y la extensión territorial de la concesión, las dimensiones de su cara superior y de los lados, y la ubicación de dicha extensión territorial.

Artículo 13º. En el evento de que las extensiones territoriales comprendidas dentro de las solicitudes de concesión de energía geotérmica comprendieren parcial o totalmente alguno de los lugares que a continuación se señalan, el Ministerio de Economía deberá solicitar el informe, dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación del extracto de la solicitud en el Diario Oficial, a las autoridades que respectivamente se indican:

1º Al Gobernador respectivo, si comprendiere una ciudad o población, cementerio, playa de puerto habilitado, o sitios destinados a la captación de las aguas necesarias para un pueblo; o lugares ubicados a menor distancia de cincuenta metros, medidos horizontalmente, de edificios; y a menor distancia de doscientos metros, medidos horizontalmente, de obras de embalse, estaciones de radiocomunicaciones, antenas a instalaciones de telecomunicaciones;

2º Al Intendente respectivo, si comprendiere lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales;

3º A la Dirección de Fronteras y Límites, si comprendiere lugares ubicados en zonas declaradas fronterizas;

4º Al Ministerio de Defensa Nacional, si comprendiera lugares ubicados en zonas y recintos militares dependientes de dicho Ministerio, tales como puertos y aeródromos; o ubicados en los terrenos adyacentes hasta la distancia de tres mil metros, medidos horizontalmente, siempre que tales terrenos hayan sido declarados, de conformidad a la ley, necesarios para la defensa nacional; o ubicados a menos de quinientos metros de depósitos de materiales explosivos o inflamables; y

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

5º Al Ministerio del Interior, si comprendiere lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico.

Las Autoridades cuyo informe se solicita, deberán evacuar el mismo dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la fecha de recepción del oficio respectivo. Transcurrido éste sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, se tendrá por cumplido el requisito de informe establecido en el presente artículo.

Artículo 14º. Dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la publicación del extracto de la solicitud, los dueños de los terrenos superficiales, los dueños de concesiones mineras o petroleras o de derechos de aprovechamiento de aguas, los contratistas de contratos de operación petrolera, los titulares de derechos sobre extensiones territoriales en que se encontraren ubicados establecimientos de explotación de aguas termales, o de otros derechos, sobre extensiones territoriales cubiertas por la solicitud, o quienes pudieren resultar afectados por la imposición de servidumbres en favor de concesiones de energía geotérmica, podrán formular al Ministerio de Economía los reclamos y observaciones en aquello que los afecta. El Ministerio pondrá al solicitante en conocimiento de los reclamos y observaciones para que los conteste en un plazo máximo de treinta días y pueda efectuar modificaciones a la solicitud, si fuere procedente.

Artículo 15º. El Ministerio de Economía resolverá acerca de las solicitudes de concesión de energía geotérmica en un plazo máximo de ciento veinte días contados a partir de la publicación del extracto de solicitud en el Diario Oficial.

Transcurrido el plazo señalado, el Ministerio de Economía se pronunciará derechamente sobre la oposición o reclamos presentados, sea rechazándolos o acogiéndolos.

La resolución que se dicte, sólo será susceptible de un recurso de reclamación para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el cual deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha de notificación de la resolución a la parte respectiva. El recurso, en caso de desecharse la oposición o reclamo, no suspenderá la tramitación de la solicitud de concesión, sin perjuicio de la orden de no innovar que, en casos debidamente calificados, pueda decretar la Ilustre Corte de Apelaciones.

Las reclamaciones se verán en vista y gozarán de preferencia para su colocación en Tabla. El derecho de las partes a suspender la vista de la causa, queda limitado a una vez por cada parte y se entenderá ejercido por el solo hecho de solicitar la suspensión, sea que ésta haya operado materialmente o no. La Ilustre Corte no podrá decretar diligencias previas a la vista de la causa

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

las que, de ser necesario, deberán ser decretadas como medidas para mejor resolver.

Artículo 16°. El Ministerio de Economía podrá realizar licitaciones públicas por los derechos de concesión de energía geotérmica dentro de determinadas áreas del territorio nacional, conforme a las bases que fije en la respectiva licitación. Dichas licitaciones no podrán comprender áreas sobre las cuales ya se hayan otorgado concesiones de energía geotérmica, pero sí podrán incluir áreas sobre las cuales existan solicitudes de concesión aún no resueltas.

Lo dispuesto en el presente artículo en nada obsta al derecho de toda persona natural o jurídica para solicitar concesiones en conformidad al artículo 12 de esta ley.

Artículo 17°. La extensión territorial comprendida dentro del contrato de energía geotérmica deberá ser mensurada después de la publicación del extracto de solicitud de concesión en el Diario Oficial y antes de suscribirse el contrato de energía geotérmica.

La operación de mensura será efectuada por cuenta del solicitante, y se llevará a efecto por un perito que el concesionario escoja entre las personas que anualmente designe el Presidente de la República como peritos mineros para cada Región.

En el acto de mensura no será admitida ninguna alegación.

La operación de mensura consistirá en la ubicación, en el terreno, de los vértices de la cara superior de la extensión territorial de la concesión de energía geotérmica, indicados con las coordenadas U.T.M. respectivas.

La mensura se orientará conforme al meridiano U.T.M. del lugar. El perito colocará hitos, sólidamente contruidos y bien perceptibles, a lo menos en cada uno de los vértices de la extensión territorial respectiva.

Terminada la operación, el perito levantará un acta que contendrá la narración precisa, clara y circunstanciada del modo como la ejecutó, y de la forma cómo determinó las coordenadas U.T.M. de los vértices. El acta será suscrita por el perito.

El perito quedará también obligado a confeccionar un plaño por triplicado de la mensura, con indicación de las coordenadas U.T.M. de los vértices del perímetro mensurado.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

**TITULO IV.
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS DE ENERGÍA
GEOTÉRMICA.**

Artículo 18º. La concesión de Energía Geotérmica otorga al concesionario el derecho exclusivo a efectuar todos los trabajos necesarios para la exploración y determinación de la existencia de Energía Geotérmica y sus fuentes, incluyendo las facultades de cavar y catar.

Asimismo, le otorga el derecho exclusivo a explotar la Energía Geotérmica que generen las fuentes que existan o se encuentran dentro de la extensión territorial que abarca la concesión.

Artículo 19º. Desde la fecha de entrada en vigencia del contrato de energía geotérmica y con el fin de facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación de energía geotérmica, los predios superficiales donde se encuentre ubicada la extensión territorial cubierta por la concesión, están sujetos a los siguientes gravámenes:

1º El ser ocupados en toda la extensión necesaria por tuberías, pozos, bombas, sistemas de producción y de reinyección, desagües, ductos para agua o vapor y todo y cualquier otros materiales e instalaciones que sea necesario realizar u ocupar en la exploración y/o explotación de energía geotérmica y sus fuentes.

2º Los establecidos en beneficio de las empresas concesionarias de servicios eléctricos, de acuerdo con la legislación respectiva, y

3º El de tránsito y el de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, estaciones de ferrocarril, puertos, aeródromos, establecimientos de producción comercial o industrial de la energía geotérmica y centros de consumo de la misma.

Con todo, tratándose de casas y sus dependencias, jardines y huertos, no podrán ejercerse estos derechos de servidumbre sino con permiso del dueño del predio superficial.

Artículo 20º. El titular de una concesión de energía geotérmica podrá oponerse a las labores que, dentro de los límites de su respectiva concesión, pretenda ejecutar el titular de una concesión minera o petrolera, de un derecho de aprovechamiento de aguas, el contratista de un contrato de operación petrolera o el propietario o titular de derechos sobre un establecimiento de explotación de aguas termales, obtenidos con posterioridad a la constitución de la respectiva concesión de energía geotérmica, siempre

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

que tales labores amenace, perturben o impidan el normal desarrollo de la exploración o explotación de la energía geotérmica.

Tal oposición no procederá en el evento de que la referida concesión minera, los derechos de aprovechamiento de agua, los contratos de operación petrolera, o la propiedad o derechos sobre el establecimiento de explotación de aguas termales, en su caso, hayan sido obtenidos o suscritos con anterioridad al otorgamiento de la respectiva concesión de energía geotérmica, o si dichas labores no amenazaren, perturbaren o impidieren el normal desarrollo de la exploración o explotación de la energía geotérmica.

Artículo 21º. El titular de la concesión de energía geotérmica deberá indemnizar al dueño del predio superficial por los daños que se le causen por la imposición de los gravámenes indicados en el artículo 20. Deberá también indemnizar por los correspondientes perjuicios que ocasione a los dueños de concesiones mineras, o a los contratistas de contratos de operación petrolera, de derechos de aprovechamiento de aguas, de derechos sobre extensiones territoriales en que se encuentren ubicados establecimientos de explotación de aguas termales, u otros derechos, siempre que tales concesiones, contratos o derechos se hubieren constituido, suscrito o adquirido con anterioridad al otorgamiento de la concesión de energía geotérmica.

Artículo 22º. Será competente para conocer de los conflictos que se susciten por la aplicación de las normas contenidas en los Artículos Octavo, Décimo Noveno, Vigésimo y Vigésimo Primero de la presente ley, el Juez de Letras en Lo Civil que tenga competencia territorial sobre el departamento en que esté ubicado el terreno que abarca la pertenencia y si éste estuviere situado en dos o más departamentos, será competente el Juez de cualquiera de ellos.

La tramitación de las causas se sujetará al procedimiento sumarísimo establecido en el Artículo 235 del Código de Minería salvo que, a petición expresa del demandante formulada en su escrito de demanda, el tribunal, por resolución fundada, determine la aplicación de las normas del juicio sumario."

VOTACIÓN EN GENERAL.

Luego intervino el señor Presidente (a la sazón) de vuestra Comisión, Honorable Senador señor Arturo Alessandri, quien al término de sus palabras sometió a votación en general el proyecto, resultando acogida la idea de legislar por la unanimidad de los miembros de vuestra Comisión (Honorable Senadores señores Alessandri, Pérez Walker, Sinclair, Sule y Adolfo Zaldívar).

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

DISCUSIÓN PARTICULAR.**INDICACION SUSTITUTIVA DEL HONORABLE
SENADOR SEÑOR PEREZ WALKER.**

El Honorable Senador señor Ignacio Pérez presentó, **como indicación sustitutiva de la totalidad del proyecto aprobado** en general, el texto elaborado por los profesores ya mencionados.

El texto propuesto en dicha indicación es el siguiente:

"PROYECTO DE LEY.

Artículo 1º Las normas de esta ley son aplicables a la energía geotérmica, entendiéndose por ésta la energía producida por el calor natural de la tierra, cualquiera sea el medio que permita su utilización.

Las disposiciones de esta ley no serán, sin embargo, aplicables a la energía geotérmica asociada a las aguas termales regidas por el decreto con fuerza de ley N° 237, de 1.931.

Artículo 2º Toda persona tiene la facultad de investigar la existencia de energía geotérmica, y también el derecho de constituir concesión de exploración o de explotación sobre la energía geotérmica, cualquiera sea la forma en que ésta se presente o exista.

Con todo, por exigirlo el interés nacional, se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior las personas que señala el artículo 22 del Código de Minería.

Artículo 3º La concesión geotérmica tiene los mismos caracteres jurídicos que en el artículo 2º del Código de Minería se asigna a la concesión minera; y se constituye, al igual que ésta, por resolución de los tribunales ordinarios de justicia, dictada en un procedimiento no contencioso, sin intervención decisoria alguna de otra autoridad o persona.

Artículo 4º La concesión geotérmica puede ser de exploración o de explotación. Cada vez que esta ley se refiere a la concesión geotérmica, se entiende que comprende ambas especies de concesiones.

Artículo 5º La concesión geotérmica tiene por objeto la totalidad de la energía geotérmica que exista dentro de sus límites.

Artículo 6º El titular de una concesión geotérmica tiene sobre ella derecho de propiedad, protegido por la garantía del número 24º del artículo 19 de la Constitución Política.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 7º Todo concesionario geotérmico puede defender su concesión por todos los medios que franquea la ley, tanto respecto del Estado como de particulares; entablar, para tal efecto, acciones tales como la reivindicatoria, las posesorias y las demás que la ley señale, y obtener las indemnizaciones pertinentes.

El concesionario puede impetrar del juez competente las medidas convenientes a la conservación y defensa de su concesión.

Artículo 8º Si el Estado estima necesario explorar con exclusividad o explotar energía geotérmica, deberá actuar por medio de empresas de las que sea dueño o en las cuales tenga participación, que constituyan o adquieran la respectiva concesión geotérmica y que se encuentren autorizadas para tal efecto de acuerdo con las normas legales.

Artículo 9º Serán aplicables a la investigación de la energía geotérmica las normas contenidas en el Párrafo 2º del Título I del Código de Minería. A su vez, serán aplicables a la concesión geotérmica los preceptos de dicho Código contenidos en el Título II; en el Título III; en el Título IV; en el Título V, con excepción del inciso segundo del artículo 45; en el Título VI; en el Título VII; en el Título VIII, con excepción del artículo 117; en el Párrafo 1º del Título IX, y en los artículos 126 y 138; en el Título X; en el Título XI, con excepción de los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 194, del Párrafo 3º y del artículo 219; en el Título XIV; y en el Título XV.

Para estos efectos, cada vez que los Títulos, Párrafos y artículos del Código de Minería mencionados en el inciso anterior se refieren a la o las sustancias, a la o las sustancias concesibles, o a la o las sustancias minerales, se entenderá que se están refiriendo a la energía geotérmica; cada vez que se refieren a exploración, explotación, trabajos, labores, descubrimientos mineros o asiento mineral, se entenderá que estas expresiones se refieren a la geotermia. Para los mismos efectos, cada vez que el Código se refiere a pedimento, manifestación, mensura o a concesión o concesiones, se entiende que se está refiriendo al pedimento, manifestación o mensura de concesión geotérmica o a la concesión o concesiones geotérmicas; cada vez que se refiere a la pertenencia, se entiende que se refiere a la concesión de explotación geotérmica; cada vez que emplea la voz mina o depósito, se entiende que se está refiriendo a la energía geotérmica en su yacimiento, y cuando se refiere a beneficio o beneficio de minerales, se entiende que se refiere a los procesos de conversión de la energía geotérmica en cualquiera otra clase de energía, posteriores a su extracción u obtención.

Artículo 10º Junto con cumplir la obligación de presentar en triplicado el acta y plano de mensura de la o las concesiones de explotación geotérmica, el titular de la manifestación geotérmica deberá presentar al juzgado los antecedentes técnicos y económicos del proyecto de explotación de

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

energía geotérmica que se propone desarrollar, los cuales serán remitidos por el juez a la Comisión Nacional de Energía para su evaluación técnica y económica.

Si el informe de la Comisión Nacional de Energía, y el informe del Servicio Nacional de Geología y Minería a que se refieren los artículos 79 y 80 del Código de Minería, no contienen observaciones, el juez dictará la sentencia constitutiva de la concesión o concesiones de explotación geotérmica.

Artículo 11 Si el informe del Servicio Nacional de Geología y Minería formula objeciones de carácter técnico o señala que se ha producido alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 80 del Código de Minería, se aplicará, respectivamente, lo dispuesto en el artículo 82, o lo prescrito en los artículos 83 y 84 del mismo Código.

Si el informe de la Comisión Nacional de Energía formula observaciones sobre los antecedentes técnicos y económicos del proyecto de explotación de energía geotérmica, el juez ordenará ponerlo en conocimiento del interesado para que dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la resolución, las contradiga o, dentro del plazo de sesenta días, contado en igual forma, las subsane. Previo informe de la Comisión y por motivos fundados, el juez podrá prorrogar este último plazo, por una sola vez, hasta por otros sesenta días, fatales.

Contradichas o subsanadas oportunamente las observaciones, el Juez procederá a pedir nuevo informe a la Comisión Nacional de Energía y, con este informe y aquél del Servicio Nacional de Geología y Minería referido en el inciso primero, dictará sentencia declarando constituida la concesión de explotación geotérmica o rechazando su constitución. Tanto el interesado como la Comisión Nacional de Energía podrán deducir recursos contra la mencionada sentencia.

Artículo 12 Se reputan inmuebles accesorios de la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos destinados permanentemente por su dueño a la exploración y explotación de la energía geotérmica.

Artículo 13 Sobre la energía geotérmica existente en terrenos cubiertos por una concesión geotérmica no puede constituirse otra concesión geotérmica.

Artículo 14 Sobre terrenos cubiertos por una concesión geotérmica, constituida o en trámite, pueden solicitarse concesiones mineras y derechos de aprovechamiento de aguas; y también, respecto de sustancias minerales no concesibles, explorarse o explotarse por el Estado o sus empresas u otorgarse concesiones administrativas o contratos especiales de operación. Sin perjuicio de lo anterior, si las actividades que se realicen en tales concesiones, derechos

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

o contratos, o con motivo de esa exploración o explotación, perturban el ejercicio de los derechos emanados de la concesión geotérmica ya constituida, el titular de la respectiva concesión minera, contrato o derecho de aprovechamiento o el Estado o sus empresas, en su caso, deberá realizar a su exclusivo cargo las obras necesarias para subsanar las perturbaciones, e indemnizar al afectado, cuando procediere.

En lugares donde existan concesiones mineras, constituidas o en trámite, derechos de aprovechamiento de aguas, o sustancias no concesibles que estén siendo exploradas o explotadas por el Estado o por sus empresas, o respecto de las cuales se haya otorgado concesiones administrativas o contratos especiales de operación, pueden constituirse también concesiones geotérmicas. Sin perjuicio de lo anterior, si las actividades que se realicen en las concesiones geotérmicas perturban el ejercicio de los derechos emanados de concesiones mineras ya constituidas, de los derechos de aprovechamiento de aguas, de la exploración o explotación por parte del Estado, de las concesiones administrativas o de los contratos especiales de operación, el titular de la concesión geotérmica deberá realizar a su exclusivo cargo las obras necesarias para subsanar las perturbaciones, e indemnizar al afectado, cuando procediere.

Artículo 15 Si como consecuencia de la explotación de la energía geotérmica se extrajere, además, alguna sustancia mineral concesible que fuere objeto de una pertenencia minera, el titular de la concesión geotérmica deberá comunicarlo al dueño de la pertenencia, quien podrá exigir su entrega, siempre que reembolse previamente al titular de la concesión geotérmica los gastos e inversiones en que éste incurra con ocasión de dicha entrega.

Mientras el titular de la pertenencia no formule esta exigencia al titular de la concesión geotérmica, las sustancias minerales concesibles extraídas accederán a la concesión geotérmica.

Las mismas normas de los incisos anteriores se aplicarán, respecto de las sustancias no concesibles, en favor del Estado, sus empresas, o el titular de una concesión administrativa o contrato especial de operación.

Artículo 16 Las dificultades que se susciten entre dos o más titulares de derechos con ocasión de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 ó con motivo de sus respectivos trabajos, serán sometidas a la decisión de un árbitro de los referidos en el artículo 223, inciso final, del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo Transitorio. Dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de la publicación de esta ley, sólo la Corporación de Fomento de la Producción podrá presentar pedimentos y manifestaciones para obtener concesiones de energía geotérmica.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Con todo, dentro del mismo plazo, sólo las empresas en que el Estado o la Corporación de Fomento de la Producción tengan a la fecha indicada en el inciso anterior una participación mayoritaria y cuyo objeto social incluya la explotación de energía geotérmica, podrán presentar dichos pedimentos y manifestaciones respecto de yacimientos geotérmicos que hayan sido objeto de estudios e inversiones por dichas empresas, fundados en la existencia de pertenencias mineras."

Vuestra Comisión, por dos votos contra uno, rechazó esta indicación. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Alessandri y Adolfo Zaldívar; y votó afirmativamente el Honorable Senador señor Pérez Walker.

INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO.

El Excelentísimo señor Presidente de la República hizo llegar a vuestra Comisión una indicación, también **sustitutiva de la totalidad del proyecto de ley aprobado en general.**

Para una más fácil comprensión del texto aprobado en general y de lo que el Ejecutivo propuso en su indicación, respecto de cada artículo se transcribirá aquél y ésta, además del acuerdo pertinente de Vuestra Comisión. Para mejor lograr el mismo propósito, las transcripciones se harán con un tipo de letra distinto del usado en el resto de este informe.

Cabe destacar que -salvo respecto del artículo 50- todos los acuerdos fueron adoptados por unanimidad: los artículos 1º al 20, con los votos de los Honorables Senadores señores Alessandri, Pérez Walker y Adolfo Zaldívar; desde el artículo 21 hasta el transitorio final, con los votos de los Honorables Senadores señores Alessandri, Pérez Walker, Sinclair, Sule y Adolfo Zaldívar.

**TITULO I.
Disposiciones generales.**

Vuestra Comisión aprobó este epígrafe, sin enmiendas.

Artículo 1º.

El texto del artículo 1º aprobado por la Honorable Cámara de Diputados es del tenor siguiente:

"Artículo 1º.- Las normas de esta ley regularán:

- a) La energía geotérmica.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

- b) Las concesiones, licitaciones y contratos de operación que se celebren para la exploración y la explotación de energía geotérmica.
- c) Las servidumbres que sea necesario constituir para la exploración y la explotación de la energía geotérmica.
- d) Las condiciones de seguridad y las medidas de protección que, respecto de la flora, de la fauna y del medio ambiente, deban adoptarse en el desarrollo de las actividades geotérmicas.
- e) Las relaciones de los concesionarios para la exploración y la explotación de la energía geotérmica con el Estado, los dueños del terreno superficial, los titulares de pertenencias mineras y las partes de los contratos de operación petrolera o empresas autorizadas por ley para la exploración y la explotación de hidrocarburos, y los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas.
- f) Las funciones del Estado relacionadas con la energía geotérmica."

Por su parte, el texto propuesto por la indicación sustitutiva del Ejecutivo es el siguiente:

"Artículo 1º.- Las normas de esta ley regularán:

- a) La energía geotérmica;
- b) Las concesiones, licitaciones y contratos de operación que se celebren para la exploración o para la explotación de energía geotérmica;
- c) Las servidumbres que sea necesario constituir para la exploración o explotación de la energía geotérmica;
- d) Las condiciones de seguridad y las medidas de protección que, respecto de la flora, de la fauna y del medio ambiente, deben adoptarse en el desarrollo de las actividades geotérmicas;
- e) Las relaciones entre los concesionarios, el Estado, los dueños del terreno superficial, los titulares de pertenencias mineras y las partes de los contratos de operación petrolera o empresas autorizadas por ley para la exploración y explotación de hidrocarburos, y los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, en todo lo relacionado con la exploración o la explotación de la energía geotérmica, y
- f) Las funciones del Estado relacionadas con la energía geotérmica."

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Vuestra Comisión aprobó el texto propuesto en la indicación sustitutiva, recién transcrito, con la sola modificación de sustituir, en la letra d) de su inciso único, la palabra "deben" por "deban":

Artículo 2º.

El texto de este artículo, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados es del tenor siguiente:

"Artículo 2º.- Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las aguas termales, minerales o no minerales que, sin alterar ni transformar su composición, produzcan acción medicinal, las que continuarán rigiéndose por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 237, de 1931, sobre fuentes termales y sus modificaciones."

Por su parte, el texto propuesto por la indicación sustitutiva del Ejecutivo es el siguiente:

"Artículo 2º.- Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las aguas termales, minerales o no minerales que se utilicen para fines sanitarios, turísticos o de esparcimiento.

La explotación y utilización de las aguas termales a que se refiere el inciso anterior se regirán por las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley N° 237 de 1.931, o por las normas generales o especiales que en cada caso fueren aplicables."

Vuestra Comisión aprobó el texto propuesto en la indicación sustitutiva, recién transcrito, con algunos cambios de puntuación.

Artículo 3º.

El texto de este artículo, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados es del tenor siguiente:

"Artículo 3º.- Se entenderá por energía geotérmica aquella que se obtenga del calor natural de la tierra, que puede ser extraída del vapor, agua, gases, excluidos los hidrocarburos, o a través de fluidos inyectados artificialmente para este fin."

El texto propuesto por la indicación sustitutiva es idéntico al transcrito.

Vuestra Comisión aprobó este artículo, sin enmiendas.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 4º.

El texto del artículo 4º aprobado por la Honorable Cámara de Diputados es del tenor siguiente:

"Artículo 4º.- La energía geotérmica, cualesquiera que sean el lugar, forma o condiciones en que se manifieste o exista, es un bien nacional de uso público, inapropiable en dominio, pero susceptible de ser explorada y explotada, previo otorgamiento de una concesión, en la forma y cumplimiento de los requisitos previstos en la ley."

Por su parte, la indicación sustitutiva propone un texto que difiere del anterior sólo en dos aspectos meramente de redacción.

El tenor del artículo propuesto por la indicación es el siguiente:

"Artículo 4º.- La energía geotérmica, cualesquiera sea el lugar, forma o condiciones en que se manifieste o exista, es un bien nacional de uso público, inapropiable en dominio, pero susceptible de ser explorada y explotada, previo otorgamiento de una concesión en la forma y con el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley."

Vuestra Comisión aprobó el texto propuesto por la indicación sustitutiva, recién transcrito, con la sola modificación de agregar una coma (,) después de la palabra "concesión".

Artículo 5º.

El texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados es del tenor siguiente:

"Artículo 5º - La concesión de energía geotérmica es un derecho real inmueble, distinto e independiente del dominio del predio superficial, aunque tenga un mismo dueño, oponible al Estado y a cualquier persona, transferible y transmisible, susceptible de todo acto o contrato, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 de esta ley.

El titular de una concesión de energía geotérmica tiene sobre la concesión un derecho de propiedad, protegido por la garantía contemplada en el artículo 19 de la Constitución Política y por las demás normas jurídicas que sean aplicables al mismo derecho.

La privación de las facultades de iniciar o continuar la exploración o la explotación de la energía geotérmica existente dentro de la extensión territorial que comprenda la concesión de energía geotérmica, constituye privación de los atributos o facultades esenciales del dominio de

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

ella, a excepción de que tal privación se produzca por aplicación de las causales de extinción que establece esta ley.

Se reputan inmuebles accesorios de la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos destinados permanentemente por su dueño a la investigación, exploración y explotación de la energía geotérmica, que sean necesarios para la realización de dichas actividades, y que se encuentren ubicados dentro de la zona de concesión."

Por su parte, la indicación sustitutiva propone un texto que difiere del anterior sólo en el inciso tercero.

El tenor del artículo propuesto en dicha indicación es el siguiente:

"Artículo 5º. - La concesión de energía geotérmica es un derecho real inmueble, distinto e independiente del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño, oponible al Estado y a cualquier persona, transferible y transmisible, susceptible de todo acto o contrato, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 25 de esta ley.

El titular de una concesión de energía geotérmica tiene sobre la concesión un derecho de propiedad, protegido por la garantía contemplada en el artículo 19 de la Constitución Política y por las demás normas jurídicas que sean aplicables al mismo derecho.

Otorgada la concesión con arreglo a las disposiciones de esta ley, el concesionario tendrá derecho a conservarla y no podrá ser privado de ella sino por las causales de caducidad o extinción que se contemplan en la propia ley.

Se reputan inmuebles accesorios de la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos destinados permanentemente por su dueño a la investigación, exploración o explotación de la energía geotérmica, según el caso, que sean necesarios para la realización de las actividades inherentes a la concesión, siempre que se encuentren ubicados dentro de la zona de concesión."

Vuestra Comisión aprobó el texto propuesto en la indicación sustitutiva, recién transcrito, sin enmiendas.

Artículo 6º.

El texto del artículo 6º aprobado por la Honorable Cámara de Diputados es el siguiente:

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

"Artículo 6º.- La concesión de energía geotérmica tiene por exclusivo objeto la exploración y la explotación de la energía geotérmica que exista dentro de sus límites."

Por su parte, el texto propuesto en la indicación sustitutiva es el siguiente:

"Artículo 6º.- La concesión de energía geotérmica puede ser de exploración o de explotación.

La exploración consiste en el conjunto de operaciones que tienen el objetivo de determinar la existencia y cantidad de los fluidos geotérmicos, considerando entre ellas la perforación y medición de pozos de gradiente y los pozos exploratorios profundos. En consecuencia, la concesión de exploración confiere el derecho a realizar los estudios, mediciones y demás investigaciones tendientes a determinar la existencia de fuentes de recursos geotérmicos, sus características físicas y químicas, su extensión geográfica y sus aptitudes y condiciones para su aprovechamiento.

La explotación consiste en el conjunto de actividades de perforación, construcción, puesta en marcha y operación de un sistema de extracción, producción y transformación de fluidos geotérmicos en energía térmica o eléctrica. En consecuencia, la concesión de explotación de energía geotérmica confiere el derecho a utilizar y aprovechar la energía geotérmica que exista dentro de sus límites."

Vuestra Comisión aprobó, sin modificaciones, el texto propuesto en la indicación sustitutiva.

Artículo 7º.

El texto de este artículo, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, es el siguiente:

"Artículo 7º.- La extensión territorial de la concesión de energía geotérmica configura un sólido cuya cara superior es, en el plano en la proyección UTM, un paralelogramo cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan. El largo y el ancho del paralelogramo deberán ser múltiplos enteros de 1.000 metros y la proporción entre el largo y el ancho no podrá ser superior a 10:1.

La cara superior de cada concesión geotérmica no podrá exceder de 100.000 hectáreas.

El área de concesión será establecida en el contrato de energía geotérmica."

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Por su parte, la indicación sustitutiva del Ejecutivo propone la aprobación de un artículo del siguiente tenor:

"Artículo 7º.- La extensión territorial de la concesión de energía geotérmica configura un sólido cuya cara superior es, en el plano en la proyección Unidades Transversales de Mercator, UTM, un paralelogramo cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan. El largo y el ancho del paralelogramo deberán ser, en el caso de exploración, múltiplos enteros de 1.000 metros y, en el caso de explotación, múltiplos enteros de 100 metros. En todo caso, deberá existir una proporción no mayor, entre el largo y el ancho, a 10:1.

La cara superior de cada concesión de exploración de energía geotérmica no podrá exceder de 100.000 hectáreas, ni de 20.000 hectáreas en el caso de tratarse de una concesión de explotación de energía geotérmica.

El área de la concesión de exploración será establecida en el decreto que la constituya.

El área de la concesión de explotación será establecida en el decreto a que se refiere el artículo 21 y en el Contrato de Explotación de Energía Geotérmica."

Vuestra Comisión aprobó el texto propuesto en la indicación sustitutiva, recién transcrito, con algunas enmiendas de redacción, y con las siguientes modificaciones:

a) Dividir su inciso primero en tres incisos -en la forma que se indicará a continuación- pasando sus incisos segundo, tercero y cuarto a ser incisos cuarto, quinto y sexto, respectivamente, sin enmiendas;

b) Sustituir la primera oración de su inciso primero, que pasa a constituir todo el inciso primero, por la siguiente:

"Artículo 7º. La extensión territorial de la concesión de energía geotérmica configura un sólido cuya cara superior es, en el plano horizontal, un paralelogramo de ángulos rectos, en el que dos de sus lados deberán tener orientación U.T.M. norte sur, y cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan.";

c) Reemplazar la segunda oración de su inciso primero, que pasa a constituir el inciso segundo, por la siguiente:

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

"Las dimensiones del largo y del ancho del paralelogramo deberán ser, para una concesión de exploración, múltiplos enteros de mil metros y, para una concesión de explotación, múltiplos enteros de cien metros.", y

d) Sustituir la oración final de su inciso primero, que pasa a ser inciso tercero, por la siguiente:

"En todo caso, entre el largo y el ancho del paralelogramo deberá existir una relación no superior de diez a uno.".

Artículo 8º.

El tenor de este artículo, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, es el siguiente:

"Artículo 8º.- Corresponderá al Ministerio de Minería lo concerniente a la aplicación, control y cumplimiento de esta ley y de sus reglamentos, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Comisión Nacional de Energía y demás organismos señalados específicamente en sus disposiciones.

El Ministerio de Minería fiscalizará y supervisará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que se dicten, y las obligaciones de los concesionarios que se estipularen en la concesión y en los contratos de energía geotérmica.

Para tal efecto, podrá designar expresamente a los funcionarios que estime pertinente, quienes realizarán las visitas inspectivas y podrán recabar de los concesionarios la entrega o exhibición de la documentación que consideren necesaria.".

Por su parte, la indicación sustitutiva del Ejecutivo propone aprobar el siguiente texto:

"Artículo 8º.- Corresponderá al Ministerio de Minería la aplicación, control y cumplimiento de esta ley y sus reglamentos.

El Ministerio de Minería fiscalizará y supervisará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que se dicten, y las obligaciones de los concesionarios que se estipularen en la concesión y contratos de energía geotérmica.".

Vuestra Comisión aprobó el texto sustitutivo, recién transcrito, con sólo una modificación de redacción.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 9º.

El texto de este artículo, en la forma aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, es el siguiente:

"Artículo 9º. - El Ministerio de Minería dictará, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, los reglamentos necesarios para los efectos de regular la tramitación de las concesiones; la celebración y las condiciones de los contratos de energía geotérmica; la ejecución de las obras y de los trabajos necesarios para la exploración y la explotación de la energía geotérmica; la mantención, la producción y el control de las instalaciones y de las obras necesarias para la ejecución de esas labores, y, en general, toda otra materia que considere pertinente para la mejor aplicación, cumplimiento y ejecución de las normas y sanciones previstas en esta ley."

Por su parte, la indicación sustitutiva del Ejecutivo propone aprobar el siguiente texto:

"Artículo 9º.- El Presidente de la República a través del Ministerio de Minería dictará, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, los reglamentos necesarios para los efectos de regular la tramitación de las concesiones; la celebración y las condiciones de los contratos de explotación de energía geotérmica; la ejecución de las obras y de los trabajos necesarios para la exploración y la explotación de la energía geotérmica; la mantención, la producción y el control de las instalaciones, y de las obras necesarias para la ejecución de esas labores, y, en general, toda otra materia que considere pertinente para la mejor aplicación, cumplimiento y ejecución de las normas y sanciones previstas en esta ley."

Vuestra Comisión aprobó el texto sustitutivo recién transcrito, con sólo una modificación de redacción.

Artículo 10.

El texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados es el que se indica a continuación; (la indicación sustitutiva propone la aprobación de un artículo idéntico):

"Artículo 10.- La producción, el transporte, la distribución, el régimen de concesiones y de tarifas de la energía eléctrica derivada de la energía geotérmica y las funciones del Estado relacionadas con ella, se regirán por las normas contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, del 22 de junio de 1982."

Vuestra Comisión aprobó este artículo, sin enmiendas.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

**TITULO II.
De las concesiones.****Artículo 11.**

El texto de este artículo, en la forma aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, es el siguiente:

"Artículo 11.- Tendrá derecho a solicitar directamente, o a participar en una licitación pública, para el otorgamiento de una concesión de exploración y de explotación de energía geotérmica, toda persona natural chilena y toda persona jurídica constituida en conformidad con las leyes chilenas, incluidas las agencias de sociedades anónimas extranjeras."

Por su parte, la indicación sustitutiva del Ejecutivo propone aprobar el siguiente texto:

"Artículo 11.- Toda persona natural chilena y toda persona jurídica constituida en conformidad con las leyes chilenas tendrá derecho a solicitar una concesión de exploración o explotación de energía geotérmica o a participar en una licitación pública para el otorgamiento de una concesión de exploración o de explotación de energía geotérmica."

Vuestra Comisión acordó dejar constancia de que los extranjeros - personas naturales o jurídicas no constituidas como tales en Chile-, no pueden solicitar las concesiones pertinentes, pero sí una persona jurídica que se constituya en conformidad a las leyes chilenas, aunque uno o más de sus socios sea extranjero.

Vuestra Comisión aprobó el texto propuesto en la indicación sustitutiva, antes transcrito, sin modificaciones.

Artículo 12.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó este artículo, con el siguiente texto:

"Artículo 12.- Las solicitudes de concesión de energía geotérmica que se presenten directamente o a través de llamados a licitación pública, deberán contener y acompañar, a lo menos, las siguientes menciones y antecedentes:

a) La individualización completa del solicitante y de los mandatarios o representantes legales que comparezcan en su representación, adjuntando las escrituras sociales y los antecedentes que

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

demuestren la constitución de la sociedad solicitante en conformidad con la ley y la personería de los que comparecieren en su nombre.

b) Los antecedentes que demuestren la capacidad técnica y económica del solicitante para la ejecución del proyecto. En el caso de inversionistas extranjeros, deberán acompañar una copia de la escritura pública en que conste el contrato de inversión extranjera suscrito por el Estado de Chile, acogido a las normas del decreto ley N° 600, de 1974.

c) La descripción de la forma, técnica, procedimiento y equipos para ejecutar las labores de exploración y de explotación de energía geotérmica.

d) La ubicación, coordenadas UTM, extensión y dimensiones del terreno respecto del cual se solicita la concesión y su plano, indicándose las coordenadas UTM, con mención precisa de la región, provincia y comuna del mismo. Si el terreno de la concesión comprendiere más de una región, provincia o comuna, dicha mención deberá incluir a todas aquellas que resulten comprendidas.

e) Las servidumbres que se requiera constituir para el ejercicio de la concesión y la individualización del o de los predios sirvientes.

f) Los antecedentes técnicos y económicos sobre el proyecto de exploración y de explotación de energía geotérmica que justifiquen el otorgamiento de la concesión.

g) Las inversiones mínimas en el período de exploración y en el de instalación; la descripción de los trabajos, y el establecimiento de los plazos para la instalación, el inicio y el desarrollo de la ejecución de las obras que se efectuarán durante la concesión.

El Ministerio de Minería podrá requerir de los interesados que se complementen o agreguen nuevos antecedentes respecto de la primitiva solicitud. El solicitante deberá acompañar dichos antecedentes dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha de remisión de la carta certificada en que el Ministerio de Minería se los requiera. Dicho plazo podrá ser ampliado por el Ministerio de Minería en atención a la complejidad que tuvieren los antecedentes requeridos. Transcurrido dicho plazo, sin que se acompañen dichos antecedentes, se tendrá de pleno derecho al solicitante por desistido de la solicitud."

A su vez, la indicación sustitutiva del Ejecutivo propone aprobar el siguiente texto:

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

"Artículo 12.- Las solicitudes de concesión de exploración o de explotación de energía geotérmica que se presenten directamente o a través de llamados a licitación pública, deberán contener y acompañar, a lo menos, las siguientes menciones y antecedentes:

a) La individualización completa del solicitante y de los mandatarios o representantes legales que comparezcan en su representación, adjuntando las escrituras sociales y los antecedentes que demuestren la constitución de la sociedad solicitante en conformidad con la ley y la personería de los que comparecieren en su nombre.

b) Tratándose de una concesión de explotación, los antecedentes que demuestren la capacidad técnica y económica del solicitante para la ejecución del proyecto.

c) La descripción de la metodología, técnicas, procedimientos y equipos que se emplearán para ejecutar las labores de exploración o de explotación de energía geotérmica, según el caso.

d) La ubicación, coordenadas UTM, extensión y dimensiones del terreno respecto del cual se solicita la concesión y su plano, indicándose las coordenadas UTM, con mención precisa de la región, provincia y comuna del mismo. Si el terreno de la concesión comprendiere más de una región, provincia o comuna, dicha mención deberá incluir a todas aquellas que resulten comprendidas.

e) Las servidumbres que se requiera constituir para el ejercicio de la concesión y la individualización del o de los predios sirvientes.

f) Los antecedentes técnicos y económicos sobre el proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica, que justifiquen el otorgamiento de la concesión respectiva.

g) En el caso de una concesión de exploración, las inversiones mínimas que se efectuarán en el período de exploración, mediante una descripción de los trabajos que se desarrollarán y la determinación de los plazos en que se llevarán a efecto.

h) Tratándose de una concesión de explotación, una descripción de las inversiones mínimas que se efectuarán durante el período de explotación, los trabajos que se efectuarán, los plazos en que unas y otros se llevarán a cabo, y cualquier otro antecedente que conforme a esta ley deba constar en el Contrato de Explotación de energía geotérmica.

El Ministerio de Minería podrá requerir de los interesados que se agreguen nuevos antecedentes o se complementen los acompañados a la

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

solicitud, conforme a las normas que establezca el reglamento. Transcurridos los plazos pertinentes sin que se acompañen dichos antecedentes, se tendrá al solicitante por desistido de pleno derecho de su solicitud de concesión."

Vuestra Comisión aprobó el texto propuesto por la indicación sustitutiva, recién transcrito, sólo con enmiendas de mera redacción.

Artículo 13.

El texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, es el siguiente:

"Artículo 13.- En el evento de que las extensiones territoriales comprendidas dentro de las solicitudes o licitaciones de energía geotérmica comprendieren, total o parcialmente, alguno de los lugares que se señalan en los números siguientes, el Ministerio de Minería deberá obtener informes de las autoridades que respectivamente se indican, sobre los eventuales inconvenientes que producirían las faenas de exploración y de explotación y su forma de solución.

1º. Del gobernador o, en su defecto, del intendente respectivo, si comprendiere una ciudad o población, cementerio, playa de puerto habilitado, o sitios destinados a la captación de las aguas necesarias para un pueblo; o lugares situados a menor distancia de doscientos cincuenta metros, medidos horizontalmente, de edificios; y a menor distancia de mil metros, medidos horizontalmente, de obras de embalse, estaciones de radiocomunicaciones, antenas e instalaciones de telecomunicaciones.

2º. Del intendente respectivo, si comprendiere lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales.

3º. De la Dirección de Fronteras y Límites, si comprendiere lugares situados en zonas declaradas fronterizas.

4º. Del Ministerio de Defensa Nacional, si comprendiere lugares situados en zonas y recintos militares dependientes de dicho Ministerio, tales como puertos y aeródromos, o ubicados en los terrenos adyacentes hasta la distancia de tres mil metros, medidos horizontalmente, siempre que tales terrenos, en conformidad con la ley, hayan sido declarados necesarios para la defensa nacional, o situados a menos de quinientos metros de depósitos de materiales explosivos o inflamables.

5º. Del Ministerio del Interior, si comprendiere lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

6°. Del Servicio Nacional de Geología y Minería, que deberá informar si el área de la concesión comprende lugares en que existan concesiones mineras vigentes.

En todo caso, deberá requerir informe a la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, respecto del aprovechamiento de las aguas que comprendiere el proyecto.

Además, el Ministerio de Minería deberá solicitar informe de impacto ambiental para el desarrollo del proyecto y la opinión de la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva.

Cuando se trate de una solicitud de concesión de energía geotérmica, los informes deberán ser solicitados por el Ministerio de Minería, a más tardar, dentro del plazo de quince días, contado desde la publicación del extracto de la solicitud en el Diario Oficial. Cuando se trate de licitaciones de energía geotérmica, los informes deberán obtenerse en forma previa a la publicación del aviso de la licitación en el Diario Oficial.

Las autoridades cuyo informe se solicite deberán evacuarlo dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha en que lo haya requerido el Ministerio de Minería. Transcurrido éste, sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, se tendrá por cumplido el requisito establecido en este artículo."

Por su parte, la indicación sustitutiva del Ejecutivo propone aprobar un artículo del siguiente tenor:

"Artículo 13.- El Ministerio de Minería podrá solicitar, de cualquier autoridad u órgano público, los informes que estime pertinentes para evitar o precaver conflictos de derechos o intereses entre el solicitante de una concesión de exploración o explotación y los titulares de otros derechos en el área pedida, sin perjuicio de los informes y demás antecedentes que deba obtener el solicitante de una concesión, sea por aplicación de esta ley o de cualquier otra norma legal vigente.

Las autoridades cuyo informe se solicite deberán evacuarlo dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento del Ministerio de Minería. Transcurrido éste, sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, se entenderá que el informe es favorable al otorgamiento de la concesión."

Vuestra Comisión aprobó el texto propuesto en la indicación sustitutiva, recién transcrito, con la enmienda de suprimir la palabra "vigente" al final del inciso primero, y con otra modificación formal.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 14.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó el siguiente texto:

"Artículo 14.- Un extracto de la solicitud de concesión de energía geotérmica y un extracto del informe de impacto ambiental, deberán ser publicados una sola vez, por cuenta del interesado, mediante un aviso en el Diario Oficial, un aviso destacado en un diario de circulación regional y otro en un diario de circulación nacional, los días 1 ó 15 del mes siguiente al de la fecha de presentación de cada solicitud y en el Boletín Oficial de Minería correspondiente a la o a las regiones cuyos territorios se encuentren involucrados en la solicitud de concesión, en la fecha más cercana posible a la anterior, o al día hábil siguiente, si aquellos fueren feriados.

El extracto deberá contener una identificación del peticionario e indicar la utilización de los recursos de energía geotérmica y la ubicación comunal, provincial y regional, extensión y dimensiones del terreno respecto del cual se solicita la concesión."

Por su parte, la indicación sustitutiva del Ejecutivo propone aprobar el siguiente texto:

"Artículo 14.- Un extracto de la solicitud de concesión de exploración o de explotación de energía geotérmica deberá ser publicado en el Diario Oficial, por una sola vez, el día 1 ó 15 o el día siguiente hábil si cualquiera de ellos fuere feriado, del mes siguiente a la fecha de su presentación al Ministerio de Minería, mediante aviso destacado. El mismo aviso destacado deberá publicarse, por dos veces, en un diario de circulación nacional y en uno de circulación regional correspondiente a los territorios comprendidos en la solicitud de concesión, hasta la misma fecha.

El extracto deberá contener la individualización del peticionario, el tipo de concesión que se solicita, la finalidad para la que se solicita la concesión y la ubicación, extensión y dimensiones del área que comprende."

Vuestra Comisión aprobó el texto propuesto en la indicación sustitutiva, recién transcrito, con cambios formales y con la enmienda de sustituir, en su inciso segundo, las palabras finales "extensión y dimensiones del área que comprende.", por las siguientes: "extensión y dimensiones del área que comprende; y las servidumbres que se requiera constituir, con la individualización de el o los predios sirvientes."

Artículo 15.

La Honorable Cámara de Diputa-dos aprobó este artículo, con el siguiente texto:

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

"Artículo 15.- Dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos, contado desde la publicación en el Diario Oficial del extracto de solicitud, otras personas naturales o jurídicas podrán solicitar el otorgamiento de concesión sobre un terreno que comprenda la primitiva solicitud, debiendo cumplir ella con todos los requisitos previstos en el artículo 12 de esta ley."

Por su parte, la indicación sustitutiva del Ejecutivo propone aprobar el siguiente texto:

"Artículo 15.- En caso de tratarse de una solicitud de concesión de exploración o de una solicitud de concesión de explotación a cuyo respecto no proceda el derecho a que se refiere el inciso siguiente, otras personas naturales o jurídicas podrán solicitar el otorgamiento de concesión sobre un terreno que comprenda la primitiva solicitud, dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos, contado desde la publicación en el Diario Oficial del extracto de la solicitud.

El titular de una concesión de exploración tendrá derecho exclusivo a que el Estado le otorgue la concesión de explotación sobre la respectiva área de exploración. Este derecho podrá ejercerse durante la vigencia de la concesión de exploración y hasta dos años después de vencida. El derecho establecido en este inciso será transferible a cualquier título."

Vuestra Comisión aprobó este artículo con el texto propuesto en la indicación sustitutiva, recién transcrito, con cambios formales y con las siguientes modificaciones:

a) alterar el orden de los incisos. Así, el inciso primero pasa a ser segundo y el inciso segundo pasa a ser primero.

b) en el inciso primero, que pasa a ser segundo, sustituir la palabra "siguiente" por el vocablo "anterior".

Artículo 16.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó este artículo con el siguiente texto:

"Artículo 16.- El Ministerio de Minería, transcurrido tal plazo, sin que exista más de un solicitante, podrá decidir el otorgamiento de la concesión a éste, previa suscripción de un contrato de energía geotérmica sobre la totalidad o parte de la extensión territorial mencionada en la solicitud, estipulándose todas las condiciones técnicas y económicas necesarias para la ejecución del proyecto.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

En el evento de que, dentro del plazo, se recibieren dos o más solicitudes de concesión, el Ministerio de Minería podrá optar por otorgar la concesión a aquel solicitante que ofreciere mejores condiciones técnicas y económicas; efectuar un llamado a licitación de concesión de energía geotérmica; o no acceder a su otorgamiento por no considerar satisfactorias las condiciones técnicas y económicas de los proyectos, sin necesidad de expresar causa."

Por su parte, la indicación sustitutiva del Ejecutivo propone aprobar un artículo del siguiente tenor:

"Artículo 16.- Transcurrido el plazo indicado en el inciso 1º del artículo anterior sin que se hubieren presentado otras solicitudes de concesión de exploración o de explotación, según el caso, el Ministerio de Minería podrá otorgarla al interesado sobre la totalidad o parte de la extensión territorial solicitada, siempre que tal reducción no afecte el proyecto de exploración o explotación presentado por el solicitante.

Si dentro del plazo referido en el inciso 1º del artículo anterior se presentaren otras solicitudes de concesión de exploración o de explotación, según corresponda, que comprendan parte o toda la extensión territorial ya solicitada, el Ministerio de Minería podrá, alternativamente: a) convocar a licitación pública para otorgar una o mas concesiones en el área de que se trate, caso en el cual el Ministerio de Minería tendrá un plazo de 90 días para efectuar la convocatoria a licitación; o, b) rechazar las solicitudes presentadas por considerar insatisfactorias las condiciones técnicas o económicas de los proyectos.

La licitación, en su caso, se efectuará considerando una etapa de precalificación técnica de los participantes, cuyos parámetros y ponderaciones serán determinados por el Ministerio de Minería antes del llamado a licitación y tendrán el carácter de antecedentes públicos de la convocatoria.

Decidida la concesión de exploración en favor de un solicitante, se procederá en conformidad al artículo 20. Si se tratare de una concesión de explotación, el Estado suscribirá con el concesionario un contrato de explotación de energía geotérmica, en los términos a que alude el artículo 21 y siguientes."

Vuestra Comisión aprobó el texto sustitutivo propuesto por el Ejecutivo, recién transcrito, con cambios formales y con las siguientes enmiendas:

a) Reemplazar, en su inciso primero, el ordinal "1º" por la palabra "segundo";

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

b) Sustituir, en su inciso segundo, el número ordinal "1º" por el vocablo "segundo", y

c) Poner en plural, en su inciso final, las palabras "alude el artículo"; quedando, en consecuencia, como "aluden los artículos".

Artículo 17.

El texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados es el siguiente:

"Artículo 17.- Fuera de los casos a que se refieren los artículos 15 y 16 precedentes, el Ministerio de Minería podrá, en cualquier tiempo, efectuar un llamado a licitación para el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica mediante un aviso destacado que se publicará en el Diario Oficial por una sola vez, los días 1 ó 15 del mes, o al día siguiente hábil, si uno de ellos fuere feriado.

El aviso respectivo deberá contener las menciones que sean pertinentes de las indicadas en el inciso segundo del artículo 14, la fecha de recepción y de apertura de las ofertas y toda otra condición que se estime necesario establecer para participar en la licitación.

En las bases, podrá contemplarse la facultad del Ministerio de Minería de rechazar, sin expresión de causa, todas las ofertas."

A su vez, la indicación sustitutiva del Ejecutivo propone aprobar este artículo, con el siguiente texto:

"Artículo 17.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 15 y 16 precedentes, el Ministerio de Minería podrá, en cualquier tiempo, convocar a licitación pública para el otorgamiento de una o más concesiones de exploración o explotación de energía geotérmica. La convocatoria se publicará en el Diario Oficial, por una sola vez, los días 1 ó 15 del mes, o al día siguiente hábil si cualquiera de ellos fuere feriado, y por una vez a lo menos en un diario de circulación nacional con una antelación de a lo menos 90 días a la fecha de presentación de las propuestas.

En las bases podrá contemplarse la facultad del Ministerio de Minería de rechazar, sin expresión de causa, todas las ofertas y declarar, en consecuencia, desierta la licitación."

Vuestra Comisión aprobó el texto propuesto en la indicación sustitutiva, recién transcrito, con cambios formales y con las siguientes enmiendas:

a) En su inciso primero, eliminar la frase inicial que dice: "Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 15 y 16 precedentes," poniendo, en consecuencia, con mayúscula inicial el artículo "el" que la sigue;

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

- b) Sustituir, en el mismo inciso primero, el punto final (.) que figura a continuación de las expresiones "exploración o explotación de energía geotérmica" por una coma (,) agregando, a continuación, lo siguiente: "salvo lo establecido en los artículos 15 y 16.", y
- c) En su inciso segundo sustituir la preposición "sin" por "con".

Artículo 18.

La Honorable Cámara de Diputa-dos aprobó este artículo con el siguiente texto:

"Artículo 18.- Dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos, contado desde la publicación del extracto de la solicitud o de la publicación del aviso del llamado a licitación, los dueños de los terrenos superficiales, los dueños de concesiones mineras o de derechos de aprovechamiento de aguas, los contratistas de operación petrolera, los titulares de derechos sobre extensiones territoriales cubiertas por la concesión de energía geotérmica podrán, mediante la presentación de los instrumentos y los antecedentes que acrediten su título, formular al Ministerio de Minería las reclamaciones y las observaciones en aquello que les cause perjuicio.

En caso de solicitud de concesión, el Ministerio de Minería pondrá al solicitante en conocimiento de las reclamaciones y de las observaciones para que los conteste en un plazo máximo de treinta días corridos y pueda efectuar modificaciones en la solicitud, si fuere procedente. En caso de licitaciones, el Ministerio podrá, en conocimiento de las reclamaciones y de las observaciones, efectuar modificaciones en el aviso y en las bases de la licitación, si ello fuere procedente. En todo caso, el Ministerio deberá proponer bases de acuerdo, dentro del plazo de veinte días.

Si persistieren las diferencias, éstas deberán ser resueltas por el tribunal competente."

Por su parte, la indicación sustitutiva del Ejecutivo propone la aprobación del artículo 18, con el siguiente texto:

"Artículo 18.- Dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos, contado desde la publicación del extracto de la solicitud o de la publicación del aviso del llamado a licitación, los dueños de los terrenos superficiales, los dueños de concesiones mineras o de derechos de aprovechamiento de aguas, los contratistas de operación petrolera o los titulares de derechos sobre extensiones territoriales cubiertas por la respectiva concesión de exploración o de explotación de energía geotérmica podrán, mediante la presentación de los instrumentos y los antecedentes que acrediten su título, formular al

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Ministerio de Minería las reclamaciones y las observaciones en aquello que les cause perjuicio.

El Ministerio de Minería pondrá en conocimiento del peticionario las reclamaciones y observaciones opuestas, otorgándole un plazo de treinta días corridos para que manifieste lo que estime conveniente a sus derechos. Transcurrido el plazo, con o sin la respuesta del solicitante, resolverá sobre la solicitud de concesión de exploración o explotación, si así correspondiere.

Si las reclamaciones u observaciones se hubieren opuesto con ocasión de una convocatoria a licitación pública para el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica, el Ministerio de Minería deberá resolver lo pertinente en el plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha de presentación del último reclamo u observación presentado. El Ministerio podrá modificar las bases de la licitación, los plazos para la presentación de las propuestas o dejar sin efecto la convocatoria a licitación."

Vuestra Comisión aprobó el texto propuesto en la indicación sustitutiva, recién transcrito, con una enmienda formal y las siguientes modificaciones:

a) Iniciar el artículo con la frase: "Sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieren corresponderles,", poniendo con minúscula inicial la palabra "Dentro" con la que comienza la norma, y

b) En el inciso final, reemplazar su parte final, desde las palabras "la fecha de presentación" hasta el fin del inciso, por lo siguiente: "que venza el plazo anterior."

Artículo 19.

El tenor de este artículo, en la forma en que fue aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, es el siguiente:

"Artículo 19.- No existiendo reclamaciones, el Ministerio de Minería, dentro de ciento cincuenta días corridos, contados desde la fecha de recepción de la oferta o solicitud y previo informe de la Comisión Nacional de Energía, deberá pronunciarse acerca de ellas, efectuando la adjudicación declarando desierta la licitación, si procediere."

Por su parte, la indicación sustitutiva del Ejecutivo propone aprobar este artículo, con el siguiente texto:

"Artículo 19.- No habiéndose deducido reclamaciones u observaciones o habiéndose resuelto las opuestas, el Ministerio de Minería deberá pronunciarse sobre el otorgamiento de la concesión, dentro del plazo máximo de 180 días

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

corridos contados desde la fecha de la solicitud de concesión, previo informe de la Comisión Nacional de Energía."

Vuestra Comisión aprobó el texto propuesto en la indicación sustitutiva, recién transcrito, con un cambio formal y con una modificación consistente en sustituir el punto final (.) por una coma (,), agregando a continuación la frase "comunicando su decisión al interesado."

Artículo 20.

La Honorable Cámara de Diputa-dos aprobó este artículo, con el siguiente texto:

"Artículo 20.- El solicitante a quien se hubiere comunicado por carta certificada la decisión de acceder a la solicitud de concesión o el oferente a quien se le hubiere adjudicado una licitación, deberá concurrir con el Estado a la celebración de un contrato de energía geotérmica dentro del plazo de ciento cincuenta días corridos, contado desde la fecha de envío de dicha comunicación.

Si, dentro de dicho plazo, el solicitante u oferente no hubiere concurrido a la celebración del contrato de energía geotérmica, se le tendrá por desistido para todos los efectos legales y, por consiguiente, asumirá las responsabilidades civiles precontractuales respectivas, procediéndose a ejecutar las cauciones que garantizaban su cumplimiento.

Los contratos de energía geotérmica serán suscritos por el concesionario y el Ministro de Minería, el que actuará en representación del Estado.

El contrato será suscrito por escritura pública, a cargo exclusivo del concesionario, y deberá especificar, a lo menos, el programa mínimo de trabajo, las obras y las inversiones anuales que realizará durante el proyecto de exploración, así como la inversión mínima en el período de instalación. Asimismo, las partes podrán estipular en el contrato todas las cláusulas que estimen convenientes para el desarrollo y la ejecución de las obras, además de las establecidas o que se establezcan en esta ley y en sus reglamentos y, en todo caso, quedará condicionado a su aprobación por el decreto supremo que otorgue la concesión, previo informe de la Comisión Nacional de Energía."

Por su parte, la indicación sustitutiva del Ejecutivo propone aprobar este artículo -aunque **como artículo 21-**, con el siguiente texto:

"Artículo 21.- El solicitante a quien se hubiere comunicado por carta certificada la decisión de acceder a la solicitud de concesión de explotación o el

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

oferente a quien se le hubiere adjudicado una licitación, deberá concurrir con el Estado a la celebración de un contrato de explotación de energía geotérmica dentro del plazo de ciento cincuenta días corridos, contado desde la fecha de envío de dicha comunicación.

Si, dentro de dicho plazo, el solicitante u oferente no hubiere concurrido a la celebración del contrato, se le tendrá por desistido de la solicitud o propuesta, según sea el caso, para todos los efectos legales y, por consiguiente, asumirá las responsabilidades civiles precontractuales respectivas, procediéndose a ejecutar las cauciones que garantizaban su cumplimiento.

Los contratos de explotación de energía geotérmica serán suscritos por el concesionario y el Ministro de Minería, el que actuará en representación del Estado.

Las condiciones del contrato de explotación de energía geotérmica serán libremente convenidas entre el Estado y el inversionista, tendiendo a una óptima utilización del recurso. Sin embargo, el Estado no podrá imponer condiciones de explotación que resulten arbitrarias o discrecionales.

El contrato será suscrito por escritura pública, a cargo exclusivo del concesionario, y deberá especificar, a lo menos, el programa mínimo de trabajo, las obras y las inversiones anuales mínimas que realizará durante los primeros diez años de vigencia del contrato de explotación. Asimismo, las partes podrán estipular en el contrato todas las demás cláusulas que estimen convenientes para el desarrollo y la ejecución de las obras y explotación de la concesión, además de las establecidas o que se establezcan en esta ley y en sus reglamentos. Dicho contrato quedara perfeccionado mediante su aprobación por el mismo Decreto Supremo que otorgue la concesión."

El señor Subsecretario de Minería expresó que es imprescindible, desde un punto de vista constitucional, que primero se suscriba un contrato, producto de la negociación entre la autoridad administrativa y el particular que solicita la concesión de explotación. Añadió que es distinto el caso de la concesión de exploración, donde no hay contrato. Es imprescindible, dijo, que dicho contrato se perfeccione por decreto, es decir que el acto administrativo se manifieste mediante la dictación de un decreto.

Declaró que son dos actos distintos. En uno, en el contrato, la autoridad administrativa actúa como contraparte, en representación del Estado, de un particular. Por lo tanto, el contrato como ente generador de vínculos, de obligaciones jurídicas, crea, modifica o extingue derechos y obligaciones y, en consecuencia, a través del contrato, aceptado por el particular que solicita la explotación, se manifieste la voluntad de ambas partes. Ello, porque no puede ser solamente por un acto administrativo que la contraparte se obligue.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Añadió que el decreto que otorgue la concesión reproducirá la totalidad del contrato.

Vuestra Comisión aprobó el texto sustitutivo propuesto en la indicación del Ejecutivo, recién transcrito, -con sólo enmiendas de redacción-, como artículo 21.

Artículo 21.

La Honorable Cámara de Diputa-dos lo aprobó con el siguiente texto:

"Artículo 21.- Las concesiones de energía geotérmica se otorgarán por decreto supremo del Ministerio de Minería."

Por su parte, la indicación sustitutiva del Ejecutivo propone aprobar este artículo -aunque **como artículo 20-**, con el siguiente texto:

"Artículo 20.- Las concesiones de exploración o de explotación de energía geotérmica se otorgarán por decreto supremo del Ministerio de Minería, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Energía."

Vuestra Comisión aprobó, como artículo 20, el texto propuesto por la indicación sustitutiva, con las siguientes enmiendas:

a) Eliminar la frase final, que dice "previo informe favorable de la Comisión Nacional de Energía" y la coma (,) que la precede, y

b) Agregar, como inciso segundo, el inciso tercero del artículo 25 propuesto en la indicación sustitutiva del Ejecutivo.

Artículo 22.

La Honorable Cámara de Diputa-dos aprobó el siguiente texto:

"Artículo 22.- El decreto de concesión deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: el titular a quien se otorga; la ubicación, con sus respectivas coordenadas UTM, y la extensión de la concesión; el plazo de iniciación de instalación de las obras y el contrato de energía geotérmica celebrado por las partes, al cual se preste la aprobación.

Durante la vigencia de la concesión, las partes, de común acuerdo, podrán modificar las cláusulas del contrato de energía geotérmica, dictándose un nuevo decreto, y siempre que no se modifiquen los elementos esenciales de aquélla."

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Por su parte, la indicación sustitutiva del Ejecutivo propone aprobar este artículo, con el siguiente texto:

"Artículo 22.- El decreto de concesión de exploración deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: a) el tipo de concesión que se otorga; b) el plazo de la concesión; c) el titular a quien se confiere; d) la ubicación, con sus respectivas coordenadas UTM, y la extensión de la concesión; e) las inversiones mínimas y los trabajos de exploración que efectuará el concesionario.

El decreto de concesión de explotación deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: a) el tipo de concesión que se otorga; b) el plazo de la concesión; c) el titular a quien se confiere; d) la ubicación, con sus respectivas coordenadas UTM, y la extensión de la concesión; e) las inversiones mínimas y los trabajos de explotación que efectuará el concesionario durante los diez primeros años de vigencia del contrato de explotación; f) el plazo de iniciación de instalación de las obras y de inicio de los trabajos; y, g) el contrato de explotación de energía geotérmica celebrado por las partes y su aprobación.

Durante la vigencia de la concesión de explotación, las partes, de común acuerdo, podrán modificar las cláusulas del contrato de explotación de energía geotérmica, dictándose un nuevo decreto, y siempre que no se modifiquen los elementos esenciales de aquélla."

Vuestra Comisión aprobó el texto propuesto en la indicación sustitutiva, recién transcrito, con meras enmiendas formales.

Artículo 23.

La Honorable Cámara de Diputa-dos aprobó este artículo con el texto que se señala a continuación; (la indicación sustitutiva del Ejecutivo propone aprobar un texto idéntico):

"Artículo 23.- La concesión de energía geotérmica entrará en vigencia en la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que la otorgue."

Vuestra Comisión aprobó este artículo, sin enmiendas.

TITULO III. De los derechos del concesionario.

Artículo 24.

La Honorable Cámara de Diputa-dos lo aprobó con el siguiente texto:

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

"Artículo 24.- Sólo el concesionario tendrá la facultad de desarrollar actividades de exploración y de explotación de energía geotérmica dentro del área de la concesión respectiva.

No podrá otorgarse una concesión de energía geotérmica respecto de terrenos que se encuentren comprendidos en otra concesión de energía geotérmica otorgada con anterioridad."

Por su parte, la indicación sustitutiva del Ejecutivo propone aprobar un artículo, del siguiente tenor:

"Artículo 24.- Sólo el concesionario de exploración o de explotación, según el caso, tendrá la facultad de desarrollar actividades de exploración o de explotación de la energía geotérmica, respectivamente, que se encuentre dentro del área de la concesión respectiva.

No podrá otorgarse una concesión de exploración o de explotación de energía geotérmica respecto de terrenos que se encuentren comprendidos en otra concesión de energía geotérmica vigente."

Vuestra Comisión aprobó el texto propuesto en la indicación sustitutiva del Ejecutivo, recién transcrito, sólo con enmiendas formales.

Artículo 25.

La Honorable Cámara de Diputa-dos lo aprobó con el siguiente texto:

"Artículo 25.- Las concesiones, así como las facultades y los derechos que ellas otorgan al concesionario podrán ser transferidos a terceros, total o parcialmente, previa autorización otorgada por decreto supremo del Ministerio de Minería, cualquiera que sea el título por el cual se transfiera el derecho de exploración y de explotación, el que deberá constar, en todo caso, en la escritura pública destinada a perfeccionar el respectivo acto o contrato.

En los casos en que el Ministerio de Minería no autorice las transferencias a que se refiere el inciso anterior, el decreto deberá ser fundado.

Sin perjuicio de las prendas que puedan constituirse sobre las maquinarias y demás bienes muebles destinados al desarrollo de la concesión de energía geotérmica, éstas no serán susceptibles de caución alguna."

A su vez, la indicación sustitutiva del Ejecutivo propone aprobar el siguiente texto:

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

"Artículo 25.- Las concesiones de exploración y las concesiones de explotación de energía geotérmica podrán ser transferidas a terceros, total o parcialmente, previa autorización otorgada por decreto supremo del Ministerio de Minería, que deberá individualizar al nuevo concesionario. La transferencia deberá efectuarse mediante escritura pública en la que se insertará el decreto supremo que autoriza la referida transferencia.

Otorgada que sea la escritura pública de transferencia en la forma prevista en el inciso anterior, el nuevo concesionario se subrogará al concesionario anterior, por el solo ministerio de la ley, en las obligaciones y derechos de la concesión.

El decreto supremo que rechace una solicitud de concesión de energía geotérmica deberá ser fundado.

La concesión de energía geotérmica no es susceptible de caución alguna. Las maquinarias y demás bienes muebles destinados a su ejecución o desarrollo, sin embargo, podrán ser dados en garantía."

La Comisión durante el análisis de la norma, estimó que era innecesaria la autorización del Ministerio de Minería, para la transferencia de la concesión a terceros.

El Subsecretario de Minería acotó que el Estado, dentro del contenido de las facultades del acto administrativo que otorga la concesión, debe poder conocer la identidad del concesionario, agregando que al Estado también le interesa calificar al tercero adquirente de una concesión, en cuanto a su capacidad económica y técnica. Por ello, recalcó, el Estado debe contar con la facultad de otorgar o denegar la autorización de la transferencia.

Vuestra Comisión aprobó este artículo en la forma propuesta por la indicación sustitutiva, antes transcrita, con las siguientes enmiendas:

a) Suprimir, en su inciso primero, la frase "previa autorización otorgada por decreto supremo del Ministerio de Minería, que deberá individualizar al nuevo concesionario", reemplazando la coma (,) que sigue a la expresión "parcialmente" por un punto final (.);

b) Suprimir, en el mismo inciso primero, las palabras finales "en la que se insertará el decreto supremo que autoriza la referida transferencia";

c) En el inciso segundo, suprimir la frase "en la forma prevista en el inciso anterior";

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

d) Suprimir su inciso tercero que, como se ha dicho, pasó a ser inciso segundo del artículo 20, y

e) En el inciso final, agregar luego de las expresiones "susceptible de" las palabras "constituirse como", eliminando la palabra "alguna" que está a continuación de la palabra "caución".

Artículo 26.

La Honorable Cámara de Diputa-dos lo aprobó, con el siguiente texto:

"Artículo 26.- Las concesiones serán transmisibles por causa de muerte, debiendo la sucesión acreditar su calidad de tal y comunicar al Ministerio de Minería el fallecimiento del causante titular dentro del término de sesenta días corridos, contado desde su ocurrencia. Dentro del mismo plazo, se señalará el nombre de quien será su representante ante el Ministerio y la intención de continuar o cesar en el ejercicio de sus derechos.

En caso de incumplimiento de la obligación señalada en el inciso anterior, la sucesión perderá todos los derechos que el causante tuvo sobre la concesión."

Por su parte, la indicación sustitutiva del Ejecutivo propone aprobar este artículo, con el siguiente texto:

"Artículo 26.- Las concesiones serán transmisibles por causa de muerte. Los herederos deberán comunicar al Ministerio de Minería el fallecimiento del causante, titular de la concesión, dentro del termino de sesenta días corridos contados desde el fallecimiento. Dentro del mismo plazo, se señalará el nombre de quien será su representante ante el Ministerio y la intención de continuar o cesar en el ejercicio de sus derechos.

En caso de incumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso anterior la sucesión perderá todos los derechos que el causante tuvo sobre la concesión."

El abogado jefe de la Enap, don Jaime Jara Miranda, explicó que en este artículo se está precaviendo el derecho de propiedad, el que se transmite, no pudiendo equipararse al bien jurídico del artículo anterior donde se está garantizando que el transferido tenga capacidad e interés de continuar desarrollando la explotación de la energía geotérmica.

Vuestra Comisión aprobó el texto propuesto en la indicación sustitutiva, recién transcrito, sin enmiendas.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 27.

La Honorable Cámara de Diputa-dos lo aprobó, con el siguiente texto:

"Artículo 27.- Desde la fecha de entrada en vigencia de la concesión de energía geotérmica y con el fin de facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación de ella, los predios superficiales donde se encuentre ubicada la extensión territorial cubierta por la concesión estarán sujetos a los siguientes gravámenes:

1º. El de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, por obras y por instalaciones de exploración y de explotación de energía geotérmica; por sistemas de comunicación, y por cañerías, construcciones y demás obras complementarias.

2º. Los establecidos en beneficio de las empresas concesionarias de servicios eléctricos, de acuerdo con la legislación respectiva, y

3º. El de tránsito y el de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, estaciones de ferrocarril, puertos, aeródromos, establecimientos de producción comercial o industrial de la energía geotérmica y centros de consumo de la misma.

Con todo, tratándose de casas y sus dependencias, jardines y huertos, no podrán ejercerse estos derechos de servidumbre sino con permiso del dueño del predio superficial.

La constitución de la servidumbre, su ejercicio y las indemnizaciones correspondientes por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o a cualquier otra persona, se determinarán por acuerdo de los interesados que conste en escritura pública, o por resolución judicial.

Para que las servidumbres anteriores sean oponibles a terceros, deberán inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces, o del de Minas, en su caso."

Por su parte, la indicación sustitutiva del Ejecutivo propone aprobarlo con el siguiente texto:

"Artículo 27.- Desde la fecha de entrada en vigencia de la concesión de energía geotérmica y con el fin de facilitar la exploración o explotación, según el caso, los predios superficiales donde se encuentre ubicada la extensión territorial cubierta por la concesión estarán sujetos a las siguientes servidumbres:

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

1) La de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, por obras y por instalaciones de exploración y de explotación de energía geotérmica; por sistemas de comunicación, y por cañerías, construcciones y demás obras complementarias;

2) Las establecidas en beneficio de las empresas concesionarias de servicios eléctricos, de acuerdo con la legislación respectiva, y

3) La de tránsito y la de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, estaciones de ferrocarril, puertos, aeródromos, establecimientos de producción comercial o industrial de la energía geotérmica y centros de consumo de la misma.

Si la servidumbre afectare casas y sus dependencias, jardines y huertos, ellas sólo podrán ser constituidas con acuerdo del dueño del predio superficial. En cualquier caso, la extensión máxima de estas áreas no podrá exceder, en conjunto, de 5.000 metros cuadrados.

La constitución de la servidumbre, su ejercicio y las indemnizaciones correspondientes por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o a cualquier otra persona, se determinarán por acuerdo de los interesados que conste en escritura pública, o por resolución judicial.

Para que las servidumbres anteriores sean oponibles a terceros, deberán inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces, o del de Minas, en su caso."

Vuestra Comisión estimó necesario, ante la hipótesis de que por la vía de las servidumbres alguna persona pudiese aprovechar los terrenos para otros objetivos, agregar una norma que lo impida.

Asimismo, vuestra Comisión estimó necesario dejar claramente establecido cuáles son los terrenos sobre los que se puede imponer servidumbres.

El señor Subsecretario de Minería indicó que en los dos últimos incisos del artículo queda de manifiesto, con claridad, que la identificación del predio superficial, sobre el que se constituye la servidumbre es obligatoria, porque debe inscribirse en el Conservador de Bienes Raíces.

Estimó innecesario exigir identificación previa de las servidumbres, porque literalmente -dijo- le amarra las manos a los inversionistas.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Concluido el debate, vuestra Comisión aprobó el texto propuesto en la indicación sustitutiva del Ejecutivo, con algunos cambios formales y con las siguientes enmiendas:

a) En su párrafo primero, sustituir los dos puntos (:) con los que termina por una coma (,) y agregar, a continuación, lo siguiente: "que deberán haber sido individualizadas y publicadas, conforme a lo dispuesto en la letra e) del artículo 12 y en el artículo 14, respectivamente:", y

b) Agregar el siguiente inciso final:

"Las servidumbres de que trata este artículo no podrán aprovecharse para fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión y para los cuales hayan sido constituidas, y cesarán cuando termine ese aprovechamiento."

Artículo 28.

El texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados es el siguiente:

"Artículo 28.- Corresponde a los titulares de la concesión de energía geotérmica, sin perjuicio de los derechos de terceros, el derecho de aprovechamiento de las aguas subterráneas halladas en los trabajos de exploración y de explotación, en la medida necesaria para el aprovechamiento integral de la concesión. Este derecho de aprovechamiento es inherente a la concesión de energía geotérmica y se extinguirá con ella.

El uso de las demás aguas necesarias para explorar, explotar o aprovechar la energía geotérmica se sujetará a las disposiciones del Código de Aguas y demás leyes aplicables.

Las aguas que provengan de los aprovechamientos geotérmicos, una vez que hayan caído a un cauce natural, estarán sujetas a las disposiciones del Código de Aguas y a las normas que regulan el vertimiento de materias contaminantes a los cauces naturales, sin perjuicio del cumplimiento de las estipulaciones que pudieren contemplarse en el contrato de energía geotérmica acerca de las obras y de utilización de las aguas para los efectos de impedir que ellas arriben a los cauces naturales o generen un deterioro ambiental."

Por su parte, la indicación sustitutiva del Ejecutivo propone la aprobación del siguiente texto:

"Artículo 28.- Corresponde a los titulares de la concesión de exploración o de explotación de energía geotérmica, por el solo ministerio de la ley, el derecho de aprovechamiento de las aguas subterráneas alumbradas en los

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

trabajos de exploración o de explotación, en la medida necesaria para el aprovechamiento integral de la concesión. Este derecho de aprovechamiento es inherente a la concesión de energía geotérmica y se extinguirá con ella. Lo dicho es sin perjuicio de los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas constituidas en favor de terceros.

El uso de las demás aguas necesarias para explorar, explotar o aprovechar la energía geotérmica se sujetará a las disposiciones del Código de Aguas y demás leyes aplicables.

Las aguas que provengan de la explotación de energía geotérmica, una vez que hayan caído a un cauce, estarán sujetas a las disposiciones del Código de Aguas y a las normas que regulan el vertimiento de materias contaminantes a los cauces naturales, sin perjuicio de las obligaciones contempladas en el contrato de explotación."

Vuestra Comisión aprobó el texto sustitutivo recién transcrito, sin modificaciones.

Artículo 29.

El texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados es el siguiente:

"Artículo 29.- Sobre terrenos cubiertos por una concesión geotérmica, pueden constituirse concesiones mineras, o derechos de aprovechamiento de aguas, o bien, en el caso de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme con el artículo 7º del Código de Minería, otorgarse concesiones administrativas o celebrarse contratos especiales de operación. No obstante lo anterior, si las actividades de tales concesiones, contratos especiales de operación o derechos de aprovechamiento afectan el ejercicio de la concesión geotérmica, el titular de la respectiva concesión, contrato o derecho de aprovechamiento debe realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente le cause al titular de la concesión geotérmica.

En predios donde existan concesiones mineras, o bien, en los casos de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme con lo dispuesto en el artículo 7º del Código de Minería, se hayan otorgado concesiones administrativas o celebrado contratos especiales de operación, pueden constituirse concesiones de energía geotérmica. No obstante lo anterior, si las actividades de las concesiones de energía geotérmica afectan el ejercicio de tales concesiones o contratos especiales de operación, el titular de la concesión de energía geotérmica deberá realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades, o bien,

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente cause a los titulares de aquellas concesiones o contratos especiales de operación."

Por su parte, la indicación sustitutiva del Ejecutivo propone la aprobación del siguiente texto:

"Artículo 29.- Sobre terrenos cubiertos por una concesión de exploración o de explotación geotérmica, pueden constituirse concesiones mineras, o derechos de aprovechamiento de aguas, o bien, en el caso de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme con el artículo 7º del Código de Minería, otorgarse concesiones administrativas o celebrarse contratos especiales de operación.

Si las actividades de tales concesiones mineras, derechos de aprovechamiento, concesiones administrativas o contratos especiales de operación, afectan el ejercicio de la concesión geotérmica, el titular deberá realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente le cause al titular de la concesión geotérmica.

En los predios donde existan concesiones mineras o se hayan constituido derechos de aprovechamiento de aguas, o bien en los casos de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º del Código de Minería, en que se hayan otorgado concesiones administrativas o celebrado contratos especiales de operación, pueden constituirse concesiones de exploración o de explotación de energía geotérmica. Si las actividades de las concesiones de energía geotérmica afectan el ejercicio de tales concesiones mineras o contratos especiales de operación o concesiones administrativas de sustancias no concesibles o derechos de aprovechamientos de las aguas, el titular de la concesión de energía geotérmica deberá realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades o bien, indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente cause a los titulares de aquellas concesiones, derechos de aprovechamiento de aguas, concesiones administrativas o contratos especiales de operación."

Vuestra Comisión aprobó el texto propuesto en la indicación sustitutiva, recién transcrito, con modificaciones formales, y con las siguientes enmiendas a su inciso primero:

- a) Agregar, después de las palabras "Código de Minería,", lo siguiente "pueden también", y
- b) Agregar la siguiente frase final: "El Estado o sus empresas podrán también explorar o explotar yacimientos de tales sustancias en terrenos cubiertos por una concesión geotérmica."

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 30.

El texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados es el siguiente:

"Artículo 30.- Si, con motivo de la explotación de la energía geotérmica, se detectare la existencia de una sustancia concesible que fuere objeto de pertenencia minera, cuya extracción o recuperación se obtuviere como consecuencia de la explotación de la energía geotérmica, el titular de la concesión geotérmica deberá comunicárselo al dueño de la pertenencia minera, quien podrá exigir su entrega, siempre que reembolse previamente al titular de la concesión geotérmica los gastos y las inversiones en modificaciones y obras complementarias en que tenga que incurrir para efectuar la extracción, recuperación y su entrega, caso en el cual también pagará las indemnizaciones de los perjuicios que se ocasionaren con motivo de la realización de estas modificaciones y obras complementarias. Estas últimas obras serán de propiedad del dueño de la pertenencia minera.

Las mismas normas se aplicarán para el caso de que sea el Estado, o alguna de sus empresas, o el titular de una concesión administrativa o de contrato especial de operación, el que exija la entrega de una sustancia no concesible."

Por su parte, la indicación sustitutiva del Ejecutivo propone aprobar el siguiente texto:

"Artículo 30.- Si, con motivo de la explotación de la energía geotérmica, se detectare la existencia de una sustancia concesible que fuere objeto de pertenencia minera, cuya extracción o recuperación se obtuviere como consecuencia de la explotación de la energía geotérmica, el titular de la concesión de explotación de energía geotérmica deberá comunicárselo al dueño de la pertenencia minera, quien podrá exigir su entrega, siempre que reembolse previamente al titular de la concesión geotérmica los gastos y las inversiones en modificaciones y obras complementarias en que tenga que incurrir para efectuar la extracción, recuperación y su entrega, caso en el cual también pagara las indemnizaciones de los perjuicios que se ocasionaren con motivo de la realización de estas modificaciones y obras complementarias. Estas últimas obras serán de propiedad del dueño de la pertenencia minera.

Las mismas normas se aplicaran, en lo pertinente, a los titulares de derechos sobre sustancias no concesibles y derechos de aprovechamiento de aguas."

Vuestra Comisión aprobó el texto propuesto en la indicación sustitutiva, recién transcrito, con la sola modificación de agregar la siguiente frase final a su inciso primero: "Con todo, si el titular de la pertenencia minera se niega a recibir dichas sustancias, el titular de la concesión geotérmica las hará suyas."

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 31.

El texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados es el que se transcribe a continuación; (la indicación sustitutiva del Ejecutivo propone, para este artículo, idéntica redacción):

"Artículo 31.- Las dificultades que se susciten entre dos o más titulares con ocasión de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 o con motivo de sus respectivas labores, serán sometidas a la decisión de un árbitro de los mencionados en el artículo 223, inciso final, del Código Orgánico de Tribunales."

Vuestra Comisión aprobó este artículo, sin enmiendas.

Artículo 32.

El texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados es el siguiente:

"Artículo 32.- Todo concesionario geotérmico puede defender su concesión por todos los medios que franquea la ley, tanto respecto del Estado como de particulares, ejerciendo para tal efecto las acciones que procedan, tales como la reivindicatoria o posesoria, y recabar, además, las indemnizaciones pertinentes.

El concesionario puede impetrar del juez competente las medidas cautelares, judiciales o prejudiciales, destinadas a la conservación y a la defensa de la concesión."

Por su parte, la indicación sustitutiva del Ejecutivo propone aprobar el siguiente texto:

"Artículo 32.- Todo concesionario de exploración o de explotación geotérmica puede defender su concesión por todos los medios que franquea la ley, tanto respecto del Estado como de particulares, ejerciendo para tal efecto las acciones que procedan, tales como la reivindicatoria o posesoria, y recabar, además, las indemnizaciones pertinentes.

El concesionario puede impetrar del juez competente las medidas cautelares, judiciales o prejudiciales, destinadas a la conservación y a la defensa de la concesión."

Vuestra Comisión aprobó el texto de la indicación sustitutiva, recién transcrito, sin enmiendas.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

**TITULO IV.
De las obligaciones del concesionario.**

Artículo 33.

El texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados es el siguiente:

"Artículo 33.- La concesión de energía geotérmica será amparada mediante el pago de una patente anual, a beneficio fiscal, desde el mes siguiente a la presentación del proyecto de instalación. Esta patente, que no constituye tributo, será equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa de extensión territorial comprendida dentro de la concesión.

El pago de la patente será anticipado y se efectuará en el curso del mes de marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizada para recaudar tributos.

El monto de la primera patente será proporcional al tiempo que medie entre la fecha de inicio del proyecto de instalación y el último día del mes de febrero siguiente. Una vez pagada la primera patente, se deberá seguir pagando anualmente, en la oportunidad y forma prescritas en el inciso anterior.

No procederá la devolución de las patentes pagadas por concesiones que posteriormente se renuncien, caduquen, se extingan o se abandonen, total o parcialmente, por cualquier causa."

Por su parte, la indicación sustitutiva del Ejecutivo propone la aprobación del siguiente texto:

"Artículo 33.- La concesión de explotación de energía geotérmica será amparada mediante el cumplimiento de las obligaciones establecidas para el concesionario en el contrato de explotación de energía geotérmica y el pago de una patente anual, a beneficio fiscal, desde el mes siguiente al de otorgamiento de la concesión respectiva. Esta patente será equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa de extensión territorial comprendida dentro de la concesión.

El pago de la patente será anticipado y se efectuará en el curso del mes de marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizada para recaudar tributos.

El monto de la primera patente será proporcional al tiempo que medie entre la fecha de otorgamiento de la concesión de explotación y el último día del mes de febrero siguiente. Una vez pagada la primera patente, se deberá

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

seguir pagando anualmente, en la oportunidad y forma prescritas en el inciso anterior.

No procederá la devolución de las patentes pagadas por concesiones que posteriormente se renuncien, caduquen, se extingan o se abandonen, total o parcialmente, por cualquier causa."

Vuestra Comisión aprobó el texto sustitutivo propuesto en la indicación del Ejecutivo, recién transcrito, con la sola modificación de suprimir, en su inciso primero, las palabras "mes siguiente al de".

Artículo 34.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó este artículo, con el siguiente texto:

"Artículo 34.- Una cantidad igual al producto de las patentes a que se refiere el artículo anterior será distribuido entre las regiones y comunas del país, en la forma que a continuación se indica:

a) El 70% de dicha cantidad se incorporará proporcionalmente en la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, que anualmente le corresponda, en el Presupuesto Nacional, a la o a las Regiones comprendidas en la extensión territorial de la concesión.

b) El 30% restante corresponderá a las municipalidades de las comunas en que estén situadas las concesiones de energía geotérmica. En el caso de que una concesión de energía geotérmica se encuentre situada en el territorio de dos o más comunas, el Servicio Nacional de Geología y Minería determinará la proporción que le corresponderá a cada una de ellas, dividiendo su monto a prorrata de la superficie de cada comuna comprendida en la extensión territorial de la concesión.

La Ley de Presupuestos de cada año incluirá, en los presupuestos de los Gobiernos Regionales que correspondan, las cantidades a que se refiere la letra a) de este artículo. El Servicio de Tesorerías pondrá a disposición de las municipalidades los recursos a que se refiere la letra b), dentro del mes subsiguiente al de su recaudación."

Por su parte, la indicación sustitutiva del Ejecutivo propone aprobar este artículo con el siguiente texto:

"Artículo 34.- Una cantidad igual al producto de las patentes a que se refiere el artículo anterior será distribuida entre las regiones y comunas del país, en la forma que a continuación se indica:

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

a) El 70% de dicha cantidad se incorporará proporcionalmente en la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, que anualmente le corresponda, en el Presupuesto Nacional, a la o a las Regiones comprendidas en la extensión territorial de la concesión.

b) El 30% restante corresponderá a las municipalidades de las comunas en que estén situadas las concesiones de explotación de energía geotérmica. En el caso de que una concesión de energía geotérmica se encuentre situada en el territorio de dos o más comunas, el Servicio Nacional de Geología y Minería determinará la proporción que le corresponderá a cada una de ellas, dividiendo su monto a prorrata de la superficie de cada comuna comprendida en la extensión territorial de la concesión.

La Ley de Presupuestos de cada año incluirá, en los presupuestos de los Gobiernos Regionales que correspondan, las cantidades a que se refiere la letra a) de este artículo. El Servicio de Tesorerías pondrá a disposición de las municipalidades los recursos a que se refiere la letra b), dentro del mes subsiguiente al de su recaudación."

Vuestra Comisión aprobó el texto sustitutivo propuesto por la indicación, recién transcrito, sin enmiendas.

Artículo 35.

El texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados es el siguiente:

"Artículo 35.- El pago de las patentes deberá ser comunicado por el concesionario al Ministerio de Minería, adjuntando el comprobante respectivo, dentro del mes siguiente a aquel en que se hubiere efectuado."

Por su parte, la indicación sustitutiva del Ejecutivo propone aprobar el siguiente texto:

"Artículo 35.- La Tesorería General de la República informará anualmente al Ministerio de Minería respecto de las patentes de explotación geotérmica que se encuentren impagas."

El señor Subsecretario de Minería explicó que el Ministerio de Minería, con la información de la Tesorería, solicita al tribunal la caducidad de la concesión.

Vuestra Comisión aprobó el texto sustitutivo propuesto en la indicación del Ejecutivo, recién transcrito, con las siguientes enmiendas a su único inciso:

a) Suprimir la palabra "anual-mente";

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

b) Intercalar, entre las palabras "Ministerio de Minería" y "respecto de las patentes", lo siguiente ", en el mes de Mayo de cada año,", y

c) Agregar la siguiente frase final, reemplazando el actual punto final (.) por una coma (,): "para los efectos de lo dispuesto en el artículo 44."

TITULO V.
De la exploración y explotación por los
Concesionarios
De la energía geotérmica.

Artículo 36.

La Honorable Cámara de Diputa-dos aprobó este artículo con el siguiente texto:

"Artículo 36.- El concesionario, anualmente y durante toda la vigencia del período de ejecución del proyecto de exploración, deberá realizar los trabajos de exploración, como, asimismo, las correspondientes inversiones mínimas que hayan sido establecidas en el respectivo contrato de energía geotérmica.

En el curso del mes de marzo de cada año, el concesionario deberá informar al Ministerio de Minería y a la Comisión Nacional de Energía sobre el detalle de los trabajos, las obras de exploración, las inversiones y los resultados de exploración realizados y obtenidos durante el transcurso del año calendario precedente.

En caso de incumplimiento de la obligación a que se refiere el inciso anterior, el Ministerio de Minería podrá imponer al concesionario una multa de 50 unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal."

Por su parte, la indicación sustitutiva del Ejecutivo propone aprobar el siguiente texto:

"Artículo 36.- El concesionario, anualmente y durante toda la vigencia del período de ejecución del proyecto de exploración, deberá realizar los trabajos de exploración, como, asimismo, las correspondientes inversiones mínimas que hayan sido aprobadas en el respectivo decreto de concesión.

En el curso del mes de marzo de cada año, el concesionario deberá informar al Ministerio de Minería y a la Comisión Nacional de Energía sobre el detalle de los trabajos, las obras de exploración, las inversiones y los resultados de exploración realizados y obtenidos durante el transcurso del año calendario precedente.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Para los efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario a que se refiere el inciso primero y sin perjuicio de otras sanciones que procedan conforme a esta ley, el concesionario deberá acompañar una boleta bancaria de garantía en favor del Fisco, por un monto equivalente al 10% del valor de las inversiones mínimas que debe efectuar el concesionario. Dicha garantía se reducirá anualmente, en la misma proporción en que se hayan efectuado las inversiones que cauciona."

Vuestra Comisión aprobó el texto propuesto en la indicación sustitutiva, recién transcrito, con cambios formales y con las siguientes enmiendas:

a) En su inciso primero, intercalar, entre las palabras "El concesionario" y la coma (,) que las sigue, lo siguiente: "de exploración";

b) En el mismo inciso primero, suprimir las palabras "de exploración" las dos veces que figuran;

c) En su inciso segundo, suprimir las palabras "y a la Comisión Nacional de Energía";

d) En su inciso tercero, suprimir las palabras "del concesionario" que figuran después del vocablo "obligaciones" y agregar, entre las palabras "el concesionario" y "deberá" lo siguiente: "de exploración", y

e) En el mismo inciso tercero, suprimir las palabras "el concesionario" que figuran después de "inversiones mínimas que debe efectuar".

Artículo 37.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó el texto que se consigna a continuación; (la indicación sustitutiva del Ejecutivo propone aprobar un texto idéntico):

"Artículo 37.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerará como inversión todo costo directo y gasto necesario aceptable como tal en conformidad con los artículos 30 y 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y relacionados con los trabajos geotérmicos, geológicos y geofísicos, estudios, análisis y demás labores requeridas para establecer la existencia de energía geotérmica y su potencial industrial y comercial. El informe que contenga el detalle de dichos costos directos y gastos necesarios deberá ser suscrito por auditores externos independientes.

No se considerará como inversión el costo de adquisición de vehículos, ni el costo de la maquinaria que, al término de los trabajos de exploración, puedan ser retirados o removidos libremente de las faenas. Ello no obstante,

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

se permitirá imputar a inversión la depreciación anual que, respecto de tales bienes, autorice la Ley sobre Impuesto a la Renta, como también los impuestos y derechos de aduana que el concesionario hubiere pagado por la importación de ellos al país."

Vuestra Comisión aprobó el texto propuesto en la indicación sustitutiva, recién transcrito, sin modificaciones.

Artículo 38.

La Honorable Cámara de Diputa-dos aprobó el siguiente texto:

"Artículo 38.- El período de ejecución del proyecto de exploración de energía geotérmica tendrá la duración que determine el respectivo contrato de energía geotérmica, no pudiendo exceder de cinco años, contados desde la fecha en que haya entrado en vigencia dicho contrato.

No obstante, el concesionario, antes de los últimos tres meses del período establecido en el inciso anterior, podrá solicitar del Ministerio de Minería, por una sola vez, su prórroga por otro período de hasta dos años, contado desde el término del primero, siempre que en la solicitud haga abandono de, a lo menos, el 35% de la superficie originalmente concedida, a contar del comienzo del primer año de prórroga, y del 25% de la superficie originalmente concedida, a contar del comienzo del segundo año de prórroga. El Ministerio de Minería otorgará o denegará la prórroga y autorizará o rechazará el nuevo proyecto de exploración, mediante comunicación escrita y fundada, dirigida al concesionario dentro de un plazo que no podrá exceder de noventa días corridos, contado desde la fecha de la solicitud de prórroga. Esta misma comunicación deberá ser informada a la Comisión Nacional de Energía."

Por su parte, la indicación sustitutiva del Ejecutivo propone aprobar este artículo, con el siguiente texto:

"Artículo 38.- El período de vigencia de la concesión de exploración de energía geotérmica tendrá la duración que determine el respectivo decreto de concesión, no pudiendo exceder de cinco años, contados desde la fecha en que haya entrado en vigencia dicho decreto.

No obstante, el concesionario, antes de los últimos tres meses del período establecido en el inciso anterior, podrá solicitar del Ministerio de Minería, por una sola vez, su prórroga por otro período de hasta dos años, contado desde el término del primero, siempre que en la solicitud haga abandono de, a lo menos, el 35% de la superficie originalmente concedida, a contar del comienzo del primer año de prórroga, y del 25% de la superficie originalmente concedida, a contar del comienzo del segundo año de prórroga.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

El Ministerio de Minería otorgará o denegará la prórroga y autorizará o rechazará el nuevo proyecto de exploración, mediante comunicación escrita y fundada, dirigida al concesionario dentro de un plazo que no podrá exceder de noventa días corridos, contado desde la fecha de la solicitud de prórroga. Esta misma comunicación deberá ser informada a la Comisión Nacional de Energía."

Vuestra Comisión aprobó el texto propuesto en la indicación sustitutiva, recién transcrito, con las siguientes modificaciones:

- a) En su inciso segundo, reemplazar la palabra "tres" por "seis", y
- b) En el mismo inciso segundo, sustituir la expresión "noventa días corridos", por lo siguiente: "tres meses".

Artículo 39.

La Honorable Cámara de Diputa-dos lo aprobó con el siguiente tenor:

"Artículo 39.- Antes de tres meses, contados desde la fecha de vencimiento del período original de ejecución del proyecto de exploración o de su prórroga, si la hubiere, el concesionario deberá presentar al Ministerio de Minería un proyecto de instalación.

El proyecto de instalación deberá contener, a lo menos, una descripción de las instalaciones anuales mínimas que se desea efectuar para realizar la explotación de energía geotérmica, los plazos para la iniciación de éstas y aquéllas, para su terminación por secciones o para su terminación total. Estos plazos no podrán exceder de cinco años, contados desde la fecha de presentación del proyecto de instalación. Este proyecto deberá contener, además, la extensión territorial del área de explotación.

Cuando se trate de proyectos para la generación de energía eléctrica, los plazos antes descritos deberán ser informados por el Ministerio de Minería a la Comisión Nacional de Energía.

El Ministerio de Minería, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, podrá autorizar al concesionario para introducir modificaciones en el proyecto de instalación original, incluyendo prórrogas, antes o durante su ejecución.

El titular de la concesión deberá efectuar las obras de instalación y de inversiones anuales mínimas contenidas en dicho proyecto de instalación y deberá informar a la Comisión Nacional de Energía, en el curso del mes de Marzo de cada año, sobre los trabajos de instalación e

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

inversiones que haya realizado durante el transcurso del año calendario precedente.

En forma previa a la presentación del proyecto de instalación, el concesionario deberá hacer abandono de parte de la superficie originalmente concedida, de forma tal que el área de explotación no podrá ser superior a 20.000 hectáreas."

Por su parte, la indicación sustitutiva del Ejecutivo propone aprobar el siguiente texto:

"Artículo 39.- Quien desee obtener una concesión de explotación de energía geotérmica deberá presentar al Ministerio de Minería la solicitud respectiva acompañando un proyecto de explotación del recurso, que contenga, a lo menos, una descripción de las obras e instalaciones anuales mínimas que se efectuarán y los plazos para la iniciación de tales instalaciones y para la puesta en marcha de la explotación. Los plazos de instalación y puesta en marcha no podrán exceder en total de cinco años, contados desde la fecha de publicación del decreto de concesión. Este proyecto deberá contener, además, la extensión territorial del área de explotación definitiva.

El Ministerio de Minería, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, podrá autorizar al concesionario para introducir modificaciones en el proyecto de explotación, incluyendo prórrogas, antes o durante su ejecución.

El área de explotación no podrá ser superior a 20.000 hectáreas. En forma previa al otorgamiento de la concesión y de la celebración del contrato de explotación de energía geotérmica, el concesionario titular de una concesión de exploración deberá hacer abandono, si correspondiere, de la superficie originalmente concedida que exceda de esa extensión."

Vuestra Comisión aprobó el texto propuesto en la indicación sustitutiva, recién transcrito, con cambios formales y con la enmienda de suprimir su inciso tercero.

Artículo 40.

La Honorable Cámara de Diputa-dos aprobó el siguiente texto:

"Artículo 40.- Si el titular de una concesión de energía geotérmica, con motivo de los procesos necesarios para obtenerla y aprovecharla, produjere residuos que contuvieren substancias mineras, quien tuviere derecho a ellas podrá exigir su entrega, pagando previamente los costos de extracción y de retiro de las mismas."

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Por su parte, la indicación sustitutiva del Ejecutivo no propone texto alguno semejante, pues su contenido fue propuesto como artículo 30.

Vuestra Comisión rechazó este artículo.

Artículo 41.

La Honorable Cámara de Diputa-dos lo aprobó con el siguiente texto:

"Artículo 41.- A contar de la fecha en que se inicie la producción comercial o industrial de la energía geotérmica existente en los terrenos que abarque la concesión, el concesionario deberá informar a la Comisión Nacional de Energía, en el curso del mes de Marzo de cada año, sobre las labores de explotación comercial o industrial efectuadas durante el año calendario precedente."

Por su parte, la indicación sustitutiva del Ejecutivo propone, aunque **como artículo 40**, el siguiente texto:

"Artículo 40.- A contar de la fecha en que se inicie la producción comercial o industrial de la energía geotérmica existente en los terrenos que abarque la concesión de explotación, el concesionario deberá informar a la Comisión Nacional de Energía, en el curso del mes de marzo de cada año, sobre las labores de explotación comercial o industrial efectuadas durante el año calendario precedente.

Durante el período de explotación el Ministerio de Minería deberá velar por el manejo eficiente de los recursos geotérmicos de cada una de las concesiones que otorgue."

Vuestra Comisión aprobó el texto sustitutivo propuesto en la indicación del Ejecutivo, recién transcrito, como artículo 41, con las siguientes enmiendas:

a) En su inciso primero, reemplazar las palabras "a la Comisión Nacional de Energía", por lo siguiente: "al Ministerio de Minería", y

b) En su inciso segundo agregar la siguiente frase final, reemplazando el punto final (.) por una coma (,): "conforme a lo establecido en el contrato."

Artículo 42.

La Honorable Cámara de Diputa-dos aprobó el siguiente texto:

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

"Artículo 42.- Las obligaciones establecidas en los artículos 36 y 39 de esta ley podrán ser suspendidas si se acreditaren razones de fuerza mayor que lo justificaren.

La suspensión de estas obligaciones regirá por todo el tiempo que duren los efectos del hecho constitutivo de fuerza mayor.

Para los efectos de invocar la fuerza mayor, el concesionario deberá, dentro de quince días corridos de producida ella, dejar constancia escrita de su ocurrencia en el Ministerio de Minería."

Por su parte, la indicación sustitutiva del Ejecutivo propone aprobar, aunque **como artículo 41**, el siguiente texto:

"Artículo 41.- El plazo para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 36 y 39 de esta ley podrá ser prorrogado si se acreditaren razones de fuerza mayor que lo justificaren.

La prórroga del plazo será equivalente al tiempo que duren los efectos del hecho constitutivo de fuerza mayor.

El concesionario deberá comunicar por escrito al Ministerio de Minería la ocurrencia de toda fuerza mayor dentro del plazo de quince días contado desde la fecha de acaecido el hecho que la produjo."

Vuestra Comisión aprobó el texto propuesto por la indicación sustitutiva, recién transcrito, como artículo 42, sólo con enmiendas de redacción.

Artículo 43.

La Honorable Cámara de Diputa-dos lo aprobó con el siguiente texto:

"Artículo 43.- El concesionario deberá proporcionar al Ministerio de Minería y a la Comisión Nacional de Energía la información técnica y económica que estos organismos le puedan requerir con motivo de la ejecución del contrato, para los fines de supervisión de la actividad geotérmica."

Por su parte, la indicación sustitutiva del Ejecutivo propone, aunque **como artículo 42**, el siguiente texto:

"Artículo 42.- El concesionario deberá proporcionar al Ministerio de Minería y a la Comisión Nacional de Energía la información técnica y económica que estos organismos le requieran para los fines de supervisión de la actividad geotérmica."

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Vuestra Comisión aprobó el texto propuesto por la indicación sustitutiva, recién transcrito, como artículo 43, sin enmiendas.

o o o

A continuación, vuestra Comisión aprobó, como artículo 43, nuevo, un artículo propuesto -con el mismo número- por la indicación sustitutiva del Ejecutivo.

Su tenor es el siguiente:

"Artículo 43.- La autoridad competente estará facultada para otorgar dos o más concesiones de energía geotérmica que aprovechen un mismo reservorio, siempre que la magnitud y finalidad de los proyectos que confluyen en el mismo reservorio hagan compatible el otorgamiento de más de una concesión y no afecten los derechos ni los programas de desarrollo de ningún concesionario.

En el caso de que dos o más concesiones de explotación aprovechen un mismo reservorio de fluidos geotérmicos, los respectivos concesionarios deberán acordar los procedimientos técnicos de la explotación común o, en caso de desacuerdo, tales procedimientos serán determinados por el Ministerio de Minería, a solicitud de cualquiera de ellos, cuidando la óptima explotación del recurso y el resguardo de los derechos de los concesionarios."

o o o

TITULO VI.**De la extinción de las concesiones de energía geotérmica.**

Artículo 44.

La Honorable Cámara de Diputa-dos lo aprobó con el siguiente tenor:

"Artículo 44.- Caducará la concesión de energía geotérmica si el concesionario no cumpliera con su obligación de pagar la patente en los plazos que fija el artículo 33 de esta ley. La caducidad operará de pleno derecho una vez vencido el plazo de pago.

El decreto del Ministerio de Minería que declare la correspondiente caducidad deberá publicarse en el Diario Oficial y en el Boletín Oficial de Minería."

Por su parte, la indicación sustitutiva del Ejecutivo propone aprobar el siguiente texto:

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

"Artículo 44.- La concesión de energía geotérmica caducará de pleno derecho si el concesionario no cumpliera con su obligación de pagar la patente en los plazos que fija el artículo 33 de esta ley, en su caso, o en el evento de incumplimiento al inciso 1º del artículo 26.

El decreto del Ministerio de Minería que declare la caducidad deberá publicarse en el Diario Oficial."

Vuestra Comisión aprobó el texto sustitutivo propuesto en la indicación del Ejecutivo, recién transcrito, con sólo una enmienda, formal, dejando constancia de que la expresión "declare" contenida en el inciso segundo, es equivalente a reconocer, a comprobar, porque la concesión caducará de pleno derecho.

Artículo 45.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó el siguiente texto:

"Artículo 45.- El Ministerio de Minería, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, tendrá la facultad de declarar la caducidad de la concesión en los siguientes casos:

a) Si el concesionario no presentare el proyecto de instalación dentro del plazo de tres meses previsto en el artículo 39.

b) Si el concesionario no hubiere cumplido, al menos, con un tercio del programa de trabajo, obras e inversiones del proyecto de exploración establecido en el contrato de energía geotérmica o en la autorización de prórroga del proyecto de exploración original, en su caso, al cabo del 60% del tiempo de ejecución del mismo.

c) Si el proyecto de instalación presentado al Ministerio de Minería, incluidas las modificaciones autorizadas por éste, si las hubiere, no fuere ejecutado por el concesionario dentro del plazo indicado en el mismo proyecto o en su prórroga, si la hubiere.

d) Por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley.

En el evento de ejercer la facultad establecida en este artículo, el Ministerio de Minería deberá dictar el correspondiente decreto de caducidad, el cual deberá ser fundado y publicado en el Diario Oficial y en el Boletín Oficial de Minería."

Por su parte, la indicación sustitutiva del Ejecutivo propone aprobar el siguiente texto:

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

"Artículo 45.- El juez de letras que tenga jurisdicción sobre el terreno superficial en que se ubica la concesión de energía geotérmica será competente para declarar extinguida la concesión, a solicitud del Ministerio de Minería, previo informe de la Comisión Nacional de Energía. El juez podrá declarar la extinción de la concesión, con arreglo al procedimiento contemplado en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil, en los siguientes casos:

a) Si el concesionario de exploración no hubiere cumplido el proyecto de trabajo, obras e inversiones establecido en el decreto de concesión o en la autorización de prórroga del proyecto de exploración original, en su caso, o en cualquiera de las etapas contempladas en él.

b) Si el concesionario de explotación no hubiere ejecutado las obras o efectuado las inversiones definidas en cada etapa del programa de explotación contenido en el contrato de explotación de energía geotérmica.

c) Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del concesionario previstas en el artículo 25 de esta ley.

La sentencia judicial que declare extinguida la concesión por alguna de las causales precedentes deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial, dentro del plazo de treinta días de ejecutoriada."

Vuestra Comisión aprobó el texto sustitutivo propuesto en la indicación del Ejecutivo, recién transcrito, con las siguientes modificaciones:

a) En su inciso primero, intercalar entre las palabras "de energía geotérmica" y "será competente", lo siguiente: ",o cualquiera de ellos, si fueren varios,";

b) En el aludido inciso primero, sustituir la expresión "a solicitud" por "a petición";

c) En el mismo inciso primero, eliminar la frase "previo informe de la Comisión Nacional de Energía" y la coma (,) que la antecede;

d) En el mismo inciso primero, sustituir toda la oración final, que comienza con las palabras "El juez podrá declarar...", por la siguiente: El juez, con arreglo al procedimiento contemplado en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil, declarará la extinción de la concesión, en los siguientes casos:"

e) En el mismo inciso primero, en la letra a), sustituir el punto final (.) por una coma (,) agregando la conjunción "y";

f) En el mismo inciso primero, suprimir su letra c), y

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

g) Agregar un inciso segundo, nuevo, del tenor que se indica a continuación, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero. (Vuestra Comisión acogió así, con modificaciones, otra indicación de Su Excelencia el señor Presidente de la República):

"El Juez no dará lugar a la extinción de la concesión de exploración o explotación, si antes de la citación para oír sentencia, el concesionario diere cumplimiento a las obligaciones establecidas en el decreto de concesión de exploración, o en el decreto de concesión de explotación y su respectivo contrato, según corresponda."

Artículo 46.

La Honorable Cámara de Diputa-dos aprobó el siguiente texto:

"Artículo 46.- La concesión de energía geotérmica es renunciable parcial o totalmente, mediante escritura pública suscrita por el concesionario. Una copia autorizada de dicho instrumento deberá ser entregada al Ministerio de Minería dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha de su otorgamiento. El no cumplimiento oportuno de esta obligación hará inoponible la renuncia para el solo efecto de hacer exigibles las obligaciones pecuniarias del concesionario.

A contar del año calendario siguiente a aquél durante el cual se haya comunicado el abandono, el pago de patente anual a que pueda estar obligado el concesionario se reducirá en forma proporcional a la reducción del número de hectáreas de extensión territorial de la concesión."

Por su parte, la indicación sustitutiva del Ejecutivo propone aprobar el siguiente texto:

"Artículo 46.- La concesión de energía geotérmica es renunciable parcial o totalmente, mediante escritura publica otorgada por el concesionario. Una copia autorizada de dicho instrumento deberá ser entregada al Ministerio de Minería dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha de su otorgamiento. El no cumplimiento oportuno de esta obligación hará inoponible la renuncia para el solo efecto de hacer exigibles las obligaciones pecuniarias del concesionario.

En el evento de renuncia parcial a la concesión, el pago de la patente anual a que esté obligado el concesionario, en su caso, se reducirá en el monto proporcional correspondiente a contar del año calendario siguiente al de la renuncia."

Vuestra Comisión aprobó el texto sustitutivo propuesto en la indicación del Ejecutivo, recién transcrito, con las siguientes enmiendas:

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

- a) En su inciso primero, sustituir "treinta días corridos" por "un mes",
y
- b) En su inciso segundo, poner una coma (,) después de "correspondiente" y suprimir la palabra "calendario".

Artículo 47.

La Honorable Cámara de Diputa-dos aprobó el siguiente texto:

"Artículo 47.- En el evento de caducidad o renuncia de la concesión de energía geotérmica, el concesionario afectado deberá suministrar gratuitamente al Ministerio de Minería y a la Comisión Nacional de Energía toda la información obtenida con motivo de la exploración efectuada por aquél y podrá retirar las obras de la extensión territorial comprendida en la concesión dentro del término de seis meses en que las faenas sean accesibles, contado desde la respectiva caducidad o renuncia.

En el evento de que las obras no hubiesen sido retiradas en el plazo establecido en el inciso anterior, éstas quedarán a beneficio del Estado, sin derecho a indemnización alguna. En tal caso, el Estado actuará a través del Ministerio de Minería para cautelar oportunamente el destino de tales bienes."

Por su parte, la indicación sustitutiva del Ejecutivo propone aprobar el siguiente texto:

"Artículo 47.- En el evento de caducidad, extinción o renuncia de la concesión de energía geotérmica, el concesionario tendrá derecho a retirar los equipos, instalaciones y obras que le pertenecieran dentro del término de seis meses contados desde la fecha de la caducidad o renuncia, o de la fecha de notificación de la extinción de la concesión.

En el evento de que las obras no hubiesen sido retiradas en el plazo establecido en el inciso anterior, éstas quedarán a beneficio del Estado, sin derecho a indemnización alguna. En tal caso, el Estado actuará a través del Ministerio de Minería para cautelar oportunamente el destino de tales bienes."

Vuestra Comisión aprobó el texto propuesto en la indicación sustitutiva, recién transcrito, con cambios formales y con la sola modificación de reemplazar, en su inciso segundo, la frase "éstas quedarán a beneficio del Estado, sin derecho a indemnización alguna." por lo siguiente: "éstas entrarán, por el solo ministerio de la ley, al patrimonio del Estado, sin cargo para él."

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

**TITULO VII.
De las sanciones y disposiciones penales.**

La indicación sustitutiva del Ejecutivo propone reemplazar el nombre de este Título por el siguiente: "Disposiciones finales".

Vuestra Comisión aprobó la sustitución del nombre.

Artículo 48.

La Honorable Cámara de Diputa-dos aprobó el siguiente texto:

"Artículo 48.- Toda infracción de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que se dicten para su aplicación que no esté expresamente sancionada será castigada con una multa de entre cinco y cien unidades tributarias mensuales.

En contra de las multas que imponga el Ministerio de Minería en los casos previstos en esta ley, podrá reclamar el afectado ante la justicia ordinaria a través del procedimiento sumario, dentro del plazo fatal de treinta días, contado desde la fecha de remisión de la carta certificada en la cual se le notifique su aplicación."

Por su parte, la indicación sustitutiva del Ejecutivo propone aprobar el siguiente texto:

"Artículo 48.- Toda infracción de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que se dicten para su aplicación que no esté expresamente sancionada será castigada con una multa a beneficio fiscal de entre cinco y cien unidades tributarias mensuales.

El afectado podrá reclamar ante la justicia ordinaria en contra de las multas y demás sanciones que le imponga el Ministerio de Minería en los casos previstos en esta ley.

El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de remisión de la carta certificada en la cual se le notifique su aplicación. La justicia conocerá del reclamo breve y sumariamente."

Vuestra Comisión aprobó el texto propuesto en la indicación sustitutiva del Ejecutivo, recién transcrito, con modificaciones formales, y con las siguientes enmiendas:

a) En su inciso primero, agregar la siguiente frase final: "El Ministerio de Minería aplicará administrativamente la multa, y su resolución tendrá mérito ejecutivo.", y

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

- b) En su inciso segundo, suprimir las palabras "y demás sanciones".

Artículo 49.

La Honorable Cámara de Diputa-dos aprobó el siguiente texto:

"Artículo 49.- El que sustrajere maliciosamente energía geotérmica incurrirá, en todo caso y cualquiera que sea el valor de la sustracción, en las penas previstas en el número 1 del artículo 446 del Código Penal. En caso de reiteración, se procederá en conformidad con lo previsto en el artículo 451 del mencionado Código."

Por su parte, la indicación sustitutiva del Ejecutivo propone aprobar el siguiente texto:

"Artículo 49.- El que sustrajere maliciosamente energía geotérmica a un concesionario incurrirá, cualquiera sea el valor de la sustracción, en las penas previstas en el numero 1 del artículo 446 del Código Penal. En caso de reiteración, se procederá en conformidad con lo previsto en el artículo 451 del mencionado Código."

Vuestra Comisión aprobó el texto sustitutivo propuesto en la indicación del Ejecutivo, recién transcrito, con las siguientes modificaciones:

- a) Sustituir el número "1" por "1º", y
b) Reemplazar la palabra "reiteración" por "reincidencia".

• • •

Seguidamente, vuestra Comisión aprobó la indicación del Ejecutivo que propone agregar, a continuación del artículo 49, el siguiente título: "Disposiciones varias."

• • •

Vuestra Comisión rechazó la indicación del Ejecutivo que proponía agregar el siguiente artículo 50, nuevo:

"Artículo 50.- El Ministerio de Minería fijará las tasas o derechos que deberá pagar cada concesionario, con motivo de las labores de inspección, control y supervigilancia que se efectúen respecto de cada concesión."

Artículo 50.

La Honorable Cámara de Diputa-dos aprobó el siguiente texto:

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

"Artículo 50.- Agregase al inciso tercero del artículo 2º de la ley N° 9.618, Orgánica de la Empresa Nacional del Petróleo, a continuación del punto seguido (.), lo siguiente: "Finalmente, la Empresa podrá participar, directamente o a través de sociedades en que tenga participación, en actividades relacionadas con la energía geotérmica, pudiendo, para esos efectos, formular solicitudes de concesión, participar en licitaciones, celebrar contratos de energía geotérmica, prestar toda clase de servicios a los concesionarios para la ejecución de las labores de exploración y de explotación de energía geotérmica, y, en general, desarrollar todas las actividades industriales y comerciales que tengan relación con la exploración y la explotación de esa energía."

Por su parte, la indicación sustitutiva del Ejecutivo propone aprobar, aunque **como artículo 51**, el siguiente texto:

"Artículo 51. Agrégase al inciso tercero del artículo 2º de la ley N° 9.618, Orgánica de la Empresa Nacional del Petróleo, a continuación del punto seguido (.), lo siguiente:

"Finalmente, la Empresa podrá participar, directamente o a través de sociedades en que tenga participación, dentro o fuera del país, en actividades relacionadas con la energía geotérmica, pudiendo, para esos efectos, formular solicitudes de concesión de exploración o de explotación de energía geotérmica, participar en licitaciones de tales concesiones, celebrar contratos de energía geotérmica, prestar toda clase de servicios a los concesionarios para la ejecución de las labores de exploración y de explotación de energía geotérmica, y, en general, desarrollar todas las actividades industriales y comerciales que tengan relación con la exploración y la explotación de esa energía."

Vuestra Comisión aprobó el texto propuesto por la indicación sustitutiva, recién transcrito, como artículo 50, con las modificaciones que se consignarán más adelante, por cuatro votos contra uno. (Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Alessandri, Sinclair, Sule y Adolfo Zaldívar; y, en contra, el Honorable Senador señor Pérez Walker)

Las modificaciones aprobadas, referidas al párrafo que se propone agregar al artículo 2º de la ley N° 9.618, son las siguientes:

- a) Suprimir las palabras "directamente o", y
- b) Reemplazar las palabras "tenga participación,", por lo siguiente: "tenga una participación inferior al 50% del capital social,".

o o o

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

El Ejecutivo formuló otra indicación, en la que propone la aprobación del siguiente artículo transitorio:

"Artículo transitorio.- Las personas naturales o jurídicas que acrediten actividades de investigación o exploración geotérmica, realizadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, que recaigan sobre un área geográfica determinada, tendrán derecho exclusivo, por un lapso de dos años contados desde la publicación de esta ley, para solicitar a la autoridad administrativa el otorgamiento de una concesión de exploración o explotación."

Vuestra Comisión aprobó la indicación recién transcrita, con la siguiente enmienda:

Reemplazar las palabras "por un lapso de dos años contados", por lo siguiente ""por el lapso de un año contado".

- - -

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Minería tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º.

Aprobarlo, con las siguientes enmiendas:

a) Sustituir los puntos aparte (.) con que terminan las letras a), b), c) y d) de su único inciso, por puntos y coma (;);

b) En las letras b) y c) del referido inciso, reemplazar la conjunción copulativa "y", que figura después de la palabra "exploración", por la conjunción disyuntiva "o", y

c) Reemplazar la letra e) del aludido inciso, por la siguiente:

"e) Las relaciones entre los concesionarios, el Estado, los dueños del terreno superficial, los titulares de pertenencias mineras y las partes de los contratos de operación petrolera o empresas autorizadas por ley para la exploración y explotación de hidrocarburos, y los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, en todo lo relacionado con la exploración o la explotación de la energía geotérmica, y".

Artículo 2º.

Sustituirlo por el siguiente:

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

"Artículo 2º. Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las aguas termales, minerales o no minerales, que se utilicen para fines sanitarios, turísticos o de esparcimiento.

La explotación y utilización de las aguas termales a que se refiere el inciso anterior se regirán por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 237, de 1.931, o por las normas generales o especiales que, en cada caso, fueren aplicables."

Artículo 4º.

Aprobarlo, con las siguientes enmiendas:

a) Sustituir, en su inciso único, las palabras "que sean", por el vocablo "sea", y

b) Agregar, en dicho único inciso, entre las palabras "en la forma y" y el vocablo "cumplimiento", lo siguiente: "con".

Artículo 5º.

Aprobarlo, con las siguientes enmiendas:

a) En su inciso primero, sustituir la palabra "tenga" por "tengan", y suprimir la frase final, que dice "sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 de esta ley", sustituyendo la coma (,) que la precede, por un punto (.).

b) Reemplazar su inciso tercero, por el siguiente:

"Otorgada la concesión con arreglo a las disposiciones de esta ley, el concesionario tendrá derecho a conservarla y no podrá ser privado de ella sino por las causales de caducidad o extinción que se contemplan en la propia ley.";

c) En su inciso final, reemplazar la conjunción copulativa "y" -que figura entre las palabras "exploración" y "explotación"-, por la conjunción disyuntiva "o";

d) En el mismo inciso, agregar, después de la palabra "geotérmica,", lo siguiente: "según el caso,";

e) En dicho inciso final, sustituir la palabra "dichas" por "las", y

f) En el referido inciso final, suprimir la coma (,) que figura después de la palabra "actividades", y la conjunción "y" que la sigue, agregando, a continuación de ella, lo siguiente: "inherentes a la concesión, siempre".

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 6º.

Sustituirlo por el siguiente:

"La concesión de energía geotérmica puede ser de exploración o de explotación.

La exploración consiste en el conjunto de operaciones que tienen el objetivo de determinar la existencia y cantidad de los fluidos geotérmicos, considerando entre ellas la perforación y medición de pozos de gradiente y los pozos exploratorios profundos. En consecuencia, la concesión de exploración confiere el derecho a realizar los estudios, mediciones y demás investigaciones tendientes a determinar la existencia de fuentes de recursos geotérmicos, sus características físicas y químicas, su extensión geográfica y sus aptitudes y condiciones para su aprovechamiento.

La explotación consiste en el conjunto de actividades de perforación, construcción, puesta en marcha y operación de un sistema de extracción, producción y transformación de fluidos geotérmicos en energía térmica o eléctrica. En consecuencia, la concesión de explotación de energía geotérmica confiere el derecho a utilizar y aprovechar la energía geotérmica que exista dentro de sus límites."

Artículo 7º.

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 7º. La extensión territorial de la concesión de energía geotérmica configura un sólido cuya cara superior es, en el plano horizontal, un paralelogramo de ángulos rectos, en el que dos de sus lados tienen orientación U.T.M. norte sur, y cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan.

Las dimensiones del largo y del ancho del paralelogramo deberán ser, para una concesión de exploración, múltiplos enteros de mil metros y, para una concesión de explotación, múltiplos enteros de cien metros.

En todo caso, entre el largo y el ancho del paralelogramo deberá existir una relación no superior de diez a uno.

La cara superior de cada concesión de exploración de energía geotérmica no podrá exceder de cien mil hectáreas, ni de veinte mil hectáreas en el caso de tratarse de una concesión de explotación de energía geotérmica.

El área de la concesión de exploración será establecida en el decreto que la constituya.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

El área de la concesión de explotación será establecida en el decreto a que se refiere el artículo 21 y en el contrato de explotación de energía geotérmica.

Artículo 8°.

Aprobarlo, con las siguientes modificaciones:

a) Sustituir su inciso prime-ro, por el siguiente:

"Artículo 8°. Corresponderá al Ministerio de Minería la aplicación, control y cumplimiento de esta ley y sus reglamentos.";

b) En su inciso segundo, reemplazar la palabra "estipularen", por "estipulen", y

c) Suprimir su inciso tercero.

Artículo 9°.

Aprobarlo, con las siguientes modificaciones:

a) En su inciso único, agre-gar, entre el artículo "El" y el sustantivo "Ministerio", lo siguiente: "Presidente de la República, a través del";

b) Poner, en el mismo inciso único, una coma (,) después de la palabra "Minería", y

c) Agregar, en dicho inciso único, entre las palabras "los contratos de" y los vocablos "energía geotérmica", lo siguiente: "explotación de".

Artículo 11.

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 11. Toda persona natural chilena y toda persona jurídica constituida en conformidad con las leyes chilenas tendrá derecho a solicitar una concesión de exploración o explotación de energía geotérmica o a participar en una licitación pública para el otorgamiento de una concesión de exploración o de explotación de energía geotérmica.".

Artículo 12.

Aprobarlo, con las siguientes enmiendas:

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

a) En el primer párrafo de su inciso primero, agregar, entre las palabras "concesión de" y los vocablos "energía geotérmica", lo siguiente: "exploración o de explotación de";

b) Sustituir los puntos finales (.) con que terminan las letras a), d) y e) de su inciso primero, por puntos y coma (;);

c) Reemplazar las letras b) y c) del inciso primero, por las siguientes:

"b) Tratándose de una concesión de explotación, los antecedentes que demuestren la capacidad técnica y económica del solicitante para la ejecución del proyecto;

c) La descripción de la metodología, técnicas, procedimientos y equipos que se emplearán para ejecutar las labores de exploración o de explotación de energía geotérmica, según el caso;";

d) En la letra d) del aludido inciso primero, poner con mayúscula inicial en palabra "región", las dos veces que figura;

e) En la letra f) del referido inciso primero, reemplazar la conjunción copulativa "y", que figura entre las palabras "de exploración" y "de explotación", por la conjunción disyuntiva "o";

f) En la misma letra f), suprimir el punto final (.) y agregar lo siguiente: "respectiva;";

g) Sustituir la letra g) del aludido inciso primero, por la siguiente:

"g) En el caso de una concesión de exploración, las inversiones mínimas que se efectuarán en el período de exploración, mediante una descripción de los trabajos que se desarrollarán y la determinación de los plazos en que se llevarán a efecto, y";

h) Agregar, en dicho inciso, la siguiente letra h), nueva:

"h) Tratándose de una concesión de explotación, una descripción de las inversiones mínimas que se efectuarán durante el período de explotación, los trabajos que se efectuarán, los plazos en que unas y otros se llevarán a cabo, y cualquier otro antecedente que conforme a esta ley deba constar en el contrato de explotación de energía geotérmica.", y

i) Reemplazar su inciso final, por el siguiente:

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

"El Ministerio de Minería podrá requerir de los interesados que se agreguen nuevos antecedentes o se complementen los acompañados a la solicitud, conforme a las normas que establezca el reglamento. Transcurridos los plazos pertinentes sin que se acompañen dichos antecedentes, se tendrá al solicitante por desistido de pleno derecho de su solicitud de concesión."

Artículo 13.

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 13. El Ministerio de Minería podrá solicitar, de cualquier autoridad u órgano público, los informes que estime pertinentes para evitar o precaver conflictos de derechos o intereses entre el solicitante de una concesión de exploración o explotación y los titulares de otros derechos en el área pedida, sin perjuicio de los informes y demás antecedentes que deba obtener el solicitante de una concesión, sea por aplicación de esta ley o de cualquier otra norma legal.

Las autoridades cuyo informe se solicite deberán evacuarlo dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento del Ministerio de Minería. Transcurrido aquél sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, se entenderá que éste es favorable al otorgamiento de la concesión."

Artículo 14.

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

"Artículo 14. Un extracto de la solicitud de concesión de exploración o de explotación de energía geotérmica deberá ser publicado en el Diario Oficial, por una sola vez, el día 1º ó 15 o al día siguiente hábil si cualquiera de ellos fuere feriado, del mes siguiente a la fecha de su presentación al Ministerio de Minería, mediante aviso destacado. El mismo aviso destacado deberá publicarse, por dos veces, en un diario de circulación nacional y en uno de circulación regional correspondiente a los territorios comprendidos en la solicitud de concesión, hasta la misma fecha.

El extracto deberá contener la individualización del peticionario; el tipo de concesión que se solicita; la finalidad para la que se solicita la concesión; la ubicación, extensión y dimensiones del área que comprende; y las servidumbres que se requiera constituir, con la individualización de el o los predios sirvientes."

Artículo 15.

Reemplazarlo por el siguiente:

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

"Artículo 15. El titular de una concesión de exploración tendrá derecho exclusivo a que el Estado le otorgue la concesión de explotación sobre la respectiva área de exploración. Este derecho podrá ejercerse durante la vigencia de la concesión de exploración y hasta dos años después de vencida. El derecho establecido en este inciso será transferible a cualquier título.

En caso de tratarse de una solicitud de concesión de exploración, o de una solicitud de concesión de explotación respecto de la cual no proceda el derecho a que se refiere el inciso anterior, otras personas naturales o jurídicas podrán solicitar el otorgamiento de concesión sobre un terreno que comprenda la primitiva solicitud, dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos, contado desde la publicación en el Diario Oficial del extracto de dicha solicitud."

Artículo 16.

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 16. Transcurrido el plazo indicado en el inciso segundo del artículo anterior sin que se hayan presentado otras solicitudes de concesión de exploración o de explotación, según el caso, el Ministerio de Minería podrá otorgarla al interesado sobre la totalidad o parte de la extensión territorial solicitada, siempre que tal reducción no afecte el proyecto de exploración o explotación presentado por el solicitante.

Si dentro del plazo referido en el inciso segundo del artículo anterior, se presentaren otras solicitudes de concesión de exploración o de explotación, según corresponda, que comprendan parte o toda la extensión territorial ya solicitada, el Ministerio de Minería podrá, alternativamente: a) convocar a licitación pública para otorgar una o más concesiones en el área de que se trate, caso en el cual el Ministerio de Minería tendrá un plazo de noventa días para efectuar la convocatoria a licitación; o, b) rechazar las solicitudes presentadas, por considerar insatisfactorias las condiciones técnicas o económicas de los proyectos.

La licitación, en su caso, se efectuará considerando una etapa de precalificación técnica de los participantes, cuyos parámetros y ponderaciones serán determinados por el Ministerio de Minería antes del llamado a licitación y tendrán el carácter de antecedentes públicos de la convocatoria.

Decidida la concesión de exploración en favor de un solicitante, se procederá en conformidad al artículo 20. Si se tratase de una concesión de explotación, el Estado suscribirá con el concesionario un contrato de explotación de energía geotérmica, en los términos a que aluden los artículos 21 y siguientes."

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 17.

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 17. El Ministerio de Minería podrá, en cualquier tiempo, convocar a licitación pública para el otorgamiento de una o más concesiones de exploración o explotación de energía geotérmica, salvo lo establecido en los artículos 15 y 16. La convocatoria se publicará en el Diario Oficial, por una sola vez, los días 1º ó 15 del mes, o al día siguiente hábil si cualquiera de ellos fuere feriado, y por una vez a lo menos en un diario de circulación nacional, con una antelación de a lo menos noventa días a la fecha de presentación de las propuestas.

En las bases podrá contemplarse la facultad del Ministerio de Minería de rechazar, con expresión de causa, todas las ofertas y declarar, en consecuencia, desierta la licitación."

Artículo 18.

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 18. Sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieren corresponderles, dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos, contado desde la publicación del extracto de la solicitud o de la publicación del aviso del llamado a licitación, los dueños de los terrenos superficiales, los dueños de concesiones mineras o de derechos de aprovechamiento de aguas, los contratistas de operación petrolera o los titulares de derechos sobre extensiones territoriales cubiertas por la respectiva concesión de exploración o de explotación de energía geotérmica podrán, mediante la presentación de los instrumentos y los antecedentes que acrediten su título, formular al Ministerio de Minería las reclamaciones y las observaciones de aquello que les cause perjuicio.

El Ministerio de Minería pondrá en conocimiento del peticionario las reclamaciones y observaciones opuestas, otorgándole un plazo de treinta días corridos para que manifieste lo que estime conveniente a sus derechos. Transcurrido el plazo, con la respuesta del solicitante o sin ella, resolverá sobre la solicitud de concesión de exploración o explotación, si así correspondiere.

Si las reclamaciones u observaciones se hubieren opuesto con ocasión de una convocatoria a licitación pública para el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica, el Ministerio de Minería deberá resolver lo pertinente en el plazo de treinta días corridos, contado desde que venza el plazo anterior."

Artículo 19.

Sustituirlo por el siguiente:

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

"Artículo 19. No habiéndose deducido reclamaciones u observaciones o habiéndose resuelto las opuestas, el Ministerio de Minería deberá pronunciarse sobre el otorgamiento de la concesión, dentro del plazo máximo de ciento ochenta días corridos, contado desde la fecha de la solicitud de concesión, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, comunicando su decisión al interesado."

Artículo 20.

Aprobarlo, como artículo 21, con las siguientes enmiendas:

a) En su inciso primero, agregar, después de las palabras "un contrato de", lo siguiente: "explotación de";

b) Sustituir su inciso segundo, por el siguiente:

"Si dentro de dicho plazo, el solicitante u oferente no hubiere concurrido a la celebración del contrato, se le tendrá por desistido de la solicitud o propuesta, según sea el caso, para todos los efectos legales y, por consiguiente, asumirá las responsabilidades civiles precontractuales respectivas, procediéndose a ejecutar las cauciones que garantizaban su cumplimiento.";

c) En su inciso tercero, agregar las palabras "de explotación", después del vocablo "contratos";

d) En el mismo inciso tercero, poner con mayúscula inicial la palabra "ministro";

e) Sustituir su inciso final por los dos que se indican a continuación:

"Las condiciones del contrato de explotación de energía geotérmica serán libremente convenidas entre el Estado y el inversionista, tendiendo a una óptima utilización del recurso. Sin embargo, el Estado no podrá imponer condiciones de explotación que resulten arbitrarias o discrecionales.

El contrato será suscrito por escritura pública, a cargo exclusivo del concesionario, y deberá especificar, a lo menos, el programa mínimo de trabajo, las obras y las inversiones anuales mínimas que realizará durante los primeros diez años de vigencia del contrato de explotación. Asimismo, las partes podrán estipular en el contrato todas las demás cláusulas que estimen convenientes para el desarrollo y la ejecución de las obras y explotación de la concesión, además de las establecidas o que se establezcan en esta ley y en sus reglamentos. Dicho contrato quedará perfeccionado mediante su aprobación por el mismo decreto supremo que otorgue la concesión."

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 21.

Aprobarlo, como artículo 20, con las siguientes enmiendas:

a) En su inciso único, que pasa a ser inciso primero, agregar, a continuación de las palabras "Las concesiones", lo siguiente: "de exploración o de explotación";

b) Agregar el siguiente inciso segundo:

"El decreto supremo que rechace una solicitud de concesión de energía geotérmica deberá ser fundado."

Artículo 22.

Aprobarlo, con las siguientes modificaciones:

a) Sustituir su inciso primero por los dos que se indican a continuación:

"Artículo 22. El decreto de concesión de exploración deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: a) el tipo de concesión que se otorga; b) el plazo de la concesión; c) el titular a quien se confiere; d) la ubicación, con sus respectivas coordenadas U.T.M., y la extensión de la concesión, y e) las inversiones mínimas y los trabajos de exploración que efectuará el concesionario.

El decreto de concesión de explotación deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: a) el tipo de concesión que se otorga; b) el plazo de la concesión; c) el titular a quien se confiere; d) la ubicación, con sus respectivas coordenadas U.T.M., y la extensión de la concesión; e) las inversiones mínimas y los trabajos de explotación que efectuará el concesionario durante los diez primeros años de vigencia del contrato de explotación; f) el plazo de iniciación de instalación de las obras y de inicio de los trabajos, y g) el contrato de explotación de energía geotérmica celebrado por las partes y su aprobación.", y

b) En su inciso segundo, que pasa a ser tercero y final, agregar, a continuación de las palabras "de la concesión" y "del contrato", lo siguiente: "de explotación".

Artículo 24.

Sustituirlo por el siguiente:

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

"Artículo 24. Sólo el concesionario de exploración o de explotación, según el caso, tendrá la facultad de desarrollar actividades de exploración o de explotación, respectivamente, de la energía geotérmica que se encuentre dentro del área de la concesión respectiva.

No podrá otorgarse una concesión de exploración o de explotación de energía geotérmica respecto de terrenos que se encuentren comprendidos en otra concesión de energía geotérmica."

Artículo 25.

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 25. Las concesiones de exploración y las concesiones de explotación de energía geotérmica podrán ser transferidas a terceros, total o parcialmente. La transferencia deberá efectuarse mediante escritura pública.

Otorgada que sea la escritura pública de transferencia, el nuevo concesionario se subrogará al concesionario anterior, por el sólo ministerio de la ley, en las obligaciones y derechos de la concesión.

La concesión de energía geotérmica no es susceptible de otorgarse como caución. Las maquinarias y demás bienes muebles destinados a su ejecución o desarrollo, sin embargo, podrán ser dados en garantía."

Artículo 26.

Aprobarlo, con las siguientes enmiendas:

a) Reemplazar su inciso prime-ro, por el siguiente:

"Artículo 26. Las concesiones serán transmisibles por causa de muerte. Los herederos deberán comunicar al Ministerio de Minería el fallecimiento del causante, titular de la concesión, dentro del término de sesenta días corridos, contados desde el fallecimiento. Dentro del mismo plazo, se señalará el nombre de quien será su representante ante el Ministerio y la intención de continuar o cesar en el ejercicio de sus derechos.", y

b) En su inciso segundo, poner en plural la expresión "la obligación señalada", con lo que queda "las obligaciones señaladas".

Artículo 27.

Aprobarlo, con las siguientes enmiendas:

a) Sustituir el primer párrafo de su inciso primero, por el siguiente:

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

"Artículo 27. Desde la fecha de entrada en vigencia de la concesión de energía geotérmica y con el fin de facilitar la exploración o explotación, según el caso, los predios superficiales donde se encuentre ubicada la extensión territorial cubierta por la concesión estarán sujetos a las siguientes servidumbres, que deberán haber sido individualizadas y publicadas, conforme a lo dispuesto en la letra e) del artículo 12 y en el artículo 14, respectivamente:";

b) En el número 1º de su inciso primero, reemplazar el artículo masculino inicial "El", por el femenino "La", y cambiar el punto final (.) por un punto y coma (;);

c) En el número 2º de dicho inciso, sustituir el artículo inicial "Los", por "Las", y la palabra "establecidos" por "establecidas";

d) En el número 3º del aludido inciso, reemplazar las palabras iniciales "El de tránsito y el de ser", por lo siguiente: "La de tránsito y la de ser";

e) Sustituir el inciso segundo, por el siguiente:

"Si las servidumbres afectaren casas y sus dependencias, jardines y huertos, ellas sólo podrán ser constituidas con acuerdo del dueño del predio superficial. En cualquier caso, la extensión máxima de estas áreas no podrá exceder, en conjunto, de cinco mil metros cuadrados.", y

f) Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"Las servidumbres de que trata este artículo no podrán aprovecharse para fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión y para los cuales hayan sido constituidas, y cesarán cuando termine ese aprovechamiento.".

Artículo 28.

Aprobarlo, con las siguientes enmiendas:

a) Sustituir su inciso prime-ro, por el siguiente:

"Artículo 28. Corresponde a los titulares de la concesión de exploración o de explotación de energía geotérmica, por el sólo ministerio de la ley, el derecho de aprovechamiento de las aguas subterráneas alumbradas en los trabajos de exploración o de explotación, en la medida necesaria para el aprovechamiento integral de la concesión. Este derecho de aprovechamiento es inherente a la concesión de energía geotérmica y se extinguirá con ella. Lo

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

dicho es sin perjuicio de los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas constituidos en favor de terceros.", y

b) Reemplazar su inciso tercero, por el siguiente:

"Las aguas que provengan de la explotación de energía geotérmica, una vez que hayan caído a un cauce, estarán sujetas a las disposiciones del Código de Aguas y a las normas que regulan el vertimiento de materias contaminantes a los cauces naturales, sin perjuicio de las obligaciones contempladas en el contrato de explotación."

Artículo 29.

Aprobarlo, con las siguientes modificaciones:

a) En su inciso primero, agregar, después de las palabras "cubiertos por una concesión", lo siguiente: "de exploración o de explotación";

b) En el mismo inciso primero, añadir, después de los vocablos "Código de Minería,", lo siguiente: "pueden también";

c) Agregar, después de las palabras "contratos especiales de operación.", con las que termina la primera oración, la siguiente frase, concluyendo con ella el primer inciso: "El Estado o sus empresas podrán también explorar o explotar tales sustancias en terrenos cubiertos por una concesión geotérmica.";

d) El resto del primer inciso instituirlo como inciso segundo, nuevo, redactado en los siguientes términos:

"Si las actividades de tales concesiones mineras, derechos de aprovechamiento, concesiones administrativas o contratos especiales de operación, afectan el ejercicio de la concesión geotérmica, el titular deberá realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente le cause al titular de la concesión geotérmica.", y

e) Reemplazar su inciso segundo, que pasa a ser tercero, por el siguiente:

"En los predios donde existan concesiones mineras o se hayan constituido derechos de aprovechamiento de aguas, o bien en los casos de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º del Código de Minería, en que se hayan otorgado concesiones administrativas o celebrado contratos especiales de operación, pueden constituirse concesiones de exploración o de explotación de energía

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

geotérmica. Si las actividades de las concesiones de energía geotérmica afectan el ejercicio de tales concesiones mineras o contratos especiales de operación o concesiones administrativas de sustancias no concesibles o derechos de aprovechamiento de aguas, el titular de la concesión de energía geotérmica deberá realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades, o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente cause a los titulares de aquellas concesiones, derechos de aprovechamiento de aguas, concesiones administrativas o contratos especiales de operación."

Artículo 30.

Aprobarlo, con las siguientes enmiendas:

a) En su inciso primero, agregar, después de las palabras "titular de la concesión", lo siguiente: "de explotación de energía";

b) En el mismo inciso primero, añadir la siguiente frase final: "Con todo, si el titular de la pertenencia minera se niega a recibir dichas sustancias, el titular de la concesión geotérmica las hará suyas.", y

c) Reemplazar su inciso segundo, por el siguiente:

"Las mismas normas se aplicarán, en lo pertinente, a los titulares de derechos sobre sustancias no concesibles y derechos de aprovechamiento de aguas."

Artículo 32.

Aprobarlo, con la sola modificación de reemplazar, en su inciso primero, la palabra "geotérmico", por lo siguiente: "de exploración o de explotación geotérmica".

Artículo 33.

Aprobarlo, con las siguientes enmiendas:

a) Sustituir su inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 33. La concesión de explotación de energía geotérmica será amparada mediante el cumplimiento de las obligaciones establecidas para el concesionario en el contrato de explotación de energía geotérmica y el pago de una patente anual, a beneficio fiscal, desde el otorgamiento de la concesión respectiva. Esta patente será equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa de extensión territorial comprendida dentro de la concesión.", y

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

b) En su inciso tercero, reemplazar las palabras "inicio del proyecto de instalación", por lo siguiente: "otorgamiento de la concesión de explotación".

Artículo 34.

Aprobarlo, con las siguientes modificaciones:

a) En el encabezamiento de su inciso primero, reemplazar la palabra "distribuido" por el vocablo "distribuida", y

b) En la letra b) del referido inciso primero, agregar, después de las palabras "las concesiones", lo siguiente: "de explotación".

Artículo 35.

Sustituirlo, por el siguiente:

"Artículo 35. La Tesorería General de la República informará, en el mes de Mayo de cada año, al Ministerio de Minería respecto de las patentes de explotación geotérmica que se encuentren impagas, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 44."

Artículo 36.

Aprobarlo, con las siguientes modificaciones:

a) En su inciso primero, intercalar, entre las palabras "El concesionario" y la coma (,) que las sigue, lo siguiente: "de exploración";

b) En el aludido inciso primero, suprimir las palabras "de exploración", las dos veces que figuran;

c) En el mismo inciso primero, sustituir las palabras finales que dicen: "establecidas en el respectivo contrato de energía geotérmica", por las siguientes: "aprobadas en el respectivo decreto de concesión", y

d) En su inciso segundo, suprimir las palabras "y a la Comisión Nacional de Energía";

e) Reemplazar su inciso tercero, por el siguiente:

"Para los efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso primero, y sin perjuicio de otras sanciones que procedan conforme a esta ley, el concesionario de exploración deberá acompañar una boleta bancaria de garantía en favor del Fisco, por un monto equivalente al

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

10% del valor de las inversiones mínimas que debe efectuar. Dicha garantía se reducirá, anualmente, en la misma proporción en que se hayan efectuado las inversiones que cauciona."

Artículo 38.

Aprobarlo, con las siguientes modificaciones:

a) Sustituir su inciso prime-ro, por el siguiente:

"Artículo 38. El período de vigencia de la concesión de exploración de energía geotérmica tendrá la duración que determine el respectivo decreto de concesión, no pudiendo exceder de cinco años, contados desde la fecha en que haya entrado en vigencia dicho decreto."

b) En su inciso segundo, reemplazar la palabra "tres" por "seis", y

c) En el mismo inciso segundo, sustituir la expresión "noventa días corridos", por lo siguiente: "tres meses".

Artículo 39.

Aprobarlo, con las siguientes enmiendas:

a) Sustituir su inciso prime-ro, por el siguiente:

"Artículo 39. Quien desee obtener una concesión de explotación de energía geotérmica deberá presentar al Ministerio de Minería la solicitud respectiva acompañando un proyecto de explotación del recurso, que contenga, a lo menos, una descripción de las obras e instalaciones anuales mínimas que se efectuarán, y los plazos para la iniciación de tales instalaciones y para la puesta en marcha de la explotación. Los plazos de instalación y puesta en marcha no podrán exceder en total de cinco años, contados desde la fecha de publicación del decreto de concesión. Este proyecto deberá contener, además, la extensión territorial del área de explotación definitiva."

b) Suprimir sus incisos segundo y tercero;

c) En su inciso cuarto, que pasa a ser segundo, reemplazar las palabras "instalación original" por el vocablo "explotación", y

d) Suprimir sus incisos quinto y sexto.

Artículo 40.

Rechazarlo.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 41.

Pasa a ser 40.

Aprobarlo, con las siguientes modificaciones:

a) En su inciso primero, agregar, después de las palabras "la concesión", lo siguiente: "de explotación";

b) En el mismo inciso primero, sustituir las palabras "a la Comisión Nacional de Energía", por lo siguiente: "al Ministerio de Minería", y

c) Agregar el siguiente inciso segundo y final, nuevo:

"Durante el período de explotación, el Ministerio de Minería deberá velar por el manejo eficiente de los recursos geotérmicos de cada una de las concesiones que otorgue, conforme a lo establecido en el contrato."

Artículo 42.

Pasa a ser 41.

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

"Artículo 41. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 36 y 39 podrá ser prorrogado si se acreditaren razones de fuerza mayor que lo justifiquen.

La prórroga del plazo será equivalente al tiempo que duren los efectos del hecho constitutivo de fuerza mayor.

El concesionario deberá comunicar por escrito al Ministerio de Minería la ocurrencia de toda fuerza mayor, dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha de acaecido el hecho que la produjo."

Artículo 43.

Pasa a ser 42, con la sola modificación de sustituir, en su único inciso, las palabras "puedan requerir con motivo de la ejecución del contrato", por lo siguiente: "requieran".

o o o

Aprobar, como artículo 43, nuevo, el que se indica a continuación, colocando el "TITULO VI." y su epígrafe después de él:

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

"Artículo 43. La autoridad competente estará facultada para otorgar dos o más concesiones de energía geotérmica que aprovechen un mismo reservorio, siempre que la magnitud y finalidad de los proyectos que confluyen en el mismo reservorio hagan compatible el otorgamiento de más de una concesión y no afecten los derechos ni los programas de desarrollo de ningún concesionario.

En el caso de que dos o más concesiones de explotación aprovechen un mismo reservorio de fluidos geotérmicos, los respectivos concesionarios deberán acordar los procedimientos técnicos de la explotación común o, en caso de desacuerdo, tales procedimientos serán determinados por el Ministerio de Minería, a solicitud de cualquiera de ellos, cuidando la óptima explotación del recurso y el resguardo de los derechos de los concesionarios."

o o o

Artículo 44.

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 44. La concesión de energía geotérmica caducará de pleno derecho si el concesionario no cumple con su obligación de pagar la patente en los plazos que fija el artículo 33, en su caso, o en el evento de incumplimiento del inciso primero del artículo 26.

El decreto del Ministerio de Minería que declare la caducidad deberá publicarse en el Diario Oficial."

Artículo 45.

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 45. El juez de letras que tenga jurisdicción sobre el terreno superficial en que se ubica la concesión de energía geotérmica, o cualquiera de ellos, si fueren varios, será competente para declarar extinguida la concesión, a petición del Ministerio de Minería. El juez, con arreglo al procedimiento contemplado en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil, declarará la extinción de la concesión, en los siguientes casos:

a) Si el concesionario de exploración no hubiere cumplido el proyecto de trabajo, obras e inversiones establecido en el decreto de concesión o en la autorización de prórroga del proyecto de exploración original, en su caso, o en cualquiera de las etapas contempladas en él, y

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

b) Si el concesionario de explotación no hubiere ejecutado las obras o efectuado las inversiones definidas en cada etapa del programa de explotación contenido en el contrato de explotación de energía geotérmica.

El juez no dará lugar a la extinción de la concesión de exploración o explotación si, antes de la citación para oír sentencia, el concesionario diere cumplimiento a las obligaciones establecidas en el decreto de concesión de exploración, o en el decreto de concesión de explotación y su respectivo contrato, según corresponda.

La sentencia judicial que declare extinguida la concesión por alguna de las causales precedentes deberá publicarse, en ex-tracto, en el Diario Oficial, dentro del plazo de treinta días de ejecutoriada."

Artículo 46.

Aprobarlo, con las siguientes enmiendas:

a) En su inciso primero, sustituir la palabra "suscrita" por el vocablo "otorgada";

b) En el mismo inciso primero, reemplazar la expresión "treinta días corridos", por lo siguiente: "un mes", y

c) Sustituir su inciso segundo, por el siguiente:

"En el evento de renuncia parcial a la concesión, el pago de la patente anual a que esté obligado el concesionario, en su caso, se reducirá en el monto proporcional correspondiente, a contar del año siguiente al de la renuncia."

Artículo 47.

Aprobarlo, con las siguientes enmiendas:

a) Sustituir su inciso prime-ro, por el siguiente:

"Artículo 47. En el evento de caducidad, extinción o renuncia de la concesión de energía geotérmica, el concesionario tendrá derecho a retirar los equipos, instalaciones y obras que le pertenezcan, dentro del término de seis meses, contado desde la fecha de caducidad o renuncia, o desde la fecha de notificación de la extinción de la concesión.", y

b) En su inciso segundo, reemplazar la frase "éstas quedarán a beneficio del Estado, sin derecho a indemnización alguna.", por lo siguiente: "éstas entrarán, por el solo ministerio de la ley, al patrimonio del Estado, sin cargo para él."

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

TITULO VII.

Sustituir su epígrafe, por el siguiente:

"Disposiciones finales. "**Artículo 48.**

Aprobarlo, con las siguientes enmiendas:

a) En su inciso primero, poner comas (,) después de las palabras "aplicación" y "sancionada";

b) En el mismo inciso primero, agregar, entre las palabras "una multa" y "de entre cinco", lo siguiente: ",a beneficio fiscal,";

c) Agregar la siguiente frase final al referido inciso primero: "El Ministerio de Minería aplicará administrativamente la multa, y su resolución tendrá mérito ejecutivo.", y

d) Sustituir su inciso segundo, por el siguiente:

"El afectado podrá reclamar ante la justicia ordinaria en contra de las multas que le imponga el Ministerio, en los casos previstos en esta ley. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de treinta días, con todo desde la fecha de remisión de la carta certificada en la cual se le notifique su aplicación. La justicia conocerá del reclamo breve y sumariamente."

Artículo 49.

Aprobarlo, con las siguientes enmiendas a su inciso único:

a) Agregar, después de las palabras "energía geotérmica", lo siguiente: "a un concesionario";

b) Suprimir las palabras "en todo caso y";

c) Suprimir el pronombre relativo "que" que figura después de la palabra "cualquiera";

d) Reemplazar el número "1", por el ordinal "1º", y

e) Sustituir la palabra "reiteración", por "reincidencia".

o o o

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Agregar, a continuación del artículo 49, lo siguiente:

**"TITULO VIII.
Disposiciones varias."**

o o o

Artículo 50.

Aprobarlo, con las siguientes enmiendas, referidas a la oración que se propone agregar al inciso tercero del artículo 20 de la ley N° 9.618:

- a) Suprimir las palabras "di-rectamente o";
- b) Agregar el artículo indeterminado "una", después de las palabras "en que tenga", y
- c) Intercalar, entre la palabra "participación" y la coma (,) que la sigue, lo siguiente: "inferior al 50% del capital social".

o o o

Agregar, a continuación del artículo 50, el siguiente artículo transitorio:

"Artículo transitorio. Las personas naturales o jurídicas que acrediten actividades de investigación o exploración geotérmica, realizadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, que recaigan sobre un área geográfica determinada, tendrán derecho exclusivo, por el lapso de un año, contado desde la publicación de esta ley, para solicitar a la autoridad administrativa el otorgamiento de una concesión de exploración o explotación."

- - -

En consecuencia, el texto del proyecto aprobado por vuestra Comisión es el siguiente:

"TITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1º.- Las normas de esta ley regularán:

- a) La energía geotérmica;
- b) Las concesiones, licitaciones y contratos de operación que se celebren para la exploración o la explotación de energía geotérmica;

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

c) Las servidumbres que sea necesario constituir para la exploración o la explotación de la energía geotérmica;

d) Las condiciones de seguridad y las medidas de protección que, respecto de la flora, de la fauna y del medio ambiente, deban adoptarse en el desarrollo de las actividades geotérmicas;

e) Las relaciones entre los concesionarios, el Estado, los dueños del terreno superficial, los titulares de pertenencias mineras y las partes de los contratos de operación petrolera o empresas autorizadas por ley para la exploración y explotación de hidrocarburos, y los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, en todo lo relacionado con la exploración o la explotación de la energía geotérmica, y

f) Las funciones del Estado relacionadas con la energía geotérmica.

Artículo 2º.- Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las aguas termales, minerales o no minerales, que se utilicen para fines sanitarios, turísticos o de esparcimiento.

La explotación y utilización de las aguas termales a que se refiere el inciso anterior se regirán por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 237, de 1931, o por las normas generales o especiales que, en cada caso, fueren aplicables.

Artículo 3º.- Se entenderá por energía geotérmica aquella que se obtenga del calor natural de la tierra, que puede ser extraída del vapor, agua, gases, excluidos los hidrocarburos, o a través de fluidos inyectados artificialmente para este fin.

Artículo 4º.- La energía geotérmica, cualesquiera sea el lugar, forma o condiciones en que se manifieste o exista, es un bien nacional de uso público, inapropiable en dominio, pero susceptible de ser explorada y explotada, previo otorgamiento de una concesión, en la forma y con cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Artículo 5º.- La concesión de energía geotérmica es un derecho real inmueble, distinto e independiente del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño, oponible al Estado y a cualquier persona, transferible y transmisible, susceptible de todo acto o contrato.

El titular de una concesión de energía geotérmica tiene sobre la concesión un derecho de propiedad, protegido por la garantía contemplada en el artículo 19 de la Constitución Política y por las demás normas jurídicas que sean aplicables al mismo derecho.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Otorgada la concesión con arreglo a las disposiciones de esta ley, el concesionario tendrá derecho a conservarla y no podrá ser privado de ella sino por las causales de caducidad o extinción que se contemplan en la propia ley.

Se reputan inmuebles accesorios de la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos destinados permanentemente por su dueño a la investigación, exploración o explotación de la energía geotérmica, según el caso, que sean necesarios para la realización de las actividades inherentes a la concesión, siempre que se encuentren ubicados dentro de la zona de concesión.

Artículo 6º.- La concesión de energía geotérmica puede ser de exploración o de explotación.

La exploración consiste en el conjunto de operaciones que tienen el objetivo de determinar la existencia y cantidad de los fluidos geotérmicos, considerando entre ellas la perforación y medición de pozos de gradiente y los pozos exploratorios profundos. En consecuencia, la concesión de exploración confiere el derecho a realizar los estudios, mediciones y demás investigaciones tendientes a determinar la existencia de fuentes de recursos geotérmicos, sus características físicas y químicas, su extensión geográfica y sus aptitudes y condiciones para su aprovechamiento.

La explotación consiste en el conjunto de actividades de perforación, construcción, puesta en marcha y operación de un sistema de extracción, producción y transformación de fluidos geotérmicos en energía térmica o eléctrica. En consecuencia, la concesión de explotación de energía geotérmica confiere el derecho a utilizar y aprovechar la energía geotérmica que exista dentro de sus límites.

Artículo 7º.- La extensión territorial de la concesión de energía geotérmica configura un sólido cuya cara superior es, en el plano horizontal, un paralelogramo de ángulos rectos, en el que dos de sus lados tienen orientación U.T.M. norte sur, y cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan.

Las dimensiones del largo y del ancho del paralelogramo deberán ser, para una concesión de exploración, múltiplos enteros de mil metros y, para una concesión de explotación, múltiplos enteros de cien metros.

En todo caso, entre el largo y el ancho del paralelogramo deberá existir una relación no superior de diez a uno.

La cara superior de cada concesión de exploración de energía geotérmica no podrá exceder de cien mil hectáreas, ni de veinte mil hectáreas en el caso de tratarse de una concesión de explotación de energía geotérmica.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

El área de la concesión de exploración será establecida en el decreto que la constituya.

El área de la concesión de explotación será establecida en el decreto a que se refiere el artículo 21 y en el contrato de explotación de energía geotérmica.

Artículo 8º.- Corresponderá al Ministerio de Minería la aplicación, control y cumplimiento de esta ley y sus reglamentos.

El Ministerio de Minería fiscalizará y supervisará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que se dicten, y las obligaciones de los concesionarios que se estipulen en la concesión y en los contratos de energía geotérmica.

Artículo 9º.- El Presidente de la República, a través del Ministerio de Minería, dictará, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, los reglamentos necesarios para los efectos de regular la tramitación de las concesiones; la celebración y las condiciones de los contratos de explotación de energía geotérmica; la ejecución de las obras y de los trabajos necesarios para la exploración y la explotación de la energía geotérmica; la mantención, la producción y el control de las instalaciones y de las obras necesarias para la ejecución de esas labores, y, en general, toda otra materia que considere pertinente para la mejor aplicación, cumplimiento y ejecución de las normas y sanciones previstas en esta ley.

Artículo 10.- La producción, el transporte, la distribución, el régimen de concesiones y de tarifas de la energía eléctrica derivada de la energía geotérmica y las funciones del Estado relacionadas con ella, se regirán por las normas contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, del 22 de Junio de 1.982.

Título II.

De las concesiones.

Artículo 11.- Toda persona natural chilena y toda persona jurídica constituida en conformidad con las leyes chilenas tendrá derecho a solicitar una concesión de exploración o explotación de energía geotérmica o a participar en una licitación pública para el otorgamiento de una concesión de exploración o de explotación de energía geotérmica.

Artículo 12.- Las solicitudes de concesión de exploración o de explotación de energía geotérmica que se presenten directamente o a través de llamados a licitación pública, deberán contener y acompañar, a lo menos, las siguientes menciones y antecedentes:

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

a) La individualización completa del solicitante y de los mandatarios o representantes legales que comparezcan en su representación, adjuntando las escrituras sociales y los antecedentes que demuestren la constitución de la sociedad solicitante en conformidad con la ley y la personería de los que comparecieren en su nombre;

b) Tratándose de una concesión de explotación, los antecedentes que demuestren la capacidad técnica y económica del solicitante para la ejecución del proyecto;

c) La descripción de la metodología, técnicas, procedimientos y equipos que se emplearán para ejecutar las labores de exploración o de explotación de energía geotérmica, según el caso;

d) La ubicación, coordenadas UTM, extensión y dimensiones del terreno respecto del cual se solicita la concesión y su plano, indicándose las coordenadas U.T.M., con mención precisa de la Región, provincia y comuna del mismo. Si el terreno de la concesión comprendiere más de una Región, provincia o comuna, dicha mención deberá incluir a todas aquellas que resulten comprendidas;

e) Las servidumbres que se requiera constituir para el ejercicio de la concesión y la individualización del o de los predios sirvientes;

f) Los antecedentes técnicos y económicos sobre el proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica que justifiquen el otorgamiento de la concesión respectiva;

g) En el caso de una concesión de exploración, las inversiones mínimas que se efectuarán en el período de exploración, mediante una descripción de los trabajos que se desarrollarán y la determinación de los plazos en que se llevarán a efecto, y

h) Tratándose de una concesión de explotación, una descripción de las inversiones mínimas que se efectuarán durante el período de explotación, los trabajos que se efectuarán, los plazos en que unas y otros se llevarán a cabo, y cualquier otro antecedente que conforme a esta ley deba constar en el contrato de explotación de energía geotérmica.

El Ministerio de Minería podrá requerir de los interesados que se agreguen nuevos antecedentes o se complementen los acompañados a la solicitud, conforme a las normas que establezca el reglamento. Transcurridos los plazos pertinentes sin que se acompañen dichos antecedentes, se tendrá al solicitante por desistido de pleno derecho de su solicitud de concesión.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 13.- El Ministerio de Minería podrá solicitar, de cualquier autoridad u órgano público, los informes que estime pertinentes para evitar o precaver conflictos de derechos o intereses entre el solicitante de una concesión de exploración o explotación y los titulares de otros derechos en el área pedida, sin perjuicio de los informes y demás antecedentes que deba obtener el solicitante de una concesión, sea por aplicación de esta ley o de cualquier otra norma legal.

Las autoridades cuyo informe se solicite deberán evacuarlo dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento del Ministerio de Minería. Transcurrido aquél sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, se entenderá que éste es favorable al otorgamiento de la concesión .

Artículo 14.- Un extracto de la solicitud de concesión de exploración o de explotación de energía geotérmica deberá ser publicado en el Diario Oficial, por una sola vez, el día 1º ó 15 ó al día siguiente hábil si cualquiera de ellos fuere feriado, del mes siguiente a la fecha de su presentación al Ministerio de Minería, mediante aviso destacado. El mismo aviso destacado deberá publicarse, por dos veces, en un diario de circulación nacional y en uno de circulación regional correspondiente a los territorios comprendidos en la solicitud de concesión, hasta la misma fecha.

El extracto deberá contener la individualización del peticionario; el tipo de concesión que se solicita; la finalidad para la que se solicita la concesión; la ubicación, extensión y dimensiones del área que comprende; y las servidumbres que se requiera constituir, con la individualización de el o los predios sirvientes.

Artículo 15.- El titular de una concesión de exploración tendrá derecho exclusivo a que el Estado le otorgue la concesión de explotación sobre la respectiva área de exploración. Este derecho podrá ejercerse durante la vigencia de la concesión de exploración y hasta dos años después de vencida. El derecho establecido en este inciso será transferible a cualquier título.

En caso de tratarse de una solicitud de concesión de exploración, o de una solicitud de concesión de explotación respecto de la cual no proceda el derecho a que se refiere el inciso anterior, otras personas naturales o jurídicas podrán solicitar el otorgamiento de concesión sobre un terreno que comprenda la primitiva solicitud, dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos, contado desde la publicación en el Diario Oficial del extracto de dicha solicitud.

Artículo 16.- Transcurrido el plazo indicado en el inciso segundo del artículo anterior sin que se hayan presentado otras solicitudes de concesión de exploración o de explotación, según el caso, el Ministerio de Minería podrá otorgarla al interesado sobre la totalidad o parte de la extensión territorial

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

solicitada, siempre que tal reducción no afecte el proyecto de exploración o explotación presentado por el solicitante.

Si dentro del plazo referido en el inciso segundo del artículo anterior, se presentaren otras solicitudes de concesión de exploración o de explotación, según corresponda, que comprendan parte o toda la extensión territorial ya solicitada, el Ministerio de Minería podrá, alternativamente: a) convocar a licitación pública para otorgar una o más concesiones en el área de que se trate, caso en el cual el Ministerio de Minería tendrá un plazo de noventa días para efectuar la convocatoria a licitación; o, b) rechazar las solicitudes presentadas, por considerar insatisfactorias las condiciones técnicas o económicas de los proyectos.

La licitación, en su caso, se efectuará considerando una etapa de precalificación técnica de los participantes, cuyos parámetros y ponderaciones serán determinados por el Ministerio de Minería antes del llamado a licitación y tendrán el carácter de antecedentes públicos de la convocatoria.

Decidida la concesión de exploración en favor de un solicitante, se procederá en conformidad al artículo 20. Si se tratase de una concesión de explotación, el Estado suscribirá con el concesionario un contrato de explotación de energía geotérmica, en los términos a que aluden los artículos 21 y siguientes.

Artículo 17.- El Ministerio de Minería podrá, en cualquier tiempo, convocar a licitación pública para el otorgamiento de una o más concesiones de exploración o explotación de energía geotérmica, salvo lo establecido en los artículos 15 y 16. La convocatoria se publicará en el Diario Oficial, por una sola vez, los días 1º ó 15 del mes, o al día siguiente hábil si cualquiera de ellos fuere feriado, y por una vez a lo menos en un diario de circulación nacional, con una antelación de a lo menos noventa días a la fecha de presentación de las propuestas.

En las bases podrá contemplarse la facultad del Ministerio de Minería de rechazar, con expresión de causa, todas las ofertas y declarar, en consecuencia, desierta la licitación.

Artículo 18.- Sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieren corresponderles, dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos, contado desde la publicación del extracto de la solicitud o de la publicación del aviso del llamado a licitación, los dueños de los terrenos superficiales, los dueños de concesiones mineras o de derechos de aprovechamiento de aguas, los contratistas de operación petrolera o los titulares de derechos sobre extensiones territoriales cubiertas por la respectiva concesión de exploración o de explotación de energía geotérmica podrán, mediante la presentación de los instrumentos y los antecedentes que acrediten su título, formular al Ministerio

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

de Minería las reclamaciones y las observaciones de aquello que les cause perjuicio.

El Ministerio de Minería pondrá en conocimiento del peticionario las reclamaciones y observaciones opuestas, otorgándole un plazo de treinta días corridos para que manifieste lo que estime conveniente a sus derechos. Transcurrido el plazo, con la respuesta del solicitante o sin ella, resolverá sobre la solicitud de concesión de exploración o explotación, si así correspondiere.

Si las reclamaciones u observaciones se hubieren opuesto con ocasión de una convocatoria a licitación pública para el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica, el Ministerio de Minería deberá resolver lo pertinente en el plazo de treinta días corridos, contado desde que venza el plazo anterior.

Artículo 19.- No habiéndose deducido reclamaciones u observaciones o habiéndose resuelto las opuestas, el Ministerio de Minería deberá pronunciarse sobre el otorgamiento de la concesión, dentro del plazo máximo de ciento ochenta días corridos, contado desde la fecha de la solicitud de concesión, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, comunicando su decisión al interesado.

Artículo 20.- Las concesiones de exploración o de explotación de energía geotérmica se otorgarán por decreto supremo del Ministerio de Minería.

El decreto supremo que rechace una solicitud de concesión de energía geotérmica deberá ser fundado.

Artículo 21.- El solicitante a quien se hubiere comunicado por carta certificada la decisión de acceder a la solicitud de concesión o el oferente a quien se le hubiere adjudicado una licitación, deberá concurrir con el Estado a la celebración de un contrato de explotación de energía geotérmica dentro del plazo de ciento cincuenta días corridos, contado desde la fecha de envío de dicha comunicación.

Si dentro de dicho plazo, el solicitante u oferente no hubiere concurrido a la celebración del contrato, se le tendrá por desistido de la solicitud o propuesta, según sea el caso, para todos los efectos legales y, por consiguiente, asumirá las responsabilidades civiles precontractuales respectivas, procediéndose a ejecutar las cauciones que garantizaban su cumplimiento.

Los contratos de explotación de energía geotérmica serán suscritos por el concesionario y el Ministro de Minería, el que actuará en representación del Estado.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Las condiciones del contrato de explotación de energía geotérmica serán libremente convenidas entre el Estado y el inversionista, tendiendo a una óptima utilización del recurso. Sin embargo, el Estado no podrá imponer condiciones de explotación que resulten arbitrarias o discrecionales.

El contrato será suscrito por escritura pública, a cargo exclusivo del concesionario, y deberá especificar, a lo menos, el programa mínimo de trabajo, las obras y las inversiones anuales mínimas que realizará durante los primeros diez años de vigencia del contrato de explotación. Asimismo, las partes podrán estipular en el contrato todas las demás cláusulas que estimen convenientes para el desarrollo y la ejecución de las obras y explotación de la concesión, además de las establecidas o que se establezcan en esta ley y en sus reglamentos. Dicho contrato quedará perfeccionado mediante su aprobación por el mismo decreto supremo que otorgue la concesión.

Artículo 22.- El decreto de concesión de exploración deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: a) el tipo de concesión que se otorga; b) el plazo de la concesión; c) el titular a quien se confiere; d) la ubicación, con sus respectivas coordenadas U.T.M., y la extensión de la concesión, y e) las inversiones mínimas y los trabajos de exploración que efectuará el concesionario.

El decreto de concesión de explotación deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: a) el tipo de concesión que se otorga; b) el plazo de la concesión; c) el titular a quien se confiere; d) la ubicación, con sus respectivas coordenadas U.T.M., y la extensión de la concesión; e) las inversiones mínimas y los trabajos de explotación que efectuará el concesionario durante los diez primeros años de vigencia del contrato de explotación; f) el plazo de iniciación de instalación de las obras y de inicio de los trabajos, y g) el contrato de explotación de energía geotérmica celebrado por las partes y su aprobación.

Durante la vigencia de la concesión de explotación, las partes, de común acuerdo, podrán modificar las cláusulas del contrato de explotación de energía geotérmica, dictándose un nuevo decreto, y siempre que no se modifiquen los elementos esenciales de aquélla.

Artículo 23.- La concesión de energía geotérmica entrará en vigencia en la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que la otorgue.

Título III.**De los derechos del concesionario.**

Artículo 24.- Sólo el concesionario de exploración o de explotación, según el caso, tendrá la facultad de desarrollar actividades de exploración o de

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

explotación, respectivamente, de la energía geotérmica que se encuentre dentro del área de la concesión respectiva.

No podrá otorgarse una concesión de exploración o de explotación de energía geotérmica respecto de terrenos que se encuentren comprendidos en otra concesión de energía geotérmica.

Artículo 25.- Las concesiones de exploración y las concesiones de explotación de energía geotérmica podrán ser transferidas a terceros, total o parcialmente. La transferencia deberá efectuarse mediante escritura pública.

Otorgada que sea la escritura pública de transferencia, el nuevo concesionario se subrogará al concesionario anterior, por el sólo ministerio de la ley, en las obligaciones y derechos de la concesión.

La concesión de energía geotérmica no es susceptible de otorgarse como caución. Las maquinarias y demás bienes muebles destinados a su ejecución o desarrollo, sin embargo, podrán ser dados en garantía.

Artículo 26.- Las concesiones serán transmisibles por causa de muerte. Los herederos deberán comunicar al Ministerio de Minería el fallecimiento del causante, titular de la concesión, dentro del término de sesenta días corridos, contados desde el fallecimiento. Dentro del mismo plazo, se señalará el nombre de quien será su representante ante el Ministerio y la intención de continuar o cesar en el ejercicio de sus derechos.

En caso de incumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso anterior, la sucesión perderá todos los derechos que el causante tuvo sobre la concesión.

Artículo 27.- Desde la fecha de entrada en vigencia de la concesión de energía geotérmica y con el fin de facilitar la exploración o explotación, según el caso, los predios superficiales donde se encuentre ubicada la extensión territorial cubierta por la concesión estarán sujetos a las siguientes servidumbres, que deberán haber sido individualizadas y publicadas, conforme a lo dispuesto en la letra e) del artículo 12 y en el artículo 14, respectivamente:

1º.- La de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, por obras y por instalaciones de exploración y de explotación de energía geotérmica; por sistemas de comunicación, y por cañerías, construcciones y demás obras complementarias;

2º.- Las establecidas en beneficio de las empresas concesionarias de servicios eléctricos, de acuerdo con la legislación respectiva, y

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

3º.- La de tránsito y la de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, estaciones de ferrocarril, puertos, aeródromos, establecimientos de producción comercial o industrial de la energía geotérmica y centros de consumo de la misma.

Si las servidumbres afectaren casas y sus dependencias, jardines y huertos, ellas sólo podrán ser constituidas con acuerdo del dueño del predio superficial. En cualquier caso, la extensión máxima de estas áreas no podrá exceder, en conjunto, de cinco mil metros cuadrados.

La constitución de la servidumbre, su ejercicio y las indemnizaciones correspondientes por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o a cualquier otra persona, se determinarán por acuerdo de los interesados que conste en escritura pública, o por resolución judicial.

Para que las servidumbres anteriores sean oponibles a terceros, deberán inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces, o del de Minas, en su caso.

Las servidumbres de que trata este artículo no podrán aprovecharse para fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión y para los cuales hayan sido constituidas, y cesarán cuando termine ese aprovechamiento.

Artículo 28.- Corresponde a los titulares de la concesión de exploración o de explotación de energía geotérmica, por el sólo ministerio de la ley, el derecho de aprovechamiento de las aguas subterráneas alumbradas en los trabajos de exploración o de explotación, en la medida necesaria para el aprovechamiento integral de la concesión. Este derecho de aprovechamiento es inherente a la concesión de energía geotérmica y se extinguirá con ella. Lo dicho es sin perjuicio de los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas constituidos en favor de terceros.

El uso de las demás aguas necesarias para explorar, explotar o aprovechar la energía geotérmica se sujetará a las disposiciones del Código de Aguas y demás leyes aplicables.

Las aguas que provengan de la explotación de energía geotérmica, una vez que hayan caído a un cauce, estarán sujetas a las disposiciones del Código de Aguas y a las normas que regulan el vertimiento de materias contaminantes a los cauces naturales, sin perjuicio de las obligaciones contempladas en el contrato de explotación.

Artículo 29.- Sobre terrenos cubiertos por una concesión de exploración o de explotación geotérmica, pueden constituirse concesiones mineras, o

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

derechos de aprovechamiento de aguas, o bien, en el caso de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme con el artículo 7º del Código de Minería, pueden también otorgarse concesiones administrativas o celebrarse contratos especiales de operación. El Estado o sus empresas podrán también explorar o explotar tales sustancias en terrenos cubiertos por una concesión geotérmica.

Si las actividades de tales concesiones mineras, derechos de aprovechamiento, concesiones administrativas o contratos especiales de operación, afectan el ejercicio de la concesión geotérmica, el titular deberá realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente le cause al titular de la concesión geotérmica.

En los predios donde existan concesiones mineras o se hayan constituido derechos de aprovechamiento de aguas, o bien en los casos de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º del Código de Minería, en que se hayan otorgado concesiones administrativas o celebrado contratos especiales de operación, pueden constituirse concesiones de exploración o de explotación de energía geotérmica. Si las actividades de las concesiones de energía geotérmica afectan el ejercicio de tales concesiones mineras o contratos especiales de operación o concesiones administrativas de sustancias no concesibles o derechos de aprovechamiento de aguas, el titular de la concesión de energía geotérmica deberá realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades, o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente cause a los titulares de aquellas concesiones, derechos de aprovechamiento de aguas, concesiones administrativas o contratos especiales de operación.

Artículo 30.- Si, con motivo de la explotación de la energía geotérmica, se detectare la existencia de una sustancia concesible que fuere objeto de pertenencia minera, cuya extracción o recuperación se obtuviere como consecuencia de la explotación de la energía geotérmica, el titular de la concesión de explotación de energía geotérmica deberá comunicárselo al dueño de la pertenencia minera, quien podrá exigir su entrega, siempre que reembolse previamente al titular de la concesión geotérmica los gastos y las inversiones en modificaciones y obras complementarias en que tenga que incurrir para efectuar la extracción, recuperación y su entrega, caso en el cual también pagará las indemnizaciones de los perjuicios que se ocasionaren con motivo de la realización de estas modificaciones y obras complementarias. Estas últimas obras serán de propiedad del dueño de la pertenencia minera. Con todo, si el titular de la pertenencia minera se niega a recibir dichas sustancias, el titular de la concesión geotérmica las hará suyas.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Las mismas normas se aplicarán, en lo pertinente, a los titulares de derechos sobre sustancias no concesibles y derechos de aprovechamiento de aguas.

Artículo 31.- Las dificultades que se susciten entre dos o más titulares con ocasión de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 o con motivo de sus respectivas labores, serán sometidas a la decisión de un árbitro de los mencionados en el artículo 223, inciso final, del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 32.- Todo concesionario de exploración o de explotación geotérmica puede defender su concesión por todos los medios que franquea la ley, tanto respecto del Estado como de particulares, ejerciendo para tal efecto las acciones que procedan, tales como la reivindicatoria o posesoria, y recabar, además, las indemnizaciones pertinentes.

El concesionario puede impetrar del juez competente las medidas cautelares, judiciales o prejudiciales, destinadas a la conservación y a la defensa de la concesión.

Título IV.**De las obligaciones del concesionario.**

Artículo 33.- La concesión de explotación de energía geotérmica será amparada mediante el cumplimiento de las obligaciones establecidas para el concesionario en el contrato de explotación de energía geotérmica y el pago de una patente anual, a beneficio fiscal, desde el otorgamiento de la concesión respectiva. Esta patente será equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa de extensión territorial comprendida dentro de la concesión.

El pago de la patente será anticipado y se efectuará en el curso del mes de Marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizada para recaudar tributos.

El monto de la primera patente será proporcional al tiempo que medie entre la fecha de otorgamiento de la concesión de explotación y el último día del mes de Febrero siguiente. Una vez pagada la primera patente, se deberá seguir pagando anualmente, en la oportunidad y forma prescritas en el inciso anterior.

No procederá la devolución de las patentes pagadas por concesiones que posteriormente se renuncien, caduquen, se extingan o se abandonen, total o parcialmente, por cualquier causa.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 34.- Una cantidad igual al producto de las patentes a que se refiere el artículo anterior será distribuida entre las regiones y comunas del país, en la forma que a continuación se indica:

a) El 70% de dicha cantidad se incorporará proporcionalmente en la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, que anualmente le corresponda, en el Presupuesto Nacional, a la o a las Regiones comprendidas en la extensión territorial de la concesión.

b) El 30% restante corresponderá a las municipalidades de las comunas en que estén situadas las concesiones de explotación de energía geotérmica. En el caso de que una concesión de energía geotérmica se encuentre situada en el territorio de dos o más comunas, el Servicio Nacional de Geología y Minería determinará la proporción que le corresponderá a cada una de ellas, dividiendo su monto a prorrata de la superficie de cada comuna comprendida en la extensión territorial de la concesión.

La Ley de Presupuestos de cada año incluirá, en los presupuestos de los Gobiernos Regionales que correspondan, las cantidades a que se refiere la letra a) de este artículo. El Servicio de Tesorerías pondrá a disposición de las municipalidades los recursos a que se refiere la letra b), dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.

Artículo 35.- La Tesorería General de la República informará, en el mes de Mayo de cada año, al Ministerio de Minería respecto de las patentes de explotación geotérmica que se encuentren impagas, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 44.

Título V.

De la exploración y explotación por los concesionarios de la energía geotérmica.

Artículo 36.- El concesionario de exploración, anualmente y durante toda la vigencia del período de ejecución del proyecto, deberá realizar los trabajos como, asimismo, las correspondientes inversiones mínimas que hayan sido aprobadas en el respectivo decreto de concesión.

En el curso del mes de Marzo de cada año, el concesionario deberá informar al Ministerio de Minería sobre el detalle de los trabajos, las obras de exploración, las inversiones y los resultados de exploración realizados y obtenidos durante el transcurso del año calendario precedente.

Para los efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso primero, y sin perjuicio de otras sanciones que procedan conforme a esta ley, el concesionario de exploración deberá acompañar una

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

boleta bancaria de garantía en favor del Fisco, por un monto equivalente al 10% del valor de las inversiones mínimas que debe efectuar. Dicha garantía se reducirá, anualmente, en la misma proporción en que se hayan efectuado las inversiones que cauciona.

Artículo 37.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerará como inversión todo costo directo y gasto necesario aceptable como tal en conformidad con los artículos 30 y 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y relacionado con los trabajos geotérmicos, geológicos y geofísicos, estudios, análisis y demás labores requeridas para establecer la existencia de energía geotérmica y su potencial industrial y comercial. El informe que contenga el detalle de dichos costos directos y gastos necesarios deberá ser suscrito por auditores externos independientes.

No se considerará como inversión el costo de adquisición de vehículos, ni el costo de la maquinaria que, al término de los trabajos de exploración, puedan ser retirados o removidos libremente de las faenas. Ello no obstante, se permitirá imputar a inversión la depreciación anual que, respecto de tales bienes, autorice la Ley sobre Impuesto a la Renta, como también los impuestos y derechos de aduana que el concesionario hubiere pagado por la importación de ellos al país.

Artículo 38.- El período de vigencia de la concesión de exploración de energía geotérmica tendrá la duración que determine el respectivo decreto de concesión, no pudiendo exceder de cinco años, contados desde la fecha en que haya entrado en vigencia dicho decreto.

No obstante, el concesionario, antes de los últimos seis meses del período establecido en el inciso anterior, podrá solicitar del Ministerio de Minería, por una sola vez, su prórroga por otro período de hasta dos años, contado desde el término del primero, siempre que en la solicitud haga abandono de, a lo menos, el 35% de la superficie originalmente concedida, a contar del comienzo del primer año de prórroga, y del 25% de la superficie originalmente concedida, a contar del comienzo del segundo año de prórroga. El Ministerio de Minería otorgará o denegará la prórroga y autorizará o rechazará el nuevo proyecto de exploración, mediante comunicación escrita y fundada, dirigida al concesionario dentro de un plazo que no podrá exceder de tres meses, contado desde la fecha de la solicitud de prórroga. Esta misma comunicación deberá ser informada a la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 39.- Quien desee obtener una concesión de explotación de energía geotérmica deberá presentar al Ministerio de Minería la solicitud respectiva acompañando un proyecto de explotación del recurso, que contenga, a lo menos, una descripción de las obras e instalaciones anuales mínimas que se efectuarán, y los plazos para la iniciación de tales instalaciones y para la puesta en marcha de la explotación. Los plazos de instalación y

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

puesta en marcha no podrán exceder en total de cinco años, contados desde la fecha de publicación del decreto de concesión. Este proyecto deberá contener, además, la extensión territorial del área de explotación definitiva.

El Ministerio de Minería, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, podrá autorizar al concesionario para introducir modificaciones en el proyecto de explotación, incluyendo prórrogas, antes o durante su ejecución.

Artículo 40.- A contar de la fecha en que se inicie la producción comercial o industrial de la energía geotérmica existente en los terrenos que abarque la concesión de explotación, el concesionario deberá informar al Ministerio de Minería, en el curso del mes de Marzo de cada año, sobre las labores de explotación comercial o industrial efectuadas durante el año calendario precedente.

Durante el período de explotación, el Ministerio de Minería deberá velar por el manejo eficiente de los recursos geotérmicos de cada una de las concesiones que otorgue, conforme a lo establecido en el contrato.

Artículo 41.- El plazo para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 36 y 39 podrá ser prorrogado si se acreditan razones de fuerza mayor que lo justifiquen.

La prórroga del plazo será equivalente al tiempo que duren los efectos del hecho constitutivo de fuerza mayor.

El concesionario deberá comunicar por escrito al Ministerio de Minería la ocurrencia de toda fuerza mayor, dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha de acaecido el hecho que la produjo.

Artículo 42.- El concesionario deberá proporcionar al Ministerio de Minería y a la Comisión Nacional de Energía la información técnica y económica que estos organismos le requieran, para los fines de supervisión de la actividad geotérmica.

Artículo 43.- La autoridad competente estará facultada para otorgar dos o más concesiones de energía geotérmica que aprovechen un mismo reservorio, siempre que la magnitud y finalidad de los proyectos que confluyen en el mismo reservorio hagan compatible el otorgamiento de más de una concesión y no afecten los derechos ni los programas de desarrollo de ningún concesionario.

En el caso de que dos o más concesiones de explotación aprovechen un mismo reservorio de fluidos geotérmicos, los respectivos concesionarios deberán acordar los procedimientos técnicos de la explotación común o, en caso de desacuerdo, tales procedimientos serán determinados por el Ministerio

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

de Minería, a solicitud de cualquiera de ellos, cuidando la óptima explotación del recurso y el resguardo de los derechos de los concesionarios.

Título VI.**De la extinción de las concesiones de energía geotérmica.**

Artículo 44.- La concesión de energía geotérmica caducará de pleno derecho si el concesionario no cumple con su obligación de pagar la patente en los plazos que fija el artículo 33, en su caso, o en el evento de incumplimiento al inciso primero del artículo 26.

El decreto del Ministerio de Minería que declare la caducidad deberá publicarse en el Diario Oficial.

Artículo 45.- El juez de letras que tenga jurisdicción sobre el terreno superficial en que se ubica la concesión de energía geotérmica, o cualquiera de ellos, si fueren varios, será competente para declarar extinguida la concesión, a solicitud del Ministerio de Minería. El juez, con arreglo al procedimiento contemplado en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil, declarará la extinción de la concesión, en los siguientes casos:

a) Si el concesionario de exploración no hubiere cumplido el proyecto de trabajo, obras e inversiones establecido en el decreto de concesión o en la autorización de prórroga del proyecto de exploración original, en su caso, o en cualquiera de las etapas contempladas en él, y

b) Si el concesionario de explotación no hubiere ejecutado las obras o efectuado las inversiones definidas en cada etapa del programa de explotación contenido en el contrato de explotación de energía geotérmica.

El juez no dará lugar a la extinción de la concesión de exploración o explotación si, antes de la citación para oír sentencia, el concesionario diere cumplimiento a las obligaciones establecidas en el decreto de concesión de exploración, o en el decreto de concesión de explotación y su respectivo contrato, según corresponda.

La sentencia judicial que declare extinguida la concesión por alguna de las causales precedentes deberá publicarse, en extracto, en el Diario Oficial, dentro del plazo de treinta días de ejecutoriada.

Artículo 46.- La concesión de energía geotérmica es renunciable parcial o totalmente, mediante escritura pública otorgada por el concesionario. Una copia autorizada de dicho instrumento deberá ser entregada al Ministerio de Minería dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de su otorgamiento. El no cumplimiento oportuno de esta obligación hará inoponible

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

la renuncia para el solo efecto de hacer exigibles las obligaciones pecuniarias del concesionario.

En el evento de renuncia parcial a la concesión, el pago de la patente anual a que esté obligado el concesionario, en su caso, se reducirá en el monto proporcional correspondiente, a contar del año siguiente al de la renuncia.

Artículo 47.- En el evento de caducidad, extinción o renuncia de la concesión de energía geotérmica, el concesionario tendrá derecho a retirar los equipos, instalaciones y obras que le pertenezcan, dentro del término de seis meses, contado desde la fecha de la caducidad o renuncia, o desde la fecha de notificación de la extinción de la concesión.

En el evento de que las obras no hubiesen sido retiradas en el plazo establecido en el inciso anterior, éstas entrarán, por el solo ministerio de la ley, al patrimonio del Estado, sin cargo para él. En tal caso, el Estado actuará a través del Ministerio de Minería para cautelar oportunamente el destino de tales bienes.

Título VII.

Disposiciones finales.

Artículo 48.- Toda infracción de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que se dicten para su aplicación, que no esté expresamente sancionada, será castigada con una multa, a beneficio fiscal, de entre cinco y cien unidades tributarias mensuales. El Ministerio de Minería aplicará administrativamente la multa, y su resolución tendrá mérito ejecutivo.

El afectado podrá reclamar ante la justicia ordinaria en contra de las multas que le imponga el Ministerio, en los casos previstos en esta ley. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de remisión de la carta certificada en la cual se le notifique su aplicación. La justicia conocerá del reclamo breve y sumariamente.

Artículo 49.- El que sustrajere maliciosamente energía geotérmica a un concesionario incurrirá, cualquiera sea el valor de la sustracción, en las penas previstas en el número 1º del artículo 446 del Código Penal. En caso de reincidencia, se procederá en conformidad con lo previsto en el artículo 451 del mencionado Código.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Título VIII.**Disposiciones varias.**

Artículo 50.- Agregase al inciso tercero del artículo 2º de la ley N° 9.618, Orgánica de la Empresa Nacional del Petróleo, a continuación del punto seguido (.), lo siguiente: "Finalmente, la Empresa podrá participar, a través de sociedades en que tenga una participación inferior al 50% del capital social, en actividades relacionadas con la energía geotérmica, pudiendo, para esos efectos, formular solicitudes de concesión, participar en licitaciones, celebrar contratos de energía geotérmica, prestar toda clase de servicios a los concesionarios para la ejecución de las labores de exploración y de explotación de energía geotérmica, y, en general, desarrollar todas las actividades industriales y comerciales que tengan relación con la exploración y la explotación de esa energía.

Artículo transitorio.- Las personas naturales o jurídicas que acrediten actividades de investigación o exploración geotérmica, realizadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, que recaigan sobre un área geográfica determinada, tendrán derecho exclusivo, por el lapso de un año, contado desde la publicación de esta ley, para solicitar a la autoridad administrativa el otorgamiento de una concesión de exploración o explotación."

- - -

Acordado en sesiones de 4 de Enero; 8 y 22 de Marzo; 3, 9, 16 y 30 de Mayo; 1º de Julio; 8 y 22 de Agosto; y 6 y 13 de Diciembre, de 1.995; 9 de Enero; 20 de Marzo; 17 de Abril; 16 y 17 de Julio; y 14 de Agosto del año en curso, con asistencia de los Honorables Senadores señores Arturo Alessandri Besa (Presidente hasta la sesión del 20 de Marzo), Ignacio Pérez Walker (Presidente desde esa fecha en adelante), Santiago Sinclair Oyaneder, Anselmo Sule Candia y Adolfo Zaldívar Larrain.

Sala de la Comisión, a 16 de Agosto de 1.996.

Carlos Hoffmann Contreras
Secretario.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

I N D I C E

	Páginas
Consideraciones Generales.....	1
Normas que requieren quórum Especial de aprobación	1
Nómina de invitados.....	2
Expresiones de Su Excelencia el Señor Presidente de la República en el mensaje con el que acompañó el proyecto de ley	3
Descripción del proyecto Aprobado por la Cámara de Diputados.....	6
Normas jurídicas relacionadas con la materia contenida en el proyecto de ley	23
Discusión General	
Intervención de la Subsecretaria De Energía	50
Intervención del representante de la Sociedad Geotérmica del Tatio S.A.	55
Intervención de los representantes de Enap	66
Intervención del profesor señor Samuel Lira.....	106
Intervención del profesor señor Armando Uribe.....	112
Intervención del representante del Instituto Libertad y Desarrollo.....	116
Intervención del señor Manlio F. Coviello 1	20

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Explicación del trabajo realizado Por profesores del Derecho de Minería.....	128
Intervención del Honorable Senador Señor Miguel Otero Lathrop	130
Votación en general.....	156
Discusión particular.....	156
Indicación sustitutiva del Honorable Senador señor Ignacio Pérez Walker	156
Indicación sustitutiva del Ejecutivo ..	168
Modificaciones introducidas al Proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.....	284
Texto del proyecto aprobado por la Comisión de Minería	336

RESEÑA.

- I. BOLETIN N°:** 571-8
- II. MATERIA:** Proyecto de ley relativo a normas sobre concesión para la exploración y explotación de energía geotérmica.
- III. ORIGEN:** Mensaje.
- IV. TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.
- V. APROBACION POR LA CAMARA DE DIPUTADOS:** Unanimidad.
- VI. INICIO TRAMITACION EN EL SENADO:** 23 de Junio de 1.994.
- VII. TRAMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe.
- VIII. URGENCIA:** No tiene.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1) Constitución Política de la República. Artículo 19 N° 24.
- 2) La ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras.
- 3) El Código de Minería.
- 4) El Código Penal. Artículo 446 N° 1.
- 5) El Código Orgánico de Tribunales. Artículo 223.
- 6) El Código de Aguas. Artículo 2° y 29.
- 7) El Decreto con fuerza de ley N° 237, de 1.931.
- 8) El decreto con fuerza de ley N° 1, de 1.982, Ley General de Servicios Eléctricos, y
- 9) La ley N° 9.618, Orgánica de la Empresa Nacional de Petróleo. Artículo 2°.

X. ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO: 50 artículos permanentes y un artículo transitorio.

XI. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISION: Regular la energía geotérmica; las concesiones, licitaciones y contratos de operación que se efectúen para la exploración o para la explotación de energía geotérmica; las servidumbres necesarias para la exploración o explotación de la energía geotérmica; las condiciones de seguridad y las medidas de protección respecto de la flora, fauna y medio ambiente que deban adoptarse en el desarrollo de las actividades geotérmicas; las relaciones entre los concesionarios, el Estado, los dueños del terreno superficial, los titulares de pertenencias mineras y las partes de los contratos de operación petrolera y los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas y asimismo, las funciones del Estado relacionadas con la energía geotérmica.

XII. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL:

Artículo 4°: que debe ser aprobado con quórum calificado, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del número 23° del artículo 19 de la Constitución Política.

PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 50: que debe ser aprobado con quórum calificado, de conformidad a lo preceptuado en el inciso segundo del número 21º del mismo artículo 19 de la Constitución Política, y

Artículos 31, 32 y 45, y el inciso segundo del artículo 48: que deben ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional, según lo prescrito en el artículo 74 de la Constitución Política.

XIII. ACUERDOS: Aprobación en general: por unanimidad. (5-0).

Aprobación en particular: Todos los acuerdos **-salvo respecto del artículo 50-** fueron adoptados por unanimidad: los artículos 1º al 20, con los votos de los Honorables Senadores señores Alessandri, Pérez Walker y Adolfo Zaldívar; desde el artículo 21 hasta el transitorio final, con los votos de los Honorables Senadores señores Alessandri, Pérez Walker, Sinclair, Sule y Adolfo Zaldívar.

Artículo 50: Aprobado con los votos conforme de los Honorables Senadores señores Alessandri, Sinclair, Sule y Adolfo Zaldívar; y con el voto en contra del Honorable Senador señor Pérez Walker.

Valparaíso, 16 de Agosto de 1.996.

Carlos Hoffmann Contreras
Secretario.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

2.2. Informe Comisión de Hacienda

Senado. Fecha 30 de julio de 1997. Cuenta en Sesión 31, Legislatura 335.

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre establecimiento de normas para el otorgamiento de concesiones de exploración y explotación de la energía geotérmica.

BOLETIN N° 571-08.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre establecimiento de normas para el otorgamiento de concesiones de exploración y explotación de la energía geotérmica, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A las sesiones en que vuestra Comisión analizó este proyecto, asistieron el Subsecretario de Minería, señor Sergio Hernández, y la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Energía, señora María Isabel González. Asimismo, concurren a una de estas sesiones, el Gerente de Inversiones de ENDESA, señor Carlos Andreani; el Gerente General de ELECTROANDINA, señor Joseph Remacle; el Asesor Especial de la Gerencia General de CHILGENER, señor Gonzalo Palacios, y el Abogado de la Empresa UNOCAR, señor Humberto del Río.

- - -

La Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Energía expresó que la importancia de este proyecto radica, en primer lugar, en dar un marco legal que ampare las inversiones en esta actividad económica, puesto que la energía geotérmica es abundante en Chile dadas sus características de país volcánico. Añadió que para el país es imperativo diversificar las fuentes de abastecimiento energético, teniendo en consideración que no cuenta con recursos importantes.

En segundo término, la iniciativa contiene las razones que tuvo el Ejecutivo para optar por el tipo de concesión administrativa, con obligaciones de inversión, evitando así la acumulación de concesiones para fines especulativos. Además, el proyecto de ley regula la superposición con otras concesiones o derechos.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Señaló, a continuación, que si bien hoy día la explotación geotérmica no es competitiva con las actuales alternativas de generación eléctrica de los principales sistemas interconectados -Sistema Interconectado Central y Sistema Interconectado del Norte Grande-, constituye una de las más económicas entre las no convencionales, superando, por ejemplo, a los desarrollos eólicos y nucleares. Agregó que el costo medio de un kilowatt-hora generado con energía geotérmica gira en torno a los 4 cUS\$, mientras que la eólica oscila entre 5 a 6 cUS\$ y la nuclear, en torno a los 4,5 cUS\$. Destacó, además, los escasos impactos ambientales que genera la explotación geotérmica.

Finalmente, expresó que ha habido interés de varias empresas extranjeras por incursionar en esta actividad en Chile y que su impedimento ha sido la falta de un marco regulatorio.

- - -

El Gerente de Inversiones de ENDESA, señor Carlos Andreani, estimó necesario legislar sobre concesión de energía geotérmica, por cuanto no existe actualmente un marco legal específico sobre la materia. Hizo presente que esta iniciativa de ley concibe la energía geotérmica como un bien incorporal, inapropiable en dominio pero susceptible de uso y goce, regulándolo de tal forma que concentra en la autoridad administrativa un conjunto de facultades que pueden limitar el desarrollo de este tipo de energía. Agregó que para el sector privado resulta más apropiado el sistema de concesión judicial que el de concesión administrativa, para evitar la discrecionalidad de las autoridades administrativas y otorgar certeza al peticionario sobre la resolución que se debe dictar. Añadió que la exploración y explotación de los recursos geotérmicos es de un nivel de costos que no permite que la energía geotérmica compita en la actualidad con otras formas de producción de energía. Por ello, el marco legal que se establezca deberá fomentar y proteger la investigación de este recurso en una perspectiva de largo plazo. Finalmente, estimó que la iniciativa de ley en estudio no cumple dicha finalidad, por lo cual cree que no será un instrumento jurídico adecuado para incentivar la participación del sector privado en la investigación y desarrollo de este recurso energético.

- - -

El proyecto de ley en cuestión, fue estudiado previamente por la Comisión de Minería de este Senado, técnica en la materia, la cual lo aprobó con modificaciones.

- - -

INFORME COMISIÓN HACIENDA

De conformidad a su competencia, la Comisión de Hacienda se abocó al estudio de los siguientes artículos: 16, 18, 33, 34, 35, 36, 37, 44, 46, 47 y 48, inciso primero, a saber:

Artículo 16

Su inciso primero autoriza al Ministerio de Minería para que -transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días contado desde la publicación del extracto de la solicitud pertinente en el Diario Oficial, sin que se hayan presentado otras solicitudes de concesión de exploración o explotación según sea el caso-, otorgue la concesión de exploración o explotación al interesado sobre la totalidad o parte de la extensión territorial solicitada, siempre que tal reducción no afecte el proyecto de exploración o explotación presentado por el solicitante.

Su inciso segundo expresa que si dentro del plazo referido en el inciso segundo del artículo anterior, se presentaren otras solicitudes de concesión de exploración o de explotación, según corresponda, que comprendan parte o toda la extensión territorial ya solicitada, el Ministerio de Minería podrá, alternativamente: a) convocar a licitación pública para otorgar una o más concesiones en el área de que se trate, caso en el cual el Ministerio de Minería tendrá un plazo de noventa días para efectuar la convocatoria a licitación; o, b) rechazar las solicitudes presentadas, por considerar insatisfactorias las condiciones técnicas o económicas de los proyectos.

Su inciso tercero determina que la licitación se efectuará considerando una etapa de precalificación técnica de los participantes, cuyos parámetros y ponderaciones serán determinados por el Ministerio de Minería antes del llamado a licitación y tendrán el carácter de antecedentes públicos de la convocatoria.

Su inciso cuarto señala el procedimiento a seguir cuando se conceda una concesión de exploración y cuando se otorgue una de explotación.

Los HH. Senadores señores Francisco Javier Errázuriz, Jorge Lavandero y Andrés Zaldívar formularon indicación para sustituir el inciso tercero de esta disposición, por el siguiente:

"La licitación, en su caso, comprenderá dos etapas. La primera, de calificación técnica, y la segunda, de evaluación de las ofertas económicas de los proponentes. Todos los proponentes que hayan sido seleccionados en la primera fase de calificación técnica, tendrán derecho a que se evalúen sus ofertas económicas. Los parámetros y ponderaciones de ambas etapas de la licitación serán determinados por el Ministerio de Minería y formarán parte de los antecedentes de la convocatoria."

INFORME COMISIÓN HACIENDA

La Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Energía explicó que el artículo 16 del proyecto en estudio tiene previsto que el Ministerio de Minería pueda convocar a una licitación pública en el caso de que hubiere más de un interesado en una zona para concesiones específicas. Ahora bien, la indicación tiene por objeto aclarar que en el caso en que haya una licitación, ésta se efectuará considerando una etapa de calificación técnica de los postulantes y luego, una etapa de calificación económica. En seguida, todos los postulantes que califiquen en la etapa de evaluación técnica pasan a la de calificación económica y los parámetros de ambas etapas son establecidos en forma previa por el Ministerio de Minería y tienen el carácter de antecedentes públicos de la convocatoria.

- Puesto en votación este precepto, fue aprobado con la indicación antes referida, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Francisco Javier Errázuriz, Jorge Lavandero, Carlos Ominami y Andrés Zaldívar.

Artículo 18

Su inciso primero consagra la facultad de los dueños de los terrenos superficiales, de los de concesiones mineras o de derechos de aprovechamiento de aguas, de los contratistas de operación petrolera, de los titulares de derechos sobre extensiones territoriales cubiertas por la respectiva concesión de exploración o de explotación de energía geotérmica, para que, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieren corresponderles, dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos, contado desde la publicación del extracto de la solicitud o de la publicación del aviso de llamado a licitación, mediante la presentación de los instrumentos y los antecedentes que acrediten su título, formular al Ministerio de Minería las reclamaciones y las observaciones de aquello que les cause perjuicio.

Su inciso segundo prescribe que el Ministerio de Minería pondrá en conocimiento del peticionario las reclamaciones y observaciones opuestas, otorgándole un plazo de treinta días corridos para que manifieste lo que estime conveniente a sus derechos. Vencido este plazo, con la respuesta del solicitante o sin ella, resolverá sobre la solicitud de concesión de exploración o explotación, si así correspondiere.

Su inciso final establece un plazo de treinta días corridos contado desde que venza el plazo anterior, para que el Ministerio de Minería resuelva lo pertinente en el caso de las reclamaciones u observaciones que se hubieren opuesto con ocasión de una convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica.

Los HH. Senadores señores Jorge Lavandero y Andrés Zaldívar formularon indicación para intercalar en su inciso primero, después de la frase

INFORME COMISIÓN HACIENDA

"los contratistas de operación petrolera" una coma (,) y luego la frase "la Empresa Nacional de Petróleo".

La Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Energía expresó que este artículo regula la información que el Ministerio de Minería puede pedir a los otros poseedores de derechos de agua, concesiones mineras, contratistas de operaciones mineras, agregándose ahora, merced a la referida indicación, a la Empresa Nacional de Petróleo, la cual actualmente está facultada por ley para hacer exploraciones en cualquier parte del país. Agregó que es preciso añadir en este precepto a la ENAP, puesto que esa empresa no está considerada dentro de la expresión "contratistas por operación petrolera".

El H. Senador señor Andrés Zaldívar se manifestó de acuerdo con lo expuesto por la señora Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Energía, agregando que, por las razones dadas, la indicación en estudio no está entregando a ENAP ninguna facultad nueva, porque es la propia ley la que ya se la ha otorgado.

- Puesto en votación este precepto, fue aprobado con la indicación referida, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Francisco Javier Errázuriz, Jorge Lavandero, Carlos Ominami y Andrés Zaldívar.

Artículo 33

Dispone en su inciso primero que la concesión de explotación de energía geotérmica será amparada mediante el cumplimiento de las obligaciones establecidas para el concesionario en el contrato de explotación de energía geotérmica y el pago de una patente anual, a beneficio fiscal, desde el otorgamiento de la concesión respectiva. Esta patente será equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa de extensión territorial comprendida dentro de la concesión.

Su inciso segundo señala que el pago de esta patente se efectuará en forma anticipada durante el mes de marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizada para recaudar tributos.

El inciso tercero prescribe que el monto de la primera patente se determinará de manera proporcional al tiempo que medie entre la fecha de otorgamiento de la concesión de explotación y el último día del mes de febrero siguiente. Pagada la primera patente, se deberá seguir pagando anualmente, en la oportunidad y forma prescritas en el inciso anterior.

Su inciso final dice que no será procedente la devolución de las patentes pagadas por concesiones que posteriormente se renuncien, caduquen, se extingan o abandonen en forma total o parcial, por cualquiera causa.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

El H. Senador señor Jorge Lavandero formuló indicación para agregar un inciso tercero del siguiente tenor:

"El pago de la patente fuera del plazo indicado en el inciso anterior, tendrá un recargo del 50% de su valor."

El H. Senador señor Francisco Javier Errázuriz expresó que este recargo debe considerarse en forma paulatina, a medida que transcurre el tiempo y el concesionario sigue en mora. Agregó que el recargo del 50% del valor de la patente, resulta excesivo considerando que estas concesiones de energía geotérmica se refieren a grandes extensiones de tierra, por lo que el porcentaje a aplicar puede resultar de gran consideración, y además bastaría un solo día de atraso para pagar este recargo tan exagerado.

El H. Senador señor Jorge Lavandero propuso modificar la indicación, de manera de establecer un porcentaje de recargo de 10% para el primer mes de atraso y luego fijar un 5% para cada mes de atraso.

El Ejecutivo se manifestó de acuerdo con lo expresado por el H. Senador señor Jorge Lavandero y formuló una indicación para agregar el siguiente inciso tercero:

"El pago de la patente fuera del plazo indicado en el inciso anterior, tendrá un recargo del 10% de su valor y un 5% adicional por cada mes de atraso."

- Puesto en votación este precepto con las indicaciones referidas, fue aprobado en los términos que figura en el articulado, con los votos de los HH. Senadores señores Francisco Javier Errázuriz, Jorge Lavandero y Sergio Páez y con la abstención del H. Senador señor Sebastián Piñera.

Artículo 34

Prescribe en su inciso primero que una cantidad igual al producto de las patentes a que se refiere el artículo 33, será distribuida entre las regiones y comunas del país, de la siguiente forma:

a) El 70% de dicha cantidad se incorporará en forma proporcional en la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que anualmente le corresponda en el Presupuesto Nacional, a la o a las Regiones comprendidas en la extensión territorial de la concesión.

b) El 30% restante corresponderá a las municipalidades de las comunas en que estén situadas las concesiones de explotación de energía geotérmica. Corresponderá al Servicio Nacional de Geología y Minería determinar la

INFORME COMISIÓN HACIENDA

proporción que le corresponderá a cada una de las comunas, en el caso de que una concesión de energía geotérmica se encuentre situada en el territorio de dos o más comunas, dividiendo su monto a prorrata de la superficie de cada comuna comprendida en la extensión territorial de la concesión.

Su inciso final agrega que en la Ley de Presupuestos de cada año se incluirá, en los presupuestos de los Gobiernos Regionales que correspondan, las cantidades a que se refiere la letra a) de este artículo. El Servicio de Tesorerías pondrá a disposición de las municipalidades los recursos a que alude la letra b), dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.

- Puesta en votación esta disposición, fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Francisco Javier Errázuriz, Jorge Lavandero, Carlos Ominami, Sebastián Piñera y Andrés Zaldívar.

Artículo 35

Prescribe que la Tesorería General de la República informará, en el mes de mayo de cada año, al Ministerio de Minería respecto de las patentes de explotación geotérmica que se encuentren impagas, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 44 (caducidad de éstas).

- Puesta en votación esta disposición, fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Francisco Javier Errázuriz, Jorge Lavandero, Carlos Ominami, Sebastián Piñera y Andrés Zaldívar.

Artículo 36

Dispone en su inciso primero que corresponderá al concesionario de exploración, anualmente y durante toda la vigencia del período de ejecución del proyecto, realizar los trabajos como, asimismo, las correspondientes inversiones mínimas que hayan sido aprobadas en el respectivo decreto de concesión.

El inciso segundo establece que el concesionario deberá informar al Ministerio de Minería, durante el mes de marzo de cada año, sobre el detalle de los trabajos, las obras de exploración, las inversiones y los resultados de exploración realizados y obtenidos durante el transcurso del año calendario precedente.

Agrega el inciso tercero que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas, sin perjuicio de otras sanciones que procedan conforme a esta ley, el concesionario de exploración deberá acompañar una boleta bancaria de garantía en favor del Fisco, por un monto equivalente al

INFORME COMISIÓN HACIENDA

10% del valor de las inversiones mínimas que debe efectuar. Esta garantía se reducirá, anualmente, en la misma proporción en que se hayan efectuado las inversiones que cauciona.

El H. Senador señor Jorge Lavandero expresó que la garantía representa un costo para el concesionario y, muchas veces, una garantía de un valor alto puede significar un obstáculo para el desarrollo de la actividad, por lo que propuso que se modificara esta disposición en el sentido de que la boleta de garantía en favor del Fisco deberá ser por un monto equivalente "de hasta el 10%" del valor de las inversiones mínimas, el que será determinado por el Ministerio de Minería al tiempo de otorgar la concesión.

Por su parte el H. Senador señor Andrés Zaldívar propuso que, además, debería ampliarse esta garantía a las pólizas de seguro.

- Puesta en votación esta disposición, fue aprobada con enmiendas producto de las indicaciones referidas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Francisco Javier Errázuriz, Jorge Lavandero, Carlos Ominami y Andrés Zaldívar.

Artículo 37

Plantea su inciso primero que se considerará inversión todo costo directo y gasto necesario aceptable como tal en conformidad con los artículos 30 y 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y relacionado con los trabajos geotérmicos, geológicos y geofísicos, estudios y análisis y demás labores requeridas para establecer la existencia de energía geotérmica y su potencial industrial y comercial. El informe que contenga el detalle de dichos costos directos y gastos necesarios deberá suscribirse por auditores externos independientes.

Para los efectos de esta ley -agrega su inciso segundo-, no se considerará como inversión el costo de adquisición de vehículos como tampoco el de la maquinaria que, al término de los trabajos de exploración, puedan ser retirados o removidos libremente de las faenas. No obstante lo anterior, se permitirá imputar a inversión la depreciación anual que, respecto de tales bienes, autorice la Ley Sobre Impuesto a la Renta, como también los impuestos y derechos de aduana que el concesionario hubiere pagado por la importación de ellos al país.

- Puesta en votación esta disposición, fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Francisco Javier Errázuriz, Jorge Lavandero, Carlos Ominami y Andrés Zaldívar.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Artículo 44

Preceptúa en su inciso primero que la concesión de energía geotérmica caducará de pleno derecho en el caso que el concesionario no cumpla con su obligación de pagar la patente en los plazos que fija el artículo 33, en su caso, o en el evento de incumplimiento del inciso primero del artículo 26 (referido a la obligación de los herederos del concesionario a comunicar al Ministerio de Minería el fallecimiento del causante, dentro del plazo que en dicha norma se señala).

Su inciso final señala que el decreto del Ministerio de Minería que declare la caducidad deberá ser publicado en el Diario Oficial.

El H. Senador señor Francisco Javier Errázuriz señaló que la antigua ley minera contemplaba una norma similar a ésta respecto de la caducidad de las patentes mineras, situación que fue corregida por el nuevo Código de Minería. Agregó que una norma de esta naturaleza implica una serie de dificultades tanto para el concesionario que no pagó la patente por un motivo disculpable como respecto de los acreedores del concesionario, porque bastaría que el concesionario no pagare la patente para que los acreedores vieran burlados sus derechos al operar la caducidad de pleno derecho. En este sentido, el señor Senador propuso que se contemple una norma que señale que la caducidad de la concesión sea declarada por un tribunal y que además, siempre se pueda subrogar al concesionario en el pago de la patente.

El H. Senador señor Andrés Zaldívar hizo indicación para eliminar la expresión "de pleno derecho" toda vez que ella importa una situación irreversible. Añadió que estima más adecuado un procedimiento judicial que determine la caducidad de la concesión.

El señor Subsecretario de Minería hizo presente que podría mantenerse la caducidad de pleno derecho siempre que el concesionario mantuviere impaga más de una patente, con lo cual su incumplimiento sería inexcusable.

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazar el inciso primero de este artículo por el siguiente:

"Artículo 44.- La concesión de energía geotérmica caducará de pleno derecho si el concesionario mantuviere impagas dos patentes, al vencimiento del plazo de pago de la segunda de éstas que fija el artículo 33 de esta ley, o en el evento de incumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 26."

- Puesto en votación este precepto, fue aprobado con la indicación antes referida, con los votos de los HH. Senadores señores Francisco Javier Errázuriz,

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Jorge Lavandero y Sergio Páez y con la abstención del H. Senador Sebastián Piñera.

Artículo 46

Establece en su inciso primero que la concesión de energía geotérmica es renunciable parcial o totalmente, mediante escritura pública otorgada por el concesionario. Agrega que una copia autorizada de dicho instrumento deberá ser entregada al Ministerio de Minería dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de su otorgamiento. El no cumplimiento oportuno de esta obligación hará inoponible la renuncia para el solo efecto de hacer exigibles las obligaciones pecuniarias del concesionario.

Su inciso segundo regula el pago de la patente anual en el caso de renuncia parcial a la concesión, el cual se reducirá en el monto proporcional correspondiente, a contar del año siguiente al de la renuncia.

- Puesta en votación esta disposición, fue aprobada, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Francisco Javier Errázuriz, Jorge Lavandero, Carlos Ominami y Andrés Zaldívar.

Artículo 47

Consagra en su inciso primero la facultad del concesionario, en el evento de caducidad, extinción o renuncia de la concesión de energía geotérmica, para retirar los equipos, instalaciones y obras que le pertenezcan, dentro del término de seis meses, contado desde la fecha de la caducidad o renuncia, o desde la fecha de notificación de la extinción de la concesión.

Su inciso segundo agrega que si las obras no fueren retiradas en el plazo señalado, éstas entrarán, por el solo ministerio de la ley, al patrimonio del Estado, sin cargo para él. En tal caso, el Estado actuará a través del Ministerio de Minería para cautelar oportunamente el destino de tales bienes.

- Puesta en votación esta disposición, fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Francisco Javier Errázuriz, Jorge Lavandero, Carlos Ominami y Andrés Zaldívar.

Artículo 48**Inciso Primero**

Prescribe que toda infracción de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que se dicten para su aplicación que no esté expresamente sancionada, se castigará con una multa a beneficio fiscal, de entre cinco y cien

INFORME COMISIÓN HACIENDA

unidades tributarias mensuales. Corresponderá al Ministerio de Minería aplicar administrativamente la multa y su resolución tendrá mérito ejecutivo.

- Puesta en votación esta disposición, fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Francisco Javier Errázuriz, Jorge Lavandero, Carlos Ominami y Andrés Zaldívar.

- - -

FINANCIAMIENTO

La iniciativa regula un sistema de concesiones y el pago de patentes y multas, las que en ningún caso importarán recaudación durante el año 1997, al quedar subordinados los ingresos correspondientes al otorgamiento de concesiones y éstas a su vez, al pago de patentes en el mes de marzo de cada año, circunstancia que se producirá en ejercicios futuros, de mediar dichas concesiones.

Por ello, la iniciativa no producirá ningún tipo de desequilibrios presupuestarios ni incidirá en forma negativa en la economía del país.

- - -

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley en estudio despachado por la Comisión de Minería de esta Corporación, con las siguientes modificaciones:

Artículo 16**Inciso Tercero**

Reemplazarlo por el siguiente:

"La licitación, en su caso, comprenderá dos etapas. La primera, de calificación técnica, y la segunda, de evaluación de las ofertas económicas de los proponentes. Todos los proponentes que hayan sido seleccionados en la primera fase de calificación técnica, tendrán derecho a que se evalúen sus ofertas económicas. Los parámetros y ponderaciones de ambas etapas de la licitación serán determinados por el Ministerio de Minería y formarán parte de los antecedentes de la convocatoria."

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Artículo 18**Inciso Primero**

Agregar, a continuación de la frase "los contratistas de operación petrolera", la expresión "la Empresa Nacional de Petróleo", precedida de una coma (,).

Artículo 33

Intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales tercero y cuarto a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

"El pago de la patente fuera del plazo indicado en el inciso anterior, tendrá un recargo del 10% de su valor y un 5% adicional por cada mes de atraso."

Artículo 36**Inciso Tercero**

Agregar a continuación de la expresión "boleta bancaria de garantía" la frase "o póliza de seguro"; sustituir la expresión "al 10%" por "de hasta el 10%"; añadir a continuación del verbo "efectuar", la frase "determinado por el Ministerio de Minería", precedida de una coma (,), y reemplazar la palabra "Dicha" por los vocablos "El monto de la".

Artículo 44**Inciso Primero**

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 44.- La concesión de energía geotérmica caducará de pleno derecho si el concesionario mantuviere impagas dos patentes, al vencimiento del plazo de pago de la segunda de éstas que fija el artículo 33 de esta ley, o en el evento de incumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 26."

- - -

En consecuencia, el proyecto de ley despachado por esta Comisión queda como sigue:

INFORME COMISIÓN HACIENDA

PROYECTO DE LEY:**"TITULO I****Disposiciones generales**

Artículo 1º.- Las normas de esta ley regularán:

- a) La energía geotérmica;
- b) Las concesiones, licitaciones y contratos de operación que se celebren para la exploración o la explotación de energía geotérmica;
- c) Las servidumbres que sea necesario constituir para la exploración o la explotación de la energía geotérmica;
- d) Las condiciones de seguridad y las medidas de protección que, respecto de la flora, de la fauna y del medio ambiente, deban adoptarse en el desarrollo de las actividades geotérmicas;
- e) Las relaciones entre los concesionarios, el Estado, los dueños del terreno superficial, los titulares de pertenencias mineras y las partes de los contratos de operación petrolera o empresas autorizadas por ley para la exploración y explotación de hidrocarburos, y los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, en todo lo relacionado con la exploración o la explotación de la energía geotérmica, y
- f) Las funciones del Estado relacionadas con la energía geotérmica.

Artículo 2º.- Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las aguas termales, minerales o no minerales, que se utilicen para fines sanitarios, turísticos o de esparcimiento.

La explotación y utilización de las aguas termales a que se refiere el inciso anterior se regirán por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 237, de 1931, o por las normas generales o especiales que, en cada caso, fueren aplicables.

Artículo 3º.- Se entenderá por energía geotérmica aquella que se obtenga del calor natural de la tierra, que puede ser extraída del vapor, agua, gases, excluidos los hidrocarburos, o a través de fluidos inyectados artificialmente para este fin.

Artículo 4º.- La energía geotérmica, cualesquiera sea el lugar, forma o condiciones en que se manifieste o exista, es un bien nacional de uso público, inapropiable en dominio, pero susceptible de ser explorada y explotada, previo

INFORME COMISIÓN HACIENDA

otorgamiento de una concesión, en la forma y con cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Artículo 5º.- La concesión de energía geotérmica es un derecho real inmueble, distinto e independiente del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño, oponible al Estado y a cualquier persona, transferible y transmisible, susceptible de todo acto o contrato.

El titular de una concesión de energía geotérmica tiene sobre la concesión un derecho de propiedad, protegido por la garantía contemplada en el artículo 19 de la Constitución Política y por las demás normas jurídicas que sean aplicables al mismo derecho.

Otorgada la concesión con arreglo a las disposiciones de esta ley, el concesionario tendrá derecho a conservarla y no podrá ser privado de ella sino por las causales de caducidad o extinción que se contemplan en la propia ley.

Se reputan inmuebles accesorios de la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos destinados permanentemente por su dueño a la investigación, exploración o explotación de la energía geotérmica, según el caso, que sean necesarios para la realización de las actividades inherentes a la concesión, siempre que se encuentren ubicados dentro de la zona de concesión.

Artículo 6º.- La concesión de energía geotérmica puede ser de exploración o de explotación.

La exploración consiste en el conjunto de operaciones que tienen el objetivo de determinar la existencia y cantidad de los fluidos geotérmicos, considerando entre ellas la perforación y medición de pozos de gradiente y los pozos exploratorios profundos. En consecuencia, la concesión de exploración confiere el derecho a realizar los estudios, mediciones y demás investigaciones tendientes a determinar la existencia de fuentes de recursos geotérmicos, sus características físicas y químicas, su extensión geográfica y sus aptitudes y condiciones para su aprovechamiento.

La explotación consiste en el conjunto de actividades de perforación, construcción, puesta en marcha y operación de un sistema de extracción, producción y transformación de fluidos geotérmicos en energía térmica o eléctrica. En consecuencia, la concesión de explotación de energía geotérmica confiere el derecho a utilizar y aprovechar la energía geotérmica que exista dentro de sus límites.

Artículo 7º.- La extensión territorial de la concesión de energía geotérmica configura un sólido cuya cara superior es, en el plano horizontal, un paralelogramo de ángulos rectos, en el que dos de sus lados tienen

INFORME COMISIÓN HACIENDA

orientación U.T.M. norte sur, y cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan.

Las dimensiones del largo y del ancho del paralelogramo deberán ser, para una concesión de exploración, múltiplos enteros de mil metros y, para una concesión de explotación, múltiplos enteros de cien metros.

En todo caso, entre el largo y el ancho del paralelogramo deberá existir una relación no superior de diez a uno.

La cara superior de cada concesión de exploración de energía geotérmica no podrá exceder de cien mil hectáreas, ni de veinte mil hectáreas en el caso de tratarse de una concesión de explotación de energía geotérmica.

El área de la concesión de exploración será establecida en el decreto que la constituya.

El área de la concesión de explotación será establecida en el decreto a que se refiere el artículo 21 y en el contrato de explotación de energía geotérmica.

Artículo 8º.- Corresponderá al Ministerio de Minería la aplicación, control y cumplimiento de esta ley y sus reglamentos.

El Ministerio de Minería fiscalizará y supervisará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que se dicten, y las obligaciones de los concesionarios que se estipulen en la concesión y en los contratos de energía geotérmica.

Artículo 9º.- El Presidente de la República, a través del Ministerio de Minería, dictará, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, los reglamentos necesarios para los efectos de regular la tramitación de las concesiones; la celebración y las condiciones de los contratos de explotación de energía geotérmica; la ejecución de las obras y de los trabajos necesarios para la exploración y la explotación de la energía geotérmica; la mantención, la producción y el control de las instalaciones y de las obras necesarias para la ejecución de esas labores, y, en general, toda otra materia que considere pertinente para la mejor aplicación, cumplimiento y ejecución de las normas y sanciones previstas en esta ley.

Artículo 10.- La producción, el transporte, la distribución, el régimen de concesiones y de tarifas de la energía eléctrica derivada de la energía geotérmica y las funciones del Estado relacionadas con ella, se regirán por las normas contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, del 22 de Junio de 1982.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Título II**De las concesiones**

Artículo 11.- Toda persona natural chilena y toda persona jurídica constituida en conformidad con las leyes chilenas tendrá derecho a solicitar una concesión de exploración o explotación de energía geotérmica o a participar en una licitación pública para el otorgamiento de una concesión de exploración o de explotación de energía geotérmica.

Artículo 12.- Las solicitudes de concesión de exploración o de explotación de energía geotérmica que se presenten directamente o a través de llamados a licitación pública, deberán contener y acompañar, a lo menos, las siguientes menciones y antecedentes:

a) La individualización completa del solicitante y de los mandatarios o representantes legales que comparezcan en su representación, adjuntando las escrituras sociales y los antecedentes que demuestren la constitución de la sociedad solicitante en conformidad con la ley y la personería de los que comparecieren en su nombre;

b) Tratándose de una concesión de explotación, los antecedentes que demuestren la capacidad técnica y económica del solicitante para la ejecución del proyecto;

c) La descripción de la metodología, técnicas, procedimientos y equipos que se emplearán para ejecutar las labores de exploración o de explotación de energía geotérmica, según el caso;

d) La ubicación, coordenadas UTM, extensión y dimensiones del terreno respecto del cual se solicita la concesión y su plano, indicándose las coordenadas U.T.M., con mención precisa de la Región, provincia y comuna del mismo. Si el terreno de la concesión comprendiere más de una Región, provincia o comuna, dicha mención deberá incluir a todas aquellas que resulten comprendidas;

e) Las servidumbres que se requiera constituir para el ejercicio de la concesión y la individualización del o de los predios sirvientes;

f) Los antecedentes técnicos y económicos sobre el proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica que justifiquen el otorgamiento de la concesión respectiva;

g) En el caso de una concesión de exploración, las inversiones mínimas que se efectuarán en el período de exploración, mediante una descripción de

INFORME COMISIÓN HACIENDA

los trabajos que se desarrollarán y la determinación de los plazos en que se llevarán a efecto, y

h) Tratándose de una concesión de explotación, una descripción de las inversiones mínimas que se efectuarán durante el período de explotación, los trabajos que se efectuarán, los plazos en que unas y otros se llevarán a cabo, y cualquier otro antecedente que conforme a esta ley deba constar en el contrato de explotación de energía geotérmica.

El Ministerio de Minería podrá requerir de los interesados que se agreguen nuevos antecedentes o se complementen los acompañados a la solicitud, conforme a las normas que establezca el reglamento. Transcurridos los plazos pertinentes sin que se acompañen dichos antecedentes, se tendrá al solicitante por desistido de pleno derecho de su solicitud de concesión.

Artículo 13.- El Ministerio de Minería podrá solicitar, de cualquier autoridad u órgano público, los informes que estime pertinentes para evitar o precaver conflictos de derechos o intereses entre el solicitante de una concesión de exploración o explotación y los titulares de otros derechos en el área pedida, sin perjuicio de los informes y demás antecedentes que deba obtener el solicitante de una concesión, sea por aplicación de esta ley o de cualquier otra norma legal.

Las autoridades cuyo informe se solicite deberán evacuarlo dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento del Ministerio de Minería. Transcurrido aquél sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, se entenderá que éste es favorable al otorgamiento de la concesión.

Artículo 14.- Un extracto de la solicitud de concesión de exploración o de explotación de energía geotérmica deberá ser publicado en el Diario Oficial, por una sola vez, el día 1º ó 15 ó al día siguiente hábil si cualquiera de ellos fuere feriado, del mes siguiente a la fecha de su presentación al Ministerio de Minería, mediante aviso destacado. El mismo aviso destacado deberá publicarse, por dos veces, en un diario de circulación nacional y en uno de circulación regional correspondiente a los territorios comprendidos en la solicitud de concesión, hasta la misma fecha.

El extracto deberá contener la individualización del peticionario; el tipo de concesión que se solicita; la finalidad para la que se solicita la concesión; la ubicación, extensión y dimensiones del área que comprende; y las servidumbres que se requiera constituir, con la individualización de el o los predios sirvientes.

Artículo 15.- El titular de una concesión de exploración tendrá derecho exclusivo a que el Estado le otorgue la concesión de explotación sobre la

INFORME COMISIÓN HACIENDA

respectiva área de exploración. Este derecho podrá ejercerse durante la vigencia de la concesión de exploración y hasta dos años después de vencida. El derecho establecido en este inciso será transferible a cualquier título.

En caso de tratarse de una solicitud de concesión de exploración, o de una solicitud de concesión de explotación respecto de la cual no proceda el derecho a que se refiere el inciso anterior, otras personas naturales o jurídicas podrán solicitar el otorgamiento de concesión sobre un terreno que comprenda la primitiva solicitud, dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos, contado desde la publicación en el Diario Oficial del extracto de dicha solicitud.

Artículo 16.- Transcurrido el plazo indicado en el inciso segundo del artículo anterior sin que se hayan presentado otras solicitudes de concesión de exploración o de explotación, según el caso, el Ministerio de Minería podrá otorgarla al interesado sobre la totalidad o parte de la extensión territorial solicitada, siempre que tal reducción no afecte el proyecto de exploración o explotación presentado por el solicitante.

Si dentro del plazo referido en el inciso segundo del artículo anterior, se presentaren otras solicitudes de concesión de exploración o de explotación, según corresponda, que comprendan parte o toda la extensión territorial ya solicitada, el Ministerio de Minería podrá, alternativamente: a) convocar a licitación pública para otorgar una o más concesiones en el área de que se trate, caso en el cual el Ministerio de Minería tendrá un plazo de noventa días para efectuar la convocatoria a licitación; o, b) rechazar las solicitudes presentadas, por considerar insatisfactorias las condiciones técnicas o económicas de los proyectos.

La licitación, en su caso, comprenderá dos etapas. La primera, de calificación técnica, y la segunda, de evaluación de las ofertas económicas de los proponentes. Todos los proponentes que hayan sido seleccionados en la primera fase de calificación técnica, tendrán derecho a que se evalúen sus ofertas económicas. Los parámetros y ponderaciones de ambas etapas de la licitación serán determinados por el Ministerio de Minería y formarán parte de los antecedentes de la convocatoria.

Decidida la concesión de exploración en favor de un solicitante, se procederá en conformidad al artículo 20. Si se tratare de una concesión de explotación, el Estado suscribirá con el concesionario un contrato de explotación de energía geotérmica, en los términos a que aluden los artículos 21 y siguientes.

Artículo 17.- El Ministerio de Minería podrá, en cualquier tiempo, convocar a licitación pública para el otorgamiento de una o más concesiones de exploración o explotación de energía geotérmica, salvo lo establecido en los artículos 15 y 16. La convocatoria se publicará en el Diario Oficial, por una

INFORME COMISIÓN HACIENDA

sola vez, los días 1º ó 15 del mes, o al día siguiente hábil si cualquiera de ellos fuere feriado, y por una vez a lo menos en un diario de circulación nacional, con una antelación de a lo menos noventa días a la fecha de presentación de las propuestas.

En las bases podrá contemplarse la facultad del Ministerio de Minería de rechazar, con expresión de causa, todas las ofertas y declarar, en consecuencia, desierta la licitación.

Artículo 18.- Sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieren corresponderles, dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos, contado desde la publicación del extracto de la solicitud o de la publicación del aviso del llamado a licitación, los dueños de los terrenos superficiales, los dueños de concesiones mineras o de derechos de aprovechamiento de aguas, los contratistas de operación petrolera, la Empresa Nacional de Petróleo o los titulares de derechos sobre extensiones territoriales cubiertas por la respectiva concesión de exploración o de explotación de energía geotérmica podrán, mediante la presentación de los instrumentos y los antecedentes que acrediten su título, formular al Ministerio de Minería las reclamaciones y las observaciones de aquello que les cause perjuicio.

El Ministerio de Minería pondrá en conocimiento del peticionario las reclamaciones y observaciones opuestas, otorgándole un plazo de treinta días corridos para que manifieste lo que estime conveniente a sus derechos. Transcurrido el plazo, con la respuesta del solicitante o sin ella, resolverá sobre la solicitud de concesión de exploración o explotación, si así correspondiere.

Si las reclamaciones u observaciones se hubieren opuesto con ocasión de una convocatoria a licitación pública para el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica, el Ministerio de Minería deberá resolver lo pertinente en el plazo de treinta días corridos, contado desde que venza el plazo anterior.

Artículo 19.- No habiéndose deducido reclamaciones u observaciones o habiéndose resuelto las opuestas, el Ministerio de Minería deberá pronunciarse sobre el otorgamiento de la concesión, dentro del plazo máximo de ciento ochenta días corridos, contado desde la fecha de la solicitud de concesión, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, comunicando su decisión al interesado.

Artículo 20.- Las concesiones de exploración o de explotación de energía geotérmica se otorgarán por decreto supremo del Ministerio de Minería.

El decreto supremo que rechace una solicitud de concesión de energía geotérmica deberá ser fundado.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Artículo 21.- El solicitante a quien se hubiere comunicado por carta certificada la decisión de acceder a la solicitud de concesión o el oferente a quien se le hubiere adjudicado una licitación, deberá concurrir con el Estado a la celebración de un contrato de explotación de energía geotérmica dentro del plazo de ciento cincuenta días corridos, contado desde la fecha de envío de dicha comunicación.

Si dentro de dicho plazo, el solicitante u oferente no hubiere concurrido a la celebración del contrato, se le tendrá por desistido de la solicitud o propuesta, según sea el caso, para todos los efectos legales y, por consiguiente, asumirá las responsabilidades civiles precontractuales respectivas, procediéndose a ejecutar las cauciones que garantizaban su cumplimiento.

Los contratos de explotación de energía geotérmica serán suscritos por el concesionario y el Ministro de Minería, el que actuará en representación del Estado.

Las condiciones del contrato de explotación de energía geotérmica serán libremente convenidas entre el Estado y el inversionista, tendiendo a una óptima utilización del recurso. Sin embargo, el Estado no podrá imponer condiciones de explotación que resulten arbitrarias o discrecionales.

El contrato será suscrito por escritura pública, a cargo exclusivo del concesionario, y deberá especificar, a lo menos, el programa mínimo de trabajo, las obras y las inversiones anuales mínimas que realizará durante los primeros diez años de vigencia del contrato de explotación. Asimismo, las partes podrán estipular en el contrato todas las demás cláusulas que estimen convenientes para el desarrollo y la ejecución de las obras y explotación de la concesión, además de las establecidas o que se establezcan en esta ley y en sus reglamentos. Dicho contrato quedará perfeccionado mediante su aprobación por el mismo decreto supremo que otorgue la concesión.

Artículo 22.- El decreto de concesión de exploración deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: a) el tipo de concesión que se otorga; b) el plazo de la concesión; c) el titular a quien se confiere; d) la ubicación, con sus respectivas coordenadas U.T.M., y la extensión de la concesión, y e) las inversiones mínimas y los trabajos de exploración que efectuará el concesionario.

El decreto de concesión de explotación deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: a) el tipo de concesión que se otorga; b) el plazo de la concesión; c) el titular a quien se confiere; d) la ubicación, con sus respectivas coordenadas U.T.M., y la extensión de la concesión; e) las inversiones mínimas y los trabajos de explotación que efectuará el concesionario durante los diez primeros años de vigencia del contrato de

INFORME COMISIÓN HACIENDA

explotación; f) el plazo de iniciación de instalación de las obras y de inicio de los trabajos, y g) el contrato de explotación de energía geotérmica celebrado por las partes y su aprobación.

Durante la vigencia de la concesión de explotación, las partes, de común acuerdo, podrán modificar las cláusulas del contrato de explotación de energía geotérmica, dictándose un nuevo decreto, y siempre que no se modifiquen los elementos esenciales de aquélla.

Artículo 23.- La concesión de energía geotérmica entrará en vigencia en la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que la otorgue.

Título III**De los derechos del concesionario**

Artículo 24.- Sólo el concesionario de exploración o de explotación, según el caso, tendrá la facultad de desarrollar actividades de exploración o de explotación, respectivamente, de la energía geotérmica que se encuentre dentro del área de la concesión respectiva.

No podrá otorgarse una concesión de exploración o de explotación de energía geotérmica respecto de terrenos que se encuentren comprendidos en otra concesión de energía geotérmica.

Artículo 25.- Las concesiones de exploración y las concesiones de explotación de energía geotérmica podrán ser transferidas a terceros, total o parcialmente. La transferencia deberá efectuarse mediante escritura pública.

Otorgada que sea la escritura pública de transferencia, el nuevo concesionario se subrogará al concesionario anterior, por el sólo ministerio de la ley, en las obligaciones y derechos de la concesión.

La concesión de energía geotérmica no es susceptible de otorgarse como caución. Las maquinarias y demás bienes muebles destinados a su ejecución o desarrollo, sin embargo, podrán ser dados en garantía.

Artículo 26.- Las concesiones serán transmisibles por causa de muerte. Los herederos deberán comunicar al Ministerio de Minería el fallecimiento del causante, titular de la concesión, dentro del término de sesenta días corridos, contados desde el fallecimiento. Dentro del mismo plazo, se señalará el nombre de quien será su representante ante el Ministerio y la intención de continuar o cesar en el ejercicio de sus derechos.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

En caso de incumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso anterior, la sucesión perderá todos los derechos que el causante tuvo sobre la concesión.

Artículo 27.- Desde la fecha de entrada en vigencia de la concesión de energía geotérmica y con el fin de facilitar la exploración o explotación, según el caso, los predios superficiales donde se encuentre ubicada la extensión territorial cubierta por la concesión estarán sujetos a las siguientes servidumbres, que deberán haber sido individualizadas y publicadas, conforme a lo dispuesto en la letra e) del artículo 12 y en el artículo 14, respectivamente:

1º.- La de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, por obras y por instalaciones de exploración y de explotación de energía geotérmica; por sistemas de comunicación, y por cañerías, construcciones y demás obras complementarias;

2º.- Las establecidas en beneficio de las empresas concesionarias de servicios eléctricos, de acuerdo con la legislación respectiva, y

3º.- La de tránsito y la de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, estaciones de ferrocarril, puertos, aeródromos, establecimientos de producción comercial o industrial de la energía geotérmica y centros de consumo de la misma.

Si las servidumbres afectaren casas y sus dependencias, jardines y huertos, ellas sólo podrán ser constituidas con acuerdo del dueño del predio superficial. En cualquier caso, la extensión máxima de estas áreas no podrá exceder, en conjunto, de cinco mil metros cuadrados.

La constitución de la servidumbre, su ejercicio y las indemnizaciones correspondientes por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o a cualquier otra persona, se determinarán por acuerdo de los interesados que conste en escritura pública, o por resolución judicial.

Para que las servidumbres anteriores sean oponibles a terceros, deberán inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces, o del de Minas, en su caso.

Las servidumbres de que trata este artículo no podrán aprovecharse para fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión y para los cuales hayan sido constituidas, y cesarán cuando termine ese aprovechamiento.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Artículo 28.- Corresponde a los titulares de la concesión de exploración o de explotación de energía geotérmica, por el sólo ministerio de la ley, el derecho de aprovechamiento de las aguas subterráneas alumbradas en los trabajos de exploración o de explotación, en la medida necesaria para el aprovechamiento integral de la concesión. Este derecho de aprovechamiento es inherente a la concesión de energía geotérmica y se extinguirá con ella. Lo dicho es sin perjuicio de los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas constituidos en favor de terceros.

El uso de las demás aguas necesarias para explorar, explotar o aprovechar la energía geotérmica se sujetará a las disposiciones del Código de Aguas y demás leyes aplicables.

Las aguas que provengan de la explotación de energía geotérmica, una vez que hayan caído a un cauce, estarán sujetas a las disposiciones del Código de Aguas y a las normas que regulan el vertimiento de materias contaminantes a los cauces naturales, sin perjuicio de las obligaciones contempladas en el contrato de explotación.

Artículo 29.- Sobre terrenos cubiertos por una concesión de exploración o de explotación geotérmica, pueden constituirse concesiones mineras, o derechos de aprovechamiento de aguas, o bien, en el caso de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme con el artículo 7º del Código de Minería, pueden también otorgarse concesiones administrativas o celebrarse contratos especiales de operación. El Estado o sus empresas podrán también explorar o explotar tales sustancias en terrenos cubiertos por una concesión geotérmica.

Si las actividades de tales concesiones mineras, derechos de aprovechamiento, concesiones administrativas o contratos especiales de operación, afectan el ejercicio de la concesión geotérmica, el titular deberá realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente le cause al titular de la concesión geotérmica.

En los predios donde existan concesiones mineras o se hayan constituido derechos de aprovechamiento de aguas, o bien en los casos de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º del Código de Minería, en que se hayan otorgado concesiones administrativas o celebrado contratos especiales de operación, pueden constituirse concesiones de exploración o de explotación de energía geotérmica. Si las actividades de las concesiones de energía geotérmica afectan el ejercicio de tales concesiones mineras o contratos especiales de operación o concesiones administrativas de sustancias no concesibles o derechos de aprovechamiento de aguas, el titular de la concesión de energía geotérmica deberá realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades, o bien indemnizar por el

INFORME COMISIÓN HACIENDA

daño patrimonial que efectivamente cause a los titulares de aquellas concesiones, derechos de aprovechamiento de aguas, concesiones administrativas o contratos especiales de operación.

Artículo 30.- Si, con motivo de la explotación de la energía geotérmica, se detectare la existencia de una sustancia concesible que fuere objeto de pertenencia minera, cuya extracción o recuperación se obtuviere como consecuencia de la explotación de la energía geotérmica, el titular de la concesión de explotación de energía geotérmica deberá comunicárselo al dueño de la pertenencia minera, quien podrá exigir su entrega, siempre que reembolse previamente al titular de la concesión geotérmica los gastos y las inversiones en modificaciones y obras complementarias en que tenga que incurrir para efectuar la extracción, recuperación y su entrega, caso en el cual también pagará las indemnizaciones de los perjuicios que se ocasionaren con motivo de la realización de estas modificaciones y obras complementarias. Estas últimas obras serán de propiedad del dueño de la pertenencia minera. Con todo, si el titular de la pertenencia minera se niega a recibir dichas sustancias, el titular de la concesión geotérmica las hará suyas.

Las mismas normas se aplicarán, en lo pertinente, a los titulares de derechos sobre sustancias no concesibles y derechos de aprovechamiento de aguas.

Artículo 31.- Las dificultades que se susciten entre dos o más titulares con ocasión de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 o con motivo de sus respectivas labores, serán sometidas a la decisión de un árbitro de los mencionados en el artículo 223, inciso final, del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 32.- Todo concesionario de exploración o de explotación geotérmica puede defender su concesión por todos los medios que franquea la ley, tanto respecto del Estado como de particulares, ejerciendo para tal efecto las acciones que procedan, tales como la reivindicatoria o posesoria, y recabar, además, las indemnizaciones pertinentes.

El concesionario puede impetrar del juez competente las medidas cautelares, judiciales o prejudiciales, destinadas a la conservación y a la defensa de la concesión.

Título IV

De las obligaciones del concesionario

Artículo 33.- La concesión de explotación de energía geotérmica será amparada mediante el cumplimiento de las obligaciones establecidas para el concesionario en el contrato de explotación de energía geotérmica y el pago de una patente anual, a beneficio fiscal, desde el otorgamiento de la concesión respectiva. Esta patente será equivalente a un décimo de unidad tributaria

INFORME COMISIÓN HACIENDA

mensual por cada hectárea completa de extensión territorial comprendida dentro de la concesión.

El pago de la patente será anticipado y se efectuará en el curso del mes de Marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizada para recaudar tributos.

El pago de la patente fuera del plazo indicado en el inciso anterior, tendrá un recargo del 10% de su valor y un 5% adicional por cada mes de atraso.

El monto de la primera patente será proporcional al tiempo que medie entre la fecha de otorgamiento de la concesión de explotación y el último día del mes de Febrero siguiente. Una vez pagada la primera patente, se deberá seguir pagando anualmente, en la oportunidad y forma prescritas en el inciso anterior.

No procederá la devolución de las patentes pagadas por concesiones que posteriormente se renuncien, caduquen, se extingan o se abandonen, total o parcialmente, por cualquier causa.

Artículo 34.- Una cantidad igual al producto de las patentes a que se refiere el artículo anterior será distribuida entre las regiones y comunas del país, en la forma que a continuación se indica:

a) El 70% de dicha cantidad se incorporará proporcionalmente en la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, que anualmente le corresponda, en el Presupuesto Nacional, a la o a las Regiones comprendidas en la extensión territorial de la concesión.

b) El 30% restante corresponderá a las municipalidades de las comunas en que estén situadas las concesiones de explotación de energía geotérmica. En el caso de que una concesión de energía geotérmica se encuentre situada en el territorio de dos o más comunas, el Servicio Nacional de Geología y Minería determinará la proporción que le corresponderá a cada una de ellas, dividiendo su monto a prorrata de la superficie de cada comuna comprendida en la extensión territorial de la concesión.

La Ley de Presupuestos de cada año incluirá, en los presupuestos de los Gobiernos Regionales que correspondan, las cantidades a que se refiere la letra a) de este artículo. El Servicio de Tesorerías pondrá a disposición de las municipalidades los recursos a que se refiere la letra b), dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.

Artículo 35.- La Tesorería General de la República informará, en el mes de Mayo de cada año, al Ministerio de Minería respecto de las patentes de

INFORME COMISIÓN HACIENDA

explotación geotérmica que se encuentren impagas, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 44.

Título V**De la exploración y explotación por los concesionarios de la energía geotérmica**

Artículo 36.- El concesionario de exploración, anualmente y durante toda la vigencia del período de ejecución del proyecto, deberá realizar los trabajos como, asimismo, las correspondientes inversiones mínimas que hayan sido aprobadas en el respectivo decreto de concesión.

En el curso del mes de Marzo de cada año, el concesionario deberá informar al Ministerio de Minería sobre el detalle de los trabajos, las obras de exploración, las inversiones y los resultados de exploración realizados y obtenidos durante el transcurso del año calendario precedente.

Para los efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso primero, y sin perjuicio de otras sanciones que procedan conforme a esta ley, el concesionario de exploración deberá acompañar una boleta bancaria de garantía o póliza de seguro en favor del Fisco, por un monto equivalente de hasta el 10% del valor de las inversiones mínimas que debe efectuar, determinado por el Ministerio de Minería. El monto de la garantía se reducirá, anualmente, en la misma proporción en que se hayan efectuado las inversiones que cauciona.

Artículo 37.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerará como inversión todo costo directo y gasto necesario aceptable como tal en conformidad con los artículos 30 y 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y relacionado con los trabajos geotérmicos, geológicos y geofísicos, estudios, análisis y demás labores requeridas para establecer la existencia de energía geotérmica y su potencial industrial y comercial. El informe que contenga el detalle de dichos costos directos y gastos necesarios deberá ser suscrito por auditores externos independientes.

No se considerará como inversión el costo de adquisición de vehículos, ni el costo de la maquinaria que, al término de los trabajos de exploración, puedan ser retirados o removidos libremente de las faenas. Ello no obstante, se permitirá imputar a inversión la depreciación anual que, respecto de tales bienes, autorice la Ley sobre Impuesto a la Renta, como también los impuestos y derechos de aduana que el concesionario hubiere pagado por la importación de ellos al país.

Artículo 38.- El período de vigencia de la concesión de exploración de energía geotérmica tendrá la duración que determine el respectivo decreto de

INFORME COMISIÓN HACIENDA

concesión, no pudiendo exceder de cinco años, contados desde la fecha en que haya entrado en vigencia dicho decreto.

No obstante, el concesionario, antes de los últimos seis meses del período establecido en el inciso anterior, podrá solicitar del Ministerio de Minería, por una sola vez, su prórroga por otro período de hasta dos años, contado desde el término del primero, siempre que en la solicitud haga abandono de, a lo menos, el 35% de la superficie originalmente concedida, a contar del comienzo del primer año de prórroga, y del 25% de la superficie originalmente concedida, a contar del comienzo del segundo año de prórroga. El Ministerio de Minería otorgará o denegará la prórroga y autorizará o rechazará el nuevo proyecto de exploración, mediante comunicación escrita y fundada, dirigida al concesionario dentro de un plazo que no podrá exceder de tres meses, contado desde la fecha de la solicitud de prórroga. Esta misma comunicación deberá ser informada a la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 39.- Quien desee obtener una concesión de explotación de energía geotérmica deberá presentar al Ministerio de Minería la solicitud respectiva acompañando un proyecto de explotación del recurso, que contenga, a lo menos, una descripción de las obras e instalaciones anuales mínimas que se efectuarán, y los plazos para la iniciación de tales instalaciones y para la puesta en marcha de la explotación. Los plazos de instalación y puesta en marcha no podrán exceder en total de cinco años, contados desde la fecha de publicación del decreto de concesión. Este proyecto deberá contener, además, la extensión territorial del área de explotación definitiva.

El Ministerio de Minería, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, podrá autorizar al concesionario para introducir modificaciones en el proyecto de explotación, incluyendo prórrogas, antes o durante su ejecución.

Artículo 40.- A contar de la fecha en que se inicie la producción comercial o industrial de la energía geotérmica existente en los terrenos que abarque la concesión de explotación, el concesionario deberá informar al Ministerio de Minería, en el curso del mes de Marzo de cada año, sobre las labores de explotación comercial o industrial efectuadas durante el año calendario precedente.

Durante el período de explotación, el Ministerio de Minería deberá velar por el manejo eficiente de los recursos geotérmicos de cada una de las concesiones que otorgue, conforme a lo establecido en el contrato.

Artículo 41.- El plazo para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 36 y 39 podrá ser prorrogado si se acreditaren razones de fuerza mayor que lo justifiquen.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

La prórroga del plazo será equivalente al tiempo que duren los efectos del hecho constitutivo de fuerza mayor.

El concesionario deberá comunicar por escrito al Ministerio de Minería la ocurrencia de toda fuerza mayor, dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha de acaecido el hecho que la produjo.

Artículo 42.- El concesionario deberá proporcionar al Ministerio de Minería y a la Comisión Nacional de Energía la información técnica y económica que estos organismos le requieran, para los fines de supervisión de la actividad geotérmica.

Artículo 43.- La autoridad competente estará facultada para otorgar dos o más concesiones de energía geotérmica que aprovechen un mismo reservorio, siempre que la magnitud y finalidad de los proyectos que confluyen en el mismo reservorio hagan compatible el otorgamiento de más de una concesión y no afecten los derechos ni los programas de desarrollo de ningún concesionario.

En el caso de que dos o más concesiones de explotación aprovechen un mismo reservorio de fluidos geotérmicos, los respectivos concesionarios deberán acordar los procedimientos técnicos de la explotación común o, en caso de desacuerdo, tales procedimientos serán determinados por el Ministerio de Minería, a solicitud de cualquiera de ellos, cuidando la óptima explotación del recurso y el resguardo de los derechos de los concesionarios.

Título VI

De la extinción de las concesiones de energía geotérmica

Artículo 44.- La concesión de energía geotérmica caducará de pleno derecho si el concesionario mantuviere impagas dos patentes, al vencimiento del plazo de pago de la segunda de éstas que fija el artículo 33 de esta ley, o en el evento de incumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 26.

El decreto del Ministerio de Minería que declare la caducidad deberá publicarse en el Diario Oficial.

Artículo 45.- El juez de letras que tenga jurisdicción sobre el terreno superficial en que se ubica la concesión de energía geotérmica, o cualquiera de ellos, si fueren varios, será competente para declarar extinguida la concesión, a solicitud del Ministerio de Minería. El juez, con arreglo al procedimiento contemplado en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil, declarará la extinción de la concesión, en los siguientes casos:

INFORME COMISIÓN HACIENDA

a) Si el concesionario de exploración no hubiere cumplido el proyecto de trabajo, obras e inversiones establecido en el decreto de concesión o en la autorización de prórroga del proyecto de exploración original, en su caso, o en cualquiera de las etapas contempladas en él, y

b) Si el concesionario de explotación no hubiere ejecutado las obras o efectuado las inversiones definidas en cada etapa del programa de explotación contenido en el contrato de explotación de energía geotérmica.

El juez no dará lugar a la extinción de la concesión de exploración o explotación si, antes de la citación para oír sentencia, el concesionario diere cumplimiento a las obligaciones establecidas en el decreto de concesión de exploración, o en el decreto de concesión de explotación y su respectivo contrato, según corresponda.

La sentencia judicial que declare extinguida la concesión por alguna de las causales precedentes deberá publicarse, en extracto, en el Diario Oficial, dentro del plazo de treinta días de ejecutoriada.

Artículo 46.- La concesión de energía geotérmica es renunciable parcial o totalmente, mediante escritura pública otorgada por el concesionario. Una copia autorizada de dicho instrumento deberá ser entregada al Ministerio de Minería dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de su otorgamiento. El no cumplimiento oportuno de esta obligación hará inoponible la renuncia para el solo efecto de hacer exigibles las obligaciones pecuniarias del concesionario.

En el evento de renuncia parcial a la concesión, el pago de la patente anual a que esté obligado el concesionario, en su caso, se reducirá en el monto proporcional correspondiente, a contar del año siguiente al de la renuncia.

Artículo 47.- En el evento de caducidad, extinción o renuncia de la concesión de energía geotérmica, el concesionario tendrá derecho a retirar los equipos, instalaciones y obras que le pertenezcan, dentro del término de seis meses, contado desde la fecha de la caducidad o renuncia, o desde la fecha de notificación de la extinción de la concesión.

En el evento de que las obras no hubiesen sido retiradas en el plazo establecido en el inciso anterior, éstas entrarán, por el solo ministerio de la ley, al patrimonio del Estado, sin cargo para él. En tal caso, el Estado actuará a través del Ministerio de Minería para cautelar oportunamente el destino de tales bienes.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Título VII**Disposiciones finales**

Artículo 48.- Toda infracción de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que se dicten para su aplicación, que no esté expresamente sancionada, será castigada con una multa, a beneficio fiscal, de entre cinco y cien unidades tributarias mensuales. El Ministerio de Minería aplicará administrativamente la multa, y su resolución tendrá mérito ejecutivo.

El afectado podrá reclamar ante la justicia ordinaria en contra de las multas que le imponga el Ministerio, en los casos previstos en esta ley. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de remisión de la carta certificada en la cual se le notifique su aplicación. La justicia conocerá del reclamo breve y sumariamente.

Artículo 49.- El que sustrajere maliciosamente energía geotérmica a un concesionario incurrirá, cualquiera sea el valor de la sustracción, en las penas previstas en el número 1º del artículo 446 del Código Penal. En caso de reincidencia, se procederá en conformidad con lo previsto en el artículo 451 del mencionado Código.

Título VIII**Disposiciones varias**

Artículo 50.- Agrégase al inciso tercero del artículo 2º de la ley N° 9.618, Orgánica de la Empresa Nacional del Petróleo, a continuación del punto seguido (.), lo siguiente: "Finalmente, la Empresa podrá participar, a través de sociedades en que tenga una participación inferior al 50% del capital social, en actividades relacionadas con la energía geotérmica, pudiendo, para esos efectos, formular solicitudes de concesión, participar en licitaciones, celebrar contratos de energía geotérmica, prestar toda clase de servicios a los concesionarios para la ejecución de las labores de exploración y de explotación de energía geotérmica, y, en general, desarrollar todas las actividades industriales y comerciales que tengan relación con la exploración y la explotación de esa energía.

Artículo transitorio.- Las personas naturales o jurídicas que acrediten actividades de investigación o exploración geotérmica, realizadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, que recaigan sobre un área geográfica determinada, tendrán derecho exclusivo, por el lapso de un año, contado desde la publicación de esta ley, para solicitar a la autoridad administrativa el otorgamiento de una concesión de exploración o explotación."

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Acordado en sesiones celebradas con fechas 18 de marzo, 15 y 23 de abril, 3 de junio y 2 y 9 de julio de 1997, con asistencia de los HH. Senadores señores Jorge Lavandero (Presidente), Francisco Javier Errázuriz, Carlos Ominami, Sebastián Piñera y Andrés Zaldívar (Sergio Páez).

Sala de la Comisión, a 30 de julio de 1997.

CESAR BERGUÑO BENAVENTE
Secretario de la Comisión

INFORME COMISIÓN HACIENDA

RESEÑA

- I. BOLETIN N°: 571-08.
- II. MATERIA: Proyecto de ley sobre establecimiento de normas para el otorgamiento de concesiones de exploración y explotación de la energía geotérmica.
- III. ORIGEN: Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- IV. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo.
- V. APROBACION POR LA CAMARA DE DIPUTADOS: Unanimidad.
- VI. INICIO TRAMITACION EN EL SENADO: 23 de junio de 1994.
- VII. TRAMITE REGLAMENTARIO: Primer informe.
- VIII. URGENCIA: No tiene.
- IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:
 - Constitución Política de la República, artículo 19, N° 24.
 - Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras.
 - Código de Minería.
 - Código Penal, artículo 446, N° 1.
 - Código Orgánico de Tribunales, artículo 223.
 - Código de Aguas, artículos 2° y 29.
 - Decreto con fuerza de ley N° 237, de 1931.
 - Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos.
 - Ley N° 9.618, Orgánica de la Empresa Nacional de Petróleo, artículo 2°.
- X. ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO: 50 artículos permanentes y 1 transitorio.
- XI. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISION:

Regular la energía geotérmica; las concesiones, licitaciones y contratos de operación que se efectúen para la exploración o para la explotación de energía geotérmica; las servidumbres necesarias para la exploración o explotación de la energía geotérmica; las condiciones de seguridad y las medidas de protección respecto de la flora, fauna y medio ambiente que deban adoptarse en el desarrollo de las actividades geotérmicas; las relaciones entre los concesionarios, el Estado, los dueños del terreno superficial, los titulares de

INFORME COMISIÓN HACIENDA

pertenencias mineras y las partes de los contratos de operación petrolera y los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas y, asimismo, las funciones del Estado relacionadas con la energía geotérmica.

XII. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL: Los preceptos estudiados por la Comisión de Hacienda no requieren normas de quórum especial.

XIII. ACUERDOS:

Artículos

16	4x0
18	4x0
33	3x1 abstención
34	5x0
35	5x0
36	4x0
37	4x0
44	3x1 abstención
46	4x0
47	4x0
48, inciso primero	4x0

Valparaíso, 30 de julio de 1997.

CESAR BERGUÑO BENAVENTE
Secretario

DISCUSIÓN SALA

2.3. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 336, Sesión 35. Fecha 10 de marzo de 1998. Discusión general. Se aprueba en general.

EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ENERGÍA GEOTÉRMICA

El señor ROMERO (Presidente).- Corresponde ocuparse en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados sobre establecimiento de normas para el otorgamiento de concesiones de exploración y explotación de la energía geotérmica, con informes de las Comisiones de Minería y Energía y de Hacienda.

Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley: En segundo trámite, sesión 8ª, en 23 de junio de 1994.
Informes de Comisión: Minería, sesión 31ª, en 3 de septiembre de 1997.
Hacienda, sesión 31ª, en 3 de septiembre de 1997.

El señor LAGOS (Secretario).- El informe de la Comisión de Minería y Energía hace presente que el proyecto, iniciado en mensaje, contiene normas cuya aprobación requiere quórum de ley orgánica constitucional, y las hay también de quórum calificado.

En síntesis, los objetivos de la iniciativa son los siguientes: Regular la energía geotérmica; las concesiones, licitaciones y contratos de operación que se efectúen para la exploración o explotación de la energía geotérmica; las servidumbres necesarias para ellas; las condiciones de seguridad y las medidas de protección respecto de la flora, fauna y medio ambiente que deban adoptarse en el desarrollo de las actividades geotérmicas; las relaciones entre los concesionarios, el Estado, los dueños del terreno superficial, los titulares de pertenencias mineras y las partes de los contratos de operación petrolera y los titulares de derecho de aprovechamiento de aguas, como, asimismo, las funciones del Estado relacionadas con la energía geotérmica.

En mérito de los antecedentes contenidos en el informe, la Comisión aprobó la idea de legislar sobre esta iniciativa, por la unanimidad sus miembros, los Senadores señores Alessandri, Pérez, Sinclair, Sule y Zaldívar (don Adolfo).

En seguida, la Comisión se abocó al estudio de 2 indicaciones substitutivas de la totalidad del proyecto. La primera, formulada por el Honorable señor Pérez; y la otra, presentada por el Ejecutivo.

DISCUSIÓN SALA

En el informe, se hace relación de las normas de la iniciativa y se deja constancia de su discusión y de los acuerdos adoptados sobre cada una de ellas.

En su parte resolutive, la Comisión de Minería y Energía propone la aprobación del proyecto de la Cámara de Diputados con las modificaciones reseñadas en el documento. La Comisión de Hacienda también estudió la normativa y, por las razones contenidas en su informe, luego de dar su opinión sobre el financiamiento en el sentido de que la iniciativa no producirá ningún tipo de desequilibrio presupuestario, ni incidirá en forma negativa en la economía del país-, propone aprobar con determinadas modificaciones el proyecto despachado por la Comisión de Minería y Energía.

En las últimas páginas del documento, se transcribe el texto propuesto.

El señor ROMERO (Presidente).- Solicito el asentimiento de la Sala para que puedan ingresar el señor Subsecretario de Minería, don César Díaz-Muñoz, y la señora Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Energía, doña María Isabel González.

Acordado.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el Honorable señor Alessandri.

El señor ALESSANDRI.- Señor Presidente, en primer lugar, agradezco la gentileza del Comité de haber puesto este proyecto -que data de tanto tiempo en el primer lugar de la tabla, porque lo considero muy interesante. La iniciativa que se encuentra en segundo trámite constitucional regula, por primera vez en nuestro país, el aprovechamiento de la energía geotérmica, que es aquella que utiliza el calor interno de la tierra en forma de vapor o de agua caliente existente en la corteza terrestre, en yacimientos cercanos a la superficie o a profundidades que no excedan el límite económico de utilización. La normativa en proyecto no incluye a las aguas termales, ya que éstas son aguas calientes, lo cual es diferente.

La energía geotérmica se refiere a vapor de alta temperatura y con mucha presión.

Cabe destacar que esta fuente de energía es de gran aprovechamiento y en muchos países constituye la principal fuente de energía transformada en eléctrica, especialmente en Filipinas, Indonesia, Centroamérica, California e Italia. Por lo tanto, era muy necesario regular esta materia en una ley, la que puede atraer a muchos inversionistas y proveer de energía eléctrica sobre todo al norte de Chile, donde ya se han hecho prospecciones. Como bien se sabe, El

DISCUSIÓN SALA

Tatio fue una de las primeras exploraciones iniciadas por particulares con ayuda de la CORFO, pero ella no siguió adelante justamente por falta de legislación. Esta cuestión fue objeto de un proyecto enviado por el Gobierno.

La Comisión lo analizó y determinó que, siendo una concesión totalmente administrativa, y sujeta a la sola decisión del poder administrativo, no satisfacía una serie de requisitos. En vista de ello, se solicitó a algunos abogados especialistas en la materia, en especial don Armando Uribe, don Samuel Lira y don Juan Luis Ossa, que elaboraran una iniciativa que adaptara las normas relativas a la concesión al Código de Minería, para que se le asemejara lo más posible.

Pero después de un análisis técnico, se llegó a la conclusión de que ese proyecto tampoco era viable, por cuanto no era práctico y, en consecuencia, se decidió modificarlo.

Es así como el Honorable señor Pérez, Presidente de la Comisión de Minería, presentó una indicación sustitutiva de la totalidad de la iniciativa y, a su vez, el señor Presidente de la República presentó otra tendiente a reemplazar en su integridad el proyecto aprobado en general.

Después de varias reuniones, especialmente con el Subsecretario de Minería de la época, en las cuales también participó el Senador que habla, se llegó a la iniciativa más o menos acotada sometida a conocimiento de Sus Señorías.

Cabe destacar que todos los artículos, con excepción del artículo 50, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión.

En una apretada síntesis del proyecto que es bastante largo podemos decir que él se inicia con un artículo que describe sus propósitos.

En seguida, define lo que ha de entenderse por energía geotérmica. Luego, declara que ella constituye un bien nacional de uso público, inapropiable en dominio, pero susceptible de ser explorada y explotada previo otorgamiento de una concesión. Además, dispone que la concesión de energía geotérmica es un derecho real e inmueble, distinto y separado del predio superficial, aunque ambos tengan el mismo dueño.

Añade que el concesionario tiene derecho de propiedad sobre su concesión, garantizado por la Constitución Política. Agrega que la concesión de energía geotérmica puede ser de exploración y explotación, definiendo cada uno de estos términos.

Añade que la extensión territorial de una concesión de energía geotérmica configura un sólido cuya cara superior, en el plano horizontal, es un paralelogramo de ángulos rectos, en el que dos de sus lados tienen orientación

DISCUSIÓN SALA

UTM Norte-Sur y cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan.

Los lados de ese paralelogramo deberán medir, para una concesión de exploración, mil metros o múltiplos de mil, y para una de explotación, cien metros o múltiplos de cien metros. La cabida máxima de una concesión de exploración es de cien mil hectáreas, y la de una concesión de explotación, veinte mil. Toda persona natural chilena, o jurídica constituida conforme a nuestras leyes, tiene derecho a solicitar una concesión geotérmica.

Por regla general, las concesiones se otorgarán previa licitación, por intermedio del Ministerio de Minería, mediante decreto supremo, el que, en caso de negativa, deberá ser fundado.

El concesionario deberá suscribir un contrato de explotación de energía geotérmica, cuyas condiciones serán libremente convenidas entre el Estado y el inversionista.

Este contrato será suscrito por escritura pública. Se determinan las menciones esenciales del decreto de concesión de exploración y del de explotación.

Más adelante, se regulan los derechos del concesionario y se determina que los predios superficiales estarán sujetos a diversas servidumbres con el objeto de facilitar la exploración o la explotación de la energía geotérmica.

Se otorga a los concesionarios el derecho de aprovechamiento de las aguas que alumbren con sus labores, en la medida necesaria para el aprovechamiento integral de la concesión.

Se deja claramente establecido que en un mismo terreno pueden constituirse concesiones mineras y derechos de aprovechamiento de aguas, regulándose la situación de las sustancias minerales no concesibles.

Las dificultades que pudieren surgir con tales actividades deberán ser sometidas a arbitraje.

Más adelante, se regulan las obligaciones de los concesionarios, entre las que se destaca el pago de una patente, anual y anticipada, a beneficio fiscal, equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por hectárea.

El producto de dichas patentes se distribuirá en la siguiente forma: 70 por ciento para el Fondo Nacional de Desarrollo Regional, en beneficio de la Región en que se encuentre la concesión, y el 30 por ciento restante para las respectivas municipalidades.

DISCUSIÓN SALA

Asimismo, se regulan con bastante detalle la exploración y la explotación geotérmicas, y se establecen los trabajos y todas las obras que los concesionarios estarán obligados a realizar.

La concesión de exploración tendrá una duración máxima de cinco años, prorrogable por hasta otros dos, haciendo abandono de parte de la superficie primitivamente otorgada.

Seguidamente esto es muy importante se regulan las causales de extinción de la concesión, la que deberá ser declarada por el Poder Judicial (no a través de una mera resolución administrativa), salvo en el caso del no pago de la patente, en el cual la caducidad se origina de pleno derecho.

En general, la extinción se producirá por incumplimiento de las obligaciones por parte de los concesionarios.

Por último, se sanciona penalmente la sustracción maliciosa de energía geotérmica, y en un artículo final se modifica la Ley Orgánica de la Empresa Nacional del Petróleo, con el objeto de permitirle desarrollar actividades geotérmicas.

El artículo transitorio protege los derechos de las personas que antes de la vigencia de la ley hayan hecho reales inversiones en proyectos geotérmicos, quienes tendrán exclusividad, por el lapso de un año, para pedir a la autoridad administrativa el otorgamiento de una concesión de exploración o explotación.

La Comisión consideró bueno el proyecto y procedió a aprobarlo en general por unanimidad. A mi juicio, se trata de una iniciativa de gran trascendencia, en la cual, si bien es cierto que la concesión se somete a un procedimiento administrativo no podía ser de otra manera, se establece que la extinción de ella sólo podrá ser declarada por los tribunales de justicia, previo requerimiento fundado.

Este sistema otorga amplias garantías a las personas que han logrado una concesión, ya sea de exploración o de explotación de energía geotérmica, de que se respetarán sus derechos, dado que no podrá ser extinguida por mero decreto o simple resolución administrativa, sino por declaración del juez respectivo.

Teniendo en cuenta la trascendencia que reviste la energía geotérmica y el hecho de que en Chile no se han explotado las posibilidades existentes en este campo; el interés mostrado por diversos inversionistas extranjeros, que ya han efectuado grandes inversiones en otros países para explotar este tipo de energía, y la circunstancia de que se trata de una fuente que está ahí, disponible; que es limpia; que no echa humo ni contamina, me parece indispensable aprobar la presente normativa lo antes posible, con las

DISCUSIÓN SALA

modificaciones que los señores Senadores consideren pertinente introducir. Esta materia lleva muchos años de discusión y por fin hemos logrado concretarla en un proyecto que, a nuestro juicio, es conveniente.

Por este motivo, solicito al Senado aprobarlo en general, ojalá en esta sesión, para poder dejar el cargo de Senador con la satisfacción, al menos, de haber dado un puntapié inicial a esta importante iniciativa.

El señor ROMERO (Presidente).- Entiendo que el señor Ministro había manifestado su intención de hacer uso de la palabra.

¿Quiere hacerlo de inmediato, o al final de las intervenciones de los señores Senadores? El señor JIMÉNEZ (Ministro de Minería).-

Cuando el señor Presidente lo estime adecuado. El señor ROMERO (Presidente).-

Entonces, se la concederé al final, a fin de que usted pueda responder las consultas del caso. El señor JIMÉNEZ (Ministro de Minería).-

Muchas gracias.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Pérez.

El señor PÉREZ.- Señor Presidente, la verdad es que el Senador señor Alessandri ha sintetizado muy bien el contenido del proyecto, dado que a él le tocó presidir la Comisión de Minería cuando ésta se abocó a analizar el texto que hoy nos convoca.

Quiero hacer resaltar el gran aporte que dicho órgano técnico hizo a esta iniciativa, porque el articulado despachado por la Cámara de Diputados se limitaba a plantear una licitación de carácter administrativo.

Como el éxito que ha tenido el desarrollo de la minería en Chile se funda en la neutralidad del Estado sobre las concesiones mineras, particularmente por todo lo que significa la doctrina de la concesión judicial versus la concesión administrativa, en la Comisión, después de múltiples consultas -como señaló el Honorable colega-, nos pareció que resultaba muy difícil caminar en la línea de la concesión judicial con el procedimiento vigente, basado en las manifestaciones en el campo de la minería metálica y no metálica.

Por eso, de común acuerdo con el Ejecutivo, Senadores tanto de estas bancas como de Gobierno presentamos diversas indicaciones y aprobamos la normativa que ahora nos ocupa.

DISCUSIÓN SALA

En ella hay, básicamente, cinco puntos de enorme relevancia que, como explicó el Honorable colega, han quedado bien afinados y que es menester destacar. En primer lugar, toda concesión, aunque sea de carácter administrativo, se realizará vía licitación.

El llamado a propuesta pública se hará sobre bases fundadas y claras.

En segundo término, la adjudicación de la concesión deberá fundarse en una serie de elementos técnicos contemplados en el proyecto.

En tercer lugar, tanto los postulantes como los adjudicatarios de una concesión de energía geotérmica podrán interponer recursos ante la justicia.

Los tribunales serán, en definitiva, la instancia que dirimirá los eventuales conflictos entre la autoridad administrativa y los postulantes, concesionarios o adjudicatarios.

En cuarto término, se establece un sistema de arbitraje, con el propósito de zanjar las disputas que sobre el contrato de concesión se planteen entre los adjudicatarios de una licitación y quienes llamaron a ella.

En quinto lugar -esto también es muy importante-, la cancelación de la concesión administrativa de energía geotérmica sólo podrá efectuarse a través de un juez.

En atención a la unanimidad que el proyecto concitó en la Comisión de Minería, llamo al Senado a aprobarlo en general.

El señor ROMERO (Presidente).-

Tiene la palabra el Honorable señor Adolfo Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Señor Presidente, estamos en presencia de un proyecto que, sin lugar a dudas, llena un vacío de nuestra legislación, de nuestro ordenamiento jurídico. Y era necesario hacerlo, dado que esta fuente de energía puede tener gran relevancia en el futuro.

Si bien hasta la fecha no se han ejecutado proyectos de esta índole, nos encontramos ante una fuente de energía que en otros países -como bien dijo el Senador señor Alessandri- es fundamental, no sólo de un tiempo a esta parte, sino desde hace varios siglos.

Por ejemplo, en Italia se ha venido explotando desde el siglo XIII. Y hay otras naciones donde constituye la principal fuente energética.

DISCUSIÓN SALA

Chile posee condiciones realmente extraordinarias en este ámbito, y puede aprovecharlas a cabalidad si cuenta con una buena legislación, como la propuesta en forma unánime por la Comisión.

Tal como plantearon los señores Senadores que me antecieron en el uso de la palabra, se llegó a una solución equilibrada en cuanto a la forma de institucionalizar el problema de la concesión.

Será el Estado, la autoridad, el Gobierno, en este caso el Ministerio de Minería, el que calificará al peticionario y otorgará la concesión, previo conocimiento del proyecto correspondiente.

Esto, en mi opinión, es lo más razonable, porque, al revés de la concesión minera general, la concesión de energía geotérmica tiene particularidades muy especiales que aconsejan que sea la autoridad administrativa calificada de especializada, la encargada de ponderar la necesidad de otorgarla o no.

Había otro criterio, que consistía en dejar esa decisión en manos del Poder Judicial.

Pero creemos que la fórmula propuesta, que suscitó pleno acuerdo y fue propiciada también por el Gobierno, no sólo es más justa, sino que se acomoda mejor a los proyectos de este tipo que deberán ser evaluados.

Al mismo tiempo, otorga al concesionario o al peticionario una garantía judicial ante el evento de que su concesión se extinga, salvo que ello sea de pleno derecho por no pago de la patente respectiva.

De esa forma -insisto- se asegura al país una buena administración por parte de la autoridad que deberá calificar y, al mismo tiempo, se resguarda plenamente el derecho del concesionario para invertir con tranquilidad en empresas que no serán pequeñas y que requerirán grandes inversiones, lo cual obliga a proteger en forma debida la propiedad.

Termino, señor Presidente, adhiriendo a la proposición de los Senadores señores Pérez y Alessandri en el sentido de que el Senado apruebe por unanimidad este proyecto, que, sin lugar a dudas, llenará un vacío, incentivará la inversión y dotará al país de una fuente energética que, en conjunto con otras, puede dejarnos en condiciones de continuar desarrollando un elemento fundamental para las actividades productivas, no sólo en las zonas mineras, sino también en aquellas donde otra clase de energía enfrenta elevados costos para llegar a los centros pertinentes.

He dicho.

El señor DÍEZ.- Pido la palabra.

DISCUSIÓN SALA

El señor CANTUARIAS (Vicepresidente).- Registro a los Senadores señores Díez y Horvath.

Está inscrita a continuación la Honorable señora Feliú, a quien doy la palabra.

La señora FELIÚ.- Señor Presidente, comparto los términos elogiosos que sobre el proyecto en debate han vertido los señores Senadores que me han precedido en el uso de la palabra.

Sin embargo, hay un tema esbozado por el Honorable señor Alessandri y que deseo recalcar: las dudas que merece la aprobación del artículo 50 de la iniciativa que se nos propone, en cuanto faculta a la Empresa Nacional del Petróleo para que, a través de sociedades en que participe minoritariamente, desarrolle actividades industriales y comerciales, según establece de manera explícita la citada norma.

Sobre las actividades empresariales del Estado, señor Presidente, hay en Chile una larga historia, que, en general -diría yo-, no es positiva.

Como aquí se ha manifestado, es realmente necesario que se establezca de modo explícito un estatuto sobre esta nueva actividad empresarial, tan importante. Pero, ya terminando el segundo milenio, causa extrañeza que, en el mundo de hoy, se plantee una norma de esta naturaleza, que pretende incorporar a la Empresa Nacional del Petróleo en una actividad que, por lo demás, no dice relación a su giro. El principio de especialidad de las personas jurídicas es propio de las privadas y consustancial o fundamental en lo que atañe a las empresas públicas.

Éstas no deben ejercer más potestades que las establecidos en las leyes respectivas. No se ve, entonces, por qué una empresa del Estado va a incursionar en el campo de que trata la iniciativa en discusión.

Las empresas estatales son servicios públicos, a luz del artículo 1º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Lo propio de tales servicios es que ejerzan potestades públicas; o sea, que desarrollen acciones donde resulta indispensable la presencia del Estado.

Y lo que caracteriza a las empresas estatales como servicios públicos funcionalmente descentralizados es el ejercicio de actividades empresariales. La verdad es que no se ven las razones por las cuales se aprobó el artículo 50 en la Comisión, que, tal como se indicó, fue sancionado por mayoría y no unánimemente.

El señor ALESSANDRI.- ¿Me permite una interrupción, Honorable colega? La señora FELIÚ.- Con la venia de la Mesa, con todo gusto, señor Senador.

DISCUSIÓN SALA

El señor CANTUARIAS (Vicepresidente).- Entiendo que la interrupción elimina su pedido de intervenir posteriormente, señor Senador.

El señor ALESSANDRI.- Así es. El señor CANTUARIAS (Vicepresidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor ALESSANDRI.- Señor Presidente, si bien es cierto lo que sostiene la Honorable señora Feliú, el artículo 50 dispone que la Empresa Nacional del Petróleo podrá participar "a través de sociedades en que tenga una participación inferior al 50 por ciento del capital social".

Se consideró conveniente que la ENAP no tuviera la mayoría del capital.

Sin embargo, atendida su experiencia en perforaciones y tareas de este tipo, se estimó adecuado que pudiera -por sus conocimientos, por su tecnología: por su "know how"- participar en sociedades dedicadas a la exploración y explotación de energía geotérmica, pero siempre -insisto- minoritariamente, o sea, junto a un socio mayoritario que tenga bajo su control la administración.

Gracias, señora Senadora. El señor CANTUARIAS (Vicepresidente).- Recupera el uso de la palabra la Honorable señora Feliú. La señora FELIÚ.- Señor Presidente, es muy importante lo que plantea el Senador señor Alessandri en cuanto a minimizar -por así decirlo- un mal mayor.

Pero lo cierto es que la ENAP, creada por la ley N° 9.618, es una empresa del Estado que, como tal, administra recursos públicos, es decir, de todos los chilenos. En consecuencia, ni aun en esas condiciones -reitero que ello es menos grave que si lo hiciera la Empresa propiamente tal- se debe acoger el artículo 50.

Todo este sistema, que se llama "administración invisible del Estado", ha demostrado no ser conveniente.

Y no hay razón alguna que justifique su aplicación, especialmente en países como el nuestro, que deben satisfacer tantas necesidades impostergables y urgentes, en vez de permitir que empresas del Estado se dediquen a hacer negocios propios de los particulares y que, además, normalmente generan un problema muy serio, cual es la competencia entre ambos sectores. Por eso, no aprobaré el artículo 50.

Y llamo la atención del Senado sobre la materia e invito a reflexionar sobre la inconveniencia de seguir acogiendo disposiciones que autorizan una participación del Estado en actividades empresariales propias del ámbito privado.

DISCUSIÓN SALA

He dicho. El señor CANTUARIAS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Díez.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, estamos en presencia de una iniciativa importante, que llena un vacío en nuestra legislación y que tiene serias proyecciones económicas.

En primer lugar, quiero expresar que concuerdo absolutamente con lo manifestado por la Senadora señora Feliú.

En un mundo que camina hacia la privatización y la libertad, no veo por qué introducir estas figuras mixtas y capacitar al Estado para ampliar su campo de acción, pues ello, evidentemente, va contra la línea gruesa que debiera tener el Gobierno de nuestro país.

Por consiguiente, aunque aparezca disminuida la participación del Estado, no hay duda de que la experiencia de quienes trabajan en la ENAP puede llegar a las empresas privadas interesadas mediante canales mucho más eficientes e importantes que los franquados por el artículo 50.

Por otra parte, este proyecto, que regula una materia nueva, relacionada con los bienes nacionales de uso público, con la propiedad de las concesiones, lo cual puede generar conflictos de interés entre el dueño del terreno, los concesionarios mineros y los concesionarios de energía geotérmica, a mi juicio, debiera ser objeto de análisis por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Entonces, me parece conveniente que esta iniciativa, que dice relación más bien a la propiedad, al uso de ella, a los modos de adquirirla y perderla, y a las garantías para el bien común, además de la competencia de la Comisión de Minería -este organismo elaboró un buen texto-, sea vista por la Comisión de Constitución para los efectos del segundo informe.

Mi proposición formal, conforme a la experiencia que hemos tenido con otros proyectos, no consiste en que las indicaciones vayan a la Comisión de Minería y después a la de Constitución -a menudo, un procedimiento como ése suscita dificultades al debatir la materia en la Sala y provoca anarquía-, sino en que la Comisión de Minería elabore el segundo informe y éste -no las indicaciones que lo originaron-, como globalidad, sea enviado a la de Constitución, Legislación y Justicia, para oír las observaciones sobre propiedad -ya sea bien nacional de uso público, propiedad privada, concesión, derechos reales, confusión de derechos, procedimiento, prescripciones, caducidades, responsabilidades- y revisar esencialmente lo relativo a los antecedentes y consecuencias de ella.

El señor CANTUARIAS (Vicepresidente).- La Mesa ha tomado nota de la indicación de Su Señoría -como tal debemos entender la proposición-, a fin de

DISCUSIÓN SALA

requerir posteriormente el parecer de la Sala. Ahora bien, desde el punto de vista práctico, quizás sería interesante considerar la posibilidad de que el segundo informe sea preparado conjuntamente por las Comisiones de Minería y de Constitución.

Porque resulta difícil que la primera despache las indicaciones y, después, la segunda se pronuncie respecto de la globalidad del proyecto o de una suerte de informe general. El señor DÍEZ.-

Me parece bien la sugerencia de la Mesa. El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- ¿Me permite, señor Presidente? El señor CANTUARIAS (Vicepresidente).-

Tiene la palabra Su Señoría, y luego, el Honorable señor Alessandri, para referirse a la indicación formulada por el Senador señor Díez. El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, me parece muy bien que la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, en la perspectiva señalada por el Honorable señor Díez, pueda participar, o conjuntamente con la de Minería en la elaboración de un solo informe, o por separado.

Sin embargo, ello ha de ser algo excepcional. Porque, si aplicamos en general ese criterio, deberemos hacer pasar por la Comisión de Constitución la inmensa mayoría de los proyectos.

En este caso, por tratarse de una materia muy importante, de mucha trascendencia y respecto de la cual legislamos por primera vez, tiene que procederse de ese modo.

Pero deseo dejar constancia de que, además, debe haber un segundo informe de la Comisión de Hacienda acerca de materias que le son propias y sobre las cuales ya se pronunció en el primer informe.

El señor CANTUARIAS (Vicepresidente).- Tiene toda la razón, Su Señoría. Puede hacer uso de la palabra el Honorable señor Alessandri.

El señor ALESSANDRI.- Señor Presidente, no estoy de acuerdo en que el proyecto vaya a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, porque, mal que mal, la de Minería también es una Comisión legislativa conformada por Senadores abogados, y en ella también se modifican y dictan leyes y Códigos.

No veo por qué la Comisión de Constitución deba supeditar a la de Minería. En tal caso, a veces podría ser a la inversa. Por lo tanto, me opongo a la idea de que el proyecto vaya a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

A mi juicio, basta y sobra con el largo análisis que acerca de la materia realizó durante muchos años la Comisión de Minería, asesorada por numerosos abogados y profesores, y también por el Ejecutivo. De manera que todos los

DISCUSIÓN SALA

derechos e instituciones consagrados en la iniciativa se hallan ampliamente respaldados por el estudio que se hizo en relación a la legislación actual.

El señor CANTUARIAS (Vicepresidente).- Si el Senado me lo permite, luego de que intervengan los dos oradores que quedan inscritos para el debate en general solicitaré el pronunciamiento de la Sala respecto de la indicación formulada por el Honorable señor Díez. Tiene la palabra el Senador señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, en primer lugar, deseo destacar la calidad de los antecedentes que nos entrega el informe técnico.

Chile es un país de montañas, con una larga cadena de volcanes, característica que lo hace comparativamente importante en cuanto al potencial que del tipo de energía de que se trata poseen y explotan otras naciones.

En segundo término, el informe pertinente contiene datos históricos y hace referencia a estudios de prefactibilidad, a los potenciales y a los pioneros en esta materia en Chile. Y, a este respecto, no deseo dejar de mencionar al profesor de origen italiano Angelo Filiponi, de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Chile, quien, en su larga trayectoria como docente e investigador, hizo importantes trabajos en cuanto a energía geotérmica y, de alguna manera, nos traspasó esta misión a muchos de sus alumnos.

Tocante al aspecto ambiental, hay que destacar también lo señalado por el informe en el sentido de que, entre los distintos tipos de energía, la geotérmica es, lejos, la que menor contaminación produce.

Basta considerar que, en el caso del anhídrido carbónico, la contaminación derivada de ella es diez veces menor que la que origina la energía del gas ciclocombinado; en cuanto a los óxidos de nitrógeno, la contaminación de la energía geotérmica es cero; en fin, prácticamente no tiene otros contaminantes.

Asimismo, deseo recordar que el Ministerio Minería y el Presidente de la Comisión Nacional de Energía, en su momento, aclararon dudas que en años anteriores había acerca de esta iniciativa -de largo trayecto en el Congreso-, particularmente en cuanto a que la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, es del todo atingente en este tipo de materias.

Porque, evidentemente, donde hay energía geotérmica también existe un potencial turístico -es el caso de El Tatio- de gran relevancia.

De manera que los proyectos que allí se desarrollen deberán tener una compatibilidad realmente acuciosa, a fin de que puedan funcionar y no se alteren las aptitudes naturales del sector.

DISCUSIÓN SALA

Por otro lado, el Ejecutivo, a través de una indicación sustitutiva, aclaró que todas las aguas termales, minerales o no minerales, que se utilicen para fines sanitarios, turísticos o de esparcimiento se regirán por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 237, de 1931, y no por la ley en proyecto.

En la discusión general, señor Presidente, debe ponerse énfasis en que fijemos rápidamente las reglas del juego para permitir y fomentar el uso de este tipo de energía en Chile.

Y, sin duda, por la vía de las indicaciones habrá que salvar, en el debate particular, todas las aprensiones surgidas.

Por las razones expuestas, corresponde aprobar la idea de legislar.

He dicho.

El señor CANTUARIAS (Vicepresidente).- Luego de la intervención del Honorable señor Ruiz De Giorgio se cerrará el debate, nos pronunciaremos acerca de la indicación formulada recientemente en la Sala y votaremos en general el proyecto.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, no abundaré en los antecedentes que se han entregado sobre el proyecto en sus rasgos generales.

Me parece que lo planteado aquí tanto por los miembros de la Comisión de Minería como por los demás Senadores que han intervenido demuestra claramente la importancia y el beneficio que reviste para el país la aprobación de la iniciativa que nos ocupa.

Quiero referirme, sí, a expresiones vertidas aquí para descalificar la posibilidad de que una empresa del Estado, como es la ENAP, continúe actuando en el campo que aborda este proyecto. Y digo "continuar" porque la Empresa Nacional del Petróleo y la CORFO son pioneras en esta actividad en el país y las que poseen mayor experiencia acumulada en este tipo de trabajo.

Deseo señalar también que la labor de perforación vinculada al petróleo es absolutamente similar a la que se realiza para extraer gas de la tierra, energía geotérmica; en fin, hay una serie de actividades análogas, en las cuales se usan las mismas tecnologías. Yo me planteo lo siguiente, Honorables colegas.

Si una vez aprobada la ley en proyecto hay empresas privadas en condiciones de desarrollar la actividad de que se trata, su normativa les permitirá hacerlo.

DISCUSIÓN SALA

En tal caso, la Empresa Nacional del Petróleo, probablemente, no se va a involucrar sola ni asociada.

Empero -como es muy posible-, de no existir empresas privadas en Chile en situación de abordar esa tarea, siendo la ENAP la única capacitada para llevarla a cabo, ¿por qué impedir que por ley se la faculte para realizar dicha actividad, no permitiendo, por una cuestión dogmática, que Chile progrese? Si la referida Empresa cuenta con estructura, tecnología, personal y equipos y puede emprender esa labor, ¿por qué la ley en proyecto no puede permitirle hacerlo, en circunstancias de que, incluso, se limita su participación en las sociedades que abordarán dicha actividad por la vía de sociedades en las cuales debe tener un determinado porcentaje del capital social.

Además, la ENAP ha realizado perforaciones, por ejemplo, en los minerales de Chuquicamata para recuperar material; posteriormente, las empresas privadas que incursionaron en dicha tarea fracasaron absolutamente por falta de capacidad tecnológica. Por ello, la ENAP debió retomar tales labores, en circunstancias de que éstas pueden ser efectuadas por privados.

A mi juicio, lo menos que puede hacer el Senado con racionalidad es no prohibir que particulares participen, como lo permite el proyecto, ni tampoco impedir que la ENAP, que cuenta con medios, recursos y capacidad disponibles, incursione en esta área en beneficio del país y en condiciones de competencia, pues no es una empresa subsidiada por el Estado.

Por lo tanto, junto con pedir la aprobación del proyecto, que es muy importante para el país, deseo llamar a los señores Senadores a que mediten sobre el tema. La iniciativa no entrega a la ENAP, como lo hacía la ley primitiva, una autorización exclusiva y excluyente, sino que le permite participar en una actividad minera e industrial, para lo cual tiene experiencia y capacidad, además de ser una de las empresas pioneras en este campo.

He dicho.

El señor CANTUARIAS (Vicepresidente).- ¿El señor Ministro desea intervenir en esta materia? El señor JIMÉNEZ (Ministro de Minería).- Así es, señor Presidente.

Si la Mesa está de acuerdo, primero la señora Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Energía, quien ha intervenido largamente en el trámite legislativo del proyecto, hará una introducción sobre la importancia de la energía geotérmica para el desarrollo del país; y, a continuación, yo me referiré brevemente a las implicancias de la aprobación del proyecto.

El señor CANTUARIAS (Vicepresidente).- Cómo no, señor Ministro.

Recuerdo que a partir de las 17 el Senado llevará a cabo un debate político.

DISCUSIÓN SALA

Entonces, sería conveniente despachar en general esta iniciativa y resolver sobre la indicación recaída acerca de la forma de tratarla en el segundo informe. Hecha esta prevención, tiene la palabra la señora González.

La señora GONZÁLEZ (Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Energía).- Señor Presidente, seré muy breve pues sólo deseo poner énfasis en algunos aspectos que, por lo demás, ya han sido mencionados por algunos Senadores, particularmente el Honorable señor Horvath, quien ha hecho hincapié en que la energía geotérmica tiene muy bajo impacto ambiental.

Y eso constituye un tema fundamental, especialmente en Chile donde los recursos energéticos son bastante escasos.

Hemos llegado al convencimiento de que no somos un país petrolero, de que no tenemos gas natural y de que solamente disponemos de recursos hidroeléctricos en abundancia. Y todos conocemos las amplias discusiones que ha suscitado la construcción de grandes represas.

Por lo tanto, contar con una fuente de energía alternativa para la generación de electricidad, en un país con las tasas de crecimiento de los últimos años y en el cual la energía es el insumo básico para asegurar y mantener dichas tasas, se transforma en una cuestión fundamental.

Asimismo, deseo recalcar que, dentro de las energías renovables, la geotérmica es la que está más cerca de ser competitiva con la eléctrica, sea ésta obtenida por hidroelectricidad, por gas natural o por plantas generadoras de vapor que funcionan a partir de carbón.

Por lo tanto, resulta muy importante para el país disponer de un marco regulatorio de las inversiones en esta área.

Empresas norteamericanas, italianas y francesas se han manifestado proclives a invertir en el rubro geotérmico en Chile.

Sin embargo, su interés ha declinado al saber que no cuentan con un amparo legal que les permita desarrollar esta actividad y proteger sus inversiones.

Gracias, señor Presidente.

El señor CANTUARIAS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor JIMÉNEZ (Ministro de Minería).- Señor Presidente, deseo señalar que, salvo pequeñas excepciones, concuerdo con el planteamiento de los siete señores Senadores que se han referido, de manera pormenorizada, a cada uno de los artículos de la normativa.

DISCUSIÓN SALA

Por lo tanto, haré alusión a algunos conceptos generales.

El estudio de los antecedentes sobre las diversas etapas del trámite constitucional del proyecto, que establece normas para el otorgamiento de concesiones de exploración y explotación de la energía geotérmica, sometido esta tarde a la Sala del Honorable Senado, constituye -a mi parecer- un ejemplo significativo de la complejidad de la tarea legislativa, así como de la acuciosidad con que ella es abordada por el Congreso Nacional.

En efecto, originado el proyecto en referencia en un mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, enviado a la Honorable Cámara de Diputados en diciembre de 1991, ha sido objeto de un largo y fecundo debate.

Para establecer, como conceptos directrices y generales del proyecto, la naturaleza intrínseca de la energía geotérmica dentro del principio de la especialidad de la materia regulada, se ha ponderado la opinión jurídica especializada de los profesores señores Cristián Maturana Míquel, Urbano Marín, Samuel Lira, Armando Uribe y la del Servicio Jurídico de la Empresa Nacional del Petróleo, tal como lo señalara el Honorable señor Alessandri.

Detenida consideración mereció, asimismo, la naturaleza administrativa de la concesión, atendiendo así las poderosas razones, tanto conceptuales como prácticas, que desaconsejaban dar a la energía geotérmica el trato que el ordenamiento otorga a las concesiones mineras, como lo han resaltado algunos señores Senadores.

El Ejecutivo, por su parte, propuso disposiciones y preceptos sustitutivos sustanciales, a la luz de este largo debate constructivo.

De esta manera, el proyecto, que reviste especial interés nacional, ya que nuestro país -según tendré oportunidad de destacar- tiene un potencial relevante de esta energía renovable y ecológica, fue perfeccionándose técnica y jurídicamente, tanto en la forma como en el fondo.

Así llega esta tarde, con informes favorables de las Comisiones de Minería y Energía y de Hacienda del Honorable Senado, en los aspectos de sus competencias respectivas, y constituye, en la opinión de un experto internacional, una de las iniciativas legislativas más avanzadas en la materia a nivel mundial.

Ello, naturalmente, como fruto del arduo trabajo que he destacado. El proyecto, en efecto, da cuenta de una actividad legislativa con visión nacional de futuro y con sentido de innovación respecto al desarrollo energético del país, que le otorga una enorme trascendencia, y que, estimo -objetivamente,

DISCUSIÓN SALA

sin exageración-, constituye un hito señero en las altas funciones del Senado y del Congreso Nacional.

Para magnificar la importancia que la energía geotérmica puede tener en nuestra patria, señalo que, según cálculos realizados por el profesor de la Universidad de Chile don Alfredo Lahsen, la producción potencial de energía eléctrica de origen geotérmico en Chile sería equivalente a 16.000 MW. Cabe destacar, para conocimiento de los señores Senadores, que la potencia eléctrica actualmente instalada en el país es, aproximadamente, de 5.500 MW, o sea, un tercio de la potencia que podríamos obtener de la energía geotérmica. Deseo referirme, en una forma muy especial, a la observación realizada por la Honorable señora Feliú.

El Título VIII "Disposiciones varias", contenido en el artículo 50º, que modifica la ley N° 9.618, Orgánica de la Empresa Nacional del Petróleo, autoriza a esta Empresa para participar, a través de sociedades en que tenga una participación inferior al 50 por ciento del capital social, en actividades relacionadas con la energía geotérmica.

Las razones que justifican que la Empresa Nacional del Petróleo sea autorizada para actuar en este ámbito de actividades, y que han llevado a que la Cámara de Diputados haya aprobado esa disposición, al igual que la Comisión de Minería y de Hacienda del Senado, son, entre otras fundamentales, las siguientes.

La ENAP ha sido, junto con la CORFO -como señaló el Senador señor José Ruiz, la única institución que ha desarrollado actividades concretas en la investigación, prospección y utilización experimental de la energía geotérmica en el proyecto geotérmico de El Tatio, que se desarrolló con la cooperación, en recursos financieros y tecnológicos, del Programa de Naciones Unidas para el desarrollo, PNUD.

La tecnología aplicada en la exploración, desarrollo, ingeniería de yacimientos y explotación de hidrocarburos es muy similar a la utilizada en la exploración e ingeniería de yacimiento de vapor y agua caliente.

Demuestra lo dicho la circunstancia de que importantes empresas petroleras del mundo, estatales y privadas, generalmente asociadas, ya han incursionado en este ámbito.

Es el caso de Unocal, Shell, Atlantic Richfield y las empresas estatales petroleras de Indonesia y Filipinas. Finalmente, la circunstancia de que se autorice a la Empresa Nacional del Petróleo para actuar en este campo, participando en minoría en empresas particulares, no sólo otorga una condición favorable a la ENAP, sino que, sustancialmente, permite a aquéllas que quieran participar en el nuevo negocio de la generación de energía geotérmica a

DISCUSIÓN SALA

hacerlo asociadas con una solvente entidad que tiene experiencia en Chile, que posee capacidad instalada y que puede ser inductora de la iniciativa privada.

En conclusión, el proyecto sometido a vuestra consideración se ha distanciado sabia y convenientemente de la legislación minera vigente, adquiriendo fisonomía jurídica especializada y propia; tiene la necesaria coherencia con la institucionalidad constitucional; es asimismo armónica con el ordenamiento penal, de aguas, de la ENAP -autorizándola para asumir actividades geotérmicas con participación minoritaria, como lo he recalcado-, sobre servicios eléctricos y orgánico de tribunales vigentes, con los que se relaciona adecuadamente; y no contraviene la naturaleza jurídica del bien sobre el cual recae, sino que, por el contrario, muestra perfecta concordancia con el Código Civil.

Señor Presidente y señores Senadores, el Gobierno, a través del Ministerio de Minería, solicita que esta iniciativa se apruebe en general, ya que en la discusión particular se analizará cada uno de sus preceptos.

Creo que se trata de una normativa importante para las empresas que están esperando su aprobación, pues abrirá al sector privado, al país y a los usuarios de energía un gran campo de acción.

Muchas gracias.

El señor PÉREZ.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CANTUARIAS (Vicepresidente).- La tiene, señor Senador.

El señor PÉREZ.- Señor Presidente, comprendo la proposición del Senador señor Díez; pero, en verdad, la Comisión de Minería está compuesta sólo por abogados y en ella hemos consultado a todos los expertos en la materia.

Lo que siempre puede hacer un Senador es integrar, si lo desea, cualquiera Comisión. Por lo tanto, cuando en la de Minería examinemos las indicaciones, oiremos con particular interés la opinión del Honorable señor Díez y de otros miembros de la Comisión de Constitución.

En consecuencia, pido al Senador señor Díez que retire su indicación con el objeto de proceder a votar en general el proyecto.

El señor CANTUARIAS (Vicepresidente).- Para ordenar el tratamiento de la iniciativa, corresponde, primero, pronunciarse sobre la idea de legislar.

Si se rechaza, carecería de todo sentido resolver acerca de qué Comisión debe elaborar el segundo informe.

DISCUSIÓN SALA

Tiene la palabra la Honorable señora Feliú. La señora FELIÚ.- Señor Presidente, hay artículos cuya aprobación requiere quórum especial.

Personalmente, acogería en general el proyecto, con excepción del artículo 50.

El señor CANTUARIAS (Vicepresidente).- Lo hemos entendido así, y creo que ese precepto puede ser objeto de indicaciones en el segundo informe.

--Se aprueba en general el proyecto, dejándose constancia de que emitieron pronunciamiento favorable 31 señores Senadores.

El señor CANTUARIAS (Vicepresidente).- La indicación que presentó el Honorable señor Díez, que se refundiría con otra originada en la Mesa, tiene por finalidad encomendar a las Comisiones unidas de Minería y de Constitución elaborar el segundo informe.

Tiene la palabra el Senador señor Díez.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, concuerdo en que el trabajo cumplido por la Comisión de Minería es excelente.

Los abogados que han participado en ella han cumplido sin duda una buena labor. La indicación que presenté no tiende a disminuir ni a corregir el proyecto, sino a mejorarlo, porque regula una materia nueva respecto de la cual nuestro punto de vista es distinto del sostenido por los miembros de esa Comisión.

Hay una serie de temas de innegable incidencia constitucional. Primero, se trata de una propiedad distinta:

Aquella que se ejerce sobre la energía geotérmica.

Ésta, evidentemente, se vincula con la garantía sobre propiedad que establece nuestra Constitución Política.

Seguidamente, se legisla sobre la forma de constituir esta propiedad, lo cual también se encuentra comprendido entre las garantías del Capítulo III de la Carta. Además, el proyecto faculta al Ejecutivo para dictar las disposiciones necesarias conducentes a regular "toda otra materia que considere pertinente para la mejor aplicación, cumplimiento y ejecución de las normas y sanciones previstas en esta ley".

Estas facultades están reguladas en el Capítulo III de la Constitución, en cuanto a que el Congreso no puede delegarlas en el Jefe del Estado. La iniciativa contiene normas de orden legal, y mirado su texto en general, requieren ser esclarecidas, precisadas.

DISCUSIÓN SALA

Eso evitará que más tarde -como sucedió con la Ley de Pesca (los viejos tenemos memoria larga)- el Tribunal Constitucional deshaga todo lo elaborado, basándose en que no se han cumplido las normas constitucionales atinentes a un modo de adquirir, que es lo que estamos reglamentando.

Conozco la capacidad de los miembros de la Comisión de Minería y el valor de su trabajo.

Mi indicación tiende a que la Comisión de Constitución intervenga en materias propiamente constitucionales, relacionadas con el rol subsidiario del Estado, con la garantía de propiedad, con los derechos relativos a otras propiedades (como bienes raíces, mineras, derechos de agua, usufructos, servidumbres), y que no revisten carácter exclusivamente minero, sino que, en lo fundamental, son legales.

Por tal razón, sin ánimo de menoscabar a la Comisión de Minería, concuerdo con la Mesa en el sentido de que las indicaciones a un proyecto de esta naturaleza, de la importancia que ha señalado el señor Ministro y de complejidad jurídica, en una materia respecto de la cual se carece de experiencia, sean analizadas conjuntamente por las Comisiones de Minería y de Constitución.

He dicho.

El señor CANTUARIAS (Vicepresidente).- Como hay opiniones discrepantes acerca de si el segundo informe se elaborará o no por las Comisiones unidas nombradas, sin perjuicio de lo ya aprobado por la Comisión de Hacienda, corresponde pronunciarse sobre la indicación del Honorable señor Díez. En votación.

El señor LAGOS (Secretario).- Resultado de la votación:

25 votos por la negativa y 12 por la afirmativa. Votaron por la negativa los señores Alessandri, Bitar, Calderón, Carrera, Cooper, Hamilton, Hormazábal, Horvath, Larre, Lavandero, Matta, Muñoz Barra, Núñez, Ominami, Páez, Pérez, Prat, Ríos, Ruiz (don José), Siebert, Sule, Thayer, Valdés, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés). Votaron por la afirmativa los señores Cantuarias, Díez, Errázuriz, Feliú, Fernández, Huerta, Lagos, Larraín, Letelier, Martin, McIntyre y Piñera.

El señor CANTUARIAS (Vicepresidente).- Queda, por tanto, rechazada la proposición del Honorable señor Díez. Corresponde fijar plazo para la presentación de indicaciones. Propongo el 31 de marzo.

El señor DÍEZ.- No, señor Presidente. El señor HAMILTON.- No hay acuerdo. El señor DÍEZ.- Propongo que sea de treinta días.

DISCUSIÓN SALA

El señor CANTUARIAS (Vicepresidente).- En ese caso, si le parece a la Sala, fijaremos como plazo para la presentación de indicaciones el martes 14 de abril, a las 12.

Acordado.

BOLETÍN INDICACIONES

2.4. Boletín de Indicaciones

Senado. Fecha 08 de septiembre de 1998. Indicaciones de Parlamentarios.

BOLETIN N° 571-08 (I)

INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSION GENERAL DEL PROYECTO DE LEY SOBRE ESTABLECIMIENTO DE NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LA ENERGÍA GEOTÉRMICA

1.- Del H. Senador señor Pérez, para sustituir el proyecto aprobado en general por el siguiente:

“Artículo 1º.- Las normas de esta ley son aplicables a la energía geotérmica, entendiéndose por ésta la energía producida por el calor natural de la tierra, cualquiera sea el medio que permita su utilización.

Las disposiciones de esta ley no serán, sin embargo, aplicables a la energía geotérmica asociada a las aguas termales regidas por el decreto con fuerza de ley N° 237, de 1.931.

Artículo 2º.- Toda persona tiene la facultad de investigar la existencia de energía geotérmica, y también el derecho de constituir concesión de exploración o de explotación sobre la energía geotérmica, cualquiera sea la forma en que ésta se presente o exista.

Con todo, por exigirlo el interés nacional, se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior las personas que señala el artículo 22 del Código de Minería.

Artículo 3º.- La concesión geotérmica tiene los mismos caracteres jurídicos que en el artículo 2º del Código de Minería se asigna a la concesión minera; y se constituye, al igual que ésta, por resolución de los tribunales ordinarios de justicia, dictada en un procedimiento no contencioso, sin intervención decisoria alguna de otra autoridad o persona.

Artículo 4º.- La concesión geotérmica puede ser de exploración o de explotación. Cada vez que esta ley se refiere a la concesión geotérmica, se entiende que comprende ambas especies de concesiones.

Artículo 5º.- La concesión geotérmica tiene por objeto la totalidad de la energía geotérmica que exista dentro de sus límites.

BOLETÍN INDICACIONES

Artículo 6º.- El titular de una concesión geotérmica tiene sobre ella derecho de propiedad, protegido por la garantía del número 24º del artículo 19 de la Constitución Política.

Artículo 7º.- Todo concesionario geotérmico puede defender su concesión por todos los medios que franquea la ley, tanto respecto del Estado como de particulares; entablar, para tal efecto, acciones tales como la reivindicatoria, las posesorias y las demás que la ley señale, y obtener las indemnizaciones pertinentes.

El concesionario puede impetrar del juez competente las medidas convenientes a la conservación y defensa de su concesión.

Artículo 8º.- Si el Estado estima necesario explorar con exclusividad o explotar energía geotérmica, deberá actuar por medio de empresas de las que sea dueño o en las cuales tenga participación, que constituyan o adquieran la respectiva concesión geotérmica y que se encuentren autorizadas para tal efecto de acuerdo con las normas legales.

Artículo 9º.- Serán aplicables a la investigación de la energía geotérmica las normas contenidas en el Párrafo 2º del Título I del Código de Minería. A su vez, serán aplicables a la concesión geotérmica los preceptos de dicho Código contenidos en el Título II; en el Título III; en el Título IV; en el Título V, con excepción del inciso segundo del artículo 45; en el Título VI; en el Título VII; en el Título VIII, con excepción del artículo 117; en el Párrafo 1º del Título IX, y en los artículos 126 y 138; en el Título X; en el Título XI, con excepción de los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 194, del Párrafo 3º y del artículo 219; en el Título XIV; y en el Título XV.

Para estos efectos, cada vez que los Títulos, Párrafos y artículos del Código de Minería mencionados en el inciso anterior se refieren a la o las sustancias, a la o las sustancias concesibles, o a la o las sustancias minerales, se entenderá que se están refiriendo a la energía geotérmica; cada vez que se refieren a exploración, explotación, trabajos, labores, descubrimientos mineros o asiento mineral, se entenderá que estas expresiones se refieren a la geotermia.

Para los mismos efectos, cada vez que el Código se refiere a pedimento, manifestación, mensura o a concesión o concesiones, se entiende que se está refiriendo al pedimento, manifestación o mensura de concesión geotérmica o a la concesión o concesiones geotérmicas; cada vez que se refiere a la pertenencia, se entiende que se refiere a la concesión de explotación geotérmica; cada vez que emplea la voz mina o depósito, se entiende que se está refiriendo a la energía geotérmica en su yacimiento, y cuando se refiere a beneficio o beneficio de minerales, se entiende que se refiere a los procesos de

BOLETÍN INDICACIONES

conversión de la energía geotérmica en cualquiera otra clase de energía, posteriores a su extracción u obtención.

Artículo 10º.- Junto con cumplir la obligación de presentar en triplicado el acta y plano de mensura de la o las concesiones de explotación geotérmica, el titular de la manifestación geotérmica deberá presentar al juzgado los antecedentes técnicos y económicos del proyecto de explotación de energía geotérmica que se propone desarrollar, los cuales serán remitidos por el juez a la Comisión Nacional de Energía para su evaluación técnica y económica.

Si el informe de la Comisión Nacional de Energía, y el informe del Servicio Nacional de Geología y Minería a que se refieren los artículos 79 y 80 del Código de Minería, no contienen observaciones, el juez dictará la sentencia constitutiva de la concesión o concesiones de explotación geotérmica.

Artículo 11.- Si el informe del Servicio Nacional de Geología y Minería formula objeciones de carácter técnico o señala que se ha producido alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 80 del Código de Minería, se aplicará, respectivamente, lo dispuesto en el artículo 82, o lo prescrito en los artículos 83 y 84 del mismo Código.

Si el informe de la Comisión Nacional de Energía formula observaciones sobre los antecedentes técnicos y económicos del proyecto de explotación de energía geotérmica, el juez ordenará ponerlo en conocimiento del interesado para que dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la resolución, las contradiga o, dentro del plazo de sesenta días, contado en igual forma, las subsane. Previo informe de la Comisión y por motivos fundados, el juez podrá prorrogar este último plazo, por una sola vez, hasta por otros sesenta días, fatales.

Contradichas o subsanadas oportunamente las observaciones, el Juez procederá a pedir nuevo informe a la Comisión Nacional de Energía y, con este informe y aquél del Servicio Nacional de Geología y Minería referido en el inciso primero, dictará sentencia declarando constituida la concesión de explotación geotérmica o rechazando su constitución. Tanto el interesado como la Comisión Nacional de Energía podrán deducir recursos contra la mencionada sentencia.

Artículo 12.- Se reputan inmuebles accesorios de la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos destinados permanentemente por su dueño a la exploración y explotación de la energía geotérmica.

Artículo 13.- Sobre la energía geotérmica existente en terrenos cubiertos por una concesión geotérmica no puede constituirse otra concesión geotérmica.

BOLETÍN INDICACIONES

Artículo 14.- Sobre terrenos cubiertos por una concesión geotérmica, constituida o en trámite, pueden solicitarse concesiones mineras y derechos de aprovechamiento de aguas; y también, respecto de sustancias minerales no concesibles, explorarse o explotarse por el Estado o sus empresas u otorgarse concesiones administrativas o contratos especiales de operación.

Sin perjuicio de lo anterior, si las actividades que se realicen en tales concesiones, derechos o contratos, o con motivo de esa exploración o explotación, perturban el ejercicio de los derechos emanados de la concesión geotérmica ya constituida, el titular de la respectiva concesión minera, contrato o derecho de aprovechamiento o el Estado o sus empresas, en su caso, deberá realizar a su exclusivo cargo las obras necesarias para subsanar las perturbaciones, e indemnizar al afectado, cuando procediere.

En lugares donde existan concesiones mineras, constituidas o en trámite, derechos de aprovechamiento de aguas, o sustancias no concesibles que estén siendo exploradas o explotadas por el Estado o por sus empresas, o respecto de las cuales se haya otorgado concesiones administrativas o contratos especiales de operación, pueden constituirse también concesiones geotérmicas.

Sin perjuicio de lo anterior, si las actividades que se realicen en las concesiones geotérmicas perturban el ejercicio de los derechos emanados de concesiones mineras ya constituidas, de los derechos de aprovechamiento de aguas, de la exploración o explotación por parte del Estado, de las concesiones administrativas o de los contratos especiales de operación, el titular de la concesión geotérmica deberá realizar a su exclusivo cargo las obras necesarias para subsanar las perturbaciones, e indemnizar al afectado, cuando procediere.

Artículo 15.- Si como consecuencia de la explotación de la energía geotérmica se extrajere, además, alguna sustancia mineral concesible que fuere objeto de una pertenencia minera, el titular de la concesión geotérmica deberá comunicarlo al dueño de la pertenencia, quien podrá exigir su entrega, siempre que reembolse previamente al titular de la concesión geotérmica los gastos e inversiones en que éste incurra con ocasión de dicha entrega.

Mientras el titular de la pertenencia no formule esta exigencia al titular de la concesión geotérmica, las sustancias minerales concesibles extraídas accederán a la concesión geotérmica.

Las mismas normas de los incisos anteriores se aplicarán, respecto de las sustancias no concesibles, en favor del Estado, sus empresas, o el titular de una concesión administrativa o contrato especial de operación.

BOLETÍN INDICACIONES

Artículo 16.- Las dificultades que se susciten entre dos o más titulares de derechos con ocasión de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 ó con motivo de sus respectivos trabajos, serán sometidas a la decisión de un árbitro de los referidos en el artículo 223, inciso final, del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo Transitorio.- Dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de la publicación de esta ley, sólo la Corporación de Fomento de la Producción podrá presentar pedimentos y manifestaciones para obtener concesiones de energía geotérmica.

Con todo, dentro del mismo plazo, sólo las empresas en que el Estado o la Corporación de Fomento de la Producción tengan a la fecha indicada en el inciso anterior una participación mayoritaria y cuyo objeto social incluya la explotación de energía geotérmica, podrán presentar dichos pedimentos y manifestaciones respecto de yacimientos geotérmicos que hayan sido objeto de estudios e inversiones por dichas empresas, fundados en la existencia de pertenencias mineras.”.

o o o o o

ARTICULO 1º

(Letra b)

2.- Del H. Senador señor Díez, para reemplazarla por la siguiente:

“b) Las concesiones que se otorguen para la exploración o la explotación de energía geotérmica;”.

Letra d)

3.- De los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, para suprimir las frases “y las medidas de protección que, respecto de la flora, de la fauna y del medio ambiente,”.

4.- Del H. Senador señor Errázuriz, para suprimir las expresiones “de la flora, de la fauna y”.

Letra f)

5.- Del H. Senador señor Díez, para suprimirla.

BOLETÍN INDICACIONES

ARTICULO 2º

6.- Del H. Senador señor Díez, y 7.- de los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, para suprimirlo.

8.- Del H. Senador señor Errázuriz, para suprimir, en el inciso primero, la frase final "turísticos o de esparcimiento" y la coma (,) que la precede.

9.- Del H. Senador señor Martínez, para consultar el siguiente inciso nuevo:

"El ámbito de aplicación de esta ley abarcará el territorio continental y antártico incluyendo las aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva."

o o o o o

10.- Del H. Senador señor Díez, para intercalar, a continuación del artículo 3º, el siguiente, nuevo:

"Artículo....- Para el objeto de la tramitación de las solicitudes de concesión de exploración y explotación de energía geotérmica se estará a la condición de la fuente:

a) Será energía geotérmica de fuente conocida aquella energía geotérmica producida por fuentes que deberán ser identificadas en el Reglamento de esta ley; la identificación deberá contener individualización de la región, provincia o comuna donde se ubique, sus coordenadas geográficas o las U.T.M. con precisión de segundos o de 10 metros y la superficie expresada en las hectáreas que comprende.

El Reglamento deberá contemplar la forma en que se podrá solicitar la inclusión o exclusión de la calificación de conocida para una fuente de energía geotérmica y la resolución respectiva será reclamable ante la Corte de Apelaciones correspondiente;

Será energía geotérmica de fuente desconocida aquella fuente de energía geotérmica que no ha sido identificada como tal en el reglamento sino que es fruto de un descubrimiento;

c) Energía geotérmica de fuente en servicio es aquella fuente de energía geotérmica que está siendo explotada de acuerdo a las disposiciones del D.F.L. 237 de 1931."

o o o o o

BOLETÍN INDICACIONES

ARTICULO 4º

11.- Del H. Senador señor Díez, para sustituir la expresión "nacional de uso público" por "del Estado".

12.- De los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, para reemplazar las frases "nacional de uso público, inapropiable en dominio, pero" por "estatal".

ARTICULO 6º

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola:

13.- Para agregar, al inciso primero, la siguiente oración final: "Cada vez que esta ley se refiere a la concesión geotérmica, se entiende que comprende ambas especies de concesiones."

14.- Para reemplazar, en el inciso segundo, la frase "existencia y cantidad de los fluidos geotérmicos" por "la potencialidad de la energía geotérmica".

15.- Para sustituir, en el inciso tercero, la frase "de fluidos geotérmicos en energía térmica o eléctrica" por "en energía térmica o eléctrica, la energía geotérmica" y para eliminar la expresión "de energía geotérmica" que sigue a la palabra "explotación".

ARTICULO 7º

16.- Del H. Senador señor Errázuriz, para intercalar, en el inciso primero, entre las expresiones "de la" y "concesión", las palabras "zona de".

17.- Del H. Senador señor Díez, para reemplazar el inciso quinto por el siguiente:

"El área de la concesión de exploración será establecida en la sentencia que la conceda."

18.- De los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, para sustituir, en el inciso quinto, la expresión "el decreto" por "la resolución".

19.- Del H. Senador señor Díez, para reemplazar el inciso sexto por el siguiente:

"El área de la concesión de explotación será también establecida en la sentencia judicial que conceda concesión de explotación de energía geotérmica."

BOLETÍN INDICACIONES

20.- De los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, para sustituir, en el inciso sexto, las frases "el decreto a que se refiere el artículo 21 y en el contrato de explotación de energía geotérmica" por "la resolución que la conceda".

21.- De los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, para agregar el siguiente inciso final:

"La concesión geotérmica tiene por objeto la totalidad de la energía geotérmica que exista dentro de sus límites."

ARTICULO 8º

22.- Del H. Senador señor Díez, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 8º.- Corresponderá a la Comisión Nacional de Energía asesorar técnicamente al Ministerio de Minería o al Juez según corresponda en materias de concesiones de energía geotérmica y al Servicio Nacional de Geología y Energía llevar el catastro de las concesiones de exploración y explotación concedidas."

23.- De los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 8º.- El Ministerio de Minería ejercerá respecto de la energía geotérmica las mismas funciones y atribuciones que su normativa orgánica le otorga respecto de la actividad minera."

ARTICULO 9º

24.- De los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, para suprimirlo.

25.- Del H. Senador señor Díez, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 9º.- El derecho a la concesión de exploración y/o explotación de energía geotérmica de fuente conocida será objeto de licitación pública por parte del Ministerio de Minería la que será adjudicada al postulante mejor evaluado, atendidos uno o más de los factores señalados en el art. 7º del D.F.L. 164 de 1991 según se disponga en las respectivas bases de licitación. Los antecedentes para presentarse a la licitación deberán incluir a lo menos:

a) La individualización completa del solicitante y de los mandatarios o representantes legales que comparezcan en su representación, adjuntando los antecedentes que demuestren la constitución de la sociedad

BOLETÍN INDICACIONES

solicitante en conformidad con la ley y la personería que los que comparecieren en su nombre;

b) Tratándose de un concesión explotación, los antecedentes que demuestren la capacidad técnica y económica del solicitante para la ejecución del proyecto;

c) La descripción de la metodología, técnicas, procedimientos y equipos que se emplearán para ejecutar las labores de exploración o de explotación de energía geotérmica según el caso;

d) La ubicación, coordenadas, U.T.M., dimensión del terreno respecto del cual se solicita la concesión y su plano, con mención precisa de la región, provincia y comuna del mismo. Si el terreno de la concesión comprendiere más de una región, provincia o comuna, dicha mención deberá incluir a todas aquéllas que resulten comprendidas;

e) Las servidumbres que se requiera constituir para el ejercicio de la concesión y la individualización del o de los predios sirvientes;

f) Los antecedentes técnicos y económicos sobre el proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica, que sirvan de base a la postulación de solicitud de concesión respectiva;

g) En el caso de una concesión de exploración, las inversiones mínimas que se efectuarán en el período de exploración mediante una descripción de los trabajos que se desarrollarán y la determinación de los plazos en que se llevarán a efecto;

h) Tratándose de una concesión de explotación, una descripción de las inversiones mínimas que se efectuarán durante el período de explotación, los trabajos que se efectuarán, los plazos en que unos y otros se llevarán a cabo, y cualquier otro antecedente que conforme a esta ley deba constar en la concesión de explotación de energía geotérmica, e

i) El precio que se propone pagar por acceder a la concesión, acompañando boleta de garantía bancaria o póliza de garantía de ejecución inmediata por un 10% de este precio como garantía de seriedad de la postulación.

El postulante que se adjudique la licitación presentará al Juez la resolución del Ministerio y los antecedentes que identifican la concesión respectiva, a fin de que éste dicte sentencia declarando constituida la concesión y ordenando las publicaciones del extracto conforme al art. 90 del Código de Minería.”.

BOLETÍN INDICACIONES

ARTICULO 10

26.- Del H. Senador señor Díez, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 10.- Las actividades de producción, de transporte, y de distribución, y las tarifas de energía eléctrica producida por energía geotérmica se regirán por las normas contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, del 22 de Junio de 1.982.”.

27.- Del H. Senador señor Errázuriz, para intercalar, entre las expresiones “se regirán” y “por las normas”, la frase “en lo que fuere pertinente”.

ARTICULO 11

28.- Del H. Senador señor Díez, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 11.- Toda persona natural chilena y toda persona jurídica constituida en conformidad con las leyes chilenas tendrá derecho a solicitar una concesión de exploración o explotación de energía geotérmica. Las concesiones de exploración y explotación de energía geotérmica se constituirán por resolución de los Tribunales de Justicia de acuerdo con las normas de esta ley y aplicando supletoriamente lo dispuesto para las concesiones mineras en los párrafos 1º y 2º del Título V del Código de Minería, entendiéndose por pedimento la solicitud de exploración de concesión y por manifestación la solicitud de concesión de explotación.”.

29.- Del H. Senador señor Errázuriz, para suprimir la frase “persona natural chilena y toda”.

30.- De los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, para sustituir las frases “para el otorgamiento de una concesión de exploración o de explotación de energía geotérmica” por “en el caso del artículo 3º transitorio”.

31.- De los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, para agregar el siguiente inciso nuevo:

“Las concesiones de exploración o explotación de energía geotérmica tienen los mismos caracteres jurídicos que en el artículo 2º del Código de Minería se asigna a la concesión minera, y se constituye, al igual que ésta, por resolución de los tribunales ordinarios de justicia dictada en un procedimiento no contencioso, sin intervención decisoria alguna de otra autoridad o persona.”.

BOLETÍN INDICACIONES

ARTICULO 12

32.- Del H. Senador señor Díez, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 12.- La solicitud de exploración de energía geotérmica de fuente desconocida o en servicio deberá contener a lo menos los siguientes antecedentes:

a) La individualización completa del solicitante y de los mandatarios o representantes legales que comparezcan en su representación, adjuntando en el caso de persona jurídica las escrituras sociales y los antecedentes que demuestren la constitución de la sociedad solicitante en conformidad con la ley y la personería de los que comparecieron en su nombre;

b) La ubicación, coordenadas UTM, dimensiones del terreno respecto del cual se solicita la concesión y su plano, con mención precisa de la Región, provincia y comuna del mismo. Si el terreno de la concesión comprendiere más de una Región, provincia o comuna, dicha mención deberá incluir a todas aquellas que resulten comprendidas;

c) Los antecedentes técnicos sobre el proyecto de exploración de energía geotérmica;

d) El nombre que se da a la concesión de exploración que se solicita, y

e) En el caso de la solicitud de energía geotérmica de fuente en servicio el solicitante deberá acreditar que goza del permiso para operarla de acuerdo a las disposiciones del D.F.L. 237 de 1931.”.

Letra b)

33.- De los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, para suprimirla.

Letra c)

34.- De los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, para suprimirla.

letra e)

35.- Del H. Senador señor Errázuriz, para sustituirla por la siguiente:

BOLETÍN INDICACIONES

“e) Las servidumbres cuya constitución se pudiere requerir para el ejercicio de la concesión y la individualización del o de los predios sirvientes. Sin perjuicio de las demás que aparezcan como necesarias durante la vigencia de la concesión.”.

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola:

Letra f)

36.- Para suprimirla.

Letra g)

37.- Para suprimirla.

Letra h)

38.- Para suprimirla.

39.- Del H. Senador señor Horvath, para consultar la siguiente letra nueva:

“...) Consideraciones y compatibilidad con actividades o perspectivas turísticas del sector y acerca de la protección de la flora, fauna, paisaje y aspectos culturales.”.

40.- De los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, para suprimir el inciso final.

o o o o o

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

2.5. Segundo Informe Comisión de Minería

Senado. Fecha 12 de enero de 1999. Cuenta en Sesión 17, Legislatura 339.

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE MINERIA Y ENERGIA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre establecimiento de normas para el otorgamiento de concesiones de exploración y explotación de la energía geotérmica.

BOLETIN N° 571-08.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Minería y Energía tiene el honor de informaros acerca de las indicaciones presentadas al proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, individualizado en el rubro, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Cabe hacer presente que en opinión de vuestra Comisión, las normas que a continuación se indican, del nuevo texto que se os propone, deben aprobarse con los quórum que en cada caso se señalan:

a) El artículo 4º, con quórum calificado, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del número 23º del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

b) El artículo 45, con quórum calificado, en mérito de lo preceptuado en el inciso segundo del número 21º del referido artículo 19 de la Carta Fundamental, y

c) Los artículos 30, 31, 38, 40, y el inciso segundo del artículo 43, con quórum de ley orgánica constitucional, dado lo prescrito en el artículo 74 de la Ley Suprema.

Cabe hacer presente que mediante oficio M / N° 42, de 16 de diciembre de 1998, se consultaron a la Excma. Corte Suprema los artículos 38 y 40 del texto que se os propone, incorporados durante el segundo trámite constitucional. Ello, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Carta Fundamental, y a lo preceptuado en el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

A una o más de las sesiones en que se consideró esta materia asistieron, además de los miembros de la Comisión, el H. Senador señor Sergio Díez; el

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

señor Ministro de Minería, don Sergio Jiménez; el señor Subsecretario de esa Cartera, don César Díaz-Muñoz; la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Energía, doña María Isabel González; el señor Fiscal de Enap y asesor del señor Ministro, don Jaime Jara; el Abogado Jefe de la Dirección General de Aguas, don Pablo Jaeger; don José Juraszeck, y el Profesor don Carlos Hoffmann.

Asimismo, emitieron su opinión sobre el tema los Profesores señores Armando Uribe, Juan Yrarrázaval y Pedro Pierry.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1) Artículos que no fueron objeto de indicaciones : No hay.
- 2) Artículos modificados como consecuencia de indicaciones aprobadas : No hay.
- 3) Artículos que sólo han sido objeto de indicaciones rechazadas : 8º, 11 (que pasó a ser 10), 15 (que pasó a ser 14), 16 (que pasó a ser 15), 17, 18, 19 y 20 (que pasaron a ser 19), 23 (que pasó a ser 21), 26 (que pasó a ser 25), 33 (que pasó a ser 32), 34 (que pasó a ser 33), 35 (que pasó a ser 34), 36 (que pasó a ser 35), 38 (que pasó a ser 36), 40 (que pasó a ser 37), 43 (que pasó a ser 38), 44 (que pasó a ser 39), 45 (que pasó a ser 40), 46 (que pasó a ser 41), 47 (que pasó a ser 42), 48 (que pasó a ser 43), 50 (que pasó a ser 45), y artículo transitorio.
- 4) Indicaciones aprobadas : 9, 24, 33, 34, 40, 44, 64, 78, 81, 86 y 87.
- 5) Indicaciones aprobadas con modificaciones : 3, 12, 13, 14, 15, 21, 27, 49, 55a, 69a, 72a, 72b, 73, 82, 83, 84, 85 y 88.
- 6) Indicaciones rechazadas : 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 23a, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 102 bis, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120.
- 7) Indicaciones retiradas : 112.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

- 8) Indicaciones declaradas inadmisibles : 69 y 72.

En el seno de vuestra Comisión, y en forma previa al estudio de las indicaciones, el H. Senador señor Pérez Walker expresó que el proyecto contempla para estas actividades la concesión administrativa, sin perjuicio de que, por ejemplo, en materia minera siempre ha regido la concesión judicial -contemplada en el Código del ramo-. Tratando, pues, de homologar el tema de la energía geotérmica a lo que es la línea matriz contenida en el Código de Minería ha presentado una indicación -proyecto de ley alternativo- que contempla la concesión judicial como cimiento del mismo.

Destacó que uno de los aspectos interesantes de su proyecto alternativo -iniciativa que fue rechazada al plantearse también como indicación ante esta Comisión durante el primer informe- es que cuenta con el apoyo unánime de todos los abogados que asistieron en esa oportunidad ante la Comisión. Agregó que, incluso, la indicación, en su elaboración, contó con el aporte de dichos especialistas, señores Carlos Ruiz, Juan Luis Ossa, Samuel Lira y Armando Uribe, quienes concordaron en el éxito que ha tenido nuestro Código de Minería al independizar el tema de la concesión de lo que son las decisiones administrativas, las que con tan malos efectos han funcionado en los países de la región que las contemplan en sus Códigos en materia de concesiones.

Desde ese punto de vista, reiteró, su indicación está en la línea de la concesión judicial.

El proyecto aprobado en general, añadió, recogió algunos elementos de su propuesta -no contemplados en el proyecto original- dándosele al juez distintas atribuciones.

Cree que desde la perspectiva de la técnica legislativa su indicación tiene lógica y coherencia, compartiendo la misma línea de pensamiento de las indicaciones del H. Senador señor Díez y de las pertenecientes a los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola. Luego, señaló, de aprobarse su proposición dichas indicaciones estarían prácticamente comprendidas en su totalidad en la suya.

Acto seguido, la H. Senadora señora Matthei indicó que la propuesta de que ella es autora, junto a los HH. Senadores señores Cantero y Cariola, estima que en esta materia es preferible el sistema de concesión judicial y no administrativa, sin perjuicio de reconocer absolutamente lo que preocupa al Ejecutivo, a saber, que hay fuentes de energía geotérmica conocidas respecto de las que si se sigue el sistema de concesiones del Código de Minería podrían producirse los mismos efectos que se han observado en relación al Código de

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Aguas, efectos que -en su concepto- no son deseables. Es decir, que personas que conocen la ley y el rubro pueden, una vez ella vigente, solicitar y obtener gratuitamente todas las concesiones por la vía judicial, explotando o no la energía ahí presente o vendiendo sus derechos a un alto valor.

Lo que propone, pues, la H. señora Senadora junto a los referidos señores Senadores es una alternativa que contempla la concesión judicial, pero que diferencia entre fuentes de energía conocidas y fuentes de energía desconocidas en las que para saber si vale la pena explotar debe realizarse una investigación con la consiguiente inversión.

Entonces -aclaró- en el caso de las fuentes de energía conocidas, en vez de solicitar directamente la concesión a la autoridad judicial, a título gratuito, se daría la facultad al Ministerio de Minería para llamar a licitación y quien la ganara obtendría el derecho a pedir la concesión judicial. Es decir, primero compiten los interesados en acceder a una fuente de energía geotérmica conocida, debiendo pagar, para poder, luego, pedir y obtener la concesión judicial.

Esto, explicó, se fundamenta en que la energía de dichas fuentes conocidas, al igual que el agua, tiene un valor en sí misma que debe pagarse, más aún considerando que el interesado a esas alturas no ha realizado ninguna inversión importante al tratarse de fuentes conocidas.

Distinta es la situación, aclaró, de las fuentes de energía geotérmica desconocidas en que, al igual que en el caso de la minería, hay que invertir importantes sumas para poder saber si es que existe realmente una fuente de energía aprovechable o no. En este caso, no debiera pagarse al Estado -como se propone para el caso anterior-, porque el interesado se arriesga a perder todos los recursos invertidos en sus actividades de investigación a cambio de nada.

Así, si el que investiga encuentra una fuente de energía geotérmica -que era desconocida- podrá solicitar directamente al juez la concesión judicial, tal como hoy ocurre en materia minera.

Precisó que su propuesta es una variante a la indicación sustitutiva del H. Senador señor Pérez Walker, así como una variante al proyecto ideado por el Ejecutivo, por cuanto este último para cautelar que las fuentes de energía geotérmica se utilicen correctamente da facultades a las autoridades administrativas para que evalúen los proyectos. Manifestó que tanto ella como los HH. señores Senadores que la acompañan en sus indicaciones estiman que la mejor evaluación consiste en apreciar quién está realmente dispuesto a pagar -cuando proceda según su propuesta- para obtener una concesión, dinero que, además, engrosará los fondos del Fisco.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Esas son, aclaró, las directrices principales de su proyecto alternativo.

Luego, el H. Senador señor Díez sostuvo que su propuesta coincide en parte con la del H. Senador señor Pérez Walker y en parte con la de los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola.

La suya, señaló, reconoce como cuestión inicial que nos encontramos con tres tipos de fuentes de energía geotérmica.

En primer lugar, las fuentes conocidas, que debieran identificarse en el Reglamento respectivo, el que además señalaría tanto el procedimiento para incluir como para excluir fuentes en dicha individualización, requiriéndose de una resolución final de la Corte de Apelaciones respectiva, cuando sea necesario para resguardar derechos adquiridos. Aclaró que en este caso la diferencia con la propuesta de los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola es que ellos identifican dichas fuentes.

En segundo lugar, las fuentes desconocidas, es decir, las que no están identificadas en el Reglamento.

Y, en tercer lugar, las fuentes en servicio, regidas por el D.F.L. N° 237, de 1931.

En consecuencia, prosiguió, su propuesta contempla tres formas distintas de otorgar concesiones, según de qué tipo de fuentes se trate.

Así, en el caso de fuentes conocidas, el procedimiento a seguir será el de la licitación pública.

El procedimiento relativo a las fuentes desconocidas será el que se sigue en materia minera, según las normas del Código de Minería, ya que, en concepto del señor Senador, se está en presencia de un descubrimiento minero, que debe incentivarse, premiando al descubridor, sin que éste deba pagarle al Fisco por haber descubierto algo.

Finalmente, respecto de la energía de fuentes en servicio, el que es concesionario actualmente podrá pedir, preferentemente, la concesión de energía geotérmica, lo que le garantiza que puede seguir gozando de su concesión.

Señaló, luego, concordar con que cuando proceda la licitación sea el Estado quien señale sus condiciones.

Afirmó que el proyecto tal como fue presentado por el Ejecutivo le parece anticuado para los tiempos actuales, ya que hoy existen muchas fuentes conocidas, en servicio y por descubrir. Subrayó que al descubridor hay

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

que incentivarlo y premiarlo, dándole la posibilidad de que se sirva de los bienes que con su esfuerzo ha encontrado.

Las concesiones administrativas, afirmó, pueden ser adecuadas cuando se trata de fuentes conocidas, en que, además, se deberá pagar. Por otro lado, la concesión para el descubridor debe mantenerse para incentivar el desarrollo y, por último, los derechos del que tiene una fuente termal deben tener también algún reconocimiento.

Sostuvo, en otro orden de cosas, que no considera adecuada la participación de Enap en estas actividades en la lógica actual de reducir el tamaño del Estado y si ella tiene recursos para hacerlo debiera licitarlos a los privados que se interesen en el tema. Subrayó, pues, que es contrario a la participación del Estado como empresario en actividades nuevas de las características de las analizadas.

A continuación, el señor Ministro de Minería señaló que tiene una serie de fundamentos para justificar su opción en materia de concesiones de energía geotérmica. Añadió que ha analizado las propuestas hechas sobre la materia - a través de las indicaciones de diversos señores Senadores- y estima muy inconveniente el sistema de las concesiones judiciales, ya que significa entregar al Poder Judicial funciones que no le son propias, como las administrativas. Este Poder, agregó, debe estar dedicado a su tarea fundamental que es velar porque se haga justicia en el país y no involucrarse en actividades de suyo administrativas, reiteró.

Sostuvo que si se le asignaran tales funciones, para poder resolver tendría que solicitar antecedentes tecnológicos, recurrir a expertos y a organismos pertinentes del Estado para así poder dictar resoluciones sobre la materia.

Piensa, además, que los tribunales ya tienen una gran cantidad de labores y entregarle funciones tan técnicas como las relativas al otorgamiento de una concesión geotérmica es abrumarlos con trabajo para el cual no están del todo preparados -por la especialidad del tema-.

Señaló que si bien pueden existir aspectos positivos en otros tipos de concesiones, las administrativas son las adecuadas en esta materia, especialmente considerando que cualquiera sea el mecanismo que se adopte serán, en definitiva, los funcionarios de la Administración quienes realizarán las labores del caso, ya que la única forma de manejar las concesiones, de llevar los registros correspondientes, de comprobar rendimientos y de intervenir en los litigios que se produzcan es que operen organismos verdaderamente técnicos, con conocimientos en el tema -que hoy existen en la Administración- y no traspasar estas funciones al Poder Judicial, ya que, en su concepto, esto no traería ninguna ventaja.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Además, destacó que en materia de concesiones de energía geotérmica el Gobierno -al diseñar el proyecto de ley en comento- se basó en la cultura internacional de los países que han desarrollado eficientemente dicha energía.

Todos ellos, subrayó, se están guiando por la concesión administrativa, no habiéndose inclinado ninguno por la concesión judicial, lo cual es un indicador importante.

Informó, en otro orden de cosas, que Chile es el país que cuenta con la mayor proporción de geotermia en el mundo, habiéndose detectado en este momento 15 mil megawatts de potencia medida -hoy en nuestro país existen 5 mil megawatts de potencia instalada-. Luego, la potencia que hay en energía geotérmica es tres veces la instalada en 50 años. Esto demuestra que se está ante un potencial enorme, pero -aclaró- nos encontramos muy atrasados respecto de otros países -incluso vecinos- quedando, pues, en un pie de desigualdad tecnológica importante que va en desmedro de nuestro desarrollo.

Destacó, en seguida, el amplio abanico de posibilidades de toda índole que se abre con la utilización de la energía geotérmica.

Primeramente, explicó, puede producirse energía eléctrica con los gases que afloran a 120° de temperatura; luego, una vez que se encuentran entre 60° y 80°, puede dárseles utilización para procesos industriales; al bajar a 30°, pueden producirse climas artificiales -todo con la misma energía, sin que ésta se degrade-. También pueden obtenerse fuentes de climatización, o bien producir, a menor temperatura, efectos de invernadero para cultivos agrícolas.

Todo ello, afirmó, no puede materializarse, porque carecemos de legislación en el campo de la energía geotérmica que permita a las empresas desarrollar estas actividades.

Recalcó que, a su juicio, la legislación debe consagrar a este respecto la concesión administrativa, sin perjuicio de que ella pueda extinguirse sólo por vía judicial.

Indicó, por último, que no debiera impedirse la participación de Enap en actividades geotérmicas, ya que tiene gran experiencia e importantes recursos que pueden ser utilizados por particulares. Luego, ella participaría en forma minoritaria, permitiendo, eso sí, dar un impulso a los particulares interesados que podrían utilizar su capacidad instalada de desarrollo, quienes una vez que la dominen prescindirán paulatinamente de Enap. Impedirle a ésta participar implicaría, pues, atentar contra el desarrollo de la energía geotérmica por parte de los particulares.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

En su oportunidad, el H. Senador señor Cantero planteó diversas consideraciones generales sobre el proyecto de ley en estudio.

Así, señaló que en el mundo globalizado de hoy el aumento de la actividad económica es lo que genera la demanda y, frente a ésta, el mercado reacciona prestamente y en forma adecuada. Ahora bien, el punto crucial, a su juicio, son las externalidades que se pueden generar.

Recordó que en el caso del agua se ha producido, en el norte del país, una concentración del derecho de aprovechamiento, que lo que busca es especular, situación que lo hace mirar con preocupación todo ese tema. Pero tal cuestión, aclaró, no puede darse en el caso de las concesiones de explotación de energía geotérmica, ya que él entiende que deben otorgarse contra la presentación de un proyecto específico. En esto, señaló que seguía la lógica que tiene el Estado respecto de la administración del borde costero, en que las concesiones se entregan contra proyectos específicos, para fines puntuales y por un tiempo determinado. Así, el Estado, para cautelar el bien común, tiene parámetros objetivos para medir.

De lo que se trata, añadió, es que la concesión geotérmica tenga un valor y relevancia de significación, ya que si es una cuestión marginal, por la vía de presentar proyectos que no se cumplen, se puede producir una concentración de la propiedad.

Estima que la finalidad del proyecto de ley es abrir la oportunidad para quienes quieran incursionar en la materia, ya que hoy no existen normas de protección.

Por otra parte, piensa que si bien hay bastante disponibilidad de energía geotérmica en el país, la cantidad de energía que se genera no es significativa en relación, por ejemplo, a la demanda que existe en el norte de Chile.

Considera, en otro orden de cosas, que el recurso natural y paisajístico, desde la perspectiva turística y del recurso hídrico, es muy superior al evaluar el impacto económico y ambiental que tiene, respecto del que conllevaría la explotación geotérmica, recordando que el norte y sus geisers es una de las zonas más atractivas para los turistas.

El H. Senador señor Cantero agregó que, en su concepto, la política a seguir en el desarrollo de áreas como la geotérmica no debiera sólo estar fijada en una ley, sino que debiera responder a la lógica que tenga cada Gobierno Regional, el que ha de tener directa incidencia en relación a lo que se hace respecto de los recursos de la Región. Respondería, así, a la estrategia de desarrollo de cada una de éstas.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Ahora bien, continuó, puede haber otras razones estratégicas, geopolíticas, etc., que hagan necesario que el Administrador Supremo de la Nación deje sin efecto una concesión, en circunstancias particularísimas.

Reiteró que lo que más le preocupa es el tema de las externalidades que se provocan al intervenir en un campo geotérmico en el que, por sus características, existe una alta concentración del recurso hídrico. Al efecto, subrayó que una concesión geotérmica sólo debiera dar derecho al uso, goce y disposición de la energía, pero no del recurso hídrico ni de los minerales involucrados.

Es del caso hacer presente que sobre lo expuesto por el H. Senador señor Cantero, la H. Senadora señora Matthei expresó que la situación del agua es diametralmente opuesta al tema en análisis, ya que obtener derechos sobre ella es gratis. En la geotermia, en cambio, se paga por el derecho.

Además, agregó, el agua no tiene ningún sustituto, mientras que la energía puede provenir de centrales termoeléctricas, hidroeléctricas, etc.

En cuanto al cuidado del turismo y el medio ambiente, la referida señora Senadora manifestó que dichos ámbitos están suficientemente resguardados por la normativa medioambiental vigente, ya que el COREMA y la CONAMA participarán a propósito de los estudios de impacto ambiental que habrán de realizarse.

Posteriormente, concurrió a la Comisión, especialmente invitado, don José Juraszcek, quien señaló que la energía geotérmica, por tener algo de mineral y algo de agua, se vincula con dos grandes temas legales, el minero y el de la Ley de Aguas.

Explicó que la potencia eléctrica instalada del país alcanza en la actualidad a 5.000 megawatts, lo que representa el 4% de la de toda América Latina y menos del 0,1% de la instalada en el mundo. Indicó que la energía geotérmica en el mundo, tiene instalada potencia por 10.000 megawatts, lo que no alcanza a ser el 0,2% de la energía eléctrica del planeta.

Por lo anterior, expresó que como recurso energético a nivel mundial, en la actualidad la energía geotérmica es despreciable.

Agregó que en Chile este recurso ha estado inexplorado, si bien se ha trabajado en él. Tanto CORFO, como algunas empresas nacionales y extranjeras, han prospectado yacimientos geotérmicos.

Las distintas formas de energía, continuó, pueden ser clasificadas en renovables o no renovables; limpias o contaminantes; de mayor o menor

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

costo, y en aquéllas que el país dispone o que importa. Para todos los efectos, la geotermia es absolutamente renovable.

Señaló que hay varias formas de energía geotérmica. De ellas, la única que se ha explotado hasta ahora en forma comercial es la que se obtiene a través del agua. Además, existen otros sistemas, tales como el de rocas calientes y el del magma, este último el menos avanzado y que se encuentra en sus primeras etapas de estudio.

Subrayó que en todos los centros académicos del mundo se le asigna gran importancia a la energía geotérmica, a pesar de que hoy día económicamente todavía tiene dificultades. Algunos piensan que el recurso puede ser cientos de miles de veces más abundante que el petróleo, por lo que podría llegar a ser un recurso realmente importante para el futuro de la humanidad.

Por otra parte, añadió que en el año 1991, el costo de generar energía eléctrica geotérmica en el mundo -desarrollada en esa época básicamente por los Estados Unidos de América, Indonesia, Filipinas e Italia- era de aproximadamente 70 a 75 mills por kilowatt/hora. En ese entonces, en Chile, el costo de generar energía con carbón era aproximadamente de 45 mills/KWH., y todavía no se disponía de gas.

Hoy día, se está comenzando a contar con gas en el centro del país y, muy pronto, se va a poder disponer de dicho recurso en el norte de nuestro territorio. Generar energía con gas, agregó, cuesta aproximadamente 28 mills/KWH, mientras que en lo que respecta a la hidroelectricidad, el costo de generar es de 18 mills/KWH.

Las cifras antes referidas, precisó, incluyen tanto la exploración, como la investigación, la inversión y la explotación.

Explicó, en seguida, que cuando se comenzó a tramitar el proyecto de ley en estudio, a principios de esta década, no había gas en el norte de Chile ni se vislumbraba la posibilidad de contar con ese recurso, y el costo de la geotermia era casi un 70% más alto que el carbón.

Con el desarrollo de la tecnología, en sólo ocho años, los costos de la generación geotérmica han bajado a 40 ó 45 mills/KWH. Hoy día, entonces, dichos costos compiten con los del carbón.

A pesar de que existen prospecciones preliminares en muchos lugares de Chile, hoy día la mayor parte de ellas se realizan vía satelital, y hay tanto empresas chilenas como extranjeras que conocen posibles manifestaciones de energía geotérmica.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Ahora, afirmó, sin duda alguna, por el hecho de no existir una ley que regule el aprovechamiento de esta energía, nadie quiere dar a conocer lo que está haciendo en esta materia. Invertir en esta área, sin que exista un marco legal que la regule, es, a su juicio, un riesgo muy grande.

Si llega el gas al norte de Chile a un costo de 28 mills/KWH, la energía geotérmica nuevamente quedará desplazada. Sin embargo, en su concepto, puede ser mejor legislar ahora, cuando no se tiene la necesidad urgente de utilizar los recursos.

A futuro, aseguró, la geotermia será una fuente de energía muy importante, especialmente por el encarecimiento de los otros recursos energéticos. En Chile, este recurso existe en abundancia y a lo largo de todo su territorio y, si bien todavía puede ser caro explotarlo, a futuro los costos pueden disminuir.

Por lo anterior, insistió, el momento actual puede ser el más adecuado para legislar sobre la materia.

Luego, el señor Juraszeck señaló que, a su juicio, la introducción de la geotermia va a ser lenta, razón por la cual no hay que tener temor de que hoy día sea económicamente inviable. A futuro, puede haber cambios importantes, tanto en los costos de este recurso como en los de los recursos que importamos. El único recurso con el cual seguramente no podrá llegar a competir será el agua, que existe en abundancia en las zonas centro y sur del país.

Para el desarrollo de la geotermia, agregó, resulta fundamental el tema de la propiedad del recurso. Sólo habrá inversión en la medida que exista algún sistema de propiedad, ya que las investigaciones, prospecciones y exploraciones que hay que realizar son de un costo muy significativo. No se invertirá mientras no exista seguridad jurídica de que se será dueño de lo que se ha invertido y de los flujos futuros que se va obtener como producto de la inversión efectuada.

Añadió que la indicación N° 21, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, aborda un punto crucial.

Dicha indicación agrega al artículo 7° del proyecto aprobado en general por el H. Senado, un inciso final, del siguiente tenor: "La concesión geotérmica tiene por objeto la totalidad de la energía geotérmica que exista dentro de sus límites."

El expositor explicó que, a diferencia de lo que ocurre con la propiedad minera y el agua, en el campo de la geotermia existe un problema físico que no es fácil de resolver. No se puede saber con certeza lo que hay dentro de un

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

área de concesión, y aunque se llegara a tener dicha certeza, no se puede jamás llegar a saber con seguridad la cantidad de energía que puede perderse como consecuencia de la explotación de una concesión contigua.

En los Estados Unidos de América, señaló, existe un área de desarrollo muy grande al norte de la ciudad de San Francisco, específicamente cerca de una localidad denominada Santa Rosa, donde se generan alrededor de 1.500 megawatts. Ahí se ha efectuado una explotación muy racional, en el sentido de que primeramente se dimensionó toda la cuenca y luego se determinó exactamente el número óptimo de pozos a perforar para que no pudieran afectarse mutuamente.

Al sur de los Estados Unidos de América, cerca de la frontera con México, en el Estado de California, existe otra importante área de desarrollo, donde competían cinco empresas. Por los problemas reseñados, finalmente hubo de adoptarse una solución de mercado, comprando una de ellas las instalaciones de las demás.

Todo lo expuesto, concluyó, lleva a sugerir que se legisle en orden a establecer un sistema lo suficientemente flexible que permita a los distintos concesionarios la interacción entre ellos, pudiendo comprarse y venderse mutuamente las concesiones.

En otro orden de cosas, preocupa al expositor las excesivas facultades administrativas que se otorgan en el proyecto de ley a la Comisión Nacional de Energía y al Ministerio de Minería. En su opinión, la Comisión Nacional de Energía no tiene ninguna posibilidad práctica de realizar las tareas que se le están encomendando, ya que ni siquiera cuenta con el personal suficiente para hacerlo.

Por otra parte, y en relación con la misma materia, destacó especialmente el tema del agua, que podría producir un cambio sustancial en el norte del país, fundamentalmente en la zona que queda al norte de Chañaral.

Hoy día, precisó, el desarrollo de la energía geotérmica puede tener, al margen de la electricidad, una importancia capital en el tema del agua.

La generación de 60 megawatts, -normalmente a través de una central de tamaño pequeño, ya que en geotermia no se utilizan grandes centrales-, origina, como subproducto, un metro cúbico de agua por segundo.

En el norte del país el metro cúbico de agua cuesta hasta US\$ 1,5. De ahí se puede colegir que una planta de 60 megawatts, además de generar la correspondiente electricidad, puede producir más de 28 millones de dólares al año en agua. Ello, puede llegar incluso a ser más rentable que la producción de

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

electricidad. (En el costo están considerados los procesos de purificación de los fluidos geotérmicos y de transformación en agua).

El proyecto de ley, agregó, debe abordar adecuadamente el tratamiento que se dará a las aguas antes referidas. Por su especial naturaleza, no debieran estar sujetas al tratamiento normal del Código de Aguas. A su juicio, pareciera lógico que la persona que obtiene esta agua pudiera convertirse en propietario de ella, usarla o venderla.

Añadió que otro aspecto importante que debe considerarse es el tema ambiental. En los costos por él mencionados, precisó, están considerados los gastos de preservación del medio ambiente.

Otro punto que causa especial preocupación al expositor es el relacionado con los plazos de las concesiones. Recalcó que los plazos de las concesiones de explotación deben ser, a su entender, suficientemente largos para que inviten a invertir. El plazo de la exploración puede ser limitado o largo, sujeto al pago de una patente.

Si se llegaran a fijar plazos finitos, señaló, hay que tener mucho cuidado, ya que los reservorios son todos distintos. Algunos pueden tener una vida útil más larga que otros y requieren de diferentes velocidades de extracción para una explotación óptima. Establecer, pues, un plazo fijo para la explotación de todos ellos es complicado, ya que puede inducir a un mal uso del recurso.

Es del caso hacer presente que también manifestaron su opinión sobre la materia diversos profesores de derecho.

En primer término, el señor Armando Uribe recordó que en sesiones de la Comisión, celebradas a propósito del primer informe, junto con otros profesores de derecho minero, a saber, los señores Samuel Lira, Carlos Ruiz y Juan Luis Ossa, prácticamente en forma unánime, sostuvieron que correspondería aplicar, con las adecuaciones necesarias, el sistema de la ley minera a las concesiones geotérmicas.

Así, y refiriéndose a sus razones para sostener lo anterior, expresó que la energía geotérmica es asunto minero, es un bien minero. La convicción que surgió en la oportunidad anterior en que participó en la Comisión fue que cualquiera diferencia que haya entre la naturaleza de dicha energía y otros bienes considerados mineros por la ley es secundaria, puesto que cualquiera que sea la expresión de la energía geotérmica su origen proviene de lugares, sectores, masas compactas o requebrajadas de minerales. Es por eso y por el grado de calor respectivo que nace tal energía. En consecuencia, por este primer argumento sería propio considerarla como bien minero.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

A continuación, abordó la interrogante de si los bienes mineros son bienes antes de ser descubiertos. En su concepto, sí, coincidiendo con la opinión de muchos tratadistas. Destacó que en la propia Constitución, así como, desde el siglo pasado, en el artículo 591 del Código Civil, la primera declaración respecto de lo minero es que el dominio de las minas lo tiene el Estado, sin perjuicio de que puede conceder concesiones a particulares. El mismo principio se contenía ya en las leyes previas al Código Civil y al Código de Minería -las Ordenanzas de Nueva España-, las que repetían dichos conceptos.

La Constitución, pues, en su artículo 19 N° 24 inciso sexto y siguientes señala que el Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, incluso agrega a la condición de mina lo que por su naturaleza geológica no lo es, a saber, las covaderas. De modo que el concepto de lo minero, subrayó, no se restringe a lo que exclusiva y geológicamente lo es en el sentido científico de la palabra, tanto en la Constitución como en la ley minera, lo que permite argumentar que cualquiera sea la opinión sobre la naturaleza de la energía geotérmica es perfectamente dable considerarla en el campo de lo minero. Además, existe el fundamento de que esto nace del fuego que está en las rocas minerales.

Luego, como conclusión, señaló que debe ser el régimen minero en general el que corresponde aplicar respecto de las concesiones de energía geotérmica.

Agregó que en la práctica legal y también administrativa chilena la energía geotérmica ha sido considerada mineral y en el único caso conocido de exploración de tal energía -en el Tatio- se ha trabajado en base al sistema de pertenencias mineras, lo que está en plena vigencia y no puede afectarse por el proyecto en análisis, como por lo demás aparece en su artículo transitorio, ya que es derecho adquirido, en virtud de la ley minera.

Sostuvo que en el sistema legal minero chileno -que, a su juicio, debe aplicarse al tema de la energía geotérmica, por las razones expuestas- el bien minero existe desde antes que se ha descubierto y, por cierto, explorado y explotado, respecto del cual hay un régimen legal único en Chile desde la Constitución de 1980, regulado en forma detallada.

La Carta Fundamental permite, por cierto, al igual que la normativa que data de muy antiguo, otorgar concesiones a particulares.

Subrayó que, además, no hay en la Constitución ningún bien cuyo tratamiento se haya detallado tanto como el minero.

En materia minera, pues, respecto de la garantía del derecho de propiedad se comienza por expresar el derecho originario del Estado sobre

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

todas las minas, lo que resulta muy interesante. Incluso, las disposiciones segunda y tercera transitorias de la Ley Suprema se refieren a lo minero.

En el sistema vigente, reiteró, se otorgan concesiones a particulares - privados o públicos- por el Poder Judicial, como ocurre desde muy antiguo, a nombre del Estado. No es un órgano administrativo, sino que es el Poder Judicial el que participa en su más alta expresión -el juez de letras de mayor cuantía en lo civil- interviniendo, incluso, si es necesario, la Corte de Apelaciones respectiva y la Corte Suprema.

Por ende, agregó, crear un sistema en el caso de este proyecto de ley, en que interviene en forma decisoria la Administración, constituye un híbrido extremadamente complicado y contrario a los principios vigentes de derecho en materia minera en Chile.

Es el Poder del Estado el único que puede otorgar concesiones, manteniéndose la coexistencia del interés estatal mientras duren las mismas, lo que se expresa, principalmente, a través de los sistemas de amparo o de pago de patentes.

Reiteró que es el Estado, a través del Poder Judicial, quien otorga las concesiones del caso, a pesar de que interviene técnicamente el Servicio Nacional de Geología y Minería en la constitución de concesiones según el régimen del Código de Minería, pero su opinión no es decisoria. Interviene también, para el efecto de las inscripciones, el Conservador de Minas, pero tampoco de manera decisoria. El único órgano decisorio según todo el sistema legal minero chileno -y lo ha sido así siempre- es el Poder Judicial.

Recalcó que la citada declaración de dominio del Estado existe desde la reforma constitucional de 1971, aprobada por la unanimidad del Congreso Pleno. Esta declaración ha sido aún más detallada -como se ha señalado- en la Constitución vigente.

El sistema creado en el proyecto de ley en análisis, indicó, no sólo es híbrido, sino muy complicado y las leyes deben ser, en lo posible, lo más claras. Lamentablemente, lo que se propone es difícil de interpretar e, incluso, difícil de aplicar.

Reiteró que la intervención tan decisoria que se da a la Administración demuestra que las posibilidades de escurrirse de los principios que debiera consagrar toda concesión minera son bastante considerables con el proyecto tal cual está.

Aclaró que en la actual Constitución -cuestión que no se contemplaba ni en la ley minera común ni en la reforma de 1971- se dice que el concesionario

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

minero tiene que satisfacer el interés público que justifique el otorgamiento de las concesiones. Ese es un principio constitucional exclusivo para lo minero.

El proyecto, en su concepto, no satisface lo anterior, puesto que, entre otras cosas, da muchas posibilidades de que operen presiones frente a la Administración. Existe en Chile, señaló, el fundado concepto de que no cabe esa intervención de intereses particulares frente al Poder Judicial como puede ocurrir ante otras entidades. Este, afirmó, es otro argumento para sostener que debe ser el Poder Judicial el ente decisivo en el caso de la concesión de este bien que es la energía geotérmica.

En cuanto a las indicaciones, el profesor Uribe expresó que la del H. Senador señor Pérez Walker satisface tanto lo que sostuvieron los profesores de derecho minero durante la discusión con ocasión del primer informe del proyecto, como lo que él ha sostenido en este momento. Tal indicación correspondería, en su concepto, desde el punto de vista jurídico, para tratar este bien que es la energía geotérmica.

Expresó, por otra parte, que el proyecto da a la fuente de energía geotérmica la condición de bien nacional de uso público, pero la citada indicación -que él apoya- no lo dice. Cree que un bien como éste por su naturaleza real, efectiva es un bien del Estado y no un bien nacional de uso público. Asimilarlo a este último tipo de bienes tal cual los regula el Código Civil, resulta jurídicamente incómodo. En consecuencia, señaló no estar de acuerdo en que pueda decirse en términos absolutos que la fuente generadora de energía geotérmica sea un bien nacional de uso público.

Por último, y ante la afirmación de que esta energía sería una cosa incorporal e inapropiable, tampoco cree que pueda sostenerse como premisa indubitada.

Luego, don Juan Yrarrázaval, en cuanto a la naturaleza de la energía geotérmica, expresó que es un recurso común a toda la tierra, y que el agua no es indispensable para que exista, si bien es el vector más común, sea en estado líquido o gaseoso. Dicha energía, añadió, se manifiesta en calor y en presión, careciendo de masa.

La legislación chilena, agregó, no se ha ocupado de ella en forma integral, sin embargo, existió una Ley General de Servicios Eléctricos, dictada en el Gobierno de don Jorge Alessandri -en 1959- en la que se reguló las concesiones para establecer, operar y explotar centrales térmicas productoras de energía eléctrica, entendiéndose por térmicas las que empleaban combustibles, energía geotérmica, energía solar, energía nuclear o cualquiera otra fuente que no fuera el agua. Señaló que la legislación dictada anteriormente, en 1931, durante la Administración Ibáñez, no contemplaba una norma similar.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Agregó que la Ley General de Servicios Eléctricos de 1982 -D.F.L. N° 1- dejó fuera del campo de las centrales térmicas a la energía geotérmica, consagrando un criterio distinto. Por lo tanto, afirmó, hoy en día las centrales térmicas productoras de energía eléctrica, incluidas las geotérmicas, no requieren concesión especial del Estado y pueden instalarse libremente. En cambio, aclaró, las centrales hidráulicas productoras de energía eléctrica se mantienen sujetas al régimen de concesiones.

Como conclusión, indicó que la ley chilena no regula la energía geotérmica como un bien jurídico en sí y cuando se ha ocupado de dicha energía no ha sido en relación directa con ella.

Añadió que frente a la posibilidad de regular legalmente el tratamiento de la energía geotérmica la primera pregunta que surge es cuál es su naturaleza jurídica.

Señaló que utilizando principios generales de nuestra legislación común esta energía es un bien incorporeal, inapropiable en dominio, pero susceptible del uso y goce que determine y regule la autoridad.

Expresó que establecida su naturaleza jurídica surge la conveniencia de determinar cómo juega su uso y goce, por ejemplo, con los derechos de los dueños de los predios superficiales y la conclusión sería que el dueño del suelo no tiene el derecho de impedir el desplazamiento de la energía ni tampoco puede considerar que le pertenece como consecuencia de su dominio superficial.

El uso y goce de bienes como esta energía -que calificaría como bien nacional de uso público y no como bien de propiedad del Estado- quedará sujeto, pues, a las normas relativas a las concesiones.

Agregó que respecto de las concesiones sobre bienes nacionales de uso público, en la doctrina moderna se tiende a asimilar el derecho del concesionario de un bien nacional de uso público a un derecho real en el bien en cuestión y así se ha concebido especialmente en el caso de las aguas en que se habla de derecho de aprovechamiento, habiéndose caracterizado como un derecho real de dominio.

Existe, por otra parte, el régimen de la concesión minera, pero en este caso el uso de la palabra "concesión", a su juicio, tiene un significado diferente; en efecto, la Constitución reconoce al Estado el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas. Cualquiera que sea el alcance que se quiera dar a este dominio estatal lo cierto es que, exceptuadas las sustancias no concesibles, no resulta ser un dominio pleno que habilite al Estado a usar y gozar de las minas como cualquier dueño. Por el

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

juego de diversas normas, señaló, dicho dominio está otorgado al Estado para el solo efecto de que los particulares puedan obtener concesiones de exploración o explotación en conformidad con el Código de Minería. Agregó que estas concesiones se han caracterizado como derechos reales inmuebles distintos del dominio del predio superficial.

Expresó, luego, que dado que la energía geotérmica sería una cosa inapropiable, sólo es posible, pues, regular su uso y goce, y para cumplir esta tarea no le parece conveniente asimilar dicha energía a la normativa referente a las aguas subterráneas o a los yacimientos mineros, si bien hay algunos elementos que pueden utilizarse en la regulación del uso y goce de la energía geotérmica que, de hecho, se contienen en este proyecto de ley.

Sostuvo que la asimilación de la energía geotérmica al sistema de yacimientos mineros presenta dificultades por la naturaleza muy diversa de la riqueza minera y de dicha energía. Esta, indicó, sería más asimilable a la energía eléctrica que a la riqueza minera.

Piensa, sin embargo, que hay elementos de protección del derecho real que existen en materia de derechos de agua o del derecho minero que son importantes como garantía jurídica para las personas que deseen explorar o explotar la energía geotérmica. Por ello se ha querido, más que crear un híbrido, incorporar aquellos elementos constitucionales y de derecho común que le den firmeza a la concesión geotérmica, estableciendo las garantías que tienen los derechos reales.

También, y con motivo de las discusiones llevadas a cabo anteriormente en el seno de esta Comisión, señaló que surgió la idea de que la extinción de una concesión de energía geotérmica no se sujete a la voluntad de la autoridad administrativa, sino que sea materia de una decisión judicial, con informes de los organismos administrativos pertinentes.

Expresó, por otra parte, que existen en Chile algunos campos geotérmicos con cierta factibilidad productiva que son conocidos y cuyo acceso para los interesados en explotarlos debiera ser ordenado racionalmente, de manera de que se pueda competir a través de licitaciones abiertas, transparentes y públicas, por las concesiones respectivas, en vez de recurrir a un sistema de "descubrimiento" de recursos geotérmicos que en realidad ya han sido descubiertos con antelación.

Este sistema de licitación abierta y pública de los recursos conocidos está contemplado en el proyecto y puede perfeccionarse, estableciéndose un procedimiento similar al de otras licitaciones de concesiones a que llama actualmente el Estado. Reiteró que la extinción de dichas concesiones será por vía judicial.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Indicó que por la naturaleza de la energía geotérmica su exploración y explotación requiere de inversiones muy cuantiosas para que tenga sentido económico trabajarla, además de capacidades técnicas y económicas considerables.

Para construir pozos de exploración del recurso, instalaciones de extracción, así como de procesamiento de energía, se requiere de una determinada capacidad que alguien debe evaluar, siendo muy difícil que pueda hacerlo un juez o un servicio minero especializado como el Servicio Nacional de Geología y Minería que se maneja en cuestiones distintas a la evaluación geotérmica. Cree que quien está más capacitado para hacer dicha evaluación es la Comisión Nacional de Energía, apoyando a las instituciones del Estado encargadas de definir quién debe obtener la respectiva concesión.

Acto seguido, don Carlos Hoffmann expresó estar de acuerdo con lo sostenido por el profesor Uribe, sin perjuicio de lo cual agregó algunos elementos.

Cree que si bien la energía geotérmica no es igual a un trozo de mineral, no le cabe ninguna duda de que es asimilable, para su tratamiento, a la explotación de minerales.

Explicó que en la cátedra se definen las características de la minería. Así, se dice que el bien minero se encuentra oculto en la tierra, lo que también sucede con la energía geotérmica, por eso el proyecto al hablar de exploración antes de explotación reconoce la necesidad de buscar dicha energía.

Además, la circunstancia de que, a veces, esté mezclada esta energía con sustancias minerales es una característica común.

También se da la similitud en cuanto se encuentra en escenarios geográficos aislados.

La característica que no es común entre el bien minero y la energía geotérmica es que el primero es agotable mientras que, aparentemente, la segunda no lo sería.

Expresó que la característica más propia de la industria minera es su aleatoriedad que en el caso de la energía geotérmica también se da.

En consecuencia, afirmó, la mayor parte de las características de la industria minera son asimilables a la energía geotérmica.

Sostuvo que concordaba con el profesor Uribe en cuanto a que el concepto de mina que da la Constitución contiene una enumeración sólo enunciativa incluyendo, por ejemplo, las covaderas, que son el producto de las

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

eyecciones de las aves guaníferas -que nadie podría sostener que son un mineral-, también incluye los depósitos de carbón e hidrocarburos, que tienen un origen vegetal -luego, tampoco caerían en el concepto estricto de mina, como ocurriría con el hierro, cobre o plata-. Por ello, no repugna considerar como una especie de mineral a la energía geotérmica.

Indicó que le parece difícil regular en una norma de tipo administrativo a esta energía, en circunstancias que con una asimilación -con algunos cambios- a la legislación minera se puede aprovechar una experiencia riquísima que data de 450 años, durante los cuales se ha perfeccionado el tratamiento de la industria minera.

Acotó que desde la época de la independencia hasta hoy no existe ningún otro cuerpo legal que haya tenido tantas modificaciones como el minero. Hemos contado ya con seis Códigos de Minería, agregando que el primer Código chileno fue uno de esa materia, dictado por don Pedro de Valdivia. De ahí en adelante, subrayó, hemos tenido legislación minera que nos da un vagaje de experiencia y también de precedentes y jurisprudencia muy grande.

Estima que, tal vez, en la legislación comparada se pueda encontrar que otros países aborden la energía geotérmica vía concesiones administrativas, pero esto no debiera llamar la atención, ya que en ellos existe un concepto tal de la autoridad que implica que nadie teme que en caso de cambio de gobierno varíen las reglas del juego.

Mas, en Chile hemos vivido históricamente una experiencia de variación de las condiciones al asumir distintos gobiernos, lo que da a entender que, eventualmente, en nuestro país, así como en general en Latinoamérica, la concesión administrativa puede ser feble.

La concesión judicial, en cambio -que siempre ha regido en materia minera- por el hecho de la independencia del Poder Judicial y por cuanto puede recurrirse de sus resoluciones, a lo largo del tiempo ha dado garantías y ha hecho posible el gran auge de la minería en Chile.

Reiteró que si bien la minería y la energía geotérmica no son cosas idénticas, sí pueden asimilarse, lo que permite utilizar la misma línea normativa en ambas. Luego, manifestó que se inclina claramente por la concesión judicial en materia de energía geotérmica.

Por su parte, don Pedro Pierry señaló que tanto en el proyecto propiamente tal como en las proposiciones formuladas a través de las indicaciones de distintos señores Senadores hay aspectos que no lo convencen y que, a su juicio, son fundamentales, desde el punto de vista de un profesor de derecho administrativo.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Precisó que por no ser especialista en derecho minero no se pronunciaría acerca de si la energía geotérmica es una sustancia minera o no.

Primeramente, indicó que el juez debe cumplir una función jurisdiccional, aunque entregarle atribuciones administrativas es una tendencia que se ha seguido mucho en Chile -quizás por desconfianza en la Administración-, pero igual debe reconocerse que muchas de las atribuciones que se entregan al juez no son realmente funciones jurisdiccionales, sino funciones administrativas del Poder Judicial, por ejemplo, en lo relativo a la jurisdicción voluntaria.

Agregó que el Estado de Derecho se juega única y exclusivamente en que haya una Administración controlada por un juez y quizás, desde el punto de vista teórico al menos, sería preferible que la atribución administrativa se entregue a la Administración y que existan buenos recursos contra sus actos ante el juez y no que se entregue directamente aquella atribución administrativa al juez, ya que se corre el riesgo que se transforme en administrador y nos encontremos ante el "Gobierno de los Jueces", que es caótico.

Ahora bien, sostuvo que lo realmente importante es si las atribuciones son discrecionales o regladas.

Así, la atribución que se le entrega al juez o al administrador será discrecional, si otorga opciones entre las cuales decidir. En cambio, si la legislación es muy precisa, como en el caso del juez en relación a las pertenencias mineras, estamos ante una atribución reglada que hace indiferente la autoridad que intervenga, ya que ésta deberá sujetarse a dicha normativa -sea el juez o la Administración-.

Expresó que tenía la impresión de que el tema de fondo, más allá de establecer si la energía geotérmica es o no un bien minero, es determinar quién será la autoridad que tome las decisiones sustanciales, entendiendo además que el problema no se daría si las atribuciones estuvieran estrictamente regladas, sino cuando existan elementos que permitan a la autoridad que decida, realizar un examen más subjetivo. Esto, precisó, lleva al punto esencial.

Estima que ya sea concesión de un bien -es decir, administrativa- que por la figura del contrato entregaría enormes atribuciones a la Administración, o sea concesión minera, que también por la figura del contrato entrega atribuciones al juez, no se satisface, a su juicio, el interés público, porque estos elementos contractuales, para los efectos de la explotación de la concesión, no están debidamente resguardados y reglamentados, toda vez que la energía geotérmica no sirve en el propio predio, sino que sólo en la medida que se utilice para producir energía eléctrica o térmica.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Esto significa, agregó, que tendrá que salir del predio en que se encuentra, tendrá que pasar por otros predios, se transformará, etc., lo que hará necesario establecer una serie de otras medidas. Añadió que podría decirse que lo mismo ocurre con el petróleo o el gas, pero -precisó- para esos casos existe legislación especial.

Subrayó que, de todas formas, la situación difiere absolutamente del caso minero, en el que se obtiene el mineral de la tierra, pudiendo ser transportado a otros lugares vía caminos, etc.

En el caso que nos ocupa, destacó, existen otros elementos que hacen que, a su juicio, el artículo más importante del proyecto de ley sea el décimo, que expresa que la producción, el transporte, la distribución, el régimen de concesiones y de tarifas de la energía eléctrica derivada de la energía geotérmica y las funciones del Estado relacionadas con ella, se regirán por las normas contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, del 22 de junio de 1982.

Es decir, recalcó, lo importante es que lo que saldrá de la tierra, ya sea una u otra cosa, terminará dando origen a una concesión de servicio público eléctrico, porque a eso se refiere dicho decreto con fuerza de ley. Obviamente, aclaró, deberán exceptuarse de lo anterior ciertos casos puntuales.

Señaló que su planteamiento apunta a que el tratamiento que debiera darse a todo el tema en análisis es uno similar al que le da, por ejemplo, la Ley de Servicios Eléctricos a la energía eléctrica, reconociendo las diferencias necesarias.

Agregó que la energía geotérmica no debiera considerarse ni como un bien nacional de uso público ni como un bien minero que dé lugar a una concesión minera. Cree que debiera abordarse el tema a través de la concesión de servicio público, la que nace el siglo XIX como una institución del Estado Liberal, perdiendo interés en la época en que el Estado asume directamente las actividades pertinentes, pero recobrándolo en nuestro tiempo.

Aclaró que la concesión de servicio público debe diferenciarse de la concesión de bien, ya que son radicalmente distintas.

En la concesión de un bien nacional de uso público se da derecho al uso preferente del bien concedido, en las condiciones que se fijan. Algunos dicen que se trata de un derecho real, mientras otros no lo estiman así. Tampoco se ha establecido claramente si se otorga por un contrato o por un acto administrativo unilateral, lo que es muy importante.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

En cambio, aclaró, la concesión de servicio público es totalmente distinta -por ejemplo, en materia eléctrica o de gas-, ya que se trata de una actividad de interés general que el Estado podría asumir directamente o a través de particulares, rigiéndose por una normativa especial. Cuando la ejecuta directamente, lo hace por medio de la Administración o de otras formas que contempla el derecho público. Cuando la ejerce a través de particulares la forma más regulada y asentada, desde el punto de vista doctrinario, es la concesión de servicio público, que se materializa por medio de un contrato administrativo de concesión de servicio público. Así, añadió, el ente público concedente entrega la ejecución de un servicio público a un particular concesionario, que se remunera con cargo a los usuarios. Por cierto, aclaró, de la naturaleza de la concesión derivan una serie de consecuencias.

Refiriéndose a algo puntual, expresó que podría privilegiarse al descubridor, obligándose el Estado a otorgarle una concesión de servicio público. Luego, quien descubre energía geotérmica solicita una concesión, en los mismos términos que en los casos de la concesión de distribución eléctrica o de distribución de gas, lo que implica otorgarle el imperio del Estado para el ejercicio de la misma.

Por ello, concluyó, no es tan importante que se trate como una concesión de bien, porque en la concesión de servicio público, generalmente, está implícita la entrega de bienes.

Es del caso señalar que luego de analizar minuciosamente las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el H. Senado, las diferentes intervenciones que sobre la materia se efectuaron ante la Comisión, y teniendo particularmente en cuenta la singular naturaleza del recurso geotérmico y las soluciones que respecto del tema en debate se proponen en el Derecho Comparado, los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Pérez Walker, acordaron seguir, en lo estructural, la línea de una concesión administrativa, incorporando todos los elementos necesarios para garantizar la más completa transparencia en los procesos de otorgamiento, ejercicio y extinción de la concesión de energía geotérmica.

A consecuencia de lo acordado, se optó por encargar al representante del Ejecutivo, señor César Díaz-Muñoz, Subsecretario de Minería, y al Profesor de Derecho Minero, don Carlos Hoffmann, la elaboración de una propuesta en el marco general de las indicaciones presentadas, a objeto de que señalaran cuáles debían ser acogidas, aprobadas con modificaciones o rechazadas, para lograr un texto que se conformara con el camino escogido.

Lo anterior explica que, en definitiva, hayan sido rechazadas un sinnúmero de indicaciones, incluso por sus propios autores, y que se haya

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

optado en reiteradas oportunidades por regular, vía acuerdo unánime de la Comisión, diversas materias del proyecto de ley.

A continuación, se efectúa una relación de las distintas indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el H. Senado, así como de los acuerdos adoptados a su respecto, partiendo por una indicación que sustituye el proyecto completo, para luego, en el orden del articulado de la iniciativa, continuar con aquellas formuladas al mismo.

o o o o

La indicación número 1, del H. Senador señor Pérez Walker, tiene por objeto sustituir el proyecto aprobado en general por el siguiente:

"Artículo 1º.- Las normas de esta ley son aplicables a la energía geotérmica, entendiéndose por ésta la energía producida por el calor natural de la tierra, cualquiera sea el medio que permita su utilización.

Las disposiciones de esta ley no serán, sin embargo, aplicables a la energía geotérmica asociada a las aguas termales regidas por el decreto con fuerza de ley N° 237, de 1.931.

Artículo 2º.- Toda persona tiene la facultad de investigar la existencia de energía geotérmica, y también el derecho de constituir concesión de exploración o de explotación sobre la energía geotérmica, cualquiera sea la forma en que ésta se presente o exista.

Con todo, por exigirlo el interés nacional, se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior las personas que señala el artículo 22 del Código de Minería.

Artículo 3º.- La concesión geotérmica tiene los mismos caracteres jurídicos que en el artículo 2º del Código de Minería se asigna a la concesión minera; y se constituye, al igual que ésta, por resolución de los tribunales ordinarios de justicia, dictada en un procedimiento no contencioso, sin intervención decisoria alguna de otra autoridad o persona.

Artículo 4º.- La concesión geotérmica puede ser de exploración o de explotación. Cada vez que esta ley se refiere a la concesión geotérmica, se entiende que comprende ambas especies de concesiones.

Artículo 5º.- La concesión geotérmica tiene por objeto la totalidad de la energía geotérmica que exista dentro de sus límites.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 6º.- El titular de una concesión geotérmica tiene sobre ella derecho de propiedad, protegido por la garantía del número 24º del artículo 19 de la Constitución Política.

Artículo 7º.- Todo concesionario geotérmico puede defender su concesión por todos los medios que franquea la ley, tanto respecto del Estado como de particulares; entablar, para tal efecto, acciones tales como la reivindicatoria, las posesorias y las demás que la ley señale, y obtener las indemnizaciones pertinentes.

El concesionario puede impetrar del juez competente las medidas convenientes a la conservación y defensa de su concesión.

Artículo 8º.- Si el Estado estima necesario explorar con exclusividad o explotar energía geotérmica, deberá actuar por medio de empresas de las que sea dueño o en las cuales tenga participación, que constituyan o adquieran la respectiva concesión geotérmica y que se encuentren autorizadas para tal efecto de acuerdo con las normas legales.

Artículo 9º.- Serán aplicables a la investigación de la energía geotérmica las normas contenidas en el Párrafo 2º del Título I del Código de Minería. A su vez, serán aplicables a la concesión geotérmica los preceptos de dicho Código contenidos en el Título II; en el Título III; en el Título IV; en el Título V, con excepción del inciso segundo del artículo 45; en el Título VI; en el Título VII; en el Título VIII, con excepción del artículo 117; en el Párrafo 1º del Título IX, y en los artículos 126 y 138; en el Título X; en el Título XI, con excepción de los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 194, del Párrafo 3º y del artículo 219; en el Título XIV; y en el Título XV.

Para estos efectos, cada vez que los Títulos, Párrafos y artículos del Código de Minería mencionados en el inciso anterior se refieren a la o las sustancias, a la o las sustancias concesibles, o a la o las sustancias minerales, se entenderá que se están refiriendo a la energía geotérmica; cada vez que se refieren a exploración, explotación, trabajos, labores, descubrimientos mineros o asiento mineral, se entenderá que estas expresiones se refieren a la geotermia. Para los mismos efectos, cada vez que el Código se refiere a pedimento, manifestación, mensura o a concesión o concesiones, se entiende que se está refiriendo al pedimento, manifestación o mensura de concesión geotérmica o a la concesión o concesiones geotérmicas; cada vez que se refiere a la pertenencia, se entiende que se refiere a la concesión de explotación geotérmica; cada vez que emplea la voz mina o depósito, se entiende que se está refiriendo a la energía geotérmica en su yacimiento, y cuando se refiere a beneficio o beneficio de minerales, se entiende que se refiere a los procesos de conversión de la energía geotérmica en cualquiera otra clase de energía, posteriores a su extracción u obtención.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 10º.- Junto con cumplir la obligación de presentar en triplicado el acta y plano de mensura de la o las concesiones de explotación geotérmica, el titular de la manifestación geotérmica deberá presentar al juzgado los antecedentes técnicos y económicos del proyecto de explotación de energía geotérmica que se propone desarrollar, los cuales serán remitidos por el juez a la Comisión Nacional de Energía para su evaluación técnica y económica.

Si el informe de la Comisión Nacional de Energía, y el informe del Servicio Nacional de Geología y Minería a que se refieren los artículos 79 y 80 del Código de Minería, no contienen observaciones, el juez dictará la sentencia constitutiva de la concesión o concesiones de explotación geotérmica.

Artículo 11.- Si el informe del Servicio Nacional de Geología y Minería formula objeciones de carácter técnico o señala que se ha producido alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 80 del Código de Minería, se aplicará, respectivamente, lo dispuesto en el artículo 82, o lo prescrito en los artículos 83 y 84 del mismo Código.

Si el informe de la Comisión Nacional de Energía formula observaciones sobre los antecedentes técnicos y económicos del proyecto de explotación de energía geotérmica, el juez ordenará ponerlo en conocimiento del interesado para que dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la resolución, las contradiga o, dentro del plazo de sesenta días, contado en igual forma, las subsane. Previo informe de la Comisión y por motivos fundados, el juez podrá prorrogar este último plazo, por una sola vez, hasta por otros sesenta días, fatales.

Contradichas o subsanadas oportunamente las observaciones, el Juez procederá a pedir nuevo informe a la Comisión Nacional de Energía y, con este informe y aquél del Servicio Nacional de Geología y Minería referido en el inciso primero, dictará sentencia declarando constituida la concesión de explotación geotérmica o rechazando su constitución. Tanto el interesado como la Comisión Nacional de Energía podrán deducir recursos contra la mencionada sentencia.

Artículo 12.- Se reputan inmuebles accesorios de la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos destinados permanentemente por su dueño a la exploración y explotación de la energía geotérmica.

Artículo 13.- Sobre la energía geotérmica existente en terrenos cubiertos por una concesión geotérmica no puede constituirse otra concesión geotérmica.

Artículo 14.- Sobre terrenos cubiertos por una concesión geotérmica, constituida o en trámite, pueden solicitarse concesiones mineras y derechos de aprovechamiento de aguas; y también, respecto de sustancias minerales no

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

concesibles, explorarse o explotarse por el Estado o sus empresas u otorgarse concesiones administrativas o contratos especiales de operación. Sin perjuicio de lo anterior, si las actividades que se realicen en tales concesiones, derechos o contratos, o con motivo de esa exploración o explotación, perturban el ejercicio de los derechos emanados de la concesión geotérmica ya constituida, el titular de la respectiva concesión minera, contrato o derecho de aprovechamiento o el Estado o sus empresas, en su caso, deberá realizar a su exclusivo cargo las obras necesarias para subsanar las perturbaciones, e indemnizar al afectado, cuando procediere.

En lugares donde existan concesiones mineras, constituidas o en trámite, derechos de aprovechamiento de aguas, o sustancias no concesibles que estén siendo exploradas o explotadas por el Estado o por sus empresas, o respecto de las cuales se haya otorgado concesiones administrativas o contratos especiales de operación, pueden constituirse también concesiones geotérmicas. Sin perjuicio de lo anterior, si las actividades que se realicen en las concesiones geotérmicas perturban el ejercicio de los derechos emanados de concesiones mineras ya constituidas, de los derechos de aprovechamiento de aguas, de la exploración o explotación por parte del Estado, de las concesiones administrativas o de los contratos especiales de operación, el titular de la concesión geotérmica deberá realizar a su exclusivo cargo las obras necesarias para subsanar las perturbaciones, e indemnizar al afectado, cuando procediere.

Artículo 15.- Si como consecuencia de la explotación de la energía geotérmica se extrajere, además, alguna sustancia mineral concesible que fuere objeto de una pertenencia minera, el titular de la concesión geotérmica deberá comunicarlo al dueño de la pertenencia, quien podrá exigir su entrega, siempre que reembolse previamente al titular de la concesión geotérmica los gastos e inversiones en que éste incurra con ocasión de dicha entrega.

Mientras el titular de la pertenencia no formule esta exigencia al titular de la concesión geotérmica, las sustancias minerales concesibles extraídas accederán a la concesión geotérmica.

Las mismas normas de los incisos anteriores se aplicarán, respecto de las sustancias no concesibles, en favor del Estado, sus empresas, o el titular de una concesión administrativa o contrato especial de operación.

Artículo 16.- Las dificultades que se susciten entre dos o más titulares de derechos con ocasión de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 ó con motivo de sus respectivos trabajos, serán sometidas a la decisión de un árbitro de los referidos en el artículo 223, inciso final, del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo Transitorio.- Dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de la publicación de esta ley, sólo la Corporación de Fomento de

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

la Producción podrá presentar pedimentos y manifestaciones para obtener concesiones de energía geotérmica.

Con todo, dentro del mismo plazo, sólo las empresas en que el Estado o la Corporación de Fomento de la Producción tengan a la fecha indicada en el inciso anterior una participación mayoritaria y cuyo objeto social incluya la explotación de energía geotérmica, podrán presentar dichos pedimentos y manifestaciones respecto de yacimientos geotérmicos que hayan sido objeto de estudios e inversiones por dichas empresas, fundados en la existencia de pertenencias mineras."

Puesta en votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra, Pérez Walker y Núñez.

o o o o

TITULO I**Disposiciones generales****Artículo 1º**

Establece que las normas de esta ley regularán:

Letra a)

La energía geotérmica;

Letra b)

Las concesiones, licitaciones y contratos de operación que se celebren para la exploración o la explotación de energía geotérmica;

En esta letra recae la indicación número 2, del H. Senador señor Díez, para reemplazarla por la siguiente:

"b) Las concesiones que se otorguen para la exploración o la explotación de energía geotérmica;"

Puesta en votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra, Pérez Walker y Núñez.

Acto seguido, y con idéntico quórum, la Comisión procedió a aprobar la letra en cuestión, modificándola fundamentalmente en orden a suprimir de ella la mención a los contratos de operación, como consecuencia de la eliminación

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

de éstos del procedimiento acordado en definitiva para el otorgamiento de las concesiones de energía geotérmica.

Letra c)

Las servidumbres que sea necesario constituir para la exploración o la explotación de la energía geotérmica;

Letra d)

Las condiciones de seguridad y las medidas de protección que, respecto de la flora, de la fauna y del medio ambiente, deban adoptarse en el desarrollo de las actividades geotérmicas;

En esta letra recaen dos indicaciones.

La indicación número 3, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, suprime las frases "y las medidas de protección que, respecto de la flora, de la fauna y del medio ambiente,".

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra, Pérez Walker y Núñez, con la sola modificación consistente en reemplazar la frase que se proponía eliminar por el pronombre relativo "que".

Por su parte, la indicación número 4, del H. Senador señor Errázuriz, suprime las expresiones "de la flora, de la fauna y".

Puesta en votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra, Pérez Walker y Núñez.

Letra e)

Las relaciones entre los concesionarios, el Estado, los dueños del terreno superficial, los titulares de pertenencias mineras y las partes de los contratos de operación petrolera o empresas autorizadas por ley para la exploración y explotación de hidrocarburos, y los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, en todo lo relacionado con la exploración o la explotación de la energía geotérmica, y

Letra f)

Las funciones del Estado relacionadas con la energía geotérmica.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

En esta letra recae la indicación número 5, del H. Senador señor Díez, cuyo objeto es suprimirla.

Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra, Pérez Walker y Núñez.

Artículo 2º

Su inciso primero dispone que las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las aguas termales, minerales o no minerales, que se utilicen para fines sanitarios, turísticos o de esparcimiento.

Su inciso segundo agrega que la explotación y utilización de las aguas termales a que se refiere el inciso anterior se regirán por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 237, de 1931, o por las normas generales o especiales que, en cada caso, fueren aplicables.

En este artículo recaen las indicaciones signadas con los números 6, 7, 8 y 9.

Tanto la indicación número 6, del H. Senador señor Díez, como la número 7, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, persiguen eliminarlo.

Puestas en votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra, Pérez Walker y Núñez.

Por su parte, la indicación número 8, del H. Senador señor Errázuriz, suprime, en el inciso primero, la frase final "turísticos o de esparcimiento" y la coma (,) que la precede.

Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra, Pérez Walker y Núñez.

A su turno, la indicación signada con el número 9, del H. Senador señor Martínez, agrega el siguiente inciso nuevo:

"El ámbito de aplicación de esta ley abarcará el territorio continental y antártico incluyendo las aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva."

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Puesta en votación esta indicación, fue aprobada, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra, Pérez Walker y Núñez.

o o o o

La indicación individualizada con el número 10, del H. Senador señor Díez, intercala, a continuación del artículo 3º, el siguiente, nuevo:

"Artículo...- Para el objeto de la tramitación de las solicitudes de concesión de exploración y explotación de energía geotérmica se estará a la condición de la fuente:

a) Será energía geotérmica de fuente conocida aquella energía geotérmica producida por fuentes que deberán ser identificadas en el Reglamento de esta ley; la identificación deberá contener individualización de la región, provincia o comuna donde se ubique, sus coordenadas geográficas o las U.T.M. con precisión de segundos o de 10 metros y la superficie expresada en las hectáreas que comprende. El Reglamento deberá contemplar la forma en que se podrá solicitar la inclusión o exclusión de la calificación de conocida para una fuente de energía geotérmica y la resolución respectiva será reclamable ante la Corte de Apelaciones correspondiente;

b) Será energía geotérmica de fuente desconocida aquella fuente de energía geotérmica que no ha sido identificada como tal en el reglamento sino que es fruto de un descubrimiento;

c) Energía geotérmica de fuente en servicio es aquella fuente de energía geotérmica que está siendo explotada de acuerdo a las disposiciones del D.F.L. 237 de 1931."

Puesta en votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra, Pérez Walker y Núñez.

o o o o

Artículo 4º

Preceptúa que la energía geotérmica, cualesquiera sea el lugar, forma o condiciones en que se manifieste o exista, es un bien nacional de uso público, inapropiable en dominio, pero susceptible de ser explorada y explotada, previo otorgamiento de una concesión, en la forma y con cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

A esta disposición se formularon las indicaciones identificadas con los números 11 y 12.

La indicación número 11, del H. Senador señor Díez, reemplaza la expresión "nacional de uso público" por "del Estado".

Puesta en votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra, Pérez Walker y Núñez.

A su turno, la indicación individualizada con el numeral 12, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, sustituye las frases "nacional de uso público, inapropiable en dominio, pero" por "estatal".

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra, Pérez Walker y Núñez, con una modificación menor tendiente a adecuar la terminología utilizada a la del artículo 589 del Código Civil.

Artículo 6º

Dispone, en su primer inciso, que la concesión de energía geotérmica puede ser de exploración o de explotación.

La exploración, agrega el inciso segundo, consiste en el conjunto de operaciones que tienen el objetivo de determinar la existencia y cantidad de los fluidos geotérmicos, considerando entre ellas la perforación y medición de pozos de gradiente y los pozos exploratorios profundos. En consecuencia, la concesión de exploración confiere el derecho a realizar los estudios, mediciones y demás investigaciones tendientes a determinar la existencia de fuentes de recursos geotérmicos, sus características físicas y químicas, su extensión geográfica y sus aptitudes y condiciones para su aprovechamiento.

Por último, el inciso tercero, precisa que la explotación consiste en el conjunto de actividades de perforación, construcción, puesta en marcha y operación de un sistema de extracción, producción y transformación de fluidos geotérmicos en energía térmica o eléctrica. En consecuencia, la concesión de explotación de energía geotérmica confiere el derecho a utilizar y aprovechar la energía geotérmica que exista dentro de sus límites.

A este precepto se le hicieron las indicaciones que llevan los numerales 13, 14 y 15, las cuales pertenecen a los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

La indicación numerada con el 13 agrega, al inciso primero, la siguiente oración final: "Cada vez que esta ley se refiere a la concesión geotérmica, se entiende que comprende ambas especies de concesiones."

Puesta en votación esta indicación, fue aprobada, con precisiones en su redacción, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra, Pérez Walker y Núñez.

Por su parte, la indicación número 14 reemplaza, en el inciso segundo, la frase "existencia y cantidad de los fluidos geotérmicos" por "la potencialidad de la energía geotérmica".

Esta indicación fue aprobada con una modificación de carácter formal por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra, Pérez Walker y Núñez.

Finalmente, la indicación individualizada como 15 sustituye, en el inciso tercero, la frase "de fluidos geotérmicos en energía térmica o eléctrica" por "en energía térmica o eléctrica, la energía geotérmica" y elimina la expresión "de energía geotérmica" que sigue a la palabra "explotación".

Puesta en votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra, Pérez Walker y Núñez, con la modificación consistente en acoger solamente la eliminación de la expresión "de energía geotérmica" que sigue a la palabra "explotación".

Artículo 7º

El inciso primero expresa que la extensión territorial de la concesión de energía geotérmica configura un sólido cuya cara superior es, en el plano horizontal, un paralelogramo de ángulos rectos, en el que dos de sus lados tienen orientación U.T.M. norte sur, y cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan.

Agrega, el inciso segundo, que las dimensiones del largo y del ancho del paralelogramo deberán ser, para una concesión de exploración, múltiplos enteros de mil metros y, para una concesión de explotación, múltiplos enteros de cien metros.

En todo caso, añade su inciso tercero, entre el largo y el ancho del paralelogramo deberá existir una relación no superior de diez a uno.

La cara superior de cada concesión de exploración de energía geotérmica, precisa el inciso cuarto, no podrá exceder de cien mil hectáreas, ni

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

de veinte mil hectáreas en el caso de tratarse de una concesión de explotación de energía geotérmica.

El área de la concesión de exploración, continúa el inciso quinto, será establecida en el decreto que la constituya.

Por último, el inciso sexto prescribe que el área de la concesión de explotación será establecida en el decreto a que se refiere el artículo 21 y en el contrato de explotación de energía geotérmica.

En esta norma recaen las indicaciones números 16, 17, 18, 19, 20 y 21.

Así, la indicación 16, del H. Senador señor Errázuriz, intercala, en el inciso primero, entre las expresiones "de la" y "concesión", las palabras "zona de".

Luego, la indicación 17, del H. Senador señor Díez, reemplaza el inciso quinto por otro que dispone que el área de la concesión de exploración será establecida en la sentencia que la conceda.

Por su lado, la indicación número 18, que pertenece a los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, sustituye, en el inciso quinto, la expresión "el decreto" por "la resolución".

A su turno, la indicación signada con el número 19, del H. Senador señor Díez, reemplaza el inciso sexto por otro que prescribe que el área de la concesión de explotación será también establecida en la sentencia judicial que conceda concesión de explotación de energía geotérmica.

La indicación número 20, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, sustituye, en el inciso sexto, las frases "el decreto a que se refiere el artículo 21 y en el contrato de explotación de energía geotérmica" por "la resolución que la conceda".

Puestas en votación, conjuntamente, las indicaciones números 16, 17, 18, 19 y 20, recién descritas, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra, Pérez Walker y Núñez.

Luego, los HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Pérez Walker acordaron sustituir los incisos quinto y sexto de la norma en comento, por otro, que establece que el área de la concesión de energía geotérmica será establecida en el decreto que la constituya.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Por último, la indicación numerada con el 21, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, busca agregar el siguiente inciso final:

"La concesión geotérmica tiene por objeto la totalidad de la energía geotérmica que exista dentro de sus límites."

Esta indicación fue aprobada, con precisiones menores, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Prat.

A propósito de la citada indicación, y considerando que establece que la concesión tiene por objeto la totalidad de la energía geotérmica que exista dentro de sus límites, la H. Senadora señora Matthei planteó su inquietud respecto de la solución que habría que adoptar ante una eventual interconexión de reservorios de distintos concesionarios de energía geotérmica, que afecte el normal aprovechamiento de la energía de alguno de ellos.

Al respecto, el H. Senador señor Parra sostuvo que, a su juicio, en caso de producirse algún problema como el señalado, primeramente, debiera resolverse a través del acuerdo directo entre los afectados, pudiendo alguno adquirir la concesión del otro o, en subsidio, procedería la intervención del Ministerio de Minería, quien ha de velar por asegurar una explotación racional. Por último, agregó, podría recurrirse ante la autoridad judicial competente.

No obstante lo anterior, la H. Senadora señora Matthei expresó que estimaba conveniente que la propia ley regulase la solución de este tipo de problemas, evitando la participación a este respecto de la autoridad administrativa.

Cabe señalar, por otra parte, que la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, recién individualizados, acordó suprimir en el inciso cuarto, por innecesarias, las palabras "de energía geotérmica", las dos veces que figuran.

Artículo 8º

Confiere al Ministerio de Minería la aplicación, control y cumplimiento de esta ley y sus reglamentos.

Asimismo, lo hace responsable de fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que se dicten, y las obligaciones de los concesionarios que se estipulen en la concesión y en los contratos de energía geotérmica.

En este precepto inciden tres indicaciones.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

La indicación número 22, del H. Senador señor Díez, reemplaza el artículo por otro que establece que corresponderá a la Comisión Nacional de Energía asesorar técnicamente al Ministerio de Minería o al Juez según corresponda en materias de concesiones de energía geotérmica y al Servicio Nacional de Geología y Energía llevar el catastro de las concesiones de exploración y explotación concedidas.

A su turno, la indicación identificada con el número 23, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, lo sustituye por otro que señala que el Ministerio de Minería ejercerá respecto de la energía geotérmica las mismas funciones y atribuciones que su normativa orgánica le otorga respecto de la actividad minera.

Ambas indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Pérez Walker.

Finalmente, la indicación número 23a, de S.E. el Vicepresidente de la República, agrega un inciso final que preceptúa que corresponderá al Servicio Nacional de Geología y Minería llevar el catastro de las concesiones geotérmicas.

Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Pérez Walker, en atención a que esta norma se contempla en el inciso tercero, nuevo, que se intercala en el artículo que pasó a ser 20.

Cabe señalar que los mismos HH. Senadores acordaron modificar el inciso segundo, en orden a sustituir la expresión "la concesión y en los contratos de energía geotérmica" por "el decreto de concesión", como consecuencia del sistema adoptado para el otorgamiento de las concesiones.

Artículo 9° (Suprimido)

Dispone que el Presidente de la República, a través del Ministerio de Minería, dictará, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, los reglamentos necesarios para los efectos de regular la tramitación de las concesiones; la celebración y las condiciones de los contratos de explotación de energía geotérmica; la ejecución de las obras y de los trabajos necesarios para la exploración y la explotación de la energía geotérmica; la mantención, la producción y el control de las instalaciones y de las obras necesarias para la ejecución de esas labores, y, en general, toda otra materia que considere pertinente para la mejor aplicación, cumplimiento y ejecución de las normas y sanciones previstas en esta ley.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Recaen, en esta norma, dos indicaciones.

En efecto, la indicación numeral 24, que pertenece a los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, es para suprimirla.

A este respecto, es del caso señalar que los HH. Senadores señora Matthei y señor Pérez Walker manifestaron su inquietud de que por la vía de la dictación de los reglamentos a que alude el artículo, el Ejecutivo pudiere exceder el marco dado por el legislador.

Sobre el particular, el H. Senador señor Parra propuso acoger la indicación tendiente a suprimir el artículo en análisis, ya que el Presidente de la República, en ejercicio de la potestad reglamentaria, puede dictar todos los reglamentos de ejecución que considere necesarios, por lo que no se justifica consultar una norma como la propuesta.

Añadió que con la supresión de la disposición se deja espacio sólo para los reglamentos de ejecución de la ley, correspondiendo a la Contraloría General de la República velar por que ellos no excedan el marco legal. Aún más, en su concepto, el proyecto de ley es lo suficientemente detallado como para requerir una remisión expresa a reglamentos que lo complementen en las materias en cuestión.

Como consecuencia de lo expuesto, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Pérez Walker, quienes dejaron constancia de que la supresión del artículo se hace en el entendido de que el Primer Mandatario, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, sólo podrá dictar los reglamentos de ejecución necesarios, enmarcándose en los límites fijados al respecto por la propia ley.

Por su parte, la indicación número 25, del H. Senador señor Díez, reemplaza el artículo por el siguiente:

"Artículo 9º.- El derecho a la concesión de exploración y/o explotación de energía geotérmica de fuente conocida será objeto de licitación pública por parte del Ministerio de Minería la que será adjudicada al postulante mejor evaluado, atendidos uno o más de los factores señalados en el art. 7º del D.F.L. 164 de 1991 según se disponga en las respectivas bases de licitación. Los antecedentes para presentarse a la licitación deberán incluir a lo menos:

a) La individualización completa del solicitante y de los mandatarios o representantes legales que comparezcan en su representación, adjuntando los antecedentes que demuestren la constitución de la sociedad solicitante en conformidad con la ley y la personería de los que comparecieron en su nombre;

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

b) Tratándose de una concesión de explotación, los antecedentes que demuestren la capacidad técnica y económica del solicitante para la ejecución del proyecto;

c) La descripción de la metodología, técnicas, procedimientos y equipos que se emplearán para ejecutar las labores de exploración o de explotación de energía geotérmica según el caso;

d) La ubicación, coordenadas, U.T.M., dimensión del terreno respecto del cual se solicita la concesión y su plano, con mención precisa de la región, provincia y comuna del mismo. Si el terreno de la concesión comprendiere más de una región, provincia o comuna, dicha mención deberá incluir a todas aquéllas que resulten comprendidas;

e) Las servidumbres que se requiera constituir para el ejercicio de la concesión y la individualización del o de los predios sirvientes;

f) Los antecedentes técnicos y económicos sobre el proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica, que sirvan de base a la postulación de solicitud de concesión respectiva;

g) En el caso de una concesión de exploración, las inversiones mínimas que se efectuarán en el período de exploración mediante una descripción de los trabajos que se desarrollarán y la determinación de los plazos en que se llevarán a efecto;

h) Tratándose de una concesión de explotación, una descripción de las inversiones mínimas que se efectuarán durante el período de explotación, los trabajos que se efectuarán, los plazos en que unos y otros se llevarán a cabo, y cualquier otro antecedente que conforme a esta ley deba constar en la concesión de explotación de energía geotérmica, e

i) El precio que se propone pagar por acceder a la concesión, acompañando boleta de garantía bancaria o póliza de garantía de ejecución inmediata por un 10% de este precio como garantía de seriedad de la postulación.

El postulante que se adjudique la licitación presentará al Juez la resolución del Ministerio y los antecedentes que identifican la concesión respectiva, a fin de que éste dicte sentencia declarando constituida la concesión y ordenando las publicaciones del extracto conforme al art. 90 del Código de Minería."

Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Pérez Walker.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 10 (Pasa a ser 9º)

Prescribe que la producción, el transporte, la distribución, el régimen de concesiones y de tarifas de la energía eléctrica derivada de la energía geotérmica y las funciones del Estado relacionadas con ella, se regirán por las normas contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, del 22 de Junio de 1982.

En este artículo inciden dos indicaciones.

La número 26, del H. Senador señor Díez, lo sustituye por otro que preceptúa que las actividades de producción, de transporte, y de distribución, y las tarifas de energía eléctrica producida por energía geotérmica se regirán por las normas contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, del 22 de Junio de 1982.

Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Pérez Walker.

Por su lado, la indicación 27, del H. Senador señor Errázuriz, intercala, entre las expresiones "se regirán" y "por las normas", la frase "en lo que fuere pertinente".

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Pérez Walker, con modificaciones menores de carácter formal.

En relación con este artículo, cabe señalar que la Comisión dejó expresa constancia de que entiende que el autoconsumo no se regirá por el D.F.L. N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982.

Título II**De las concesiones****Artículo 11 (Pasa a ser 10)**

Señala que toda persona natural chilena y toda persona jurídica constituida en conformidad con las leyes chilenas tendrá derecho a solicitar una concesión de exploración o explotación de energía geotérmica o a participar en una licitación pública para el otorgamiento de una concesión de exploración o de explotación de energía geotérmica.

Recaen, en la disposición, cuatro indicaciones.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

La número 28, del H. Senador señor Díez, la reemplaza por otra que estipula que toda persona natural chilena y toda persona jurídica constituida en conformidad con las leyes chilenas tendrá derecho a solicitar una concesión de exploración o explotación de energía geotérmica. Las concesiones de exploración y explotación de energía geotérmica se constituirán por resolución de los Tribunales de Justicia de acuerdo con las normas de esta ley y aplicando supletoriamente lo dispuesto para las concesiones mineras en los párrafos 1º y 2º del Título V del Código de Minería, entendiéndose por pedimento la solicitud de exploración de concesión y por manifestación la solicitud de concesión de explotación.

La indicación 29, del H. Senador señor Errázuriz, suprime la frase "persona natural chilena y toda".

La indicación número 30, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, sustituye las frases "para el otorgamiento de una concesión de exploración o de explotación de energía geotérmica" por "en el caso del artículo 3º transitorio".

Por último, la indicación numeral 31, de los mismos señores Senadores, agrega el siguiente inciso nuevo:

"Las concesiones de exploración o explotación de energía geotérmica tienen los mismos caracteres jurídicos que en el artículo 2º del Código de Minería se asigna a la concesión minera, y se constituye, al igual que ésta, por resolución de los tribunales ordinarios de justicia dictada en un procedimiento no contencioso, sin intervención decisoria alguna de otra autoridad o persona."

Puestas en votación, conjuntamente, las indicaciones números 28, 29, 30 y 31, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Pérez Walker.

Acto seguido, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, recién individualizados, acordó sustituir el artículo por otro que establece que toda persona natural chilena y toda persona jurídica constituida en conformidad con las leyes chilenas tendrá derecho a solicitar una concesión de energía geotérmica y a participar en una licitación pública para el otorgamiento de tal concesión.

Artículo 12 (Pasa a ser 11)

Preceptúa que las solicitudes de concesión de exploración o de explotación de energía geotérmica que se presenten directamente o a través

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

de llamados a licitación pública, deberán contener y acompañar, a lo menos, las siguientes menciones y antecedentes:

a) La individualización completa del solicitante y de los mandatarios o representantes legales que comparezcan en su representación, adjuntando las escrituras sociales y los antecedentes que demuestren la constitución de la sociedad solicitante en conformidad con la ley y la personería de los que comparecieron en su nombre;

b) Tratándose de una concesión de explotación, los antecedentes que demuestren la capacidad técnica y económica del solicitante para la ejecución del proyecto;

c) La descripción de la metodología, técnicas, procedimientos y equipos que se emplearán para ejecutar las labores de exploración o de explotación de energía geotérmica, según el caso;

d) La ubicación, coordenadas UTM, extensión y dimensiones del terreno respecto del cual se solicita la concesión y su plano, indicándose las coordenadas U.T.M., con mención precisa de la Región, provincia y comuna del mismo. Si el terreno de la concesión comprendiere más de una Región, provincia o comuna, dicha mención deberá incluir a todas aquellas que resulten comprendidas;

e) Las servidumbres que se requiera constituir para el ejercicio de la concesión y la individualización del o de los predios sirvientes;

f) Los antecedentes técnicos y económicos sobre el proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica que justifiquen el otorgamiento de la concesión respectiva;

g) En el caso de una concesión de exploración, las inversiones mínimas que se efectuarán en el período de exploración, mediante una descripción de los trabajos que se desarrollarán y la determinación de los plazos en que se llevarán a efecto, y

h) Tratándose de una concesión de explotación, una descripción de las inversiones mínimas que se efectuarán durante el período de explotación, los trabajos que se efectuarán, los plazos en que unas y otros se llevarán a cabo, y cualquier otro antecedente que conforme a esta ley deba constar en el contrato de explotación de energía geotérmica.

Permite, por último, que el Ministerio de Minería requiera de los interesados que se agreguen nuevos antecedentes o se complementen los acompañados a la solicitud, conforme a las normas que establezca el reglamento. Agrega que transcurridos los plazos pertinentes sin que se

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

acompañen dichos antecedentes, se tendrá al solicitante por desistido de pleno derecho de su solicitud de concesión.

En este artículo inciden nueve indicaciones.

Así, la indicación que se individualiza con el número 32 y que la presentó el H. Senador señor Díez, lo reemplaza por el siguiente:

"Artículo 12.- La solicitud de exploración de energía geotérmica de fuente desconocida o en servicio deberá contener a lo menos los siguientes antecedentes:

a) La individualización completa del solicitante y de los mandatarios o representantes legales que comparezcan en su representación, adjuntando en el caso de persona jurídica las escrituras sociales y los antecedentes que demuestren la constitución de la sociedad solicitante en conformidad con la ley y la personería de los que comparecieron en su nombre;

b) La ubicación, coordenadas UTM, dimensiones del terreno respecto del cual se solicita la concesión y su plano, con mención precisa de la Región, provincia y comuna del mismo. Si el terreno de la concesión comprendiere más de una Región, provincia o comuna, dicha mención deberá incluir a todas aquellas que resulten comprendidas;

c) Los antecedentes técnicos sobre el proyecto de exploración de energía geotérmica;

d) El nombre que se da a la concesión de exploración que se solicita, y

e) En el caso de la solicitud de energía geotérmica de fuente en servicio el solicitante deberá acreditar que goza del permiso para operarla de acuerdo a las disposiciones del D.F.L. 237 de 1931."

Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Pérez Walker.

Letra a)

En relación con el requisito contemplado en esta letra, vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Prat, acordó modificarlo de manera de hacer más sencilla y precisa la correspondiente individualización. Al efecto, procedió a adecuar la redacción de esta letra, a lo señalado en los artículos 43 N° 1° y 44 N° 1° del Código de Minería, sobre los requisitos del pedimento y de la manifestación, respectivamente.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Letra b) (Suprimida)

En esta letra recae la indicación número 33, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, que tiene por objeto suprimirla.

Puesta en votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Pérez Walker, ya que estimaron suficientes las menciones y antecedentes que, respecto de las solicitudes de concesiones, se contemplan, en definitiva, en este artículo.

Letra c) (Suprimida)

En esta letra incide la indicación signada con el número 34, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, que también persigue su supresión.

Puesta en votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Pérez Walker, por las mismas razones expresadas a propósito de la indicación anterior.

Letra d) (Pasa a ser b))

En lo que dice relación con esta letra, vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Prat, acordó introducir modificaciones menores tendientes a precisar su contenido.

Letra e) (Suprimida)

En ella recae la indicación numeral 35, del H. Senador señor Errázuriz, que la sustituye por otra del siguiente tenor:

"e) Las servidumbres cuya constitución se pudiere requerir para el ejercicio de la concesión y la individualización del o de los predios sirvientes. Sin perjuicio de las demás que aparezcan como necesarias durante la vigencia de la concesión."

Puesta en votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Pérez Walker.

A continuación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, recién individualizados, acordó suprimir la letra e) del artículo en

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

análisis, por idénticas razones a las esgrimidas en relación a la supresión de las letras b) y c).

Luego, hay tres indicaciones de los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola:

Letra f)

En esta letra recae la primera de ellas, que lleva el número 36 y que busca suprimirla.

Letra g)

A esta letra le formularon la segunda, que se individualiza con el numeral 37 y que también persigue su supresión.

Letra h)

La tercera indicación incide en esta letra, lleva el número 38 y es para suprimirla.

Puestas en votación conjuntamente las indicaciones números 36, 37 y 38, recién descritas, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Prat.

Sobre el particular, en su oportunidad, los HH. Senadores señora Matthei y señor Pérez Walker se manifestaron partidarios de que los requisitos en cuestión fueran lo más generales posibles, de manera de eliminar al máximo la ingerencia detallada de la autoridad, y eventuales arbitrariedades de la misma.

Posteriormente, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Prat, acordó refundir las letras f), g) y h) originales en una nueva letra, que pasa a ser letra c), que establece como uno de los requisitos de la solicitud acompañar los antecedentes generales, técnicos y económicos del proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica y las inversiones proyectadas para su ejecución.

Al respecto, el H. Senador señor Parra aclaró que con esta redacción se busca limitar los requisitos en cuestión a que demuestren que los proyectos presentados han sido bien concebidos, facilitándose, de esta manera, los procedimientos relacionados con las solicitudes de concesión.

Por otra parte, la indicación número 39, presentada por el H. Senador señor Horvath, consulta la siguiente letra nueva:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

"...) Consideraciones y compatibilidad con actividades o perspectivas turísticas del sector y acerca de la protección de la flora, fauna, paisaje y aspectos culturales."

Puesta en votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Pérez Walker.

Por último, la indicación signada con el número 40, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, suprime el inciso final.

Puesta en votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Pérez Walker.

Por otra parte, cabe señalar que la Comisión, con idéntico quórum, procedió a efectuar una precisión de carácter menor en el encabezamiento del artículo.

o o o o

A su turno, la indicación número 41, formulada por el H. Senador señor Díez, intercala, a continuación del artículo 12, el siguiente, nuevo:

"Artículo...- La solicitud de concesión de explotación de fuente desconocida o de modificación para explotar fuentes en servicio deberá contener a lo menos los siguientes antecedentes:

a) La individualización completa del solicitante y de los mandatarios o representantes legales que comparezcan en su representación; adjuntando las escrituras sociales y los antecedentes que demuestren la constitución de la sociedad solicitante en conformidad con la ley y la personería de los que comparecieron en su nombre;

b) La descripción de la metodología, técnicas y procedimientos y equipos que se emplearán para ejecutar las labores de explotación de energía geotérmica según el caso;

c) La ubicación, dimensiones del terreno respecto del cual se solicita la concesión y su plano, indicándose las coordenadas U.T.M, con mención precisa de la Región, provincia y comuna del mismo. Si el terreno de la concesión comprendiere más de una Región, provincia o comuna, dicha mención deberá incluir a todas aquéllas que resulten comprendidas;

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

d) El plazo de explotación que se solicita y el plazo en que se pondrá en operación la concesión y cualquier otro antecedente que deba constar en la concesión de explotación de energía geotérmica, y

e) En el caso de la solicitud de energía geotérmica de fuente en servicio el solicitante deberá acreditar que goza del permiso para operarla de acuerdo a las disposiciones del D.F.L. 237 de 1931.

La Comisión Nacional de Energía podrá requerir de los interesados nuevos antecedentes que complementen los ya acompañados."

Puesta en votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Pérez Walker.

o o o o

Artículo 13 (Pasa a ser 12)

Esta disposición consta de dos incisos.

El primero permite al Ministerio de Minería solicitar, de cualquier autoridad u órgano público, los informes que estime pertinentes para evitar o precaver conflictos de derechos o intereses entre el solicitante de una concesión de exploración o explotación y los titulares de otros derechos en el área pedida, sin perjuicio de los informes y demás antecedentes que deba obtener el solicitante de una concesión, sea por aplicación de esta ley o de cualquier otra norma legal.

El inciso segundo obliga a las autoridades cuyo informe se solicite a evacuarlo dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento del Ministerio de Minería. Transcurrido aquél sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, se entenderá que éste es favorable al otorgamiento de la concesión.

En este artículo recaen cuatro indicaciones.

La primera, signada con el número 42, del H. Senador señor Díez, lo reemplaza por el siguiente:

"Artículo 13.- Serán aplicables a la investigación de la energía geotérmica las normas pertinentes contenidas en el Párrafo 2º del Título I del Código de Minería. A su vez, serán aplicables a la concesión geotérmica los preceptos de dicho Código contenidos en el Título II; en el Título III, en el Título IV; en el Título V, con excepción del inciso segundo del artículo 45; en el Título VI; en el Título VII; en el Título VIII, con excepción del artículo 117; en

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

el Párrafo 1º del Título IX, y en los artículos 126 y 138; en el Título X; en el Título XI, con excepción de los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 194, del Párrafo 3º y del artículo 219; en el Título XIV, y en el Título XV.

Para estos efectos, cada vez que los Títulos, Párrafos y artículos del Código de Minería mencionados en el inciso anterior se refieren a la o las sustancias, a la o las sustancias concesibles, o a las sustancias minerales, se entenderá que se están refiriendo a la energía geotérmica; cada vez que se refieren a exploración, explotación, trabajos, labores, descubrimientos mineros o asiento mineral, se entenderá que estas expresiones se refieren a la geotermia. Para los mismos efectos, cada vez que el Código se refiere a pedimento, manifestación, mensura o a concesión o concesiones, se entiende que se está refiriendo al pedimento, manifestación o mensura de concesión geotérmica o a la concesión o concesiones geotérmicas; cada vez que se refiere a la pertenencia, se entiende que se refiere a la concesión de explotación geotérmica; cada vez que emplea la voz mina o depósito, se entiende que se está refiriendo a la energía geotérmica en su yacimiento, y cuando se refiere a beneficio o beneficio de minerales, se entiende que se refiere a los procesos de conversión de la energía geotérmica en cualquiera otra clase de energía, posteriores a su extracción u obtención."

La segunda es la indicación número 43, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, cuyo objeto es sustituirlo por otro del siguiente tenor:

"Artículo 13.- Serán aplicables a la investigación de la energía geotérmica las normas contenidas en el Párrafo 2º del Título I del Código de Minería. A su vez, serán aplicables a la concesión geotérmica los preceptos de dicho Código contenidos en los Títulos II, III, IV, V, VI, VII y VIII, con excepción del inciso segundo del artículo 45, y del artículo 117. Asimismo serán aplicables las normas contenidas en el Párrafo 1º del Título IX y en los artículos 126 y 138; en el Título X; en el Título XI, con excepción de los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 194, del Párrafo 3º y del artículo 219; en el Título XIV; y en el Título XV.

Para estos efectos, cada vez que los Títulos, Párrafos y artículos del Código de Minería mencionados en el inciso anterior se refieren a la o las sustancias, a la o las sustancias concesibles, o a la o las sustancias minerales, se entenderá que se están refiriendo a la energía geotérmica; cada vez que se refieren a exploración, explotación, trabajos, labores, descubrimientos mineros o asiento mineral, se entenderá que estas expresiones se refieren a la geotermia. Para los mismos efectos, cada vez que el Código se refiere a pedimento, manifestación, mensura o a concesión o concesiones, se entiende que se está refiriendo al pedimento, manifestación o mensura de concesión geotérmica o a la concesión o concesiones geotérmicas; cada vez que se refiere a la pertenencia, se entiende que se refiere a la concesión de

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

explotación geotérmica; cada vez que emplea la voz mina o depósito, se entiende que se está refiriendo a la energía geotérmica en su yacimiento, y cuando se refiere a beneficio o beneficio de minerales, se entiende que se refiere a los procesos de conversión de la energía geotérmica en cualquiera otra clase de energía, posteriores a su extracción u obtención."

Puestas en votación, conjuntamente, las indicaciones números 42 y 43, recién detalladas, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Pérez Walker.

La tercera indicación, individualizada con el numeral 44 y que pertenece al H. Senador señor Errázuriz, suprime, en el inciso primero, las frases que siguen a la expresión "área pedida" y la coma (,) que las precede.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Pérez Walker.

Asimismo, la Comisión, con idéntico quórum, procedió a efectuar una precisión menor en el mismo inciso primero.

Por último, la cuarta indicación es la número 45, del H. Senador señor Martínez, que agrega un inciso nuevo, que señala que el Ministerio de Minería, debe solicitar un informe a las autoridades, que según la ley tienen tuición directa sobre determinados lugares del territorio nacional.

Puesta en votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Pérez Walker.

o o o o

Por su parte, la indicación número 46, del H. Senador señor Díez, consulta, a continuación del artículo 13, el siguiente, nuevo:

"Artículo ...- Junto con cumplir la obligación de presentar en triplicado el acta y plano de mensura de la o las concesiones de explotación geotérmica de fuente desconocida o en servicio, el titular de la manifestación geotérmica deberá presentar al juzgado los antecedentes técnicos del proyecto de explotación o de modificación de explotación de energía geotérmica que se propone desarrollar, los cuales serán remitidos por el Juez a la Comisión Nacional de Energía para su evaluación técnica.

Si el informe de mensura del Servicio Nacional de Geología y Minería a que se refieren los artículos 79 y 80 del Código de Minería, y el informe de la

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Comisión Nacional de Energía no contiene observaciones, el Juez dictará la sentencia constitutiva de la concesión o concesiones de explotación geotérmica."

Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Pérez Walker.

o o o o

Artículo 14 (Pasa a ser 13)

Su inciso primero expresa que un extracto de la solicitud de concesión de exploración o de explotación de energía geotérmica deberá ser publicado en el Diario Oficial, por una sola vez, el día 1º ó 15 ó al día siguiente hábil si cualquiera de ellos fuere feriado, del mes siguiente a la fecha de su presentación al Ministerio de Minería, mediante aviso destacado. El mismo aviso destacado deberá publicarse, por dos veces, en un diario de circulación nacional y en uno de circulación regional correspondiente a los territorios comprendidos en la solicitud de concesión, hasta la misma fecha.

El extracto -agrega el inciso segundo- deberá contener la individualización del peticionario; el tipo de concesión que se solicita; la finalidad para la que se solicita la concesión; la ubicación, extensión y dimensiones del área que comprende; y las servidumbres que se requiera constituir, con la individualización de el o los predios sirvientes.

En este precepto inciden tres indicaciones.

La que lleva el número 47 pertenece a los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, y lo sustituye por otro que prescribe que la solicitud de concesión se publicará en la forma y plazos señalados en los artículos 52 y 238 del Código de Minería.

La indicación numeral 48, del H. Senador señor Díez, lo reemplaza por uno que señala que los informes del Servicio Nacional de Geología y Minería y de la Comisión Nacional de Energía deberán evacuarse dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha en que hubiere recibido los antecedentes remitidos por el Juez. Transcurrido aquél sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, se entenderá que éste es favorable al otorgamiento de la concesión tal cual ha sido definida y el Juez la concederá sin más trámite.

Las referidas indicaciones números 47 y 48 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Pérez Walker.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

A su turno, la indicación signada con el número 49, del H. Senador señor Horvath, agrega, en el inciso primero, la siguiente oración final: "En el caso de tratarse de sectores de difícil acceso, el extracto deberá comunicarse por medio de 3 mensajes radiales que lleguen al sector, de lo que dejará constancia el representante legal del medio de comunicación o quien éste designe."

Puesta en votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Pérez Walker, con las modificaciones consistentes en consultar la proposición como inciso final del artículo, y en intercalar entre las palabras "deberá comunicarse" y "por medio de tres mensajes radiales" la expresión ",además,". Esta última modificación, a instancias de la H. Senadora señora Matthei, a objeto de que no se entienda que los mensajes radiales sustituyen las publicaciones a que alude el inciso primero del precepto.

Luego, la Comisión, con idéntico quórum, efectuó una precisión menor en el inciso primero de la norma.

Acto seguido, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, ya identificados, acordó modificar el inciso segundo de la disposición, colocando la conjunción copulativa "y" antes de las palabras "la ubicación", reemplazando el punto y coma(;) que figura después de los vocablos "área que comprende" por un punto final (.), y suprimiendo la oración con que concluye: "y las servidumbres que se requiera constituir, con la individualización de el o los predios sirvientes.". Ello, como consecuencia de la supresión de la letra e) del artículo 12 (que pasó a ser 11) del proyecto de ley en informe.

o o o o

Por su parte, la indicación individualizada con el número 50, formulada por el H. Senador señor Díez, intercala, a continuación del artículo 14, el siguiente, nuevo:

"Artículo ...- Un extracto de la solicitud de concesión de exploración o de explotación de energía geotérmica, de fuente desconocida o en servicio, o la resolución que adjudica el derecho a la concesión en el caso de energía geotérmica de fuente conocida, deberá ser publicado en el Diario Oficial, por una sola vez, el día 1º ó 15 ó al día siguiente hábil si cualquiera de ellos fuere feriado, del mes siguiente a la fecha de su presentación al Juzgado. El mismo aviso destacado deberá publicarse, por dos veces, en un diario de circulación nacional y en uno de circulación regional correspondiente a los territorios comprendidos en la solicitud de concesión, hasta la misma fecha.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

El extracto de la solicitud deberá contener la individualización del peticionario; el tipo de concesión que se solicita; la finalidad para la que se solicita la concesión; la ubicación, extensión y dimensiones del área que comprende."

Puesta en votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Pérez Walker.

o o o o

Artículo 15 (Pasa a ser 14)

Confiere al titular de una concesión de exploración derecho exclusivo a que el Estado le otorgue la concesión de explotación sobre la respectiva área de exploración. Este derecho podrá ejercerse durante la vigencia de la concesión de exploración y hasta dos años después de vencida. El derecho establecido en este inciso será transferible a cualquier título.

Añade que en caso de tratarse de una solicitud de concesión de exploración, o de una solicitud de concesión de explotación respecto de la cual no proceda el derecho a que se refiere el inciso anterior, otras personas naturales o jurídicas podrán solicitar el otorgamiento de concesión sobre un terreno que comprenda la primitiva solicitud, dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos, contado desde la publicación en el Diario Oficial del extracto de dicha solicitud.

En este artículo recaen dos indicaciones.

La número 51, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, lo sustituye por otro que indica que se reputan inmuebles accesorios de la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos destinados permanentemente por su dueño a la exploración y explotación de la energía geotérmica.

La indicación identificada con el numeral 52, del H. Senador señor Díez, lo reemplaza por el siguiente:

"Artículo 15.- Si el informe del Servicio Nacional de Geología y Minería formula objeciones de carácter técnico o señala que se ha producido alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 80 del Código de Minería, se aplicará respectivamente, lo dispuesto en el artículo 82, o lo prescrito en los artículos 83 y 84 del mismo Código.

Si la Comisión Nacional de Energía formula observaciones sobre los antecedentes técnicos del proyecto de explotación de energía geotérmica, el

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Juez ordenará ponerlo en conocimiento del interesado para que dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la resolución, las contradiga o, dentro del plazo de sesenta días, contado en igual forma, las subsane. Previo informe de la Comisión y por motivos fundados, el Juez podrá prorrogar este último plazo, por una sola vez, hasta por otros sesenta días, fatales.

Contradichas o subsanadas oportunamente las observaciones, el Juez procederá a pedir nuevo informe a la Comisión Nacional de Energía y, con este informe y aquél del Servicio Nacional de Geología y Minería referido en el inciso primero, dictará sentencia declarando constituida la concesión de explotación geotérmica o rechazando su constitución.

En el caso de la licitación del derecho de concesión de energía geotérmica de fuente conocida, los informes del Servicio Nacional de Energía y Minería y de la Comisión Nacional de Energía, previamente emitidos, serán incluidos en las bases de licitación."

Ambas indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Pérez Walker.

o o o o

A su turno, la indicación signada con el número 53 pertenece al H. Senador señor Díez y consulta, a continuación del artículo 15, el siguiente nuevo:

"Artículo ...- El titular de una concesión de exploración de fuente desconocida tendrá derecho exclusivo a que el Juez le otorgue la concesión de explotación sobre la respectiva área. Este derecho podrá ejercerse durante la vigencia de la concesión de exploración la que no podrá exceder del plazo de 5 años. En el caso de fuentes en servicio, sólo el titular acogido al D.F.L. 237 de 1931, podrá solicitar concesión de energía geotérmica modificando o complementando su actual explotación. En este caso, se someterá a las normas generales vigentes para la solicitud de exploración o explotación geotérmica. El derecho establecido en este inciso será transferible a cualquier título.

En caso de tratarse de una solicitud de concesión de exploración o explotación vencida, otras personas naturales o jurídicas podrán solicitar el otorgamiento de concesión de exploración y explotación sobre el terreno que comprenda la primitiva solicitud."

Puesta en votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Pérez Walker.

o o o o

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 16 (Pasa a ser 15)

Expresa que transcurrido el plazo indicado en el inciso segundo del artículo anterior sin que se hayan presentado otras solicitudes de concesión de exploración o de explotación, según el caso, el Ministerio de Minería podrá otorgarla al interesado sobre la totalidad o parte de la extensión territorial solicitada, siempre que tal reducción no afecte el proyecto de exploración o explotación presentado por el solicitante.

Agrega que si dentro del plazo referido en el inciso segundo del artículo anterior, se presentaren otras solicitudes de concesión de exploración o de explotación, según corresponda, que comprendan parte o toda la extensión territorial ya solicitada, el Ministerio de Minería podrá, alternativamente: a) convocar a licitación pública para otorgar una o más concesiones en el área de que se trate, caso en el cual el Ministerio de Minería tendrá un plazo de noventa días para efectuar la convocatoria a licitación; o, b) rechazar las solicitudes presentadas, por considerar insatisfactorias las condiciones técnicas o económicas de los proyectos.

La licitación, en su caso, comprenderá dos etapas. La primera, de calificación técnica, y la segunda, de evaluación de las ofertas económicas de los proponentes. Todos los proponentes que hayan sido seleccionados en la primera fase de calificación técnica, tendrán derecho a que se evalúen sus ofertas económicas. Los parámetros y ponderaciones de ambas etapas de la licitación serán determinados por el Ministerio de Minería y formarán parte de los antecedentes de la convocatoria.

Prescribe, por último, que decidida la concesión de exploración en favor de un solicitante, se procederá en conformidad al artículo 20. Si se tratare de una concesión de explotación, el Estado suscribirá con el concesionario un contrato de explotación de energía geotérmica, en los términos a que aluden los artículos 21 y siguientes.

Inciden, en esta norma, dos indicaciones.

La número 54, del H. Senador señor Díez, la sustituye por otra que dispone que se reputan inmuebles accesorios de la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos destinados permanentemente por su dueño a la exploración y explotación de la energía geotérmica.

La indicación numeral 55, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, reemplaza la disposición por la siguiente:

"Artículo 16.- Sobre terrenos cubiertos por una concesión geotérmica, constituida o en trámite, pueden solicitarse concesiones mineras y derechos de

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

aprovechamiento de aguas; y también, respecto de sustancias minerales no concesibles, explorarse o explotarse por el Estado o sus empresas u otorgarse concesiones administrativas o contratos especiales de operación. Sin perjuicio de lo anterior, si las actividades que se realicen en tales concesiones, derechos o contratos, o con motivo de esa exploración o explotación, perturban el ejercicio de los derechos emanados de la concesión geotérmica ya constituida, el titular de la respectiva concesión minera, contrato o derecho de aprovechamiento o el Estado o sus empresas, en su caso, deberá realizar a su exclusivo cargo las obras necesarias para subsanar las perturbaciones, e indemnizar al afectado, cuando procediere.

En lugares donde existan concesiones mineras, constituidas o en trámite, derechos de aprovechamiento de aguas, o sustancias no concesibles que estén siendo exploradas o explotadas por el Estado o por sus empresas, o respecto de las cuales se haya otorgado concesiones administrativas o contratos especiales de operación, pueden constituirse también concesiones geotérmicas. Sin perjuicio de lo anterior, si las actividades que se realicen en las concesiones geotérmicas perturban el ejercicio de los derechos emanados de concesiones mineras ya constituidas, de los derechos de aprovechamiento de aguas, de la exploración o explotación por parte del Estado, de las concesiones administrativas o de los contratos especiales de operación, el titular de la concesión geotérmica deberá realizar a su exclusivo cargo las obras necesarias para subsanar las perturbaciones, e indemnizar al afectado, cuando procediere."

Puestas en votación, conjuntamente, estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Pérez Walker.

La Comisión, a continuación, se abocó al estudio de los incisos primero y segundo de la disposición.

En cuanto al inciso primero, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Prat, acordó modificarlo, fundamentalmente, en orden a obligar al Ministerio de Minería a resolver la solicitud, ya sea otorgando o denegando la concesión, eliminando, al mismo tiempo, la posibilidad de otorgarla sólo sobre parte de la extensión territorial solicitada.

En lo que respecta al inciso segundo, la Comisión, con idéntico quórum, optó por sustituirlo por otro que en el caso que se explicita obliga al Ministerio de Minería a convocar a licitación pública para otorgar una o más concesiones en el área de que se trate, dentro del término de noventa días, contado desde que haya expirado el plazo a que se alude. De esta manera, se evita que, por la vía de rechazar las solicitudes presentadas por considerar insatisfactorias las

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

condiciones técnicas o económicas de los proyectos, no se otorgue finalmente la concesión.

Luego, a propósito del estudio del inciso tercero de este artículo, la H. Senadora señora Matthei expresó que sería conveniente que las licitaciones contemplaran dos etapas. En la primera de ellas, los participantes debieran cumplir ciertos requisitos técnicos, básicos y transparentes, calificando para la segunda etapa todos quienes cumplan con ellos. Ahora bien, en esta fase final debiera obtener la concesión el que ofrezca el mejor precio. Todo lo anterior, a objeto de evitar ponderaciones subjetivas que puedan dar lugar a negociaciones indebidas.

Además, piensa que es adecuado que la decisión final se base en el precio, ya que, en definitiva, al Estado le interesa recibir la mayor cantidad de dinero para poder invertirlo en los proyectos que tienen más rentabilidad social que económica y que, por ende, no son atractivos para los inversionistas.

En base a lo expuesto, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Pérez Walker, acordó introducir al proyecto una norma -que por cuestión de orden lógico se incorpora como inciso segundo del nuevo artículo 17- que considera requisitos mínimos para los interesados en participar en las licitaciones correspondientes, que exigen, por una parte, contar con un patrimonio determinado y, por otra, acompañar los antecedentes generales, técnicos y económicos del proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica y la información sobre las inversiones proyectadas para su ejecución. Respecto de este último requisito - idéntico al contemplado para las solicitudes de concesión en la letra c) del artículo 11 propuesto-, la H. Senadora señora Matthei subrayó que los antecedentes a presentar sólo han de ser generales, ya que dicen relación con una etapa de precalificación que no busca ser, a esa altura, una licitación propiamente tal.

Acto seguido, con idéntico quórum, la Comisión acordó contemplar otra norma que, en definitiva, también se incluye en el nuevo artículo 17, como inciso primero, en base al original inciso tercero del artículo en análisis, por la cual se precisa que todos los proponentes que hayan sido seleccionados en la primera fase de calificación técnica, tendrán derecho, en la segunda etapa, a formular ofertas, las que se resolverán sobre la base del precio ofrecido por la concesión.

Por último, con el quórum recién señalado, reemplazó el inciso final por uno que faculta al Ministerio de Minería para que, en cualquier tiempo, convoque a licitación para el otorgamiento de una o más concesiones de energía geotérmica de fuente no probable.

o o o o

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 16, nuevo

La indicación número 55a, de S.E. el Vicepresidente de la República, intercala, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo...- Sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos precedentes, el Ministerio de Minería deberá siempre convocar a licitación pública para otorgar una concesión de exploración y/o explotación de energía geotérmica que recaiga sobre una fuente probable.

El Ministerio de Minería, de oficio, podrá convocar a licitación para otorgar concesión de energía geotérmica de fuente probable, y, en todo caso, deberá hacerlo a solicitud de los particulares.

En el caso que un particular solicite una concesión de energía geotérmica de fuente probable, el Ministerio de Minería deberá convocar a licitación pública, dentro del plazo de noventa días contados desde la fecha de presentación de la solicitud del particular.

Serán aplicables a estas licitaciones las reglas de este Título, en lo que fuere pertinente.

Para los efectos de este artículo, son fuentes probables de energía geotérmica los afloramientos espontáneos de aguas que contengan calor del interior de la tierra y el área geográfica circundante.

Las fuentes probables de energía geotérmica deberán ser identificadas en un reglamento especial que dictará el Ministerio de Minería dentro de un plazo de ciento veinte días a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

La identificación deberá contener la individualización de la región, provincia y comuna donde se ubique, sus coordenadas geográficas o U.T.M. y la superficie estimada que comprende la fuente, expresada en hectáreas.

Sin perjuicio de ello, para los efectos de este artículo, tendrán el carácter de fuentes probables de energía geotérmica, las siguientes: Jurasí, Untupujo, Chiriguaya, Surire, Polloquere, Enquelca, Berenguela, Quiritari, Puchuldiza, Chuzmiza, Pampa Lirima, Colpagua, Mamiña, Pica, Ascotán, El Tatio, Alitar, Aguas Calientes, Tilopozo y Tuyaito. El reglamento a que se refiere este artículo, deberá establecer el área geográfica que cada una de ellas comprende."

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Pérez Walker, aprobó la norma

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

propuesta, con diversas precisiones en su redacción, tendientes a aclarar el sentido y alcance del artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, dejó constancia de que este precepto es compatible con lo dispuesto en el artículo transitorio, ya que si los beneficiados por este último no ejercen su derecho en el plazo indicado, rige, luego, la norma permanente.

Por su parte, la H. Senadora señora Matthei, a propósito de lo que el artículo establece, planteó sus dudas respecto de una eventual colisión entre una concesión termal y una geotérmica.

Sobre el particular, el Asesor del Ministerio de Minería, señor Jaime Jara, señaló que en relación con las aguas termales las fuentes de calor son distintas que las de la energía geotérmica. Luego, la concesión termal no colisiona con la concesión de energía geotérmica.

Al efecto, el H. Senador señor Parra recordó que el artículo 2º propuesto, expresa que las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las aguas termales, minerales o no minerales, que se utilicen para fines sanitarios, turísticos o de esparcimiento, que serán regidas por las normas que en tal precepto se señalan.

Por último, los HH. Senadores señora Matthei y señor Parra, manifestaron la conveniencia de que se reconozca también un derecho preferente, como el que se contempla en el artículo transitorio de este proyecto, en favor de quienes tengan en el área en cuestión otras actividades como, por ejemplo, las termales.

o o o o

Artículo 17

Permite al Ministerio de Minería, en cualquier tiempo, convocar a licitación pública para el otorgamiento de una o más concesiones de exploración o explotación de energía geotérmica, salvo lo establecido en los artículos 15 y 16. La convocatoria se publicará en el Diario Oficial, por una sola vez, los días 1º ó 15 del mes, o al día siguiente hábil si cualquiera de ellos fuere feriado, y por una vez a lo menos en un diario de circulación nacional, con una antelación de a lo menos noventa días a la fecha de presentación de las propuestas.

En las bases podrá contemplarse la facultad del Ministerio de Minería de rechazar, con expresión de causa, todas las ofertas y declarar, en consecuencia, desierta la licitación.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

En este artículo inciden dos indicaciones.

La número 56, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, lo suprime.

La indicación número 57, del H. Senador señor Díez, lo sustituye por el siguiente:

"Artículo 17.- Sobre la energía geotérmica existente en terrenos cubiertos por una concesión geotérmica no puede constituirse otra concesión geotérmica.

Sobre terrenos cubiertos por una concesión geotérmica, constituida o en trámite, pueden solicitarse concesiones mineras y derechos de aprovechamiento de aguas. Sin perjuicio de lo anterior, si las actividades que se realicen en tales concesiones y derechos, o con motivo de esa exploración o explotación, perturban el ejercicio de los derechos emanados de la concesión geotérmica ya constituida, el titular de la respectiva concesión minera o derecho de aprovechamiento, en su caso, deberá realizar a su exclusivo cargo las obras necesarias para subsanar las perturbaciones, e indemnizar al afectado, cuando procediere.

En lugares donde existan concesiones mineras, constituidas o en trámite, derechos de aprovechamiento de aguas, o sustancias no concesibles que estén siendo exploradas o explotadas por el Estado o por sus empresas, pueden constituirse también concesiones geotérmicas. Sin perjuicio de lo anterior, si las actividades que se realicen en las concesiones geotérmicas perturban el ejercicio de los derechos emanados de concesiones mineras ya constituidas, de los derechos de aprovechamiento de aguas, de la exploración o explotación por parte del Estado, el titular de la concesión geotérmica deberá realizar a su exclusivo cargo las obras necesarias para subsanar las perturbaciones, e indemnizar al afectado, cuando procediere."

Puestas en votación, conjuntamente, estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Pérez Walker.

Acto seguido, la Comisión, con el mismo quórum, acordó sustituir el artículo por otro que contempla cinco incisos, el primero de los cuales, tal como se señalara a propósito de la discusión del nuevo artículo 15, establece que las licitaciones que se convoquen por el Ministerio de Minería para los efectos de este Título, comprenderán dos etapas. La primera, de calificación técnica de los proponentes, y la segunda, de evaluación de las ofertas económicas. Todos los proponentes que hayan sido seleccionados en la primera fase de calificación técnica, tendrán derecho, en la segunda etapa, a

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

formular ofertas, las que se resolverán sobre la base de los precios ofrecidos por la concesión.

Luego, se contempla como inciso segundo el que -como también se señaló durante el análisis del nuevo artículo 15- consagra los requisitos mínimos que deberán cumplir quienes deseen participar en las licitaciones a que convoque el Ministerio de Minería para el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica.

A continuación, los incisos tercero y cuarto recogen, en lo medular, lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 17 aprobado en general por el H. Senado, mientras que el inciso quinto estipula que decidida la licitación en favor de un proponente, se procederá en conformidad al nuevo artículo 19.

Artículo 18

Expresa que, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieren corresponderles, dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos, contado desde la publicación del extracto de la solicitud o de la publicación del aviso del llamado a licitación, los dueños de los terrenos superficiales, los dueños de concesiones mineras o de derechos de aprovechamiento de aguas, los contratistas de operación petrolera, la Empresa Nacional de Petróleo o los titulares de derechos sobre extensiones territoriales cubiertas por la respectiva concesión de exploración o de explotación de energía geotérmica podrán, mediante la presentación de los instrumentos y los antecedentes que acrediten su título, formular al Ministerio de Minería las reclamaciones y las observaciones de aquello que les cause perjuicio.

Agrega que el Ministerio de Minería pondrá en conocimiento del peticionario las reclamaciones y observaciones opuestas, otorgándole un plazo de treinta días corridos para que manifieste lo que estime conveniente a sus derechos. Transcurrido el plazo, con la respuesta del solicitante o sin ella, resolverá sobre la solicitud de concesión de exploración o explotación, si así correspondiere.

Si las reclamaciones u observaciones se hubieren opuesto con ocasión de una convocatoria a licitación pública para el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica, el Ministerio de Minería deberá resolver lo pertinente en el plazo de treinta días corridos, contado desde que venza el plazo anterior.

En este precepto recaen dos indicaciones.

La número 58, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, lo suprime.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Por su lado, la indicación número 59, del H. Senador señor Díez, lo reemplaza por el siguiente:

"Artículo 18.- Sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieren corresponderles, dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos, contado desde la publicación del extracto de la solicitud o de la publicación del aviso del llamado a licitación, los dueños de los terrenos superficiales, los dueños de concesiones mineras o de derechos de aprovechamiento de aguas, los contratistas de operación petrolera o los titulares de derechos sobre extensiones territoriales cubiertas por la respectiva concesión de exploración o de explotación de energía geotérmica podrán, mediante la presentación de los instrumentos y los antecedentes que acrediten su título, formular ante el Juez las reclamaciones y las observaciones de aquello que les cause perjuicio.

El juez pondrá en conocimiento del peticionario las reclamaciones y observaciones opuestas, otorgándole un plazo de treinta días corridos para que manifieste lo que estime conveniente a sus derechos. Transcurrido el plazo, con la respuesta del solicitante o sin ella, resolverá sobre la solicitud de concesión de exploración o explotación, si así correspondiere."

Puestas en votación, conjuntamente, estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Pérez Walker.

Luego, con el mismo quórum, aprobó el artículo en análisis, con diversas modificaciones, entre las que destacan las siguientes:

En su inciso primero, se optó por sustituir la referencia a "los contratistas de operación petrolera" y a la "Empresa Nacional de Petróleo" por una más genérica, que incluye a "los titulares de derechos de exploración o de explotación de hidrocarburos líquidos o gaseosos, o de litio".

En su inciso segundo, se aumentó de treinta a sesenta días el plazo a que alude, precisándose la fecha desde la que ha de contarse.

Luego, en el inciso tercero, también se aumentó el plazo a que se refiere, de treinta a sesenta días, y se le dio un efecto al silencio del Ministerio de Minería, estableciéndose que si no se pronunciare dentro del nuevo plazo, se entenderá que queda sin efecto el llamado a licitación.

Por último, se agregó un inciso final por el cual se señala que, en todo caso, el derecho a presentar las reclamaciones u observaciones a que se refiere el presente artículo, no podrá ejercitarse cuando la solicitud de concesión de explotación haya sido precedida por una concesión de exploración sobre todo o parte del mismo terreno.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículos 19 y 20 (Pasan a ser artículo 19)

El artículo 19 del texto aprobado en general por el H. Senado dispone que no habiéndose deducido reclamaciones u observaciones o habiéndose resuelto las opuestas, el Ministerio de Minería deberá pronunciarse sobre el otorgamiento de la concesión, dentro del plazo máximo de ciento ochenta días corridos, contado desde la fecha de la solicitud de concesión, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, comunicando su decisión al interesado.

En este artículo inciden dos indicaciones.

La signada con el número 60 pertenece a los HH.Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, y busca suprimirlo.

La indicación numeral 61, fue formulada por el H. Senador señor Díez, y lo sustituye por el siguiente:

"Artículo 19.- Si como consecuencia de la explotación de la energía geotérmica se extrajere, además, alguna sustancia mineral concesible que fuere objeto de una pertenencia minera, el titular de la concesión geotérmica deberá comunicarlo al dueño de la pertenencia, quien podrá exigir su entrega, siempre que reembolse previamente al titular de la concesión geotérmica los gastos e inversiones en que éste incurra con ocasión de dicha entrega.

Mientras el titular de la pertenencia no formule esta exigencia al titular de la concesión geotérmica, las sustancias minerales concesibles extraídas accederán a la concesión geotérmica.

Las mismas normas de los incisos anteriores se aplicarán, respecto de las sustancias no concesibles, en favor del Estado, sus empresas, o el titular de una concesión administrativa o contrato especial de operación."

A su turno, el artículo 20 prescribía que las concesiones de exploración o de explotación de energía geotérmica se otorgarán por decreto supremo del Ministerio de Minería.

Agregaba que el decreto supremo que rechace una solicitud de concesión de energía geotérmica deberá ser fundado.

A esta norma se le formularon dos indicaciones.

La que lleva el número 62, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, la suprime.

La indicación individualizada con el número 63, del H. Senador señor Díez, reemplaza la disposición por otra que precisa que las dificultades que se

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

susciten entre dos o más titulares de derechos con ocasión de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 o con motivo de sus respectivos trabajos, serán sometidas a la decisión de un árbitro de los referidos en el artículo 223, inciso final, del Código Orgánico de Tribunales.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Pérez Walker, acordó rechazar las indicaciones números 60, 61, 62 y 63, antes descritas, y refundir los artículos 19 y 20 en que ellas inciden, en uno solo, que pasa a ser artículo 19, y que establece que si no se hubieren deducido reclamaciones u observaciones, o si se hubieren resuelto las opuestas, el Ministerio de Minería, mediante decreto supremo, deberá pronunciarse sobre la solicitud de concesión o resolver la licitación convocada, según corresponda, previo informe de la Comisión Nacional de Energía. Para ello tendrá un plazo de noventa días corridos que se contará, en el caso de una solicitud de concesión, desde la expiración del término de sesenta días establecido en el inciso segundo del artículo precedente y en el caso de licitación, desde que expire el plazo previsto en el inciso tercero de la misma disposición. Si no se hubiesen deducido observaciones o reclamaciones, el plazo de noventa días se contará desde que expire el plazo previsto en el inciso primero del artículo 15, tratándose de una solicitud de concesión, y desde la fecha de la apertura de las propuestas, en el caso de una licitación.

Agrega que el decreto supremo que rechace una solicitud de concesión o el que declare desierta una licitación pública convocada para otorgar una concesión de energía geotérmica, deberá ser fundado.

Artículo 21 (Suprimido)

Su inciso primero obliga al solicitante a quien se hubiere comunicado por carta certificada la decisión de acceder a la solicitud de concesión o al oferente a quien se le hubiere adjudicado una licitación, a concurrir con el Estado a la celebración de un contrato de explotación de energía geotérmica dentro del plazo de ciento cincuenta días corridos, contado desde la fecha de envío de dicha comunicación.

Si dentro de dicho plazo, agrega el inciso segundo, el solicitante u oferente no hubiere concurrido a la celebración del contrato, se le tendrá por desistido de la solicitud o propuesta, según sea el caso, para todos los efectos legales y, por consiguiente, asumirá las responsabilidades civiles precontractuales respectivas, procediéndose a ejecutar las cauciones que garantizaban su cumplimiento.

El inciso tercero señala que los contratos de explotación de energía geotérmica serán suscritos por el concesionario y el Ministro de Minería, el que actuará en representación del Estado.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

El inciso cuarto preceptúa que las condiciones del contrato de explotación de energía geotérmica serán libremente convenidas entre el Estado y el inversionista, tendiendo a una óptima utilización del recurso. Sin embargo, el Estado no podrá imponer condiciones de explotación que resulten arbitrarias o discrecionales.

Por último, el inciso quinto expresa que el contrato será suscrito por escritura pública, a cargo exclusivo del concesionario, y deberá especificar, a lo menos, el programa mínimo de trabajo, las obras y las inversiones anuales mínimas que realizará durante los primeros diez años de vigencia del contrato de explotación. Asimismo, las partes podrán estipular en el contrato todas las demás cláusulas que estimen convenientes para el desarrollo y la ejecución de las obras y explotación de la concesión, además de las establecidas o que se establezcan en esta ley y en sus reglamentos. Dicho contrato quedará perfeccionado mediante su aprobación por el mismo decreto supremo que otorgue la concesión.

En este artículo recaen tres indicaciones.

La número 64, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, lo suprime.

La indicación numeral 65, del H. Senador señor Díez, lo sustituye por otro que dispone que la sentencia de concesión de exploración deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: a) el tipo de concesión que se otorga; b) el plazo de la concesión, que no excederá de cinco años; c) el titular a quien se confiere; d) la ubicación, con sus respectivas coordenadas U.T.M., y la extensión de la concesión, y e) el nombre que se da a la exploración y los trabajos que efectuará el concesionario.

Por su parte, la indicación signada con el número 66, del H. Senador señor Errázuriz, reemplaza, en el inciso cuarto, el término "inversionista" por "solicitante".

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Pérez Walker, acordó aprobar la indicación número 64, que suprime la disposición y, en consecuencia, rechazar las indicaciones números 65 y 66.

Al respecto, el H. Senador señor Parra justificó la supresión de la norma, señalando que el contrato a que ella alude pareciera no ser indispensable, ya que el decreto correspondiente otorga la concesión y especifica las condiciones a las que ella queda sometida. Concurrir, además, a la celebración de un contrato, sería una exigencia innecesaria, ya que no agregaría nada nuevo.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

El señor Senador añadió que las obligaciones del concesionario son legales y no contractuales.

Artículo 22 (Pasa a ser 20)

Su inciso primero establece que el decreto de concesión de exploración deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: a) el tipo de concesión que se otorga; b) el plazo de la concesión; c) el titular a quien se confiere; d) la ubicación, con sus respectivas coordenadas U.T.M., y la extensión de la concesión, y e) las inversiones mínimas y los trabajos de exploración que efectuará el concesionario.

El decreto de concesión de explotación -agrega el inciso segundo- deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: a) el tipo de concesión que se otorga; b) el plazo de la concesión; c) el titular a quien se confiere; d) la ubicación, con sus respectivas coordenadas U.T.M., y la extensión de la concesión; e) las inversiones mínimas y los trabajos de explotación que efectuará el concesionario durante los diez primeros años de vigencia del contrato de explotación; f) el plazo de iniciación de instalación de las obras y de inicio de los trabajos, y g) el contrato de explotación de energía geotérmica celebrado por las partes y su aprobación.

A su turno, el inciso tercero preceptúa que durante la vigencia de la concesión de explotación, las partes, de común acuerdo, podrán modificar las cláusulas del contrato de explotación de energía geotérmica, dictándose un nuevo decreto, y siempre que no se modifiquen los elementos esenciales de aquélla.

En este precepto recaen cuatro indicaciones.

La número 67, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, lo suprime.

La indicación número 68, del H. Senador señor Díez, lo sustituye por otro que dispone que la sentencia de concesión de explotación deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: a) el tipo de concesión que se otorga ; b) el plazo de concesión que será indefinido; c) el titular a quien se confiere; d) la ubicación, con sus respectivas coordenadas U.T.M, y la extensión de la concesión; e) las inversiones mínimas y los trabajos de explotación que efectuará el concesionario durante los diez primeros años de vigencia del contrato de explotación; f) el plazo de iniciación de instalación de las obras y de inicio de la operación, que no excederá en total el plazo de cuatro años.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Agrega que en el caso de la sentencia que recaiga sobre un derecho de concesión adjudicado en licitación pública, ella deberá mencionar la resolución de adjudicación.

La indicación signada con el número 69, del H. Senador señor Errázuriz, intercala, como inciso tercero, el siguiente nuevo:

"Copia de este decreto deberá ser remitido al Servicio Nacional de Geología y Minería de Chile, el que deberá llevar un registro de las concesiones otorgadas y sus ubicaciones geográficas determinadas en coordenadas U.T.M.".

Por último, la indicación número 69a, de S.E. el Vicepresidente de la República, es de idéntico tenor a la signada con el número 69, recién descrita.

En primer término, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Pérez Walker, rechazó las indicaciones números 67 y 68.

Acto seguido, el señor Presidente de la Comisión declaró inadmisibles la indicación número 69, por incidir en materias de la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

Luego, la Comisión, con el quórum ya señalado, acordó aprobar el artículo en análisis, con las siguientes modificaciones:

a) Sustituir las menciones esenciales de los decretos de concesión de exploración y de explotación por las que se precisan en la parte pertinente del Capítulo de este informe, relativo a las modificaciones que se introducen al texto aprobado en general por el H. Senado.

Cabe señalar que, en relación con la eliminación de la letra f) del inciso segundo de dicho texto, el H. Senador señor Parra manifestó que le preocupaba la forma de proteger el interés público, el que consiste en que, en definitiva, efectivamente haya explotación, ya que puede haber colisión por razones económicas entre el concesionario -que por diversos motivos postergue la explotación- y el Estado, que tiene interés en que ella se verifique.

Añadió que sería conveniente establecer en el proyecto de ley una norma que salvaguarde dicho interés público.

b) Intercalar -acogiendo la indicación número 69a del Ejecutivo- como inciso tercero, nuevo, uno que obliga a remitir copia de los decretos al Servicio Nacional de Geología y Minería de Chile, el que deberá llevar un catastro de las

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

concesiones otorgadas y sus ubicaciones geográficas determinadas en coordenadas U.T.M.

c) Sustituir su inciso tercero, que pasa a ser cuarto, por uno que señala que, en casos calificados, y a solicitud del concesionario de exploración o de explotación, el Ministerio de Minería podrá modificar las condiciones de la concesión, dictando, al efecto, un nuevo decreto.

Artículo 23 (Pasa a ser 21)

Prescribe que la concesión de energía geotérmica entrará en vigencia en la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que la otorgue.

A este artículo se formularon dos indicaciones.

La individualizada con el número 70, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, lo suprime.

La indicación numeral 71, del H. Senador señor Díez, lo reemplaza por otro que establece que la concesión de energía geotérmica se entiende constituida a la fecha de la dictación de la sentencia que la otorgue y copia de su extracto será ingresada en los archivos del Servicio Nacional de Geología y Minería para los efectos de mantener al día los catastros de concesiones de energía geotérmica e inscrita en el Registro respectivo del Conservador de Minas competente.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Pérez Walker, procedió a rechazar las indicaciones números 70 y 71, recién descritas.

Título III**De los derechos del concesionario****Artículo 24 (Pasa a ser 22)**

Su inciso primero dispone que sólo el concesionario de exploración o de explotación, según el caso, tendrá la facultad de desarrollar actividades de exploración o de explotación, respectivamente, de la energía geotérmica que se encuentre dentro del área de la concesión respectiva.

Su inciso segundo agrega que no podrá otorgarse una concesión de exploración o de explotación de energía geotérmica respecto de terrenos que se encuentren comprendidos en otra concesión de energía geotérmica.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

En este precepto recae, en primer término, la indicación número 72, del H. Senador señor Errázuriz, para agregar, en el inciso segundo, la siguiente oración final: "Para cuyos efectos deberá solicitarse obligatoriamente un informe al Servicio Nacional de Geología y Minería, quien deberá informar sobre la existencia de superposiciones en la zona de concesión, si las hubiere."

Esta indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por recaer en materias propias de la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

Además, incide en este precepto, la indicación signada con el número 72a, de S.E. el Vicepresidente de la República, que agrega, en el inciso segundo, las siguientes frases finales: ", respecto de cuya existencia deberá, previamente, pedirse informe al Servicio Nacional de Geología y Minería".

Vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Pérez Walker, acordó modificar el inciso segundo, esencialmente, en orden a acoger la citada indicación número 72a del Ejecutivo, con una precisión de carácter formal.

En relación con este precepto, la Comisión dejó constancia de su opinión, en el sentido de que para los efectos del mismo, se entenderá que hay explotación -siguiendo la línea del Código de Minería- cuando el ejercicio de tal actividad conlleve el ánimo de lucro.

o o o o

Artículo 23, nuevo

La indicación número 72b, de S.E. el Vicepresidente de la República, intercala, a continuación, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo...- Sin perjuicio de los recursos y acciones que les franquee la ley, el solicitante de una concesión de energía geotérmica y los proponentes de una licitación convocada para la adjudicación de una de dichas concesiones, podrán reclamar, ante el Ministro de Minería, de cualquier acto o hecho que afectare sus derechos y que se produzca durante la tramitación de la solicitud o licitación. Asimismo, podrán impugnar ante la referida autoridad, el rechazo de la solicitud de concesión o la decisión recaída en la licitación. El plazo para deducir el reclamo será de quince días corridos, a contar de la fecha en que se tuvo conocimiento del acto o hecho que motiva el reclamo.

El Ministro resolverá, previo informe fundado de una Comisión. Dicha Comisión estará integrada por el Subsecretario de la Cartera, el Jefe de la

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

División Jurídica del Ministerio de Minería y el Vicepresidente de la Comisión Chilena del Cobre.

Dicho informe fundado, deberá evacuarse en un plazo máximo de diez días corridos, salvo que se requieran informes adicionales para resolver, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente de reclamo. En este caso, el plazo se ampliará hasta por el máximo de diez días adicionales.

La interposición del reclamo, en su caso, suspenderá el plazo a que se refiere el inciso final del artículo 19.

Los reclamos presentados con posterioridad a la fecha de total tramitación del decreto supremo que otorga la concesión, serán rechazados de plano."

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Pérez Walker, aprobó esta indicación, principalmente, sustituyendo la referencia al Vicepresidente de la Comisión Chilena del Cobre por una al Director Nacional de Geología y Minería, y precisando, en su inciso final, que los reclamos a que alude son aquellos a que se refiere el artículo en comento.

En relación con este precepto, la Comisión dejó constancia de que él no afecta el ejercicio del recurso de protección, contemplado en el artículo 20 de la Carta Fundamental, subrayando, por otra parte, que existe jurisprudencia en el sentido de que, habiendo procedimientos alternativos, no procede deducir, previo a ellos, el referido recurso.

o o o o

Artículo 25 (Pasa a ser 24)

Su inciso primero prescribe que las concesiones de exploración y las concesiones de explotación de energía geotérmica podrán ser transferidas a terceros, total o parcialmente. La transferencia deberá efectuarse mediante escritura pública.

Otorgada que sea la escritura pública de transferencia, -agrega el inciso segundo- el nuevo concesionario se subrogará al concesionario anterior, por el sólo ministerio de la ley, en las obligaciones y derechos de la concesión.

El inciso final establece que la concesión de energía geotérmica no es susceptible de otorgarse como caución. Las maquinarias y demás bienes muebles destinados a su ejecución o desarrollo, sin embargo, podrán ser dados en garantía.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

En este artículo incide la indicación signada con el número 73, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola que suprime, en el inciso final, el adverbio "no" y la expresión "sin embargo", y la coma (,) que precede y sigue.

Vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Pérez Walker, aprobó la indicación con modificaciones formales. Además, efectuó una precisión menor en el inciso primero de la norma.

Artículo 26 (Pasa a ser 25)

Establece que las concesiones serán transmisibles por causa de muerte. Los herederos deberán comunicar al Ministerio de Minería el fallecimiento del causante, titular de la concesión, dentro del término de sesenta días corridos, contados desde el fallecimiento. Dentro del mismo plazo, se señalará el nombre de quien será su representante ante el Ministerio y la intención de continuar o cesar en el ejercicio de sus derechos.

Añade que en caso de incumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso anterior, la sucesión perderá todos los derechos que el causante tuvo sobre la concesión.

En el precepto recaen tres indicaciones.

La numeral 74, del H. Senador señor Errázuriz, lo suprime.

La indicación número 75, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, lo sustituye por otro que dispone que las concesiones serán transmisibles por causa de muerte.

La indicación individualizada con el número 76, del H. Senador señor Díez, lo reemplaza por uno que establece que las concesiones serán transmisibles por causa de muerte. Los herederos deberán comunicar a la Comisión de Energía el fallecimiento del causante, titular de la concesión, dentro del término de sesenta días corridos, contados desde el fallecimiento.

Puestas en votación, conjuntamente, las indicaciones números 74, 75 y 76, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Pérez Walker.

Acto seguido, procedió, con el mismo quórum, a efectuar una precisión menor en su inciso primero, y a suprimir el inciso segundo.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 27 (Pasa a ser 26)

Su inciso primero plantea que desde la fecha de entrada en vigencia de la concesión de energía geotérmica y con el fin de facilitar la exploración o explotación, según el caso, los predios superficiales donde se encuentre ubicada la extensión territorial cubierta por la concesión estarán sujetos a las siguientes servidumbres, que deberán haber sido individualizadas y publicadas, conforme a lo dispuesto en la letra e) del artículo 12 y en el artículo 14, respectivamente:

1º.- La de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, por obras y por instalaciones de exploración y de explotación de energía geotérmica; por sistemas de comunicación, y por cañerías, construcciones y demás obras complementarias;

2º.- Las establecidas en beneficio de las empresas concesionarias de servicios eléctricos, de acuerdo con la legislación respectiva, y

3º.- La de tránsito y la de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, estaciones de ferrocarril, puertos, aeródromos, establecimientos de producción comercial o industrial de la energía geotérmica y centros de consumo de la misma.

El inciso segundo agrega que si las servidumbres afectaren casas y sus dependencias, jardines y huertos, ellas sólo podrán ser constituidas con acuerdo del dueño del predio superficial. En cualquier caso, la extensión máxima de estas áreas no podrá exceder, en conjunto, de cinco mil metros cuadrados.

El inciso tercero prescribe que la constitución de la servidumbre, su ejercicio y las indemnizaciones correspondientes por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o a cualquier otra persona, se determinarán por acuerdo de los interesados que conste en escritura pública, o por resolución judicial.

Para que las servidumbres anteriores sean oponibles a terceros, indica el penúltimo inciso, deberán inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces, o del de Minas, en su caso.

Por último, el inciso final preceptúa que las servidumbres de que trata este artículo no podrán aprovecharse para fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión y para los cuales hayan sido constituidas, y cesarán cuando termine ese aprovechamiento.

En este artículo influyen siete indicaciones.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

La número 77, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, lo suprime.

La indicación numeral 78, del H. Senador señor Errázuriz, elimina, en el encabezamiento del inciso primero, las frases finales desde "que deberán ..." y la coma (,) que las precede.

La indicación signada con el número 79, del H. Senador señor Díez, sustituye las frases finales del encabezamiento del inciso primero, desde "y publicadas, ...", por "convenidas si procede, y publicadas según las normas generales".

La indicación identificada con el número 80, del H. Senador señor Horvath, intercala, en el inciso segundo, entre las expresiones "y huertos" y ", ellas sólo podrán", la frase "o instalaciones turísticas", y agrega la siguiente frase final: "y diez mil metros cuadrados en caso de instalaciones turísticas".

La indicación numeral 81, del H. Senador señor Díez, reemplaza, en el inciso tercero, los términos "de los interesados" por "entre los interesados".

La indicación individualizada con el número 82, del H. Senador señor Errázuriz, agrega, en el inciso tercero, las siguientes frases finales: "dictada en conformidad con el procedimiento que dispone el artículo 235 del Código de Minería".

Por último, la indicación número 83, presentada por el H. Senador señor Díez, sustituye los dos incisos finales por los siguientes:

"Para que las servidumbres anteriores sean oponibles a terceros, deberán inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces.

Las servidumbres de que trata este artículo no podrán aprovecharse para fines distintos de aquéllos propios de la respectiva concesión y para los cuales hayan sido constituidas, y cesarán cuando termine ese aprovechamiento."

En relación con este artículo, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Pérez Walker, adoptó los siguientes acuerdos:

- 1.- Rechazar la indicación número 77, que lo suprime.
- 2.- Aprobar la indicación número 78, que modifica el encabezamiento del inciso primero.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

3.- Rechazar las indicaciones números 79 y 80.

4.- Modificar el inciso segundo, en orden a sustituir la expresión ", jardines y huertos" por la oración "o terrenos plantados de vides o árboles frutales", y a eliminar la frase final, relativa a la extensión máxima de las áreas a que alude.

La sustitución de la expresión en cuestión, se verificó a fin de adecuar la redacción de la norma a la terminología que emplea el artículo 15 del Código de Minería.

Por otra parte, la eliminación de la referida frase final se efectuó a instancias del H. Senador señor Parra, quien señaló que establecer prelación entre distintas actividades es muy delicado, por lo que es preferible que en esta materia mande el mercado. Es evidente, prosiguió, que si hay señales claras de la existencia de un reservorio, quien quiera explorar o explotar estará dispuesto a pagar las indemnizaciones del caso.

5.- Aprobar la indicación número 81, así como la que lleva el número 82, modificándola, en lo medular, en el sentido de precisar que la resolución judicial a que alude el inciso ha de ser dictada en conformidad al procedimiento sumario.

6.- Acoger la indicación número 83, con modificaciones menores.

Artículo 28 (Pasa a ser 27)

Prescribe que corresponde a los titulares de la concesión de exploración o de explotación de energía geotérmica, por el sólo ministerio de la ley, el derecho de aprovechamiento de las aguas subterráneas alumbradas en los trabajos de exploración o de explotación, en la medida necesaria para el aprovechamiento integral de la concesión. Este derecho de aprovechamiento es inherente a la concesión de energía geotérmica y se extinguirá con ella. Lo dicho es sin perjuicio de los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas constituidos en favor de terceros.

Agrega que el uso de las demás aguas necesarias para explorar, explotar o aprovechar la energía geotérmica se sujetará a las disposiciones del Código de Aguas y demás leyes aplicables.

Añade que las aguas que provengan de la explotación de energía geotérmica, una vez que hayan caído a un cauce, estarán sujetas a las disposiciones del Código de Aguas y a las normas que regulan el vertimiento de materias contaminantes a los cauces naturales, sin perjuicio de las obligaciones contempladas en el contrato de explotación.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

En este precepto incide una indicación de S.E. el Presidente de la República, signada con el número 84, cuyo objeto es reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 28.- Corresponde a los titulares de concesión de exploración o explotación de energía geotérmica, por el solo ministerio de la ley y en la medida necesaria para el ejercicio integral de la concesión, el derecho de aprovechamiento, consuntivo y de ejercicio continuo, de las aguas subterráneas alumbradas en sus trabajos de exploración o de explotación. Este derecho de aprovechamiento es inherente a la concesión de energía geotérmica y se extinguirá con ella.

Dentro del plazo de 6 meses contados desde el alumbramiento de las aguas subterráneas, el concesionario de energía geotérmica deberá informar a la Dirección General de Aguas, respecto de la ubicación del punto de captación de las aguas, de las características técnicas de la extracción y de los caudales extraídos.

Las aguas que provengan del ejercicio de la concesión de energía geotérmica, a que se refiere el inciso primero, una vez abandonadas a un cauce natural, estarán sujetas a las disposiciones del Código de Aguas y a las normas que regulan el vertimiento de materias contaminantes a los cauces naturales, sin perjuicio de otras obligaciones contempladas en el contrato de explotación.

Para la utilización de aguas distintas a las referidas en el inciso primero de este artículo, se estará a lo dispuesto en el Código de Aguas y demás normativa aplicable."

Cabe señalar que respecto de esta indicación, así como de las demás relacionadas con el tema de las aguas, el Abogado Jefe de la Dirección General de Aguas, don Pablo Jaeger, manifestó que ellas fueron estudiadas en su oportunidad por la citada Dirección, aclarando que el artículo 28 propuesto por la indicación del Ejecutivo pretende asimilar el derecho de aprovechamiento de aguas que tendrían los concesionarios geotérmicos al que tienen los titulares de concesiones mineras. Precisó que no se busca establecer la misma figura jurídica, sino que tomar algunas instituciones contempladas en el Código de Aguas y en el Código de Minería.

Agregó que el derecho de aprovechamiento de aguas se entregará en la medida que sean necesarias para el ejercicio de la concesión, ya que no puede haber derechos de aprovechamiento ilimitados. Subrayó que las aguas que no sean necesarias para tal ejercicio se regirán por el Código de Aguas.

El otro aspecto interesante para la Dirección, en su calidad de Administradora de las aguas terrestres, es que el inciso segundo que se

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

propone en la indicación permite contar con una información lo más acabada posible de cuáles son las extracciones de aguas subterráneas que se verifican en el país, más aún considerando que a contar del 21 de enero de 1999 rige el Reglamento del Catastro Público de Aguas, que exige a quienes hagan uso de aguas subterráneas informarlo a la Dirección General de Aguas.

El inciso tercero de la indicación, prosiguió, dice relación con los "derrames", esto es, aguas que ya han sido utilizadas y son vertidas a los cauces, materia tratada en los artículos 43 y 53 del Código de Aguas.

Por otra parte, aclaró que se elimina la frase final del inciso primero del artículo 28 aprobado en general por el H. Senado, por innecesario, ya que la Dirección General de Aguas o los Tribunales cuando regularizan derechos de aprovechamiento, necesariamente deben considerar los derechos de aguas ya constituidos.

Por último, expresó, la norma del inciso final de la indicación del Ejecutivo es de carácter general y tiene que ver con la utilización de aguas distintas a las otorgadas por el derecho de aprovechamiento que se consigna en el inciso primero de la indicación.

Puesta en votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Parra, con las siguientes modificaciones fundamentales:

1.- Contemplar como inciso primero uno elaborado tomando como base la redacción del artículo 110 del Código de Minería. Expresa que el titular de la concesión de energía geotérmica tiene, por el sólo ministerio de la ley, y en la medida necesaria para el ejercicio de la concesión, el derecho de aprovechamiento, consuntivo y de ejercicio continuo, de las aguas subterráneas alumbradas en los trabajos de exploración o de explotación y de las aguas de origen geotérmico que surjan espontáneamente a la superficie. Este derecho de aprovechamiento es inherente a la concesión de energía geotérmica y se extinguirá con ésta.

Al respecto, el H. Senador señor Parra dejó constancia de que este derecho de aprovechamiento no es autónomo de la concesión y, por la misma razón, es limitado. No es, pues, el mismo de cualquier titular de un derecho de aprovechamiento de aguas.

Agregó que al hablar de aprovechamiento en la medida que sea necesario para los trabajos propios de exploración y explotación, se incluye no sólo el proceso de extracción de la energía, sino que toda la labor posterior para transformar los fluidos en energía térmica o eléctrica; en otras palabras, se entiende que incluye todo el procesamiento posterior hasta que el fluido se transforma en energía de manos del concesionario.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

2.- Contemplar un inciso nuevo, que pasa a ser tercero, que estipula que una vez terminada la utilización geotérmica de las aguas referidas en el inciso primero de este artículo, el titular de la concesión de energía geotérmica será dueño de las mismas y podrá disponer de ellas. De esta manera, se aclara que el agua subproducto es de propiedad del concesionario geotérmico.

Artículo 29 (Pasa a ser 28)

Su inciso primero señala que sobre terrenos cubiertos por una concesión de exploración o de explotación geotérmica, pueden constituirse concesiones mineras, o derechos de aprovechamiento de aguas, o bien, en el caso de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme con el artículo 7º del Código de Minería, pueden también otorgarse concesiones administrativas o celebrarse contratos especiales de operación. El Estado o sus empresas podrán también explorar o explotar tales sustancias en terrenos cubiertos por una concesión geotérmica.

El inciso segundo agrega que si las actividades de tales concesiones mineras, derechos de aprovechamiento, concesiones administrativas o contratos especiales de operación, afectan el ejercicio de la concesión geotérmica, el titular deberá realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente le cause al titular de la concesión geotérmica.

El inciso tercero expresa que en los predios donde existan concesiones mineras o se hayan constituido derechos de aprovechamiento de aguas, o bien en los casos de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º del Código de Minería, en que se hayan otorgado concesiones administrativas o celebrado contratos especiales de operación, pueden constituirse concesiones de exploración o de explotación de energía geotérmica. Si las actividades de las concesiones de energía geotérmica afectan el ejercicio de tales concesiones mineras o contratos especiales de operación o concesiones administrativas de sustancias no concesibles o derechos de aprovechamiento de aguas, el titular de la concesión de energía geotérmica deberá realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades, o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente cause a los titulares de aquellas concesiones, derechos de aprovechamiento de aguas, concesiones administrativas o contratos especiales de operación.

En este artículo recaen tres indicaciones de S.E. el Presidente de la República.

La número 85 sustituye los incisos primero y segundo por los siguientes:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

"Artículo 29.- En terrenos comprendidos en una concesión de exploración o explotación geotérmica, podrán constituirse concesiones mineras u otorgarse permisos de exploración de aguas subterráneas. También podrán otorgarse concesiones administrativas o celebrarse contratos especiales de operación en el caso de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme con el artículo 7º del Código de Minería. Asimismo el Estado o sus empresas podrán explorar o explotar tales sustancias en terrenos comprendidos en una concesión geotérmica.

Si las actividades de las concesiones mineras, o de exploración de aguas subterráneas o de concesiones administrativas o contratos especiales de operación, iniciadas con posterioridad a la constitución de la concesión geotérmica, afectaren el ejercicio de la concesión geotérmica, el titular deberá realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente le cause al titular de la concesión geotérmica."

La indicación numeral 86 reemplaza, en el inciso tercero, la palabra "pueden" por "podrán".

La indicación signada con el número 87 intercala, en el inciso tercero, a continuación de la palabra "actividades", el término "propias".

En relación con el artículo en análisis, vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Parra, adoptó los siguientes acuerdos principales:

1.- Aprobar la indicación número 85, modificándola, fundamentalmente, en orden a incorporar en los dos incisos que sustituye, a los derechos de aprovechamiento de aguas.

2.- Aprobar las indicaciones números 86 y 87, que inciden en el inciso tercero de la norma.

Artículo 30 (Pasa a ser 29)

El inciso primero establece que si, con motivo de la explotación de la energía geotérmica, se detectare la existencia de una sustancia concesible que fuere objeto de pertenencia minera, cuya extracción o recuperación se obtuviere como consecuencia de la explotación de la energía geotérmica, el titular de la concesión de explotación de energía geotérmica deberá comunicárselo al dueño de la pertenencia minera, quien podrá exigir su entrega, siempre que reembolse previamente al titular de la concesión geotérmica los gastos y las inversiones en modificaciones y obras complementarias en que tenga que incurrir para efectuar la extracción, recuperación y su entrega, caso en el cual también pagará las indemnizaciones

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

de los perjuicios que se ocasionaren con motivo de la realización de estas modificaciones y obras complementarias. Estas últimas obras serán de propiedad del dueño de la pertenencia minera. Con todo, si el titular de la pertenencia minera se niega a recibir dichas sustancias, el titular de la concesión geotérmica las hará suyas.

El inciso segundo aclara que las mismas normas se aplicarán, en lo pertinente, a los titulares de derechos sobre sustancias no concesibles y derechos de aprovechamiento de aguas.

En este precepto incide una indicación de S.E. el Presidente de la República, signada con el número 88, cuyo fin es suprimir, en el inciso segundo, la frase "y derechos de aprovechamiento de aguas".

En relación con esta indicación, el Abogado Jefe de la Dirección General de Aguas señaló que se justifica porque es muy improbable que la disposición se pueda aplicar a los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas.

Vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Parra, acordó introducir dos modificaciones menores en el inciso primero de la norma y acoger la indicación número 88 descrita, modificándola para que reemplace el inciso segundo por otro que estipula que la misma norma del inciso primero se aplicará, en lo pertinente, al Estado respecto de las sustancias no concesibles.

Artículo 31 (Pasa a ser 30)

Establece que las dificultades que se susciten entre dos o más titulares con ocasión de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 o con motivo de sus respectivas labores, serán sometidas a la decisión de un árbitro de los mencionados en el artículo 223, inciso final, del Código Orgánico de Tribunales.

Vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, recién individualizados, procedió a adecuar la referencia a los artículos del proyecto de ley aludidos en la norma.

Artículo 32 (Pasa a ser 31)

Prescribe que todo concesionario de exploración o de explotación geotérmica puede defender su concesión por todos los medios que franquea la ley, tanto respecto del Estado como de particulares, ejerciendo para tal efecto las acciones que procedan, tales como la reivindicatoria o posesoria, y recabar, además, las indemnizaciones pertinentes.

Agrega que el concesionario puede impetrar del juez competente las medidas cautelares, judiciales o prejudiciales, destinadas a la conservación y a la defensa de la concesión.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Parra, efectuó a la norma descrita algunas modificaciones menores tendientes a perfeccionar su redacción.

Título IV**De las obligaciones del concesionario****Artículo 33 (Pasa a ser 32)**

El inciso primero señala que la concesión de explotación de energía geotérmica será amparada mediante el cumplimiento de las obligaciones establecidas para el concesionario en el contrato de explotación de energía geotérmica y el pago de una patente anual, a beneficio fiscal, desde el otorgamiento de la concesión respectiva. Esta patente será equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa de extensión territorial comprendida dentro de la concesión.

El pago de la patente -agrega el inciso segundo- será anticipado y se efectuará en el curso del mes de Marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizada para recaudar tributos.

Añade, el inciso tercero, que el pago de la patente fuera del plazo indicado en el inciso anterior, tendrá un recargo del 10% de su valor y un 5% adicional por cada mes de atraso.

El monto de la primera patente -continúa el inciso cuarto- será proporcional al tiempo que medie entre la fecha de otorgamiento de la concesión de explotación y el último día del mes de Febrero siguiente. Una vez pagada la primera patente, se deberá seguir pagando anualmente, en la oportunidad y forma prescritas en el inciso anterior.

Por último, el inciso final no hace procedente la devolución de las patentes pagadas por concesiones que posteriormente se renuncien, caduquen, se extingan o se abandonen, total o parcialmente, por cualquier causa.

Recaen, en esta disposición, dos indicaciones.

La número 89, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, sustituye el artículo por otro que prescribe que las concesiones de energía geotérmica estarán gravadas por una patente anual en la misma forma que las concesiones mineras de exploración o de explotación, según el caso.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

La indicación signada con el numeral 90, del H. Senador señor Díez, reemplaza el inciso primero por uno que dispone que la concesión de explotación de energía geotérmica será amparada por la sentencia que le sirve de título y el correspondiente pago de una patente anual, a beneficio fiscal, desde el otorgamiento de la concesión respectiva. Esta patente será equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa de extensión territorial comprendida dentro de la concesión. El atraso en la instalación y/u operación permitirá duplicar las patentes progresivamente a título de sanción.

Puestas en votación ambas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, ya individualizados.

Acto seguido, la Comisión, con el mismo quórum, efectuó diversas modificaciones de menor entidad al texto del artículo, tendientes a precisar su contenido.

Artículo 34 (Pasa a ser 33)

Preceptúa que una cantidad igual al producto de las patentes a que se refiere el artículo anterior será distribuida entre las regiones y comunas del país, en la forma que a continuación se indica:

a) El 70% de dicha cantidad se incorporará proporcionalmente en la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, que anualmente le corresponda, en el Presupuesto Nacional, a la o a las Regiones comprendidas en la extensión territorial de la concesión.

b) El 30% restante corresponderá a las municipalidades de las comunas en que estén situadas las concesiones de explotación de energía geotérmica. En el caso de que una concesión de energía geotérmica se encuentre situada en el territorio de dos o más comunas, el Servicio Nacional de Geología y Minería determinará la proporción que le corresponderá a cada una de ellas, dividiendo su monto a prorrata de la superficie de cada comuna comprendida en la extensión territorial de la concesión.

Agrega que la Ley de Presupuestos de cada año incluirá, en los presupuestos de los Gobiernos Regionales que correspondan, las cantidades a que se refiere la letra a) de este artículo. El Servicio de Tesorerías pondrá a disposición de las municipalidades los recursos a que se refiere la letra b), dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.

A este artículo se formuló la indicación que lleva el número 91 que pertenece a los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, cuya finalidad es suprimirlo.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

En primer término, vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Parra, procedió a rechazar la indicación recién descrita.

Acto seguido, y con idéntico quórum, la Comisión acordó introducir diversas modificaciones en el texto de este artículo.

Así, efectuó una precisión formal en su letra a). Cabe señalar que la Comisión dejó constancia de su opinión en orden a que entiende que el 70% a que dicha letra alude se suma a la cuota del F.N.D.R. que le corresponde a la o las Regiones en cuyos territorios esté situada la concesión. Sería, en consecuencia, un ingreso adicional, al igual como ocurre en el caso de las patentes mineras.

Luego, en relación con la letra b), acordó reemplazar el punto seguido que figura a continuación de la expresión "explotación de energía geotérmica" por un punto aparte, a fin de hacer aplicable la segunda parte de la letra, parte ahora convertida en inciso, tanto a la letra a) como a la letra b), incluyendo, por ende, en su texto la mención a las Regiones involucradas y no sólo a las comunas.

Finalmente, sustituyó el inciso final de la norma por otro que estipula que el Servicio de Tesorerías pondrá a disposición de las Regiones y municipalidades que correspondan los recursos a que se refiere este artículo, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.

En relación con esto último, la Comisión tuvo presente la necesidad de adecuar la norma a los cambios constitucionales que sobre la materia se han ido produciendo durante la tramitación del proyecto.

Artículo 35 (Pasa a ser 34)

Señala que la Tesorería General de la República informará, en el mes de Mayo de cada año al Ministerio de Minería respecto de las patentes de explotación geotérmica que se encuentren impagas, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 44.

Para este artículo se presentaron dos indicaciones.

La signada con el número 92, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, lo suprime.

La indicación individualizada como 93, del H. Senador señor Díez, sustituye la frase "al Ministerio de Minería" por "al Servicio Nacional de Geología y Minería".

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Puestas en votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Parra.

Luego, la Comisión, con el mismo quórum, procedió a sustituir la referencia al mes de Mayo por una al mes de Abril, en consideración a que con los actuales sistemas computacionales no se requiere dar un plazo tan extenso.

Título V**De la exploración y explotación por los concesionarios de la energía geotérmica**

En este Título recae la indicación número 94, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, para suprimirlo.

Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, antes individualizados.

Artículo 36 (Pasa a ser 35)

Obliga al concesionario de exploración, anualmente y durante toda la vigencia del período de ejecución del proyecto, a realizar los trabajos como, asimismo, las correspondientes inversiones mínimas que hayan sido aprobadas en el respectivo decreto de concesión.

Además, en el curso del mes de Marzo de cada año, el concesionario deberá informar al Ministerio de Minería sobre el detalle de los trabajos, las obras de exploración, las inversiones y los resultados de exploración realizados y obtenidos durante el transcurso del año calendario precedente.

Para los efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso primero, y sin perjuicio de otras sanciones que procedan conforme a esta ley, el concesionario de exploración deberá acompañar una boleta bancaria de garantía o póliza de seguro en favor del Fisco, por un monto equivalente de hasta el 10% del valor de las inversiones mínimas que debe efectuar, determinado por el Ministerio de Minería. El monto de la garantía se reducirá, anualmente, en la misma proporción en que se hayan efectuado las inversiones que cauciona.

En este artículo incide la indicación número 95, del H. Senador señor Díez, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 36.- El concesionario de explotación de energía geotérmica de fuente conocida, anualmente y durante toda la vigencia del período de

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

ejecución del proyecto, deberá realizar los trabajos como, asimismo, las correspondientes inversiones mínimas definidas en su propuesta de concesión.

En el curso del mes de marzo de cada año, el concesionario deberá informar al Servicio Nacional de Geología y Minería sobre el detalle de los trabajos, las obras, las inversiones y los resultados de explotación realizados y obtenidos durante el transcurso del año calendario precedente.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado con una multa de hasta 50 U.T.M. mensual por cada mes de atraso."

Puesta en votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Parra.

Luego, con idéntico quórum la Comisión acordó reemplazar el artículo en cuestión por otro que se limita a establecer que el concesionario de exploración, anualmente, en el mes de Marzo, y durante toda la vigencia de la concesión, deberá informar al Ministerio de Minería el avance verificado durante el año calendario precedente en la ejecución del proyecto presentado conforme al artículo 11.

Cabe hacer presente que la Comisión dejó constancia de su opinión en orden a que sería preferible un sistema de patentes para las concesiones de exploración. Agregó que para resguardar el interés general, consistente en que realmente se explore y se haga uso efectivo de la concesión, debiera acortarse el plazo de la misma y establecerse además que no opera la renovación si no se ha cumplido un mínimo en la ejecución del proyecto.

Artículo 37 (Suprimido)

Expresa que para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerará como inversión todo costo directo y gasto necesario aceptable como tal en conformidad con los artículos 30 y 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y relacionado con los trabajos geotérmicos, geológicos y geofísicos, estudios, análisis y demás labores requeridas para establecer la existencia de energía geotérmica y su potencial industrial y comercial. El informe que contenga el detalle de dichos costos directos y gastos necesarios deberá ser suscrito por auditores externos independientes.

Agrega que no se considerará como inversión el costo de adquisición de vehículos, ni el costo de la maquinaria que, al término de los trabajos de exploración, puedan ser retirados o removidos libremente de las faenas. Ello no obstante, se permitirá imputar a inversión la depreciación anual que, respecto de tales bienes, autorice la Ley sobre Impuesto a la Renta, como

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

también los impuestos y derechos de aduana que el concesionario hubiere pagado por la importación de ellos al país.

Vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, ya individualizados, acordó suprimir el artículo, toda vez que perdió sentido a consecuencia de los cambios precedentes introducidos al proyecto de ley.

Artículo 38 (Pasa a ser 36)

Dispone que el período de vigencia de la concesión de exploración de energía geotérmica tendrá la duración que determine el respectivo decreto de concesión, no pudiendo exceder de cinco años, contados desde la fecha en que haya entrado en vigencia dicho decreto.

No obstante, prosigue el artículo, el concesionario, antes de los últimos seis meses del período establecido en el inciso anterior, podrá solicitar del Ministerio de Minería, por una sola vez, su prórroga por otro período de hasta dos años, contado desde el término del primero, siempre que en la solicitud haga abandono de, a lo menos, el 35% de la superficie originalmente concedida, a contar del comienzo del primer año de prórroga, y del 25% de la superficie originalmente concedida, a contar del comienzo del segundo año de prórroga. El Ministerio de Minería otorgará o denegará la prórroga y autorizará o rechazará el nuevo proyecto de exploración, mediante comunicación escrita y fundada, dirigida al concesionario dentro de un plazo que no podrá exceder de tres meses, contado desde la fecha de la solicitud de prórroga. Esta misma comunicación deberá ser informada a la Comisión Nacional de Energía.

En este precepto incide la indicación numeral 96, del H. Senador señor Díez, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 38.- El período de vigencia de la concesión de exploración de energía geotérmica de fuente conocida o en servicio tendrá la duración que determine la respectiva sentencia de concesión. En el caso de la concesión originada en licitación pública este plazo será el mismo que el que contiene la resolución de adjudicación.

No obstante, el concesionario, antes de los últimos seis meses del período, podrá solicitar fundadamente y por una sola vez, al Juez su prórroga por otro período de hasta dos años, contado desde el término del primero, siempre que en la solicitud haga abandono de, a lo menos, el 35% de la superficie originalmente concedida, a contar del comienzo del primer año de prórroga, y del 25% de la superficie originalmente concedida, a contar del comienzo del segundo año de prórroga. Previo informe del Servicio Nacional de Geología y Minería, el Juez otorgará o denegará la prórroga y autorizará o rechazará las modificaciones del nuevo proyecto de exploración, mediante resolución escrita y fundada, notificada al concesionario dentro de un plazo que

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

no podrá exceder de tres meses, contado desde la fecha de la solicitud de prórroga. Esta misma comunicación deberá ser informada a la Comisión Nacional de Energía."

Puesta en votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Parra.

Acto seguido, y respecto del inciso primero, la Comisión, con el mismo quórum, acordó modificar el período de vigencia de la concesión de exploración, estableciendo al efecto un plazo fijo de dos años, término que consideró suficiente para desarrollar las labores de exploración.

Asimismo, acordó sustituir el inciso segundo por otro que, en lo medular, permite al concesionario, antes de los últimos seis meses del período establecido en el inciso anterior, solicitar del Ministerio de Minería, por una sola vez, la prórroga de la referida concesión por un período de dos años, contado desde el término del primero, acreditando un avance no inferior al 25% en la materialización de las inversiones indicadas en la letra c) del artículo 11.

Artículo 39 (Suprimido)

Precisa que quien desee obtener una concesión de explotación de energía geotérmica deberá presentar al Ministerio de Minería la solicitud respectiva acompañando un proyecto de explotación del recurso, que contenga, a lo menos, una descripción de las obras e instalaciones anuales mínimas que se efectuarán, y los plazos para la iniciación de tales instalaciones y para la puesta en marcha de la explotación. Los plazos de instalación y puesta en marcha no podrán exceder en total de cinco años, contados desde la fecha de publicación del decreto de concesión. Este proyecto deberá contener, además, la extensión territorial del área de explotación definitiva.

El Ministerio de Minería, continúa, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, podrá autorizar al concesionario para introducir modificaciones en el proyecto de explotación, incluyendo prórrogas, antes o durante su ejecución.

En esta norma recae la indicación 97, del H. Senador señor Díez, para reemplazarla por otra que establece que el mismo mecanismo señalado en el artículo anterior (38), operará para prórrogas y modificaciones solicitadas por el concesionario de explotación de energía geotérmica sea antes o durante la materialización de los trabajos.

Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, antes individualizados.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Luego, con idéntico quórum, procedió a suprimir el precepto, ya que en el nuevo artículo 11 se reguló el contenido de la solicitud de concesión de explotación.

Artículo 40 (Pasa a ser 37).

Indica que a contar de la fecha en que se inicie la producción comercial o industrial de la energía geotérmica existente en los terrenos que abarque la concesión de explotación, el concesionario deberá informar al Ministerio de Minería, en el curso del mes de Marzo de cada año, sobre las labores de explotación comercial o industrial efectuadas durante el año calendario precedente.

Durante el período de explotación, añade, el Ministerio de Minería deberá velar por el manejo eficiente de los recursos geotérmicos de cada una de las concesiones que otorgue, conforme a lo establecido en el contrato.

A este precepto le formuló la indicación número 98 el H. Senador señor Díez, buscando sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 40.- A contar de la fecha en que se inicie la producción comercial o industrial de la energía geotérmica de fuente conocida, el concesionario deberá informar a la Comisión Nacional de Energía, en el curso del mes de marzo de cada año, sobre las labores de explotación comercial o industrial efectuadas durante el año calendario precedente.

Durante el período de explotación, la Comisión Nacional de Energía deberá velar por el manejo eficiente de los recursos geotérmicos."

Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Parra.

Acto seguido, y con el mismo quórum, la Comisión acordó reemplazar el artículo por otro que se limita a señalar que el concesionario de explotación deberá informar al Ministerio de Minería, en el curso del mes de Marzo de cada año, sobre las labores de explotación comercial o industrial efectuadas durante el año calendario precedente.

Artículo 41 (Suprimido)

Dispone que el plazo para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 36 y 39 podrá ser prorrogado si se acreditaren razones de fuerza mayor que lo justifiquen.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

La prórroga del plazo, agrega, será equivalente al tiempo que duren los efectos del hecho constitutivo de fuerza mayor.

Por último, obliga al concesionario a comunicar por escrito al Ministerio de Minería la ocurrencia de toda fuerza mayor, dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha de acaecido el hecho que la produjo.

En este artículo recae la indicación numeral 99, del H. Senador señor Díez, para reemplazarlo por otro que establece que la propuesta a la licitación del derecho de concesión sobre fuente de energía geotérmica conocida deberá acompañarse de una garantía de seriedad que no podrá ser inferior al 10% del precio propuesto. A la fecha de la dictación será cancelado el precio y devuelta la garantía acompañada. El Conservador de Minas no inscribirá esta concesión si no se le acredita que se ha cancelado íntegramente su precio.

Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, ya identificados.

A continuación, con el mismo quórum, la Comisión procedió a eliminar el artículo en análisis, como consecuencia de lo resuelto respecto de los artículos a que esta disposición se refería.

Artículo 42 (Suprimido)

Prescribe que el concesionario deberá proporcionar al Ministerio de Minería y a la Comisión Nacional de Energía la información técnica y económica que estos organismos le requieran, para los fines de supervisión de la actividad geotérmica.

En este precepto incide la indicación individualizada con el número 100, del H. Senador señor Díez, para intercalar, a continuación de las palabras "El concesionario", la frase "de energía geotérmica de fuente conocida".

Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Parra.

Luego, con idéntico quórum, la Comisión acordó eliminar el artículo en cuestión, en consideración a la línea seguida, en definitiva, por el proyecto.

Artículo 43 (Pasa a ser 38)

El inciso primero faculta a la autoridad competente para otorgar dos o más concesiones de energía geotérmica que aprovechen un mismo reservorio, siempre que la magnitud y finalidad de los proyectos que confluyen en el mismo reservorio hagan compatible el otorgamiento de más de una concesión

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

y no afecten los derechos ni los programas de desarrollo de ningún concesionario.

El inciso segundo agrega que en el caso de que dos o más concesiones de explotación aprovechen un mismo reservorio de fluidos geotérmicos, los respectivos concesionarios deberán acordar los procedimientos técnicos de la explotación común o, en caso de desacuerdo, tales procedimientos serán determinados por el Ministerio de Minería, a solicitud de cualquiera de ellos, cuidando la óptima explotación del recurso y el resguardo de los derechos de los concesionarios.

En este artículo recae la indicación número 101, del H. Senador señor Díez, para intercalar, en el inciso primero, a continuación de "energía geotérmica" la expresión "de fuente conocida", y para sustituir, en el inciso segundo, el término "Ministerio de Minería" por "Juez".

Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, antes individualizados.

Luego, vuestra Comisión, con idéntico quórum, acordó suprimir el inciso primero de la disposición, ya que el original inciso segundo, ahora modificado y que pasa a ser inciso único, regula satisfactoriamente el asunto.

En cuanto al citado inciso segundo original, que pasa a ser único, la Comisión, fundamentalmente, lo modificó en orden a establecer que en caso de desacuerdo los procedimientos a que alude serán determinados por un árbitro arbitrador, debido a la especificidad de las materias en cuestión.

Título VI

De la extinción de las concesiones de energía geotérmica

Artículo 44 (Pasa a ser 39)

Su inciso primero señala que la concesión de energía geotérmica caducará de pleno derecho si el concesionario mantuviere impagas dos patentes, al vencimiento del plazo de pago de la segunda de éstas que fija el artículo 33 de esta ley, o en el evento de incumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 26.

A su turno, el inciso segundo prescribe que el decreto del Ministerio de Minería que declare la caducidad deberá publicarse en el Diario Oficial.

En este artículo inciden tres indicaciones.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

La número 102, del H. Senador señor Díez, lo reemplaza por otro que dispone que la concesión de energía geotérmica caducará de pleno derecho si el concesionario no cumple con su obligación de pagar la patente en los plazos que fija el artículo 33.

Añade que la caducidad decretada de oficio por la Municipalidad respectiva o por el Juez según sea el caso deberá publicarse en el Diario Oficial.

La indicación identificada como 102 bis, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, lo sustituye por uno que establece que la concesión de energía geotérmica se extinguirá en los mismos casos y en la misma forma que la concesión minera.

Finalmente, la indicación número 103, del H. Senador señor Errázuriz, reemplaza, en el inciso primero, la frase "a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 26" por "a lo dispuesto en el artículo 51 de esta ley".

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Parra, procedió a rechazar las tres indicaciones recién descritas.

Luego, con idéntico quórum reemplazó la norma en análisis por otra que señala que la concesión geotérmica caducará irrevocablemente, y por el solo ministerio de la ley, si el concesionario dejare de pagar dos patentes consecutivas. Esta caducidad se producirá a las doce de la noche del 31 de Marzo del año en que se incurra en la mora del segundo pago.

Agrega que el Ministerio de Minería comunicará esta circunstancia al Servicio Nacional de Geología y Minería.

Artículo 45 (Pasa a ser 40)

Dispone que el juez de letras que tenga jurisdicción sobre el terreno superficial en que se ubica la concesión de energía geotérmica, o cualquiera de ellos, si fueren varios, será competente para declarar extinguida la concesión, a solicitud del Ministerio de Minería. El juez, con arreglo al procedimiento contemplado en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil, declarará la extinción de la concesión, en los siguientes casos:

a) Si el concesionario de exploración no hubiere cumplido el proyecto de trabajo, obras e inversiones establecido en el decreto de concesión o en la autorización de prórroga del proyecto de exploración original, en su caso, o en cualquiera de las etapas contempladas en él, y

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

b) Si el concesionario de explotación no hubiere ejecutado las obras o efectuado las inversiones definidas en cada etapa del programa de explotación contenido en el contrato de explotación de energía geotérmica.

Agrega que el juez no dará lugar a la extinción de la concesión de exploración o explotación si, antes de la citación para oír sentencia, el concesionario diere cumplimiento a las obligaciones establecidas en el decreto de concesión de exploración, o en el decreto de concesión de explotación y su respectivo contrato, según corresponda.

Por último, establece que la sentencia judicial que declare extinguida la concesión por alguna de las causales precedentes deberá publicarse, en extracto, en el Diario Oficial, dentro del plazo de treinta días de ejecutoriada.

A este precepto se le formularon dos indicaciones.

La signada con el número 104, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, lo suprime.

La indicación individualizada con el numeral 105, del H. Senador señor Díez, lo sustituye por el siguiente:

"Artículo 45.- El juez de letras que tenga jurisdicción sobre el terreno superficial en que se ubica la concesión de energía geotérmica de fuente conocida, o cualquiera de ellos, si fueren varios, será competente para declarar extinguida la concesión, a solicitud de la Comisión Nacional de Energía. El juez, con arreglo al procedimiento contemplado en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil decidirá.

La solicitud de cancelación de concesión por parte de la Comisión Nacional de Energía deberá fundamentarse en algunas de las siguientes causas:

a) Si el concesionario de exploración no hubiere cumplido el proyecto de trabajo y obras comprometidas en la solicitud de concesión o en la solicitud de prórroga o modificación del proyecto de exploración original, en su caso, o en cualquiera de las etapas contempladas en él, y

b) El juez no dará lugar a la extinción de la concesión de exploración o explotación si, antes de la citación para oír sentencia, el concesionario diere cumplimiento a las obligaciones establecidas en la sentencia de concesión de exploración o explotación según corresponde.

La sentencia judicial que declare extinguida la concesión por alguna de las causales precedentes deberá publicarse, en extracto, en el Diario Oficial, dentro del plazo de treinta días de ejecutoriada."

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Estas indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Parra.

En cuanto al artículo en comento, el H. Senador señor Parra sostuvo que, a su juicio, debiera eliminarse su letra a), porque es claro que la concesión de exploración se extingue al vencimiento del plazo por el que se otorgó o de la prórroga, de modo que la referencia a la concesión de exploración a que alude esta letra ya no se justificaría. Agregó que la obligación del concesionario de exploración es desarrollar la actividad a que se comprometió en el plazo correspondiente y si no lo hace dentro de él se produce la caducidad. El interés general, añadió, queda bien resguardado en las normas que se han establecido en el proyecto de ley, especialmente en el artículo 36.

En relación con la letra b), la H. Senadora señora Matthei manifestó que, por regla general, el concesionario de explotación sólo debiera estar obligado al pago de la patente. El caso que realmente debiera hacer procedente la solicitud de extinción por parte del Ministerio de Minería es aquél en que un concesionario de explotación, con el fin de cuidar otro negocio o por motivos monopólicos, no explota ni deja que otros lo hagan, tratándose de proyectos socialmente rentables, pero que no lo son para tal concesionario. Ese, aclaró, debiera ser el único caso de procedencia de la solicitud de extinción respecto del concesionario de explotación, ya que si no se realizan los trabajos por no ser económicamente viables, nadie querrá explotar. Bastaría, pues, a su juicio, que pague la patente del caso.

La H. señora Senadora subrayó que el objetivo perseguido no es desarrollar a la fuerza la energía geotérmica, sino que se busca crear las condiciones para que ello ocurra si las realidades del mercado señalan que es conveniente. Por eso, más que poner plazos hay que permitir que tal energía se desarrolle cuando estén dadas las circunstancias al efecto.

En otro orden de cosas, el señor Subsecretario de Minería advirtió que el inciso final del artículo aprobado en general por el H. Senado no señala efectos por la no publicación de la sentencia judicial a que alude, acotando que en materia de minería se han producido problemas con normas que no fijan las consecuencias de determinados incumplimientos, por lo que aconseja regular el punto en el proyecto de ley.

Sobre el particular, el H. Senador señor Parra aclaró que el interesado en tal publicación es el Ministerio de Minería, ya que él persigue que se declare la extinción; luego, la publicación debe correr por su cuenta. Agregó que como este es un requisito para que la extinción produzca efectos el hecho de no

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

publicar se traduce en que no se produce el efecto buscado mientras no se cumpla con dicha obligación.

Como consecuencia de todo lo expresado, vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Parra, acordó sustituir el artículo en debate por otro que consta de tres incisos.

Por el primero se estipula que el juez de letras en cuyo territorio jurisdiccional esté ubicada la concesión de energía geotérmica, o cualquiera de ellos, si fueren varios, será competente para declarar extinguida la concesión de explotación, a solicitud del Ministerio de Minería, si el concesionario, aun habiendo pagado patente, no desarrollare las actividades de explotación de su concesión, pudiendo hacerlo en condiciones razonables de rentabilidad, con el fin de obtener utilidades o ventajas adicionales mediante la explotación de otras fuentes energéticas.

El inciso segundo agrega que el juez conocerá y resolverá esta solicitud con arreglo al procedimiento contemplado en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, el inciso tercero dispone que la sentencia judicial que declare extinguida la concesión deberá publicarse, en extracto, en el Diario Oficial. El juez dispondrá esta publicación con cargo al Ministerio de Minería.

Artículo 46 (Pasa a ser 41)

Establece, en su inciso primero, que la concesión de energía geotérmica es renunciable parcial o totalmente, mediante escritura pública otorgada por el concesionario. Una copia autorizada de dicho instrumento deberá ser entregada al Ministerio de Minería dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de su otorgamiento. El no cumplimiento oportuno de esta obligación hará inoponible la renuncia para el solo efecto de hacer exigibles las obligaciones pecuniarias del concesionario.

En el evento de renuncia parcial a la concesión, agrega el inciso segundo,

el pago de la patente anual a que esté obligado el concesionario, en su caso, se reducirá en el monto proporcional correspondiente, a contar del año siguiente al de la renuncia.

En este artículo recaen dos indicaciones.

La signada con el número 106, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, lo suprime.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

La indicación número 107, del H. Senador señor Díez, reemplaza, en el inciso primero, la expresión "al Ministerio de Minería" por "a la Comisión de Energía y a la Municipalidad respectiva".

Puestas en votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Parra.

Luego, con idéntico quórum, la Comisión acordó efectuar una modificación formal menor en el inciso segundo de la norma.

Artículo 47 (Pasa a ser 42)

Señala que en el evento de caducidad, extinción o renuncia de la concesión de energía geotérmica, el concesionario tendrá derecho a retirar los equipos, instalaciones y obras que le pertenezcan, dentro del término de seis meses, contado desde la fecha de la caducidad o renuncia, o desde la fecha de notificación de la extinción de la concesión.

Agrega que en el evento de que las obras no hubiesen sido retiradas en el plazo establecido en el inciso anterior, éstas entrarán, por el solo ministerio de la ley, al patrimonio del Estado, sin cargo para él. En tal caso, el Estado actuará a través del Ministerio

De Minería para cautelar oportunamente el destino de tales bienes.

En este precepto incide la indicación numeral 108, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, para suprimirlo.

En relación con esta disposición, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, ya individualizados, adoptó los siguientes acuerdos:

- 1.- Rechazar la indicación número 108, recién descrita.
- 2.- En su inciso primero, sustituir el término de seis meses a que alude por otro de un año, y agregar a continuación del punto final, que pasa a ser coma, una frase final que da lugar a una prórroga del plazo en cuestión.
- 3.- Reemplazar el inciso tercero por otro que dispone que en el evento de que los equipos, instalaciones y obras no hubiesen sido retirados en el plazo establecido en el inciso anterior, se entenderán abandonados por el dueño.

En relación con este último punto, cabe señalar que se reemplazó el inciso en cuestión en base a que el H. Senador señor Parra expresó que tenía dudas acerca de su constitucionalidad, porque podía entenderse que encerraba una especie de expropiación o confiscación, sin base constitucional. Aclaró

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

que, en todo caso, el nuevo inciso no elimina el derecho del dueño para reclamar del Fisco el pago de los bienes abandonados, por las vías y dentro de los plazos de prescripción ordinarios.

Título VII**Disposiciones finales****Artículo 48 (Pasa a ser 43)**

Su inciso primero prescribe que toda infracción de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que se dicten para su aplicación, que no esté expresamente sancionada, será castigada con una multa, a beneficio fiscal, de entre cinco y cien unidades tributarias mensuales. El Ministerio de Minería aplicará administrativamente la multa, y su resolución tendrá mérito ejecutivo.

El inciso segundo, por su parte, permite al afectado reclamar ante la justicia ordinaria en contra de las multas que le imponga el Ministerio, en los casos previstos en esta ley. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de remisión de la carta certificada en la cual se le notifique su aplicación. La justicia conocerá del reclamo breve y sumariamente.

En este artículo recaen tres indicaciones.

La indicación número 109, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, lo suprime.

La indicación individualizada con el número 110, del H. Senador señor Díez, sustituye, en el inciso primero, "El Ministerio de Minería" por "La Comisión Nacional de Energía".

A su turno, la indicación identificada como 111, del H. Senador señor Díez, reemplaza, en el inciso segundo, la frase "la imponga el Ministerio" por "se le impongan".

Estas indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Parra.

Acto seguido, y con idéntico quórum, la Comisión eliminó en el inciso primero la referencia a los reglamentos que se dicten para la aplicación de la ley, y efectuó una modificación formal menor en su inciso segundo.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Respecto de la modificación al inciso primero, el H. Senador señor Parra expresó que el Reglamento a dictarse habrá de ser de ejecución de la ley y no estará en el marco de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República. Por lo mismo, no creará infracciones adicionales a las establecidas en la ley.

Artículo 49 (Pasa a ser 44)

Señala que el que sustrajere maliciosamente energía geotérmica a un concesionario incurrirá, cualquiera sea el valor de la sustracción, en las penas previstas en el número 1º del artículo 446 del Código Penal. En caso de reincidencia, se procederá en conformidad con lo previsto en el artículo 451 del mencionado Código.

Vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Parra, acordó suprimir el vocablo "maliciosamente", ya que se presume que la sustracción es maliciosa.

Título VIII**Disposiciones varias**

Cabe hacer presente que la Comisión, con el quórum antes indicado, procedió a eliminar la expresión "Título VIII. Disposiciones varias", por cuestión de orden, incorporando su única disposición dentro del Título sobre Disposiciones finales.

Artículo 50 (Pasa a ser 45)

Agrega al inciso tercero del artículo 2º de la ley N° 9.618, Orgánica de la Empresa Nacional del Petróleo, a continuación del punto seguido (.), lo siguiente: "Finalmente, la Empresa podrá participar, a través de sociedades en que tenga una participación inferior al 50% del capital social, en actividades relacionadas con la energía geotérmica, pudiendo, para esos efectos, formular solicitudes de concesión, participar en licitaciones, celebrar contratos de energía geotérmica, prestar toda clase de servicios a los concesionarios para la ejecución de las labores de exploración y de explotación de energía geotérmica, y, en general, desarrollar todas las actividades industriales y comerciales que tengan relación con la exploración y la explotación de esa energía."

En este precepto recaen tres indicaciones, cuyo objetivo común es suprimirlo.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Se trata de las indicaciones 112, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, de la número 113, del H. Senador señor Díez, y de la 114, del H. Senador señor Errázuriz.

Es preciso hacer presente que la indicación número 112, fue retirada por la H. Senadora señora Matthei. Al respecto, la referida señora Senadora explicó dicho retiro, señalando que había tomado conocimiento de que la Empresa en cuestión cuenta con los recursos humanos y materiales para participar en este tipo de actividades, razón por la cual -desde la perspectiva de la correcta asignación de los recursos públicos- no tiene sentido excluirla de dichas labores.

Luego, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, ya individualizados, procedió a rechazar las indicaciones números 113 y 114.

Finalmente, con el mismo quórum, la Comisión acordó, en lo fundamental, agregar a la norma aprobada en general por el H. Senado una frase final que establece que las sociedades a que alude podrán también tener por objeto el aprovechamiento de las aguas subterráneas alumbradas en las labores de exploración y explotación geotérmica.

Al respecto, cabe hacer presente que en forma previa a la agregación de tal frase, el H. Senador señor Parra manifestó que podía estimarse innecesaria esta referencia a las aguas subterráneas, ya que el proyecto de ley otorga al titular de la concesión todos los derechos del concesionario, entre los que se encuentra el relativo al aprovechamiento de las referidas aguas.

Sobre el particular, los representantes del Ejecutivo explicaron que técnicamente resultaba necesaria la citada incorporación, puesto que la Constitución Política, en su artículo 19, N° 21, prohíbe al Estado y sus organismos desarrollar actividades empresariales, salvo que sean autorizadas expresamente por una ley de quórum calificado. De esta manera, los terceros que quieran asociarse a ENAP en las actividades correspondientes no tendrán dudas de que la Empresa está facultada para llevarlas a cabo.

o o o o

La indicación número 115, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, consulta un artículo nuevo por el cual se deroga el decreto con fuerza de ley N° 237, de 1931.

Por su parte, la indicación signada con el número 116, del H. Senador señor Errázuriz, agrega el siguiente artículo nuevo:

"Artículo...- La concesión de energía geotérmica deberá inscribirse, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación a que se refiere el

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

artículo 23, en el Registro de Minas de la comuna o agrupación de comunas donde estuviere ubicado el terreno que comprende la concesión. Si éste comprendiere dos o más comunas o agrupaciones de comunas, la inscripción deberá practicarse en todas ellas.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, se llevará un Registro de concesiones de energía geotérmica en el que deberán inscribirse las concesiones que se otorguen y anotarse las limitaciones, transferencias, transmisiones, prohibiciones y caducidades que le afecten."

Puestas en votación ambas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Parra.

o o o o

Artículo transitorio

Establece que las personas naturales o jurídicas que acrediten actividades de investigación o exploración geotérmica, realizadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, que recaigan sobre un área geográfica determinada, tendrán derecho exclusivo, por el lapso de un año, contado desde la publicación de esta ley, para solicitar a la autoridad administrativa el otorgamiento de una concesión de exploración o explotación.

A este precepto se formularon dos indicaciones.

La número 117, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, sustituye la expresión "administrativa" por "judicial".

La indicación individualizada con el numeral 118, del H. Senador señor Díez, reemplaza "a la autoridad administrativa" por "al juez".

Estas indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, ya individualizados.

Acto seguido, con igual quórum, la Comisión acordó efectuar dos precisiones menores al texto del artículo.

o o o o

Por último, los HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Cariola, presentaron dos indicaciones para agregar dos artículos transitorios, nuevos.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

A través de la indicación número 119, agregan, pues, el siguiente artículo transitorio, nuevo:

"Artículo...- Las personas que a la fecha de vigencia de esta ley se encontraren explotando aguas termales de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 237, de 1931, pasarán a ser titulares de pleno derecho de una concesión de explotación de energía geotérmica, cuya fecha de otorgamiento será la de la declaración de fuente curativa por el Presidente de la República. El titular deberá protocolizar una copia del respectivo decreto e inscribirlo en el registro a que se refiere el artículo 101 del Código de Minería."

Luego, por medio de la indicación numeral 120, agregan otro artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo ...- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, no se podrá solicitar una concesión de energía geotérmica respecto de las fuentes que a continuación se señalan, sin haberse adjudicado previamente el derecho de solicitarla en una licitación pública, convocada por el Ministerio de Minería: Jurase, Untupujo, Chiriguaya, Surire, Polloquere, Chinchillani, Enquelca, Berenguela, Quiritari, Puchuldiza, Chuzmiza, Pampa Lirima, Colpagua, Mamiña, Pica, Ascotán, El Tatío, Alitar, Aguas Calientes, Tilopozo y Tuyajto.

Esta licitación será convocada por el Ministerio de Minería cuando cualquier persona lo solicite.

Todo participante en la licitación deberá rendir fianza de seriedad de su proposición mediante boleta bancaria de garantía en conformidad a las bases de licitación que disponga el Ministerio.

Las bases no podrán establecer un plazo inferior a un año entre la fecha de la convocatoria y la de la licitación.

Para convocar a licitación, el Ministerio deberá requerir los permisos a que se refiere el artículo 17 del Código de Minería, cuando corresponda.

Las bases, en las que se deberá describir la superficie en la que se encuentra la fuente de energía que se licitará, serán aprobadas por el Servicio Nacional de Geología y Minería, en forma previa al llamado a licitación.

En estas licitaciones, el valor respectivo se pagará por el adjudicatario dentro del plazo de treinta días desde que quede ejecutoriada la resolución judicial que otorga la concesión de energía geotérmica. Si no se pagare el valor dentro de plazo, caducará la concesión otorgada y el Ministerio hará efectiva la garantía.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Si el Ministerio de Minería convocare a licitación pública conforme a este artículo sobre bases técnicas erróneas que impidan el otorgamiento de la concesión judicial, el Estado será responsable de los daños que por esta razón se causen a quien se hubiere adjudicado la licitación."

Puestas en votación conjuntamente estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Cantero y Parra.

o o o o

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Minería y Energía tiene el honor de recomendaros la aprobación de las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el H. Senado:

Artículo 1º

Letra b)

Sustituirla por la siguiente:

"b) Las concesiones y licitaciones para la exploración o la explotación de energía geotérmica;"

(Aprobada por unanimidad. 4-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Letra d)

Sustituir la frase "y las medidas de protección que, respecto de la flora, de la fauna y del medio ambiente,", por el pronombre relativo "que".

(Aprobada por unanimidad. 4-0. Indicación N° 3).

Artículo 2º

Agregar el siguiente inciso final:

"El ámbito de aplicación de esta ley abarcará el territorio continental y antártico incluyendo las aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva."

(Aprobada por unanimidad. 4-0. Indicación N° 9).

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 4º

Sustituir los vocablos "nacional de uso público, inapropiable en dominio, pero", por lo siguiente: "del Estado,".

(Aprobada por unanimidad. 4-0. Indicación N° 12).

Artículo 6º

1.- En su inciso primero, agregar la siguiente oración final: "Cada vez que esta ley se refiere a la concesión de energía geotérmica, se entiende que comprende ambas especies de concesiones.".

(Aprobada por unanimidad. 4-0. Indicación N° 13).

2.- En su inciso segundo, sustituir las palabras "existencia y cantidad de los fluidos geotérmicos", por lo siguiente: "potencialidad de la energía geotérmica".

(Aprobada por unanimidad. 4-0. Indicación N° 14).

3.- En su inciso tercero, suprimir los vocablos "de energía geotérmica".

(Aprobada por unanimidad. 4-0. Indicación N° 15).

Artículo 7º

1.- En su inciso cuarto, suprimir las palabras "de energía geotérmica", las dos veces que figuran.

(Aprobada por unanimidad. 4-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

2.- Sustituir sus incisos quinto y sexto, por el siguiente:

"El área de la concesión de energía geotérmica será establecida en el decreto que la constituya.".

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

3.- Agregar el siguiente inciso final:

"La concesión de energía geotérmica tiene por objeto la totalidad de dicha energía que exista dentro de sus límites.".

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Indicación N° 21).

Artículo 8°

En su inciso segundo, sustituir la expresión "la concesión y en los contratos de energía geotérmica" por "el decreto de concesión".

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 9°**Suprimirlo.**

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Indicación N° 24).

Artículo 10

Pasa a ser artículo 9°.

Intercalar, entre las palabras "se registrarán" y los vocablos "por las normas", lo siguiente: ", en lo que fuere pertinente,".

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Indicación N° 27).

Artículo 11

Pasa a ser artículo 10, sustituido por el siguiente:

"Artículo 10.- Toda persona natural chilena y toda persona jurídica constituida en conformidad con las leyes chilenas tendrá derecho a solicitar una concesión de energía geotérmica y a participar en una licitación pública para el otorgamiento de tal concesión."

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 12

Pasa a ser artículo 11.
Encabezamiento

Suprimir la expresión "de exploración o de explotación".

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Letra a)

Reemplazarla por la que se indica a continuación:

"a) El nombre, la nacionalidad y el domicilio del solicitante, y, en su caso, también los de la persona que haga la solicitud en nombre de otra. Si se trata de personas naturales se indicará, además, su profesión u oficio y estado civil;"

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Letras b) y c)

Suprimirlas.

(Aprobadas por unanimidad. 3-0. Indicaciones N°s. 33 y 34).

Letra d)

Pasa a ser letra b), sustituida por la siguiente:

"b) La ubicación, extensión y dimensiones del terreno respecto del cual se solicita la concesión y su plano, indicándose las coordenadas U.T.M. de sus vértices, con mención precisa de la Región, provincia y comuna del mismo. Si el terreno de la concesión comprendiere más de una Región, provincia o comuna, dicha mención deberá incluir a todas aquellas que resulten comprendidas, y".

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Letra e)

Suprimirla.

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Letras f), g) y h)

Pasan a ser letra c), con el siguiente texto:

"c) Los antecedentes generales, técnicos y económicos del proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica y las inversiones proyectadas para su ejecución."

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Inciso final

Suprimirlo.

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Indicación N° 40).

Artículo 13

Pasa a ser artículo 12.

En su inciso primero:

a) Reemplazar la expresión "de exploración o explotación" por "de energía geotérmica".

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

b) Suprimir la oración final "sin perjuicio de los informes y demás antecedentes que deba obtener el solicitante de una concesión, sea por aplicación de esta ley o de cualquier otra norma legal.", reemplazando la coma (,) que figura después de las palabras "área pedida", por un punto final (.).

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Indicación N° 44).

Artículo 14

Pasa a ser artículo 13.

1.- En su inciso primero, eliminar la expresión "de exploración o de explotación".

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

2.- En su inciso segundo, colocar la conjunción copulativa "y" antes de las palabras "la ubicación", reemplazando el punto y coma (;) que figura después de los vocablos "área que comprende" por un punto final (.), y suprimir la oración con que concluye: "y las servidumbres que se requiera constituir, con la individualización de el o los predios sirvientes."

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

3.- Agregar el siguiente inciso final:

"En el caso de tratarse de sectores de difícil acceso, el extracto deberá comunicarse, además, por medio de tres mensajes radiales que lleguen al sector, de lo que dejará constancia el representante legal del medio de comunicación o quien éste designe."

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Indicación N° 49).

Artículo 15

Pasa a ser artículo 14, sin modificaciones.

Artículo 16

Pasa a ser artículo 15, sustituido por el siguiente:

"Artículo 15.- Transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días indicado en el inciso segundo del artículo anterior sin que se hayan presentado otras solicitudes de concesión, el Ministerio de Minería resolverá, otorgándola o denegándola, a menos que se hubieren deducido reclamaciones u observaciones conforme con lo dispuesto en el artículo 18.

Si dentro del mismo plazo se presentaren otras solicitudes de concesión que comprendan parte o toda la extensión territorial ya solicitada, el Ministerio de Minería deberá convocar a licitación pública para otorgar una o más concesiones en el área de que se trate, dentro del término de noventa días, contado desde que haya expirado dicho plazo.

Sin perjuicio de lo señalado, el Ministerio de Minería podrá, en cualquier tiempo, convocar a licitación para el otorgamiento de una o más concesiones de energía geotérmica de fuente no probable."

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

o o o o o

A continuación, intercalar como artículo 16, nuevo, el siguiente:

"Artículo 16.- Sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos precedentes, y con excepción de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 14, las concesiones de energía geotérmica que recaigan sobre una fuente probable deberán ser otorgadas por el Ministerio de Minería siempre previa la

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

convocatoria a una licitación pública. Esta convocatoria se efectuará de oficio o a petición de uno o más particulares.

En el caso que uno o más particulares soliciten una concesión de energía geotérmica de fuente probable, el Ministerio de Minería deberá convocar a licitación pública, dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

Para los efectos de esta ley, son fuentes probables de energía geotérmica los afloramientos espontáneos de aguas que contengan calor del interior de la tierra y el área geográfica circundante que no exceda de las superficies indicadas en el inciso cuarto del artículo 7º para una concesión de exploración o de explotación.

Las fuentes probables de energía geotérmica deberán ser identificadas en un reglamento especial que dictará el Ministerio de Minería dentro de un plazo de ciento veinte días, a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

La identificación deberá contener la individualización de la Región, provincia y comuna donde se ubique, las coordenadas U.T.M. de sus vértices y la superficie estimada que comprende la fuente, expresada en hectáreas.

Sin perjuicio de ello, para los efectos de esta ley, tendrán el carácter de fuentes probables de energía geotérmica, las siguientes: Jurasi, Untupujo, Chiriguaya, Surire, Polloquere, Enquelca, Berenguela, Quiritari, Puchuldiza, Chuzmiza, Pampa Lirima, Colpagua, Mamiña, Pica, Ascotán, El Tatio, Alitar, Aguas Calientes, Tilopozo y Tuyaito. El reglamento a que se refiere este artículo, deberá establecer el área geográfica que cada una de ellas comprende."

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Indicación N° 55a).

o o o o o

Artículo 17

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 17.- Las licitaciones que se convoquen por el Ministerio de Minería para los efectos de este Título, comprenderán dos etapas. La primera, de calificación técnica de los proponentes, y la segunda, de evaluación de las ofertas económicas. Todos los proponentes que hayan sido seleccionados en la primera fase de calificación técnica, tendrán derecho, en la segunda etapa, a formular ofertas, las que se resolverán sobre la base de los precios ofrecidos por la concesión.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Las personas naturales o jurídicas que deseen participar en las licitaciones a que convoque el Ministerio de Minería para el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) Tener un patrimonio de a lo menos cinco mil unidades de fomento, en el caso de personas naturales, o un capital mínimo de diez mil unidades de fomento, en el caso de personas jurídicas, y

b) Acompañar los antecedentes generales, técnicos y económicos del proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica y la información sobre las inversiones proyectadas para su ejecución.

En las bases de la licitación podrá contemplarse la facultad del Ministerio de Minería de rechazar, con expresión de causa, todas las ofertas y declarar, en consecuencia, desierta la licitación.

La convocatoria a licitación deberá publicarse en la forma establecida en el artículo 13.

Decidida la licitación en favor de un proponente, se procederá en conformidad al artículo 19."

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 18

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 18.- Sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieren corresponderles, dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos, contado desde la publicación del extracto de la solicitud o de la publicación del aviso del llamado a licitación, los dueños de los terrenos superficiales, los dueños de concesiones mineras o de derechos de aprovechamiento de aguas, los titulares de derechos de exploración o de explotación de hidrocarburos líquidos o gaseosos, o de litio, o los titulares de derechos sobre extensiones territoriales cubiertas por la respectiva concesión de energía geotérmica podrán, mediante la presentación de los instrumentos y los antecedentes que acrediten su título, formular al Ministerio de Minería las reclamaciones y las observaciones de aquello que les cause perjuicio.

El Ministerio de Minería pondrá en conocimiento del peticionario las reclamaciones y observaciones opuestas, otorgándole un plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha de recepción de la comunicación, para que manifieste lo que estime conveniente a sus derechos. Transcurrido el plazo,

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

con la respuesta del solicitante o sin ella, resolverá sobre la solicitud de concesión, si así correspondiere, dentro del término previsto en el artículo 19.

Si las reclamaciones u observaciones se hubieren opuesto con ocasión de una convocatoria a licitación pública para el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica, el Ministerio de Minería deberá resolver lo pertinente en el plazo de sesenta días corridos, contado desde que venza el plazo indicado en el inciso primero. Si no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá que queda sin efecto el llamado a licitación.

En todo caso, el derecho a presentar las reclamaciones u observaciones a que se refiere el presente artículo, no podrá ejercitarse cuando la solicitud de concesión de explotación haya sido precedida por una concesión de exploración sobre todo o parte del mismo terreno."

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículos 19 y 20

Pasan a ser artículo 19, con el texto que se indica a continuación:

"Artículo 19.- Si no se hubieren deducido reclamaciones u observaciones, o si se hubieren resuelto las opuestas, el Ministerio de Minería, mediante decreto supremo, deberá pronunciarse sobre la solicitud de concesión o resolver la licitación convocada, según corresponda, previo informe de la Comisión Nacional de Energía. Para ello tendrá un plazo de noventa días corridos que se contará, en el caso de una solicitud de concesión, desde la expiración del término de sesenta días establecido en el inciso segundo del artículo precedente y en el caso de licitación, desde que expire el plazo previsto en el inciso tercero de la misma disposición. Si no se hubiesen deducido observaciones o reclamaciones, el plazo de noventa días se contará desde que expire el plazo previsto en el inciso primero del artículo 15, tratándose de una solicitud de concesión, y desde la fecha de la apertura de las propuestas, en el caso de una licitación.

El decreto supremo que rechace una solicitud de concesión o el que declare desierta una licitación pública convocada para otorgar una concesión de energía geotérmica, deberá ser fundado."

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 21

Suprimirlo.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Indicación N° 64).

Artículo 22

Pasa a ser artículo 20, con las siguientes modificaciones:

1.- Reemplazar sus incisos primero y segundo, por los siguientes:

"Artículo 20.- El decreto de concesión de exploración deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: a) el plazo de la concesión; b) el titular a quien se confiere; c) la ubicación, con las coordenadas U.T.M. de sus vértices, y la extensión de la concesión, y d) los antecedentes generales, técnicos y económicos sobre el proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica y las inversiones proyectadas para su ejecución.

El decreto de concesión de explotación deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: a) el titular a quien se confiere; b) la ubicación, con las coordenadas U.T.M. de sus vértices, y la extensión de la concesión, y c) las inversiones proyectadas."

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

2.- Intercalar como inciso tercero, nuevo, el siguiente:

"Copia de los decretos deberá ser remitida al Servicio Nacional de Geología y Minería de Chile, el que deberá llevar un catastro de las concesiones otorgadas y sus ubicaciones geográficas determinadas en coordenadas U.T.M."

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Indicación N° 69a).

3.- Sustituir su inciso tercero, que pasa a ser cuarto, por el que se indica en seguida:

"En casos calificados, y a solicitud del concesionario de exploración o de explotación, el Ministerio de Minería podrá modificar las condiciones de la concesión, dictando, al efecto, un nuevo decreto."

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 23

Pasa a ser artículo 21, sin modificaciones.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 24

Pasa a ser artículo 22, sustituyendo su inciso segundo, por uno del siguiente tenor:

"No podrá otorgarse una concesión de energía geotérmica respecto de terrenos que se encuentren comprendidos en otra concesión de energía geotérmica, sobre cuya existencia deberá, previamente, pedirse informe al Servicio Nacional de Geología y Minería."

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Indicación N° 72a).

○ ○ ○ ○ ○

En seguida, intercalar como artículo 23, nuevo, el siguiente:

"Artículo 23.- Sin perjuicio de los recursos y acciones que les franquee la ley, el solicitante de una concesión de energía geotérmica y los proponentes de una licitación convocada para la adjudicación de una de dichas concesiones, podrán reclamar, ante el Ministro de Minería, de cualquier acto o hecho que afectare sus derechos y que se produzca durante la tramitación de la solicitud o licitación. Asimismo, podrán impugnar ante la referida autoridad, el rechazo de la solicitud de concesión o la decisión recaída en la licitación. El plazo para deducir el reclamo será de quince días corridos, a contar de la fecha en que se tuvo conocimiento del acto o hecho que motiva el reclamo.

El Ministro resolverá, previo informe fundado de una Comisión. Dicha Comisión estará integrada por el Subsecretario de la Cartera, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Minería y el Director Nacional de Geología y Minería.

Dicho informe fundado, deberá evacuarse en un plazo máximo de diez días corridos, salvo que se requieran informes adicionales para resolver, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente de reclamo. En este caso, el plazo se ampliará hasta por el máximo de diez días adicionales.

La interposición del reclamo, en su caso, suspenderá los plazos a que se refiere el artículo 19 para resolver sobre la solicitud de concesión o sobre la licitación a que se haya convocado para otorgarla.

Los reclamos a que se refiere este artículo, presentados con posterioridad a la fecha de total tramitación del decreto supremo que otorga la concesión, serán rechazados de plano."

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Indicación N° 72b).

○ ○ ○ ○ ○

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 25

Pasa a ser artículo 24, con las siguientes modificaciones:

1.- En su inciso primero, suprimir la expresión "de exploración y las concesiones de explotación".

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

2.- Sustituir su inciso tercero, por el siguiente:

"La concesión de energía geotérmica y las maquinarias y demás bienes muebles destinados a su ejecución o desarrollo son susceptibles de otorgarse como caución."

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Indicación N° 73).

Artículo 26

Pasa a ser artículo 25, con las siguientes modificaciones:

1.- En su inciso primero, agregar después de las palabras "Ministerio de Minería", lo siguiente: ", meramente para efectos de registro,".

2.- Suprimir su inciso segundo.

(Aprobadas por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 27

Pasa a ser artículo 26, con las modificaciones que se indican a continuación:

1.- En el encabezamiento de su inciso primero, suprimir su frase final: "que deberán haber sido individualizadas y publicadas, conforme a lo dispuesto en la letra e) del artículo 12 y en el artículo 14, respectivamente:", reemplazando la coma (,) que la antecede, por dos puntos (:).

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Indicación N° 78).

2.- En su inciso segundo, sustituir la expresión ", jardines y huertos" por lo siguiente: "o terrenos plantados de vides o árboles frutales", y eliminar su oración final que se inicia con la expresión "En cualquier caso,".

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

(Aprobadas por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

3.- En su inciso tercero:

a) Reemplazar los términos "acuerdo de los interesados" por "acuerdo entre los interesados".

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Indicación N° 81).

b) Agregar lo siguiente, reemplazando el punto final (.) por una coma (,): "dictada en conformidad al procedimiento sumario. Con todo, iniciado el juicio sumario, podrá pedirse y decretarse su continuación conforme a las reglas del procedimiento ordinario, si existen motivos fundados para ello. La solicitud en que se pida la sustitución del procedimiento se tramitará como incidente. Será aplicable a este procedimiento lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Minería."

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Indicación N° 82).

4.- Reemplazar sus incisos cuarto y quinto, por los siguientes:

"Para que las servidumbres de que trata este artículo sean oponibles a terceros, deberán inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces.

Dichas servidumbres no podrán aprovecharse para fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión y para los cuales hayan sido constituidas, y cesarán cuando termine ese aprovechamiento."

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Indicación N° 83).

Artículo 28

Pasa a ser artículo 27, sustituido por el siguiente:

"Artículo 27.- El titular de la concesión de energía geotérmica tiene, por el sólo ministerio de la ley, y en la medida necesaria para el ejercicio de la concesión, el derecho de aprovechamiento, consuntivo y de ejercicio continuo, de las aguas subterráneas alumbradas en los trabajos de exploración o de explotación y de las aguas de origen geotérmico que surjan espontáneamente a la superficie. Este derecho de aprovechamiento es inherente a la concesión de energía geotérmica y se extinguirá con ésta.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Dentro del plazo de seis meses, contado desde el alumbramiento de las aguas subterráneas, el concesionario de energía geotérmica deberá informar a la Dirección General de Aguas, respecto de la ubicación del punto de captación, de las características técnicas de la extracción y de los caudales extraídos.

Una vez terminada la utilización geotérmica de las aguas referidas en el inciso primero de este artículo, el titular de la concesión de energía geotérmica será dueño de las mismas y podrá disponer de ellas.

Las aguas que provengan del ejercicio de la concesión de energía geotérmica, a que se refiere el inciso primero, una vez abandonadas a un cauce natural, estarán sujetas a las disposiciones del Código de Aguas y, en su caso, a las normas que regulan el vertimiento de materias contaminantes a dichos cauces.

Para la utilización de aguas distintas a las referidas en el inciso primero de este artículo, se estará a lo dispuesto en el Código de Aguas y demás normativa aplicable."

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Indicación N° 84).

Artículo 29

Pasa a ser artículo 28.

1.- Reemplazar sus incisos primero y segundo, por los siguientes:

"Artículo 28.- En terrenos comprendidos en una concesión de energía geotérmica, podrán constituirse concesiones mineras, derechos de aprovechamiento de aguas u otorgarse permisos de exploración de aguas subterráneas. También podrán otorgarse concesiones administrativas o celebrarse contratos especiales de operación en el caso de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme con el artículo 7° del Código de Minería. Asimismo, el Estado o sus empresas podrán explorar o explotar tales sustancias en terrenos comprendidos en una concesión geotérmica.

Si las actividades de las concesiones mineras, de exploración de aguas subterráneas o de derechos de aprovechamiento de aguas, de concesiones administrativas o contratos especiales de operación, que se hayan iniciado con posterioridad a la constitución de la concesión geotérmica, afectaren su ejercicio, el titular de ésta deberá realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente le cause al titular de la concesión geotérmica."

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Indicación N° 85).

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

2.- En su inciso tercero:

a) Reemplazar la coma (,) que figura a continuación de la expresión "Código de Minería" por la conjunción disyuntiva "o".

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

b) Reemplazar la palabra "pueden" contemplada a continuación de la expresión "contratos especiales de operación," por la palabra "podrán".

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Indicación N° 86).

c) Suprimir la expresión "de exploración o de explotación".

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

d) Intercalar, a continuación de la palabra "actividades", el término "propias".

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Indicación N° 87).

Artículo 30

Pasa a ser artículo 29, con las siguientes modificaciones:

1.- En su inciso primero:

a) Sustituir la palabra "comunicárselo", por la expresión "comunicar este hecho".

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

b) Reemplazar la palabra "reembolse" por "pague".

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

2.- Sustituir su inciso segundo, por el que se indica a continuación:

"La misma norma se aplicará, en lo pertinente, al Estado respecto de las sustancias no concesibles."

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Indicación N° 88).

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 31

Pasa a ser artículo 30, sustituyendo la expresión "artículos 28 y 29" por "artículos 27 y 28".

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 32

Pasa a ser artículo 31, con las siguientes modificaciones:

1.- En su inciso primero:

a) Sustituir la expresión "Todo concesionario de exploración o de explotación" por "El titular de la concesión de energía".

b) Reemplazar la palabra "posesoria" por la expresión "las posesorias".

2.- En su inciso segundo, sustituir la expresión "a la defensa de la concesión" por "defensa de su concesión".

(Aprobadas por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 33

Pasa a ser artículo 32, con las siguientes modificaciones:

1.- Sustituir su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 32.- La concesión de explotación de energía geotérmica será amparada mediante el cumplimiento de las obligaciones establecidas para el concesionario en el decreto de concesión y el pago de una patente anual, a beneficio fiscal. Esta patente será equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa de extensión territorial comprendida por la concesión."

2.- Reemplazar el inciso tercero por el que se indica a continuación:

"Vencido el plazo indicado en el inciso anterior, el pago de la patente tendrá un recargo del 10% de su valor más un 5% adicional por cada mes de atraso."

3.- En el inciso cuarto, sustituir el vocablo "anterior" por "segundo".

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

4.- Reemplazar el inciso final por el siguiente:

"No procederá la devolución de las patentes pagadas por concesiones que posteriormente caduquen, se extingan o se renuncien total o parcialmente, por cualquier causa."

(Aprobadas por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 34

Pasa a ser artículo 33, sustituido por el siguiente:

"Artículo 33.- Una cantidad igual al producto de las patentes a que se refiere el artículo anterior será distribuida entre las Regiones y comunas del país, en la forma que a continuación se indica:

a) El 70% de dicha cantidad se incorporará proporcionalmente en la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, que anualmente le corresponda, en el Presupuesto Nacional, a la o a las Regiones en cuyos territorios esté situada la concesión.

b) El 30% restante corresponderá a las municipalidades de las comunas en que estén situadas las concesiones de explotación de energía geotérmica.

En el caso de que una concesión de energía geotérmica se encuentre situada en el territorio de dos o más Regiones o de dos o más comunas, el Servicio Nacional de Geología y Minería determinará la proporción que le corresponderá a cada una de ellas, dividiendo su monto a prorrata de la superficie de cada Región o comuna comprendida en la concesión.

El Servicio de Tesorerías pondrá a disposición de las Regiones y municipalidades que correspondan los recursos a que se refiere este artículo, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación."

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 35

Pasa a ser artículo 34, sustituyendo la palabra "Mayo" por "Abril" y la expresión "artículo 44" por "artículo 39".

(Aprobadas por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 36

Pasa a ser artículo 35, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 35.- El concesionario de exploración, anualmente, en el mes de Marzo, y durante toda la vigencia de la concesión, deberá informar al Ministerio de Minería el avance verificado durante el año calendario precedente en la ejecución del proyecto presentado conforme al artículo 11."

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 37

Suprimirlo.

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 38

Pasa a ser artículo 36, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 36.- El período de vigencia de la concesión de exploración de energía geotérmica tendrá una duración de dos años, contados desde la fecha en que haya entrado en vigencia el decreto de concesión.

No obstante, el concesionario, antes de los últimos seis meses del período establecido en el inciso anterior, podrá solicitar del Ministerio de Minería, por una sola vez, su prórroga por un período de dos años, contado desde el término del primero, acreditando un avance no inferior al 25% en la materialización de las inversiones indicadas en la letra c) del artículo 11. El Ministerio de Minería otorgará la prórroga o la denegará fundadamente, lo que pondrá en conocimiento del concesionario mediante comunicación escrita y fundada, dirigida a éste dentro de un plazo que no podrá exceder de tres meses, contado desde la fecha de la solicitud de prórroga. Esta misma comunicación deberá ser informada al Servicio Nacional de Geología y Minería."

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 39

Suprimirlo.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 40

Pasa a ser artículo 37, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 37.- El concesionario de explotación deberá informar al Ministerio de Minería, en el curso del mes de Marzo de cada año, sobre las labores de explotación comercial o industrial efectuadas durante el año calendario precedente."

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 41 y 42

Suprimirlos.

(Aprobadas por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 43

Pasa a ser artículo 38, sustituido por el siguiente:

"Artículo 38.- En el caso de que dos o más concesiones de explotación aprovechen un mismo reservorio de fluidos geotérmicos, los respectivos concesionarios deberán acordar los procedimientos técnicos de la explotación común. En caso de desacuerdo, tales procedimientos serán determinados por un árbitro arbitrador, a solicitud de cualquiera de ellos, el que deberá resolver cuidando la óptima explotación del recurso y el resguardo de los derechos de los concesionarios."

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 44

Pasa a ser artículo 39, sustituido por el siguiente:

"Artículo 39.- La concesión geotérmica caducará irrevocablemente, y por el solo ministerio de la ley, si el concesionario dejare de pagar dos patentes

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

consecutivas. Esta caducidad se producirá a las doce de la noche del 31 de Marzo del año en que se incurra en la mora del segundo pago.

El Ministerio de Minería comunicará esta circunstancia al Servicio Nacional de Geología y Minería."

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 45

Pasa a ser artículo 40, con el texto que se indica en seguida:

"Artículo 40.- El juez de letras en cuyo territorio jurisdiccional esté ubicada la concesión de energía geotérmica, o cualquiera de ellos, si fueren varios, será competente para declarar extinguida la concesión de explotación, a solicitud del Ministerio de Minería, si el concesionario, aun habiendo pagado patente, no desarrollare las actividades de explotación de su concesión, pudiendo hacerlo en condiciones razonables de rentabilidad, con el fin de obtener utilidades o ventajas adicionales mediante la explotación de otras fuentes energéticas.

El juez conocerá y resolverá esta solicitud con arreglo al procedimiento contemplado en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

La sentencia judicial que declare extinguida la concesión deberá publicarse, en extracto, en el Diario Oficial. El juez dispondrá esta publicación con cargo al Ministerio de Minería."

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 46

Pasa a ser artículo 41, eliminando en su inciso segundo, la expresión ", en su caso,".

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 47

Pasa a ser artículo 42, con las siguientes modificaciones:

1.- En su inciso primero:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

a) Sustituir la expresión "seis meses" por "un año".

b) Agregar a continuación del punto final (.) que pasa a ser coma (,), lo siguiente: "salvo que antes del vencimiento de dicho plazo solicitare una prórroga del mismo, ampliación que sólo podrá otorgarse por una vez y por un término de hasta un año."

2.- Reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

"En el evento de que los equipos, instalaciones y obras no hubiesen sido retirados en el plazo establecido en el inciso anterior, se entenderán abandonados por el dueño."

(Aprobadas por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 48

Pasa a ser artículo 43, con las siguientes enmiendas:

1.- En su inciso primero, eliminar la expresión "o de los reglamentos que se dicten para su aplicación,".

2.- En su inciso segundo, suprimir la expresión ", en los casos previstos en esta ley".

(Aprobadas por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 49

Pasa a ser artículo 44, con la sola modificación consistente en eliminar la palabra "maliciosamente".

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

o o o o o

A continuación, suprimir lo siguiente:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

**"Título VIII
Disposiciones varias".**

(Aprobada por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

o o o o o

Artículo 50

Pasa a ser artículo 45 con las siguientes modificaciones:

1.- Reemplazar la expresión "punto seguido (.)" por la siguiente: "punto aparte (.)", que pasa a ser punto seguido (.)".

2.- Eliminar la expresión "celebrar contratos de energía geotérmica,".

3.- Agregar a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: "Tales sociedades podrán también tener por objeto el aprovechamiento de las aguas subterráneas alumbradas en las labores de exploración y explotación geotérmica.".

(Aprobadas por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo transitorio

1.- Sustituir la expresión "a la autoridad administrativa" por "al Ministerio de Minería".

2.- Reemplazar la expresión "de exploración o explotación" por "de energía geotérmica".

(Aprobadas por unanimidad. 3-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

"PROYECTO DE LEY:**TITULO I****Disposiciones generales**

Artículo 1º.- Las normas de esta ley regularán:

- a) La energía geotérmica;
- b) Las concesiones y licitaciones para la exploración o la explotación de energía geotérmica;
- c) Las servidumbres que sea necesario constituir para la exploración o la explotación de la energía geotérmica;
- d) Las condiciones de seguridad que deban adoptarse en el desarrollo de las actividades geotérmicas;
- e) Las relaciones entre los concesionarios, el Estado, los dueños del terreno superficial, los titulares de pertenencias mineras y las partes de los contratos de operación petrolera o empresas autorizadas por ley para la exploración y explotación de hidrocarburos, y los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, en todo lo relacionado con la exploración o la explotación de la energía geotérmica, y
- f) Las funciones del Estado relacionadas con la energía geotérmica.

Artículo 2º.- Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las aguas termales, minerales o no minerales, que se utilicen para fines sanitarios, turísticos o de esparcimiento.

La explotación y utilización de las aguas termales a que se refiere el inciso anterior se regirán por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 237, de 1931, o por las normas generales o especiales que, en cada caso, fueren aplicables.

El ámbito de aplicación de esta ley abarcará el territorio continental y antártico incluyendo las aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva.

Artículo 3º.- Se entenderá por energía geotérmica aquella que se obtenga del calor natural de la tierra, que puede ser extraída del vapor, agua, gases, excluidos los hidrocarburos, o a través de fluidos inyectados artificialmente para este fin.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 4º.- La energía geotérmica, cualesquiera sea el lugar, forma o condiciones en que se manifieste o exista, es un bien del Estado, susceptible de ser explorada y explotada, previo otorgamiento de una concesión, en la forma y con cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Artículo 5º.- La concesión de energía geotérmica es un derecho real inmueble, distinto e independiente del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño, oponible al Estado y a cualquier persona, transferible y transmisible, susceptible de todo acto o contrato.

El titular de una concesión de energía geotérmica tiene sobre la concesión un derecho de propiedad, protegido por la garantía contemplada en el artículo 19 de la Constitución Política y por las demás normas jurídicas que sean aplicables al mismo derecho.

Otorgada la concesión con arreglo a las disposiciones de esta ley, el concesionario tendrá derecho a conservarla y no podrá ser privado de ella sino por las causales de caducidad o extinción que se contemplan en la propia ley.

Se reputan inmuebles accesorios de la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos destinados permanentemente por su dueño a la investigación, exploración o explotación de la energía geotérmica, según el caso, que sean necesarios para la realización de las actividades inherentes a la concesión, siempre que se encuentren ubicados dentro de la zona de concesión.

Artículo 6º.- La concesión de energía geotérmica puede ser de exploración o de explotación. Cada vez que esta ley se refiere a la concesión de energía geotérmica, se entiende que comprende ambas especies de concesiones.

La exploración consiste en el conjunto de operaciones que tienen el objetivo de determinar la potencialidad de la energía geotérmica, considerando entre ellas la perforación y medición de pozos de gradiente y los pozos exploratorios profundos. En consecuencia, la concesión de exploración confiere el derecho a realizar los estudios, mediciones y demás investigaciones tendientes a determinar la existencia de fuentes de recursos geotérmicos, sus características físicas y químicas, su extensión geográfica y sus aptitudes y condiciones para su aprovechamiento.

La explotación consiste en el conjunto de actividades de perforación, construcción, puesta en marcha y operación de un sistema de extracción, producción y transformación de fluidos geotérmicos en energía térmica o eléctrica. En consecuencia, la concesión de explotación confiere el derecho a utilizar y aprovechar la energía geotérmica que exista dentro de sus límites.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 7º.- La extensión territorial de la concesión de energía geotérmica configura un sólido cuya cara superior es, en el plano horizontal, un paralelogramo de ángulos rectos, en el que dos de sus lados tienen orientación U.T.M. norte sur, y cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan.

Las dimensiones del largo y del ancho del paralelogramo deberán ser, para una concesión de exploración, múltiplos enteros de mil metros y, para una concesión de explotación, múltiplos enteros de cien metros.

En todo caso, entre el largo y el ancho del paralelogramo deberá existir una relación no superior de diez a uno.

La cara superior de cada concesión de exploración no podrá exceder de cien mil hectáreas, ni de veinte mil hectáreas en el caso de tratarse de una concesión de explotación.

El área de la concesión de energía geotérmica será establecida en el decreto que la constituya.

La concesión de energía geotérmica tiene por objeto la totalidad de dicha energía que exista dentro de sus límites.

Artículo 8º.- Corresponderá al Ministerio de Minería la aplicación, control y cumplimiento de esta ley y sus reglamentos.

El Ministerio de Minería fiscalizará y supervisará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que se dicten, y las obligaciones de los concesionarios que se estipulen en el decreto de concesión.

Artículo 9º.- La producción, el transporte, la distribución, el régimen de concesiones y de tarifas de la energía eléctrica derivada de la energía geotérmica y las funciones del Estado relacionadas con ella, se regirán, en lo que fuere pertinente, por las normas contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, del 22 de Junio de 1982.

Título II

De las concesiones

Artículo 10.- Toda persona natural chilena y toda persona jurídica constituida en conformidad con las leyes chilenas tendrá derecho a solicitar una concesión de energía geotérmica y a participar en una licitación pública para el otorgamiento de tal concesión.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 11.- Las solicitudes de concesión de energía geotérmica que se presenten directamente o a través de llamados a licitación pública, deberán contener y acompañar, a lo menos, las siguientes menciones y antecedentes:

a) El nombre, la nacionalidad y el domicilio del solicitante, y, en su caso, también los de la persona que haga la solicitud en nombre de otra. Si se trata de personas naturales se indicará, además, su profesión u oficio y estado civil;

b) La ubicación, extensión y dimensiones del terreno respecto del cual se solicita la concesión y su plano, indicándose las coordenadas U.T.M. de sus vértices, con mención precisa de la Región, provincia y comuna del mismo. Si el terreno de la concesión comprendiere más de una Región, provincia o comuna, dicha mención deberá incluir a todas aquellas que resulten comprendidas, y

c) Los antecedentes generales, técnicos y económicos del proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica y las inversiones proyectadas para su ejecución.

Artículo 12.- El Ministerio de Minería podrá solicitar, de cualquier autoridad u órgano público, los informes que estime pertinentes para evitar o precaver conflictos de derechos o intereses entre el solicitante de una concesión de energía geotérmica y los titulares de otros derechos en el área pedida.

Las autoridades cuyo informe se solicite deberán evacuarlo dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento del Ministerio de Minería. Transcurrido aquél sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, se entenderá que éste es favorable al otorgamiento de la concesión.

Artículo 13.- Un extracto de la solicitud de concesión de energía geotérmica deberá ser publicado en el Diario Oficial, por una sola vez, el día 1º ó 15 ó al día siguiente hábil si cualquiera de ellos fuere feriado, del mes siguiente a la fecha de su presentación al Ministerio de Minería, mediante aviso destacado. El mismo aviso destacado deberá publicarse, por dos veces, en un diario de circulación nacional y en uno de circulación regional correspondiente a los territorios comprendidos en la solicitud de concesión, hasta la misma fecha.

El extracto deberá contener la individualización del peticionario; el tipo de concesión que se solicita; la finalidad para la que se solicita la concesión; y la ubicación, extensión y dimensiones del área que comprende.

En el caso de tratarse de sectores de difícil acceso, el extracto deberá comunicarse, además, por medio de tres mensajes radiales que lleguen al

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

sector, de lo que dejará constancia el representante legal del medio de comunicación o quien éste designe.

Artículo 14.- El titular de una concesión de exploración tendrá derecho exclusivo a que el Estado le otorgue la concesión de explotación sobre la respectiva área de exploración. Este derecho podrá ejercerse durante la vigencia de la concesión de exploración y hasta dos años después de vencida. El derecho establecido en este inciso será transferible a cualquier título.

En caso de tratarse de una solicitud de concesión de exploración, o de una solicitud de concesión de explotación respecto de la cual no proceda el derecho a que se refiere el inciso anterior, otras personas naturales o jurídicas podrán solicitar el otorgamiento de concesión sobre un terreno que comprenda la primitiva solicitud, dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos, contado desde la publicación en el Diario Oficial del extracto de dicha solicitud.

Artículo 15.- Transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días indicado en el inciso segundo del artículo anterior sin que se hayan presentado otras solicitudes de concesión, el Ministerio de Minería resolverá, otorgándola o denegándola, a menos que se hubieren deducido reclamaciones u observaciones conforme con lo dispuesto en el artículo 18.

Si dentro del mismo plazo se presentaren otras solicitudes de concesión que comprendan parte o toda la extensión territorial ya solicitada, el Ministerio de Minería deberá convocar a licitación pública para otorgar una o más concesiones en el área de que se trate, dentro del término de noventa días, contado desde que haya expirado dicho plazo.

Sin perjuicio de lo señalado, el Ministerio de Minería podrá, en cualquier tiempo, convocar a licitación para el otorgamiento de una o más concesiones de energía geotérmica de fuente no probable.

Artículo 16.- Sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos precedentes, y con excepción de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 14, las concesiones de energía geotérmica que recaigan sobre una fuente probable deberán ser otorgadas por el Ministerio de Minería siempre previa la convocatoria a una licitación pública. Esta convocatoria se efectuará de oficio o a petición de uno o más particulares.

En el caso que uno o más particulares soliciten una concesión de energía geotérmica de fuente probable, el Ministerio de Minería deberá convocar a licitación pública, dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

Para los efectos de esta ley, son fuentes probables de energía geotérmica los afloramientos espontáneos de aguas que contengan calor del

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

interior de la tierra y el área geográfica circundante que no exceda de las superficies indicadas en el inciso cuarto del artículo 7º para una concesión de exploración o de explotación.

Las fuentes probables de energía geotérmica deberán ser identificadas en un reglamento especial que dictará el Ministerio de Minería dentro de un plazo de ciento veinte días, a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

La identificación deberá contener la individualización de la Región, provincia y comuna donde se ubique, las coordenadas U.T.M. de sus vértices y la superficie estimada que comprende la fuente, expresada en hectáreas.

Sin perjuicio de ello, para los efectos de esta ley, tendrán el carácter de fuentes probables de energía geotérmica, las siguientes: Jurasi, Untupujo, Chiriguaya, Surire, Polloquere, Enquelca, Berenguela, Quiritari, Puchuldiza, Chuzmiza, Pampa Lirima, Colpagua, Mamiña, Pica, Ascotán, El Tatio, Alitar, Aguas Calientes, Tilopozo y Tuyaito. El reglamento a que se refiere este artículo, deberá establecer el área geográfica que cada una de ellas comprende.

Artículo 17.- Las licitaciones que se convoquen por el Ministerio de Minería para los efectos de este Título, comprenderán dos etapas. La primera, de calificación técnica de los proponentes, y la segunda, de evaluación de las ofertas económicas. Todos los proponentes que hayan sido seleccionados en la primera fase de calificación técnica, tendrán derecho, en la segunda etapa, a formular ofertas, las que se resolverán sobre la base de los precios ofrecidos por la concesión.

Las personas naturales o jurídicas que deseen participar en las licitaciones a que convoque el Ministerio de Minería para el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) Tener un patrimonio de a lo menos cinco mil unidades de fomento, en el caso de personas naturales, o un capital mínimo de diez mil unidades de fomento, en el caso de personas jurídicas, y

b) Acompañar los antecedentes generales, técnicos y económicos del proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica y la información sobre las inversiones proyectadas para su ejecución.

En las bases de la licitación podrá contemplarse la facultad del Ministerio de Minería de rechazar, con expresión de causa, todas las ofertas y declarar, en consecuencia, desierta la licitación.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

La convocatoria a licitación deberá publicarse en la forma establecida en el artículo 13.

Decidida la licitación en favor de un proponente, se procederá en conformidad al artículo 19.

Artículo 18.- Sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieren corresponderles, dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos, contado desde la publicación del extracto de la solicitud o de la publicación del aviso del llamado a licitación, los dueños de los terrenos superficiales, los dueños de concesiones mineras o de derechos de aprovechamiento de aguas, los titulares de derechos de exploración o de explotación de hidrocarburos líquidos o gaseosos, o de litio, o los titulares de derechos sobre extensiones territoriales cubiertas por la respectiva concesión de energía geotérmica podrán, mediante la presentación de los instrumentos y los antecedentes que acrediten su título, formular al Ministerio de Minería las reclamaciones y las observaciones de aquello que les cause perjuicio.

El Ministerio de Minería pondrá en conocimiento del peticionario las reclamaciones y observaciones opuestas, otorgándole un plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha de recepción de la comunicación, para que manifieste lo que estime conveniente a sus derechos. Transcurrido el plazo, con la respuesta del solicitante o sin ella, resolverá sobre la solicitud de concesión, si así correspondiere, dentro del término previsto en el artículo 19.

Si las reclamaciones u observaciones se hubieren opuesto con ocasión de una convocatoria a licitación pública para el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica, el Ministerio de Minería deberá resolver lo pertinente en el plazo de sesenta días corridos, contado desde que venza el plazo indicado en el inciso primero. Si no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá que queda sin efecto el llamado a licitación.

En todo caso, el derecho a presentar las reclamaciones u observaciones a que se refiere el presente artículo, no podrá ejercitarse cuando la solicitud de concesión de explotación haya sido precedida por una concesión de exploración sobre todo o parte del mismo terreno.

Artículo 19.- Si no se hubieren deducido reclamaciones u observaciones, o si se hubieren resuelto las opuestas, el Ministerio de Minería, mediante decreto supremo, deberá pronunciarse sobre la solicitud de concesión o resolver la licitación convocada, según corresponda, previo informe de la Comisión Nacional de Energía. Para ello tendrá un plazo de noventa días corridos que se contará, en el caso de una solicitud de concesión, desde la expiración del término de sesenta días establecido en el inciso segundo del artículo precedente y en el caso de licitación, desde que expire el plazo previsto en el inciso tercero de la misma disposición. Si no se hubiesen

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

deducido observaciones o reclamaciones, el plazo de noventa días se contará desde que expire el plazo previsto en el inciso primero del artículo 15, tratándose de una solicitud de concesión, y desde la fecha de la apertura de las propuestas, en el caso de una licitación.

El decreto supremo que rechace una solicitud de concesión o el que declare desierta una licitación pública convocada para otorgar una concesión de energía geotérmica, deberá ser fundado.

Artículo 20.- El decreto de concesión de exploración deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: a) el plazo de la concesión; b) el titular a quien se confiere; c) la ubicación, con las coordenadas U.T.M. de sus vértices, y la extensión de la concesión, y d) los antecedentes generales, técnicos y económicos sobre el proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica y las inversiones proyectadas para su ejecución.

El decreto de concesión de explotación deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: a) el titular a quien se confiere; b) la ubicación, con las coordenadas U.T.M. de sus vértices, y la extensión de la concesión, y c) las inversiones proyectadas.

Copia de los decretos deberá ser remitida al Servicio Nacional de Geología y Minería de Chile, el que deberá llevar un catastro de las concesiones otorgadas y sus ubicaciones geográficas determinadas en coordenadas U.T.M.

En casos calificados, y a solicitud del concesionario de exploración o de explotación, el Ministerio de Minería podrá modificar las condiciones de la concesión, dictando, al efecto, un nuevo decreto.

Artículo 21.- La concesión de energía geotérmica entrará en vigencia en la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que la otorgue.

Título III

De los derechos del concesionario

Artículo 22.- Sólo el concesionario de exploración o de explotación, según el caso, tendrá la facultad de desarrollar actividades de exploración o de explotación, respectivamente, de la energía geotérmica que se encuentre dentro del área de la concesión respectiva.

No podrá otorgarse una concesión de energía geotérmica respecto de terrenos que se encuentren comprendidos en otra concesión de energía

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

geotérmica, sobre cuya existencia deberá, previamente, pedirse informe al Servicio Nacional de Geología y Minería.

Artículo 23.- Sin perjuicio de los recursos y acciones que les franquee la ley, el solicitante de una concesión de energía geotérmica y los proponentes de una licitación convocada para la adjudicación de una de dichas concesiones, podrán reclamar, ante el Ministro de Minería, de cualquier acto o hecho que afectare sus derechos y que se produzca durante la tramitación de la solicitud o licitación. Asimismo, podrán impugnar ante la referida autoridad, el rechazo de la solicitud de concesión o la decisión recaída en la licitación. El plazo para deducir el reclamo será de quince días corridos, a contar de la fecha en que se tuvo conocimiento del acto o hecho que motiva el reclamo.

El Ministro resolverá, previo informe fundado de una Comisión. Dicha Comisión estará integrada por el Subsecretario de la Cartera, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Minería y el Director Nacional de Geología y Minería.

Dicho informe fundado, deberá evacuarse en un plazo máximo de diez días corridos, salvo que se requieran informes adicionales para resolver, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente de reclamo. En este caso, el plazo se ampliará hasta por el máximo de diez días adicionales.

La interposición del reclamo, en su caso, suspenderá los plazos a que se refiere el artículo 19 para resolver sobre la solicitud de concesión o sobre la licitación a que se haya convocado para otorgarla.

Los reclamos a que se refiere este artículo, presentados con posterioridad a la fecha de total tramitación del decreto supremo que otorga la concesión, serán rechazados de plano.

Artículo 24.- Las concesiones de energía geotérmica podrán ser transferidas a terceros, total o parcialmente. La transferencia deberá efectuarse mediante escritura pública.

Otorgada que sea la escritura pública de transferencia, el nuevo concesionario se subrogará al concesionario anterior, por el sólo ministerio de la ley, en las obligaciones y derechos de la concesión.

La concesión de energía geotérmica y las maquinarias y demás bienes muebles destinados a su ejecución o desarrollo son susceptibles de otorgarse como caución.

Artículo 25.- Las concesiones serán transmisibles por causa de muerte. Los herederos deberán comunicar al Ministerio de Minería, meramente para efectos de registro, el fallecimiento del causante, titular de la concesión, dentro

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

del término de sesenta días corridos, contados desde el fallecimiento. Dentro del mismo plazo, se señalará el nombre de quien será su representante ante el Ministerio y la intención de continuar o cesar en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 26.- Desde la fecha de entrada en vigencia de la concesión de energía geotérmica y con el fin de facilitar la exploración o explotación, según el caso, los predios superficiales donde se encuentre ubicada la extensión territorial cubierta por la concesión estarán sujetos a las siguientes servidumbres:

1º.- La de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, por obras y por instalaciones de exploración y de explotación de energía geotérmica; por sistemas de comunicación, y por cañerías, construcciones y demás obras complementarias;

2º.- Las establecidas en beneficio de las empresas concesionarias de servicios eléctricos, de acuerdo con la legislación respectiva, y

3º.- La de tránsito y la de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, estaciones de ferrocarril, puertos, aeródromos, establecimientos de producción comercial o industrial de la energía geotérmica y centros de consumo de la misma.

Si las servidumbres afectaren casas y sus dependencias o terrenos plantados de vides o árboles frutales, ellas sólo podrán ser constituidas con acuerdo del dueño del predio superficial.

La constitución de la servidumbre, su ejercicio y las indemnizaciones correspondientes por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o a cualquier otra persona, se determinarán por acuerdo entre los interesados que conste en escritura pública, o por resolución judicial, dictada en conformidad al procedimiento sumario. Con todo, iniciado el juicio sumario, podrá pedirse y decretarse su continuación conforme a las reglas del procedimiento ordinario, si existen motivos fundados para ello. La solicitud en que se pida la sustitución del procedimiento se tramitará como incidente. Será aplicable a este procedimiento lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Minería.

Para que las servidumbres de que trata este artículo sean oponibles a terceros, deberán inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces.

Dichas servidumbres no podrán aprovecharse para fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión y para los cuales hayan sido constituidas, y cesarán cuando termine ese aprovechamiento.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 27.- El titular de la concesión de energía geotérmica tiene, por el sólo ministerio de la ley, y en la medida necesaria para el ejercicio de la concesión, el derecho de aprovechamiento, consuntivo y de ejercicio continuo, de las aguas subterráneas alumbradas en los trabajos de exploración o de explotación y de las aguas de origen geotérmico que surjan espontáneamente a la superficie. Este derecho de aprovechamiento es inherente a la concesión de energía geotérmica y se extinguirá con ésta.

Dentro del plazo de seis meses, contado desde el alumbramiento de las aguas subterráneas, el concesionario de energía geotérmica deberá informar a la Dirección General de Aguas, respecto de la ubicación del punto de captación, de las características técnicas de la extracción y de los caudales extraídos.

Una vez terminada la utilización geotérmica de las aguas referidas en el inciso primero de este artículo, el titular de la concesión de energía geotérmica será dueño de las mismas y podrá disponer de ellas.

Las aguas que provengan del ejercicio de la concesión de energía geotérmica, a que se refiere el inciso primero, una vez abandonadas a un cauce natural, estarán sujetas a las disposiciones del Código de Aguas y, en su caso, a las normas que regulan el vertimiento de materias contaminantes a dichos cauces.

Para la utilización de aguas distintas a las referidas en el inciso primero de este artículo, se estará a lo dispuesto en el Código de Aguas y demás normativa aplicable.

Artículo 28.- En terrenos comprendidos en una concesión de energía geotérmica, podrán constituirse concesiones mineras, derechos de aprovechamiento de aguas u otorgarse permisos de exploración de aguas subterráneas. También podrán otorgarse concesiones administrativas o celebrarse contratos especiales de operación en el caso de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme con el artículo 7º del Código de Minería. Asimismo, el Estado o sus empresas podrán explorar o explotar tales sustancias en terrenos comprendidos en una concesión geotérmica.

Si las actividades de las concesiones mineras, de exploración de aguas subterráneas o de derechos de aprovechamiento de aguas, de concesiones administrativas o contratos especiales de operación, que se hayan iniciado con posterioridad a la constitución de la concesión geotérmica, afectaren su ejercicio, el titular de ésta deberá realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente le cause al titular de la concesión geotérmica.

En los predios donde existan concesiones mineras o se hayan constituido derechos de aprovechamiento de aguas, o bien en los casos de sustancias no

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

susceptibles de concesión minera, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º del Código de Minería o en que se hayan otorgado concesiones administrativas o celebrado contratos especiales de operación, podrán constituirse concesiones de energía geotérmica. Si las actividades propias de las concesiones de energía geotérmica afectan el ejercicio de tales concesiones mineras o contratos especiales de operación o concesiones administrativas de sustancias no concesibles o derechos de aprovechamiento de aguas, el titular de la concesión de energía geotérmica deberá realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades, o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente cause a los titulares de aquellas concesiones, derechos de aprovechamiento de aguas, concesiones administrativas o contratos especiales de operación.

Artículo 29.- Si, con motivo de la explotación de la energía geotérmica, se detectare la existencia de una sustancia concesible que fuere objeto de pertenencia minera, cuya extracción o recuperación se obtuviere como consecuencia de la explotación de la energía geotérmica, el titular de la concesión de explotación de energía geotérmica deberá comunicar este hecho al dueño de la pertenencia minera, quien podrá exigir su entrega, siempre que pague previamente al titular de la concesión geotérmica los gastos y las inversiones en modificaciones y obras complementarias en que tenga que incurrir para efectuar la extracción, recuperación y su entrega, caso en el cual también pagará las indemnizaciones de los perjuicios que se ocasionaren con motivo de la realización de estas modificaciones y obras complementarias. Estas últimas obras serán de propiedad del dueño de la pertenencia minera. Con todo, si el titular de la pertenencia minera se niega a recibir dichas sustancias, el titular de la concesión geotérmica las hará suyas.

La misma norma se aplicará, en lo pertinente, al Estado respecto de las sustancias no concesibles.

Artículo 30.- Las dificultades que se susciten entre dos o más titulares con ocasión de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 o con motivo de sus respectivas labores, serán sometidas a la decisión de un árbitro de los mencionados en el artículo 223, inciso final, del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 31.- El titular de la concesión de energía geotérmica puede defender su concesión por todos los medios que franquea la ley, tanto respecto del Estado como de particulares, ejerciendo para tal efecto las acciones que procedan, tales como la reivindicatoria o las posesorias, y recabar, además, las indemnizaciones pertinentes.

El concesionario puede impetrar del juez competente las medidas cautelares, judiciales o prejudiciales, destinadas a la conservación y defensa de su concesión.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Título IV**De las obligaciones del concesionario**

Artículo 32.- La concesión de explotación de energía geotérmica será amparada mediante el cumplimiento de las obligaciones establecidas para el concesionario en el decreto de concesión y el pago de una patente anual, a beneficio fiscal. Esta patente será equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa de extensión territorial comprendida por la concesión.

El pago de la patente será anticipado y se efectuará en el curso del mes de Marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizada para recaudar tributos.

Vencido el plazo indicado en el inciso anterior, el pago de la patente tendrá un recargo del 10% de su valor más un 5% adicional por cada mes de atraso.

El monto de la primera patente será proporcional al tiempo que medie entre la fecha de otorgamiento de la concesión de explotación y el último día del mes de Febrero siguiente. Una vez pagada la primera patente, se deberá seguir pagando anualmente, en la oportunidad y forma prescritas en el inciso segundo.

No procederá la devolución de las patentes pagadas por concesiones que posteriormente caduquen, se extingan o se renuncien total o parcialmente, por cualquier causa.

Artículo 33.- Una cantidad igual al producto de las patentes a que se refiere el artículo anterior será distribuida entre las Regiones y comunas del país, en la forma que a continuación se indica:

a) El 70% de dicha cantidad se incorporará proporcionalmente en la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, que anualmente le corresponda, en el Presupuesto Nacional, a la o a las Regiones en cuyos territorios esté situada la concesión.

b) El 30% restante corresponderá a las municipalidades de las comunas en que estén situadas las concesiones de explotación de energía geotérmica.

En el caso de que una concesión de energía geotérmica se encuentre situada en el territorio de dos o más Regiones o de dos o más comunas, el Servicio Nacional de Geología y Minería determinará la proporción que le corresponderá a cada una de ellas, dividiendo su monto a prorrata de la superficie de cada Región o comuna comprendida en la concesión.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

El Servicio de Tesorerías pondrá a disposición de las Regiones y municipalidades que correspondan los recursos a que se refiere este artículo, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.

Artículo 34.- La Tesorería General de la República informará, en el mes de Abril de cada año, al Ministerio de Minería respecto de las patentes de explotación geotérmica que se encuentren impagas, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 39.

Título V**De la exploración y explotación por los concesionarios de la energía geotérmica**

Artículo 35.- El concesionario de exploración, anualmente, en el mes de Marzo, y durante toda la vigencia de la concesión, deberá informar al Ministerio de Minería el avance verificado durante el año calendario precedente en la ejecución del proyecto presentado conforme al artículo 11.

Artículo 36.- El período de vigencia de la concesión de exploración de energía geotérmica tendrá una duración de dos años, contados desde la fecha en que haya entrado en vigencia el decreto de concesión.

No obstante, el concesionario, antes de los últimos seis meses del período establecido en el inciso anterior, podrá solicitar del Ministerio de Minería, por una sola vez, su prórroga por un período de dos años, contado desde el término del primero, acreditando un avance no inferior al 25% en la materialización de las inversiones indicadas en la letra c) del artículo 11. El Ministerio de Minería otorgará la prórroga o la denegará fundadamente, lo que pondrá en conocimiento del concesionario mediante comunicación escrita y fundada, dirigida a éste dentro de un plazo que no podrá exceder de tres meses, contado desde la fecha de la solicitud de prórroga. Esta misma comunicación deberá ser informada al Servicio Nacional de Geología y Minería.

Artículo 37.- El concesionario de explotación deberá informar al Ministerio de Minería, en el curso del mes de Marzo de cada año, sobre las labores de explotación comercial o industrial efectuadas durante el año calendario precedente.

Artículo 38.- En el caso de que dos o más concesiones de explotación aprovechen un mismo reservorio de fluidos geotérmicos, los respectivos concesionarios deberán acordar los procedimientos técnicos de la explotación común. En caso de desacuerdo, tales procedimientos serán determinados por

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

un árbitro arbitrador, a solicitud de cualquiera de ellos, el que deberá resolver cuidando la óptima explotación del recurso y el resguardo de los derechos de los concesionarios.

Título VI**De la extinción de las concesiones de energía geotérmica**

Artículo 39.- La concesión geotérmica caducará irrevocablemente, y por el solo ministerio de la ley, si el concesionario dejare de pagar dos patentes consecutivas. Esta caducidad se producirá a las doce de la noche del 31 de Marzo del año en que se incurra en la mora del segundo pago.

El Ministerio de Minería comunicará esta circunstancia al Servicio Nacional de Geología y Minería.

Artículo 40.- El juez de letras en cuyo territorio jurisdiccional esté ubicada la concesión de energía geotérmica, o cualquiera de ellos, si fueren varios, será competente para declarar extinguida la concesión de explotación, a solicitud del Ministerio de Minería, si el concesionario, aun habiendo pagado patente, no desarrollare las actividades de explotación de su concesión, pudiendo hacerlo en condiciones razonables de rentabilidad, con el fin de obtener utilidades o ventajas adicionales mediante la explotación de otras fuentes energéticas.

El juez conocerá y resolverá esta solicitud con arreglo al procedimiento contemplado en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

La sentencia judicial que declare extinguida la concesión deberá publicarse, en extracto, en el Diario Oficial. El juez dispondrá esta publicación con cargo al Ministerio de Minería.

Artículo 41.- La concesión de energía geotérmica es renunciable parcial o totalmente, mediante escritura pública otorgada por el concesionario. Una copia autorizada de dicho instrumento deberá ser entregada al Ministerio de Minería dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de su otorgamiento. El no cumplimiento oportuno de esta obligación hará inoponible la renuncia para el solo efecto de hacer exigibles las obligaciones pecuniarias del concesionario.

En el evento de renuncia parcial a la concesión, el pago de la patente anual a que esté obligado el concesionario se reducirá en el monto proporcional correspondiente, a contar del año siguiente al de la renuncia.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 42.- En el evento de caducidad, extinción o renuncia de la concesión de energía geotérmica, el concesionario tendrá derecho a retirar los equipos, instalaciones y obras que le pertenezcan, dentro del término de un año, contado desde la fecha de la caducidad o renuncia, o desde la fecha de notificación de la extinción de la concesión, salvo que antes del vencimiento de dicho plazo solicitare una prórroga del mismo, ampliación que sólo podrá otorgarse por una vez y por un término de hasta un año.

En el evento de que los equipos, instalaciones y obras no hubiesen sido retirados en el plazo establecido en el inciso anterior, se entenderán abandonados por el dueño.

Título VII**Disposiciones finales**

Artículo 43.- Toda infracción de las disposiciones de esta ley que no esté expresamente sancionada, será castigada con una multa, a beneficio fiscal, de entre cinco y cien unidades tributarias mensuales. El Ministerio de Minería aplicará administrativamente la multa, y su resolución tendrá mérito ejecutivo.

El afectado podrá reclamar ante la justicia ordinaria en contra de las multas que le imponga el Ministerio. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de remisión de la carta certificada en la cual se le notifique su aplicación. La justicia conocerá del reclamo breve y sumariamente.

Artículo 44.- El que sustrajere energía geotérmica a un concesionario incurrirá, cualquiera sea el valor de la sustracción, en las penas previstas en el número 1º del artículo 446 del Código Penal. En caso de reincidencia, se procederá en conformidad con lo previsto en el artículo 451 del mencionado Código.

Artículo 45.- Agrégase al inciso tercero del artículo 2º de la ley N° 9.618, Orgánica de la Empresa Nacional del Petróleo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: "Finalmente, la Empresa podrá participar, a través de sociedades en que tenga una participación inferior al 50% del capital social, en actividades relacionadas con la energía geotérmica, pudiendo, para esos efectos, formular solicitudes de concesión, participar en licitaciones, prestar toda clase de servicios a los concesionarios para la ejecución de las labores de exploración y de explotación de energía geotérmica y, en general, desarrollar todas las actividades industriales y comerciales que tengan relación con la exploración y la explotación de esa energía. Tales sociedades podrán también tener por objeto el

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

aprovechamiento de las aguas subterráneas alumbradas en las labores de exploración y explotación geotérmica.".

Artículo transitorio.- Las personas naturales o jurídicas que acrediten actividades de investigación o exploración geotérmica, realizadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, que recaigan sobre un área geográfica determinada, tendrán derecho exclusivo, por el lapso de un año, contado desde la publicación de esta ley, para solicitar al Ministerio de Minería el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica.".

Acordado en sesiones de fechas 20 de mayo, 9 de junio, 1º y 8 de julio, 12 de agosto, 2 y 15 de septiembre, 7 de octubre, 18 de noviembre, y 9 y 16 de diciembre de 1998, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señor Augusto Parra Muñoz (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet (Carlos Bombal Otaegui), y señores Juan Hamilton Depassier (Adolfo Zaldívar Larraín), Ricardo Núñez Muñoz e Ignacio Pérez Walker (Carlos Cantero Ojeda y Francisco Prat Alemparte).

Sala de la Comisión, a 12 de enero de 1999.

SERGIO SEPULVEDA GUMUCIO
Secretario

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

INDICE

	Página
Aspectos de orden general.....	3
Análisis de las Indicaciones.....	34
Modificaciones.....	40
Texto del proyecto de ley.....	170
Asistencia.....	194

RESEÑA

I. BOLETIN N°: 571-08.

II. MATERIA: Proyecto de ley sobre establecimiento de normas para el otorgamiento de concesiones de exploración y explotación de la energía geotérmica.

III. ORIGEN: Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

IV. TRAMITE CONSTITUCIONAL: Segundo.

V. APROBACION POR LA CAMARA DE DIPUTADOS: Unánime.

VI. INICIO TRAMITACION EN EL SENADO: 23 de junio de 1994.

VII. TRAMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe.

VIII. URGENCIA: No tiene.

IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

- Constitución Política de la República, artículo 19, N° 24.
- Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras.
- Código de Minería.
- Código Penal, artículo 446, N° 1.
- Código Orgánico de Tribunales, artículo 223.
- Código de Aguas, artículos 2° y 29.
- Decreto con fuerza de ley N° 237, de 1931.
- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos.
- Ley N° 9.618, Orgánica de la Empresa Nacional de Petróleo, artículo 2°.

X. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISION: 45 artículos permanentes y uno transitorio.

XI. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISION:

Regular la energía geotérmica; las concesiones y licitaciones que se efectúen para la exploración o para la explotación de energía geotérmica; las servidumbres necesarias para la exploración o explotación de la energía geotérmica; las condiciones de seguridad que deban adoptarse en el desarrollo de las actividades geotérmicas; las relaciones entre los concesionarios, el Estado, los dueños del terreno superficial, los titulares de pertenencias mineras y las partes de los contratos de operación petrolera o empresas autorizadas por ley para la exploración y explotación de hidrocarburos, y los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas y, asimismo, las funciones del Estado relacionadas con la energía geotérmica.

XII. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL:

Artículo 4°: que debe ser aprobado con quórum calificado, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del número 23° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 45: que debe ser aprobado con quórum calificado, en mérito de lo preceptuado en el inciso segundo del número 21º del referido artículo 19 de la Carta Fundamental, y

Artículos 30, 31, 38, 40, y el inciso segundo del artículo 43: que deben ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional, dado lo prescrito en el artículo 74 de la Ley Suprema.

XIII. ACUERDOS: Todos los acuerdos adoptados respecto de los artículos 1º al 7º, inciso cuarto, fueron aprobados por unanimidad (4-0), mientras que los adoptados en relación al resto del articulado, lo fueron por unanimidad (3-0).

Valparaíso, 12 de enero de 1999.

SERGIO SEPULVEDA GUMUCIO
Secretario

DISCUSIÓN SALA

2.6. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 339, Sesión 18. Fecha 19 de enero de 1999. Discusión particular. Se aprueba en particular con modificaciones.

EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ENERGÍA GEOTÉRMICA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde tratar el proyecto, en segundo trámite constitucional, sobre establecimiento de normas para el otorgamiento de concesiones de exploración y explotación de la energía geotérmica, con segundo informe de la Comisión de Minería y Energía.

—Los antecedentes sobre el proyecto (571-08) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 8ª, en 23 de junio de 1994.

Informes de Comisión:

Minería, sesión 31ª, en 3 de septiembre de 1997.

Hacienda, sesión 31ª, en 3 de septiembre de 1997.

Minería (segundo), sesión 17ª, en 13 de enero de 1999.

Discusión:

Sesión 35ª, en 10 de marzo de 1998 (se aprueba en general).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Solicito autorización del Senado para que puedan ingresar a la Sala el Subsecretario de Minería subrogante y el asesor de dicha Cartera, señores Gastón Fernández Montero y Jaime Jara Miranda, respectivamente.

Acordado.

El señor Lagos (Secretario).- El segundo informe hace presente que el proyecto contiene diversas normas que requieren especiales quórum de aprobación: el artículo 4º, quórum calificado, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del N° 23º del artículo 19 de la Constitución Política; el artículo 45, quórum calificado, en mérito de lo preceptuado en el inciso segundo del N° 21º del referido artículo 19 de la Carta Fundamental; los artículos 30, 31, 38 y 40, y el

DISCUSIÓN SALA

inciso segundo del artículo 43, quórum de ley orgánica constitucional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley Suprema.

Además, señala que con fecha 16 de diciembre de 1998 se envió oficio a la Excelentísima Corte Suprema para consultar su opinión respecto de los artículos 38 y 40 del texto que se propone, en atención a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución.

En seguida, para los efectos del artículo 124 del Reglamento, deja constancia de lo siguiente:

1) Artículos que no fueron objeto de indicaciones: no hay. 2) Artículos modificados como consecuencia de indicaciones aprobadas: no hay.

3) Artículos que sólo han sido objeto de indicaciones rechazadas: 8º, 11 (que pasó a ser 10), 15 (que pasó a ser 14), 16 (que pasó a ser 15), 17, 18, 19 y 20 (que pasaron a ser 19), 23 (que pasó a ser 21), 26 (que pasó a ser 25), 33 (que pasó a ser 32), 34 (que pasó a ser 33), 35 (que pasó a ser 34), 36 (que pasó a ser 35), 38 (que pasó a ser 36), 40 (que pasó a ser 37), 43 (que pasó a ser 38), 44 (que pasó a ser 39), 45 (que pasó a ser 40), 46 (que pasó a ser 41), 47 (que pasó a ser 42), 48 (que pasó a ser 43), 50 (que pasó a ser 45), y el transitorio.

4) Indicaciones aprobadas: las N°s. 9, 24, 33, 34, 40, 44, 64, 78, 81, 86 y 87.

5) Indicaciones aprobadas con modificaciones: las N°s. 3, 12, 13, 14, 15, 21, 27, 49, 55a, 69a, 72a, 72b, 73, 82, 83, 84, 85 y 88.

6) Indicaciones rechazadas: las N°s. 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 23a, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 102bis, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120. Estas indicaciones, de acuerdo con el Reglamento, pueden ser renovadas con la firma de 10 o más señores Senadores o por Su Excelencia el Presidente de la República en su caso.

7) Indicación retirada: la N° 112.

8) Indicaciones declaradas inadmisibles: 69 y 72.

A continuación, en el informe se hace un análisis de las disposiciones del proyecto que fueron objeto de indicaciones en la discusión general, dejándose constancia del debate y de los acuerdos adoptados al respecto.

DISCUSIÓN SALA

Las proposiciones y enmiendas de la Comisión figuran en las páginas 140 a 170 del segundo informe.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, el segundo informe de la Comisión de Minería y Energía versa sobre las normas para el otorgamiento de concesiones de exploración y explotación de la energía geotérmica.

Como se ha expresado en la relación hecha por el señor Secretario, el proyecto nace de un mensaje de fines de 1991, e inicia trámite en el Senado en 1994. La idea de legislar fue aprobada, en forma unánime, el 10 de marzo último y, abierto el plazo para presentar indicaciones, se recibieron más de 120, las que han sido detenidamente estudiadas por la Comisión.

En definitiva, el texto que se presenta a la consideración de esta Alta Corporación consta de 7 títulos, 45 artículos y una disposición transitoria.

El trabajo de la Comisión de Minería ha sido particularmente difícil, porque el proyecto aprobado en general contempló el mecanismo de concesiones administrativas para poder explorar y explotar la energía geotérmica en nuestro país. Sin embargo, parte importante de las indicaciones formuladas propugnaron la sustitución de ese tipo de concesiones por concesiones judiciales, inspiradas en el modelo de nuestra legislación minera y en los positivos resultados observados en relación a ese sistema.

Esa circunstancia, así como el hecho de que buena parte de los Senadores integrantes de la Comisión se incorporaron a ésta en marzo del año recién pasado, determinaron que el organismo técnico resolviera efectuar un debate de carácter general sobre el tema e invitara a un gran número de especialistas: profesores de Derecho de Minería y expertos en materia de energía geotérmica, todos los cuales han prestado un valioso aporte a la Comisión.

Luego de un extenso debate, se concluyó, siguiendo las orientaciones del derecho comparado en esta materia, que era conveniente mantener el sistema de concesiones administrativas contemplado en el primer informe y en el proyecto aprobado en general, pero sobre la base, sí, de excluir todo tipo de discrecionalidad por parte de la autoridad administrativa y de otorgar al concesionario un grado de estabilidad y de garantía en sus derechos, a fin de constituir un real incentivo a las inversiones. Éstas son elevadas, y según se ha establecido, varias empresas transnacionales, y algunas nacionales, esperan realizarlas en nuestro país.

DISCUSIÓN SALA

Del mismo modo, se constató que, si bien no existe la posibilidad inmediata de iniciar la explotación de esta fuente energética en nuestro medio, ella constituye una reserva de extraordinaria relevancia, al extremo de que potencialmente puede conducir a la producción de energía eléctrica en una cantidad de megawatt que más que triplica la actual capacidad instalada en Chile.

Por eso, y atendido además que vienen reduciéndose sistemáticamente los costos en la producción de este tipo de energía, se llegó a la conclusión de que era oportuno y necesario legislar sobre la materia, a fin de que los inversionistas que han manifestado de manera extraoficial interés en desarrollar la energía geotérmica en Chile puedan hacerlo contando con un marco regulatorio adecuado.

Todas esas razones llevaron a la Comisión a optar, en forma unánime, por el camino que había sido aprobado en el texto sancionado en general y a encontrar mecanismos que otorgaran satisfacción, en mayor medida, a la estabilidad y seguridad en los derechos de los inversionistas que se buscaban.

Hecha esa opción, la Comisión solicitó al señor Subsecretario de Minería y al destacado profesor de Derecho de Minería, Prosecretario del Senado, don Carlos Hoffmann, que prepararan un estudio que, tras revisar las distintas indicaciones presentadas, sugiriera el texto más adecuado para ser sancionado y, en definitiva, sometido a la consideración de la Sala.

Dejo constancia, en nombre de la Comisión y en el mío propio, del reconocimiento al señor César Díaz-Muñoz, Subsecretario de Minería, y a don Carlos Hoffmann por el extraordinario trabajo que realizaron y por la permanente asistencia que prestaron a aquélla, lo cual permitió cumplir adecuadamente nuestro cometido.

Deseo llamar la atención exclusivamente sobre las materias más relevantes en las que, entre el proyecto aprobado en general y el que ahora se somete a la consideración de la Sala, se han producido cambios.

En primer lugar, quiero destacar que se ha optado por dar a la energía geotérmica el carácter de "bien del Estado", en lugar del de "bien nacional de uso público" contemplado en el proyecto original. Esta opción se halla basada no sólo en lo que ocurre en materia minera -próxima, aunque no idéntica, a la que ahora nos ocupa-, sino también en las normas que sobre este asunto establecen los artículos 589 y 590 del Código Civil. Además, porque el hecho de darles el carácter de bien del Estado permite cimentar en mejor forma el otorgamiento de concesiones, que es el que la ley contempla para la participación de los particulares.

DISCUSIÓN SALA

En segundo término, en cuanto al procedimiento para el otorgamiento de las concesiones, se ha estimado necesario hacer un distingo entre la energía geotérmica de fuente no probable y la de fuente probable. Los artículos 15 y 16 del proyecto en informe se refieren a la materia. El distingo tiene importancia, porque, respecto a los recursos geotérmicos de fuente no probable, la iniciativa queda entregada a los particulares que solicitan la concesión, sean éstos personas naturales chilenas o personas jurídicas constituidas en nuestro país, sin perjuicio de que el Ministerio de Minería pueda en cualquier momento convocar a un proceso de licitaciones. En cambio, en cuanto a la energía geotérmica de fuente probable -es decir, de aquella fuente de la cual existen manifestaciones suficientemente claras como para entender que allí realmente hay reservorios de este tipo de recursos-, se contempla como mecanismo único el de las licitaciones, que deben ser convocadas por el Ministerio de Minería.

El artículo 16 propuesto, en su inciso tercero, señala que "Para los efectos de esta ley, son fuentes probables de energía geotérmica los afloramientos espontáneos de aguas que contengan calor del interior de la tierra y el área geográfica circundante que no exceda de las superficies indicadas en el inciso cuarto del artículo 7º para una concesión de exploración o de explotación.". Se prefirió este mecanismo porque, sin duda, resulta mucho más objetivo y transparente. La existencia de esas fuentes probables puede hacer que determinadas personas, con el conocimiento que de ellas hayan logrado por distintas vías, se anticipen a la obtención de una concesión en perjuicio de terceros. Ello, no obstante que en el caso de solicitudes de concesión es perfectamente posible que terceros pretendan la misma concesión, lo que, a la larga, originaría también un mecanismo de licitación.

Por eso, la licitación aparece claramente reglamentada en el artículo 17, buscando, a través de un proceso adecuado de calificación técnica, primero, y de calificación económica, más tarde, que la adjudicación definitiva de la concesión tenga el grado de transparencia a que debemos aspirar en todos los ámbitos de la vida nacional.

En tercer lugar, el aprovechamiento de aguas fue un tema que ocupó con mucha detención a la Comisión. Esto, porque la exploración y explotación de la energía geotérmica puede perfectamente conducir al afloramiento de aguas subterráneas. Pero de una manera principal -como muy bien lo explicó en la Comisión don José Juraszcek, quien conoce en profundidad el tema- el agua constituye un preciado subproducto de la explotación de la energía geotérmica.

Estimaciones que el mismo invitado nos presentó hacen que la rentabilidad de las inversiones en este campo crezca considerablemente, en la medida en que el concesionario disponga adecuadamente y como propietario de ese subproducto.

DISCUSIÓN SALA

Por eso, Su Excelencia el Presidente de la República formuló una indicación sustitutiva al texto original del proyecto para que la Comisión, realizando el mayor esfuerzo, consagrara en el artículo 27 el principio de que el concesionario es titular, por el solo ministerio de la ley, del derecho de aprovechamiento de las aguas subterráneas que afloran a raíz de la explotación de energía geotérmica. Además, esa indicación persigue que en el inciso tercero del mismo artículo se deje constancia de que el agua, subproducto de este proceso, constituye un bien de dominio particular del concesionario.

Sin embargo, la redacción alcanzada para la mencionada norma puede no dejar suficientemente claro el consenso que existió en la Comisión.

Por esa razón, junto con la Senadora señora Matthei y el Honorable señor Pérez, hemos suscrito una indicación, para la cual solicito la aprobación de la Sala, a fin de rectificar en parte la declaración del artículo 27, sin cambiar el criterio fundamental a que éste apunta y que ya he señalado. En la medida en que exista claridad en materia de derechos de aprovechamiento de aguas, habrá sin duda un adecuado incentivo adicional para explotar adecuadamente la energía geotérmica que hoy duerme en las entrañas del suelo chileno.

Por otro lado, deseo destacar lo que dice relación con los mecanismos de amparo de las concesiones. Tratándose de un bien del Estado, el otorgamiento de las concesiones persigue un bien público, pues no sólo satisface el interés particular de quien la solicita, sino que busca complacer el interés público que existe en la exploración y en la explotación de ese tipo de energía. Por la misma razón, la Comisión reabrió el debate tradicional que en materia de minería se da entre el amparo por el trabajo y el amparo mediante el pago de patente. Al efecto, se buscó una fórmula que equilibrara adecuadamente el interés privado y el público, y que dejara particularmente cubierto éste último.

Respecto de las concesiones de exploración, se optó por reducir el plazo de vigencia de las mismas. En el proyecto aprobado en general éste alcanzaba un máximo de cinco años y fue reducido a dos solamente. Sin embargo, el plazo puede ser renovado, pero para hacerlo es indispensable que el concesionario de exploración haya concretado a lo menos el 25 por ciento de las inversiones establecidas en el decreto que otorga dicha concesión y que figura en la solicitud o en la postulación, en el caso de tratarse de una licitación.

En cuanto a la concesión de exploración no existe pago de patente, pero sí encontramos este acortamiento del plazo y la exigencia de que realmente se concreten las inversiones, pues, en caso contrario, la concesión caducaría indefectiblemente al vencimiento del plazo de dos años contemplado en el proyecto.

DISCUSIÓN SALA

En cuanto a la concesión de explotación, por una parte se establece su amparo a través del pago de una patente que es muy similar a la patente minera. Al respecto, la Comisión estimó necesario dejar constancia de que una parte de ella destinada a las Regiones en las cuales se sitúan los terrenos sobre los que versa la concesión, constituirán un ingreso real y efectivo para tales zonas. Al mismo tiempo, considerando que la redacción es equívoca y que la materia es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, la Comisión estimó que no podría aclarar adecuadamente la redacción sin vulnerar la norma constitucional que reserva al Ejecutivo la iniciativa en este punto, pero sí acordó dejar constancia de que se trata de recursos adicionales, recursos por incrementar, que no pueden deducirse de la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que corresponde a la Región de que se trate.

Se establece además, señor Presidente, un mecanismo muy especial de amparo, mediante el cual se sanciona al concesionario que pudiendo explotar - o que, desde el punto de vista económico, objetivamente, carece de razones para no explotar-, no lo hace, buscando abusar de la posición que tiene en el mercado y procurando incrementar de manera indebida sus utilidades.

Actualmente, la producción de energía reconoce fuentes muy disímiles, y nada obsta a que, en un sector del país, una misma persona natural o un mismo ente jurídico sea productor de energía eléctrica de fuentes distintas. En consecuencia, podría ocurrir que, con el propósito de manipular los precios o de restringir la oferta -y, por esa vía indirecta, incidir en el precio-, se deje de explotar la energía geotérmica para la que se obtuvo concesión, tratando de conseguir esa ventaja ilegítima.

Por eso, el inciso primero del artículo 40 que propone el texto final dice: "El juez de letras en cuyo territorio jurisdiccional esté ubicada la concesión de energía geotérmica, o cualquiera de ellos, si fueren varios, será competente para declarar extinguida la concesión de explotación, a solicitud del Ministerio de Minería, si el concesionario, aun habiendo pagado patente, no desarrollare las actividades de explotación de su concesión, pudiendo hacerlo en condiciones razonables de rentabilidad, con el fin de obtener utilidades o ventajas adicionales mediante la explotación de otras fuentes energéticas."

Se castiga el abuso de derecho -por así decirlo- y se busca, por esta vía, un instrumento para cautelar adecuadamente el interés público.

Finalmente, señor Presidente, la Comisión de Minería y Energía dio su respaldo unánime al artículo final del texto propuesto como artículo 45, que modifica la ley N°9.618, Orgánica de la Empresa Nacional del Petróleo, con el propósito de posibilitar que esta entidad, mediante la constitución de sociedades mixtas en la que tenga participación minoritaria, pueda explorar y explotar energía geotérmica, haciendo uso de la tecnología que utiliza, muy similar a la que se emplea en la exploración y explotación de este tipo de recursos energéticos.

DISCUSIÓN SALA

En resumen, la Comisión aprobó por unanimidad la totalidad de los artículos que se someten a la consideración de la Sala. Por la misma razón, y en base al Reglamento, solicito que ellos sean también aprobados de la misma forma en este momento. Ello, sin perjuicio de reiterar la petición para que la indicación presentada esta tarde -que tiene por objeto aclarar la redacción del artículo 27- sea igualmente aprobada unánimemente por la Sala, para dar así mayor claridad al tema.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la Senadora señora Matthei.

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, solamente por una cuestión de forma, quisiera solicitar mayores antecedentes.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Lavandero.

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, el 30 de julio de 1997, este proyecto fue aprobado por la Comisión de Hacienda en su primer informe. Y su texto fue totalmente modificado por la Comisión técnica, incluido el informe de la de Hacienda, que trataba los aspectos de su competencia.

¿Cuál será, señor Presidente, el tratamiento que se dará al texto aprobado por la Comisión de Hacienda?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Según la información que tengo, no se modificó lo relacionado con las patentes, que es la materia propia de la Comisión de Hacienda. Por lo tanto, no hay razón para que el proyecto vuelva a ésta.

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, la Comisión de Hacienda trató once artículos -no sólo los relativos a las patentes-, los cuales fueron cambiados totalmente.

Por eso, insisto en mi pregunta.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El proyecto se someterá a votación sobre la base del segundo informe de la Comisión de Minería, porque la Mesa y la Secretaría estiman que no corresponde a la Comisión de Hacienda pronunciarse acerca de normas que no sean las relativas a las patentes. Por eso la Sala no remitió la iniciativa a esta última para segundo informe.

Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

DISCUSIÓN SALA

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, el proyecto que nos ocupa hoy fue aprobado en general en la última sesión que celebró el Senado en la penúltima legislatura extraordinaria.

En dicha oportunidad se debatió si la concesión para explorar y explotar la energía geotérmica debía ser judicial, como en el caso de la minería, o administrativa. Primó la opinión de que debía establecerse una concesión administrativa.

Lo primero que debo decir es que los dos miembros de la Oposición en la actual composición de la Comisión de Minería, el Senador señor Pérez Walker y quien habla, así como los Honorables señores Díez, Cariola y Cantero, preferíamos la concesión judicial. De esta forma, presentamos tres conjuntos de indicaciones para sustituir la concesión administrativa consignada en el proyecto del Ejecutivo y aprobada en general por una judicial.

Las indicaciones que presentamos con los Senadores señores Cantero y Cariola proponían, además de lo anterior, una diferenciación en la forma de acceder a la concesión, según se tratara de una fuente de energía conocida o desconocida.

En el caso de fuentes de energía geotérmica conocidas, se sugería licitar la concesión. Tratándose de fuentes desconocidas, en cambio, las indicaciones proponían asimilar el proceso a las normas del Código de Minería. Dado que la inversión en exploración tanto en minería como en energía geotérmica es riesgosa, puesto que pueden perderse todos los recursos invertidos al no encontrar nada, se incentiva la investigación premiando al descubridor con el otorgamiento de la concesión de explotación. Es decir, cuando existe riesgo y es necesario explorar para saber si hay o no fuente de energía, se estima que el descubrimiento y los gastos de investigación dan derecho a la concesión para explotar. En el caso de que los gastos de exploración sean bajos o inexistentes, por tratarse de fuente conocida, se llamará a licitación por el derecho a explotarla.

Aclaro lo anterior, señor Presidente, porque deseo dejar establecido que para varios Senadores de Oposición el proyecto que hoy discutimos no constituye la solución óptima.

Dicho esto, también debo señalar que la solución a que finalmente llegó la Comisión constituye un proyecto que, si bien no adoptó la concesión judicial que queríamos, me satisface plenamente. Y, en este aspecto, creo hablar también en nombre del Honorable señor Pérez Walker.

Debo subrayar que el Presidente de la Comisión, Senador señor Parra, creó un clima que permitió exponer y discutir los argumentos en forma razonada, desprovista de prejuicios. La Comisión pudo estudiar en profundidad, en un

DISCUSIÓN SALA

clima de respeto, pero también de mucho rigor, los diversos puntos de vista, las dudas, las soluciones a los problemas que plantearon tanto sus propios miembros como los numerosos y calificados expertos a quienes consultó. Trabajar bajo la presidencia del Senador señor Parra fue un privilegio. Su dirección inteligente, abierta y cortés nos permitió formular un proyecto que consideramos consistente y que esperamos sea un buen marco para el desarrollo de la exploración y explotación de la energía geotérmica en nuestro país.

Las personas que se interesen en leer la discusión sobre la naturaleza jurídica de la energía geotérmica y sobre la necesidad o inconveniencia de tratar ésta en términos legales similares al Código Minero, pueden leer las páginas 18 a 33 del segundo informe de la Comisión. Ella contiene las exposiciones de los profesores señores Armando Uribe, Juan Yrarrázaval, Carlos Hoffmann y Pedro Pierry.

Producto de esa discusión, los Senadores de la Oposición nos inclinamos por la concesión judicial, pero finalmente aceptamos la administrativa. Una vez tomada esa decisión, nos dedicamos a estudiar el proyecto y las numerosas indicaciones recibidas, y se encargó al Subsecretario de Minería, don César Díaz-Muñoz, y al Prosecretario del Senado, don Carlos Hoffmann, ambos profesores de Derecho Minero, la elaboración de un texto que coordinase armónicamente el proyecto del Ejecutivo con las indicaciones mencionadas.

Aquello nos permitió ordenar el trabajo y conformar un texto nuevo. Es imposible en estos momentos no destacar la valiosísima contribución de los dos profesores mencionados. Ellos entendieron las razones que nos llevaban a preferir la concesión judicial -por ejemplo, la seguridad jurídica y la no intervención arbitraria de autoridades- y propusieron un proyecto que es sustancialmente diferente del que se había aprobado en general.

Si se observa el texto concordado en el segundo informe, a partir de la página 170 se podrá constatar que la escritura en negrita, correspondiente a las indicaciones introducidas, es muy abundante, especialmente a partir del Título II, "De las concesiones", en la página 174.

Es importante señalar que el proyecto presentado a la Sala viene íntegramente aprobado en forma unánime por la Comisión.

Quiero destacar, igualmente, la valiosa colaboración que recibimos del señor José Yuraszack en la Comisión. En las páginas 13 a 18 hay un resumen de su exposición que recomiendo leer, porque contiene todo lo que uno debe conocer para entender de qué se trata y adónde vamos en lo que a energía geotérmica se refiere. Lo que él expuso ya ha sido tratado en forma muy clara por el señor Presidente de la Comisión, de modo que no entraré en su relación. Lo que sí

DISCUSIÓN SALA

debo señalar es que reseñó la importancia del agua en esta materia e insistió en la necesidad de que haya seguridad jurídica en lo relativo a las concesiones.

En el artículo 11 comienzan las modificaciones sustanciales al texto que se había aprobado en general, las que tienen que ver con la forma en que se otorgan las concesiones. Se enmendaron las letras b), c), f), g) y h) del proyecto original, que eran un poco el corazón de esa visión. Los artículos 15, 16 y 17 también fueron modificados. En general, todos ellos establecen el deber del Ministerio de Minería de licitar cuando existen dos o más solicitudes de concesión sobre un mismo territorio y, también, cuando se considera que hay una fuente probable de energía geotérmica.

Creo muy importante destacar la forma como se normó el proceso de licitación. De hecho, estamos preocupados por la forma de llevar la licitación en el pasado y hoy, y estimamos necesario disponer en la ley en proyecto que existirán dos etapas. La primera, una calificación técnica de los proponentes. Pasando éstos a la segunda etapa, se establece claramente que la licitación debe resolverse sobre la base de los precios ofrecidos por la concesión. Es decir, no se pueden mezclar aquí argumentos técnicos con argumentos de precios. Lo que incide en la decisión final es sólo el precio.

El artículo 23, nuevo, reglamenta el procedimiento de los reclamos que se produzcan durante la tramitación de solicitudes de concesión o en un proceso de licitación.

El artículo 26 -sumamente relevante- trata lo atinente a las servidumbres y la forma como se resuelven los conflictos.

El artículo 27 aborda el importantísimo asunto de las aguas. Y por eso quiero sumarme a lo dicho por el Honorable señor Parra, pues espero que el Senado apruebe unánimemente las indicaciones presentadas, porque van a mejorar de modo sustancial el proyecto.

Señor Presidente, ¿sería posible excederme en dos o tres minutos para terminar mi exposición?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sí, Su Señoría. Pero debo advertir a la Sala que nos encontramos en la discusión particular de la iniciativa y se están haciendo exposiciones de orden general.

La señora MATTHEI.- Lo sabemos, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por eso, planteo a los señores Senadores que, una vez terminada la intervención de la Honorable señora Matthei, comencemos a debatir y votar el proyecto artículo por artículo, como reglamentariamente corresponde.

DISCUSIÓN SALA

Puede continuar, Su Señoría.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, si hoy hemos entrado en una discusión general es, primero, porque la mayoría de los Senadores no estábamos en esta Corporación cuando se aprobó la idea de legislar, en marzo, y segundo, porque el proyecto ha cambiado en forma sustancial. Sin embargo, también debo manifestar que todas sus disposiciones fueron acogidas por la unanimidad de la Comisión y que, en consecuencia, perfectamente podríamos ir a una votación rápida, donde se apruebe todo por consenso. No creo necesario ir artículo por artículo.

Ahora bien, el artículo 28 trata de los eventuales conflictos surgidos por el hecho de que en un mismo terreno se puedan constituir concesiones mineras, derechos de aprovechamiento de aguas, permisos de exploración de aguas subterráneas y concesiones geotérmicas, además de contratos de operación o concesiones administrativas de sustancias no contempladas en el Código de Minería. Es decir, es factible que en un mismo territorio se den muchas concesiones distintas que pueden entrar en conflicto entre sí. La disposición en comento, por ende, establece cómo se compensan los perjuicios que una concesión puede causar a otra.

Por su parte, el artículo 32 establece el pago de la patente, que asciende a un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea de extensión que comprenda la concesión.

El Título V dispone la obligación del concesionario de exploración de informar al Ministerio de Minería el avance verificado en la ejecución del proyecto y abre a aquél la posibilidad de pedir una prórroga de la concesión de exploración por dos años.

En cuanto al Título VI, cabe destacar que contempla sólo dos causales de extinción de una concesión de explotación. Primero, por no pago de patentes, lo cual es obvio. Y segundo, por posibles actitudes monopólicas u oligopólicas del concesionario de energía geotérmica. Creímos muy importante consignarlo en esta iniciativa. Si bien una actitud monopólica es delito tipificado y sancionado por la Ley Antimonopolios, decidimos dejarlo establecido también en la ley en proyecto y señalar como pena el término de la concesión si el concesionario, pudiendo desarrollar las actividades de explotación en términos económicos razonables, no lo hace sencillamente ante la posibilidad de ganar más en otras empresas. Esa conducta debe ser castigada, porque impide el normal funcionamiento de los mercados y, obviamente, perjudica a los consumidores.

Por otro lado, deseo puntualizar que el artículo 45 permite a la Empresa Nacional del Petróleo ampliar su giro. Es algo que nos habían pedido encarecidamente los Senadores señores Fernández y Ruiz De Giorgio, por

DISCUSIÓN SALA

favorecer a dicha Empresa al permitirle participar en la exploración y explotación de la energía geotérmica.

En último término, quiero destacar que la excelente labor del Secretario de la Comisión de Minería y Energía, don Sergio Sepúlveda, y del Abogado Ayudante, don Jorge Jenschke, nos permitió avanzar en forma muy fácil, con textos que estaban permanentemente concordados y sistematizados, en una materia que resultó extraordinariamente difícil, porque no dominábamos sus aspectos técnicos y, además, porque partimos con visiones radicalmente opuestas. No obstante, finalmente pudimos concordar un texto que -creo- nos deja plenamente conformes a todos.

Por tanto, me sumo a las palabras del Honorable señor Parra para pedir la aprobación del proyecto por la unanimidad de esta Sala.

He dicho.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Pérez. Luego está inscrito el Senador señor Bitar.

El señor PÉREZ.- Señor Presidente, me siento muy interpretado por las palabras tanto del Presidente de la Comisión, Honorable señor Parra, como de la Senadora señora Matthei, y las hago mías.

Por mi parte, simplemente puntualizaré seis aspectos concretos de la iniciativa.

Ante todo, sugiero a la Sala que, dados la complejidad del proyecto en debate y el acuerdo político y técnico que ha existido sobre él, lo aprobemos en un fácil despacho, sin ir artículo por artículo.

En primer lugar, daré una pequeña información.

La potencia eléctrica instalada hoy en Chile es de 5 mil megawatts; representa el 0,1 por ciento de la potencia eléctrica instalada en el mundo. La energía geotérmica es de 10 mil megawatts y representa el 0,2 por ciento de la potencia eléctrica instalada en el mundo, pero es creciente. Muchos países están investigando e invirtiendo en este tipo de energía, porque es limpia y, además, tiene como subproducto el agua...

El señor ZURITA.- ¿Me permite una breve interrupción, señor Senador?

El señor PÉREZ.- Con mucho gusto.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Zurita.

DISCUSIÓN SALA

El señor ZURITA.- Señor Presidente, concuerdo con que el proyecto podría aprobarse en bloque, pero tengo una pequeña duda.

El artículo 43, en su inciso segundo, dice que "El afectado podrá reclamar ante la justicia ordinaria en contra de las multas que le imponga el Ministerio.". La expresión "la justicia ordinaria" es tan amplia que llega de Arica a Punta Arenas.

A mi juicio, habría que concordar esa norma con el artículo 40, que, resolviendo otro problema judicial, expresa: "El juez de letras en cuyo territorio jurisdiccional esté ubicada la concesión de energía geotérmica, o cualquiera de ellos, si fueren varios, será competente para declarar extinguida la concesión de explotación", etcétera. Por lo tanto, me parece que en el artículo 43 podría hacerse referencia, en lugar de a "la justicia ordinaria", al tribunal señalado en el artículo 40 de la ley en proyecto.

Eso es todo, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Puede continuar el Honorable señor Pérez.

El señor PÉREZ.- El juez de letras que pertenece al área de la concesión es competente para todo, señor Senador. Así está señalado en la iniciativa.

En segundo término, debo puntualizar que este proyecto ha sido objeto de una larga discusión. En el primer informe se debatió el tema de las concesiones judicial y administrativa, y se vieron los alcances, las amenazas de una y otra.

Se trata de una iniciativa muy compleja, muy técnica, y por eso he sugerido que el Senado tenga confianza en la Comisión y en los técnicos que a ella concurrieron a exponer y apruebe de una forma más económica (por así decirlo) su articulado.

En tercer lugar, tocante a la concesiones judicial y administrativa, como han explicado muy bien la Honorable señora Matthei y el Senador señor Parra, al final se llegó al acuerdo de desarrollar la energía geotérmica a través de la concesión administrativa, pero teniendo presentes los resguardos judiciales que ella contempla.

Yo sigo siendo partidario de las disposiciones del Código de Minería, de la concesión judicial, por tres razones: primero, porque ésta incentiva el descubrimiento de las materias concesibles; segundo, porque es ajena a la arbitrariedad de la autoridad, y tercero -razón de carácter práctico-, por el éxito que el Código de Minería ha tenido en Chile durante las últimas décadas.

Un cuarto punto que me interesa señalar es el largo debate que, a los efectos de ver qué tipo de concesión se adoptaba, hubo respecto de si la energía

DISCUSIÓN SALA

geotérmica es o no un mineral. Y, en verdad, no se llegó a acuerdo, porque se entiende que el agua lleva minerales.

Pero aquí hay un tema importante. Todos los abogados expertos en minería que participaron en la discusión del proyecto -los señores Ossa, Hoffmann, Uribe- fueron partidarios de mantener la concesión judicial. ¿Por qué motivo en la Comisión, y también con el acuerdo al menos de los abogados señores Hoffmann y Ossa, cambiamos de teoría y optamos por la línea de la concesión administrativa? Porque, aun cuando las aguas objeto de concesiones geotérmicas puedan contener minerales, ellas son móviles. Es decir, a diferencia de lo que sucede con el cobre, el oro y la plata, que están fijos en un lugar determinado, en este tipo de concesiones las aguas pueden variar. Los fluidos, sobre todo si se extraen de la tierra, pueden cambiar de curso, y esto puede derivar en que estas concesiones adolezcan no sólo de debilidad económica, sino también jurídica, porque es posible que se perfora en un punto preciso y se extraiga energía geotérmica proveniente de otra concesión.

También quiero sumarme a lo señalado por la Honorable señora Matthei respecto al ambiente que generó el Presidente de la Comisión de Minería, lo que, no obstante encontrarse sus miembros en posiciones distintas, permitió llegar a un acuerdo sobre el proyecto. Al mismo tiempo, debo celebrar el trabajo realizado por el Secretario de la Comisión, así como por quienes fueron encomendados por ella para hacer los ajustes técnicos: los abogados señores Carlos Hoffmann por el Senado, y Jaime Jara, fiscal del Ministerio de Minería.

Deseo terminar solicitando la unanimidad del Senado para corregir algo que se nos pasó a todos. El artículo 2º, inciso tercero, del proyecto dice: "El ámbito de aplicación de esta ley abarcará el territorio continental y antártico incluyendo las aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva". Debería agregarse la expresión "insular oceánico" después de "continental,". Se trata de un planteamiento, que considero razonable, de los Honorables señores Prat y Ríos, porque también hay que incorporar a la Isla de Pascua.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Con las intervenciones de los Honorables señores Bitar y Núñez, podríamos dar por cerrado el debate. Tiene la palabra el Honorable señor Bitar.

El señor BITAR.- Señor Presidente, al igual que Honorables colegas que me antecedieron en el uso de la palabra, deseo expresar mi satisfacción por la calidad del trabajo realizado por la Comisión y por la unanimidad concitada por su Presidente, el Senador señor Parra.

Me referiré brevemente a dos artículos: el 45 y el transitorio.

El país carecía de una legislación que regulara la exploración, explotación y aprovechamiento de la energía geotérmica en forma integral, que ahora esta

DISCUSIÓN SALA

iniciativa viene a normar. Además, tiene la ventaja de ser muy bien apreciada por expertos internacionales. Uno de la CEPAL, que participó recientemente en el asesoramiento técnico de este proyecto, ha señalado que el articulado que ahora se debate constituye una de las legislaciones más avanzadas sobre el tema en el mundo, lo cual también es un factor positivo.

Considero que estos preceptos facilitarán la incorporación de nuevas tecnologías y la instalación de minicentrales eléctricas, lo cual es muy valioso en el caso de las zonas aisladas, y en particular para la Región que represento en el Senado.

Varios países han desarrollado esta energía en términos significativos. Complementando la información entregada por el Honorable señor Pérez, puedo expresar que Filipinas genera actualmente mil 200 megavatios; Indonesia, 310; Estados Unidos, 2 mil 800; México, 753, e Italia, 632. De manera que hay una amplia posibilidad de avance.

Respecto del artículo 45, que autoriza a la ENAP para desarrollar actividades geotérmicas, quiero respaldarlo con un conjunto de argumentos, para que queden registrados en la Versión Taquigráfica. En primer lugar, la energía geotérmica hoy es un recurso poco conocido, no sólo en lo que se refiere a la tecnología requerida para su utilización, sino también al conocimiento de las fuentes geotermales. En este sentido, la ENAP se encuentra en buena situación por la similitud con la forma de explotación del petróleo. En segundo término, la ENAP, junto con la CORFO, han sido las únicas instituciones que han desarrollado actividades concretas en la investigación, prospección y utilización experimental de la energía geotérmica mediante un proyecto conjunto que se desarrolló con la cooperación del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD. La ENAP tiene un conocimiento general de las áreas o localidades del país en donde existen fuentes potenciales de energía geotérmica, y ha seguido investigando las posibilidades de su aprovechamiento.

Por todas estas razones, creo que este artículo es acertado; más todavía, si se considera que a nivel mundial importantes empresas petroleras del mundo - estatales y privadas- están incursionando en este sector, entre otras, Unocal, Shell, Atlantic Richfield y las empresas estatales petroleras de Indonesia y Filipinas. Unocal y sus subsidiarias también han desarrollado actividades en California (Estados Unidos), Japón, Italia, Turquía, México, Filipinas e Indonesia.

Asimismo, considero buena la redacción de la norma, porque la presencia de la Empresa Nacional del Petróleo no inhibe a los privados para incursionar en la misma actividad. Por lo tanto, pensamos que de esta manera vamos a aprovechar los conocimientos y la capacidad gerencial almacenados en esta materia.

DISCUSIÓN SALA

Por eso, reitero, valoro los términos en que está redactado el artículo 45.

Quiero dejar expuesta una duda respecto de la disposición transitoria, que señala: "Las personas naturales o jurídicas que acrediten actividades de investigación o exploración geotérmica, realizadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, que recaigan sobre un área geográfica determinada, tendrán derecho exclusivo, por el lapso de un año, contado desde la publicación de esta ley, para solicitar al Ministerio de Minería el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica."

En realidad, se reconoce la exclusividad para quienes acrediten actividades de investigación o exploración, lo cual es positivo. La duda que me asalta se refiere a la posibilidad de otra formulación más precisa para determinar la extensión territorial respecto de la cual se han efectuado las actividades de investigación o exploración. Y esto es más grave aún en la investigación, que puede ser un concepto bastante más lato y, por lo tanto, podrían surgir dudas acerca de cuáles son los límites del terreno sobre el cual se tendría derecho exclusivo para solicitar la concesión por un año. Desde ya agradezco que algún miembro de la Comisión aclare si este artículo merece un afinamiento adicional.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra al Honorable señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, también deseo sumarme a las felicitaciones formuladas al Presidente de la Comisión de Minería. Lo cierto es que me hubiese gustado haber participado más intensamente en el debate de este proyecto, cuyas normas son muy interesantes.

Creo que estamos dando un paso extraordinariamente importante y decisivo en la utilización de fuentes alternativas de energía. La información técnica que se nos entregó en su momento fue particularmente significativa. En Chile las posibilidades de explotar la energía geotérmica están bastante más cerca de lo que podría suponerse. El país, por su composición geológica, particularmente de su cordillera, tiene un potencial enorme. Seguramente, en algún instante, vamos a conocer más exactamente cuál es dicho potencial. La CORFO, en su oportunidad -como lo recordó en su visita a la Comisión el señor Juraszeck-, se preocupó especialmente de las posibilidades de explotación de esta fuente de energía, y realizó estudios, extraordinariamente avanzados con respecto a otros países del mundo y de América Latina, acerca de la factibilidad de utilizarla en la generación de electricidad.

Aun cuando tengo varias dudas, concuerdo plenamente con el resto del articulado.

DISCUSIÓN SALA

En cuanto a las concesiones de exploración con altas o con bajas probabilidades de que existan fuentes de energía, lo cierto es que tal distingo es crecientemente irrelevante, porque en la práctica ellas son pesquisables por la técnica satelital. Actualmente, por esta vía, que ha servido para conocer otras fuentes energéticas y otro tipo de minerales, tal distingo puede determinarse con alto grado de exactitud. Con seguridad, en los próximos años los satélites serán mucho más sofisticados y podrán establecer de manera fehaciente la existencia o inexistencia de energía en el lugar donde se desea explorar.

El segundo aspecto que me gustaría que se aclarara guarda relación con el artículo 27, inciso tercero, que dice: "Una vez terminada la utilización geotérmica de las aguas referidas en el inciso primero de este artículo, el titular de la concesión de energía geotérmica será dueño de las mismas y podrá disponer de ellas."

Creo que no podemos pasar por alto tal situación, especialmente porque sabemos que gran parte de la energía geotérmica potencialmente existente se encuentra en la zona norte de Chile. En consecuencia, esto puede constituir un avance extraordinariamente significativo para regar zonas que actualmente no pueden serlo por la carencia de fuentes hídricas suficientes. Por lo tanto, el hecho de que esas aguas vayan a quedar en posesión de quien en su momento se limitó a solicitar una concesión para la exploración y explotación de la energía geotérmica me parece que a lo menos requiere un análisis un poco más detallado del que se desprende del artículo 27. Estimo que el tema necesita particular atención en el Código de Aguas que actualmente rige en el país.

La señora MATTHEI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor NÚÑEZ.- Con mucho gusto, con la venia de la Mesa.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, ese artículo, en realidad, aborda en forma muy diferente dos conceptos que también son totalmente distintos. Uno, las aguas propiamente tales, las subterráneas. Si un concesionario las alumbró, éste las puede utilizar en forma consuntiva, pero sólo en la medida en que sea necesario para la explotación de esa concesión. Reitero: únicamente puede usar esas aguas subterráneas –que considera el Código de Aguas- (o sea, las que afloraron), si son absolutamente indispensables para explotar la concesión geotérmica. Por lo tanto, el concesionario no es dueño de esas aguas. Éste, al explotar la energía geotérmica, lo que hace es extraer fluidos geotérmicos, que no son agua. No es lo mismo: aquéllos provienen de profundidades enormes y vienen contaminados, los que, si son sometidos a un proceso de purificación, pueden transformarse en agua.

DISCUSIÓN SALA

La Comisión, después de escuchar a varios expertos en la materia, decidió en forma unánime que los fluidos que nunca hubieran aflorado de no haberse llevado a cabo la explotación geotérmica son de propiedad del concesionario, porque en el fondo lo que se hace es permitir una mayor rentabilidad y, por ende, estimular la posibilidad de que se desarrolle la energía geotérmica. En este momento, esta energía es mucho más cara que cualquiera otra forma alternativa, y lo que se pretende es mejorar su competitividad.

De modo que Su Señoría no debe preocuparse. Las aguas siguen siendo tratadas como tales, de acuerdo con el Código de Aguas, y no son de propiedad del concesionario, pero sí lo es el fluido geotérmico.

El señor NÚÑEZ.- Gracias por la aclaración, señora Senadora, porque me parece muy importante precisar bien este tema, teniendo en cuenta que cuando se otorguen estas concesiones la mayor parte tendrá naturalmente como objetivo primordial la producción de energía -sea pequeña, mediana o a gran escala-, y el segundo objetivo será particularmente el agua.

La señora MATTHEI.- Así es.

El señor NÚÑEZ.- Y ello porque el desarrollo científico-tecnológico nos está permitiendo la purificación de aguas altamente contaminadas. Y ésta es la experiencia en aguas de relaves. Ya la osmosis inversa ha aumentado notablemente la posibilidad de que tales aguas incluso puedan ser utilizadas por el ser humano. Los procedimientos osmosis inversa ya están siendo aplicados crecientemente de manera bastante masiva en el mundo. Por lo tanto, las aguas en particular, no solamente aquellas provenientes de fluidos térmicos que generan la energía, son altamente apetecibles. Lo digo a propósito de su utilización a escala inimaginable actualmente en el norte de Chile.

Por tales razones, me interesa particularmente que esta materia quede claramente precisada, y creo que las palabras de la Senadora señora Matthei despejan algunas de las dudas que yo por lo menos tenía al respecto.

Por último, quiero señalar que, obviamente, estoy de acuerdo con el artículo 39 -figura en el Título VI "De la extinción de las concesiones de energía geotérmica"- que establece la caducidad si el concesionario dejare de pagar dos patentes consecutivas. En este caso, el Ministerio de Minería se limitará a comunicar esta circunstancia al Servio Nacional de Geología y Minería.

Pero el artículo 40 de ese mismo título, dice: "El juez de letras en cuyo territorio jurisdiccional esté ubicada la concesión de energía geotérmica, o cualquiera de ellos, si fueren varios, será competente para declarar extinguida la concesión de explotación, a solicitud del Ministerio de Minería, si el concesionario, aun habiendo pagado patente, no desarrollare las actividades de

DISCUSIÓN SALA

explotación de su concesión, pudiendo hacerlo en condiciones razonables de rentabilidad, con el fin de obtener utilidades o ventajas adicionales mediante la explotación de otras fuentes energéticas.”.

Aquí, en mi opinión, hay dos ideas distintas. Una guarda relación con las condiciones razonables de rentabilidad. Lo cierto es que es un concepto bastante abstracto, por decir lo menos, y respecto del cual seguramente deberá establecerse exactamente cuándo un juez puede determinar que tal explotación debiera hacerse sobre la base de condiciones razonables de rentabilidad.

La segunda idea es la que se deja entrever al final del primer inciso de este mismo artículo, y que dice “...con el fin de obtener utilidades o ventajas adicionales mediante la explotación de otras fuentes energéticas”. Aquí estamos refiriéndonos casi exactamente a lo mismo que hablábamos anteriormente. A mi juicio, la medida está básicamente orientada a evitar el monopolio, o el oligopolio, en determinadas condiciones, sobre este tipo de fuentes. Y así debiéramos entenderlo para los efectos de la historia de la ley.

Concedo una interrupción a la Senadora Matthei, con la venia de la Mesa.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, en algún momento se planteó la idea de que una concesión podría declararse extinguida si no era explotada. Pero consideramos sumamente complicada y peligrosa esta medida, porque si, por ejemplo, se produce una notable baja del precio del petróleo no haciendo rentable su explotación, ¿se va a quitar la concesión, sin considerar todo el trabajo y la exploración que se ha llevado a cabo? (Por lo demás, el precio del petróleo podría volver a subir). Estimamos que no podía ser.

¿Qué ocurriría si tampoco se pudiera seguir haciendo inversiones debido a que una crisis -asiática o de otro origen- aumenta enormemente las tasas de interés, y no se consiguen los capitales necesarios? ¿Se caducarán las concesiones? Pensamos que no es posible.

En consecuencia, decidimos que la concesión se extingue si, pudiendo explotarse en términos rentables, no se hace para abusar de una posición monopólica, porque se tiene la posibilidad de generar energía en otra forma; es decir, si alguien que, además de la geotérmica, posee una central hidroeléctrica, o una central térmica, o de ciclo combinado, no la explota para cobrar más caro por estas otras energías. De eso se trata.

Quería aclarar esta duda del Honorable señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Gracias por la explicación, señora Senadora.

DISCUSIÓN SALA

Finalmente, el artículo 2º señala que "El ámbito de aplicación de esta ley abarcará el territorio continental y antártico...". Tengo entendido que Chile ha suscrito sobre esta materia tratados internacionales, que, entre otras cosas, le impiden este tipo de explotación en el continente antártico. No digo que excluyamos el concepto que guarda relación con este inciso, pero lo cierto es que, en principio, me parece muy importante revisarlo, considerando los tratados internacionales existentes sobre esta materia.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor NÚÑEZ.- Con todo agrado, con la venia de la Mesa.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, lo que ocurre es que esta fuente de energía es no contaminante, y el tratado antártico sobre minerales fundamentalmente prohíbe la explotación que produzca contaminación. O sea, como ésta es una fuente energética limpia, la Comisión incluyó al territorio antártico (y también al insular ahora, aspecto que había sido omitido). Ese es el objeto. Pero no habría contraposición con los acuerdos firmados por Chile con relación a la explotación de minerales pues, como no es mineral, no habría problema.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recupera la palabra el Senador señor Núñez. Recuerdo a Su Señoría que su tiempo casi ha expirado.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, de todas maneras entiendo que para los efectos de la extracción de esta fuente energética, normalmente se usan tipos de fuentes, antes de que sea utilizada, que pueden ser contaminantes.

Pero, de todos modos, agradezco a Su Señoría por la aclaración.

Por otro lado, estoy absolutamente claro de que el artículo 4º del proyecto deja al Estado definitivamente como propietario de la energía geotérmica, susceptible de ser explorada y explotada, previo otorgamiento de una concesión. Y eso, naturalmente, deja a resguardo los intereses de quienes planteamos que lo mejor para este tipo de energía (a diferencia de lo que en su momento señalaron los señores Senadores de Oposición) era la concesión de carácter judicial.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señores Senadores -tal como lo solicitó el señor Presidente de la Comisión-, propongo, sin perjuicio de que debemos reunir el quórum necesario, dar por aprobada la totalidad de proyecto. Hay dos indicaciones que debemos votar, una de las cuales fue hecha en forma verbal y consiste más que todo en una precisión en el inciso tercero del artículo 2º en el sentido de agregar el término "insular y" antes de la palabra "antártico".

DISCUSIÓN SALA

El señor PÉREZ.- "Insular oceánico", dicen los expertos, señor Presidente. Habría que preguntar esto al Senador señor Martínez.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, basta con la inserción de la palabra "insular".

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- O sea, el inciso quedaría como sigue: "El ámbito de aplicación de esta ley abarcará el territorio continental, insular y antártico incluyendo las aguas interiores," , etcétera.

La otra indicación la dará a conocer el señor Secretario.

Pero, primero, debemos pronunciarnos sobre el proyecto en su conjunto, en el entendido de que aprobaremos cada uno de los artículos que -reitero- fueron acogidos por unanimidad en la Comisión, y respecto de los cuales no se han presentado indicaciones.

El señor BITAR.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor BITAR.- Señor Presidente, cuando intervine hice una observación respecto al artículo transitorio. Y para votar a favor de él solicito que se esclarezca cuál es el área sobre la cual se otorga el lapso de un año de derecho exclusivo para que se inicien investigaciones. Porque no me parece que esté suficientemente claro.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Presidente de la Comisión de Minería y Energía.

El señor PARRA- Señor Presidente, esa disposición transitoria se halla referida a situaciones actuales, objetivas, demostrables. La solicitud no puede versar sobre una superficie mayor que la señalada en el artículo 7º del proyecto. De manera que eso acota físicamente la superficie a la que la solicitud de concesión está referida.

Entiendo, en consecuencia, que deberán cumplirse dos requisitos: primero, demostrar que efectivamente se han realizado las actividades a que se refiere el artículo transitorio; y, segundo, que la solicitud se encuentre referida a una superficie no superior a aquella que se señala en el artículo 7º.

El señor BITAR- Señor Presidente, en el artículo 7º -entiendo- se establece, por lo menos en términos de hectáreas, un mínimo de 20 mil y un máximo de 100

DISCUSIÓN SALA

mil para la concesión de explotación, y eso determina cómo se define el paralelogramo.

Pero entre 20 mil y 100 mil el rango es bastante amplio. Entonces, también solicito una aclaración acerca de si, además de este artículo 7º, existe otra base sobre la cual se fundamenta la solicitud respecto de un área determinada.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El debate está cerrado, señor Senador. Pero para explicar el punto tiene la palabra la Senadora señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, en el fondo, ya lo señaló el Senador señor Parra. Pero, además, está el hecho de que las cuencas de energía geotérmica deben establecerse abajo, en la tierra. Si en una misma cuenca, a pesar de que arriba sean territorios bastante apartes, se dan dos concesiones distintas, entonces la concesión del que empieza a explotar y extraer fluido afecta el trabajo de la otra.

Por lo tanto, la concesión queda determinada por el área que tenga la cuenca abajo, en la profundidad. Y eso es lo que habrá de establecer y probar la persona o empresa que ya ha realizado trabajos, en conjunto con el Ministerio de Minería, es decir, que el área que está pidiendo es la indicada para poder aprovechar totalmente la cuenca. Porque el proyecto establece que la concesión se otorgará sobre el total de la energía geotérmica que haya en esa área. Así que, en realidad, no podemos decir cuánto será esto. Es una materia técnica, que deberá resolver el concesionario junto con el Ministerio de Minería.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El último orador...

La señora MATTHEI.- Excúseme, señor Presidente, pero es una sociedad, de la CORFO.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No podemos reabrir el debate, señores Senadores. Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, sólo para la historia de la ley, quiero señalar que "territorio insular" se refiere a Isla de Pascua, San Félix, San Ambrosio y Salas y Gómez. Ése es el territorio insular chileno.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así quedará consignado, señor Senador.

¿Habría acuerdo de la Sala para aprobar el proyecto en todos sus artículos?

El señor NÚÑEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

DISCUSIÓN SALA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, quiero hacer la siguiente observación en cuanto a lo señalado por el Senador señor Martínez. Entiendo que existen otras islas que también se encuentran en mar abierto y que pueden ser consideradas como territorio insular como, por ejemplo, Juan Fernández.

El señor MARTÍNEZ.- Su Señoría tiene razón, señor Presidente. El archipiélago de Juan Fernández también es territorio insular.

--Por unanimidad (28 votos), se aprueba la indicación al inciso tercero del artículo 2º.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hay una indicación pendiente, al artículo 27, de la cual dará cuenta la Secretaría. Sus autores podrían explicarla a la Sala.

El señor LAGOS (Secretario).- Tal como señaló el señor Presidente, la indicación es al artículo 27, y señala lo siguiente.

1.- En su inciso primero, suprimir la frase "y de las aguas de origen geotérmico que surjan espontáneamente a la superficie".

2.- En el inciso tercero, reemplazar las palabras "geotérmica de las aguas referidas en el inciso primero de este artículo,", por lo siguiente: "de los fluidos geotérmicos,", y poner en género masculino las palabras "las", "mismas" y "ellas", en la frase final.

3.- En su inciso cuarto, sustituir la expresión "refiere el inciso primero" por lo siguiente: "refieren los incisos primero y tercero".

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, el alcance de esta indicación ya fue muy bien explicado por la Senadora señora Matthei. Yo mismo me referí al tema en la exposición anterior.

El objetivo es dar absoluta claridad al principio de que las aguas subterráneas que afloran pueden ser usadas por el concesionario en calidad de titular de un derecho de aprovechamiento por el solo ministerio de la ley, para los fines de la concesión, pero las aguas que resultan de todo el proceso de explotación de energía geotérmica -las identifiqué como subproducto- son aguas de su dominio.

DISCUSIÓN SALA

Ése es el alcance de la indicación. Se trata simplemente de dar máxima claridad a este principio en la ley.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará la indicación.

--Se aprueba, con el voto favorable de 28 señores Senadores, quedando aprobado en particular el proyecto y despachado en este trámite.

OFICIO MODIFICACIONES

2.7. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen

Oficio de aprobación de Proyecto con modificaciones. Fecha 22 de enero de 1999. Cuenta en Sesión 38, Legislatura 339. Cámara de Diputados.

N° 13.843

Valparaíso, 22 de enero de 1999.

Tengo a honra comunicar a V.E., que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley de esa H. Cámara sobre establecimiento de concesiones de exploración y explotación de la energía geotérmica, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º**Letra a)**

Ha sustituido el punto aparte (.) con que termina por punto y coma (;).

Letra b)

La ha sustituido por la siguiente:

"b) Las concesiones y licitaciones para la exploración o la explotación de energía geotérmica;"

Letra c)

Ha reemplazado la conjunción copulativa "y", que figura después de la palabra "exploración", por la conjunción disyuntiva "o", y el punto final (.) por punto y coma (;).

Letra d)

Ha sustituido la frase "y las medidas de protección que, respecto de la flora, de la fauna y del medio ambiente," por el pronombre relativo "que", y el punto final (.) por punto y coma (;).

Letra e)

La ha reemplazado por la siguiente:

OFICIO MODIFICACIONES

"e) Las relaciones entre los concesionarios, el Estado, los dueños del terreno superficial, los titulares de pertenencias mineras y las partes de los contratos de operación petrolera o empresas autorizadas por ley para la exploración y explotación de hidrocarburos, y los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, en todo lo relacionado con la exploración o la explotación de la energía geotérmica, y".

Artículo 2º

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 2º.- Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las aguas termales, minerales o no minerales, que se utilicen para fines sanitarios, turísticos o de esparcimiento.

La explotación y utilización de las aguas termales a que se refiere el inciso anterior se regirán por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 237, de 1.931, o por las normas generales o especiales que, en cada caso, fueren aplicables.

El ámbito de aplicación de esta ley abarcará el territorio continental, insular y antártico incluyendo las aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva."

Artículo 4º

Ha sustituido las palabras "que sean" por el vocablo "sea", y los vocablos "nacional de uso público, inapropiable en dominio, pero" por "del Estado,", y ha intercalado, entre las palabras "en la forma y" y "cumplimiento", lo siguiente: "con".

Artículo 5º

En su inciso primero, ha sustituido la palabra "tenga" por "tengan", y ha suprimido la frase final, que dice "sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 de esta ley", y la coma (,) que la precede.

Ha reemplazado su inciso tercero, por el siguiente:

"Otorgada la concesión con arreglo a las disposiciones de esta ley, el concesionario tendrá derecho a conservarla y no podrá ser privado de ella sino por las causales de caducidad o extinción que se contemplan en la propia ley.";

En su inciso final, ha reemplazado la conjunción copulativa "y" - que figura entre las palabras "exploración" y "explotación"-, por la conjunción

OFICIO MODIFICACIONES

disyuntiva "o"; ha intercalado, después de la palabra "geotérmica,", lo siguiente: "según el caso,,"; ha sustituido la palabra "dichas" por "las"; ha suprimido la expresión ", y" que figura después de la palabra "actividades", y ha agregado, a continuación de ella, lo siguiente: "inherentes a la concesión, siempre".

Artículo 6º

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 6º.- La concesión de energía geotérmica puede ser de exploración o de explotación. Cada vez que esta ley se refiere a la concesión de energía geotérmica, se entiende que comprende ambas especies de concesiones.

La exploración consiste en el conjunto de operaciones que tienen el objetivo de determinar la potencialidad de la energía geotérmica, considerando entre ellas la perforación y medición de pozos de gradiente y los pozos exploratorios profundos. En consecuencia, la concesión de exploración confiere el derecho a realizar los estudios, mediciones y demás investigaciones tendientes a determinar la existencia de fuentes de recursos geotérmicos, sus características físicas y químicas, su extensión geográfica y sus aptitudes y condiciones para su aprovechamiento.

La explotación consiste en el conjunto de actividades de perforación, construcción, puesta en marcha y operación de un sistema de extracción, producción y transformación de fluidos geotérmicos en energía térmica o eléctrica. En consecuencia, la concesión de explotación confiere el derecho a utilizar y aprovechar la energía geotérmica que exista dentro de sus límites."

Artículo 7º

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 7º.- La extensión territorial de la concesión de energía geotérmica configura un sólido cuya cara superior es, en el plano horizontal, un paralelogramo de ángulos rectos, en el que dos de sus lados tienen orientación U.T.M. norte sur, y cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan.

Las dimensiones del largo y del ancho del paralelogramo deberán ser, para una concesión de exploración, múltiplos enteros de mil metros y, para una concesión de explotación, múltiplos enteros de cien metros.

OFICIO MODIFICACIONES

En todo caso, entre el largo y el ancho del paralelogramo deberá existir una relación no superior de diez a uno.

La cara superior de cada concesión de exploración no podrá exceder de cien mil hectáreas, ni de veinte mil hectáreas en el caso de tratarse de una concesión de explotación.

El área de la concesión de energía geotérmica será establecida en el decreto que la constituya.

La concesión de energía geotérmica tiene por objeto la totalidad de dicha energía que exista dentro de sus límites.”.

Artículo 8º

Ha sustituido su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 8º.- Corresponderá al Ministerio de Minería la aplicación, control y cumplimiento de esta ley y sus reglamentos.”.

En su inciso segundo, ha reemplazado la palabra "estipularen" por "estipulen", y la frase "la concesión y en los contratos de energía geotérmica" por "el decreto de concesión”.

Ha suprimido su inciso tercero.

Artículo 9º

Lo ha suprimido.

Artículo 10

Ha pasado a ser artículo 9º.

Ha intercalado, entre las palabras "se regirán" y "por las normas", lo siguiente: ", en lo que fuere pertinente,”.

Artículo 11

Ha pasado a ser artículo 10, sustituido por el siguiente:

"Artículo 10.- Toda persona natural chilena y toda persona jurídica constituida en conformidad con las leyes chilenas tendrá derecho a solicitar una concesión de energía geotérmica y a participar en una licitación pública para el otorgamiento de tal concesión.”.

OFICIO MODIFICACIONES

Artículo 12

Ha pasado a ser artículo 11, con las siguientes enmiendas:

letra a)

La ha reemplazado por la que se indica a continuación:

"a) El nombre, la nacionalidad y el domicilio del solicitante, y, en su caso, también los de la persona que haga la solicitud en nombre de otra. Si se trata de personas naturales se indicará, además, su profesión u oficio y estado civil;"

Letras b) y c)

Las ha suprimido.

Letra d)

Pasa a ser letra b), sustituida por la siguiente:

"b) La ubicación, extensión y dimensiones del terreno respecto del cual se solicita la concesión y su plano, indicándose las coordenadas U.T.M. de sus vértices, con mención precisa de la Región, provincia y comuna del mismo. Si el terreno de la concesión comprendiere más de una Región, provincia o comuna, dicha mención deberá incluir a todas aquéllas que resulten comprendidas, y".

Letra e)

La ha suprimido.

Letras f) y g)

Han pasado a ser letra c), con el siguiente texto:

"c) Los antecedentes generales, técnicos y económicos del proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica y las inversiones proyectadas para su ejecución."

Ha suprimido el inciso final de este artículo.

Artículo 13

Ha pasado a ser artículo 12, sustituido por el siguiente:

OFICIO MODIFICACIONES

"Artículo 12.- El Ministerio de Minería podrá solicitar, de cualquier autoridad u órgano público, los informes que estime pertinentes para evitar o precaver conflictos de derechos o intereses entre el solicitante de una concesión de energía geotérmica y los titulares de otros derechos en el área pedida.

Las autoridades cuyo informe se solicite deberán evacuarlo dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento del Ministerio de Minería. Transcurrido aquél sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, se entenderá que éste es favorable al otorgamiento de la concesión."

Artículo 14

Ha pasado a ser artículo 13, reemplazado por el que se indica a continuación:

"Artículo 13.- Un extracto de la solicitud de concesión de energía geotérmica deberá ser publicado en el Diario Oficial, por una sola vez, el día 1º ó 15 ó al día siguiente hábil si cualquiera de ellos fuere feriado, del mes siguiente a la fecha de su presentación al Ministerio de Minería, mediante aviso destacado. El mismo aviso destacado deberá publicarse, por dos veces, en un diario de circulación nacional y en uno de circulación regional correspondiente a los territorios comprendidos en la solicitud de concesión, hasta la misma fecha.

El extracto deberá contener la individualización del peticionario; el tipo de concesión que se solicita; la finalidad para la que se solicita la concesión; y la ubicación, extensión y dimensiones del área que comprende.

En el caso de tratarse de sectores de difícil acceso, el extracto deberá comunicarse, además, por medio de tres mensajes radiales que lleguen al sector, de lo que dejará constancia el representante legal del medio de comunicación o quien éste designe."

Artículo 15

Ha pasado a ser artículo 14, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 14. El titular de una concesión de exploración tendrá derecho exclusivo a que el Estado le otorgue la concesión de explotación sobre la respectiva área de exploración. Este derecho podrá ejercerse durante la vigencia de la concesión de exploración y hasta dos años después de vencida. El derecho establecido en este inciso será transferible a cualquier título.

OFICIO MODIFICACIONES

En caso de tratarse de una solicitud de concesión de exploración, o de una solicitud de concesión de explotación respecto de la cual no proceda el derecho a que se refiere el inciso anterior, otras personas naturales o jurídicas podrán solicitar el otorgamiento de concesión sobre un terreno que comprenda la primitiva solicitud, dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos, contado desde la publicación en el Diario Oficial del extracto de dicha solicitud."

Artículo 16

Ha pasado a ser artículo 15, sustituido por el siguiente:

"Artículo 15.- Transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días indicado en el inciso segundo del artículo anterior sin que se hayan presentado otras solicitudes de concesión, el Ministerio de Minería resolverá, otorgándola o denegándola, a menos que se hubieren deducido reclamaciones u observaciones conforme con lo dispuesto en el artículo 18.

Si dentro del mismo plazo se presentaren otras solicitudes de concesión que comprendan parte o toda la extensión territorial ya solicitada, el Ministerio de Minería deberá convocar a licitación pública para otorgar una o más concesiones en el área de que se trate, dentro del término de noventa días, contado desde que haya expirado dicho plazo.

Sin perjuicio de lo señalado, el Ministerio de Minería podrá, en cualquier tiempo, convocar a licitación para el otorgamiento de una o más concesiones de energía geotérmica de fuente no probable."

ooo

Ha consultado el siguiente artículo 16, nuevo:

"Artículo 16.- Sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos precedentes, y con excepción de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 14, las concesiones de energía geotérmica que recaigan sobre una fuente probable deberán ser otorgadas por el Ministerio de Minería siempre previa la convocatoria a una licitación pública. Esta convocatoria se efectuará de oficio o a petición de uno o más particulares.

En el caso que uno o más particulares soliciten una concesión de energía geotérmica de fuente probable, el Ministerio de Minería deberá convocar a licitación pública, dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

Para los efectos de esta ley, son fuentes probables de energía geotérmica los afloramientos espontáneos de aguas que contengan calor del

OFICIO MODIFICACIONES

interior de la tierra y el área geográfica circundante que no exceda de las superficies indicadas en el inciso cuarto del artículo 7º para una concesión de exploración o de explotación.

Las fuentes probables de energía geotérmica deberán ser identificadas en un reglamento especial que dictará el Ministerio de Minería dentro de un plazo de ciento veinte días, a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

La identificación deberá contener la individualización de la Región, provincia y comuna donde se ubique, las coordenadas U.T.M. de sus vértices y la superficie estimada que comprende la fuente, expresada en hectáreas.

Sin perjuicio de ello, para los efectos de esta ley, tendrán el carácter de fuentes probables de energía geotérmica, las siguientes: Jurasi, Untupujo, Chiriguaya, Surire, Polloquere, Enquelca, Berenguela, Quiritari, Puchuldiza, Chuzmiza, Pampa Lirima, Colpagua, Mamiña, Pica, Ascotán, El Tatio, Alitar, Aguas Calientes, Tilopozo y Tuyaito. El reglamento a que se refiere este artículo, deberá establecer el área geográfica que cada una de ellas comprende."

ooo

Artículo 17

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 17.- Las licitaciones que se convoquen por el Ministerio de Minería para los efectos de este Título, comprenderán dos etapas. La primera, de calificación técnica de los proponentes, y la segunda, de evaluación de las ofertas económicas. Todos los proponentes que hayan sido seleccionados en la primera fase de calificación técnica, tendrán derecho, en la segunda etapa, a formular ofertas, las que se resolverán sobre la base de los precios ofrecidos por la concesión.

Las personas naturales o jurídicas que deseen participar en las licitaciones a que convoque el Ministerio de Minería para el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) Tener un patrimonio de a lo menos cinco mil unidades de fomento, en el caso de personas naturales, o un capital mínimo de diez mil unidades de fomento, en el caso de personas jurídicas, y

OFICIO MODIFICACIONES

b) Acompañar los antecedentes generales, técnicos y económicos del proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica y la información sobre las inversiones proyectadas para su ejecución.

En las bases de la licitación podrá contemplarse la facultad del Ministerio de Minería de rechazar, con expresión de causa, todas las ofertas y declarar, en consecuencia, desierta la licitación.

La convocatoria a licitación deberá publicarse en la forma establecida en el artículo 13.

Decidida la licitación en favor de un proponente, se procederá en conformidad al artículo 19."

Artículo 18

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo 18.- Sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieren corresponderles, dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos, contado desde la publicación del extracto de la solicitud o de la publicación del aviso del llamado a licitación, los dueños de los terrenos superficiales, los dueños de concesiones mineras o de derechos de aprovechamiento de aguas, los titulares de derechos de exploración o de explotación de hidrocarburos líquidos o gaseosos, o de litio, o los titulares de derechos sobre extensiones territoriales cubiertas por la respectiva concesión de energía geotérmica podrán, mediante la presentación de los instrumentos y los antecedentes que acrediten su título, formular al Ministerio de Minería las reclamaciones y las observaciones de aquello que les cause perjuicio.

El Ministerio de Minería pondrá en conocimiento del peticionario las reclamaciones y observaciones opuestas, otorgándole un plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha de recepción de la comunicación, para que manifieste lo que estime conveniente a sus derechos. Transcurrido el plazo, con la respuesta del solicitante o sin ella, resolverá sobre la solicitud de concesión, si así correspondiere, dentro del término previsto en el artículo 19.

Si las reclamaciones u observaciones se hubieren opuesto con ocasión de una convocatoria a licitación pública para el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica, el Ministerio de Minería deberá resolver lo pertinente en el plazo de sesenta días corridos, contado desde que venza el plazo indicado en el inciso primero. Si no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá que queda sin efecto el llamado a licitación.

En todo caso, el derecho a presentar las reclamaciones u observaciones a que se refiere el presente artículo, no podrá ejercitarse

OFICIO MODIFICACIONES

cuando la solicitud de concesión de explotación haya sido precedida por una concesión de exploración sobre todo o parte del mismo terreno."

Artículo 19

Ha contemplado como artículo 19, los artículos 19 y 21 de esa H. Cámara, con el texto que se indica a continuación:

"Artículo 19.- Si no se hubieren deducido reclamaciones u observaciones, o si se hubieren resuelto las opuestas, el Ministerio de Minería, mediante decreto supremo, deberá pronunciarse sobre la solicitud de concesión o resolver la licitación convocada, según corresponda, previo informe de la Comisión Nacional de Energía. Para ello tendrá un plazo de noventa días corridos que se contará, en el caso de una solicitud de concesión, desde la expiración del término de sesenta días establecido en el inciso segundo del artículo precedente y en el caso de licitación, desde que expire el plazo previsto en el inciso tercero de la misma disposición. Si no se hubiesen deducido observaciones o reclamaciones, el plazo de noventa días se contará desde que expire el plazo previsto en el inciso primero del artículo 15, tratándose de una solicitud de concesión, y desde la fecha de la apertura de las propuestas, en el caso de una licitación.

El decreto supremo que rechace una solicitud de concesión o el que declare desierta una licitación pública convocada para otorgar una concesión de energía geotérmica, deberá ser fundado."

Artículo 20

Lo ha suprimido.

Artículo 21

Como se indicó anteriormente, ha pasado a ser artículo 19, junto con el artículo 19 de esa H. Cámara, con el texto señalado.

Artículo 22

Ha pasado a ser artículo 20, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 20.- El decreto de concesión de exploración deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: a) el plazo de la concesión; b) el titular a quien se confiere; c) la ubicación, con las coordenadas U.T.M. de sus vértices, y la extensión de la concesión, y d) los antecedentes generales, técnicos y económicos sobre el proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica y las inversiones proyectadas para su ejecución.

OFICIO MODIFICACIONES

El decreto de concesión de explotación deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: a) el titular a quien se confiere; b) la ubicación, con las coordenadas U.T.M. de sus vértices, y la extensión de la concesión, y c) las inversiones proyectadas.

Copia de los decretos deberá ser remitida al Servicio Nacional de Geología y Minería de Chile, el que deberá llevar un catastro de las concesiones otorgadas y sus ubicaciones geográficas determinadas en coordenadas U.T.M.

En casos calificados, y a solicitud del concesionario de exploración o de explotación, el Ministerio de Minería podrá modificar las condiciones de la concesión, dictando, al efecto, un nuevo decreto."

Artículo 23

Ha pasado a ser artículo 21, sin modificaciones.

Artículo 24

Ha pasado a ser artículo 22, sustituido por el siguiente:

"Artículo 22.- Sólo el concesionario de exploración o de explotación, según el caso, tendrá la facultad de desarrollar actividades de exploración o de explotación, respectivamente, de la energía geotérmica que se encuentre dentro del área de la concesión respectiva.

No podrá otorgarse una concesión de energía geotérmica respecto de terrenos que se encuentren comprendidos en otra concesión de energía geotérmica, sobre cuya existencia deberá, previamente, pedirse informe al Servicio Nacional de Geología y Minería."

ooo

En seguida, ha intercalado como artículo 23, nuevo, el siguiente:

"Artículo 23.- Sin perjuicio de los recursos y acciones que les franquee la ley, el solicitante de una concesión de energía geotérmica y los proponentes de una licitación convocada para la adjudicación de una de dichas concesiones, podrán reclamar, ante el Ministro de Minería, de cualquier acto o hecho que afectare sus derechos y que se produzca durante la tramitación de la solicitud o licitación. Asimismo, podrán impugnar ante la referida autoridad, el rechazo de la solicitud de concesión o la decisión recaída en la licitación. El plazo para deducir el reclamo será de quince días corridos, a contar de la fecha en que se tuvo conocimiento del acto o hecho que motiva el reclamo.

OFICIO MODIFICACIONES

El Ministro resolverá, previo informe fundado de una Comisión. Dicha Comisión estará integrada por el Subsecretario de la Cartera, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Minería y el Director Nacional de Geología y Minería.

Dicho informe fundado, deberá evacuarse en un plazo máximo de diez días corridos, salvo que se requieran informes adicionales para resolver, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente de reclamo. En este caso, el plazo se ampliará hasta por el máximo de diez días adicionales.

La interposición del reclamo, en su caso, suspenderá los plazos a que se refiere el artículo 19 para resolver sobre la solicitud de concesión o sobre la licitación a que se haya convocado para otorgarla.

Los reclamos a que se refiere este artículo, presentados con posterioridad a la fecha de total tramitación del decreto supremo que otorga la concesión, serán rechazados de plano."

ooo

Artículo 25

Ha pasado a ser artículo 24, sustituido por el siguiente:

"Artículo 24. Las concesiones de energía geotérmica podrán ser transferidas a terceros, total o parcialmente. La transferencia deberá efectuarse mediante escritura pública.

Otorgada que sea la escritura pública de transferencia, el nuevo concesionario se subrogará al concesionario anterior, por el solo ministerio de la ley, en las obligaciones y derechos de la concesión.

La concesión de energía geotérmica y las maquinarias y demás bienes muebles destinados a su ejecución o desarrollo son susceptibles de otorgarse como caución."

Artículo 26

Ha pasado a ser artículo 25, con las siguientes enmiendas:

a) Ha reemplazado su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 25. Las concesiones serán transmisibles por causa de muerte. Los herederos deberán comunicar al Ministerio de Minería, meramente para efectos de registro, el fallecimiento del causante, titular de la concesión, dentro del término de sesenta días corridos, contados desde el

OFICIO MODIFICACIONES

fallecimiento. Dentro del mismo plazo, se señalará el nombre de quien será su representante ante el Ministerio y la intención de continuar o cesar en el ejercicio de sus derechos.", y

b) Ha suprimido su inciso segundo.

Artículo 27

Ha pasado a ser artículo 26, con las siguientes enmiendas:

Ha sustituido el encabezamiento de su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 27.- Desde la fecha de entrada en vigencia de la concesión de energía geotérmica y con el fin de facilitar la exploración o explotación, según el caso, los predios superficiales donde se encuentre ubicada la extensión territorial cubierta por la concesión estarán sujetos a las siguientes servidumbres:".

En el número 1º de su inciso primero, ha reemplazado el artículo masculino inicial "El" por el femenino "La", y ha cambiado el punto final (.) por un punto y coma (;).

En el número 2º de dicho inciso, ha sustituido las palabras iniciales "Los establecidos" por "Las establecidas".;

En el número 3º del aludido inciso, ha reemplazado las palabras iniciales "El de tránsito y el de ser" por "La de tránsito y la de ser".

Ha sustituido el inciso segundo por el siguiente:

"Si las servidumbres afectaren casas y sus dependencias o terrenos plantados de vides o árboles frutales, ellas sólo podrán ser constituidas con acuerdo del dueño del predio superficial."

En su inciso tercero, ha reemplazado los términos "acuerdo de los interesados" por "acuerdo entre los interesados", y ha agregado lo siguiente, reemplazando el punto final (.) por una coma (,): "dictada en conformidad al procedimiento sumario. Con todo, iniciado el juicio sumario, podrá pedirse y decretarse su continuación conforme a las reglas del procedimiento ordinario, si existen motivos fundados para ello. La solicitud en que se pida la sustitución del procedimiento se tramitará como incidente. Será aplicable a este procedimiento lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Minería."

Ha reemplazado su inciso cuarto por el siguiente:

OFICIO MODIFICACIONES

"Para que las servidumbres de que trata este artículo sean oponibles a terceros, deberán inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces."

Ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:

"Dichas servidumbres no podrán aprovecharse para fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión y para los cuales hayan sido constituidas, y cesarán cuando termine ese aprovechamiento."

Artículo 28

Ha pasado a ser artículo 27, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 27.- El titular de la concesión de energía geotérmica tiene, por el solo ministerio de la ley, y en la medida necesaria para el ejercicio de la concesión, el derecho de aprovechamiento, consuntivo y de ejercicio continuo, de las aguas subterráneas alumbradas en los trabajos de exploración o de explotación. Este derecho de aprovechamiento es inherente a la concesión de energía geotérmica y se extinguirá con ésta.

Dentro del plazo de seis meses, contado desde el alumbramiento de las aguas subterráneas, el concesionario de energía geotérmica deberá informar a la Dirección General de Aguas, respecto de la ubicación del punto de captación, de las características técnicas de la extracción y de los caudales extraídos.

Una vez terminada la utilización de los fluidos geotérmicos, el titular de la concesión de energía geotérmica será dueño de los mismos y podrá disponer de ellos.

Las aguas que provengan del ejercicio de la concesión de energía geotérmica, a que se refieren los incisos primero y tercero, una vez abandonadas a un cauce natural, estarán sujetas a las disposiciones del Código de Aguas y, en su caso, a las normas que regulan el vertimiento de materias contaminantes a dichos cauces.

Para la utilización de aguas distintas a las referidas en el inciso primero de este artículo, se estará a lo dispuesto en el Código de Aguas y demás normativa aplicable."

Artículo 29.

Ha pasado a ser artículo 28, con las siguientes modificaciones:

Ha reemplazado su inciso primero por los siguientes:

OFICIO MODIFICACIONES

"Artículo 28.- En terrenos comprendidos en una concesión de energía geotérmica, podrán constituirse concesiones mineras, derechos de aprovechamiento de aguas u otorgarse permisos de exploración de aguas subterráneas. También podrán otorgarse concesiones administrativas o celebrarse contratos especiales de operación en el caso de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme con el artículo 7º del Código de Minería. Asimismo, el Estado o sus empresas podrán explorar o explotar tales sustancias en terrenos comprendidos en una concesión geotérmica.

Si las actividades de las concesiones mineras, de exploración de aguas subterráneas o de derechos de aprovechamiento de aguas, de concesiones administrativas o contratos especiales de operación, que se hayan iniciado con posterioridad a la constitución de la concesión geotérmica, afectaren su ejercicio, el titular de ésta deberá realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente le cause al titular de la concesión geotérmica."

Ha reemplazado su inciso segundo, que pasa a ser tercero, por el siguiente:

"En los predios donde existan concesiones mineras o se hayan constituido derechos de aprovechamiento de aguas, o bien en los casos de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º del Código de Minería o en que se hayan otorgado concesiones administrativas o celebrado contratos especiales de operación, podrán constituirse concesiones de energía geotérmica. Si las actividades propias de las concesiones de energía geotérmica afectan el ejercicio de tales concesiones mineras o contratos especiales de operación o concesiones administrativas de sustancias no concesibles o derechos de aprovechamiento de aguas, el titular de la concesión de energía geotérmica deberá realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades, o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente cause a los titulares de aquellas concesiones, derechos de aprovechamiento de aguas, concesiones administrativas o contratos especiales de operación."

Artículo 30

Ha pasado a ser artículo 29, con las siguientes enmiendas:

En su inciso primero, ha reemplazado la frase "el titular de la concesión geotérmica deberá comunicárselo al dueño de la pertenencia minera" por "el titular de la concesión de explotación de energía geotérmica deberá comunicar este hecho al dueño de la pertenencia minera", y la palabra "reembolse" por "pague"; y ha añadido la siguiente oración final: "Con todo, si

OFICIO MODIFICACIONES

el titular de la pertenencia minera se niega a recibir dichas sustancias, el titular de la concesión geotérmica las hará suyas."

Ha reemplazado su inciso segundo por el siguiente:

"La misma norma se aplicará, en lo pertinente, al Estado respecto de las sustancias no concesibles."

Artículo 31

Ha pasado a ser artículo 30, sustituyendo la expresión "artículos 28 y 29" por "artículos 27 y 28".

Artículo 32

Ha pasado a ser artículo 31, con las siguientes modificaciones:

En su inciso primero, ha sustituido la expresión "Todo concesionario geotérmico" por "El titular de la concesión de energía geotérmica", y la palabra "posesoria" por "las posesorias".

En su inciso segundo, ha sustituido la expresión "a la defensa de la concesión" por "defensa de su concesión".

Artículo 33

Ha pasado a ser artículo 32, con las siguientes enmiendas:

Ha sustituido su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 32.- La concesión de explotación de energía geotérmica será amparada mediante el cumplimiento de las obligaciones establecidas para el concesionario en el decreto de concesión y el pago de una patente anual, a beneficio fiscal. Esta patente será equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa de extensión territorial comprendida por la concesión."

Ha intercalado el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Vencido el plazo indicado en el inciso anterior, el pago de la patente tendrá un recargo del 10% de su valor más un 5% adicional por cada mes de atraso."

En su inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, ha reemplazado las palabras "inicio del proyecto de instalación" por lo siguiente: "otorgamiento de la concesión de explotación", y el vocablo "anterior" por "segundo".

OFICIO MODIFICACIONES

Ha reemplazado el inciso final por el siguiente:

"No procederá la devolución de las patentes pagadas por concesiones que posteriormente caduquen, se extingan o se renuncien total o parcialmente, por cualquier causa."

Artículo 34

Ha pasado a ser artículo 33, sustituido por el siguiente:

"Artículo 33.- Una cantidad igual al producto de las patentes a que se refiere el artículo anterior será distribuida entre las Regiones y comunas del país, en la forma que a continuación se indica:

a) El 70% de dicha cantidad se incorporará proporcionalmente en la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, que anualmente le corresponda, en el Presupuesto Nacional, a la o a las Regiones en cuyos territorios esté situada la concesión.

b) El 30% restante corresponderá a las municipalidades de las comunas en que estén situadas las concesiones de explotación de energía geotérmica.

En el caso de que una concesión de energía geotérmica se encuentre situada en el territorio de dos o más Regiones o de dos o más comunas, el Servicio Nacional de Geología y Minería determinará la proporción que le corresponderá a cada una de ellas, dividiendo su monto a prorrata de la superficie de cada Región o comuna comprendida en la concesión.

El Servicio de Tesorerías pondrá a disposición de las Regiones y municipalidades que correspondan los recursos a que se refiere este artículo, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación."

Artículo 35

Ha pasado a ser artículo 34, sustituido por el siguiente:

"Artículo 34.- La Tesorería General de la República informará, en el mes de Abril de cada año, al Ministerio de Minería respecto de las patentes de explotación geotérmica que se encuentren impagas, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 39."

Artículo 36

Ha pasado a ser artículo 35, reemplazado por el siguiente:

OFICIO MODIFICACIONES

"Artículo 35.- El concesionario de exploración, anualmente, en el mes de Marzo, y durante toda la vigencia de la concesión, deberá informar al Ministerio de Minería el avance verificado durante el año calendario precedente en la ejecución del proyecto presentado conforme al artículo 11."

Artículo 37

Lo ha suprimido.

Artículo 38

Ha pasado a ser artículo 36, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 36.- El período de vigencia de la concesión de exploración de energía geotérmica tendrá una duración de dos años, contados desde la fecha en que haya entrado en vigencia el decreto de concesión.

No obstante, el concesionario, antes de los últimos seis meses del período establecido en el inciso anterior, podrá solicitar del Ministerio de Minería, por una sola vez, su prórroga por un período de dos años, contado desde el término del primero, acreditando un avance no inferior al 25% en la materialización de las inversiones indicadas en la letra c) del artículo 11. El Ministerio de Minería otorgará la prórroga o la denegará fundadamente, lo que pondrá en conocimiento del concesionario mediante comunicación escrita y fundada, dirigida a éste dentro de un plazo que no podrá exceder de tres meses, contado desde la fecha de la solicitud de prórroga. Esta misma comunicación deberá ser informada al Servicio Nacional de Geología y Minería."

Artículo 39

Lo ha suprimido.

Artículo 40

Lo ha rechazado.

Artículo 41

Ha pasado a ser artículo 37, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 37.- El concesionario de explotación deberá informar al Ministerio de Minería, en el curso del mes de Marzo de cada año, sobre las labores de explotación comercial o industrial efectuadas durante el año calendario precedente."

OFICIO MODIFICACIONES

Artículos 42 y 43

Los ha suprimido.

ooo

A continuación, ha aprobado, como artículo 38, nuevo, el siguiente:

"Artículo 38.- En el caso de que dos o más concesiones de explotación aprovechen un mismo reservorio de fluidos geotérmicos, los respectivos concesionarios deberán acordar los procedimientos técnicos de la explotación común. En caso de desacuerdo, tales procedimientos serán determinados por un árbitro arbitrador, a solicitud de cualquiera de ellos, el que deberá resolver cuidando la óptima explotación del recurso y el resguardo de los derechos de los concesionarios."

ooo

Artículo 44

Ha pasado a ser artículo 39, sustituido por el siguiente:

"Artículo 39.- La concesión geotérmica caducará irrevocablemente, y por el solo ministerio de la ley, si el concesionario dejare de pagar dos patentes consecutivas. Esta caducidad se producirá a las doce de la noche del 31 de Marzo del año en que se incurra en la mora del segundo pago.

El Ministerio de Minería comunicará esta circunstancia al Servicio Nacional de Geología y Minería."

Artículo 45

Ha pasado a ser artículo 40, con el texto que se indica a continuación:

"Artículo 40.- El juez de letras en cuyo territorio jurisdiccional esté ubicada la concesión de energía geotérmica, o cualquiera de ellos, si fueren varios, será competente para declarar extinguida la concesión de explotación, a solicitud del Ministerio de Minería, si el concesionario, aun habiendo pagado patente, no desarrollare las actividades de explotación de su concesión, pudiendo hacerlo en condiciones razonables de rentabilidad, con el fin de obtener utilidades o ventajas adicionales mediante la explotación de otras fuentes energéticas.

OFICIO MODIFICACIONES

El juez conocerá y resolverá esta solicitud con arreglo al procedimiento contemplado en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

La sentencia judicial que declare extinguida la concesión deberá publicarse, en extracto, en el Diario Oficial. El juez dispondrá esta publicación con cargo al Ministerio de Minería."

Artículo 46

Ha pasado a ser artículo 41, con las siguientes enmiendas:

En su inciso primero, ha sustituido la palabra "suscrita" por "otorgada", y la expresión "treinta días corridos" por "un mes".

Ha sustituido su inciso segundo por el siguiente:

"En el evento de renuncia parcial a la concesión, el pago de la patente anual a que esté obligado el concesionario se reducirá en el monto proporcional correspondiente, a contar del año siguiente al de la renuncia."

Artículo 47

Ha pasado a ser artículo 42, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 42.- En el evento de caducidad, extinción o renuncia de la concesión de energía geotérmica, el concesionario tendrá derecho a retirar los equipos, instalaciones y obras que le pertenezcan, dentro del término de un año, contado desde la fecha de la caducidad o renuncia, o desde la fecha de notificación de la extinción de la concesión, salvo que antes del vencimiento de dicho plazo solicitare una prórroga del mismo, ampliación que sólo podrá otorgarse por una vez y por un término de hasta un año.

En el evento de que los equipos, instalaciones y obras no hubiesen sido retirados en el plazo establecido en el inciso anterior, se entenderán abandonados por el dueño."

TITULO VII.

Ha sustituido su epígrafe por el siguiente:

"Disposiciones finales."

OFICIO MODIFICACIONES

Artículo 48

Ha pasado a ser artículo 43, con las siguientes enmiendas:

En su inciso primero, ha eliminado la expresión "o de los reglamentos que se dicten para su aplicación"; ha puesto una coma (,) después de la palabra "sancionada"; ha intercalado, después de las palabras "una multa", la expresión ", a beneficio fiscal,", y ha agregado la siguiente oración final: "El Ministerio de Minería aplicará administrativamente la multa, y su resolución tendrá mérito ejecutivo."

Ha sustituido su inciso segundo por el siguiente:

"El afectado podrá reclamar ante la justicia ordinaria en contra de las multas que le imponga el Ministerio. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de remisión de la carta certificada en la cual se le notifique su aplicación. La justicia conocerá del reclamo breve y sumariamente."

Artículo 49

Ha pasado a ser artículo 44, con las siguientes enmiendas:

Ha eliminado la palabra "maliciosamente"; ha intercalado, después de las palabras "energía geotérmica", la expresión: "a un concesionario"; ha suprimido las palabras "en todo caso y" y el pronombre relativo "que" que figura después de la palabra "cualquiera"; y ha reemplazado el número "1" por el ordinal "1º", y la palabra "reiteración" por "reincidencia".

Artículo 50

Ha pasado a ser artículo 45.

Ha reemplazado la expresión "punto seguido (.)" por "punto aparte (.)", que pasa a ser punto seguido (.)"; ha suprimido las palabras "directamente o"; ha reemplazado la frase "en que tenga participación" por "en que tenga una participación inferior al 50% del capital social"; ha eliminado la expresión "celebrar contratos de energía geotérmica,", y ha agregado la siguiente oración final: "Tales sociedades podrán también tener por objeto el aprovechamiento de las aguas subterráneas alumbradas en las labores de exploración y explotación geotérmica."

ooo

Ha agregado el siguiente artículo transitorio, nuevo:

OFICIO MODIFICACIONES

"Artículo transitorio.- Las personas naturales o jurídicas que acrediten actividades de investigación o exploración geotérmica, realizadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, que recaigan sobre un área geográfica determinada, tendrán derecho exclusivo, por el lapso de un año, contado desde la publicación de esta ley, para solicitar al Ministerio de Minería el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica."

ooo

Hago presente a V.E. que, en la votación general, los artículos 30 (ex 31), 31 (ex 32), 40 (ex 45) y el inciso 2º del artículo 43 (ex 48) han sido aprobados en el carácter de orgánico constitucional con el voto afirmativo de 31 señores Senadores, de un total de 46 en ejercicio, y en la votación particular, dichas normas y al artículo 38, nuevo, han sido aprobados con el voto afirmativo de 28 señores Senadores, de un total de 46 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

En relación con la votación particular, se advierte que el mencionado artículo 38, nuevo, fue propuesto en el segundo informe de la Comisión respectiva, reemplazando el aprobado en la votación general.

Es dable señalar, además, que los artículos 4º y 45 (ex 50) han sido aprobados en el carácter de quórum calificado con el voto afirmativo, en la votación general, de 31 señores Senadores, de un total de 46 en ejercicio, y en la votación particular, con el voto favorable de 28 señores Senadores de un total de 46 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

Lo que comunico a V.E. en respuesta a su oficio N° 111, de 16 de junio de 1994.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

MARIO RIOS SANTANDER
Presidente (S) del Senado

JOSE LUIS LAGOS LOPEZ
Secretario del Senado

INFORME COMISIÓN MINERÍA

3. Tercer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

3.1. Informe Comisión de Minería

Cámara de Diputados. Fecha 22 de junio de 1999. Cuenta en Sesión 14, Legislatura 340.

INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE CONCESIONES DE ENERGÍA GEOTÉRMICA.

BOLETÍN 571-08-3

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Minería y Energía pasa a informaros respecto del proyecto de ley, de origen en un mensaje, en tercer trámite constitucional, sobre concesiones de energía geotérmica.

En sesión 38ª, de 2 de marzo de 1999, la H. Cámara acordó enviar el proyecto para informe de esta Comisión, conforme lo establecido en el artículo 119 del Reglamento de la Corporación.

Durante el estudio del proyecto, vuestra Comisión contó con la asistencia y colaboración de la H. Senadora señora Evelyn Matthei, del Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía, señor Oscar Landerretche; del Subsecretario de Minería, señor César Díaz-Muñoz; del Gerente General, del Fiscal, del Gerente de Planificación y Desarrollo y del geólogo de la Empresa Nacional del Petróleo, señores Alvaro García, Jaime Jara, Patricio Lee y Juan Rojas, respectivamente; del Secretario Ejecutivo, del Jefe del Área de Medio Ambiente y del Ingeniero del Área Eléctrica de la Comisión Nacional de Energía, señores Cristián Nicolai, Rubén Muñoz y Jaime Bravo, respectivamente, y del auditor y del ingeniero civil de la Comisión Chilena del Cobre, señores Gustavo Marambio y Pablo Pincheira, respectivamente.

En el estudio y discusión de este proyecto, vuestra Comisión tuvo ocasión de comprobar que las ideas matrices que lo inspiraron y que recibieron aprobación en esta H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, se han mantenido en lo sustancial, fundamentalmente la que se relaciona con el carácter administrativo de las concesiones de energía geotérmica.

INFORME COMISIÓN MINERÍA

En efecto, en el H. Senado fue objeto de debate si la concesión debe ser administrativa o, si por el contrario, corresponde aplicar a la energía geotérmica los principios y normas de la ley minera. En definitiva, se mantuvo la concesión administrativa como forma de adquirir el derecho de explorar o de explotar esta energía.

Sin embargo, se establecieron restricciones a las facultades de la autoridad administrativa, en este caso el Ministerio de Minería, respecto del otorgamiento, supervigilancia y terminación de las concesiones, con el propósito de limitar la intervención del Estado y de dar garantías a la inversión privada.

Así, por ejemplo, dentro de las causales de terminación de las concesiones, la H. Cámara distingue la caducidad y la renuncia. La primera, se produce por el no pago de la patente anual con que se ampara la concesión, o por la falta de cumplimiento de las obligaciones que la concesión impone al concesionario en materia de trabajo e inversión, tanto en la etapa de exploración como en la de explotación. La segunda, se origina por la renuncia del concesionario, que puede ser total o parcial.

En lo relativo a la causal de caducidad, el H. Senado dispone que la concesión de explotación caduca por el solo ministerio de la ley, cuando el concesionario dejare de pagar dos patentes consecutivas.

Asimismo, el H. Senado considera como causal de terminación, la extinción del derecho del concesionario, que tiene lugar en el caso de que éste no desarrollare las actividades de explotación de su concesión, pudiendo hacerlo en condiciones razonables de actividad, con el fin de obtener utilidades adicionales mediante la explotación de otras fuentes energéticas. Esta causal, a diferencia de lo establecido por la H. Cámara, no opera automáticamente, sino que debe ser declarada judicialmente, a solicitud del Ministerio de Minería.

Además, debe agregarse como causal de terminación, el transcurso del plazo en el caso de las concesiones de exploración de energía geotérmica, las que se otorgan por dos años, prorrogables en ciertas circunstancias.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 119 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión debe pronunciarse sobre el alcance de las modificaciones introducidas por el H. Senado y, si lo estimare conveniente, contener una recomendación sobre la aprobación o el rechazo de las enmiendas propuestas.

El proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados consta de 50 artículos, divididos en siete títulos.

INFORME COMISIÓN MINERÍA

El proyecto aprobado por el H. Senado tiene 45 artículos distribuidos en siete títulos y una disposición transitoria.

Se deja constancia de que los artículos 3º; 21, que pasó a ser 19, y 23, que pasó a ser 21, no han sido objeto de modificaciones por el H. Senado.

Para los fines a que haya lugar, se hace presente que los artículos 31 y 32, que pasaron a ser 30 y 31; 38, nuevo, 45, que pasó a ser 40; y el inciso segundo del artículo 48, que pasó a ser 43, han sido aprobados por el H. Senado con carácter de ley orgánica constitucional, y los artículos 4º y 50, que pasó a ser 45, han sido aprobados por el H. Senado con quórum calificado.

No obstante que este informe se refiere a todas las modificaciones aprobadas por el H. Senado, para su mejor comprensión, se debe complementar con el texto comparado elaborado por la Secretaría de la Corporación.

Título I.
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.
Artículo 1º.

Trata de las materias que regula esta iniciativa.

El H. Senado mantuvo sin modificaciones la letra a).

En la letra b) eliminó la referencia a los contratos de operación, que se contemplaba en el texto aprobado por la Cámara como un complemento del decreto de concesión. En esos contratos se establecían en detalle las obligaciones a que quedan sujetos los concesionarios en virtud del contrato de concesión.

Vuestra Comisión estimó que la modificación no tiene gran trascendencia, toda vez que las obligaciones del concesionario son reproducibles en el decreto de concesión, con un valor jurídico equivalente.

En la letra d) se elimina toda referencia a la protección del medio ambiente, por estimar el H. Senado que esta materia se encuentra regulada en ley N° 19.300, orgánica Constitucional sobre Bases del Medio Ambiente, a cuya normativa deberían ajustarse los concesionarios de energía geotérmica.

Las letras c), e) y f) fueron objeto de modificaciones formales.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 2°.

Dispone que la normativa no se aplicará a las aguas termales.

El H. Senado lo sustituyó con objeto de precisar que dichas aguas, que se rigen por el decreto con fuerza de ley N° 237, de 1931, no sólo pueden tener aplicaciones sanitarias sino que también turísticas y de esparcimiento. Asimismo, en el inciso final hizo expresa referencia a que el ámbito geográfico de aplicación de la ley se hace extensivo al territorio continental, insular y antártico chileno.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Artículo 4°.

Dice relación con el carácter o naturaleza jurídica del bien – energía geotérmica – materia de la concesión. El H. Senado le introdujo un cambio en cuanto a que la energía geotérmica ha pasado a ser considerada un bien del Estado, y no un bien nacional de uso público.

En el seno de vuestra Comisión se escucharon opiniones en el sentido de que la energía geotérmica es más asimilable a un bien nacional de uso público, por tratarse de un bien que pertenece a la Nación toda y su uso a todos sus habitantes, conforme lo preceptuado en el artículo 589 del Código Civil.

Se planteó la duda respecto a lo que sucede con la apropiación de esa energía, por cuanto, siendo un bien del Estado, es a lo menos apropiable por parte de éste. Como corolario de la afirmación anterior, se sostuvo que el decreto ley N° 1.939, de 1977, que contiene normas sobre adquisición, administración y disposición de los bienes del Estado, no se aplicaría en este caso, por cuanto la naturaleza de la concesión, que recae sobre la energía geotérmica, se aviene más bien con el concepto de bien nacional de uso público.

Hubo debate acerca de si la concesión se otorga sobre la energía o sobre los elementos que la producen. Se precisó que, siendo la energía geotérmica fundamentalmente calor de la tierra, cuando se habla de concesión de energía geotérmica se hace referencia al uso y goce de ese tipo de energía, que pueden ser gases o líquidos que se introducen en el reservorio.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 5°.

Relativo a los atributos de la concesión y a los derechos de su titular, fue objeto de modificaciones formales.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Artículo 6°.

Se refiere al objeto de la concesión de energía geotérmica. La H. Cámara lo aprobó reconociendo que hay dos tipos de concesiones, la de exploración y de explotación, pero sin hacer mención a los rasgos distintivos de cada tipo.

El H. Senado, sin embargo, estimó necesario incluir pormenorizadamente los rasgos de cada tipo de concesión, por cuanto ello permitía la reinserción de los recursos, en la medida en que no obligaba al concesionario a comprometerse con un proyecto de explotación, sin antes conocer la potencialidad del reservorio. Como corolario de lo anterior, el artículo 14 aprobado por el H. Senado, reconoce al concesionario de exploración el derecho exclusivo de obtener la concesión de explotación mientras dure la primera y por dos años más después de extinguida aquélla.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Artículo 7°.

Dice relación con la extensión territorial de la concesión.

En el proyecto aprobado por la H. Cámara se establece la extensión aplicable a las concesiones, sin hacer distincos, acotándose su superficie máxima a cien mil hectáreas, debido a que se hacía mención a un solo tipo de concesión. En cambio, el H. Senado distinguió entre la extensión geográfica de la concesión de exploración y de explotación, disponiendo que la primera no podrá exceder de cien mil hectáreas y la segunda, de veinte mil hectáreas. Además, la H. Cámara estableció que el área de concesión se fijaría en el contrato de energía geotérmica, en tanto que el H. Senado, por haber eliminado dicho contrato, señaló que dicha área se indicaría en el decreto que constituye la concesión.

Hubo preocupación de los integrantes de la Comisión en el sentido de que, dada las extensiones indicadas, una misma empresa pudiera solicitar más de una concesión, limitando las posibilidades de otros inversionistas.

INFORME COMISIÓN MINERÍA

Se hizo presente, por parte de un representante del Ejecutivo, que la modificación se formuló porque en la instancia de debate ante la cámara revisora el proyecto contemplaba como causal de término de la concesión el incumplimiento de las obligaciones del concesionario, y que podría producirse el efecto señalado con la redacción aprobada por el H. Senado para el artículo 45, que pasó a ser 40, en que no existe posibilidad de pedir la caducidad de la concesión por incumplimiento de los compromisos del concesionario.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Artículo 8°.

Establece la autoridad administrativa encargada de las funciones que le corresponden al Estado en materia de concesiones geotérmicas.

En el proyecto aprobado por la H. Cámara se encomiendan esas funciones al Ministerio de Minería y a la Comisión Nacional de Energía, sin perjuicio de las que el proyecto, más adelante, asigna al Servicio Nacional de Geología y Minería, principalmente en materia de registro de las concesiones. En cambio, el H. Senado reservó tales atribuciones exclusivamente a la mencionada Secretaría de Estado.

En el debate habido en la Comisión hubo opiniones acerca de la necesidad de otorgar, asimismo, atribuciones a la Comisión Nacional de Energía, por ser la entidad encargada de informar respecto de las materias propias del sector energético.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Artículo 9°, suprimido.

Se refiere a la potestad reglamentaria del Presidente de la República, en materia de concesiones de energía geotérmica y demás actos relacionados con ésta, que fue suprimida por el H. Senado, por estimar innecesaria su inclusión, ya consagrada en la Constitución Política de 1980.

En el seno de la Comisión se compartió el criterio antedicho, por considerar que su eliminación no afecta al ejercicio de dicha potestad, puesto que igualmente podrá reglamentarse la ley en los términos en que el Ejecutivo lo estime conveniente.

INFORME COMISIÓN MINERÍA

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Artículo 10, que pasa a ser 9.

Dice relación con la legislación aplicable a la energía eléctrica derivada de la geotérmica, con ocasión de su participación en el proceso económico. Prescribe que la producción, el transporte, la distribución, el régimen de concesiones y de tarifas de la energía eléctrica derivada del uso de la energía geotérmica se regirán por el decreto con fuerza de ley número 1, del Ministerio de Minería, de 1982. Fue objeto de una modificación formal.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Artículo 11, que pasa a ser 10.

En lo relativo a las personas habilitadas para solicitar concesión, dispone que las personas naturales chilenas y las personas jurídicas constituidas de conformidad a las leyes chilenas, tienen derecho a solicitarla. El H. Senado eliminó las agencias de sociedades anónimas extranjeras, que había aprobado esta H. Cámara.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Artículo 12, que pasa a ser 11.

Referido a las menciones que debe contener la solicitud de concesión, fue modificado por el H. Senado, con objeto de simplificar los antecedentes que debe acompañar el solicitante. Los antecedentes fueron reducidos a la individualización del concesionario, a la ubicación, extensión y dimensiones del terreno, a los antecedentes generales, técnicos y económicos del proyecto y a las inversiones proyectadas.

De esta forma, se eliminó lo relativo a los antecedentes que demostraban la capacidad técnica y económica de los solicitantes, incluyendo los inversionistas extranjeros, y la indicación de la servidumbre para constituir la concesión.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 13, que pasa a ser 12.

Trata acerca de la facultad del Ministerio de Minería para requerir de la autoridad que corresponda informes relativos a eventuales conflictos, que podrían tener lugar con ocasión del otorgamiento de una concesión.

El H. Senado eliminó la enumeración de trámites específicos, entregando al Ministerio una facultad genérica para solicitar dichos informes a cualquier autoridad, a fin de evitar conflictos de derechos o intereses entre el solicitante de una concesión y los titulares de otros derechos que recaigan sobre el área de concesión solicitada. En el inciso segundo, se da valor de respuesta positiva al silencio, lo que constituye una verdadera innovación en la legislación nacional.

Vuestra Comisión compartió las modificaciones, toda vez que este modo se obliga a los órganos públicos a pronunciarse sobre el particular, evitándose, de este modo, posibles colisiones de intereses.

Sin embargo, estimó que no debería inhibirse al Ministerio para solicitar informes tanto a autoridades públicas como a particulares, respecto de los aspectos técnicos de la concesión, como acontece, por ejemplo, con la calidad técnica del proyecto presentado, de su factibilidad y conveniencia.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Artículo 14, que pasa a ser 13.

Fija normas relativas a la publicación del extracto de la solicitud de concesión.

El H. Senado modificó su texto, eliminando el informe de impacto ambiental e introduciendo una medida de publicidad adicional para los sectores aislados geográficamente, como son los sectores cordilleranos en donde usualmente se ubican los reservorios de energía geotérmica. En efecto, confiere valor de notificación a los avisos emitidos por radio en el caso de tratarse de zonas aisladas; se deben emitir tres mensajes, de los que deberá dejar constancia el representante legal del respectivo medio.

En el debate habido en la Comisión se concordó con esta modificación. No obstante, se hizo presente la necesidad de complementar esta medida con el establecimiento de un registro cronológico de los avisos radiales, con la finalidad de velar por la debida constancia y transparencia de una notificación que pasa a tener carácter oficial.

INFORME COMISIÓN MINERÍA

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por unanimidad, **el rechazo** de esta modificación.

Artículo 15, que pasa a ser 14.

Regula el caso de dos o más solicitudes de concesión que recaigan sobre una misma área geográfica y reconoce el derecho preferente del concesionario de exploración para obtener la respectiva concesión de explotación.

El H. Senado lo modificó con el propósito de establecer el derecho exclusivo del concesionario de exploración para obtener la concesión de explotación, garantizándose, de esta manera, la inversión realizada en las actividades de prospección.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Artículo 16, que pasa a ser 15.

Dispone que la licitación pública constituye el procedimiento general y obligatorio para resolver el otorgamiento de dos o más solicitudes de concesiones de energía geotérmica que recaen sobre una misma extensión territorial. Por ende, los casos en que el Estado puede otorgar directamente una concesión pasan a ser la excepción. A la vez, regula el plazo para que el Ministerio de Minería otorgue o deniegue la solicitud de concesión y fija el procedimiento para resolver las oposiciones que se formulen por terceros.

Respecto de las concesiones de fuentes no probables de energía, esto es, en aquellas donde no existe rastro de signos externos de que haya calor interior, cabe la posibilidad de que sea otorgada directamente por el Estado, siempre que no se presenten otras solicitudes en tal sentido.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Artículo 16, nuevo.

El H. Senado lo incorporó para señalar que las concesiones de energía geotérmica, que recaigan sobre una fuente probable, deberán ser otorgadas por el Ministerio de Minería, previa licitación pública, reafirmando, de este modo, el criterio señalado en el artículo anterior.

Define lo que debe entenderse por concesiones de energía de fuente probables de energía geotérmica – que son aquellas en las cuales hay surgimientos

INFORME COMISIÓN MINERÍA

espontáneos de aguas con calor del interior de la tierra y el área geográfica circundante -; establece veinte localidades que constituyen fuentes probables de energía geotérmica y entrega al reglamento la tarea de determinar el área geográfica de cada una de ellas.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Artículo 17.

El H. Senado lo modificó con objeto de establecer dos etapas en el procedimiento definido para las licitaciones: la calificación técnica de los proponentes y la evaluación de las ofertas económicas. Asimismo, se determinan los requisitos que deben cumplir los proponentes para el otorgamiento de este tipo de concesiones.

El proyecto aprobado por la H. Cámara establece que las solicitudes de los concesionarios se resuelven de acuerdo al mérito del proyecto y a la capacidad técnica del solicitante.

En el debate habido en el seno de la Comisión se hizo presente la necesidad de dar mayores facilidades a los inversionistas, sobre todo, debido a que la energía geotérmica se ha desarrollado mundialmente sobre la base de subsidios estatales, por cuanto la rentabilidad de este tipo de proyectos es muy discutible.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Artículo 18.

Regula el procedimiento de reclamo por oposición a la solicitud de concesión o al llamado a licitación pública, por parte de los particulares afectados.

El H. Senado lo reemplazó con el propósito de acotar los plazos dentro de los cuales el Ministerio de Minería debe pronunciarse sobre las peticiones y licitaciones para el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica, eliminando, de este modo, la intervención de los tribunales de justicia.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 19.

Pasaron a formar parte de esta disposición los artículos 19 y 21 aprobados por esta H. Cámara. El H. Senado eliminó la existencia del contrato de concesión de energía geotérmica, con lo cual las obligaciones y derechos del concesionario deberán consignarse en el decreto supremo que otorga la concesión.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Artículo 20, suprimido.

Referido al contrato de concesión de energía geotérmica, fue suprimido por el H. Senado, consecuente con el reemplazo de que se da cuenta en el artículo anterior.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Artículo 21.

Ha pasado a ser artículo 19, con modificaciones.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Artículo 22 , que pasa a ser 20.

Regula el contenido del decreto supremo de concesión.

El H. Senado lo ha modificado con objeto de simplificar las menciones esenciales, quedando como únicas referencias las relativas a las obligaciones del concesionario, a las inversiones proyectadas y, en el caso de la concesión de exploración, además, los antecedentes generales, técnicos y económicos sobre el proyecto de exploración y de explotación. Asimismo, establece la obligación del Servicio Nacional de Geología y Minería de llevar un catastro de las concesiones otorgadas, para lo cual se le deben enviar para su registro los decretos que otorguen este tipo de concesiones.

En el debate habido en la Comisión se hizo presente que, en lo que se refiere a la concesión de explotación, no se fija el plazo para que el concesionario realice la inversión, con lo cual podría mantener la concesión indefinidamente y el

INFORME COMISIÓN MINERÍA

Estado sólo podría pedir judicialmente el término de la concesión, en el caso excepcional establecido en el artículo 45, que pasa a ser 40, según el cual puede expirar la concesión cuando el concesionario, teniendo condiciones adecuadas de rentabilidad, no realiza la explotación geotérmica, debido a que tiene otra actividad que es competitiva con la geotermia.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Artículo 24, que pasa a ser 22.

Referido a la exclusividad que otorga la concesión de energía geotérmica para la exploración y la explotación del recurso en el área de la concesión, fue objeto de modificaciones formales.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado

Artículo 23, nuevo.

Fue introducido por el H. Senado, con objeto de establecer una instancia de reclamo ante el Ministerio de Minería en contra de cualquier acto o hecho que afecte los derechos del solicitante durante la tramitación de la solicitud o licitación. Esa Secretaría de Estado debe resolver, previo informe de una Comisión integrada por el Subsecretario, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Minería y el Director Nacional de Geología y Minería.

Se planteó la duda de por qué la citada Comisión no se encuentra integrada por la Comisión Nacional de Energía, a lo que un representante del Ejecutivo admitió que se trató de un simple olvido.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Artículo 25 (que pasa ser 24.

Dice relación con la facultad de transferir la concesión, total o parcialmente, y con los derechos que ellas otorgan. El H. Senado lo modificó con objeto de eliminar la autorización previa del Ministerio de Minería, que debía conferirse mediante decreto supremo.

INFORME COMISIÓN MINERÍA

Frente a la inquietud manifestada por algunos integrantes de la Comisión, se hizo presente que lo que se transfiere es la concesión, que otorga el derecho de uso y goce de la energía, y no el bien, que es del Estado.

Se señaló que, de una u otra manera, los derechos que otorga este tipo de concesión son comparables con los derechos que tiene el dueño del respectivo inmueble, quien, al igual que aquél, no podría obstaculizar el desarrollo de otra actividad sobre el terreno. Debido a ello, se planteó la necesidad de inscribir el decreto de concesión, al margen de la inscripción de dominio del respectivo bien, por cuanto parece aconsejable que se conozca que se publicite la existencia de una concesión geotérmica sobre el bien raíz superficial.

En lo relativo a las cauciones, el H. Senado incorporó la posibilidad de que la concesión misma, las maquinarias y los demás bienes muebles destinados a su ejecución o desarrollo sean susceptibles de otorgarse como caución.

Se hizo presente por parte de un representante del Ejecutivo, que el H. Senado partió de la base de que la concesión otorga un cierto derecho de propiedad, razón que motivó a que se aprobara la idea de que las concesiones son susceptibles de caución, cuya consagración es conveniente para los efectos de financiar la concesión.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor, uno en contra y una abstención, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Artículo 26, que pasa a ser 25.

Referido a la transmisibilidad de los derechos del concesionario, el H. Senado eliminó la sanción de caducidad de la concesión en el evento de que los herederos no notifiquen al Ministerio de Minería la muerte del concesionario. La enmienda establece que la obligación de comunicación se mantiene para el solo efecto de llevar un registro.

En el debate habido en la Comisión se observó que no se exige esta comunicación cuando la transferencia se efectúa por acto entre vivos.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Artículo 27, que pasa a ser 26.

Relativo a las servidumbres a que quedan sujetos los predios superficiales que se encuentren situados dentro de la extensión territorial de la concesión.

INFORME COMISIÓN MINERÍA

El H. Senado lo modificó con los siguientes objetivos:

- a) Reemplazar la referencia a los jardines y huertos, ampliándolas a los terrenos plantados de vides y árboles frutales, los que podrán ser constituidas en servidumbre con acuerdo del dueño del predio superficial;*
- b) Establecer las normas aplicables al procedimiento judicial en casos de litigios sobre constitución o establecimiento de dichas servidumbres;*
- c) Hacer aplicable el artículo 125 del Código de Minería, que permite la constitución provisoria de la servidumbre mientras se discute la indemnización, y*
- d) Disponer que las servidumbres no podrán aprovecharse para fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión y para los cuales hayan sido constituidas y que cesarán cuando termine ese aprovechamiento.*

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Artículo 28, que a ser 27.

Otorga al titular de la concesión el derecho de aprovechamiento consuntivo y de ejercicio continuo de las aguas subterráneas alumbradas en los trabajos de exploración y explotación. Este derecho se considera como inherente a la concesión de energía geotérmica, de modo que termina cuando se extingue aquélla.

El artículo fue objeto de diversas modificaciones por parte del H. Senado, que contaron con la aprobación de la Dirección de Aguas, que tienden a garantizar los derechos del concesionario sobre las aguas subterráneas.

Se hizo presente en el seno de la Comisión que el inciso tercero adolece de problemas de redacción, debido a que se refiere a la utilización de los fluidos geotérmicos, en circunstancias de que debiera hacerse alusión a la utilización geotérmica de las aguas referidas en el inciso primero de este artículo.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por seis votos en contra y una abstención, **el rechazo** de esta modificación.

Artículos 29° y 30, que pasan a ser 28 y 29, respectivamente.

Dicen relación con la concurrencia, dentro de unos mismos terrenos o áreas geográficas, de derechos de concesionarios de energía geotérmica y de otros concesionarios o titulares de derechos, como los mineros, de aguas y

INFORME COMISIÓN MINERÍA

sustancias no susceptibles de concesión minera (litio, uranio e hidrocarburos) y regulan la forma de darle solución.

Fue objeto de modificaciones por parte del H. Senado y además, incluyó los derechos de exploración de aguas subterráneas, entre los que pueden entrar en conflicto con el que otorga una concesión de energía geotérmica.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Artículos 31 y 32, que pasan a ser 30 y 31, respectivamente.

Estas disposiciones, que someten a arbitraje las dificultades que se susciten con ocasión de los conflictos de derechos, fueron modificadas por el H. Senado, sin alteraciones de fondo.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Artículo 33, que pasa a ser 32.

Referido a la forma de amparar la concesión de energía, fue objeto de modificaciones por parte del H. Senado tendentes a circunscribir el amparo de la concesión al pago de patentes únicamente con relación a la concesión de explotación y a establecer diversas reglas en materia de pago de la patente, recargo por atraso y monto de la primera patente. La H. Cámara hacía extensivo el pago a ambos tipos de concesiones.

Frente a algunas dudas planteadas en el seno de la Comisión se sostuvo, por parte de un representante del Ejecutivo, que se tuvo en cuenta la necesidad de estimular la exploración de la energía geotérmica, tal como acontece en la legislación comparada, razón por la cual no se consideró conveniente establecer el pago de patente en el caso de la concesión de exploración.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Artículo 34, que pasó a ser 33.

Regula la forma de distribución de la recaudación por pago de patentes de explotación de energía. El H. Senado lo modificó con el propósito de aplicar a las regiones el mismo sistema que se establecía para las municipalidades en materia de transferencia de los recursos correspondientes a dicha recaudación.

INFORME COMISIÓN MINERÍA

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Artículo 35, que pasó a ser 34.

Relativo a la información que debe darse al Ministerio de Minería acerca del pago de las patentes de explotación de energía geotérmica. El H. Senado traspasó a la Tesorería General de la República la obligación que en esta materia correspondía a los concesionarios.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Artículo 36, que a ser 35.

Se refiere a las obligaciones del concesionario de exploración geotérmica de realizar los trabajos de exploración, como, asimismo, a las inversiones mínimas comprometidas e informar al Ministerio de Minería y a la Comisión Nacional de Energía sobre el detalle de los trabajos, obras, inversiones y resultados de la exploración realizados y obtenidos en el año anterior.

El H. Senado reemplazó la referida norma, limitándose a establecer que el concesionario de exploración debe dar cuenta anualmente al Ministerio de Minería, en el mes de marzo, acerca del avance en la ejecución del proyecto presentado, conforme a lo que el mismo concesionario planteó en su solicitud de concesión.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Artículo 37, suprimido.

Señala las adquisiciones y gastos que deben considerarse como inversión y aquellos que no tienen tal carácter. Fue suprimido por el H. Senado.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 38, que pasa a ser 36.

Relativo a la duración de la concesión de exploración, la que debe fijarse en el decreto de concesión sin que pudiera exceder de cinco años.

El H. Senado lo reemplazó con el propósito de establecer que el período de vigencia de la concesión de exploración será de dos años, contados desde la vigencia del decreto de concesión y de reconocer el derecho del concesionario a solicitar la prórroga, siempre que acredite haber realizado, a lo menos, el veinticinco por ciento de la inversión comprometida.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Artículo 39, suprimido.

Regula lo relativo al proyecto de instalación que debe presentar el concesionario antes del término de la concesión de exploración. Fue suprimido por el H. Senado.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Artículo 40, suprimido.

Establece la forma de recuperar los residuos que contuvieren substancias minerales por parte del titular de una concesión de energía geotérmica. Fue rechazado por el H. Senado.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Artículo 41, que pasa a ser 37.

Regula lo relativo al proyecto de instalación que debe presentar el concesionario antes del término de la concesión de exploración y a la obligación de informar a la Comisión Nacional de Energía sobre las labores de explotación comercial o industrial realizadas en la concesión en el año precedente.

Estas exigencias fueron eliminadas por el H. Senado, estableciendo, en su reemplazo, que el concesionario de explotación deberá informar al Ministerio de Minería, en el curso del mes de marzo de cada año, sobre las

INFORME COMISIÓN MINERÍA

labores de explotación comercial o industrial efectuadas durante el año calendario precedente.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Artículos 42 y 43, suprimidos.

Referidos a la suspensión de las obligaciones establecidas en los artículos 36, que pasa a ser 35, y 39, por razones de fuerza mayor y a la obligación que le asiste al concesionario de proporcionar información técnica y económica al Ministerio de Minería y a la Comisión Nacional de Energía. Fueron suprimidos por el H. Senado.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Artículo 38, nuevo.

Relativo a la forma de aprovechamiento que dos o más concesionarios deben hacer de un mismo reservorio de fluidos geotérmicos, fue incorporado por el H. Senado.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Artículo 44, que pasa a ser 39.

Regula la caducidad de la concesión de energía geotérmica por falta de pago de la patente anual. El H. Senado lo reemplazó con objeto de establecer que dicha caducidad se produce por el solo ministerio de la ley, si el concesionario deja de pagar dos patentes anuales consecutivas.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Artículo 45, que pasa a ser 40.

El texto aprobado por la H. Cámara establece que es facultad del Ministerio de Minería, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, declarar caducada la concesión de exploración y explotación en diversas situaciones, las que, en

INFORME COMISIÓN MINERÍA

general, aluden al incumplimiento de las obligaciones del concesionario de realizar los trabajos y las inversiones comprometidas.

La modificación introducida por el H. Senado entrega a los tribunales de justicia la atribución de declarar la extinción de la concesión, a solicitud del Ministerio de Minería, cuando el concesionario, aunque hubiere pagado la patente, no desarrollare las actividades de explotación, pudiendo hacerlo en condiciones razonables de rentabilidad, con el fin de obtener utilidades o ventajas adicionales mediante la explotación de otras fuentes energéticas.

Hubo consenso en el seno de la Comisión para estimar que la causal de expiración de la concesión de explotación es muy rebuscada, aunque compartió el criterio de que la caducidad sea declarada por un tribunal y no por la autoridad administrativa.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Artículo 46, que pasa a ser 41.

Dice relación con la renuncia, parcial o total, de la concesión, mediante escritura pública suscrita por el concesionario. Fue objeto de correcciones formales.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Artículo 47, que pasa a ser 42.

Relativo a los derechos del concesionario en caso de caducidad, extinción o renuncia de la concesión, solo tuvo modificaciones formales.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Título VII.

El H. Senado reemplazó el epígrafe "De las sanciones y disposiciones penales", por el siguiente: "Disposiciones finales".

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 48, que pasa a ser 43.

Referente a la sanción por infracciones y al procedimiento de reclamo por imposición de multas, fue objeto de modificaciones formales.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Artículo 49, que pasa a ser 44.

Tipifica como delito la sustracción de energía geotérmica. El H. Senado le introdujo modificaciones formales.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Artículo 50, que pasa a ser 45.

Modifica la ley N° 9.618, orgánica de la Empresa Nacional del Petróleo. Fue modificado por el H. Senado, con objeto de limitar la autorización para que la referida empresa desarrolle actividades en materias geotérmicas, sobre la base de su participación en sociedades hasta el cincuenta por ciento del capital social. Aclaró, además, que estas sociedades también pueden tener como objeto el aprovechamiento de las aguas subterráneas alumbradas en las labores de exploración y explotación geotérmica.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Artículo transitorio, nuevo.

Relativo al derecho exclusivo de las personas naturales o jurídicas, que acrediten actividades de investigación o exploración geotérmica realizadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, fue objeto de correcciones formales.

- Vuestra Comisión, **recomienda**, por cinco votos a favor y dos abstenciones, **la aprobación** de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

INFORME COMISIÓN MINERÍA

Se designó **Diputado informante** al señor **PROKURICA PROKURICA**, don Baldo.

SALA DE LA COMISIÓN, a 22 de junio de 1999.

Acordado en sesiones de fechas 11 y 18 de mayo, 1, 8 y 22 de junio de 1999, con la asistencia del Diputado señor Rincón González, don Ricardo (Presidente); de la Diputada señora González, doña Rosa, y de los Diputados señores García-Huidobro, don Alejandro; Jiménez, don Jaime; Kuschel Silva, don Carlos Ignacio, en reemplazo del señor Vilches, don Carlos; don Leal, don Antonio; Leay, don Cristián; Molina, don Darío; Mora, don Waldo; Mulet, don Jaime; Palma Irarrázabal, don Andrés, en reemplazo de los señores Mora, don Waldo, y Mulet, don Jaime; Prokuriça, don Baldo; Rocha, don Jaime; Sciaraffia Estrada, doña Antonella, en reemplazo del señor Jiménez, don Jaime; Valenzuela, don Felipe, y Vilches, don Carlos.

Asistieron, además, los Diputados señores Álvarez Zenteno, don Rodrigo, y Pérez Lobos, don Aníbal.

ELENA MELÉNDEZ URENDA,
Abogado Secretaria de la Comisión.

DISCUSIÓN SALA

3.2. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 340, Sesión 17. Fecha 13 de julio de 1999. Discusión única. Se rechazan las modificaciones.

NORMAS SOBRE CONCESIONES DE ENERGÍA GEOTÉRMICA. Tercer trámite constitucional.

El señor MONTES (Presidente).- Corresponde conocer las modificaciones del Senado al proyecto de ley que establece normas para el otorgamiento de concesiones de exploración y explotación de la energía geotérmica.

Diputado informante de la Comisión de Minería y Energía es el diputado señor Baldo Prokurica.

Antecedentes:

-Modificaciones del Senado, boletín N° 571-08, sesión 38ª, en 2 de marzo de 1999. Documentos de la Cuenta N° 9.

-Informe de la Comisión de Minería, sesión 14ª, en 6 de julio de 1999. Documentos de la Cuenta N° 16.

El señor MONTES (Presidente).- Solicito el acuerdo para que ingrese a la Sala el señor Jaime Jara, asesor del ministro de Minería.

Acordado.

Tiene la palabra el diputado informante.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, paso a entregar, en tercer trámite constitucional, el informe de la Comisión de Minería y Energía, recaído en el proyecto sobre concesiones de energía geotérmica.

Las ideas matrices que lo inspiraron y que recibieron aprobación de la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional, se han mantenido en lo sustancial, fundamentalmente la que se relaciona con el carácter administrativo de las concesiones de energía geotérmica, tema que es esencial en él.

En efecto, en el Senado fue objeto de debate si la concesión debe ser administrativa o si, por el contrario, corresponde aplicar a la energía geotérmica los principios y normas de la ley minera. En definitiva, se mantuvo la concesión administrativa como forma de adquirir el derecho de explorar o de explotar esta energía.

DISCUSIÓN SALA

Sin embargo, se establecieron restricciones a las facultades de la autoridad administrativa, en este caso el Ministerio de Minería, respecto del otorgamiento, supervigilancia y terminación de las concesiones, con el propósito de limitar la intervención del Estado y de dar garantías a la inversión privada.

Así, por ejemplo, dentro de las causales de terminación de las concesiones, la Cámara distingue la caducidad y la renuncia. La primera se produce por el no pago de la patente anual con que se ampara la concesión o por incumplimiento de las obligaciones que la concesión impone al concesionario en materia de trabajo e inversión, tanto en la etapa de exploración como en la de explotación. La segunda se origina por la renuncia del concesionario, que puede ser total o parcial.

En lo relativo a la causal de caducidad, el Senado dispone que la concesión de explotación caduca por el solo ministerio de la ley, cuando el concesionario dejare de pagar dos patentes consecutivas.

Asimismo, el Senado considera como causal de terminación la extinción del derecho del concesionario, que tiene lugar en caso de que éste no desarrollare las actividades de explotación de su concesión, pudiendo hacerlo en condiciones razonables de actividad, con el fin de obtener utilidades adicionales mediante la explotación de otras fuentes energéticas. Esta causal, a diferencia de lo establecido por la Cámara, no opera automáticamente, sino que debe ser declarada judicialmente, a solicitud del Ministerio de Minería.

Además, debe agregarse, como causal de terminación, el transcurso del plazo en el caso de las concesiones de exploración de energía geotérmica, las que se otorgan por dos años, prorrogables en ciertas circunstancias.

Se hace constar que, no obstante que el informe se refiere a todas las modificaciones aprobadas por el Senado, para su mejor comprensión se debe complementar con el texto comparado, elaborado por la Secretaría de la Corporación.

En relación con los artículos cuya aprobación se recomienda, el artículo 1º trata de las materias que regula la iniciativa.

En la letra a) se mantienen las modificaciones introducidas, y la letra b) elimina la referencia a los contratos de operación, que se contemplaba en el texto aprobado por la Cámara como complemento del decreto de concesión. En esos contratos se establecían en detalle las obligaciones a que quedan sujetos los concesionarios, en virtud del contrato de concesión.

DISCUSIÓN SALA

Vuestra Comisión estimó que las modificaciones no tienen gran trascendencia, toda vez que las obligaciones del concesionario son reproducibles en el decreto de concesión, con un valor jurídico equivalente.

En la letra d) se elimina toda referencia a la protección del medio ambiente, por estimar el Senado que esta materia se encuentra regulada íntegramente en la ley N° 19.300, orgánica constitucional sobre Bases del Medio Ambiente, a cuya normativa deberían ajustarse los concesionarios de energía geotérmica.

Las letras c), e) y f) fueron objeto de modificaciones formales.

En el artículo 2º se dispone que la normativa no se aplicará a las aguas termales.

El artículo 4º dice relación con el carácter o naturaleza jurídica del bien - energía geotérmica- materia de la concesión. El Senado le introdujo un cambio en cuanto a que la energía geotérmica ha pasado a ser considerada un bien del Estado y no un bien nacional de uso público.

La Comisión escuchó opiniones en el sentido de que la energía geotérmica es más asimilable a un bien nacional de uso público, porque pertenece a toda la nación, y su uso, a todos sus habitantes, conforme lo preceptuado en el artículo 589 del Código Civil.

Se planteó la duda respecto de qué sucede con la apropiación de esa energía, por cuanto, siendo un bien del Estado, es a lo menos apropiable por parte de éste. Como corolario de la afirmación anterior, se sostuvo que el decreto ley N° 1.939, de 1977, que contiene normas sobre adquisición, administración y disposición de los bienes del Estado, no se aplicaría en este caso, por cuanto la naturaleza de la concesión que recae sobre la energía geotérmica se aviene más bien con el concepto de bien nacional de uso público.

Se debatió acerca de si la concesión se otorga sobre la energía o sobre los elementos que la producen, y se precisó que, siendo la energía geotérmica fundamentalmente calor de la tierra, cuando se habla de concesión de energía geotérmica se hace referencia al uso y goce de este tipo de energía, que pueden ser gases o líquidos que se introducen en el reservorio.

El artículo 5º, relativo a los atributos de las concesiones y a los derechos de su titular, fue objeto sólo de modificaciones formales.

El artículo 6º se refiere al objeto de la concesión de energía geotérmica. La Cámara lo aprobó reconociendo que hay dos tipos de concesiones: de exploración y de explotación, pero sin hacer mención a los rasgos distintivos de cada tipo.

DISCUSIÓN SALA

El artículo 7º dice relación con la extensión territorial de la concesión.

En el proyecto aprobado por la Cámara se establece una extensión aplicable a las concesiones, sin hacer distingos. Se acota su superficie máxima a cien mil hectáreas, debido a que se hacía mención a un solo tipo de concesión. En cambio, el Senado distinguió entre la extensión geográfica de la concesión de exploración y la de explotación, disponiendo que la primera no puede exceder de cien mil hectáreas, y la segunda, de veinte mil hectáreas. Además, la Cámara estableció que el área de concesión se fijaría en el contrato de energía geotérmica, en tanto que el Senado, por haber eliminado dicho contrato, señaló que dicha área se indicaría en el decreto que constituye la concesión.

Hubo preocupación de los integrantes de la Comisión en el sentido de que, dadas las extensiones indicadas, una misma empresa pudiera solicitar más de una concesión, limitando las posibilidades de otros inversionistas. Por lo tanto, consideraron práctica la reducción aprobada por el Senado.

Un representante del Ejecutivo hizo presente que la modificación se formuló porque en la instancia de debate ante la cámara revisora, el proyecto contemplaba, como causal de término de la concesión, el incumplimiento de las obligaciones del concesionario, y que el efecto señalado en la redacción aprobada por el Senado, podría producirse sólo por el artículo 45 -que pasó a ser 40-, en que no existe posibilidad de pedir la caducidad de la concesión por incumplimiento de los compromisos del concesionario.

El artículo 8º se refiere específicamente a la autoridad administrativa encargada de las funciones que le corresponden al Estado en materia de concesiones geotérmicas.

En el proyecto aprobado por la Cámara se encomiendan esas funciones al Ministerio de Minería y a la Comisión Nacional de Energía. Sin embargo, el Senado introdujo una modificación, entregándolas sólo a la Cartera de Minería.

En la Comisión se debatió acerca de la necesidad de otorgar, asimismo, atribuciones a la Comisión Nacional de Energía, por ser la entidad encargada de informar respecto de las materias propias del sector energético.

El artículo 9º, que se suprimió, se refiere a la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

El artículo 10, que pasa a ser 9º, dice relación con la legislación aplicable a la energía eléctrica derivada de la geotérmica, con motivo de su participación en el proceso económico. Prescribe que la producción, el transporte, la distribución, el régimen de concesiones y de tarifas de la energía eléctrica derivada del uso de la energía geotérmica, se regirán por el decreto con fuerza de ley número 1, del Ministerio de Minería, de 1982.

DISCUSIÓN SALA

El artículo 11 -que pasa a ser 10-, en lo relativo a las personas habilitadas para solicitar concesión, dispone que las personas naturales chilenas y las personas jurídicas constituidas en conformidad a las leyes chilenas, tienen derecho a solicitarla.

El Senado eliminó las agencias de sociedades anónimas extranjeras, que había aprobado la Cámara.

El artículo 12, que pasa a ser 11, referido a las menciones que debe contener la solicitud de concesión, fue modificado por el Senado, con el objeto de simplificar los antecedentes que debe acompañar el solicitante, y fueron reducidos a la individualización del concesionario, a la ubicación, extensión y dimensiones del terreno, a los antecedentes generales, técnicos y económicos del proyecto y a las inversiones proyectadas.

El artículo 13, que pasa a ser 12, faculta al Ministerio de Minería para requerir, de la autoridad que corresponda, informes relativos a eventuales conflictos que pudieran tener lugar con ocasión del otorgamiento de una concesión.

Se estimó que no debería inhibirse al Ministerio de solicitar informes tanto a autoridades públicas como a particulares, sobre aspectos técnicos de la concesión, como acontece, por ejemplo, con la calidad técnica del proyecto presentado, su factibilidad y conveniencia.

El artículo 15, que pasa a ser 14, regula el caso de dos o más solicitudes de concesión que recaigan sobre una misma área geográfica y reconoce el derecho preferente del concesionario de exploración para obtener la respectiva concesión de explotación. El Senado lo modificó a fin de establecer el derecho exclusivo del concesionario de exploración para obtener la concesión de explotación, garantizándose, de esta manera, la inversión realizada en las actividades de prospección.

El artículo 16, que pasa a ser 15, dispone que la licitación pública constituye el procedimiento general y obligatorio para resolver el otorgamiento de dos o más solicitudes de concesiones de energía geotérmica que recaigan sobre una misma extensión territorial. Por ende, los casos en que el Estado puede otorgar directamente una concesión pasan a ser la excepción. A la vez, regula el plazo para que el Ministerio de Minería otorgue o deniegue la solicitud de concesión y fija el procedimiento para resolver las oposiciones que se formulen por terceros.

El Senado modificó el artículo 17, con el objeto de establecer dos etapas en el procedimiento definido para las licitaciones: la calificación técnica de los proponentes y la evaluación de las ofertas económicas. Asimismo, se determinan los requisitos que deben cumplir los proponentes para el otorgamiento de este tipo de concesiones.

DISCUSIÓN SALA

El proyecto aprobado por la Cámara establece que las solicitudes de los concesionarios se resuelven de acuerdo al mérito del proyecto y a la capacidad técnica del solicitante.

En el debate habido en el seno de la Comisión se hizo presente la necesidad de dar mayores facilidades a los inversionistas, sobre todo debido a que la energía geotérmica se ha desarrollado mundialmente sobre la base de subsidios estatales, por cuanto la rentabilidad de este tipo de proyectos es muy discutible.

Éste fue, sin duda, uno de los argumentos más de fondo que tuvo la Comisión para aceptar y aprobar la mayoría de las modificaciones del Senado respecto del proyecto original, especialmente si tomamos en cuenta el hecho de que en todos los países donde existen inversiones en energía geotérmica, el Estado ha intervenido y las ha subvencionado como una forma alternativa de generar energía.

En cuanto al artículo 19, pasaron a formar parte de la disposición los artículos 19 y 21 aprobados por esta Cámara. El Senado eliminó la existencia del contrato de concesión de energía geotérmica, con lo cual las obligaciones y derechos del concesionario deberán consignarse en el decreto supremo que otorga la concesión.

El artículo 20 quedó suprimido.

El artículo 22, que pasa a ser 20, regula el contenido del decreto supremo de concesión.

El artículo 24, que pasa a ser 22, referido a la exclusividad que otorga la concesión de energía geotérmica para la exploración y la explotación del recurso en el área de la concesión, fue objeto de modificaciones formales.

El artículo 23 es nuevo y fue introducido por el Senado con el objeto de establecer una instancia de reclamo ante el Ministerio de Minería, en contra de cualquier acto o hecho que afecte los derechos del solicitante durante la tramitación de la solicitud o licitación. Esa secretaría de Estado debe resolver, previo informe de la comisión integrada por el Subsecretario, el jefe de la división jurídica del Ministerio de Minería y el director nacional de Geología y Minería.

Se planteó la duda de por qué la citada comisión no se encuentra integrada por la Comisión Nacional de Energía, a lo que un representante del Ejecutivo admitió que se debió a un simple olvido.

Hubo otras opiniones sobre la materia en el sentido de que la Comisión también estaba integrada en otras partes del proceso.

DISCUSIÓN SALA

El artículo 25, que pasa a ser 24, dice relación con la facultad de transferir la concesión, total o parcialmente, con los derechos que ella otorga. El Senado lo modificó con el fin de eliminar la autorización previa del Ministerio de Minería, que debía conferirse mediante decreto supremo, tomando en cuenta, especialmente, el argumento -que ya expresé- de que a los concesionarios hay que darles las mayores libertades para que puedan hacer inversiones en la materia.

En el artículo 26, que pasa a ser 25, referido a la transmisibilidad de los derechos del concesionario, el Senado suprimió la sanción de caducidad de la concesión en el evento de que los herederos no notifiquen al Ministerio de Minería la muerte del concesionario. La enmienda establece que la obligación de comunicación se mantiene para el solo efecto de llevar un registro.

En relación con el artículo 27, que pasa a ser 26, relativo a las servidumbres a que quedan sujetos los predios superficiales que se encuentren situados dentro de la extensión territorial de la concesión, el Senado lo modificó con los siguientes objetivos:

a) Reemplazar la referencia a los jardines y huertos, ampliándola a los terrenos plantados de vides y árboles frutales, los que podrán ser constituidos en servidumbre con acuerdo del dueño del predio superficial.

Al respecto se asumió una determinación muy similar a la del Código de Minería.

b) Establecer las normas aplicables al procedimiento judicial en casos de litigios sobre constitución o establecimiento de las servidumbres.

c) Hacer aplicable el artículo 125 del Código de Minería.

d) Disponer que las servidumbres no podrán aprovecharse para fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión.

El artículo 39 queda suprimido.

El artículo 40, que establece la forma de recuperar los residuos que contuvieren substancias minerales por parte del titular de una concesión de energía geotérmica, fue rechazado por el Senado.

El artículo 41, que pasa a ser 37, regula lo relativo al proyecto de instalación que debe presentar el concesionario antes del término de la concesión de exploración y a la obligación de informar a la Comisión Nacional de Energía sobre las labores de explotación comercial o industrial realizadas en la concesión en el año precedente.

DISCUSIÓN SALA

Estas exigencias fueron eliminadas por el Senado.

El artículo 44, que pasa a ser 39, regula la caducidad de la concesión de energía geotérmica por falta de pago de la patente anual. El Senado lo reemplazó con el fin de establecer que dicha caducidad se produce por el solo ministerio de la ley si el concesionario deja de pagar dos patentes anuales consecutivas.

En cuanto al artículo 45, que pasa a ser 40, el texto aprobado por la Cámara establece que es facultad del Ministerio de Minería, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, declarar caducada la concesión de exploración y explotación en diversas situaciones, las que, en general, aluden al incumplimiento de las obligaciones del concesionario de realizar los trabajos y las inversiones comprometidos.

La modificación del Senado entrega a los tribunales de justicia la atribución de declarar la extinción de la concesión, a solicitud del Ministerio de Minería, cuando el concesionario, aunque hubiere pagado la patente, no desarrollare las actividades de explotación, pudiendo hacerlo en condiciones razonables de rentabilidad, con el fin de obtener utilidades o ventajas adicionales mediante la explotación de otras fuentes energéticas.

El artículo 49, que pasa a ser 44, tipifica como delito la sustracción de energía geotérmica. El Senado sólo le introdujo modificaciones formales.

El artículo 50, que pasa a ser 45, modifica la ley N° 9.618, orgánica de la Empresa Nacional del Petróleo. Fue modificado por el Senado con el propósito de limitar la autorización para que la empresa desarrolle actividades en materias geotérmicas sobre la base de su participación en sociedades hasta el 50 por ciento del capital social. Aclaró, además, que estas sociedades también pueden tener como finalidad el aprovechamiento de las aguas subterráneas alumbradas en las labores de exploración y explotación geotérmica.

Se agregó un artículo transitorio, nuevo, relativo al derecho exclusivo de las personas naturales o jurídicas que acrediten actividades de investigación o exploración geotérmica realizadas con anterioridad a la vigencia de esta ley. Fue objeto de correcciones formales.

Vuestra Comisión recomienda, por cinco votos a favor y dos abstenciones, la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el Senado.

Finalmente, la Comisión plantea rechazar los siguientes artículos:

El artículo 14, que pasa a ser 13, y que fija las normas relativas a la publicación del extracto de la solicitud de concesión. El Senado modificó su texto. Elimina el informe de impacto ambiental e introduce una medida de

DISCUSIÓN SALA

publicidad adicional para los sectores aislados geográficamente, como son los cordilleranos en donde usualmente se ubican los reservorios de energía geotérmica. Se confiere valor de notificación a los avisos emitidos por radio, en el caso de tratarse de zonas aisladas, y deben emitirse tres mensajes, de los que deberá dejar constancia el representante legal del respectivo medio. En el debate habido en la Comisión, no obstante concordarse en esta modificación, se hizo presente la necesidad de complementar la medida con el establecimiento de un registro cronológico de los avisos radiales, con la finalidad de velar por la debida constancia y transparencia de una notificación que pasa a tener carácter oficial.

Por último, el artículo 28, que pasa a ser 27, otorga al titular de la concesión el derecho de aprovechamiento consuntivo y de ejercicio continuo de las aguas subterráneas alumbradas en los trabajos de exploración y explotación. Este derecho se considera como inherente a la concesión de energía geotérmica, de modo que termina cuando ésta se extingue. El artículo fue objeto de diversas modificaciones por parte del honorable Senado -que contaron con la aprobación de la Dirección de Aguas-, tendientes a garantizar los derechos del concesionario sobre las aguas subterráneas. Se hizo presente en el seno de la Comisión que el inciso tercero adolece de problemas de redacción, debido a que se refiere a la utilización de los fluidos geotérmicos, en circunstancias de que debiera hacerse alusión a la utilización geotérmica de las aguas referidas en el inciso primero de este artículo.

He dicho.

El señor ACUÑA (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Carlos Vilches.

El señor VILCHES.- Señor Presidente, hoy la Cámara está abocada a debatir, en tercer trámite constitucional, el proyecto sobre concesiones de energía geotérmica.

Al respecto, debo decir que Renovación Nacional votará favorablemente la iniciativa por su importancia para el futuro del país, dado que no existe una legislación sobre las concesiones o propiedades geotérmicas; además, porque Chile posee una cadena volcánica muy interesante para la generación eléctrica, uno de sus usos más importantes.

En la actualidad, en el mundo se discute sobre los recursos para generar energía eléctrica. Normalmente, se celebran convenios internacionales para limitar la quema de recursos fósiles, como el petróleo, el gas natural, el carbón, cuyas reservas son limitadas y se agotarán en el corto plazo. Siempre se está buscando el uso de nuevas energías, sobre todo que sean limpias. La energía geotérmica es una muy buena alternativa. Según los datos entregados

DISCUSIÓN SALA

por los expertos en la Comisión de Minería y Energía, Chile posee un potencial de 16 mil megawatts que podrían generarse con dicha energía.

Frente a este escenario, y ante la necesidad de contar con una legislación adecuada al respecto, Renovación Nacional dará su aprobación al proyecto.

Mediante el informe, técnicamente muy bien entregado por el diputado don Baldo Prokurica, podemos conocer los artículos que garantizan la legislación minera, ya que la propiedad o concesión minera establecida en el Código de Minería podría presentar contradicciones o la posibilidad de litigios con las concesiones de geotermia. Con los asesores que asistieron a la Comisión, tuvimos mucho cuidado en respetar los derechos mineros y los de propiedad privada en relación con las concesiones que se otorgarán en exploración y explotación geotérmica.

Ante esta situación, las autoridades deben apoyar el establecimiento de una legislación apropiada, mediante concursos internacionales, para incentivar el desarrollo de proyectos que interesen a empresas que en otras partes del mundo están generando energía eléctrica con el potencial de energía geotérmica.

Por último, las modificaciones y los artículos introducidos por el Senado, son complementarios a lo aprobado por la Cámara de Diputados, pues era menester hacer algunas correcciones.

Hubo un debate muy profundo y aclarador en cuanto a si la concesión debe ser administrativa o corresponde aplicar principios y normas de la ley minera. Al respecto, aprobamos los términos en que fue aprobada por el Senado. A mi juicio, Chile dará un gran paso al futuro con la aprobación de este proyecto de concesiones de energía geotérmica.

He dicho.

El señor ACUÑA (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Rincón.

El señor RINCÓN.- Señor Presidente, todos estamos conscientes del avance que significa la energía geotérmica para nuestro país. Prueba de ello es su potencial: más del doble del actualmente instalado en el sistema interconectado central, base y mayor parte de la potencia de energía de Chile. En definitiva, estamos hablando de más o menos 16 mil megavatios que podrían desarrollarse a lo largo de la cuenca del país, que, por sus recursos en la materia, es preferente en el mapa mundial de energía geotérmica.

La iniciativa es importante, porque diversifica las fuentes de energía. Ello es fundamental para cubrir la capacidad energética nacional, tema que ha estado

DISCUSIÓN SALA

en crisis y en jaque por casi un año por los problemas de público conocimiento y tratados en la Corporación.

En cuanto al proyecto mismo, hay consenso para debatir en comisión mixta los artículos 14 y 28. Por lo tanto, ahora su discusión carece de sentido. Pero, a mi juicio, existen cuatro temas sobre los cuales me abstuve en las votaciones de la Comisión.

En primer lugar, la naturaleza jurídica de la concesión. No es menor otorgar una naturaleza jurídica a un bien nacional de uso público cuyo uso y propiedad, en consecuencia, es de toda la nación, a que si le otorgamos el carácter de un bien del Estado. Es obvio que la protección jurídica es distinta en uno y otro caso. Por eso, para terminar esta discusión y complementando lo anterior, algunos artículos deben ir a comisión mixta.

En segundo término, no es bueno que esté ausente la Comisión Nacional de Energía de todo lo que concierne a la tramitación de la respectiva concesión de energía geotérmica. Su nombre habla por sí solo y, lamentablemente, fue borrado por el Senado.

En tercer lugar, no nos parece adecuada la caducidad de la concesión mediante una figura tan teórica y abstracta, casi una entelequia jurídica, que postula el Senado en su modificación. En la práctica, jurídica y legalmente, no hay caducidad de la concesión, pues frena o hace desaparecer el rol regulador y fiscalizador del Estado en la materia.

En cuarto término, tampoco es menor la adquisición de la concesión, en la cual está en juego la calificación técnica y la evaluación económica.

Basados en estos cuatro puntos, sobre todo en el primero, en la naturaleza jurídica, que incide directamente en la transferencia de la concesión y en la transmisibilidad de la misma, tratada en el proyecto, hemos hecho llegar una minuta a la Mesa en la que postulamos que, además de los artículos consensuados -14 y 28, que por unanimidad la Comisión técnica recomienda vayan a comisión mixta-, es fundamental incorporar algunos artículos que digan relación con estos temas, cuya discusión sea zanjada en la comisión mixta, para que senadores y diputados tengan un nuevo debate sobre la materia. Así, este aspecto de la comisión nacional de energía sería unánimemente aprobado, porque es algo evidente.

Además, la idea de llevar el artículo 14 a comisión mixta es para mejorar el hecho de que se consideren las radios dentro del sistema de notificación, donde lo fundamental no es limitar su uso sólo a lugares de difícil acceso, porque podría quedar restringido a algunas regiones, sino a lo largo del país, con la debida salvaguardia del registro, que debe ser cronológico para verificar los avisos y contribuir a la información de la gente. Asimismo -digámoslo,

DISCUSIÓN SALA

porque hay que ser transparente-, contribuiría decididamente a la participación de los medios radiales en la notificación, lo que, con la importante modificación que se aprobó el año pasado, con motivo de la tramitación de posesiones efectivas inferiores a cincuenta unidades tributarias, revitaliza el rol comunicacional de este medio y potencia las emisoras, sobre todo las de regiones, algo que interesa a muchos diputados.

He dicho.

El señor ACUÑA (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Felipe Valenzuela.

El señor VALENZUELA.- Señor Presidente, hace muy poco, con motivo de la restricción eléctrica, a raíz de la sequía y de algunos errores en la actual legislación, nos vimos abocados a tramitar un proyecto para regularizar la administración de concesiones. Y todo, porque en Chile son escasos los megawatts.

Como muy bien dijo el diputado señor Carlos Vilches, con el proyecto nace la posibilidad de disponer de más del doble de la energía que hoy producen las generadoras. Es decir, se aseguraría gran parte del futuro de Chile con esta legislación.

Por eso, concuerdo con las palabras de quienes me han antecedido, quienes han sostenido que el proyecto debe ser despachado a la brevedad posible, porque es bueno; pero, una cosa es despacharlo pronto, y otra, aprobarlo con los problemas que tenía la legislación eléctrica en momentos en que faltó la energía.

Así, el proyecto debe ser despachado, pero no con las modificaciones del Senado, sino en los términos casi unánimes de la Cámara. En consecuencia, estoy por la formación de una comisión mixta, para que analice de nuevo los artículos 4º, 8º, 9º, 12, 13, 14, 22 y 23 antiguos; 17, nuevo; 25, 28, 38, 41, 44 y 45.

No es del caso analizar los motivos, pero quiero mencionar dos.

El Senado, en el artículo 4º propone cambiar la naturaleza jurídica de la energía geotérmica. La Cámara aprobó que fuera un bien nacional de uso público, que la modificación transforma en un bien del Estado. Puede pensarse que es lo mismo, pero no es así.

Tales términos están definidos en el Código Civil, en su título III, "De los bienes nacionales". El artículo 589 dice: "Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda". Y son bienes nacionales tanto los de uso público como los del Estado. ¿Cuál es la diferencia? Son bienes de uso

DISCUSIÓN SALA

público, es decir, al estilo de la concepción jurídica de la Cámara, aquellos, según el inciso segundo, cuyo uso "pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos". O sea, pertenecen a toda la nación y nadie puede alegar para sí un bien de esta naturaleza.

En cambio, los otros, cuyo uso no pertenece a toda la nación, son los bienes fiscales o del Estado, los cuales son definidos en el artículo 591, que, en el inciso segundo y respecto de la concepción jurídica del Senado, concede a particulares algunas facultades que les permiten disponer de ellos como dueños.

Por lo tanto, la diferencia es grande. La Cámara quiere que las nuevas concesiones, que son muy importantes, porque permitirán generar el doble de energía de lo que hoy producen todas las empresas del Estado, pertenezcan a toda la nación.

El simple cambio de palabras significa que puede haber concesiones, las que no podrán ser caducadas ni controladas por la Comisión Nacional de Energía, y si no son reguladas convenientemente, pasarán a manos particulares, las mismas que las venderán cuando adquieran más valor.

No pretendo que estos bienes queden dentro de una concepción estatista, pero sí que se regule la materia, al igual como se hizo con la ley eléctrica, para que no se produzca el caos económico, el aprovechamiento de unos o el enriquecimiento sin causa, de otros.

Por ende, debe haber normas que obliguen a la Comisión Nacional de Energía a supervigilar y a informar a través de los fiscalizadores que se establecen en el proyecto de la Cámara.

Por eso, para evitar que se tropiece dos veces con la misma piedra, rechazaremos las modificaciones, a fin de que se forme una comisión mixta.

He dicho.

El señor ACUÑA (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Rodrigo Álvarez.

El señor ÁLVAREZ.- Señor Presidente, el proyecto es de enorme importancia, no sólo por la crisis energética que se ha vivido ahora último, provocada, básicamente, por circunstancias de la naturaleza, sino también por los requerimientos del país, difíciles de satisfacer.

No me detendré en los aspectos técnicos, que han sido abordados adecuadamente por los diputados señores Prokurica, Vilches y Leay, quienes llevan mucho tiempo estudiando la materia, desde el envío del proyecto al

DISCUSIÓN SALA

Parlamento, sino en un aspecto quizás accidental, pero muy importante para la región de Magallanes.

Según el artículo 45, antiguo 50, la Empresa Nacional del Petróleo podrá desarrollar negocios en el área de la energía geotérmica, lo cual me parece muy importante, porque, en primer lugar, la Enap tiene la tecnología y, en segundo lugar, es la única que ha hecho este tipo de experiencias y exploraciones.

Para ella es vital participar, aunque sea en forma minoritaria, en este tipo de negocios, más aún cuando la Empresa Nacional del Petróleo ha entrado en un proceso de reestructuración y ha contemplado la división en líneas de negocios. Justamente, Enap-Magallanes, de mi distrito, está a cargo de este tipo de explotaciones.

Por lo tanto, esto significa enormes posibilidades. Enap-Magallanes sufre las complicaciones propias del término de las reservas de petróleo y de las limitaciones del uso del gas, que implican escaso crecimiento de las empresas vinculadas, con el gravísimo impacto económico para la región.

Dentro del espíritu empresarial que establece la Constitución, el Senado ha limitado adecuadamente la participación de la Enap, aun cuando ha ampliado el objeto del posible negocio -la comisión de Minería de la Cámara votó a favor este criterio- en sociedades con menos del cincuenta por ciento, lo que produce una buena esperanza de crecimiento económico en la región con inversiones a lo largo del país y en el ámbito internacional. Por eso no sólo se ha concitado el apoyo de la Enap, sino también de los sindicatos, de la federación y de la comunidad magallánica.

En términos generales, el proyecto representa una muy buena noticia para el país y, especialmente, para mi distrito, el N° 60, de Magallanes, pues, como señaló su gerente general -consta en la historia del debate habido en la Comisión- Enap-Magallanes será la encargada de efectuar este tipo de exploraciones en la Duodécima Región.

He dicho.

El señor ACUÑA (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Salvador Urrutia.

El señor URRUTIA.- Señor Presidente, estamos de acuerdo con el proyecto, en general, pues norma una materia cada vez más importante en el país.

Se sabe que los combustibles fósiles, el petróleo y el gas que emana de él, tienen un plazo finito de uso -probablemente 50 años más, dado el enorme consumo del mundo occidental- y, por lo tanto, las fuentes alternativas,

DISCUSIÓN SALA

energía solar y geotérmica, serán progresivamente de la mayor relevancia. Es bueno, entonces, empezar a preocuparnos desde ahora en legislar sobre cómo van a ser utilizadas.

Chile está favorecido con una cadena volcánica de gran actividad subterránea, que genera energía geotérmica. Por eso es de básica importancia despachar una buena ley, que no sea necesario corregir sobre la marcha, cuando empiece a explotarse esa energía a plenitud.

Comparto las inquietudes de varios señores diputados respecto de que el proyecto vaya a comisión mixta a fin de que se corrijan algunos artículos que se prestan a dudas o podrían generar problemas si no quedan bien definidos antes de adjudicar las concesiones, con lo cual se evitaría lidiar con intereses creados, difíciles de desarraigar.

Otro punto que me preocupa son las normas que se modificaron en el artículo 27, ex 28, que otorga al titular de la concesión derecho de propiedad sobre las aguas subterráneas alumbradas en los trabajos de exploración y explotación de la energía geotérmica. En mi opinión, debemos afinar mucho más este punto. Tenemos claro que las napas subterráneas riegan un territorio que abarca mucho más allá del lugar donde están alumbradas y que se pueden causar efectos perniciosos al extraerse sobre áreas agrícolas. Por eso, debemos mantener el criterio de la Cámara de Diputados en el sentido de que dicha utilización sea sin perjuicio de los derechos de terceros. Así garantizamos que no se dañen sectores agrícolas a gran distancia del punto de extracción del agua subterránea alumbrada para fines geotérmicos. Esa idea de la Cámara de Diputados fue sacada en la redacción del Senado. A mi juicio, este tema también debe reverse en comisión mixta.

He dicho.

El señor ACUÑA (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Antonio Leal.

El señor LEAL.- Señor Presidente, coincido con quienes han señalado que éste es un proyecto de ley muy importante, puesto que profundiza en una tendencia que se viene dando en el sistema eléctrico chileno: la diversificación en la generación de energía eléctrica.

Con la sequía vivida en 1998 y con los límites de implementación de las plantas a gas natural o de ciclo combinado ha quedado muy clara la necesidad de diversificar cada vez más el sistema, y la energía geotérmica constituye un paso muy significativo en este sentido. Estamos hablando de 12 mil megawatts que se incorporarían al sistema, con lo cual resolveríamos gran parte del déficit que tenemos en este momento. Es una nueva fuente de desarrollo para varias

DISCUSIÓN SALA

regiones del país y, al mismo tiempo, de incorporación de nuevas fuerzas al mundo laboral.

Soy partidario de mantener el espíritu y la letra del artículo 4º aprobado por la Cámara de Diputados. Sería negativo para la futura ley considerar la energía geotérmica como un bien del Estado y no como un bien nacional de uso público.

De igual manera, me parece negativo el espíritu que primó en el Senado al reducir la facultad del Ministerio de Minería y de la Comisión Nacional de Energía en el otorgamiento, supervigilancia y determinación de las concesiones. Ello significa limitar la presencia del Estado en un sector donde se requiere garantizar transparencia y buen funcionamiento, lo cual no ha demostrado el sistema eléctrico actual.

Desde ese punto de vista, deben modificarse los artículos 8º y 9º -el Senado no incorpora a la Comisión Nacional de Energía en ninguno de los temas- y mantenerse el criterio de la Cámara de Diputados, en el sentido de que la presencia técnico-administrativa, vigilancia y determinación de los órganos del Estado corresponda a la Comisión Nacional de Energía.

Estamos frente a un buen proyecto, pero debe ser perfeccionado en comisión mixta, a fin de que responda al espíritu original aprobado por la Cámara. Me parece que éste es mucho más completo y resguarda mejor los intereses del país, pues establece una mayor regulación y genera más condiciones para el desarrollo de la energía geotérmica.

He dicho.

El señor MONTES (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Baldo Prokurica.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, había pensado no intervenir, pues en la Comisión acordamos darle curso a este trámite lo más rápidamente posible.

En primer lugar, me referiré al artículo 4º, que dice relación con la naturaleza jurídica de la energía geotérmica.

De acuerdo con el texto aprobado por la Cámara, la energía geotérmica es un bien nacional de uso público. Como dijo el diputado señor Valenzuela, esta categoría jurídica tiene grandes diferencias con un bien del Estado. Sin embargo, la práctica ha demostrado que las inversiones sólo se hacen en países donde los Estados, con la finalidad de diversificar el origen de la energía eléctrica y de evitar lo que ocurre en Chile -cuando falla una de las plantas colapsa el sistema entero-, las subvencionan. A pesar de haber votado en el

DISCUSIÓN SALA

primer trámite a favor del proyecto de la Cámara, creo que éste es un buen cambio, por cuanto genera mayor estabilidad y fortalece la concesión.

En segundo lugar, el Senado elimina varios trámites. Con ello evita que el inversionista se vea enredado en la maraña burocrática de la Administración Pública.

En tercer lugar, termina con la excesiva intervención del Estado y de la administración al establecer un sistema de adjudicación por licitación pública, y reduce considerablemente el número de causales de caducidad, lo que mejora y fortalece la estabilidad de la concesión. No hay ningún país, de acuerdo con lo que informaron los expertos que asistieron a la Comisión de Minería, en que se haya invertido en energía geotérmica sin que haya una participación fuerte del Estado, subvencionando dicha inversión.

La bancada de Renovación Nacional desea que esta iniciativa sea pronto una realidad, ya que lleva cuatro años de tramitación, aun cuando la demora en su despacho no ha sido culpa de la Cámara. Incluso, en países que iniciaron el análisis de esta materia mucho después, como es el caso de Perú, hoy está terminado y ya hay inversiones en esta área. El propio Ejecutivo ha pedido que, sin perjuicio de los perfeccionamientos que se le introduzcan, el proyecto se apruebe a la brevedad.

En consecuencia, vamos a votar a favor de la mayoría de los artículos. Asimismo, pedimos a la comisión mixta que lo despache a la brevedad, a fin de que el país cuente con una normativa legal en esta materia y para que exista inversión en un sector tan importante de la energía.

He dicho.

El señor MONTES (Presidente).- Tiene la palabra la señora Rosa González, por tres minutos.

La señora GONZÁLEZ (doña Rosa).- Señor Presidente, este proyecto es de suma importancia para el país, principalmente para el distrito que represento, donde la geotermia será de vital importancia. Por ello, considero que debe ser aprobado a la mayor brevedad. Incluso, es posible que los cortes de energía eléctrica no se hubieran producido si esta iniciativa estuviera en vigencia.

En consecuencia, pido a mis colegas que este proyecto -cuya tramitación ha demorado largos cuatro años- pase a la comisión mixta con el menor número de indicaciones, para que a corto plazo se convierta en ley.

He dicho.

El señor MONTES (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

DISCUSIÓN SALA

El señor JIMÉNEZ (Ministro de Minería).- Señor Presidente, el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que establece normas para el otorgamiento de concesiones de exploración y explotación de la energía geotérmica, sometido a la consideración de la honorable Cámara de Diputados, tuvo su origen en un mensaje del Presidente de la República, enviado a esta Corporación para iniciar su trámite legislativo -es necesario recordarlo-, en diciembre de 1991, vale decir, hace ocho años.

Tal como lo señaló el diputado señor Vilches, viene a llenar un vacío importante del ordenamiento jurídico nacional, que carece de normas que regulen la exploración, explotación y aprovechamiento de la energía geotérmica.

En el caso de Chile, esta carencia es significativa si consideramos que, como tendré oportunidad de destacarlo, por su situación geográfica y características geológicas, tiene un gran potencial de desarrollo de esta energía renovable y ecológica, como lo destacara el diputado señor Leal.

El interés del país involucrado en esta iniciativa ha concitado el franco y entusiasta apoyo de todos los sectores de la Cámara de Diputados. Han contribuido eficientemente a impulsar esta iniciativa la Comisión Nacional de Energía, la Comisión Económica para América Latina (Cepal), la Empresa Nacional del Petróleo, académicos universitarios, otros expertos en las materias y personeros de la Secretaría de Estado a mi cargo.

Es especialmente destacable el interés demostrado y la dedicación y urgencia que la Comisión de Minería de esta Corporación le ha otorgado al estudio de un proyecto de tan elevado interés nacional, lo que ha permitido que en un plazo de no más de tres meses haya quedado en condiciones de ser conocido por esta Sala. En consecuencia, le hago llegar mi profundo reconocimiento por su preocupación y voluntad de impulsar esta iniciativa.

El resultado de esta labor ha permitido contar con un proyecto de ley que, en opinión de un experto internacional, constituye una de las iniciativas legislativas más avanzadas en la materia a nivel mundial.

Este proyecto de ley da cuenta de una actividad legislativa con visión nacional, de futuro, y con un sentido de innovación respecto del desarrollo energético del país, que le otorga una enorme trascendencia y, sin ninguna exageración, constituye un hito señero en las altas funciones de la Cámara de Diputados y del Congreso Nacional en su totalidad.

Como lo señala el proyecto en su artículo 3º, la energía geotérmica es aquella que se obtiene del calor natural de la tierra, y que puede extraerse del vapor, agua, gases, excepto los hidrocarburos, o a través de fluidos inyectados artificialmente para este fin.

DISCUSIÓN SALA

La geotermia es una energía ecológica, ambientalmente amigable, que tiene grandes proyecciones de desarrollo en el país, por cuanto se encuentra asociada al fenómeno del volcanismo, abundante a lo largo de la Cordillera de los Andes.

El aprovechamiento de esta energía se orienta preferentemente a la generación eléctrica, a la calefacción habitacional, agroindustrial y a otras utilidades complementarias.

La materialización de este proyecto permitirá la incorporación de nuevas tecnologías y su potenciamiento con habilidades existentes en el país, especialmente en el ámbito de la explotación de hidrocarburos, cuyas técnicas de exploración y explotación son similares y cuya técnica conoce la Enap.

Por la situación geográfica en que usualmente se encuentran ubicados los reservorios de esta energía, su explotación facilita el desarrollo de minicentrales eléctricas ubicadas en localidades aisladas, lo que permitirá que villorrios campesinos cordilleranos del norte y sur puedan acceder a la utilización de energía eléctrica, ahorrando el costo de la transmisión eléctrica, que en muchos casos lo impide o lo imposibilita.

Esta fuente de energía, aunque utilizada desde hace mucho tiempo, en países de Europa y en el nuestro su uso ha sido para fines de recreación y de salud, y sólo recientemente se ha empezado a emplear para objetivos de utilidad más extendida.

En diversas partes del mundo la generación eléctrica a partir de la energía geotérmica es una realidad. Filipinas, Indochina, Méjico, Costa Rica, El Salvador, y más recientemente Perú y Bolivia, abundan en este recurso, producen una parte importante de su requerimiento de electricidad a partir de ella. Esta fuente de calor también puede contribuir al desarrollo agrícola e industrial, para el funcionamiento de invernaderos, para la piscicultura, para el secado de productos alimenticios y forestales y para el requerimiento de agua caliente y calefacción de habitaciones. En suma, ayuda al mejoramiento del nivel de vida de nuestros ciudadanos. La circunstancia de generarse usualmente en lugares próximos a la cordillera, fomentará el desarrollo de zonas aisladas donde la energía es inaccesible y onerosa, y hará posible el turismo.

La geotermia ha causado un cierto grado de desarrollo que la hace competitiva en algunos países latinoamericanos, contribuyendo incluso en forma significativa a su balance energético. Por ejemplo, en 1994, en Costa Rica representó un 12 por ciento de la oferta primaria; en El Salvador, un 13 por ciento, y en Méjico, en la estupenda península de Baja California, un 66 por ciento.

DISCUSIÓN SALA

La energía geotérmica constituye un recurso renovable si se explota adecuadamente. Puede no sólo contribuir en forma significativa a satisfacer los requerimientos energéticos del país, sino que, además, sustituir combustibles importados. Su independencia de los factores climáticos le otorga ventajas comparativas en relación con los sistemas de generación hidroeléctricos, sujetos a las fluctuaciones de las condiciones meteorológicas, como tan gravemente lo hemos experimentado estos dos últimos años.

La generación térmica, a partir de combustibles fósiles, presenta ventajas ecológicas eminentes. En una etapa del desarrollo planetario en la cual la protección del medio ambiente constituye un factor esencial de la calidad de vida, la energía geotérmica se presenta como fundamentalmente "amisto-sa", ya que, prácticamente, no contamina. En efecto, su emisión de gases es mínima y no produce residuos, pues los fluidos utilizados pueden ser reinyectados en la periferia del campo.

Del mismo modo, la infraestructura que se requiere para el aprovechamiento de esta energía no tiene por qué afectar el paisaje ni el entorno de las bellezas naturales y, por ende, el eventual desarrollo turístico de las áreas de exploración, puesto que las instalaciones pueden ubicarse en lugares que impidan un efecto negativo. Así ocurre en Estados Unidos de Norteamérica, país que se destaca por su preocupación medioambiental y que produce energía geotérmica en parques nacionales que son verdaderas ínsulas de turismo y recreación.

Como ya lo señalé, nuestro país está en una situación privilegiada en lo que a recursos geotérmicos se refiere, debido a sus características geológicas y a su círculo de fuego del Pacífico. Estas condiciones favorables permiten que el país disponga, a lo largo de todo su territorio, de fuentes geotérmicas de gran importancia, aún no debidamente prospectadas.

Según el catedrático de la Universidad de Chile, Alfredo Larsen, la producción potencial de energía eléctrica de origen geotérmico podría alcanzar a 16.000 megavatios; de manera que si comparamos esta cifra con la capacidad instalada de 11.000 megavatios que tendrá el país en enero del 2000, no son despreciables las enormes posibilidades que nos ofrece la geotermia.

En términos generales, el Ejecutivo ha concordado con el proyecto aprobado por el Senado en el segundo trámite constitucional, ya analizado en forma detallada y pormenorizada por el honorable diputado Baldo Prokurica. Aun cuando existen algunas disposiciones que a juicio del Gobierno deben ser revisadas, tal como lo señalaron los diputados Rincón, Valenzuela y Salvador Urrutia, es necesario contar con una ley que fomente el interés de los particulares en el desarrollo de esta energía y, al mismo tiempo, que permita al Estado contar con las herramientas mínimas de regulación y supervigilancia

DISCUSIÓN SALA

que nos eviten las situaciones que hemos vivido recientemente con motivo de la dictación de la ley eléctrica.

Dichas disposiciones se refieren a las siguientes materias:

1º La relativa a la naturaleza jurídica del recurso geotérmico, certeramente calificado como bien nacional de uso público, tanto en el primer trámite constitucional en la honorable Cámara, como en el primer informe de la Comisión de Minería y Energía del Senado. Consideramos necesario insistir en el criterio de la honorable Cámara, que conceptualiza la energía geotérmica como un bien nacional de uso público y que, como tal, pertenece a toda la nación, y su uso, a todos los habitantes -como lo señalara en forma tan acertada el diputado Felipe Valenzuela-, y que faculta que su explotación sea concesionada a particulares en diversas formas. Asimismo, debe destacarse que el Código de Aguas asigna a este recurso natural la misma naturaleza jurídica: bien nacional de uso público, sin que ello haya imposibilitado las enormes inversiones efectuadas recientemente y que están haciendo las empresas particulares, hecho que es de conocimiento público.

2º El Gobierno considera necesario reponer las funciones que el proyecto aprobado por la Cámara asignaba a la Comisión Nacional de Energía en materia de energía geotérmica. Esta participación fue eliminada por el Senado, a pesar de que su ley orgánica constitucional establece que le competen actividades de regulación y supervigilancia en materias relativas a fuentes energéticas, cualquiera que fuere su origen. Ello supone modificar los artículos 8º, 9º, 23, nuevo, y 38 del proyecto aprobado por la Cámara, 36 del proyecto aprobado por el Senado.

3º Por otra parte, creemos necesario insistir en la redacción del artículo 12 del proyecto aprobado por la Cámara -pasa a ser artículo 11 en el proyecto del Senado-, que se refiere a los antecedentes que los peticionarios de concesiones deben acompañar a su solicitud, lo que no significa entorpecer los trámites en forma alguna.

4º Asimismo, el Gobierno considera indispensable restablecer la amplia facultad del Ministerio de Minería para pedir informes -materia contenida en el artículo 13 del proyecto aprobado por la Cámara- y, de esa manera, asegurar que las solicitudes de concesiones de energía geotérmica sean resueltas con toda la información necesaria, sin que ello afecte la rapidez y agilidad que debe tener el trámite de otorgamiento de la concesión.

5º En relación con el artículo 45 del proyecto aprobado por la Cámara -artículo 40 del proyecto del Senado-, consideramos necesario restablecer una causal efectiva de extinción de la concesión cuando se verifique incumplimiento de las obligaciones del concesionario. Creemos indispensable que la autoridad cautele el interés público involucrado en estas concesiones, para lo cual es necesario

DISCUSIÓN SALA

conferirle la facultad de pedir a la justicia el término de la concesión, en caso de incumplimiento injustificado de las obligaciones del concesionario.

En conclusión, el proyecto de ley sobre concesiones geotérmicas sometido a la consideración de la honorable Cámara constituye una iniciativa visionaria y de futuro. Consideramos que, de ser aprobada, abrirá al país la posibilidad de iniciar el aprovechamiento de un importante recurso energético renovable y no contaminante.

Finalmente, en este momento, importantes empresas internacionales están a la espera de la aprobación de la legislación que dé un ordenamiento jurídico a las concesiones geotérmicas, a fin de iniciar inversiones en exploración y explotación por más de 200 millones de dólares. Además, es necesario señalar que, como lo destacó el diputado Rodrigo Álvarez, a Enap-Magallanes se le abre una enorme posibilidad de trabajo asociado con empresas particulares.

Por lo tanto, solicito la aprobación del proyecto, con las indicaciones señaladas por el Ministro que habla.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor MONTES (Presidente).- Cerrado el debate.

Queda pendiente la votación.

-Posteriormente, la Sala se pronunció sobre este asunto en los siguientes términos:

El señor MONTES (Presidente).- Corresponde votar el proyecto que establece normas para el otorgamiento de concesiones de exploración y explotación de la energía geotérmica.

Se ha solicitado votación separada de los siguientes artículos: N°s 4, 8, 9, 12, 13, 14, 17, 22, 23, 25, 28, 38, 41, 44 y 45.

En votación el resto de los artículos.

-Durante la votación:

El señor MONTES (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Baldo Prokurica.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, desearía que se separaran los artículos 14 y 28. Sucede que, por un cambio de numeración, el 14 pasó a ser 13. El acuerdo de la Comisión es votarlos en contra.

DISCUSIÓN SALA

El señor MONTES (Presidente).- Efectivamente, pero votamos el resto de los artículos, aquellos que no tuvieron objeción de ninguna naturaleza.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 91 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor MONTES (Presidente).- Aprobados.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Acuña, Aguiló, Alessandri, Álvarez-Salamanca, Álvarez, Allende (doña Isabel), Arratia, Bartolucci, Bertolino, Bustos (don Manuel), Bustos (don Juan), Caminondo, Cardemil, Ceroni, Coloma, Cornejo (don Aldo), Cornejo (don Patricio), Correa, Delmastro, Díaz, Dittborn, Elgueta, Encina, Espina, Fossa, Galilea (don Pablo), Galilea (don José Antonio), García (don René Manuel), García (don José), González (doña Rosa), Gutiérrez, Guzmán (doña Pía), Hernández, Ibáñez, Jaramillo, Jarpa, Jiménez, Jocelyn-Holt, Krauss, Kuschel, Leal, Letelier (don Juan Pablo), Longueira, Lorenzini, Martínez (don Gutenberg), Melero, Mesías, Molina, Montes, Mora, Moreira, Mulet, Muñoz (don Pedro), Naranjo, Núñez, Orpis, Ortiz, Palma (don Osvaldo), Palma (don Joaquín), Pareto, Pérez (don José), Pérez (don Aníbal), Pérez (doña Lily), Pérez (don Víctor), Pollarolo (doña Fanny), Prochelle (doña Marina), Prokurica, Recondo, Reyes, Rincón, Riveros, Saa (doña María Antonieta), Salas, Sánchez, Sciaraffia (doña Antonella), Seguel, Silva, Soto (doña Laura), Tuma, Ulloa, Urrutia, Valenzuela, Van Rysselberghe, Vargas, Vega, Velasco, Venegas, Vilches, Villouta, Walker (don Ignacio) y Walker (don Patricio).

El señor MONTES (Presidente).- En cuanto a los artículos 14 y 28, la Comisión recomendó rechazarlos para que vayan a comisión mixta. Respecto de ellos, no ha habido discusión.

En votación.

-Durante la votación:

El señor LETELIER (don Juan Pablo).- Señor Presidente, puede repetir qué se está votando, porque hay una confusión.

El señor MONTES (Presidente).- Se están votando dos artículos, respecto de los cuales en la comisión y durante el debate hubo consenso en que deben ir a comisión mixta, que son el 14 y el 28.

DISCUSIÓN SALA

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 10 votos; por la negativa, 79 votos. No hubo abstenciones.

El señor MONTES (Presidente).- Rechazados.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Arratia, Ceroni, Díaz, Martínez (don Gutenberg), Ortiz, Saa (doña María Antonieta), Seguel, Venegas, Villouta y Walker (don Ignacio).

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Acuña, Aguiló, Alessandri, Álvarez-Salamanca, Álvarez, Allende (doña Isabel), Ávila, Bartolucci, Bertolino, Bustos (don Manuel), Bustos (don Juan), Caminondo, Cardemil, Coloma, Cornejo (don Aldo), Cornejo (don Patricio), Correa, Delmastro, Dittborn, Elgueta, Encina, Espina, Fossa, Galilea (don Pablo), Galilea (don José Antonio), García (don René Manuel), García (don José), González (doña Rosa), Gutiérrez, Guzmán (doña Pía), Hales, Hernández, Ibáñez, Jaramillo, Jarpa, Jiménez, Krauss, Kuschel, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Longueira, Lorenzini, Melero, Mesías, Molina, Montes, Mora, Mulet, Muñoz (don Pedro), Naranjo, Núñez, Orpis, Palma (don Osvaldo), Palma (don Joaquín), Pareto, Pérez (don José), Pérez (don Aníbal), Pérez (doña Lily), Pérez (don Víctor), Pollarolo (doña Fanny), Prochelle (doña Marina), Prokurica, Recondo, Reyes, Rincón, Riveros, Salas, Sánchez, Sciaraffia (doña Antonella), Silva, Soto (doña Laura), Tuma, Ulloa, Valenzuela, Van Rysselberghe, Vargas, Vega, Velasco y Vilches.

El señor MONTES (Presidente).- En votación el resto de los artículos, respecto de los cuales ha habido objeciones. Son los N°s 4, 8, 9, 12, 13, 17, 22, 23, 25, 38, 41, 44 y 45.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 35 votos; por la negativa, 53 votos. No hubo abstenciones.

El señor MONTES (Presidente).- Rechazados.

Despachado el proyecto.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Alessandri, Álvarez-Salamanca, Álvarez, Bertolino, Caminondo, Coloma, Correa, Delmastro, Díaz, Dittborn, Espina, Fossa, García (don René Manuel), García (don José), González (doña Rosa), Guzmán (doña Pía), Ibáñez, Kuschel, Longueira, Melero, Molina, Orpis, Ortiz, Palma (don Osvaldo), Pérez (doña

DISCUSIÓN SALA

Lily), Pérez (don Víctor), Prochelle (doña Marina), Prokurica, Recondo, Ulloa, Van Rysseberghe, Vargas, Vega, Vilches y Walker (don Ignacio).

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Acuña, Aguiló, Allende (doña Isabel), Arratia, Ávila, Bustos (don Manuel), Bustos (don Juan), Ceroni, Cornejo (don Aldo), Cornejo (don Patricio), Elgueta, Encina, Gutiérrez, Hales, Hernández, Jaramillo, Jarpa, Jiménez, Jocelyn-Holt, Krauss, Leal, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Lorenzini, Martínez (don Gutenberg), Mesías, Montes, Mora, Mulet, Muñoz (don Pedro), Muñoz (doña Adriana), Naranjo, Núñez, Palma (don Joaquín), Pareto, Pérez (don José), Pérez (don Aníbal), Pollarolo (doña Fanny), Reyes, Rincón, Riveros, Saa (doña María Antonieta), Salas, Sánchez, Sciaraffia (doña Antonella), Silva, Soto (doña Laura), Tuma, Urrutia, Valenzuela, Velasco, Venegas y Villouta.

OFICIO RECHAZO MODIFICACIONES

3.3. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora

Se rechazan modificaciones del Senado. Fecha 14 de julio de 1999. Cuenta en Sesión 16, Legislatura 340. Senado

Oficio N° 2430
Valparaíso, 14 de julio de 1999.

A. S. El Presidente del H. Senado:

La Cámara de Diputados ha tenido a bien presentar su aprobación a las enmiendas propuestas por ese H. Senado al proyecto de ley sobre concesiones de energía geotérmica, con excepción de las siguientes, que ha desechado:

La recaídas en los artículos 4°, 8°, 9°, 12,13, 14, 17, 22, 25, 28, 38, 41, 44 y 45.

La que incorpora el artículo 23, nuevo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, esta Corporación acordó designar a los señores Diputados que se señalan para que la representen en la Comisión Mixta que debe formarse:

- don Rodrigo Alvarez Zenteno
- don Antonio Leal Labrin
- don Waldo Mora Longa
- don Baldo Prokurica Prokurica
- don Ricardo Rincon Gonzalez

Me permito hacer presente a V. E. que las modificaciones recaídas en los artículos 31, 32, 48, inciso segundo, y el artículo 38, nuevo, fueron aprobadas con el voto conforme de 91 señores Diputados, de 118 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Asimismo, la enmienda al artículo 50 fue aprobada con el voto a favor 91 señores Diputados, de 118 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo estatuido en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Lo que tengo a honra decir a V. E. , en respuesta a vuestro oficio N° 13.843, de 22 de enero de 1999.

OFICIO RECHAZO MODIFICACIONES

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V. E.

Carlos Montes Cisternas
Presidente de la Cámara de Diputados

INFORME COMISIÓN MIXTA

4. Trámite Comisión Mixta: Senado-Cámara de Diputados

4.1. Informe Comisión Mixta

Senado – Cámara de Diputados. Fecha 26 de agosto de 1999. Cuenta en Sesión 35, Legislatura 340, Cámara de Diputados.

INFORME DE LA COMISION MIXTA recaído en el proyecto de ley sobre establecimiento de normas para el otorgamiento de concesiones de exploración y explotación de la energía geotérmica.

(Boletín N° 571-08).

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS,
HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política, tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el H. Senado y la H. Cámara de Diputados, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en el rubro.

La H. Cámara de Diputados, mediante oficio N° 2430, de fecha 14 de julio de 1999, comunicó la designación como integrantes de la Comisión Mixta de los HH. Diputados señores Rodrigo Alvarez Zenteno, Antonio Leal Labrín, Waldo Mora Longa, Baldo Prokurica Prokurica, y Ricardo Rincón González.

El H. Senado, por su parte, en sesión de fecha 20 de julio de 1999, nombró como integrantes de la misma a los HH. Senadores miembros de su Comisión de Minería y Energía.

Posteriormente, el H. Diputado señor Rodrigo Alvarez Zenteno fue reemplazado por el H. Diputado señor Darío Molina Sanhueza, y el H. Diputado señor Ricardo Rincón González por el H. Diputado señor Edmundo Villouta Concha.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 4 de agosto de 1999, con la asistencia de sus miembros, HH. Senadores señora Matthei y señores Hamilton y Parra, y HH. Diputados señores Alvarez, Leal, Mora y Rincón. Eligió por unanimidad como Presidente al H. Senador señor Augusto Parra Muñoz y, de inmediato, se abocó al cumplimiento de su cometido.

INFORME COMISIÓN MIXTA

A una o más de las sesiones en que se consideró este asunto asistieron, además de los miembros de la Comisión Mixta, el señor Subsecretario de Minería, don César Díaz-Muñoz; su Jefe de Gabinete, don René Peragallo; el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, don Cristián Nicolai, y el Fiscal de Enap, don Jaime Jara.

Por último, cabe señalar que el artículo 4º, contenido en la proposición de la Comisión Mixta, debe ser aprobado por la mayoría absoluta de los señores Senadores y Diputados en ejercicio, por incidir en materias propias de ley de quórum calificado, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del número 23º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y que el artículo 40 debe ser aprobado por las cuatro séptimas partes de los señores Senadores y Diputados en ejercicio, por recaer en materias propias de ley orgánica constitucional, dado lo prescrito en el artículo 74 de la Carta Fundamental.

Es del caso hacer presente que, oportunamente, se consultó a la Excm. Corte Suprema, tanto respecto del referido artículo 40 como en relación a los demás en que procedía hacerlo, conforme a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley Suprema, y a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

La controversia se ha originado en el rechazo de la H. Cámara de Diputados a diversas modificaciones introducidas por el H. Senado, en segundo trámite constitucional, al proyecto aprobado por aquella Cámara, en primer trámite.

A continuación, se efectúa una relación de las discrepancias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados al respecto por la Comisión Mixta.

Además, es del caso hacer presente que S.E. el Presidente de la República formuló para cada una de las discrepancias una proposición para resolverlas, propuestas que se consignarán a propósito de los artículos en que inciden.

Artículo 4º
(4º) numeración definitiva

La H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó como artículo 4º uno que establece que la energía geotérmica, cualesquiera que sean el lugar, forma o condiciones en que se manifieste o exista, es un bien nacional de uso público, inapropiable en dominio, pero susceptible de ser

INFORME COMISIÓN MIXTA

explorada y explotada, previo otorgamiento de una concesión, en la forma y cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

El H. Senado, en segundo trámite, sustituyó las palabras "que sean" por el vocablo "sea", y los vocablos "nacional de uso público, inapropiable en dominio, pero" por "del Estado,", e intercaló, entre las palabras "en la forma y" y "cumplimiento", lo siguiente: "con".

La H. Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó dichas modificaciones.

El Ejecutivo propuso como forma y modo de resolver esta discrepancia adoptar el texto aprobado por la H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, acogiendo sólo las modificaciones formales sugeridas por el H. Senado, en segundo trámite constitucional.

En el seno de vuestra Comisión Mixta, la H. Senadora señora Matthei manifestó que de acuerdo con las definiciones que da el Código Civil, en su artículo 589, respecto de "bienes nacionales de uso público" y "bienes del Estado", se desprende claramente que la naturaleza de la energía geotérmica no puede ser sino la de un bien del Estado.

Sobre el particular, el H. Senador señor Parra sostuvo que la discusión, a su juicio, sólo tiene un alcance estrictamente doctrinario.

A su turno, el H. Diputado señor Rincón expresó que, sin hacer mayor cuestión del asunto, cree que el considerar a la energía geotérmica como un bien nacional de uso público permite otorgar una mayor protección jurídica a la concesión, ya que un bien de tal naturaleza tiene un resguardo normativo mayor en todo el ordenamiento jurídico constitucional. Además, señaló que su análisis sobre el punto lo realiza enlazando y relacionando este tema con el relativo a los requisitos para optar a la concesión y al de la caducidad y extinción de ésta.

Acto seguido, la Comisión Mixta, con los votos de la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Núñez, Parra y Pérez Walker, y HH. Diputados señores Molina, Prokurica y Rincón, acordó contemplar como artículo 4º el texto aprobado por el H. Senado, en segundo trámite constitucional.

Artículo 8º
(8º) numeración definitiva

La H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó como artículo 8º uno que prescribe, en su inciso primero, que corresponderá al Ministerio de Minería lo concerniente a la aplicación, control y cumplimiento de

INFORME COMISIÓN MIXTA

esta ley y de sus reglamentos, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Comisión Nacional de Energía y demás organismos señalados específicamente en sus disposiciones.

Su inciso segundo agrega que el Ministerio de Minería fiscalizará y supervisará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que se dicten, y las obligaciones de los concesionarios que se estipularen en la concesión y en los contratos de energía geotérmica.

Para tal efecto, añada su inciso tercero, podrá designar expresamente a los funcionarios que estime pertinente, quienes realizarán las visitas inspectivas y podrán recabar de los concesionarios la entrega o exhibición de la documentación que consideren necesaria.

El H. Senado, en segundo trámite, efectuó las siguientes modificaciones:

a) Sustituyó su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 8º.- Corresponderá al Ministerio de Minería la aplicación, control y cumplimiento de esta ley y sus reglamentos."

b) En su inciso segundo, reemplazó la palabra "estipularen" por "estipulen", y la frase "la concesión y en los contratos de energía geotérmica" por "el decreto de concesión".

c) Por último, suprimió su inciso tercero.

La H. Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó las referidas modificaciones.

El Ejecutivo formuló la proposición que a continuación se transcribe como forma y modo de resolver esta discrepancia.

Sustituir la norma por la siguiente:

"Artículo 8º.- Corresponderá al Ministerio de Minería la aplicación, control y cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Comisión Nacional de Energía y demás organismos señalados específicamente en sus disposiciones.

El Ministerio de Minería fiscalizará y supervisará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que se dicten, y las obligaciones de los concesionarios que se estipulen en el decreto de concesión."

En el seno de vuestra Comisión Mixta, el H. Senador señor Parra expresó que la proposición del Ejecutivo agrega la intervención en la materia de la

INFORME COMISIÓN MIXTA

Comisión Nacional de Energía, lo cual parece razonable, ya que este organismo está creado por ley y, por lo tanto, tiene funciones otorgadas legalmente que, en la referida propuesta, simplemente se están reconociendo.

Luego, el H. Diputado señor Prokurica manifestó que él está en la línea de tratar de evitar trámites excesivos, para que sea más atractivo para los inversionistas ingresar a esta área, que es muy sensible.

Acto seguido, el señor Presidente de la Comisión Mixta reiteró que el artículo, como lo propone el Ejecutivo, no le da a la Comisión Nacional de Energía una intervención que no esté ya considerada en la legislación propia de dicha entidad.

Por su parte, el H. Diputado señor Rincón indicó que sólo se busca la participación de tal Comisión en lo que son las políticas públicas de energía y no desde la perspectiva de ente fiscalizador y, por eso, la propuesta no hace sino reconocer tal situación. Esta, añadió, es una norma de concordancia mínima, que parece elemental.

La Comisión Mixta, con los votos de la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Núñez, Parra y Pérez Walker, y HH. Diputados señores Molina, Prokurica y Rincón, acordó contemplar como artículo 8º la norma propuesta por S.E. el Presidente de la República, con una modificación formal menor.

Artículo 9º Cámara de Diputados
(Suprimido por el Senado)
Suprimido por la Comisión Mixta

La H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó como artículo 9º uno que dispone que el Ministerio de Minería dictará, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, los reglamentos necesarios para los efectos de regular la tramitación de las concesiones; la celebración y las condiciones de los contratos de energía geotérmica; la ejecución de las obras y de los trabajos necesarios para la exploración y la explotación de la energía geotérmica; la mantención, la producción y el control de las instalaciones y de las obras necesarias para la ejecución de esas labores, y, en general, toda otra materia que considere pertinente para la mejor aplicación, cumplimiento y ejecución de las normas y sanciones previstas en esta ley.

El H. Senado, en segundo trámite, suprimió el artículo.

La H. Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la citada supresión.

INFORME COMISIÓN MIXTA

El Ejecutivo formuló la proposición que a continuación se transcribe como forma y modo de resolver esta discrepancia.

Sustituir el precepto por el que se indica en seguida:

"Artículo 9º.- El Ministro de Minería dictará, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, los reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley."

En el seno de vuestra Comisión Mixta, el H. Senador señor Parra planteó que, con o sin este artículo, la facultad de que trata la tiene el Ejecutivo, conforme a la Constitución Política, por lo que la norma aparece como superflua.

Acto seguido, la Comisión Mixta, con los votos favorables de los HH. Senadores señora Matthei y señores Núñez, Parra y Pérez Walker, y HH. Diputados señores Molina y Prokurica, y el voto en contra del H. Diputado señor Rincón, acordó seguir la línea del H. Senado en orden a suprimir la disposición.

Artículo 12 Cámara de Diputados
(Artículo 11 Senado)

(11) numeración definitiva

La H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó como artículo 12 uno que preceptúa que las solicitudes de concesión de energía geotérmica que se presenten directamente o a través de llamados a licitación pública, deberán contener y acompañar, a lo menos, las siguientes menciones y antecedentes:

a) La individualización completa del solicitante y de los mandatarios o representantes legales que comparezcan en su representación, adjuntando las escrituras sociales y los antecedentes que demuestren la constitución de la sociedad solicitante en conformidad con la ley y la personería de los que comparecieren en su nombre.

b) Los antecedentes que demuestren la capacidad técnica y económica del solicitante para la ejecución del proyecto. En el caso de inversionistas extranjeros, deberán acompañar una copia de la escritura pública en que conste el contrato de inversión extranjera suscrito por el Estado de Chile, acogido a las normas del decreto ley N° 600, de 1974.

c) La descripción de la forma, técnica, procedimiento y equipos para ejecutar las labores de exploración y de explotación de energía geotérmica.

d) La ubicación, coordenadas UTM, extensión y dimensiones del terreno respecto del cual se solicita la concesión y su plano, indicándose las

INFORME COMISIÓN MIXTA

coordenadas UTM, con mención precisa de la región, provincia y comuna del mismo. Si el terreno de la concesión comprendiere más de una región, provincia o comuna, dicha mención deberá incluir a todas aquellas que resulten comprendidas.

e) Las servidumbres que se requiera constituir para el ejercicio de la concesión y la individualización del o de los predios sirvientes.

f) Los antecedentes técnicos y económicos sobre el proyecto de exploración y de explotación de energía geotérmica que justifiquen el otorgamiento de la concesión.

g) Las inversiones mínimas en el período de exploración y en el de instalación; la descripción de los trabajos, y el establecimiento de los plazos para la instalación, el inicio y el desarrollo de la ejecución de las obras que se efectuarán durante la concesión.

Su inciso final permite al Ministerio de Minería requerir de los interesados que se complementen o agreguen nuevos antecedentes respecto de la primitiva solicitud. El solicitante deberá acompañar dichos antecedentes dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha de remisión de la carta certificada en que el Ministerio de Minería se los requiera. Dicho plazo podrá ser ampliado por el Ministerio de Minería en atención a la complejidad que tuvieren los antecedentes requeridos. Transcurrido dicho plazo, sin que se acompañen dichos antecedentes, se tendrá de pleno derecho al solicitante por desistido de la solicitud.

El H. Senado, en segundo trámite, efectuó las enmiendas que se detallan a continuación:

Letra a)

La reemplazó por la siguiente:

"a) El nombre, la nacionalidad y el domicilio del solicitante, y, en su caso, también los de la persona que haga la solicitud en nombre de otra. Si se trata de personas naturales se indicará, además, su profesión u oficio y estado civil;"

Letras b) y c)

Las suprimió.

Letra d)

Pasó a ser letra b), sustituida por la siguiente:

INFORME COMISIÓN MIXTA

"b) La ubicación, extensión y dimensiones del terreno respecto del cual se solicita la concesión y su plano, indicándose las coordenadas U.T.M. de sus vértices, con mención precisa de la Región, provincia y comuna del mismo. Si el terreno de la concesión comprendiere más de una Región, provincia o comuna, dicha mención deberá incluir a todas aquéllas que resulten comprendidas, y".

Letra e)

La suprimió.

Letras f) y g)

Pasaron a ser letra c), con el siguiente texto:

"c) Los antecedentes generales, técnicos y económicos del proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica y las inversiones proyectadas para su ejecución."

Finalmente, eliminó el inciso final de este artículo.

La H. Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó tales modificaciones.

El Ejecutivo formuló la proposición que a continuación se transcribe como forma y modo de resolver esta discrepancia.

Sustituir el artículo por el siguiente:

"Artículo 12.- Las solicitudes de concesión de energía geotérmica que se presenten directamente o a través de llamados a licitación pública, deberán contener y acompañar, a lo menos, las siguientes menciones y antecedentes:

a) La individualización completa del solicitante y de los mandatarios o representantes legales que comparezcan en su representación;

b) Los antecedentes que demuestren la capacidad técnica y económica del solicitante para la ejecución del proyecto;

c) La descripción de la forma, técnica, procedimiento y equipos para ejecutar las labores de exploración y explotación de energía geotérmica;

d) La ubicación, extensión y dimensiones del terreno respecto del cual se solicita la concesión y su plano, indicándose las coordenadas U.T.M. de sus vértices, con mención precisa de la Región, provincia y comuna del mismo. Si

INFORME COMISIÓN MIXTA

el terreno de la concesión comprendiere más de una Región, provincia o comuna, dicha mención deberá incluir a todas aquéllas que resulten comprendidas;

e) Las servidumbres que se requiera constituir para el ejercicio de la concesión y la individualización del o de los predios sirvientes;

f) Los antecedentes técnicos y económicos sobre el proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica; y

g) Las inversiones proyectadas para la ejecución de la exploración o de la explotación según corresponda, la descripción de los trabajos y el plazo de su ejecución.

El Ministerio de Minería podrá requerir de los interesados que se complementen o agreguen nuevos antecedentes respecto de la primitiva solicitud."

En el seno de vuestra Comisión Mixta, su Presidente sostuvo que las diferencias que respecto de esta norma existen entre ambas Cámaras están determinadas por la forma en que se entiende que debe cautelarse el interés general y por el deseo de establecer un sistema que no sea demasiado pesado o burocrático que desaliente a los eventuales inversionistas.

Luego, el señor Subsecretario de Minería aclaró que el Ejecutivo, en su proposición, ha buscado las condiciones que estima le permiten aquilatar con debida justicia la mejor o peor propuesta para obtener una concesión de energía geotérmica.

Por su parte, el H. Diputado señor Prokurica afirmó que si se exigen muchos y muy rígidos requisitos se va a terminar cerrando la posibilidad de que haya inversión en este campo y, recordó, el objetivo principal de esta ley es precisamente alentar las inversiones.

A continuación, el H. Senador señor Núñez planteó que la proposición del Ejecutivo es razonable, ya que los requisitos que contiene no encarecen la inversión ni impiden tener acceso a este tipo de fuentes energéticas a los interesados en invertir en ellas, puesto que sólo establece resguardos para un bien natural que pertenece a todos los chilenos.

A su turno, el H. Diputado señor Rincón indicó que los requisitos de la propuesta del Ejecutivo garantizan a los propios inversionistas privados conocer las reglas del juego y poder, así, reclamar de actos arbitrarios de la autoridad. Además, no limitan la inversión extranjera ni la nacional y tampoco establecen condiciones desmedidas.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Aún más, prosiguió, el interesado en el negocio obviamente cumplirá con estos requisitos, los que no constituirán un obstáculo para desarrollarlo, siendo el verdadero problema la rentabilidad económica de la inversión, asociado a otros factores como, por ejemplo, la capacidad para explorar.

Puesto en votación el texto acordado por el H. Senado, en segundo trámite constitucional, la Comisión Mixta lo aprobó con los votos favorables de los HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Pérez Walker, y de los HH. Diputados señores Molina y Prokurica; los votos en contra del H. Senador señor Núñez y del H. Diputado señor Rincón, y la abstención del H. Diputado señor Mora.

Al fundar su voto afirmativo, el H. Senador señor Pérez Walker manifestó que en el texto del H. Senado se contienen los tres elementos básicos que se requieren en esta materia.

Primero, cuenta con una individualización más completa del solicitante; segundo, contempla una satisfactoria descripción del terreno respecto del cual se solicita la concesión y, tercero, porque al exigirse los antecedentes generales, técnicos y económicos del proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica y las inversiones proyectadas para su ejecución, el Ministerio de Minería dispondrá de los datos necesarios para resolver el asunto, y la cuestión no se prestará para eventuales arbitrariedades ni actos de corrupción.

Por su parte, el H. Senador señor Parra, al fundar su aprobación, dejó constancia de la buena voluntad que permitió construir los acuerdos que hicieron posible el despacho del proyecto de ley en la Comisión de Minería y Energía del H. Senado, durante el segundo trámite constitucional.

Agregó que el precepto en análisis está referido a requisitos de la solicitud de concesión, y el que ellos sean más o menos extensos tiene sentido en la medida que el resto de la normativa atribuya a la omisión de alguno de aquéllos, o a la forma en que están contemplados, algún efecto jurídico.

Además, continuó, lo que más le preocupa -particularmente, en todo lo que dice relación con la regulación del uso y manejo de los recursos naturales- es cautelar el interés general y el bien común, y no ve que en los requisitos aprobados por el H. Senado haya factores de desprotección. Todavía más, en aquellos casos en que opere la licitación, que no serán pocos, el Estado tendrá en sus manos la posibilidad de fijar las bases de la misma, en el marco de la ley, de manera que algunos de estos antecedentes podrán ser requeridos para adoptar la decisión sobre la adjudicación.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Artículo 13 Cámara de Diputados
(Artículo 12 Senado)
(12) numeración definitiva

La H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó como artículo 13 uno que señala que en el evento de que las extensiones territoriales comprendidas dentro de las solicitudes o licitaciones de energía geotérmica comprendieren, total o parcialmente, alguno de los lugares que se señalan en los números siguientes, el Ministerio de Minería deberá obtener informes de las autoridades que respectivamente se indican, sobre los eventuales inconvenientes que producirían las faenas de exploración y de explotación y su forma de solución.

1º. Del gobernador o, en su defecto, del intendente respectivo, si comprendiere una ciudad o población, cementerio, playa de puerto habilitado, o sitios destinados a la captación de las aguas necesarias para un pueblo; o lugares situados a menor distancia de doscientos cincuenta metros, medidos horizontalmente, de edificios; y a menor distancia de mil metros, medidos horizontalmente, de obras de embalse, estaciones de radiocomunicaciones, antenas e instalaciones de telecomunicaciones.

2º. Del intendente respectivo, si comprendiere lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales.

3º. De la Dirección de Fronteras y Límites, si comprendiere lugares situados en zonas declaradas fronterizas.

4º. Del Ministerio de Defensa Nacional, si comprendiere lugares situados en zonas y recintos militares dependientes de dicho Ministerio, tales como puertos y aeródromos, o ubicados en los terrenos adyacentes hasta la distancia de tres mil metros, medidos horizontalmente, siempre que tales terrenos, en conformidad con la ley, hayan sido declarados necesarios para la defensa nacional, o situados a menos de quinientos metros de depósitos de materiales explosivos o inflamables.

5º. Del Ministerio del Interior, si comprendiere lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico.

6º. Del Servicio Nacional de Geología y Minería, que deberá informar si el área de la concesión comprende lugares en que existan concesiones mineras vigentes.

En todo caso, continúa la norma, deberá requerir informe a la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, respecto del aprovechamiento de las aguas que comprendiere el proyecto.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Además, el Ministerio de Minería deberá solicitar informe de impacto ambiental para el desarrollo del proyecto y la opinión de la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva.

Cuando se trate de una solicitud de concesión de energía geotérmica, prosigue el precepto, los informes deberán ser solicitados por el Ministerio de Minería, a más tardar, dentro del plazo de quince días, contado desde la publicación del extracto de la solicitud en el Diario Oficial. Cuando se trate de licitaciones de energía geotérmica, los informes deberán obtenerse en forma previa a la publicación del aviso de la licitación en el Diario Oficial.

Por último, la disposición señala que las autoridades cuyo informe se solicite deberán evacuarlo dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha en que lo haya requerido el Ministerio de Minería. Transcurrido éste, sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, se tendrá por cumplido el requisito establecido en este artículo.

El H. Senado, en segundo trámite, sustituyó el artículo por otro que expresa que el Ministerio de Minería podrá solicitar, de cualquier autoridad u órgano público, los informes que estime pertinentes para evitar o precaver conflictos de derechos o intereses entre el solicitante de una concesión de energía geotérmica y los titulares de otros derechos en el área pedida.

Agrega, luego, que las autoridades cuyo informe se solicite deberán evacuarlo dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento del Ministerio de Minería. Transcurrido aquél sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, se entenderá que éste es favorable al otorgamiento de la concesión.

La H. Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la sustitución del artículo en cuestión.

El Ejecutivo formuló la proposición que a continuación se transcribe como forma y modo de resolver esta discrepancia.

Reemplazar la disposición por la que se individualiza:

"Artículo 13.- El Ministerio de Minería podrá solicitar, de cualquier autoridad u órgano público, los informes que estime pertinentes para evitar o precaver conflictos de derechos o intereses entre el solicitante de una concesión de energía geotérmica y los titulares de otros derechos en el área pedida, o para una mejor resolución de la solicitud o licitación de concesión geotérmica.

Las autoridades cuyo informe se solicite deberán evacuarlo dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha en que hubieren

INFORME COMISIÓN MIXTA

recibido el requerimiento del Ministerio de Minería. Transcurrido aquél sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, se entenderá que éste es favorable al otorgamiento de la concesión."

En el seno de vuestra Comisión Mixta, el señor Subsecretario de Minería sostuvo que la proposición del Ejecutivo da mayor amplitud para dirigir todo tipo de consultas tendientes a lograr una mejor resolución de la solicitud o licitación de concesión geotérmica. Además, al dejarse expresamente consignada la facultad que se incorpora, a su respecto, podrán aplicarse los plazos que para evacuar los informes contempla el inciso segundo de la norma.

Por su parte, el H. Senador señor Pérez Walker señaló que, a su juicio, no tiene sentido práctico agregar esta frase final al inciso primero aprobado por el H. Senado, en segundo trámite constitucional.

A su turno, la H. Senadora señora Matthei expresó que de la referida frase final debe eliminarse la expresión "o licitación", puesto que se contrapone con el artículo 17 propuesto por la Comisión Mixta, ya que de acuerdo con esta última norma la licitación no podría resolverse, pasada la primera etapa, sobre la base de informes técnicos, sino sólo en consideración de aspectos exclusivamente económicos.

Luego, la Comisión Mixta, con los votos favorables de los HH. Senadores señora Matthei y señores Núñez y Parra, y de los HH. Diputados señores Mora, Prokurica y Villouta, y el voto en contra del H. Senador señor Pérez Walker, procedió a aprobar la norma propuesta por el Ejecutivo, con la aludida modificación sugerida por la H. Senadora señora Matthei.

Artículo 14 Cámara de Diputados
(Artículo 13 Senado)

(13) numeración definitiva

La H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó como artículo 14 uno que, en su inciso primero, establece que un extracto de la solicitud de concesión de energía geotérmica y un extracto del informe de impacto ambiental, deberán ser publicados una sola vez, por cuenta del interesado, mediante un aviso en el Diario Oficial, un aviso destacado en un diario de circulación regional y otro en un diario de circulación nacional, los días 1 ó 15 del mes siguiente al de la fecha de presentación de cada solicitud y en el Boletín Oficial de Minería correspondiente a la o a las regiones cuyos territorios se encuentren involucrados en la solicitud de concesión, en la fecha más cercana posible a la anterior, o al día hábil siguiente, si aquéllos fueren feriados.

El extracto, agrega el inciso segundo, deberá contener una identificación del peticionario e indicar la utilización de los recursos de energía geotérmica y

INFORME COMISIÓN MIXTA

la ubicación comunal, provincial y regional, extensión y dimensiones del terreno respecto del cual se solicita la concesión.

El H. Senado, en segundo trámite, lo reemplazó por otro, de tres incisos, que estipula que un extracto de la solicitud de concesión de energía geotérmica deberá ser publicado en el Diario Oficial, por una sola vez, el día 1º ó 15 ó al día siguiente hábil si cualquiera de ellos fuere feriado, del mes siguiente a la fecha de su presentación al Ministerio de Minería, mediante aviso destacado. El mismo aviso destacado deberá publicarse, por dos veces, en un diario de circulación nacional y en uno de circulación regional correspondiente a los territorios comprendidos en la solicitud de concesión, hasta la misma fecha.

El extracto, continúa, deberá contener la individualización del peticionario; el tipo de concesión que se solicita; la finalidad para la que se solicita la concesión; y la ubicación, extensión y dimensiones del área que comprende.

Finalmente, indica que en el caso de tratarse de sectores de difícil acceso, el extracto deberá comunicarse, además, por medio de tres mensajes radiales que lleguen al sector, de lo que dejará constancia el representante legal del medio de comunicación o quien éste designe.

La H. Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó el aludido reemplazo.

El Ejecutivo formuló la proposición que a continuación se transcribe como forma y modo de resolver esta discrepancia.

Sustituir la norma por la siguiente:

"Artículo 14.- Un extracto de la solicitud de concesión de energía geotérmica deberá ser publicado en el Diario Oficial, por una sola vez, el 1º o 15 o al día siguiente hábil si cualquiera de ellos fuere feriado, del mes siguiente a la fecha de su presentación al Ministerio de Minería, mediante aviso destacado. El mismo aviso destacado deberá publicarse, por dos veces, en un diario de circulación nacional y en uno de circulación regional correspondiente a los territorios comprendidos en la solicitud de concesión, dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la referida solicitud.

El extracto deberá contener la individualización del peticionario; el tipo de concesión que se solicita; la finalidad para la que se solicita la concesión; y la ubicación, extensión y dimensiones del área que comprende.

En el caso de tratarse de sectores de difícil acceso, el extracto deberá comunicarse, además, por medio de tres mensajes radiales que lleguen al sector. Estos mensajes deberán emitirse dentro del mismo mes a que alude el

INFORME COMISIÓN MIXTA

inciso primero de este artículo. El representante legal del medio de comunicación o quien éste designe, deberá dejar constancia de la emisión de los mensajes, con indicación de fecha y hora, en un registro cuyas características determinará el Reglamento. Este registro tendrá carácter público para quienes deseen consultarlo."

La Comisión Mixta, con los votos de los HH. Senadores señora Matthei y señores Núñez, Parra y Pérez Walker, y de los HH. Diputados señores Mora, Prokurica y Villouta, procedió a aprobar la proposición del Ejecutivo, con modificaciones formales menores.

Artículo 17

(17) numeración definitiva

La H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó como artículo 17 uno que señala que fuera de los casos a que se refieren los artículos 15 y 16 precedentes, el Ministerio de Minería podrá, en cualquier tiempo, efectuar un llamado a licitación para el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica mediante un aviso destacado que se publicará en el Diario Oficial, por una sola vez, los días 1 ó 15 del mes, o al día siguiente hábil, si uno de ellos fuere feriado.

El aviso respectivo, precisa, deberá contener las menciones que sean pertinentes de las indicadas en el inciso segundo del artículo 14, la fecha de recepción y de apertura de las ofertas y toda otra condición que se estime necesario establecer para participar en la licitación.

Agrega que en las bases, podrá contemplarse la facultad del Ministerio de Minería de rechazar, sin expresión de causa, todas las ofertas.

El H. Senado, en segundo trámite, sustituyó el artículo por el siguiente:

"Artículo 17.- Las licitaciones que se convoquen por el Ministerio de Minería para los efectos de este Título, comprenderán dos etapas. La primera, de calificación técnica de los proponentes, y la segunda, de evaluación de las ofertas económicas. Todos los proponentes que hayan sido seleccionados en la primera fase de calificación técnica, tendrán derecho, en la segunda etapa, a formular ofertas, las que se resolverán sobre la base de los precios ofrecidos por la concesión.

Las personas naturales o jurídicas que deseen participar en las licitaciones a que convoque el Ministerio de Minería para el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

INFORME COMISIÓN MIXTA

a) Tener un patrimonio de a lo menos cinco mil unidades de fomento, en el caso de personas naturales, o un capital mínimo de diez mil unidades de fomento, en el caso de personas jurídicas, y

b) Acompañar los antecedentes generales, técnicos y económicos del proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica y la información sobre las inversiones proyectadas para su ejecución.

En las bases de la licitación podrá contemplarse la facultad del Ministerio de Minería de rechazar, con expresión de causa, todas las ofertas y declarar, en consecuencia, desierta la licitación.

La convocatoria a licitación deberá publicarse en la forma establecida en el artículo 13.

Decidida la licitación en favor de un proponente, se procederá en conformidad al artículo 19."

La H. Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la sustitución de la disposición.

El Ejecutivo formuló una proposición, como forma y modo de resolver la discrepancia, que sólo difiere del texto aprobado por el H. Senado, en segundo trámite constitucional, en su inciso primero, el cual se reemplaza por otro que señala que las licitaciones que se convoquen por el Ministerio de Minería para los efectos de este Título, comprenderán dos etapas. La primera, de calificación técnica de los proponentes, y la segunda de evaluación técnica y económica del proyecto de exploración o explotación geotérmica propuesto. Todos los proponentes que hayan sido seleccionados en la primera fase de calificación técnica, tendrán derecho, en la segunda etapa, a que sus proyectos sean evaluados técnica y económicamente.

La Comisión Mixta, con los votos de los HH. Senadores señora Matthei y señores Núñez, Parra y Pérez Walker, y de los HH. Diputados señores Mora, Prokurica y Villouta, procedió a aprobar el texto adoptado por el H. Senado, en segundo trámite constitucional, modificando la redacción de su inciso final, a objeto de aclarar el sentido del mismo.

Artículo 22 Cámara de Diputados
(Artículo 20 Senado)

(20) numeración definitiva

La H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó como artículo 22 uno que dispone que el decreto de concesión deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: el titular a quien se otorga; la ubicación, con sus respectivas coordenadas UTM, y la extensión de

INFORME COMISIÓN MIXTA

la concesión; el plazo de iniciación de instalación de las obras y el contrato de energía geotérmica celebrado por las partes, al cual se preste la aprobación.

Durante la vigencia de la concesión, añade, las partes, de común acuerdo, podrán modificar las cláusulas del contrato de energía geotérmica, dictándose un nuevo decreto, y siempre que no se modifiquen los elementos esenciales de aquélla.

El H. Senado, en segundo trámite, reemplazó la norma por otra del siguiente tenor:

"Artículo 20.- El decreto de concesión de exploración deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: a) el plazo de la concesión; b) el titular a quien se confiere; c) la ubicación, con las coordenadas U.T.M. de sus vértices, y la extensión de la concesión, y d) los antecedentes generales, técnicos y económicos sobre el proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica y las inversiones proyectadas para su ejecución.

El decreto de concesión de explotación deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: a) el titular a quien se confiere; b) la ubicación, con las coordenadas U.T.M. de sus vértices, y la extensión de la concesión, y c) las inversiones proyectadas.

Copia de los decretos deberá ser remitida al Servicio Nacional de Geología y Minería de Chile, el que deberá llevar un catastro de las concesiones otorgadas y sus ubicaciones geográficas determinadas en coordenadas U.T.M.

En casos calificados, y a solicitud del concesionario de exploración o de explotación, el Ministerio de Minería podrá modificar las condiciones de la concesión, dictando, al efecto, un nuevo decreto."

La H. Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó el reemplazo.

El Ejecutivo formuló una proposición, como forma y modo de resolver esta discrepancia, que sólo difiere del texto aprobado por el H. Senado, en segundo trámite constitucional, en la redacción de la letra d) de su inciso primero, y en su inciso segundo, en el que agrega una letra nueva.

Así, la letra d) propuesta por el Ejecutivo para el inciso primero se refiere a "los antecedentes técnicos y económicos sobre el proyecto de exploración de energía geotérmica y las inversiones proyectadas para su ejecución", mientras que en el inciso segundo se incorpora como nueva mención del decreto de concesión de explotación "el plazo para ejecutar el proyecto".

INFORME COMISIÓN MIXTA

La Comisión Mixta, con los votos de los HH. Senadores señora Matthei y señores Núñez, Parra y Pérez Walker, y de los HH. Diputados señores Mora, Prokurica y Villouta, procedió a aprobar la norma del H. Senado con una precisión aclaratoria en su inciso primero.

Artículo 23 Senado
(23) numeración definitiva

El H. Senado, en segundo trámite, propuso intercalar como artículo 23, nuevo, el siguiente:

"Artículo 23.- Sin perjuicio de los recursos y acciones que les franquee la ley, el solicitante de una concesión de energía geotérmica y los proponentes de una licitación convocada para la adjudicación de una de dichas concesiones, podrán reclamar, ante el Ministro de Minería, de cualquier acto o hecho que afectare sus derechos y que se produzca durante la tramitación de la solicitud o licitación. Asimismo, podrán impugnar ante la referida autoridad, el rechazo de la solicitud de concesión o la decisión recaída en la licitación. El plazo para deducir el reclamo será de quince días corridos, a contar de la fecha en que se tuvo conocimiento del acto o hecho que motiva el reclamo.

El Ministro resolverá, previo informe fundado de una Comisión. Dicha Comisión estará integrada por el Subsecretario de la Cartera, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Minería y el Director Nacional de Geología y Minería.

Dicho informe fundado, deberá evacuarse en un plazo máximo de diez días corridos, salvo que se requieran informes adicionales para resolver, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente de reclamo. En este caso, el plazo se ampliará hasta por el máximo de diez días adicionales.

La interposición del reclamo, en su caso, suspenderá los plazos a que se refiere el artículo 19 para resolver sobre la solicitud de concesión o sobre la licitación a que se haya convocado para otorgarla.

Los reclamos a que se refiere este artículo, presentados con posterioridad a la fecha de total tramitación del decreto supremo que otorga la concesión, serán rechazados de plano."

La H. Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la agregación del nuevo artículo descrito.

El Ejecutivo formuló una proposición, como forma y modo de resolver esta discrepancia, que sólo se diferencia del texto aprobado por el H. Senado, en segundo trámite constitucional, en que en su inciso segundo se reemplaza como

INFORME COMISIÓN MIXTA

integrante de la Comisión a que él alude, al Subsecretario de Minería por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía.

En el seno de vuestra Comisión Mixta, se debatió la referida sustitución en la composición de la Comisión aludida en el inciso segundo, señalando, en primer término, la H. Senadora señora Matthei, que en esta materia el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía no tiene nada que hacer, ya que se trata de conflictos y afectación de derechos.

Por su parte, el H. Senador señor Núñez expresó que le parece obvio que debe participar el referido Secretario Ejecutivo, ya que estamos ante concesiones de un tipo de energía que se está tratando de incorporar al sistema energético del país.

A su turno, el H. Senador señor Parra se manifestó partidario de incorporar al señalado Secretario Ejecutivo, considerando que la Comisión Nacional de Energía tiene un carácter técnico y simplemente evacua un informe. Además, no puede prescindirse de la opinión del representante de dicha entidad, ya que el tema se relaciona con una fuente importante de energía. Por último, agregó, quien en definitiva resolverá los conflictos será el Ministro de Minería.

Puesto en votación el inciso segundo del texto adoptado por el H. Senado, en segundo trámite constitucional, fue aprobado por cuatro votos contra tres. Estuvieron por su aprobación los HH. Senadores señora Matthei y señor Pérez Walker, y los HH. Diputados señores Mora y Prokurica y, por el rechazo, los HH. Senadores señores Núñez y Parra, y el H. Diputado señor Villouta.

Los demás incisos del artículo aprobado por el H. Senado, en segundo trámite constitucional, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, recién nombrados.

Artículo 25 Cámara de Diputados
(Artículo 24 Senado)

(24) numeración definitiva

La H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó como artículo 25 uno que, en su inciso primero, preceptúa que las concesiones, así como las facultades y los derechos que ellas otorgan al concesionario podrán ser transferidos a terceros, total o parcialmente, previa autorización otorgada por decreto supremo del Ministerio de Minería, cualquiera que sea el título por el cual se transfiera el derecho de exploración y de explotación, el que deberá constar, en todo caso, en la escritura pública destinada a perfeccionar el respectivo acto o contrato.

INFORME COMISIÓN MIXTA

El inciso segundo establece que en los casos en que el Ministerio de Minería no autorice las transferencias a que se refiere el inciso anterior, el decreto deberá ser fundado.

Su inciso tercero aclara que, sin perjuicio de las prendas que puedan constituirse sobre las maquinarias y demás bienes muebles destinados al desarrollo de la concesión de energía geotérmica, éstas no serán susceptibles de caución alguna.

El H. Senado, en segundo trámite, sustituyó el artículo en cuestión por otro que dispone, en su primer inciso, que las concesiones de energía geotérmica podrán ser transferidas a terceros, total o parcialmente. La transferencia deberá efectuarse mediante escritura pública.

El inciso segundo agrega que otorgada que sea la escritura pública de transferencia, el nuevo concesionario se subrogará al concesionario anterior, por el solo ministerio de la ley, en las obligaciones y derechos de la concesión.

Por último, el inciso tercero prescribe que la concesión de energía geotérmica y las maquinarias y demás bienes muebles destinados a su ejecución o desarrollo son susceptibles de otorgarse como caución.

La H. Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la sustitución propuesta.

El Ejecutivo formuló la proposición que a continuación se transcribe como forma y modo de resolver esta discrepancia.

Reemplazar el artículo por el siguiente:

"Artículo 25.- Las concesiones de energía geotérmica podrán ser transferidas a terceros, total o parcialmente, previa autorización otorgada por decreto supremo del Ministerio de Minería.

Otorgada que sea la escritura pública de transferencia y la autorización a que se refiere el inciso precedente, el nuevo concesionario se subrogará al concesionario anterior, por el solo ministerio de la ley, en las obligaciones y derechos de la concesión.

La concesión de energía geotérmica no podrá otorgarse como caución. Las máquinas y demás bienes muebles destinados a la ejecución y desarrollo de la concesión son susceptibles de otorgarse como caución."

En el seno de vuestra Comisión Mixta la H. Senadora señora Matthei sostuvo que la redacción del texto del H. Senado resulta básica para que el sistema pueda operar.

INFORME COMISIÓN MIXTA

En cuanto al inciso primero, cree que la intervención de la autoridad para poder transferir a terceros una concesión -como lo propone el Ejecutivo- no es aconsejable, ya que a este respecto deben regir los principios de la libre transferencia.

En lo relativo al inciso tercero, recordó que al estudiarse la Ley de Concesiones de obras públicas se advirtió que uno de los grandes problemas era el financiamiento de dichas obras, ya que justamente las respectivas concesiones no podían otorgarse como caución, y sólo en una modificación posterior de la Ley se optó por permitir entregarlas en garantía.

Luego, el H. Senador señor Pérez Walker afirmó que la línea seguida por el H. Senado fortalece la propiedad privada. Los negocios, añadió, operarán bien y habrá más interesados para desarrollar esta energía en la medida en que exista libertad para la disposición de la propiedad.

Acto seguido, el H. Diputado señor Mora manifestó concordar con que pueda entregarse la concesión de energía geotérmica como caución. En materia radial, precisó, existen concesiones que no pueden otorgarse como garantía, y el gran drama del pequeño radiodifusor es que no puede acceder al crédito, ya que no tiene como caucionarlo.

Debiera permitirse, en su concepto, que en todo tipo de concesiones de plazo indefinido éstas puedan otorgarse como caución, ya que así se hace posible realizar negocios e inversiones.

Puesto en votación, en primer término, el inciso primero del artículo propuesto por el H. Senado, en segundo trámite constitucional, fue aprobado con los votos favorables de los HH. Senadores señora Matthei y señores Núñez, Parra y Pérez Walker, y del H. Diputado señor Prokurica, y los votos contrarios de los HH. Diputados señores Mora y Villouta.

Puesto en votación, en seguida, el inciso tercero del artículo propuesto por el H. Senado, en segundo trámite constitucional, fue aprobado con los votos favorables de los HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Pérez Walker, y de los HH. Diputados señores Mora y Prokurica, y los votos contrarios del H. Senador señor Núñez, y del H. Diputado señor Villouta.

El inciso segundo del texto del H. Senado fue aprobado por la unanimidad de los miembros de vuestra Comisión Mixta, recién individualizados.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Artículo 28 Cámara de Diputados
(Artículo 27 Senado)
(27) numeración definitiva

La H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó como artículo 28 el siguiente:

"Artículo 28.- Corresponde a los titulares de la concesión de energía geotérmica, sin perjuicio de los derechos de terceros, el derecho de aprovechamiento de las aguas subterráneas halladas en los trabajos de exploración y de explotación, en la medida necesaria para el aprovechamiento integral de la concesión. Este derecho de aprovechamiento es inherente a la concesión de energía geotérmica y se extinguirá con ella.

El uso de las demás aguas necesarias para explorar, explotar o aprovechar la energía geotérmica se sujetará a las disposiciones del Código de Aguas y demás leyes aplicables.

Las aguas que provengan de los aprovechamientos geotérmicos, una vez que hayan caído a un cauce natural, estarán sujetas a las disposiciones del Código de Aguas y a las normas que regulan el vertimiento de materias contaminantes a los cauces naturales, sin perjuicio del cumplimiento de las estipulaciones que pudieren contemplarse en el contrato de energía geotérmica acerca de las obras y de utilización de las aguas para los efectos de impedir que ellas arriben a los cauces naturales o generen un deterioro ambiental."

El H. Senado, en segundo trámite, reemplazó la norma transcrita por otra del siguiente tenor:

"Artículo 27.- El titular de la concesión de energía geotérmica tiene, por el solo ministerio de la ley, y en la medida necesaria para el ejercicio de la concesión, el derecho de aprovechamiento, consuntivo y de ejercicio continuo, de las aguas subterráneas alumbradas en los trabajos de exploración o de explotación. Este derecho de aprovechamiento es inherente a la concesión de energía geotérmica y se extinguirá con ésta.

Dentro del plazo de seis meses, contado desde el alumbramiento de las aguas subterráneas, el concesionario de energía geotérmica deberá informar a la Dirección General de Aguas, respecto de la ubicación del punto de captación, de las características técnicas de la extracción y de los caudales extraídos.

Una vez terminada la utilización de los fluidos geotérmicos, el titular de la concesión de energía geotérmica será dueño de los mismos y podrá disponer de ellos.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Las aguas que provengan del ejercicio de la concesión de energía geotérmica, a que se refieren los incisos primero y tercero, una vez abandonadas a un cauce natural, estarán sujetas a las disposiciones del Código de Aguas y, en su caso, a las normas que regulan el vertimiento de materias contaminantes a dichos cauces.

Para la utilización de aguas distintas a las referidas en el inciso primero de este artículo, se estará a lo dispuesto en el Código de Aguas y demás normativa aplicable."

La H. Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó el reemplazo propuesto.

El Ejecutivo formuló una proposición, como forma y modo de resolver esta discrepancia, que sólo se aparta del texto aprobado por el H. Senado, en segundo trámite constitucional, en el inciso tercero, para el cual se sugiere el siguiente texto:

"Una vez terminada la utilización geotérmica de las aguas referidas en el inciso primero de este artículo, el titular de la concesión de energía geotérmica será dueño del respectivo derecho de aprovechamiento y podrá disponer de las aguas, mientras la concesión de energía geotérmica se mantenga vigente."

En el seno de vuestra Comisión Mixta, la H. Senadora señora Matthei señaló que tanto el texto aprobado por la H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, como la proposición del Ejecutivo, sólo aluden a las aguas subterráneas alumbradas en los trabajos de exploración o de explotación, pero una cosa son tales aguas, y otra, los fluidos geotérmicos. Estos, además de asumir la forma de agua, pueden adoptar la de gases u otros elementos, por lo que se manifestó partidaria de que en la ley se señale que los fluidos geotérmicos son de propiedad del concesionario de energía geotérmica, puesto que esto hará que los proyectos sean rentables y atractivos.

Sobre el particular, el señor Subsecretario de Minería sugirió agregar al inciso tercero propuesto por el Ejecutivo, que la misma disposición se aplicará a los demás fluidos geotérmicos.

Acto seguido, la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, tantas veces identificados, procedió a aprobar la proposición del Ejecutivo, incluida la sugerencia del señor Subsecretario, recién descrita.

o o o o o

INFORME COMISIÓN MIXTA

Artículo 29 Cámara de Diputados
(Artículo 28 Senado)
(28) numeración definitiva

El H. Senado, en segundo trámite constitucional, aprobó como artículo 28, el siguiente:

"Artículo 28.- En terrenos comprendidos en una concesión de energía geotérmica, podrán constituirse concesiones mineras, derechos de aprovechamiento de aguas u otorgarse permisos de exploración de aguas subterráneas. También podrán otorgarse concesiones administrativas o celebrarse contratos especiales de operación en el caso de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme con el artículo 7º del Código de Minería. Asimismo, el Estado o sus empresas podrán explorar o explotar tales sustancias en terrenos comprendidos en una concesión geotérmica.

Si las actividades de las concesiones mineras, de exploración de aguas subterráneas o de derechos de aprovechamiento de aguas, de concesiones administrativas o contratos especiales de operación, que se hayan iniciado con posterioridad a la constitución de la concesión geotérmica, afectaren su ejercicio, **el titular de ésta deberá** realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente le **cause** al titular de la concesión geotérmica.

En los predios donde existan concesiones mineras o se hayan constituido derechos de aprovechamiento de aguas, o bien en los casos de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º del Código de Minería o en que se hayan otorgado concesiones administrativas o celebrado contratos especiales de operación, podrán constituirse concesiones de energía geotérmica. Si las actividades propias de las concesiones de energía geotérmica afectan el ejercicio de tales concesiones mineras o contratos especiales de operación o concesiones administrativas de sustancias no concesibles o derechos de aprovechamiento de aguas, el titular de la concesión de energía geotérmica deberá realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades, o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente cause a los titulares de aquellas concesiones, derechos de aprovechamiento de aguas, concesiones administrativas o contratos especiales de operación."

Durante el trabajo de la Comisión Mixta, se advirtió que en el inciso segundo de la disposición aprobada por el H. Senado, en segundo trámite constitucional, que no fue rechazada por la H. Cámara de Diputados, en tercer trámite, existía un error en la redacción del mismo, por lo cual la unanimidad de sus miembros presentes, ya identificados, procedió a corregirlo, en la forma que oportunamente se señalará.

o o o o o

INFORME COMISIÓN MIXTA

Artículo 38 Cámara de Diputados
(Artículo 36 Senado)
(36) numeración definitiva

La H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó como artículo 38 uno que, en su inciso primero, señala que el período de ejecución del proyecto de exploración de energía geotérmica tendrá la duración que determine el respectivo contrato de energía geotérmica, no pudiendo exceder de cinco años, contados desde la fecha en que haya entrado en vigencia dicho contrato.

No obstante, agrega el inciso segundo, el concesionario, antes de los últimos tres meses del período establecido en el inciso anterior, podrá solicitar del Ministerio de Minería, por una sola vez, su prórroga por otro período de hasta dos años, contado desde el término del primero, siempre que en la solicitud haga abandono de, a lo menos, el 35% de la superficie originalmente concedida, a contar del comienzo del primer año de prórroga, y del 25% de la superficie originalmente concedida, a contar del comienzo del segundo año de prórroga. El Ministerio de Minería otorgará o denegará la prórroga y autorizará o rechazará el nuevo proyecto de exploración, mediante comunicación escrita y fundada, dirigida al concesionario dentro de un plazo que no podrá exceder de noventa días corridos, contado desde la fecha de la solicitud de prórroga. Esta misma comunicación deberá ser informada a la Comisión Nacional de Energía.

El H. Senado, en segundo trámite, reemplazó la disposición por otra que, en el inciso primero, establece que el período de vigencia de la concesión de exploración de energía geotérmica tendrá una duración de dos años, contados desde la fecha en que haya entrado en vigencia el decreto de concesión.

No obstante, precisa el inciso segundo, el concesionario, antes de los últimos seis meses del período establecido en el inciso anterior, podrá solicitar del Ministerio de Minería, por una sola vez, su prórroga por un período de dos años, contado desde el término del primero, acreditando un avance no inferior al 25% en la materialización de las inversiones indicadas en la letra c) del artículo 11. El Ministerio de Minería otorgará la prórroga o la denegará fundadamente, lo que pondrá en conocimiento del concesionario mediante comunicación escrita y fundada, dirigida a éste dentro de un plazo que no podrá exceder de tres meses, contado desde la fecha de la solicitud de prórroga. Esta misma comunicación deberá ser informada al Servicio Nacional de Geología y Minería.

La H. Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la sustitución aprobada por el H. Senado.

El Ejecutivo formuló una proposición, como forma y modo de resolver esta discrepancia, que difiere del texto aprobado por el H. Senado, en segundo

INFORME COMISIÓN MIXTA

trámite constitucional, en cuanto a que la comunicación a que se refiere la frase final de su inciso segundo, además de ser enviada al Servicio Nacional de Geología y Minería, deberá mandarse a la Comisión Nacional de Energía.

La Comisión Mixta, con los votos favorables de los HH. Senadores señora Matthei y señores Núñez, Parra y Pérez Walker, y de los HH. Diputados señores Mora, Prokurica y Villouta, procedió a aprobar la proposición del Ejecutivo.

Artículo 41 Cámara de Diputados
(Artículo 37 Senado)
(37) numeración definitiva

La H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó como artículo 41 uno que establece que a contar de la fecha en que se inicie la producción comercial o industrial de la energía geotérmica existente en los terrenos que abarque la concesión, el concesionario deberá informar a la Comisión Nacional de Energía, en el curso del mes de marzo de cada año, sobre las labores de explotación comercial o industrial efectuadas durante el año calendario precedente.

El H. Senado, en segundo trámite, reemplazó el artículo por otro que expresa que el concesionario de explotación deberá informar al Ministerio de Minería, en el curso del mes de marzo de cada año, sobre las labores de explotación comercial o industrial efectuadas durante el año calendario precedente.

La H. Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó dicho reemplazo.

El Ejecutivo formuló la proposición que a continuación se transcribe como forma y modo de resolver esta discrepancia.

Reemplazar el artículo por el siguiente:

"Artículo 41.- El concesionario de explotación deberá informar al Ministerio de Minería, en el curso del mes de Marzo de cada año, sobre las labores de explotación comercial o industrial efectuadas durante el año calendario precedente, las inversiones realizadas y las demás obras y trabajos efectuados en cumplimiento de las obligaciones que impone la concesión."

La Comisión Mixta, con los votos favorables de los HH. Senadores señora Matthei y señores Núñez, Parra y Pérez Walker, y de los HH. Diputados señores Mora, Prokurica y Villouta, procedió a aprobar el texto del H. Senado.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Artículo 44 Cámara de Diputados
(Artículo 39 Senado)
(39) numeración definitiva

La H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó como artículo 44 uno que preceptúa que caducará la concesión de energía geotérmica si el concesionario no cumpliera con su obligación de pagar la patente en los plazos que fija el artículo 33 de esta ley. La caducidad operará de pleno derecho una vez vencido el plazo de pago.

Agrega que el decreto del Ministerio de Minería que declare la correspondiente caducidad deberá publicarse en el Diario Oficial y en el Boletín Oficial de Minería.

El H. Senado, en segundo trámite, lo sustituyó por otro que prescribe que la concesión geotérmica caducará irrevocablemente, y por el solo ministerio de la ley, si el concesionario dejare de pagar dos patentes consecutivas. Esta caducidad se producirá a las doce de la noche del 31 de marzo del año en que se incurra en la mora del segundo pago.

El Ministerio de Minería, añade, comunicará esta circunstancia al Servicio Nacional de Geología y Minería.

La H. Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la sustitución de la norma.

El Ejecutivo formuló una proposición, como forma y modo de resolver esta discrepancia, que fundamentalmente se aparta del texto aprobado por el H. Senado, en segundo trámite constitucional, en cuanto efectúa una precisión en su inciso primero, y agrega, en su inciso segundo, a la Comisión Nacional de Energía, para los efectos de que el Ministerio de Minería le comunique la circunstancia de que trata el precepto.

La Comisión Mixta, con los votos favorables de los HH. Senadores señora Matthei y señores Núñez, Parra y Pérez Walker, y de los HH. Diputados señores Mora, Prokurica y Villouta, procedió a aprobar la proposición del Ejecutivo.

Artículo 45 Cámara de Diputados
(Artículo 40 Senado)
(40) numeración definitiva

La H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó como artículo 45 uno que, a la letra, señala lo siguiente:

INFORME COMISIÓN MIXTA

"Artículo 45.- El Ministerio de Minería, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, tendrá la facultad de declarar la caducidad de la concesión en los siguientes casos:

a) Si el concesionario no presentare el proyecto de instalación dentro del plazo de tres meses previsto en el artículo 39.

b) Si el concesionario no hubiere cumplido, al menos, con un tercio del programa de trabajo, obras e inversiones del proyecto de exploración establecido en el contrato de energía geotérmica o en la autorización de prórroga del proyecto de exploración original, en su caso, al cabo del 60% del tiempo de ejecución del mismo.

c) Si el proyecto de instalación presentado al Ministerio de Minería, incluidas las modificaciones autorizadas por éste, si las hubiere, no fuere ejecutado por el concesionario dentro del plazo indicado en el mismo proyecto o en su prórroga, si la hubiere.

d) Por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley.

En el evento de ejercer la facultad establecida en este artículo, el Ministerio de Minería deberá dictar el correspondiente decreto de caducidad, el cual deberá ser fundado y publicado en el Diario Oficial y en el Boletín Oficial de Minería."

El H. Senado, en segundo trámite, reemplazó la disposición por otra del tenor que se indica:

"Artículo 40.- El juez de letras en cuyo territorio jurisdiccional esté ubicada la concesión de energía geotérmica, o cualquiera de ellos, si fueren varios, será competente para declarar extinguida la concesión de explotación, a solicitud del Ministerio de Minería, si el concesionario, aun habiendo pagado patente, no desarrollare las actividades de explotación de su concesión, pudiendo hacerlo en condiciones razonables de rentabilidad, con el fin de obtener utilidades o ventajas adicionales mediante la explotación de otras fuentes energéticas.

El juez conocerá y resolverá esta solicitud con arreglo al procedimiento contemplado en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

La sentencia judicial que declare extinguida la concesión deberá publicarse, en extracto, en el Diario Oficial. El juez dispondrá esta publicación con cargo al Ministerio de Minería."

La H. Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó el reemplazo referido.

INFORME COMISIÓN MIXTA

El Ejecutivo formuló una proposición, como forma y modo de resolver esta discrepancia, que sólo se diferencia del texto aprobado por el H. Senado, en segundo trámite constitucional, en cuanto suprime, en su inciso primero, la frase final "con el fin de obtener utilidades o ventajas adicionales mediante la explotación de otras fuentes energéticas".

En el seno de vuestra Comisión Mixta, la H. Senadora señora Matthei recordó que el texto del H. Senado busca sancionar conductas monopólicas, como la que se describe.

Por su parte, el H. Senador señor Pérez Walker afirmó que es mejor la redacción del H. Senado, porque la frase final aludida se orienta concretamente a un hecho determinado.

A su turno, el H. Senador señor Núñez anunció que aprobaría el texto del H. Senado, en atención a lo señalado por el H. Senador señor Pérez Walker.

Finalmente, la Comisión Mixta, con los votos favorables de los HH. Senadores señora Matthei y señores Núñez, Parra y Pérez Walker, y de los HH. Diputados señores Mora, Prokurica y Villouta, procedió a aprobar el texto adoptado por el H. Senado, en segundo trámite constitucional.

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de efectuaros la siguiente proposición, como forma y modo de resolver las diferencias suscitadas entre ambas ramas del Congreso Nacional:

Artículo 4º Cámara de Diputados
(Artículo 4º Senado)

Ubicarlo como artículo 4º.

Contemplar el siguiente texto para este artículo:

"Artículo 4º.- La energía geotérmica, cualesquiera sea el lugar, forma o condiciones en que se manifieste o exista, es un bien del Estado, susceptible de ser explorada y explotada, previo otorgamiento de una concesión, en la forma y con cumplimiento de los requisitos previstos en la ley."

INFORME COMISIÓN MIXTA

Artículo 8º Cámara de Diputados
(Artículo 8º Senado)

Ubicarlo como artículo 8º.

Consultar el siguiente texto para este artículo:

"Artículo 8º.- Corresponderá al Ministerio de Minería la aplicación, control y cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Comisión Nacional de Energía y demás organismos señalados específicamente en sus disposiciones.

El Ministerio de Minería fiscalizará y supervisará el cumplimiento de las normas de esta ley y de los reglamentos que se dicten, y las obligaciones de los concesionarios que se estipulen en el decreto de concesión."

Artículo 9º Cámara de Diputados
(Suprimido por el Senado)

Suprimirlo.

Artículo 12 Cámara de Diputados
(Artículo 11 Senado)

Ubicarlo como artículo 11.

Consultar el siguiente texto para este artículo:

"Artículo 11.- Las solicitudes de concesión de energía geotérmica que se presenten directamente o a través de llamados a licitación pública, deberán contener y acompañar, a lo menos, las siguientes menciones y antecedentes:

a) El nombre, la nacionalidad y el domicilio del solicitante, y, en su caso, también los de la persona que haga la solicitud en nombre de otra. Si se trata de personas naturales se indicará, además, su profesión u oficio y estado civil;

b) La ubicación, extensión y dimensiones del terreno respecto del cual se solicita la concesión y su plano, indicándose las coordenadas U.T.M. de sus vértices, con mención precisa de la Región, provincia y comuna del mismo. Si el terreno de la concesión comprendiere más de una Región, provincia o comuna, dicha mención deberá incluir a todas aquéllas que resulten comprendidas, y

c) Los antecedentes generales, técnicos y económicos del proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica y las inversiones proyectadas para su ejecución."

INFORME COMISIÓN MIXTA

Artículo 13 Cámara de Diputados
(Artículo 12 Senado)

Ubicarlo como artículo 12.

Contemplar el siguiente texto para este artículo:

"Artículo 12.- El Ministerio de Minería podrá solicitar, de cualquier autoridad u órgano público, los informes que estime pertinentes para evitar o precaver conflictos de derechos o intereses entre el solicitante de una concesión de energía geotérmica y los titulares de otros derechos en el área pedida, o para una mejor resolución de la solicitud de concesión geotérmica.

Las autoridades cuyo informe se solicite deberán evacuarlo dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento del Ministerio de Minería. Transcurrido aquél sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, se entenderá que éste es favorable al otorgamiento de la concesión."

Artículo 14 Cámara de Diputados
(Artículo 13 Senado)

Ubicarlo como artículo 13.

Consultar el siguiente texto para esta disposición:

"Artículo 13.- Un extracto de la solicitud de concesión de energía geotérmica deberá ser publicado en el Diario Oficial, por una sola vez, el 1º ó 15 ó al día siguiente hábil si cualquiera de ellos fuere feriado, del mes siguiente a la fecha de su presentación al Ministerio de Minería, mediante aviso destacado. El mismo aviso destacado deberá publicarse, por dos veces, en un diario de circulación nacional y en uno de circulación regional correspondiente a los territorios comprendidos en la solicitud de concesión, dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la referida solicitud.

El extracto deberá contener la individualización del peticionario; el tipo de concesión que se solicita; la finalidad para la que se solicita la concesión, y la ubicación, extensión y dimensiones del área que comprende.

En el caso de tratarse de sectores de difícil acceso, el extracto deberá comunicarse, además, por medio de tres mensajes radiales que lleguen al sector. Estos mensajes deberán emitirse dentro del mismo mes a que alude el inciso primero de este artículo. El representante legal del medio de comunicación, o quien éste designe, deberá dejar constancia de la emisión de los mensajes, con indicación de fecha y hora, en un registro cuyas

INFORME COMISIÓN MIXTA

características determinará el Reglamento. Este registro tendrá carácter público para quienes deseen consultarlo."

Artículo 17 Cámara de Diputados
(Artículo 17 Senado)

Ubicarlo como artículo 17.

Contemplar el texto que a continuación se indica para este precepto:

"Artículo 17.- Las licitaciones que se convoquen por el Ministerio de Minería para los efectos de este Título, comprenderán dos etapas. La primera, de calificación técnica de los proponentes, y la segunda, de evaluación de las ofertas económicas. Todos los proponentes que hayan sido seleccionados en la primera fase de calificación técnica, tendrán derecho, en la segunda etapa, a formular ofertas, las que se resolverán sobre la base de los precios ofrecidos por la concesión.

Las personas naturales o jurídicas que deseen participar en las licitaciones a que convoque el Ministerio de Minería para el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) Tener un patrimonio de a lo menos cinco mil unidades de fomento, en el caso de personas naturales, o un capital mínimo de diez mil unidades de fomento, en el caso de personas jurídicas, y

b) Acompañar los antecedentes generales, técnicos y económicos del proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica y la información sobre las inversiones proyectadas para su ejecución.

En las bases de la licitación podrá contemplarse la facultad del Ministerio de Minería de rechazar, con expresión de causa, todas las ofertas y declarar, en consecuencia, desierta la licitación.

La convocatoria a licitación deberá publicarse en la forma establecida en el artículo 13.

Para la resolución de la licitación en favor de un proponente, se procederá en conformidad al artículo 19."

Artículo 22 Cámara de Diputados
(Artículo 20 Senado)

Ubicarlo como artículo 20.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Consultar el siguiente texto para este artículo:

"Artículo 20.- El decreto de concesión de exploración deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: a) el plazo de la concesión; b) el titular a quien se confiere; c) la ubicación, con las coordenadas U.T.M. de sus vértices, y la extensión de la concesión, y d) los antecedentes generales, técnicos y económicos sobre el proyecto de exploración de energía geotérmica y las inversiones proyectadas para su ejecución.

El decreto de concesión de explotación deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: a) el titular a quien se confiere; b) la ubicación, con las coordenadas U.T.M. de sus vértices, y la extensión de la concesión, y c) las inversiones proyectadas.

Copia de los decretos deberá ser remitida al Servicio Nacional de Geología y Minería de Chile, el que deberá llevar un catastro de las concesiones otorgadas y sus ubicaciones geográficas determinadas en coordenadas U.T.M.

En casos calificados, y a solicitud del concesionario de exploración o de explotación, el Ministerio de Minería podrá modificar las condiciones de la concesión, dictando, al efecto, un nuevo decreto."

Artículo 23 Senado

Ubicarlo como artículo 23.

Consultar el siguiente texto para esta norma:

"Artículo 23.- Sin perjuicio de los recursos y acciones que les franquee la ley, el solicitante de una concesión de energía geotérmica y los proponentes de una licitación convocada para la adjudicación de una de dichas concesiones, podrán reclamar, ante el Ministro de Minería, de cualquier acto o hecho que afectare sus derechos y que se produzca durante la tramitación de la solicitud o licitación. Asimismo, podrán impugnar ante la referida autoridad, el rechazo de la solicitud de concesión o la decisión recaída en la licitación. El plazo para deducir el reclamo será de quince días corridos, a contar de la fecha en que se tuvo conocimiento del acto o hecho que motiva el reclamo.

El Ministro resolverá, previo informe fundado de una Comisión. Dicha Comisión estará integrada por el Subsecretario de la Cartera, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Minería y el Director Nacional de Geología y Minería.

Dicho informe fundado, deberá evacuarse en un plazo máximo de diez días corridos, salvo que se requieran informes adicionales para resolver, de lo

INFORME COMISIÓN MIXTA

cual deberá dejarse constancia en el expediente de reclamo. En este caso, el plazo se ampliará hasta por el máximo de diez días adicionales.

La interposición del reclamo, en su caso, suspenderá los plazos a que se refiere el artículo 19 para resolver sobre la solicitud de concesión o sobre la licitación a que se haya convocado para otorgarla.

Los reclamos a que se refiere este artículo, presentados con posterioridad a la fecha de total tramitación del decreto supremo que otorga la concesión, serán rechazados de plano."

Artículo 25 Cámara de Diputados
(Artículo 24 Senado)

Ubicarlo como artículo 24.

Contemplar el siguiente texto para este precepto:

"Artículo 24.- Las concesiones de energía geotérmica podrán ser transferidas a terceros, total o parcialmente. La transferencia deberá efectuarse mediante escritura pública.

Otorgada que sea la escritura pública de transferencia, el nuevo concesionario se subrogará al concesionario anterior, por el solo ministerio de la ley, en las obligaciones y derechos de la concesión.

La concesión de energía geotérmica y las maquinarias y demás bienes muebles destinados a su ejecución o desarrollo son susceptibles de otorgarse como caución."

Artículo 28 Cámara de Diputados
(Artículo 27 Senado)

Ubicarlo como artículo 27.

Considerar el siguiente texto para este artículo:

"Artículo 27.- El titular de la concesión de energía geotérmica tiene, por el solo ministerio de la ley, y en la medida necesaria para el ejercicio de la concesión, el derecho de aprovechamiento, consuntivo y de ejercicio continuo, de las aguas subterráneas alumbradas en los trabajos de exploración o de explotación. Este derecho de aprovechamiento es inherente a la concesión de energía geotérmica y se extinguirá con ésta.

Dentro del plazo de seis meses, contado desde el alumbramiento de las aguas subterráneas, el concesionario de energía geotérmica deberá informar a

INFORME COMISIÓN MIXTA

la Dirección General de Aguas, respecto de la ubicación del punto de captación, de las características técnicas de la extracción y de los caudales extraídos.

Una vez terminada la utilización geotérmica de las aguas referidas en el inciso primero de este artículo, el titular de la concesión de energía geotérmica será dueño del respectivo derecho de aprovechamiento y podrá disponer de las aguas, mientras la concesión de energía geotérmica se mantenga vigente. La misma disposición se aplicará a los demás fluidos geotérmicos.

Las aguas que provengan del ejercicio de la concesión de energía geotérmica, a que se refieren los incisos primero y tercero, una vez abandonadas a un cauce natural, estarán sujetas a las disposiciones del Código de Aguas y, en su caso, a las normas que regulan el vertimiento de materias contaminantes a dichos cauces.

Para la utilización de aguas distintas a las referidas en el inciso primero de este artículo, se estará a lo dispuesto en el Código de Aguas y demás normativa aplicable."

Artículo 29 Cámara de Diputados
(Artículo 28 Senado)

Ubicarlo como artículo 28.

Contemplar el texto que a continuación se señala para este artículo:

"Artículo 28.- En terrenos comprendidos en una concesión de energía geotérmica, podrán constituirse concesiones mineras, derechos de aprovechamiento de aguas u otorgarse permisos de exploración de aguas subterráneas. También podrán otorgarse concesiones administrativas o celebrarse contratos especiales de operación en el caso de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme con el artículo 7º del Código de Minería. Asimismo, el Estado o sus empresas podrán explorar o explotar tales sustancias en terrenos comprendidos en una concesión geotérmica.

Si las actividades de las concesiones mineras, de exploración de aguas subterráneas o de derechos de aprovechamiento de aguas, de concesiones administrativas o contratos especiales de operación, que se hayan iniciado con posterioridad a la constitución de la concesión geotérmica, afectaren su ejercicio, los titulares de ellas deberán realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente le causen al titular de la concesión geotérmica.

En los predios donde existan concesiones mineras o se hayan constituido derechos de aprovechamiento de aguas, o bien en los casos de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º del

INFORME COMISIÓN MIXTA

Código de Minería o en que se hayan otorgado concesiones administrativas o celebrado contratos especiales de operación, podrán constituirse concesiones de energía geotérmica. Si las actividades propias de las concesiones de energía geotérmica afectan el ejercicio de tales concesiones mineras o contratos especiales de operación o concesiones administrativas de sustancias no concesibles o derechos de aprovechamiento de aguas, el titular de la concesión de energía geotérmica deberá realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades, o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente cause a los titulares de aquellas concesiones, derechos de aprovechamiento de aguas, concesiones administrativas o contratos especiales de operación."

Artículo 38 Cámara de Diputados
(Artículo 36 Senado)

Ubicarlo como artículo 36.

Consultar el siguiente texto para este artículo:

"Artículo 36.- El período de vigencia de la concesión de exploración de energía geotérmica tendrá una duración de dos años, contados desde la fecha en que haya entrado en vigencia el decreto de concesión.

No obstante, el concesionario, antes de los últimos seis meses del período establecido en el inciso anterior, podrá solicitar del Ministerio de Minería, por una sola vez, su prórroga por un período de dos años, contado desde el término del primero, acreditando un avance no inferior al 25% en la materialización de las inversiones indicadas en la letra c) del artículo 11. El Ministerio de Minería otorgará la prórroga o la denegará fundadamente, lo que pondrá en conocimiento del concesionario mediante comunicación escrita y fundada, dirigida a éste dentro de un plazo que no podrá exceder de tres meses, contado desde la fecha de la solicitud de prórroga. Esta misma comunicación deberá ser enviada al Servicio Nacional de Geología y Minería, y a la Comisión Nacional de Energía."

Artículo 41 Cámara de Diputados
(Artículo 37 Senado)

Ubicarlo como artículo 37.

Consultar el siguiente texto para este precepto:

"Artículo 37.- El concesionario de explotación deberá informar al Ministerio de Minería, en el curso del mes de marzo de cada año, sobre las labores de explotación comercial o industrial efectuadas durante el año calendario precedente."

INFORME COMISIÓN MIXTA

**Artículo 44 Cámara de Diputados
(Artículo 39 Senado)**

Ubicarlo como artículo 39.

Contemplar el siguiente texto para la norma:

"Artículo 39.- La concesión geotérmica de explotación caducará irrevocablemente, y por el solo ministerio de la ley, si el concesionario dejare de pagar dos patentes consecutivas. Esta caducidad se producirá a las doce de la noche del 31 de marzo del año en que se incurra en la mora del segundo pago.

El Ministerio de Minería comunicará esta circunstancia al Servicio Nacional de Geología y Minería, y a la Comisión Nacional de Energía."

**Artículo 45 Cámara de Diputados
(Artículo 40 Senado)**

Ubicarlo como artículo 40.

Consultar el siguiente texto para el artículo:

"Artículo 40.- El juez de letras en cuyo territorio jurisdiccional esté ubicada la concesión de energía geotérmica, o cualquiera de ellos, si fueren varios, será competente para declarar extinguida la concesión de explotación, a solicitud del Ministerio de Minería, si el concesionario, aun habiendo pagado patente, no desarrollare las actividades de explotación de su concesión, pudiendo hacerlo en condiciones razonables de rentabilidad, con el fin de obtener utilidades o ventajas adicionales mediante la explotación de otras fuentes energéticas.

El juez conocerá y resolverá esta solicitud con arreglo al procedimiento contemplado en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

La sentencia judicial que declare extinguida la concesión deberá publicarse, en extracto, en el Diario Oficial. El juez dispondrá esta publicación con cargo al Ministerio de Minería."

Finalmente, cabe hacer presente, a título meramente informativo, que de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el proyecto de ley queda como sigue:

INFORME COMISIÓN MIXTA

"PROYECTO DE LEY:**TITULO I****Disposiciones generales**

Artículo 1º.- Las normas de esta ley regularán:

- a) La energía geotérmica;
- b) Las concesiones y licitaciones para la exploración o la explotación de energía geotérmica;
- c) Las servidumbres que sea necesario constituir para la exploración o la explotación de la energía geotérmica;
- d) Las condiciones de seguridad que deban adoptarse en el desarrollo de las actividades geotérmicas;
- e) Las relaciones entre los concesionarios, el Estado, los dueños del terreno superficial, los titulares de pertenencias mineras y las partes de los contratos de operación petrolera o empresas autorizadas por ley para la exploración y explotación de hidrocarburos, y los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, en todo lo relacionado con la exploración o la explotación de la energía geotérmica, y
- f) Las funciones del Estado relacionadas con la energía geotérmica.

Artículo 2º.- Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las aguas termales, minerales o no minerales, que se utilicen para fines sanitarios, turísticos o de esparcimiento.

La explotación y utilización de las aguas termales a que se refiere el inciso anterior se regirán por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 237, de 1931, o por las normas generales o especiales que, en cada caso, fueren aplicables.

El ámbito de aplicación de esta ley abarcará el territorio continental, insular y antártico incluyendo las aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva.

Artículo 3º.- Se entenderá por energía geotérmica aquella que se obtenga del calor natural de la tierra, que puede ser extraída del vapor, agua, gases, excluidos los hidrocarburos, o a través de fluidos inyectados artificialmente para este fin.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Artículo 4º.- La energía geotérmica, cualesquiera sea el lugar, forma o condiciones en que se manifieste o exista, es un bien del Estado, susceptible de ser explorada y explotada, previo otorgamiento de una concesión, en la forma y con cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Artículo 5º.- La concesión de energía geotérmica es un derecho real inmueble, distinto e independiente del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño, oponible al Estado y a cualquier persona, transferible y transmisible, susceptible de todo acto o contrato.

El titular de una concesión de energía geotérmica tiene sobre la concesión un derecho de propiedad, protegido por la garantía contemplada en el artículo 19 de la Constitución Política y por las demás normas jurídicas que sean aplicables al mismo derecho.

Otorgada la concesión con arreglo a las disposiciones de esta ley, el concesionario tendrá derecho a conservarla y no podrá ser privado de ella sino por las causales de caducidad o extinción que se contemplan en la propia ley.

Se reputan inmuebles accesorios de la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos destinados permanentemente por su dueño a la investigación, exploración o explotación de la energía geotérmica, según el caso, que sean necesarios para la realización de las actividades inherentes a la concesión, siempre que se encuentren ubicados dentro de la zona de concesión.

Artículo 6º.- La concesión de energía geotérmica puede ser de exploración o de explotación. Cada vez que esta ley se refiere a la concesión de energía geotérmica, se entiende que comprende ambas especies de concesiones.

La exploración consiste en el conjunto de operaciones que tienen el objetivo de determinar la potencialidad de la energía geotérmica, considerando entre ellas la perforación y medición de pozos de gradiente y los pozos exploratorios profundos. En consecuencia, la concesión de exploración confiere el derecho a realizar los estudios, mediciones y demás investigaciones tendientes a determinar la existencia de fuentes de recursos geotérmicos, sus características físicas y químicas, su extensión geográfica y sus aptitudes y condiciones para su aprovechamiento.

La explotación consiste en el conjunto de actividades de perforación, construcción, puesta en marcha y operación de un sistema de extracción, producción y transformación de fluidos geotérmicos en energía térmica o eléctrica. En consecuencia, la concesión de explotación confiere el derecho a utilizar y aprovechar la energía geotérmica que exista dentro de sus límites.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Artículo 7º.- La extensión territorial de la concesión de energía geotérmica configura un sólido cuya cara superior es, en el plano horizontal, un paralelogramo de ángulos rectos, en el que dos de sus lados tienen orientación U.T.M. norte sur, y cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan.

Las dimensiones del largo y del ancho del paralelogramo deberán ser, para una concesión de exploración, múltiplos enteros de mil metros y, para una concesión de explotación, múltiplos enteros de cien metros.

En todo caso, entre el largo y el ancho del paralelogramo deberá existir una relación no superior de diez a uno.

La cara superior de cada concesión de exploración no podrá exceder de cien mil hectáreas, ni de veinte mil hectáreas en el caso de tratarse de una concesión de explotación.

El área de la concesión de energía geotérmica será establecida en el decreto que la constituya.

La concesión de energía geotérmica tiene por objeto la totalidad de dicha energía que exista dentro de sus límites.

Artículo 8º.- Corresponderá al Ministerio de Minería la aplicación, control y cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Comisión Nacional de Energía y demás organismos señalados específicamente en sus disposiciones.

El Ministerio de Minería fiscalizará y supervisará el cumplimiento de las normas de esta ley y de los reglamentos que se dicten, y las obligaciones de los concesionarios que se estipulen en el decreto de concesión.

Artículo 9º.- La producción, el transporte, la distribución, el régimen de concesiones y de tarifas de la energía eléctrica derivada de la energía geotérmica y las funciones del Estado relacionadas con ella, se regirán, en lo que fuere pertinente, por las normas contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, del 22 de junio de 1982.

Título II

De las concesiones

Artículo 10.- Toda persona natural chilena y toda persona jurídica constituida en conformidad con las leyes chilenas tendrá derecho a solicitar una concesión de energía geotérmica y a participar en una licitación pública para el otorgamiento de tal concesión.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Artículo 11.- Las solicitudes de concesión de energía geotérmica que se presenten directamente o a través de llamados a licitación pública, deberán contener y acompañar, a lo menos, las siguientes menciones y antecedentes:

a) El nombre, la nacionalidad y el domicilio del solicitante, y, en su caso, también los de la persona que haga la solicitud en nombre de otra. Si se trata de personas naturales se indicará, además, su profesión u oficio y estado civil;

b) La ubicación, extensión y dimensiones del terreno respecto del cual se solicita la concesión y su plano, indicándose las coordenadas U.T.M. de sus vértices, con mención precisa de la Región, provincia y comuna del mismo. Si el terreno de la concesión comprendiere más de una Región, provincia o comuna, dicha mención deberá incluir a todas aquéllas que resulten comprendidas, y

c) Los antecedentes generales, técnicos y económicos del proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica y las inversiones proyectadas para su ejecución.

Artículo 12.- El Ministerio de Minería podrá solicitar, de cualquier autoridad u órgano público, los informes que estime pertinentes para evitar o precaver conflictos de derechos o intereses entre el solicitante de una concesión de energía geotérmica y los titulares de otros derechos en el área pedida, o para una mejor resolución de la solicitud de concesión geotérmica.

Las autoridades cuyo informe se solicite deberán evacuarlo dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento del Ministerio de Minería. Transcurrido aquél sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, se entenderá que éste es favorable al otorgamiento de la concesión.

Artículo 13.- Un extracto de la solicitud de concesión de energía geotérmica deberá ser publicado en el Diario Oficial, por una sola vez, el 1º ó 15 ó al día siguiente hábil si cualquiera de ellos fuere feriado, del mes siguiente a la fecha de su presentación al Ministerio de Minería, mediante aviso destacado. El mismo aviso destacado deberá publicarse, por dos veces, en un diario de circulación nacional y en uno de circulación regional correspondiente a los territorios comprendidos en la solicitud de concesión, dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la referida solicitud.

El extracto deberá contener la individualización del peticionario; el tipo de concesión que se solicita; la finalidad para la que se solicita la concesión, y la ubicación, extensión y dimensiones del área que comprende.

En el caso de tratarse de sectores de difícil acceso, el extracto deberá comunicarse, además, por medio de tres mensajes radiales que lleguen al

INFORME COMISIÓN MIXTA

sector. Estos mensajes deberán emitirse dentro del mismo mes a que alude el inciso primero de este artículo. El representante legal del medio de comunicación, o quien éste designe, deberá dejar constancia de la emisión de los mensajes, con indicación de fecha y hora, en un registro cuyas características determinará el Reglamento. Este registro tendrá carácter público para quienes deseen consultarlo.

Artículo 14.- El titular de una concesión de exploración tendrá derecho exclusivo a que el Estado le otorgue la concesión de explotación sobre la respectiva área de exploración. Este derecho podrá ejercerse durante la vigencia de la concesión de exploración y hasta dos años después de vencida. El derecho establecido en este inciso será transferible a cualquier título.

En caso de tratarse de una solicitud de concesión de exploración, o de una solicitud de concesión de explotación respecto de la cual no proceda el derecho a que se refiere el inciso anterior, otras personas naturales o jurídicas podrán solicitar el otorgamiento de concesión sobre un terreno que comprenda la primitiva solicitud, dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos, contado desde la publicación en el Diario Oficial del extracto de dicha solicitud.

Artículo 15.- Transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días indicado en el inciso segundo del artículo anterior sin que se hayan presentado otras solicitudes de concesión, el Ministerio de Minería resolverá, otorgándola o denegándola, a menos que se hubieren deducido reclamaciones u observaciones conforme con lo dispuesto en el artículo 18.

Si dentro del mismo plazo se presentaren otras solicitudes de concesión que comprendan parte o toda la extensión territorial ya solicitada, el Ministerio de Minería deberá convocar a licitación pública para otorgar una o más concesiones en el área de que se trate, dentro del término de noventa días, contado desde que haya expirado dicho plazo.

Sin perjuicio de lo señalado, el Ministerio de Minería podrá, en cualquier tiempo, convocar a licitación para el otorgamiento de una o más concesiones de energía geotérmica de fuente no probable.

Artículo 16.- Sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos precedentes, y con excepción de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 14, las concesiones de energía geotérmica que recaigan sobre una fuente probable deberán ser otorgadas por el Ministerio de Minería siempre previa la convocatoria a una licitación pública. Esta convocatoria se efectuará de oficio o a petición de uno o más particulares.

En el caso que uno o más particulares soliciten una concesión de energía geotérmica de fuente probable, el Ministerio de Minería deberá convocar a

INFORME COMISIÓN MIXTA

licitación pública, dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

Para los efectos de esta ley, son fuentes probables de energía geotérmica los afloramientos espontáneos de aguas que contengan calor del interior de la tierra y el área geográfica circundante que no exceda de las superficies indicadas en el inciso cuarto del artículo 7º para una concesión de exploración o de explotación.

Las fuentes probables de energía geotérmica deberán ser identificadas en un reglamento especial que dictará el Ministerio de Minería dentro de un plazo de ciento veinte días, a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

La identificación deberá contener la individualización de la Región, provincia y comuna donde se ubique, las coordenadas U.T.M. de sus vértices y la superficie estimada que comprende la fuente, expresada en hectáreas.

Sin perjuicio de ello, para los efectos de esta ley, tendrán el carácter de fuentes probables de energía geotérmica, las siguientes: Jurasi, Untupujo, Chiriguaya, Surire, Polloquere, Enquelca, Berenguela, Quiritari, Puchuldiza, Chuzmiza, Pampa Lirima, Colpagua, Mamiña, Pica, Ascotán, El Tatio, Alitar, Aguas Calientes, Tilopozo y Tuyaito. El reglamento a que se refiere este artículo, deberá establecer el área geográfica que cada una de ellas comprende.

Artículo 17.- Las licitaciones que se convoquen por el Ministerio de Minería para los efectos de este Título, comprenderán dos etapas. La primera, de calificación técnica de los proponentes, y la segunda, de evaluación de las ofertas económicas. Todos los proponentes que hayan sido seleccionados en la primera fase de calificación técnica, tendrán derecho, en la segunda etapa, a formular ofertas, las que se resolverán sobre la base de los precios ofrecidos por la concesión.

Las personas naturales o jurídicas que deseen participar en las licitaciones a que convoque el Ministerio de Minería para el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) Tener un patrimonio de a lo menos cinco mil unidades de fomento, en el caso de personas naturales, o un capital mínimo de diez mil unidades de fomento, en el caso de personas jurídicas, y

b) Acompañar los antecedentes generales, técnicos y económicos del proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica y la información sobre las inversiones proyectadas para su ejecución.

INFORME COMISIÓN MIXTA

En las bases de la licitación podrá contemplarse la facultad del Ministerio de Minería de rechazar, con expresión de causa, todas las ofertas y declarar, en consecuencia, desierta la licitación.

La convocatoria a licitación deberá publicarse en la forma establecida en el artículo 13.

Para la resolución de la licitación en favor de un proponente, se procederá en conformidad al artículo 19.

Artículo 18.- Sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieren corresponderles, dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos, contado desde la publicación del extracto de la solicitud o de la publicación del aviso del llamado a licitación, los dueños de los terrenos superficiales, los dueños de concesiones mineras o de derechos de aprovechamiento de aguas, los titulares de derechos de exploración o de explotación de hidrocarburos líquidos o gaseosos, o de litio, o los titulares de derechos sobre extensiones territoriales cubiertas por la respectiva concesión de energía geotérmica podrán, mediante la presentación de los instrumentos y los antecedentes que acrediten su título, formular al Ministerio de Minería las reclamaciones y las observaciones de aquello que les cause perjuicio.

El Ministerio de Minería pondrá en conocimiento del peticionario las reclamaciones y observaciones opuestas, otorgándole un plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha de recepción de la comunicación, para que manifieste lo que estime conveniente a sus derechos. Transcurrido el plazo, con la respuesta del solicitante o sin ella, resolverá sobre la solicitud de concesión, si así correspondiere, dentro del término previsto en el artículo 19.

Si las reclamaciones u observaciones se hubieren opuesto con ocasión de una convocatoria a licitación pública para el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica, el Ministerio de Minería deberá resolver lo pertinente en el plazo de sesenta días corridos, contado desde que venza el plazo indicado en el inciso primero. Si no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá que queda sin efecto el llamado a licitación.

En todo caso, el derecho a presentar las reclamaciones u observaciones a que se refiere el presente artículo, no podrá ejercitarse cuando la solicitud de concesión de explotación haya sido precedida por una concesión de exploración sobre todo o parte del mismo terreno.

Artículo 19.- Si no se hubieren deducido reclamaciones u observaciones, o si se hubieren resuelto las opuestas, el Ministerio de Minería, mediante decreto supremo, deberá pronunciarse sobre la solicitud de concesión o resolver la licitación convocada, según corresponda, previo informe de la

INFORME COMISIÓN MIXTA

Comisión Nacional de Energía. Para ello tendrá un plazo de noventa días corridos que se contará, en el caso de una solicitud de concesión, desde la expiración del término de sesenta días establecido en el inciso segundo del artículo precedente y en el caso de licitación, desde que expire el plazo previsto en el inciso tercero de la misma disposición. Si no se hubiesen deducido observaciones o reclamaciones, el plazo de noventa días se contará desde que expire el plazo previsto en el inciso primero del artículo 15, tratándose de una solicitud de concesión, y desde la fecha de la apertura de las propuestas, en el caso de una licitación.

El decreto supremo que rechace una solicitud de concesión o el que declare desierta una licitación pública convocada para otorgar una concesión de energía geotérmica, deberá ser fundado.

Artículo 20.- El decreto de concesión de exploración deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: a) el plazo de la concesión; b) el titular a quien se confiere; c) la ubicación, con las coordenadas U.T.M. de sus vértices, y la extensión de la concesión, y d) los antecedentes generales, técnicos y económicos sobre el proyecto de exploración de energía geotérmica y las inversiones proyectadas para su ejecución.

El decreto de concesión de explotación deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: a) el titular a quien se confiere; b) la ubicación, con las coordenadas U.T.M. de sus vértices, y la extensión de la concesión, y c) las inversiones proyectadas.

Copia de los decretos deberá ser remitida al Servicio Nacional de Geología y Minería de Chile, el que deberá llevar un catastro de las concesiones otorgadas y sus ubicaciones geográficas determinadas en coordenadas U.T.M.

En casos calificados, y a solicitud del concesionario de exploración o de explotación, el Ministerio de Minería podrá modificar las condiciones de la concesión, dictando, al efecto, un nuevo decreto.

Artículo 21.- La concesión de energía geotérmica entrará en vigencia en la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que la otorgue.

Título III

De los derechos del concesionario

Artículo 22.- Sólo el concesionario de exploración o de explotación, según el caso, tendrá la facultad de desarrollar actividades de exploración o de explotación, respectivamente, de la energía geotérmica que se encuentre dentro del área de la concesión respectiva.

INFORME COMISIÓN MIXTA

No podrá otorgarse una concesión de energía geotérmica respecto de terrenos que se encuentren comprendidos en otra concesión de energía geotérmica, sobre cuya existencia deberá, previamente, pedirse informe al Servicio Nacional de Geología y Minería.

Artículo 23.- Sin perjuicio de los recursos y acciones que les franquee la ley, el solicitante de una concesión de energía geotérmica y los proponentes de una licitación convocada para la adjudicación de una de dichas concesiones, podrán reclamar, ante el Ministro de Minería, de cualquier acto o hecho que afectare sus derechos y que se produzca durante la tramitación de la solicitud o licitación. Asimismo, podrán impugnar ante la referida autoridad, el rechazo de la solicitud de concesión o la decisión recaída en la licitación. El plazo para deducir el reclamo será de quince días corridos, a contar de la fecha en que se tuvo conocimiento del acto o hecho que motiva el reclamo.

El Ministro resolverá, previo informe fundado de una Comisión. Dicha Comisión estará integrada por el Subsecretario de la Cartera, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Minería y el Director Nacional de Geología y Minería.

Dicho informe fundado, deberá evacuarse en un plazo máximo de diez días corridos, salvo que se requieran informes adicionales para resolver, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente de reclamo. En este caso, el plazo se ampliará hasta por el máximo de diez días adicionales.

La interposición del reclamo, en su caso, suspenderá los plazos a que se refiere el artículo 19 para resolver sobre la solicitud de concesión o sobre la licitación a que se haya convocado para otorgarla.

Los reclamos a que se refiere este artículo, presentados con posterioridad a la fecha de total tramitación del decreto supremo que otorga la concesión, serán rechazados de plano.

Artículo 24.- Las concesiones de energía geotérmica podrán ser transferidas a terceros, total o parcialmente. La transferencia deberá efectuarse mediante escritura pública.

Otorgada que sea la escritura pública de transferencia, el nuevo concesionario se subrogará al concesionario anterior, por el solo ministerio de la ley, en las obligaciones y derechos de la concesión.

La concesión de energía geotérmica y las maquinarias y demás bienes muebles destinados a su ejecución o desarrollo son susceptibles de otorgarse como caución.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Artículo 25.- Las concesiones serán transmisibles por causa de muerte. Los herederos deberán comunicar al Ministerio de Minería, meramente para efectos de registro, el fallecimiento del causante, titular de la concesión, dentro del término de sesenta días corridos, contados desde el fallecimiento. Dentro del mismo plazo, se señalará el nombre de quien será su representante ante el Ministerio y la intención de continuar o cesar en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 26.- Desde la fecha de entrada en vigencia de la concesión de energía geotérmica y con el fin de facilitar la exploración o explotación, según el caso, los predios superficiales donde se encuentre ubicada la extensión territorial cubierta por la concesión estarán sujetos a las siguientes servidumbres:

1º.- La de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, por obras y por instalaciones de exploración y de explotación de energía geotérmica; por sistemas de comunicación, y por cañerías, construcciones y demás obras complementarias;

2º.- Las establecidas en beneficio de las empresas concesionarias de servicios eléctricos, de acuerdo con la legislación respectiva, y

3º.- La de tránsito y la de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, estaciones de ferrocarril, puertos, aeródromos, establecimientos de producción comercial o industrial de la energía geotérmica y centros de consumo de la misma.

Si las servidumbres afectaren casas y sus dependencias o terrenos plantados de vides o árboles frutales, ellas sólo podrán ser constituidas con acuerdo del dueño del predio superficial.

La constitución de la servidumbre, su ejercicio y las indemnizaciones correspondientes por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o a cualquier otra persona, se determinarán por acuerdo entre los interesados que conste en escritura pública, o por resolución judicial, dictada en conformidad al procedimiento sumario. Con todo, iniciado el juicio sumario, podrá pedirse y decretarse su continuación conforme a las reglas del procedimiento ordinario, si existen motivos fundados para ello. La solicitud en que se pida la sustitución del procedimiento se tramitará como incidente. Será aplicable a este procedimiento lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Minería.

Para que las servidumbres de que trata este artículo sean oponibles a terceros, deberán inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Dichas servidumbres no podrán aprovecharse para fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión y para los cuales hayan sido constituidas, y cesarán cuando termine ese aprovechamiento.

Artículo 27.- El titular de la concesión de energía geotérmica tiene, por el solo ministerio de la ley, y en la medida necesaria para el ejercicio de la concesión, el derecho de aprovechamiento, consuntivo y de ejercicio continuo, de las aguas subterráneas alumbradas en los trabajos de exploración o de explotación. Este derecho de aprovechamiento es inherente a la concesión de energía geotérmica y se extinguirá con ésta.

Dentro del plazo de seis meses, contado desde el alumbramiento de las aguas subterráneas, el concesionario de energía geotérmica deberá informar a la Dirección General de Aguas, respecto de la ubicación del punto de captación, de las características técnicas de la extracción y de los caudales extraídos.

Una vez terminada la utilización geotérmica de las aguas referidas en el inciso primero de este artículo, el titular de la concesión de energía geotérmica será dueño del respectivo derecho de aprovechamiento y podrá disponer de las aguas, mientras la concesión de energía geotérmica se mantenga vigente. La misma disposición se aplicará a los demás fluidos geotérmicos.

Las aguas que provengan del ejercicio de la concesión de energía geotérmica, a que se refieren los incisos primero y tercero, una vez abandonadas a un cauce natural, estarán sujetas a las disposiciones del Código de Aguas y, en su caso, a las normas que regulan el vertimiento de materias contaminantes a dichos cauces.

Para la utilización de aguas distintas a las referidas en el inciso primero de este artículo, se estará a lo dispuesto en el Código de Aguas y demás normativa aplicable.

Artículo 28.- En terrenos comprendidos en una concesión de energía geotérmica, podrán constituirse concesiones mineras, derechos de aprovechamiento de aguas u otorgarse permisos de exploración de aguas subterráneas. También podrán otorgarse concesiones administrativas o celebrarse contratos especiales de operación en el caso de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme con el artículo 7º del Código de Minería. Asimismo, el Estado o sus empresas podrán explorar o explotar tales sustancias en terrenos comprendidos en una concesión geotérmica.

Si las actividades de las concesiones mineras, de exploración de aguas subterráneas o de derechos de aprovechamiento de aguas, de concesiones administrativas o contratos especiales de operación, que se hayan iniciado con posterioridad a la constitución de la concesión geotérmica, afectaren su ejercicio, los titulares de ellas deberán realizar, a su exclusivo cargo, las obras

INFORME COMISIÓN MIXTA

necesarias para subsanar las dificultades o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente le causen al titular de la concesión geotérmica.

En los predios donde existan concesiones mineras o se hayan constituido derechos de aprovechamiento de aguas, o bien en los casos de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º del Código de Minería o en que se hayan otorgado concesiones administrativas o celebrado contratos especiales de operación, podrán constituirse concesiones de energía geotérmica. Si las actividades propias de las concesiones de energía geotérmica afectan el ejercicio de tales concesiones mineras o contratos especiales de operación o concesiones administrativas de sustancias no concesibles o derechos de aprovechamiento de aguas, el titular de la concesión de energía geotérmica deberá realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades, o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente cause a los titulares de aquellas concesiones, derechos de aprovechamiento de aguas, concesiones administrativas o contratos especiales de operación.

Artículo 29.- Si, con motivo de la explotación de la energía geotérmica, se detectare la existencia de una sustancia concesible que fuere objeto de pertenencia minera, cuya extracción o recuperación se obtuviere como consecuencia de la explotación de la energía geotérmica, el titular de la concesión de explotación de energía geotérmica deberá comunicar este hecho al dueño de la pertenencia minera, quien podrá exigir su entrega, siempre que pague previamente al titular de la concesión geotérmica los gastos y las inversiones en modificaciones y obras complementarias en que tenga que incurrir para efectuar la extracción, recuperación y su entrega, caso en el cual también pagará las indemnizaciones de los perjuicios que se ocasionaren con motivo de la realización de estas modificaciones y obras complementarias. Estas últimas obras serán de propiedad del dueño de la pertenencia minera. Con todo, si el titular de la pertenencia minera se niega a recibir dichas sustancias, el titular de la concesión geotérmica las hará suyas.

La misma norma se aplicará, en lo pertinente, al Estado respecto de las sustancias no concesibles.

Artículo 30.- Las dificultades que se susciten entre dos o más titulares con ocasión de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 o con motivo de sus respectivas labores, serán sometidas a la decisión de un árbitro de los mencionados en el artículo 223, inciso final, del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 31.- El titular de la concesión de energía geotérmica puede defender su concesión por todos los medios que franquea la ley, tanto respecto del Estado como de particulares, ejerciendo para tal efecto las acciones que procedan, tales como la reivindicatoria o las posesorias, y recabar, además, las indemnizaciones pertinentes.

INFORME COMISIÓN MIXTA

El concesionario puede impetrar del juez competente las medidas cautelares, judiciales o prejudiciales, destinadas a la conservación y defensa de su concesión.

Título IV**De las obligaciones del concesionario**

Artículo 32.- La concesión de explotación de energía geotérmica será amparada mediante el cumplimiento de las obligaciones establecidas para el concesionario en el decreto de concesión y el pago de una patente anual, a beneficio fiscal. Esta patente será equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa de extensión territorial comprendida por la concesión.

El pago de la patente será anticipado y se efectuará en el curso del mes de marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizada para recaudar tributos.

Vencido el plazo indicado en el inciso anterior, el pago de la patente tendrá un recargo del 10% de su valor más un 5% adicional por cada mes de atraso.

El monto de la primera patente será proporcional al tiempo que medie entre la fecha de otorgamiento de la concesión de explotación y el último día del mes de febrero siguiente. Una vez pagada la primera patente, se deberá seguir pagando anualmente, en la oportunidad y forma prescritas en el inciso segundo.

No procederá la devolución de las patentes pagadas por concesiones que posteriormente caduquen, se extingan o se renuncien total o parcialmente, por cualquier causa.

Artículo 33.- Una cantidad igual al producto de las patentes a que se refiere el artículo anterior será distribuida entre las Regiones y comunas del país, en la forma que a continuación se indica:

a) El 70% de dicha cantidad se incorporará proporcionalmente en la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, que anualmente le corresponda, en el Presupuesto Nacional, a la o a las Regiones en cuyos territorios esté situada la concesión.

b) El 30% restante corresponderá a las municipalidades de las comunas en que estén situadas las concesiones de explotación de energía geotérmica.

INFORME COMISIÓN MIXTA

En el caso de que una concesión de energía geotérmica se encuentre situada en el territorio de dos o más Regiones o de dos o más comunas, el Servicio Nacional de Geología y Minería determinará la proporción que le corresponderá a cada una de ellas, dividiendo su monto a prorrata de la superficie de cada Región o comuna comprendida en la concesión.

El Servicio de Tesorerías pondrá a disposición de las Regiones y municipalidades que correspondan los recursos a que se refiere este artículo, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.

Artículo 34.- La Tesorería General de la República informará, en el mes de abril de cada año, al Ministerio de Minería respecto de las patentes de explotación geotérmica que se encuentren impagas, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 39.

Título V**De la exploración y explotación por los concesionarios de la energía geotérmica**

Artículo 35.- El concesionario de exploración, anualmente, en el mes de marzo, y durante toda la vigencia de la concesión, deberá informar al Ministerio de Minería el avance verificado durante el año calendario precedente en la ejecución del proyecto presentado conforme al artículo 11.

Artículo 36.- El período de vigencia de la concesión de exploración de energía geotérmica tendrá una duración de dos años, contados desde la fecha en que haya entrado en vigencia el decreto de concesión.

No obstante, el concesionario, antes de los últimos seis meses del período establecido en el inciso anterior, podrá solicitar del Ministerio de Minería, por una sola vez, su prórroga por un período de dos años, contado desde el término del primero, acreditando un avance no inferior al 25% en la materialización de las inversiones indicadas en la letra c) del artículo 11. El Ministerio de Minería otorgará la prórroga o la denegará fundadamente, lo que pondrá en conocimiento del concesionario mediante comunicación escrita y fundada, dirigida a éste dentro de un plazo que no podrá exceder de tres meses, contado desde la fecha de la solicitud de prórroga. Esta misma comunicación deberá ser enviada al Servicio Nacional de Geología y Minería, y a la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 37.- El concesionario de explotación deberá informar al Ministerio de Minería, en el curso del mes de marzo de cada año, sobre las labores de explotación comercial o industrial efectuadas durante el año calendario precedente.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Artículo 38.- En el caso de que dos o más concesiones de explotación aprovechen un mismo reservorio de fluidos geotérmicos, los respectivos concesionarios deberán acordar los procedimientos técnicos de la explotación común. En caso de desacuerdo, tales procedimientos serán determinados por un árbitro arbitrador, a solicitud de cualquiera de ellos, el que deberá resolver cuidando la óptima explotación del recurso y el resguardo de los derechos de los concesionarios.

Título VI**De la extinción de las concesiones de energía geotérmica**

Artículo 39.- La concesión geotérmica de explotación caducará irrevocablemente, y por el solo ministerio de la ley, si el concesionario dejare de pagar dos patentes consecutivas. Esta caducidad se producirá a las doce de la noche del 31 de marzo del año en que se incurra en la mora del segundo pago.

El Ministerio de Minería comunicará esta circunstancia al Servicio Nacional de Geología y Minería, y a la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 40.- El juez de letras en cuyo territorio jurisdiccional esté ubicada la concesión de energía geotérmica, o cualquiera de ellos, si fueren varios, será competente para declarar extinguida la concesión de explotación, a solicitud del Ministerio de Minería, si el concesionario, aun habiendo pagado patente, no desarrollare las actividades de explotación de su concesión, pudiendo hacerlo en condiciones razonables de rentabilidad, con el fin de obtener utilidades o ventajas adicionales mediante la explotación de otras fuentes energéticas.

El juez conocerá y resolverá esta solicitud con arreglo al procedimiento contemplado en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

La sentencia judicial que declare extinguida la concesión deberá publicarse, en extracto, en el Diario Oficial. El juez dispondrá esta publicación con cargo al Ministerio de Minería.

Artículo 41.- La concesión de energía geotérmica es renunciable parcial o totalmente, mediante escritura pública otorgada por el concesionario. Una copia autorizada de dicho instrumento deberá ser entregada al Ministerio de Minería dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de su otorgamiento. El no cumplimiento oportuno de esta obligación hará inoponible la renuncia para el solo efecto de hacer exigibles las obligaciones pecuniarias del concesionario.

INFORME COMISIÓN MIXTA

En el evento de renuncia parcial a la concesión, el pago de la patente anual a que esté obligado el concesionario se reducirá en el monto proporcional correspondiente, a contar del año siguiente al de la renuncia.

Artículo 42.- En el evento de caducidad, extinción o renuncia de la concesión de energía geotérmica, el concesionario tendrá derecho a retirar los equipos, instalaciones y obras que le pertenezcan, dentro del término de un año, contado desde la fecha de la caducidad o renuncia, o desde la fecha de notificación de la extinción de la concesión, salvo que antes del vencimiento de dicho plazo solicitare una prórroga del mismo, ampliación que sólo podrá otorgarse por una vez y por un término de hasta un año.

En el evento de que los equipos, instalaciones y obras no hubiesen sido retirados en el plazo establecido en el inciso anterior, se entenderán abandonados por el dueño.

Título VII**Disposiciones finales**

Artículo 43.- Toda infracción de las disposiciones de esta ley que no esté expresamente sancionada, será castigada con una multa, a beneficio fiscal, de entre cinco y cien unidades tributarias mensuales. El Ministerio de Minería aplicará administrativamente la multa, y su resolución tendrá mérito ejecutivo.

El afectado podrá reclamar ante la justicia ordinaria en contra de las multas que le imponga el Ministerio. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de remisión de la carta certificada en la cual se le notifique su aplicación. La justicia conocerá del reclamo breve y sumariamente.

Artículo 44.- El que sustrajere energía geotérmica a un concesionario incurrirá, cualquiera sea el valor de la sustracción, en las penas previstas en el número 1º del artículo 446 del Código Penal. En caso de reincidencia, se procederá en conformidad con lo previsto en el artículo 451 del mencionado Código.

Artículo 45.- Agrégase al inciso tercero del artículo 2º de la ley N° 9.618, Orgánica de la Empresa Nacional del Petróleo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: "Finalmente, la Empresa podrá participar, a través de sociedades en que tenga una participación inferior al 50% del capital social, en actividades relacionadas con la energía geotérmica, pudiendo, para esos efectos, formular solicitudes de concesión, participar en licitaciones, prestar toda clase de servicios a los concesionarios para la ejecución de las labores de exploración y de explotación de energía geotérmica, y, en general, desarrollar todas las actividades industriales y

INFORME COMISIÓN MIXTA

comerciales que tengan relación con la exploración y la explotación de esa energía. Tales sociedades podrán también tener por objeto el aprovechamiento de las aguas subterráneas alumbradas en las labores de exploración y explotación geotérmica."

Artículo transitorio.- Las personas naturales o jurídicas que acrediten actividades de investigación o exploración geotérmica, realizadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, que recaigan sobre un área geográfica determinada, tendrán derecho exclusivo, por el lapso de un año, contado desde la publicación de esta ley, para solicitar al Ministerio de Minería el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica."

Acordado en sesiones celebradas los días 4, 11 y 18 de agosto de 1999, con asistencia de los HH. Senadores señor Augusto Parra Muñoz (Presidente), señora Evelyn Matthei Fonet, y señores Juan Hamilton Depassier, Ricardo Núñez Muñoz, e Ignacio Pérez Walker, y de los HH. Diputados señores Rodrigo Alvarez Zenteno (Darío Molina Sanhueza), Antonio Leal Labrín, Waldo Mora Longa, Baldo Prokurica Prokurica y Ricardo Rincón González (Edmundo Villouta Concha).

Sala de la Comisión Mixta, a 26 de agosto de 1999.

SERGIO SEPULVEDA GUMUCIO
Secretario de la Comisión

DISCUSIÓN SALA

4.2. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 340, Sesión 39. Fecha 09 de septiembre de 1999. Discusión Informe de Comisión Mixta. Queda pendiente.

NORMAS SOBRE CONCESIONES DE ENERGÍA GEOTÉRMICA. Informe de Comisión Mixta.

El señor ACUÑA (Presidente en ejercicio).- Corresponde conocer el informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto de ley sobre concesiones de energía geotérmica.

Antecedentes:

-Informe de la Comisión Mixta, boletín N° 571-08, sesión 35ª, en 1 de septiembre de 1999. Documentos de la Cuenta N° 2.

El señor ACUÑA (Presidente en ejercicio).- Tiene la palabra el diputado señor Prokurica.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, el proyecto de ley que nos corresponde tratar está en su trámite final, después de haber sido dirimidos en la Comisión Mixta los vacíos del ordenamiento jurídico nacional, que carece de normas que regulen la exploración y la explotación, como el aprovechamiento de la energía de materia integral en el país.

Como es bien sabido, la energía geotérmica es la que se obtiene del calor natural interno de la Tierra, pudiendo extraerse del vapor, agua, gases, excluyendo los hidrocarburos o a través de fluidos inyectados artificialmente para dicho fin.

En diversos países, la generación eléctrica se hace a partir de la energía geotérmica, lo que es una realidad, pero también esta fuente de calor puede contribuir al desarrollo agrícola e industrial para el funcionamiento de invernaderos, piscicultura, calefacción habitacional, etcétera.

La energía geotérmica es un recurso renovable si se explota adecuadamente, pudiendo satisfacer los requerimientos del país y, además, sustituir los combustibles fósiles importados.

La independencia de los factores climáticos le otorga también amplias ventajas respecto de los sistemas de generación hidroeléctrica, sujetos a las fluctuaciones de las condiciones meteorológicas, como normalmente nos tiene acostumbrado en nuestro país nuestra situación climática.

DISCUSIÓN SALA

La energía geotérmica prácticamente no contamina, ya que la emisión de gases es mínima y no produce residuos. Podríamos decir que nuestro país tiene una situación privilegiada en lo que se refiere a los recursos geotérmicos, debido a sus características geológicas y a su posición geográfica. Ello permite disponer, a lo largo de todo el territorio nacional, de fuentes geotérmicas muy importantes que aún no se trabajan, debido a que no existe una disposición legal al respecto.

La experiencia de otras naciones, las exigencias crecientes de la protección del medio ambiente y el agotamiento progresivo de nuestros yacimientos de hidrocarburos, permiten confiar en un desarrollo paulatino y vigoroso de esta fuente energética alternativa.

Por ello, el proyecto de ley sobre concesiones geotérmicas que contribuimos a perfeccionar en la Comisión Mixta, de la que formamos parte, además de darle un marco legal, constituye una iniciativa, a mi juicio, visionaria y de futuro, que abrirá al país la posibilidad de iniciar el aprovechamiento de un importante recurso energético renovable y no contaminante, que, además, es barato y que no ha sido debidamente explotado ni explorado.

Esto, como ya lo dije, lamentablemente, es producto de que no existe en este momento una legislación que permita dar un cuadro que atraiga tanto a las inversiones nacionales como extranjeras y que, además, evite -como hemos tratado de hacerlo en este proyecto de ley- la colisión de intereses con el subsuelo o con el ámbito minero, con la propiedad agrícola y las demás con que podría ocurrir.

Por estas razones, pido a la honorable Cámara que demos aprobación al proyecto informado por la Comisión Mixta y que hoy se somete a vuestra consideración.

He dicho.

El señor ACUÑA (Presidente en ejercicio).- Tiene la palabra el ministro de Minería, don Sergio Jiménez.

El señor JIMÉNEZ (Ministro de Minería).- Señor Presidente, en primer término, deseo expresar mi reconocimiento a la Comisión Mixta formada para dirimir las divergencias surgidas, entre esta Cámara y el honorable Senado de la República, durante la tramitación del proyecto de ley sobre concesiones de energía geotérmica.

La Comisión ha cumplido su cometido en un plazo breve y ha realizado un trabajo detenido y acucioso de cada una de las diferencias sometidas a su consideración.

DISCUSIÓN SALA

Si bien las proposiciones formuladas por el Gobierno para superar estas divergencias no fueron acogidas en su totalidad, estimamos, sin embargo -así lo hace constar por mi intermedio-, que los acuerdos alcanzados en la Comisión Mixta y elevados a la consideración de la Sala, permiten contar, luego de una prolongada tramitación legislativa, con un conjunto coherente y orgánico de disposiciones que, sin duda, vienen a llenar un vacío importante de nuestro ordenamiento jurídico.

En efecto, el proyecto establece un marco adecuado para la aplicación de esta energía a diversos fines, entre los cuales se cuenta la generación eléctrica.

Según hemos tenido oportunidad de señalarlo en anteriores ocasiones, esta fuente energética tiene en Chile uno de los más altos potenciales del mundo. Empero, hasta la fecha, no se ha podido avanzar en inversiones en este ámbito de actividades, entre otras causales, por la falta de un marco legal, como lo señalara tan acertadamente el diputado informante, don Baldo Prokurica.

El desarrollo de esta energía renovable y ecológica es especialmente significativa para Chile, ya que en un futuro cercano, una vez que el avance tecnológico permita disminuir el costo de la generación eléctrica a partir de ella, deberá ser capaz, entre otras ventajas evidentes, de sustituir la importación de gas natural para la generación eléctrica.

Esta energía no sólo se emplea para generar electricidad; es utilizada, además, para otras finalidades diversas, entre las cuales se cuenta la producción de climas artificiales, calefacción y aire acondicionado, secado de productos agrícolas y piscicultura. Asimismo, la producción de electricidad para pequeños villorrios campesinos cercanos a la cordillera puede ser una de las aplicaciones más importantes de la energía geotérmica, cuyas fuentes se encuentran precisamente en los volcanes cordilleranos de nuestro país.

Adicionalmente, la aprobación de este proyecto de ley permitirá la incorporación de nuevas tecnologías y el potenciamiento de ellas con habilidades existentes en el país, especialmente en el ámbito de los hidrocarburos, cuyas técnicas de exploración y explotación son muy similares.

En suma, señor Presidente, el Gobierno manifiesta su acuerdo con las proposiciones que la Comisión Mixta ha elevado a la consideración de esta Sala, por lo que insta a su aprobación en los términos establecidos en el informe.

He dicho.

El señor TUMA (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Rodrigo Álvarez.

DISCUSIÓN SALA

El señor ÁLVAREZ.- Señor Presidente, coincido con el señor ministro y también con el diputado informante que éste es probablemente uno de los proyectos más relevantes para el futuro energético de nuestro país, sobre todo para el desarrollo de una actividad empresarial muy importante.

Obviamente, hay diputados, como los señores Baldo Prokurica, Carlos Vilches y Cristián Leay, que saben muchísimo más que yo de esta materia, sobre todo porque se han dedicado durante muchos años a sacar adelante este proyecto, lo que tiene un enorme mérito.

Por lo tanto, sólo quiero detenerme en un punto que es relevante para mi distrito y mi Región de Magallanes, como es la posibilidad de que la Empresa Nacional de Petróleo, Enap, y más concretamente, de acuerdo con lo que se nos informó en la Comisión de Minería, el área o la línea de negocios de este holding que está concentrada en Magallanes sea la que implemente estos proyectos de inversión, tanto a nivel nacional como internacional, fórmula que para una empresa como Enap Magallanes, que está con proyecciones bastante negativas debido a la reducción de los stock de petróleo y de gas, me parece muy adecuada para que avance y salga adelante como empresa, lo que además es enormemente importante para la realidad magallánica, ya que alcanza cerca del 30 por ciento del producto geográfico bruto de mi región.

Por lo tanto, coincido con las expresiones del diputado señor Baldo Prokurica, que es un especialista en esta materia, y las del ministro, que instan a aprobar el proyecto; pero además lo felicito, porque está dando indirectamente una buena alternativa de desarrollo a mi Región de Magallanes.

He dicho.

El señor TUMA (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor José Miguel Ortiz.

El señor ORTIZ.- Señor Presidente, en nombre de la bancada demócratacristiana, quiero expresar que votaremos favorablemente el informe de la Comisión Mixta sobre este proyecto de concesiones de energía geotérmica y que haremos una reflexión en voz alta.

Cuando se planteó el tema del gas natural en Chile, hubo muchas voces que consideraban que era inconveniente. Eso sucedió no hace más de tres años. Resulta que ahora el tiempo, muy rápidamente, ha demostrado que el gas natural es vital para el país, especialmente para el desarrollo de la industria, porque tiene muchas fortalezas y muchas cualidades.

Creo que este proyecto, que legisla sobre el tema de las concesiones de energía geotérmica, ayuda mucho a tener una visión moderna y de futuro en el tema de los combustibles para nuestro país.

DISCUSIÓN SALA

Por estas razones, votaremos favorablemente el informe de la Comisión Mixta.

He dicho.

El señor ACUÑA (Presidente en ejercicio).- Tiene la palabra el diputado señor Felipe Valenzuela.

El señor VALENZUELA.- Señor Presidente, el tema de la energía geotérmica es de vital importancia para el futuro del mundo, y en el caso de Chile existen reservas suficientes para mover la industria y, sobre todo, la minería.

Por eso la bancada socialista está obligada a aprobarlo; pero no puedo dejar de manifestar mi opinión sobre algunas cosas que se plantearon o que se definieron en la Comisión Mixta, cuyo informe es sumamente interesante y completo, características que no suelen darse en estos documentos de estas comisiones.

Quiero reafirmar algunos puntos que están muy bien planteados, y lamentar otros con los cuales no concordamos, pero que pueden ser revisados posteriormente.

Por ejemplo, nos parece bien la actitud del Ejecutivo, que ha mediado para encontrar soluciones a puntos en discusión. Es así como ha planteado estar de acuerdo con la supresión de la norma del artículo 9º acordada por el Senado, debido a que la dictación de reglamentos está contemplada dentro de las potestades reglamentarias del Ejecutivo.

Sin embargo, me parece lamentable que se hayan mantenido los acuerdos del Senado de la República respecto del artículo 12, y desechado las proposiciones de la Cámara de Diputados, así como la indicación que trató de armonizar el Ejecutivo. ¿Por qué? Porque la proposición del Senado suprimió las letras b) y c) del artículo 12, y modificó su letra g). ¿Qué dicen estas letras suprimidas? Refiriéndose a los antecedentes que deben contener las solicitudes de concesión de energía térmica, dicen "b) Los antecedentes que demuestren la capacidad técnica y económica del solicitante para la ejecución del proyecto". O sea, no vamos a tener claridad respecto de las condiciones económicas del inversionista.

Por su parte, la letra c) señala: "La descripción de la forma, técnica, procedimiento y equipos para ejecutar las labores de exploración y de explotación de energía geotérmica".

A su vez, la letra g) dispone: "Las inversiones mínimas en el período de exploración y en el de instalación; la descripción de los trabajos, y el establecimiento de los plazos para la instalación, el inicio y el desarrollo de la ejecución de las obras que se efectuarán durante la concesión".

DISCUSIÓN SALA

Es decir, se han suprimido del proyecto disposiciones que establecen los requisitos que deben presentar quienes aspiran a obtener concesiones, elementos que podrían asegurar en mejor forma que la persona que adquiere la concesión realmente va a realizar la exploración y la explotación. Al eliminar estos requisitos puede ocurrir, como ha sucedido en otro tipo de concesiones, que algunos personajes se especialicen en hacer comercio con estas concesiones, ya que las solicitan no para realizar inversiones y ejecutar proyectos, sino que las piden, las adquieren y, en seguida, las revenden; o sea, especulan.

Esto ha ocurrido en mi zona respecto de la compra de terrenos a Bienes Nacionales, ya que algunas personas han aspirado a estas concesiones, se les han otorgado a un precio y, en seguida, las han revendido, con lo que se ha roto la tradición de que Bienes Nacionales vende contra proyectos; es decir, para que la persona que adquiere un terreno construya o realice un proyecto determinado, pero no especule con lo que le entrega el Estado.

Con la supresión y modificación de las letras que he mencionado, podría ocurrir que -a lo mejor, tendremos que hacer alguna modificación a futuro- personas inescrupulosas se aprovechen del procedimiento legal que estamos estableciendo para realizar especulaciones económicas en perjuicio del país, en lugar de desarrollar proyectos geotérmicos.

Sin embargo, pese a esta aprensión, votaremos favorablemente el informe de la Comisión Mixta, con el objeto de que exista ley sobre esta materia.

He dicho.

El señor ACUÑA (Presidente en ejercicio).- Tiene la palabra el diputado señor Carlos Vilches.

El señor VILCHES.- Señor Presidente, en los debates de la Cámara y del Senado se ha destacado la importancia del proyecto para el futuro del país en materia de energía, sobre todo en lo que dice relación con la generación de energías limpias.

Como las modificaciones del honorable Senado de la República han sido recogidas mayoritariamente por la Cámara de Diputados en la Comisión Mixta, nosotros las vamos a votar favorablemente, ya que estas normas garantizan la participación del Estado en estas concesiones, tema que fue uno de los más debatidos, ya que se debía determinar qué tipo de propiedad se genera cuando se solicita la concesión de energía geotérmica. En estas modificaciones quedó establecido claramente el hecho de que este bien del Estado es el que entrega la concesión.

DISCUSIÓN SALA

Esto es muy importante, porque las modificaciones del Senado facilitan la tramitación de estos proyectos. Además, es una buena señal para los inversionistas, los cuales, en todos los países donde han desarrollado proyectos geotérmicos, han contado con el apoyo del Estado para facilitar su inversión y desarrollo, porque aquí hay un alto riesgo en prospectar, estudiar y financiar las posibilidades de desarrollo de la energía geotérmica, y se piden grandes extensiones.

También queda claramente establecido en las modificaciones que no va a haber tope con respecto a la propiedad minera, que es algo que está muy desarrollado en nuestro país.

Asimismo, con respecto a la concesión de energía geotérmica, queda claramente establecida la facilidad para entregar servidumbre por parte de los privados, los cuales, normalmente, deben entregarla en todas las solicitudes mineras.

Ante estos hechos, vamos a apoyar sin complejos este proyecto, porque, realmente, significa un paso importante para lo que viene en el siglo XXI. Es conocido el agotamiento de todos los combustibles fósiles, y esto nos permitirá -como han dicho los expertos- desarrollar, en la cadena volcánica que tiene el país, un potencial de 16 mil megawatts en los próximos años. Ésa es una alternativa interesante que se sumará a la energía hidroeléctrica, que generan nuestros ríos del sur, y a la energía térmica, que se traduce en gas natural.

Finalmente, esta energía geotérmica, limpia, que se transforma en un recurso renovable -eso, tal vez, la hace más atractiva-, y esta legislación, que se aplica en el país por primera vez, nos permitirán esperar el futuro con gran esperanza.

Reitero que apoyaremos favorablemente el proyecto.

He dicho.

El señor ACUÑA (Presidente en ejercicio).- Cerrado el debate.

En consideración al acuerdo unánime de los Comités, este proyecto se votará el próximo martes.

Queda pendiente el proyecto.

DISCUSIÓN SALA

4.3. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 340, Sesión 40. Fecha 14 de septiembre de 1999. Discusión Informe de Comisión Mixta. Se aprueba.

NORMAS SOBRE CONCESIONES DE ENERGÍA GEOTÉRMICA. Proposición de la Comisión Mixta. (Votación).

El señor **MONTES** (Presidente).- En votación el informe de la Comisión Mixta relativo al proyecto de ley sobre concesiones de energía geotérmica.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 96 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **MONTES** (Presidente).- Aprobado el informe de la Comisión Mixta.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Acuña, Aguiló, Alessandri, Alvarado, Álvarez-Salamanca, Álvarez, Ascencio, Ávila, Bartolucci, Bertolino, Bustos (don Manuel), Bustos (don Juan), Caminondo, Carball (doña Eliana), Cardemil, Coloma, Cornejo (don Aldo), Correa, Cristi (doña María Angélica), Delmastro, Díaz, Dittborn, Elgueta, Encina, Errázuriz, Espina, Fossa, Galilea (don José Antonio), García (don René Manuel), García (don José), Girardi, González (doña Rosa), Gutiérrez, Guzmán (doña Pía), Hales, Hernández, Huenchumilla, Jaramillo, Jarpa, Jeame Barrueto, Jiménez, Jocelyn-Holt, Krauss, Kuschel, Leal, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Longueira, Lorenzini, Luksic, Martínez (don Rosauero), Martínez (don Gutenberg), Masferrer, Melero, Mesías, Monge, Montes, Mora, Muñoz (don Pedro), Muñoz (doña Adriana), Núñez, Ojeda, Orpis, Ortiz, Ovalle (doña María Victoria), Palma (don Osvaldo), Palma (don Andrés), Palma (don Joaquín), Pareto, Paya, Pérez (don Aníbal), Pérez (doña Lily), Pérez (don Víctor), Prochelle (doña Marina), Prokurica, Recondo, Reyes, Rincón, Riveros, Rocha, Salas, Sciaraffia (doña Antonella), Seguel, Soto (doña Laura), Tuma, Urrutia, Valenzuela, Van Rysselberghe, Vargas, Vega, Velasco, Venegas, Vilches, Villouta, Walker (don Ignacio) y Walker (don Patricio).

OFICIO APROBACIÓN INFORME COMISIÓN MIXTA

4.4. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora

Oficio de aprobación Informe de Comisión Mixta. Fecha 14 de septiembre de 1999. Cuenta en Sesión 33, Legislatura 340. Senado.

Oficio N° 2556
VALPARAISO, 14 de septiembre de 1999

A S. E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto sobre concesiones de energía geotérmica.

Hago presente a V.E. que el referido informe ha sido aprobado por la unanimidad de 96 señores Diputados, de 114 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo estatuido en los incisos segundo y tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

CARLOS MONTES CISTERNAS
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados

DISCUSIÓN SALA

4.5. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 341, Sesión 01. Fecha 05 de octubre de 1999. Discusión Informe de Comisión Mixta. Se aprueba

EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ENERGÍA GEOTÉRMICA. INFORME DE COMISIÓN MIXTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En primer lugar, corresponde ocuparse en el informe de la Comisión Mixta formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, que fue aprobado por la Honorable Cámara de Diputados y recae en el proyecto de ley sobre concesiones de energía geotérmica. (Véase en los Anexos, documento 6).

--Los antecedentes sobre el proyecto (571-08) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 8ª, en 23 de junio de 1994. En trámite de Comisión Mixta, sesión 16ª, en 20 de julio de 1999. Informes de Comisión: Minería, sesión 31ª, en 3 de septiembre de 1997. Hacienda, sesión 31ª, en 3 de septiembre de 1997. Minería (segundo), sesión 17ª, en 13 de enero de 1999. Mixta, sesión 1ª, en 5 de octubre de 1999. Discusión: Sesiones 35ª, en 10 de marzo de 1998 (se aprueba en general); 18ª, en 19 de enero de 1999 (se aprueba en particular).

El señor LAGOS (Secretario).- La referida Comisión fue constituida en virtud de esa disposición constitucional debido a que la Cámara de Diputados rechazó, durante el tercer trámite, diversas modificaciones que el Senado introdujo a la iniciativa.

Como una forma de dirimir las divergencias producidas entre ambas Cámaras, el aludido órgano legislativo, en mérito de los antecedentes contenidos en su informe, formula la proposición que indica en dicho documento.

El proyecto de la Comisión contiene normas de ley orgánica constitucional, por lo que debe aprobarse con el quórum especial correspondiente. Cabe hacer presente que, para una mejor comprensión del tema, Sus Señorías disponen de un texto comparado donde figuran lo aprobado por la Cámara de Diputados, las modificaciones introducidas por el Senado y rechazadas por esa otra rama del Parlamento, y las proposiciones de la Comisión Mixta, las cuales aparecen incorporadas en la última columna del documento. La Honorable Cámara de Diputados ha aprobado el informe de la Comisión Mixta. El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).-

DISCUSIÓN SALA

En discusión.

Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.-

Señor Presidente, el mencionado órgano técnico, que tuvo a su cargo el análisis de las diferencias producidas entre ambas Corporaciones en torno a este proyecto de ley, ha evacuado un informe donde propone un camino de solución, el que, en general, fue adoptado por la unanimidad de sus integrantes.

Excepcionalmente, sólo en tres de las catorce materias conocidas hubo votación dividida. Las soluciones a las que en definitiva se llegó surgieron, en gran parte, a raíz de las proposiciones efectuadas por el Ejecutivo, que recogen el texto aprobado por el Senado durante el segundo trámite constitucional del proyecto.

Muchas de esas divergencias son eminentemente técnicas y tienen una importancia más bien formal. Sin embargo, hay tres o cuatro sobre las cuales vale la pena llamar la atención del Senado. La primera de ellas se refiere a la naturaleza jurídica atribuida a la energía geotérmica, pues la Cámara de Diputados le dio la calidad de bien nacional de uso público, mientras el Senado le otorgó el carácter de bien del Estado.

Dicha discrepancia es más formal que sustantiva. Si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 19, número 23º, de la Constitución Política, en lo relativo a los bienes que la naturaleza hace comunes a todos los hombres y que pueden reservarse a la nación, se aprecia que el proyecto apunta en esa dirección respecto de la energía geotérmica.

Sin embargo, debe considerarse también lo establecido el artículo 589 del Código Civil, que otorga a los bienes del Estado la calidad específica de bienes nacionales.

En definitiva, como el propósito de ambas ramas del Congreso apunta a que el Estado aparezca como titular de esos bienes para el solo efecto de constituir derechos sobre ellos con fines de exploración o explotación a través del sistema de concesiones que establece la ley, se optó por el camino propuesto por el Senado y se dio a la energía geotérmica el carácter de bien del Estado.

La segunda divergencia se refiere a la intervención de la Comisión Nacional de Energía, la que fue excluida por esta Corporación en la mayor parte de los casos.

DISCUSIÓN SALA

Su intervención había sido considerada por la Cámara Baja durante el primer trámite constitucional de la iniciativa.

Sobre el particular, se acogió el criterio de esta última y se resolvió dar a dicha Comisión la participación que le corresponde en razón de la materia. La tercera discrepancia de importancia versa sobre distintos artículos del proyecto y tiene que ver con la solicitud de concesiones de exploración o explotación y con el contenido del decreto que las otorga.

En el texto de la Cámara de Diputados había un mayor desarrollo en tal sentido y se establecía una cantidad especial de requisitos. El criterio del Senado fue aligerar en gran medida esas exigencias con el propósito de no desalentar a los inversionistas y de pedir sólo aquello que tenga un efecto jurídico posterior contemplado en la propia ley.

Por esa razón, en tales materias se aceptó -aunque con votación dividida- la línea del Senado recogida en la propuesta del Ejecutivo a que he hecho referencia. La última divergencia relevante dice relación a los derechos de aprovechamiento de aguas, aspecto extraordinariamente importante en el campo de la energía geotérmica.

Particular preocupación representó para el Senado la posibilidad de que los fluidos geotérmicos, una vez extraídos y utilizados, puedan dar origen, a través de procesos químicos, a aguas que naturalmente deben ser consideradas como de dominio del concesionario de explotación de que se trate.

La divergencia suscitada permitió aclarar y desarrollar el texto, también a partir de una propuesta del Ejecutivo, y dar al tema de las aguas un tratamiento más completo que el contenido originalmente en el proyecto. Señor Presidente, reitero que en general esas discrepancias fueron resueltas en forma unánime por la Comisión Mixta.

Por ello, recomiendo aprobar el informe que obra en poder de cada uno de los señores Senadores.

He dicho.

El señor LARRAÍN.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, he seguido el trámite de esta iniciativa, en particular la aprobación que en forma unánime dio a su informe la Comisión Mixta y en el cual se han resuelto las diferencias producidas entre la Cámara de Diputados y el Senado.

DISCUSIÓN SALA

Sin embargo, el artículo 40 del proyecto me ha hecho reflexionar acerca de la constitucionalidad de lo establecido sobre el pago de patente, por cuanto es muy semejante a una norma que nos hallamos estudiando en la Comisión de Constitución a propósito del proyecto que modifica el Código de Aguas.

Dicha norma se refiere al pago de patente por la no utilización de las aguas, hecho que en cierta circunstancia incluso podría hacer perder el dominio al titular del derecho de aprovechamiento de ellas.

El artículo 40 del texto final expresa: "El juez de letras en cuyo territorio jurisdiccional esté ubicada la concesión de energía geotérmica, o cualquiera de ellos, si fueren varios, será competente para declarar extinguida la concesión de explotación, a solicitud del Ministerio de Minería, si el concesionario, aun habiendo pagado patente, no desarrollare las actividades de explotación de su concesión, pudiendo hacerlo en condiciones razonables de rentabilidad," etcétera.

El precepto transcrito me merece una duda de carácter constitucional. Aquí, a diferencia de lo que sucede en el amparo minero en que la concesión caduca por no pago de la patente, se establece que la concesión se extinguirá "si el concesionario, aun habiendo pagado patente, no desarrollare actividades de explotación de su concesión,".

Cuestiono la constitucionalidad de dicha disposición a la luz de lo preceptuado en el artículo 19, N° 24º, de la Carta Fundamental, que se refiere a esta materia y señala que el derecho de propiedad está amparado, protegido y conceptualizado en toda su extensión, es decir, en lo atinente al uso o goce y disposición del bien sobre el que recae.

De manera que es el dueño quien decide qué hacer con la propiedad y cuándo y cómo lo llevará a cabo. Por cierto, hay limitaciones legales, pero en este caso no se trata de restricciones en el ejercicio del dominio. Respecto del derecho de propiedad sobre una concesión minera, como señalé, la Constitución contempla la obligación de desarrollar la respectiva actividad, de forma tal que si no se cumple puede caducar la concesión.

Al efecto, la ley sobre concesiones mineras y el propio Código del ramo establecen que el amparo aludido consiste precisamente en el pago de una patente, pues se entiende que esto implica que el concesionario ve en ello una utilidad.

En el presente proyecto, en cambio, por una parte se exige el desarrollo de una actividad y por otra se crea una causal de caducidad que el constituyente autorizó sólo para el caso de la minería. La Constitución, como regla general, no permite que el no uso de un bien de que alguien es dueño pueda producir la caducidad del dominio.

DISCUSIÓN SALA

Como todos sabemos -y así lo postula desde siempre el Derecho Civil-, el dominio es perpetuo. De aprobarse que la no explotación de la concesión produzca su caducidad, significará aceptar el no uso de ella como causal de pérdida del dominio.

Esta causal, que alteraría la facultad de usar la concesión y, por lo tanto, la de no usarla, según lo determine el titular de ella, indudablemente reviste mucha gravedad porque podría traer como consecuencia la extensión de ella hacia otro tipo de bienes. Ya mencioné el caso del pago de patente por la no utilización de aguas, que en estos días nos encontramos resolviendo en la Comisión de Constitución.

Y las dudas de constitucionalidad que nos asaltan provienen precisamente de este elemento que se está introduciendo. Es efectivo que el agua es un bien nacional de uso público.

No obstante, si bien éste es un punto que debe considerarse, ello no altera el argumento de fondo: que el titular es dueño de los derechos que emanan de la concesión, o del aprovechamiento del agua, según el caso.

En el fondo, aquí subyace una concepción que puede ser distinta del concepto del dominio y de la naturaleza que éste tiene a la luz de la Constitución Política.

Si se tiene en cuenta que el dominio recae sobre una concesión del Estado y, por consiguiente, es una gratuidad que éste da y quita a su sola discreción, obviamente estamos frente a una situación en donde este elemento que se introduce en el texto es perfectamente posible.

Sin embargo, si lo consideramos como un derecho real, que una vez adquirida la concesión permite ejercer todos los aspectos que constituyen plenamente el dominio, nos encontramos ante un concepto de naturaleza enteramente distinta.

Ésa es la tesis de la iniciativa, cuya aceptación me produce serias inquietudes y reparos constitucionales.

Su eventual aprobación significaría retomar la trayectoria de los tiempos en que en Chile se debilitó el derecho de propiedad.

Cuando se hizo la reforma agraria en el país, uno de los factores en virtud de los cuales se quitó el dominio de la propiedad a mucha gente fue precisamente el no uso de sus tierras o la mala explotación de ellas.

Eso, mirado hoy día con la tranquilidad que da el tiempo transcurrido, indudablemente constituyó un atentado contra el derecho de propiedad.

DISCUSIÓN SALA

Independientemente de otras consideraciones, de aceptarse sin mayores reparos el concepto contenido en el artículo 40 que he señalado -que, repito, de alguna manera también se halla contemplado en el proyecto sobre modificación del Código de Aguas y que constituye una materia que deberemos resolver cuando llegue a la Sala- podría volver a producirse el debilitamiento del derecho de propiedad a que me he referido.

Por eso, señor Presidente, no puedo menos que expresar aquí mis dudas acerca de la constitucionalidad del artículo 40.

Y hago expresa reserva de mi derecho a hacer presente esta inquietud, en caso de estimarlo necesario, a través del recurso pertinente ante el Tribunal Constitucional.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Pérez.

El señor PÉREZ.- Señor Presidente, respecto del informe entregado por el Senador señor Parra, quiero agregar que, básicamente, la línea de división conceptual que hubo en la Comisión Mixta estuvo en que el texto despachado por la Cámara de Diputados contenía excesivas regulaciones y otorgaba a la autoridad muchas facultades que, desde nuestro punto de vista, eran arbitrarias; y el aprobado unánimemente por el Senado incorporaba elementos de mercado en todo lo relacionado con la concesión misma y con los derechos de los concesionarios frente al juez para desligarse de propósitos arbitrarios que pudiera tener la autoridad.

Cabe recordar que aquí la iniciativa partió con dos grandes líneas: la concesión administrativa y la concesión judicial. Pero como se trata de una materia muy compleja, el proyecto fue cambiando en la medida en que pudimos conocer las experiencias de otros países y cómo operaban en ellos las concesiones geotérmicas.

Ahora bien, básicamente, la línea general del proyecto se aprobó conforme a lo que fue la posición del Senado.

Desde ese punto de vista, entonces, el informe de la Comisión Mixta, como lo señaló el Honorable señor Parra, es muy parecido al texto aprobado por esta Corporación. Respecto del planteamiento del Senador señor Larraín,

Su Señoría tendría razón siempre y cuando no consideráramos la última frase del artículo 40.

Éste dice que el juez "será competente para declarar extinguida la concesión de explotación, a solicitud del Ministerio de Minería, si el concesionario, aun habiendo pagado patente, no desarrollare las actividades de explotación de su

DISCUSIÓN SALA

concesión, pudiendo hacerlo en condiciones razonables de rentabilidad,"(y ésta es la frase a que me refiero) "con el fin de obtener utilidades o ventajas adicionales mediante la explotación de otras fuentes energéticas."

Señor Presidente, en la historia de la ley y, también, en el articulado está clarísimo que el concesionario puede detener sus faenas cuando lo estime conveniente, cuando crea que su proyecto no es rentable; y puede mantener su concesión absolutamente parada.

Pero si lo hace concertadamente, o con fines monopólicos, o a través de una maquinación, y se descubre dolo, que el propósito de la detención es usar fuentes alternativas para subir el precio de la energía y obtener una rentabilidad distinta -es decir, para obviar los mecanismos del mercado-, en esas circunstancias el juez puede, sólo por esa causal, declarar extinguida la concesión.

Lo anterior aclara la inquietud que expuso el Senador señor Larraín, que es razonable. Reitero que en la historia de la ley esta materia aparece determinada con toda claridad. Y, ciertamente, el concesionario puede disponer de la propiedad de la concesión y detener sus faenas cuando lo estime conveniente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).-

Tiene la palabra el Honorable señor Silva. El señor SILVA.-

Señor Presidente, independientemente de la observación que acaba de hacer el Honorable señor Pérez, quiero discrepar, con el mayor respeto, de los planteamientos del Senador señor Larraín.

Su Señoría citó como ejemplo la manera en que en su oportunidad se planteó la reforma agraria, señalando que el hecho de no estar utilizándose el predio por su propietario era lo que justificaba la expropiación para los fines de aquélla.

Pero allí se trataba de un bien particular, específicamente del dominio privado de una persona y, por lo tanto, regido por las normas del Código Civil.

El caso de la especie es distinto. Aquí nos estamos planteando, tanto en el artículo 40 como en otras disposiciones del proyecto, ante la circunstancia de una concesión estatal.

Y, para tales efectos, es irrelevante que ésta recaiga, o en un bien nacional de uso público, o en un bien del Estado.

DISCUSIÓN SALA

Esto, porque en ambos casos el Estado concedente sólo va a dar la concesión cuando esté inserta en ella, como motivación sustancial, una finalidad esencialmente pública. ¿Y en qué se halla inserta la finalidad pública?

En que el concesionario cumpla con aquello que justificó el otorgamiento de la concesión. Por ello, no creo que aquí sea factible aplicar, ni siquiera como semejanza, las cuestiones planteadas a la sazón en el caso de la reforma agraria, ni tampoco que pueda verse en peligro la norma contenida en artículo 19, número 24º, de la Constitución, ni menos la del número 26º, por la sencilla razón de que no está de por medio un dominio estrictamente sometido al derecho común, como sería el caso que, desde ese punto de vista, justificadamente temería el Honorable señor Larraín.

Estimo que la norma está bien interpretada. Por lo tanto, bajo esa apreciación, deseo expresar mi concurrencia con el informe que se somete a la aprobación del Senado. El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Parra. El señor PARRA.- Señor Presidente, las explicaciones de los Senadores señores Pérez y Silva han sido muy claras.

Quiero reiterar, primero, la necesidad de recordar que la energía geotérmica no es asimilable a sustancias mineras. Por esa razón se ha llegado a la formulación de una legislación especial y no se ha remitido la materia, simplemente, a la aplicación de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras o del Código de Minería. En segundo término, el Senado resolvió oportunamente -y no fue motivo de discrepancias con la Cámara de Diputados- que, siendo éste un bien nacional y del Estado, se otorgaran concesiones administrativas para explorar o explotar. Y, en tercer lugar, es de la esencia de ese tipo de concesiones el que la ley pueda establecer obligaciones y cargas al concesionario.

Lo que hace el artículo 40 es contemplar una sanción para el caso extremo -según muy bien dijo el Senador señor Silva- en que el concesionario actúa en contra del interés público o general que justificó el otorgamiento de la concesión.

Pero, como la preocupación de la Comisión ha sido hacer de esa concesión un objeto de dominio y rodearla de distintos atributos, la aplicación de esa sanción quedó reservada a los tribunales de justicia y no a los órganos de la Administración.

El mencionado artículo 40 es de quórum especial; va a ser, en consecuencia, analizado por el Tribunal Constitucional en su oportunidad. Fue también objeto de informe por parte de la Excelentísima Corte Suprema, sin que hubiera reparo alguno respecto de su constitucionalidad.

DISCUSIÓN SALA

Y el punto fue analizado en su momento también en la Comisión, en los términos que aquí han quedado claros.

Por tal razón, entendemos que el precepto se ajusta plenamente a la Carta Fundamental. El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).-

Tiene la palabra el Honorable señor Larraín, en su segundo discurso.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, éste es un asunto extremadamente delicado y, al mismo tiempo, técnico.

Por eso creo importante, precisamente para que el Tribunal Constitucional se pronuncie en su oportunidad, revisar este concepto, ya que las concesiones que conllevan la obligación de desarrollar la actividad específica para la cual se otorgan, de acuerdo a la Carta, son sólo las mineras.

Efectivamente, el artículo 19 de la Constitución, en el número 24º, señala que "La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento."

Pero establece tal obligación únicamente respecto de la concesión minera; no la consigna en cuanto a ningún otro bien. El hecho de que haya un interés público se debe a que las minas, como las aguas, son de propiedad del Estado; y por eso se entregan en concesión.

Sin embargo, ello no supone un interés público en el uso. Por ejemplo, el aprovechamiento de las aguas respecto de las cuales se ha entregado la concesión es netamente particular.

Cuando un regante utiliza los derechos de agua que le han sido conferidos, lo hace en beneficio propio. Y nadie objeta eso.

Usa las aguas para regar sus tierras, cultivarlas y extraer de ahí un lucro que permita su subsistencia y la de su familia.

No hay en ese acto en sí un beneficio público en el sentido propio de la expresión.

En consecuencia, en la concesión no se exige necesariamente la permanencia del interés público, sino sólo que, como se trata de un bien de uso público y por lo tanto de propiedad del Estado, se conceda de determinada manera.

Por eso, lo grave aquí es que el no uso -que (insisto) solamente se regula a nivel constitucional respecto de la concesión minera- tenga como consecuencia una sanción, que es la máxima, pues consiste en la caducidad de la concesión.

DISCUSIÓN SALA

Es decir, se pierde la posibilidad de utilizar aquello que fue concedido.

Ahí es donde me parece que se está alterando o, al menos, debilitando la noción de derecho de propiedad.

Y, como concepto, que el no uso sea causal de pérdida del dominio -repito- únicamente lo habíamos visto en Chile en el caso de la reforma agraria. Y no creo que, desde el punto de vista de la historia del derecho de dominio, aquél sea un ejemplo bonito de recordar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se hará constar la reserva de constitucionalidad.

Tiene la palabra el Honorable señor Moreno, último orador inscrito.

El señor MORENO.- Señor Presidente, estamos ante una legislación nueva.

Y nos enfrentamos a una situación sobre la cual prácticamente no existe experiencia en nuestro país.

Por lo tanto, pienso que el Parlamento tiene la obligación de mirarla en la perspectiva de que no hay conocimiento de todas las formas de generación y uso de este tipo de energía, pues ésta ya ni siquiera pertenece a una comunidad nacional, porque en cierto momento puede estar emergiendo por determinado territorio y, debido a fallas geológicas, puede fluir al mismo tiempo por otro, creando todo un procedimiento de tipo internacional que en este momento ni siquiera está normado.

Por lo tanto, el Senado ha hecho bien. Y recojo plenamente las argumentaciones de los Honorables señores Parra, Silva y Pérez en el sentido de que la normativa propuesta no lleva a discutir el derecho de propiedad ni a debilitar la posibilidad de obtener una justa rentabilidad por la inversión realizada.

Por ejemplo, alguien en cierto momento tiene la oportunidad de instalarse en el Tatio o en otra parte donde está aflorando energía geotérmica y de bloquear, con eso, todo un sistema; si de pronto, por razones A, B o C, pretende no utilizarla, creo lícito y legítimo, sin debilitar nada, establecer que eso puede no ser de mayor conveniencia para la sociedad.

Respecto de la argumentación dada por el Honorable señor Larraín sobre la reforma agraria, estimo que Su Señoría mismo debe de haber leído algo la historia. Fueron precisamente sus ancestros políticos quienes modificaron la Constitución y dictaron todo el mecanismo que permitía la aplicación de la ley 15.020, en el Gobierno de don Jorge Alessandri Rodríguez, con los Ministros señores Philippi y Mackenna. Por consiguiente, me parece un poco aventurado

DISCUSIÓN SALA

-por decirlo de algún modo- poner en duda la intencionalidad, la legitimidad, el diagnóstico y el espíritu con que la comunidad chilena convino en la necesidad de provocar a través de determinados mecanismos una redistribución de la propiedad de la tierra que no estaba siendo utilizada. Por lo tanto, quiero dejar muy en claro que discrepo de la opinión del Senador señor Larraín. Creo que Su Señoría no conoce todos los antecedentes históricos.

Y, por lo menos en opinión de quien habla y de todos los Senadores de la Democracia Cristiana, la reforma agraria fue un proceso que se llevó a cabo dentro de la Constitución y la ley, y que ha servido al país y, sobre todo, a mucha gente a lo largo del tiempo. He dicho. El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).-

No habiendo otros señores Senadores inscritos, corresponde pronunciarse sobre el informe de la Comisión Mixta, en una sola votación. ¿Habría acuerdo para aprobarlo, dejando constancia de la reserva de constitucionalidad hecha por el Senador señor Larraín? El señor LARRAÍN.- Con mi abstención, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Muy bien. El señor LAGOS (Secretario).- La proposición contiene normas de ley orgánica constitucional y de quórum calificado.

Por tanto, se necesitan 25 votos afirmativos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hay 27 señores Senadores presentes. Restando la abstención del Senador Larraín, quedan 26. Si le parece a la Sala, se aprobará el informe de la Comisión Mixta con 26 votos a favor y la abstención del Honorable señor Larraín. **--Se aprueba en los términos señalados.**

OFICIO APROBACIÓN INFORME COMISIÓN MIXTA

4.6. Oficio de Cámara de Revisora a Cámara de Origen

Oficio de aprobación Informe de Comisión Mixta. Fecha 06 de octubre de 1999.
Cuenta en Sesión 04, Legislatura 341. Cámara de Diputados

N° 15.075

Valparaíso, 6 de octubre de 1999.

Tengo a honra comunicar a V.E., que el Senado ha dado su aprobación a la proposición formulada por la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas con ocasión de la tramitación del proyecto de ley sobre concesiones de energía geotérmica.

Hago presente a V.E. que el referido informe ha sido aprobado con el voto favorable de 26 señores Senadores, de un total de 44 en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo preceptuado en los incisos segundo y tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Lo que comunico a V.E. en respuesta a su oficio N° 2556, de 14 de septiembre de 1999.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V.E.

ANDRES ZALDIVAR LARRAIN
Presidente del Senado

JOSE LUIS LAGOS LOPEZ
Secretario del Senado

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

4.7. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

Oficio de Ley a S. E. El Presidente de la República, comunica texto aprobado por el Congreso Nacional para efectos de ejercer la facultad de veto. Fecha 14 de octubre de 1999. El Ejecutivo comunica que no hará uso de dicha facultad. Fecha 10 de noviembre de 1999.

Oficio N° 2591
VALPARAISO, 14 de octubre de 1999.

A S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al proyecto de ley sobre concesiones de energía geotérmica.

mlp/me
g
S.4ª

Sin embargo, y teniendo presente que el proyecto contiene normas propias de ley orgánica constitucional, la Cámara de Diputados, por ser Cámara de origen, precisa saber si V.E. hará uso de la facultad que le confiere el artículo 70 de la Constitución Política de la República.

En el evento de que V.E. aprobare sin observaciones el texto que más adelante se transcribe, le ruego comunicarlo, antes de su promulgación, a esta Corporación, devolviendo el presente oficio, para los efectos de su envío al Tribunal Constitucional, en conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 82 de la Carta Fundamental, en relación con el N° 1° de ese mismo precepto.

PROYECTO DE LEY:**"TITULO I****Disposiciones generales**

Artículo 1º.- Las normas de esta ley regularán:

a) La energía geotérmica;

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

b) Las concesiones y licitaciones para la exploración o la explotación de energía geotérmica;

c) Las servidumbres que sea necesario constituir para la exploración o la explotación de la energía geotérmica;

d) Las condiciones de seguridad que deban adoptarse en el desarrollo de las actividades geotérmicas;

e) Las relaciones entre los concesionarios, el Estado, los dueños del terreno superficial, los titulares de pertenencias mineras y las partes de los contratos de operación petrolera o empresas autorizadas por ley para la exploración y explotación de hidrocarburos, y los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, en todo lo relacionado con la exploración o la explotación de la energía geotérmica, y

f) Las funciones del Estado relacionadas con la energía geotérmica.

Artículo 2º.- Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las aguas termales, minerales o no minerales, que se utilicen para fines sanitarios, turísticos o de esparcimiento.

La explotación y utilización de las aguas termales a que se refiere el inciso anterior se regirán por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 237, de 1931, o por las normas generales o especiales que, en cada caso, fueren aplicables.

El ámbito de aplicación de esta ley abarcará el territorio continental, insular y antártico incluyendo las aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva.

Artículo 3º.- Se entenderá por energía geotérmica aquella que se obtenga del calor natural de la tierra, que puede ser extraída del vapor, agua, gases, excluidos los hidrocarburos, o a través de fluidos inyectados artificialmente para este fin.

Artículo 4º.- La energía geotérmica, cualesquiera sea el lugar, forma o condiciones en que se manifieste o exista, es un bien del Estado, susceptible de ser explorada y explotada, previo otorgamiento de una concesión, en la forma y con cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Artículo 5º.- La concesión de energía geotérmica es un derecho real inmueble, distinto e independiente del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño, oponible al Estado y a cualquier persona, transferible y transmisible, susceptible de todo acto o contrato.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

El titular de una concesión de energía geotérmica tiene sobre la concesión un derecho de propiedad, protegido por la garantía contemplada en el artículo 19 de la Constitución Política y por las demás normas jurídicas que sean aplicables al mismo derecho.

Otorgada la concesión con arreglo a las disposiciones de esta ley, el concesionario tendrá derecho a conservarla y no podrá ser privado de ella sino por las causales de caducidad o extinción que se contemplan en la propia ley.

Se reputan inmuebles accesorios de la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos destinados permanentemente por su dueño a la investigación, exploración o explotación de la energía geotérmica, según el caso, que sean necesarios para la realización de las actividades inherentes a la concesión, siempre que se encuentren ubicados dentro de la zona de concesión.

Artículo 6º.- La concesión de energía geotérmica puede ser de exploración o de explotación. Cada vez que esta ley se refiere a la concesión de energía geotérmica, se entiende que comprende ambas especies de concesiones.

La exploración consiste en el conjunto de operaciones que tienen el objetivo de determinar la potencialidad de la energía geotérmica, considerando entre ellas la perforación y medición de pozos de gradiente y los pozos exploratorios profundos. En consecuencia, la concesión de exploración confiere el derecho a realizar los estudios, mediciones y demás investigaciones tendientes a determinar la existencia de fuentes de recursos geotérmicos, sus características físicas y químicas, su extensión geográfica y sus aptitudes y condiciones para su aprovechamiento.

La explotación consiste en el conjunto de actividades de perforación, construcción, puesta en marcha y operación de un sistema de extracción, producción y transformación de fluidos geotérmicos en energía térmica o eléctrica. En consecuencia, la concesión de explotación confiere el derecho a utilizar y aprovechar la energía geotérmica que exista dentro de sus límites.

Artículo 7º.- La extensión territorial de la concesión de energía geotérmica configura un sólido cuya cara superior es, en el plano horizontal, un paralelogramo de ángulos rectos, en el que dos de sus lados tienen orientación U.T.M. norte sur, y cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan.

Las dimensiones del largo y del ancho del paralelogramo deberán ser, para una concesión de exploración, múltiplos enteros de mil metros y, para una concesión de explotación, múltiplos enteros de cien metros.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

En todo caso, entre el largo y el ancho del paralelogramo deberá existir una relación no superior de diez a uno.

La cara superior de cada concesión de exploración no podrá exceder de cien mil hectáreas, ni de veinte mil hectáreas en el caso de tratarse de una concesión de explotación.

El área de la concesión de energía geotérmica será establecida en el decreto que la constituya.

La concesión de energía geotérmica tiene por objeto la totalidad de dicha energía que exista dentro de sus límites.

Artículo 8º.- Corresponderá al Ministerio de Minería la aplicación, control y cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Comisión Nacional de Energía y demás organismos señalados específicamente en sus disposiciones.

El Ministerio de Minería fiscalizará y supervisará el cumplimiento de las normas de esta ley y de los reglamentos que se dicten, y las obligaciones de los concesionarios que se estipulen en el decreto de concesión.

Artículo 9º.- La producción, el transporte, la distribución, el régimen de concesiones y de tarifas de la energía eléctrica derivada de la energía geotérmica y las funciones del Estado relacionadas con ella, se regirán, en lo que fuere pertinente, por las normas contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, del 22 de junio de 1982.

Título II

De las concesiones

Artículo 10.- Toda persona natural chilena y toda persona jurídica constituida en conformidad con las leyes chilenas tendrá derecho a solicitar una concesión de energía geotérmica y a participar en una licitación pública para el otorgamiento de tal concesión.

Artículo 11.- Las solicitudes de concesión de energía geotérmica que se presenten directamente o a través de llamados a licitación pública, deberán contener y acompañar, a lo menos, las siguientes menciones y antecedentes:

a) El nombre, la nacionalidad y el domicilio del solicitante, y, en su caso, también los de la persona que haga la solicitud en nombre de otra. Si se trata de personas naturales se indicará, además, su profesión u oficio y estado civil;

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

b) La ubicación, extensión y dimensiones del terreno respecto del cual se solicita la concesión y su plano, indicándose las coordenadas U.T.M. de sus vértices, con mención precisa de la región, provincia y comuna del mismo. Si el terreno de la concesión comprendiere más de una región, provincia o comuna, dicha mención deberá incluir a todas aquellas que resulten comprendidas, y

c) Los antecedentes generales, técnicos y económicos del proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica y las inversiones proyectadas para su ejecución.

Artículo 12.- El Ministerio de Minería podrá solicitar, de cualquier autoridad u órgano público, los informes que estime pertinentes para evitar o precaver conflictos de derechos o intereses entre el solicitante de una concesión de energía geotérmica y los titulares de otros derechos en el área pedida, o para una mejor resolución de la solicitud de concesión geotérmica.

Las autoridades cuyo informe se solicite deberán evacuarlo dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento del Ministerio de Minería. Transcurrido aquél sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, se entenderá que éste es favorable al otorgamiento de la concesión.

Artículo 13.- Un extracto de la solicitud de concesión de energía geotérmica deberá ser publicado en el Diario Oficial, por una sola vez, el 1º ó 15 o al día siguiente hábil si cualquiera de ellos fuere feriado, del mes siguiente a la fecha de su presentación al Ministerio de Minería, mediante aviso destacado. El mismo aviso destacado deberá publicarse, por dos veces, en un diario de circulación nacional y en uno de circulación regional correspondiente a los territorios comprendidos en la solicitud de concesión, dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la referida solicitud.

El extracto deberá contener la individualización del peticionario; el tipo de concesión que se solicita; la finalidad para la que se solicita la concesión, y la ubicación, extensión y dimensiones del área que comprende.

En el caso de tratarse de sectores de difícil acceso, el extracto deberá comunicarse, además, por medio de tres mensajes radiales que lleguen al sector. Estos mensajes deberán emitirse dentro del mismo mes a que alude el inciso primero de este artículo. El representante legal del medio de comunicación, o quien éste designe, deberá dejar constancia de la emisión de los mensajes, con indicación de fecha y hora, en un registro cuyas características determinará el Reglamento. Este registro tendrá carácter público para quienes deseen consultarlo.

Artículo 14.- El titular de una concesión de exploración tendrá derecho exclusivo a que el Estado le otorgue la concesión de explotación sobre la

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

respectiva área de exploración. Este derecho podrá ejercerse durante la vigencia de la concesión de exploración y hasta dos años después de vencida. El derecho establecido en este inciso será transferible a cualquier título.

En caso de tratarse de una solicitud de concesión de exploración, o de una solicitud de concesión de explotación respecto de la cual no proceda el derecho a que se refiere el inciso anterior, otras personas naturales o jurídicas podrán solicitar el otorgamiento de concesión sobre un terreno que comprenda la primitiva solicitud, dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos, contado desde la publicación en el Diario Oficial del extracto de dicha solicitud.

Artículo 15.- Transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días indicado en el inciso segundo del artículo anterior sin que se hayan presentado otras solicitudes de concesión, el Ministerio de Minería resolverá, otorgándola o denegándola, a menos que se hubieren deducido reclamaciones u observaciones conforme con lo dispuesto en el artículo 18.

Si dentro del mismo plazo se presentaren otras solicitudes de concesión que comprendan parte o toda la extensión territorial ya solicitada, el Ministerio de Minería deberá convocar a licitación pública para otorgar una o más concesiones en el área de que se trate, dentro del término de noventa días, contado desde que haya expirado dicho plazo.

Sin perjuicio de lo señalado, el Ministerio de Minería podrá, en cualquier tiempo, convocar a licitación para el otorgamiento de una o más concesiones de energía geotérmica de fuente no probable.

Artículo 16.- Sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos precedentes, y con excepción de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 14, las concesiones de energía geotérmica que recaigan sobre una fuente probable deberán ser otorgadas por el Ministerio de Minería siempre previa la convocatoria a una licitación pública. Esta convocatoria se efectuará de oficio o a petición de uno o más particulares.

En el caso que uno o más particulares soliciten una concesión de energía geotérmica de fuente probable, el Ministerio de Minería deberá convocar a licitación pública, dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

Para los efectos de esta ley, son fuentes probables de energía geotérmica los afloramientos espontáneos de aguas que contengan calor del interior de la tierra y el área geográfica circundante que no exceda de las superficies indicadas en el inciso cuarto del artículo 7° para una concesión de exploración o de explotación.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Las fuentes probables de energía geotérmica deberán ser identificadas en un reglamento especial que dictará el Ministerio de Minería dentro de un plazo de ciento veinte días, a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

La identificación deberá contener la individualización de la región, provincia y comuna donde se ubique, las coordenadas U.T.M. de sus vértices y la superficie estimada que comprende la fuente, expresada en hectáreas.

Sin perjuicio de ello, para los efectos de esta ley, tendrán el carácter de fuentes probables de energía geotérmica, las siguientes: Jurasi, Untupujo, Chiriguaya, Surire, Polloquere, Enquelca, Berenguela, Quiritari, Puchuldiza, Chuzmiza, Pampa Lirima, Colpagua, Mamiña, Pica, Ascotán, El Tatio, Alitar, Aguas Calientes, Tilopozo y Tuyaito. El reglamento a que se refiere este artículo, deberá establecer el área geográfica que cada una de ellas comprende.

Artículo 17.- Las licitaciones que se convoquen por el Ministerio de Minería para los efectos de este Título, comprenderán dos etapas. La primera, de calificación técnica de los proponentes, y la segunda, de evaluación de las ofertas económicas. Todos los proponentes que hayan sido seleccionados en la primera fase de calificación técnica, tendrán derecho, en la segunda etapa, a formular ofertas, las que se resolverán sobre la base de los precios ofrecidos por la concesión.

Las personas naturales o jurídicas que deseen participar en las licitaciones a que convoque el Ministerio de Minería para el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) Tener un patrimonio de a lo menos cinco mil unidades de fomento, en el caso de personas naturales, o un capital mínimo de diez mil unidades de fomento, en el caso de personas jurídicas, y

b) Acompañar los antecedentes generales, técnicos y económicos del proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica y la información sobre las inversiones proyectadas para su ejecución.

En las bases de la licitación podrá contemplarse la facultad del Ministerio de Minería de rechazar, con expresión de causa, todas las ofertas y declarar, en consecuencia, desierta la licitación.

La convocatoria a licitación deberá publicarse en la forma establecida en el artículo 13.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Para la resolución de la licitación en favor de un proponente, se procederá en conformidad al artículo 19.

Artículo 18.- Sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieren corresponderles, dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos, contado desde la publicación del extracto de la solicitud o de la publicación del aviso del llamado a licitación, los dueños de los terrenos superficiales, los dueños de concesiones mineras o de derechos de aprovechamiento de aguas, los titulares de derechos de exploración o de explotación de hidrocarburos líquidos o gaseosos, o de litio, o los titulares de derechos sobre extensiones territoriales cubiertas por la respectiva concesión de energía geotérmica podrán, mediante la presentación de los instrumentos y los antecedentes que acrediten su título, formular al Ministerio de Minería las reclamaciones y las observaciones de aquello que les cause perjuicio.

El Ministerio de Minería pondrá en conocimiento del peticionario las reclamaciones y observaciones opuestas, otorgándole un plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha de recepción de la comunicación, para que manifieste lo que estime conveniente a sus derechos. Transcurrido el plazo, con la respuesta del solicitante o sin ella, resolverá sobre la solicitud de concesión, si así correspondiere, dentro del término previsto en el artículo 19.

Si las reclamaciones u observaciones se hubieren opuesto con ocasión de una convocatoria a licitación pública para el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica, el Ministerio de Minería deberá resolver lo pertinente en el plazo de sesenta días corridos, contado desde que venza el plazo indicado en el inciso primero. Si no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá que queda sin efecto el llamado a licitación.

En todo caso, el derecho a presentar las reclamaciones u observaciones a que se refiere el presente artículo, no podrá ejercitarse cuando la solicitud de concesión de explotación haya sido precedida por una concesión de exploración sobre todo o parte del mismo terreno.

Artículo 19.- Si no se hubieren deducido reclamaciones u observaciones, o si se hubieren resuelto las opuestas, el Ministerio de Minería, mediante decreto supremo, deberá pronunciarse sobre la solicitud de concesión o resolver la licitación convocada, según corresponda, previo informe de la Comisión Nacional de Energía. Para ello tendrá un plazo de noventa días corridos que se contará, en el caso de una solicitud de concesión, desde la expiración del término de sesenta días establecido en el inciso segundo del artículo precedente y en el caso de licitación, desde que expire el plazo previsto en el inciso tercero de la misma disposición. Si no se hubiesen deducido observaciones o reclamaciones, el plazo de noventa días se contará desde que expire el plazo previsto en el inciso primero del artículo 15,

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

tratándose de una solicitud de concesión, y desde la fecha de la apertura de las propuestas, en el caso de una licitación.

El decreto supremo que rechace una solicitud de concesión o el que declare desierta una licitación pública convocada para otorgar una concesión de energía geotérmica, deberá ser fundado.

Artículo 20.- El decreto de concesión de exploración deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: a) el plazo de la concesión; b) el titular a quien se confiere; c) la ubicación, con las coordenadas U.T.M. de sus vértices, y la extensión de la concesión, y d) los antecedentes generales, técnicos y económicos sobre el proyecto de exploración de energía geotérmica y las inversiones proyectadas para su ejecución.

El decreto de concesión de explotación deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: a) el titular a quien se confiere; b) la ubicación, con las coordenadas U.T.M. de sus vértices, y la extensión de la concesión, y c) las inversiones proyectadas.

Copia de los decretos deberá ser remitida al Servicio Nacional de Geología y Minería de Chile, el que deberá llevar un catastro de las concesiones otorgadas y sus ubicaciones geográficas determinadas en coordenadas U.T.M.

En casos calificados, y a solicitud del concesionario de exploración o de explotación, el Ministerio de Minería podrá modificar las condiciones de la concesión, dictando, al efecto, un nuevo decreto.

Artículo 21.- La concesión de energía geotérmica entrará en vigencia en la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que la otorgue.

Título III

De los derechos del concesionario

Artículo 22.- Sólo el concesionario de exploración o de explotación, según el caso, tendrá la facultad de desarrollar actividades de exploración o de explotación, respectivamente, de la energía geotérmica que se encuentre dentro del área de la concesión respectiva.

No podrá otorgarse una concesión de energía geotérmica respecto de terrenos que se encuentren comprendidos en otra concesión de energía geotérmica, sobre cuya existencia deberá, previamente, pedirse informe al Servicio Nacional de Geología y Minería.

Artículo 23.- Sin perjuicio de los recursos y acciones que les franquee la ley, el solicitante de una concesión de energía geotérmica y los proponentes de

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

una licitación convocada para la adjudicación de una de dichas concesiones, podrán reclamar, ante el Ministro de Minería, de cualquier acto o hecho que afectare sus derechos y que se produzca durante la tramitación de la solicitud o licitación. Asimismo, podrán impugnar ante la referida autoridad, el rechazo de la solicitud de concesión o la decisión recaída en la licitación. El plazo para deducir el reclamo será de quince días corridos, a contar de la fecha en que se tuvo conocimiento del acto o hecho que motiva el reclamo.

El Ministro resolverá, previo informe fundado de una Comisión. Dicha Comisión estará integrada por el Subsecretario de la Cartera, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Minería y el Director Nacional de Geología y Minería.

Dicho informe fundado, deberá evacuarse en un plazo máximo de diez días corridos, salvo que se requieran informes adicionales para resolver, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente de reclamo. En este caso, el plazo se ampliará hasta por el máximo de diez días adicionales.

La interposición del reclamo, en su caso, suspenderá los plazos a que se refiere el artículo 19 para resolver sobre la solicitud de concesión o sobre la licitación a que se haya convocado para otorgarla.

Los reclamos a que se refiere este artículo, presentados con posterioridad a la fecha de total tramitación del decreto supremo que otorga la concesión, serán rechazados de plano.

Artículo 24.- Las concesiones de energía geotérmica podrán ser transferidas a terceros, total o parcialmente. La transferencia deberá efectuarse mediante escritura pública.

Otorgada que sea la escritura pública de transferencia, el nuevo concesionario se subrogará al concesionario anterior, por el solo ministerio de la ley, en las obligaciones y derechos de la concesión.

La concesión de energía geotérmica y las maquinarias y demás bienes muebles destinados a su ejecución o desarrollo son susceptibles de otorgarse como caución.

Artículo 25.- Las concesiones serán transmisibles por causa de muerte. Los herederos deberán comunicar al Ministerio de Minería, meramente para efectos de registro, el fallecimiento del causante, titular de la concesión, dentro del término de sesenta días corridos, contados desde el fallecimiento. Dentro del mismo plazo, se señalará el nombre de quien será su representante ante el Ministerio y la intención de continuar o cesar en el ejercicio de sus derechos.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 26.- Desde la fecha de entrada en vigencia de la concesión de energía geotérmica y con el fin de facilitar la exploración o explotación, según el caso, los predios superficiales donde se encuentre ubicada la extensión territorial cubierta por la concesión estarán sujetos a las siguientes servidumbres:

1º.- La de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, por obras y por instalaciones de exploración y de explotación de energía geotérmica; por sistemas de comunicación, y por cañerías, construcciones y demás obras complementarias;

2º.- Las establecidas en beneficio de las empresas concesionarias de servicios eléctricos, de acuerdo con la legislación respectiva, y

3º.- La de tránsito y la de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, estaciones de ferrocarril, puertos, aeródromos, establecimientos de producción comercial o industrial de la energía geotérmica y centros de consumo de la misma.

Si las servidumbres afectaren casas y sus dependencias o terrenos plantados de vides o árboles frutales, ellas sólo podrán ser constituidas con acuerdo del dueño del predio superficial.

La constitución de la servidumbre, su ejercicio y las indemnizaciones correspondientes por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o a cualquier otra persona, se determinarán por acuerdo entre los interesados que conste en escritura pública, o por resolución judicial, dictada en conformidad al procedimiento sumario. Con todo, iniciado el juicio sumario, podrá pedirse y decretarse su continuación conforme a las reglas del procedimiento ordinario, si existen motivos fundados para ello. La solicitud en que se pida la sustitución del procedimiento se tramitará como incidente. Será aplicable a este procedimiento lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Minería.

Para que las servidumbres de que trata este artículo sean oponibles a terceros, deberán inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces.

Dichas servidumbres no podrán aprovecharse para fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión y para los cuales hayan sido constituidas, y cesarán cuando termine ese aprovechamiento.

Artículo 27.- El titular de la concesión de energía geotérmica tiene, por el solo ministerio de la ley, y en la medida necesaria para el ejercicio de la concesión, el derecho de aprovechamiento, consuntivo y de ejercicio continuo, de las aguas subterráneas alumbradas en los trabajos de exploración o de

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

explotación. Este derecho de aprovechamiento es inherente a la concesión de energía geotérmica y se extinguirá con ésta.

Dentro del plazo de seis meses, contado desde el alumbramiento de las aguas subterráneas, el concesionario de energía geotérmica deberá informar a la Dirección General de Aguas, respecto de la ubicación del punto de captación, de las características técnicas de la extracción y de los caudales extraídos.

Una vez terminada la utilización geotérmica de las aguas referidas en el inciso primero de este artículo, el titular de la concesión de energía geotérmica será dueño del respectivo derecho de aprovechamiento y podrá disponer de las aguas, mientras la concesión de energía geotérmica se mantenga vigente. La misma disposición se aplicará a los demás fluidos geotérmicos.

Las aguas que provengan del ejercicio de la concesión de energía geotérmica, a que se refieren los incisos primero y tercero, una vez abandonadas a un cauce natural, estarán sujetas a las disposiciones del Código de Aguas y, en su caso, a las normas que regulan el vertimiento de materias contaminantes a dichos cauces.

Para la utilización de aguas distintas a las referidas en el inciso primero de este artículo, se estará a lo dispuesto en el Código de Aguas y demás normativa aplicable.

Artículo 28.- En terrenos comprendidos en una concesión de energía geotérmica, podrán constituirse concesiones mineras, derechos de aprovechamiento de aguas u otorgarse permisos de exploración de aguas subterráneas. También podrán otorgarse concesiones administrativas o celebrarse contratos especiales de operación en el caso de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme con el artículo 7º del Código de Minería. Asimismo, el Estado o sus empresas podrán explorar o explotar tales sustancias en terrenos comprendidos en una concesión geotérmica.

Si las actividades de las concesiones mineras, de exploración de aguas subterráneas o de derechos de aprovechamiento de aguas, de concesiones administrativas o contratos especiales de operación, que se hayan iniciado con posterioridad a la constitución de la concesión geotérmica, afectaren su ejercicio, los titulares de ellas deberán realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente le causen al titular de la concesión geotérmica.

En los predios donde existan concesiones mineras o se hayan constituido derechos de aprovechamiento de aguas, o bien en los casos de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º del Código de Minería o en que se hayan otorgado concesiones administrativas o celebrado contratos especiales de operación, podrán constituirse concesiones

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

de energía geotérmica. Si las actividades propias de las concesiones de energía geotérmica afectan el ejercicio de tales concesiones mineras o contratos especiales de operación o concesiones administrativas de sustancias no concesibles o derechos de aprovechamiento de aguas, el titular de la concesión de energía geotérmica deberá realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades, o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente cause a los titulares de aquellas concesiones, derechos de aprovechamiento de aguas, concesiones administrativas o contratos especiales de operación.

Artículo 29.- Si, con motivo de la explotación de la energía geotérmica, se detectare la existencia de una sustancia concesible que fuere objeto de pertenencia minera, cuya extracción o recuperación se obtuviere como consecuencia de la explotación de la energía geotérmica, el titular de la concesión de explotación de energía geotérmica deberá comunicar este hecho al dueño de la pertenencia minera, quien podrá exigir su entrega, siempre que pague previamente al titular de la concesión geotérmica los gastos y las inversiones en modificaciones y obras complementarias en que tenga que incurrir para efectuar la extracción, recuperación y su entrega, caso en el cual también pagará las indemnizaciones de los perjuicios que se ocasionaren con motivo de la realización de estas modificaciones y obras complementarias. Estas últimas obras serán de propiedad del dueño de la pertenencia minera. Con todo, si el titular de la pertenencia minera se niega a recibir dichas sustancias, el titular de la concesión geotérmica las hará suyas.

La misma norma se aplicará, en lo pertinente, al Estado respecto de las sustancias no concesibles.

Artículo 30.- Las dificultades que se susciten entre dos o más titulares con ocasión de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 o con motivo de sus respectivas labores, serán sometidas a la decisión de un árbitro de los mencionados en el artículo 223, inciso final, del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 31.- El titular de la concesión de energía geotérmica puede defender su concesión por todos los medios que franquea la ley, tanto respecto del Estado como de particulares, ejerciendo para tal efecto las acciones que procedan, tales como la reivindicatoria o las posesorias, y recabar, además, las indemnizaciones pertinentes.

El concesionario puede impetrar del juez competente las medidas cautelares, judiciales o prejudiciales, destinadas a la conservación y defensa de su concesión.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Título IV**De las obligaciones del concesionario**

Artículo 32.- La concesión de explotación de energía geotérmica será amparada mediante el cumplimiento de las obligaciones establecidas para el concesionario en el decreto de concesión y el pago de una patente anual, a beneficio fiscal. Esta patente será equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa de extensión territorial comprendida por la concesión.

El pago de la patente será anticipado y se efectuará en el curso del mes de marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizada para recaudar tributos.

Vencido el plazo indicado en el inciso anterior, el pago de la patente tendrá un recargo del 10% de su valor más un 5% adicional por cada mes de atraso.

El monto de la primera patente será proporcional al tiempo que medie entre la fecha de otorgamiento de la concesión de explotación y el último día del mes de febrero siguiente. Una vez pagada la primera patente, se deberá seguir pagando anualmente, en la oportunidad y forma prescritas en el inciso segundo.

No procederá la devolución de las patentes pagadas por concesiones que posteriormente caduquen, se extingan o se renuncien total o parcialmente, por cualquier causa.

Artículo 33.- Una cantidad igual al producto de las patentes a que se refiere el artículo anterior será distribuida entre las regiones y comunas del país, en la forma que a continuación se indica:

a) El 70% de dicha cantidad se incorporará proporcionalmente en la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, que anualmente le corresponda, en el Presupuesto Nacional, a la o a las regiones en cuyos territorios esté situada la concesión.

b) El 30% restante corresponderá a las municipalidades de las comunas en que estén situadas las concesiones de explotación de energía geotérmica.

En el caso de que una concesión de energía geotérmica se encuentre situada en el territorio de dos o más regiones o de dos o más comunas, el Servicio Nacional de Geología y Minería determinará la proporción que le corresponderá a cada una de ellas, dividiendo su monto a prorrata de la superficie de cada región o comuna comprendida en la concesión.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

El Servicio de Tesorerías pondrá a disposición de las regiones y municipalidades que correspondan los recursos a que se refiere este artículo, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.

Artículo 34.- La Tesorería General de la República informará, en el mes de abril de cada año, al Ministerio de Minería respecto de las patentes de explotación geotérmica que se encuentren impagas, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 39.

Título V**De la exploración y explotación por los
Concesionarios de la energía geotérmica**

Artículo 35.- El concesionario de exploración, anualmente, en el mes de marzo, y durante toda la vigencia de la concesión, deberá informar al Ministerio de Minería el avance verificado durante el año calendario precedente en la ejecución del proyecto presentado conforme al artículo 11.

Artículo 36.- El período de vigencia de la concesión de exploración de energía geotérmica tendrá una duración de dos años, contado desde la fecha en que haya entrado en vigencia el decreto de concesión.

No obstante, el concesionario, antes de los últimos seis meses del período establecido en el inciso anterior, podrá solicitar del Ministerio de Minería, por una sola vez, su prórroga por un período de dos años, contado desde el término del primero, acreditando un avance no inferior al 25% en la materialización de las inversiones indicadas en la letra c) del artículo 11. El Ministerio de Minería otorgará la prórroga o la denegará fundadamente, lo que pondrá en conocimiento del concesionario mediante comunicación escrita y fundada, dirigida a éste dentro de un plazo que no podrá exceder de tres meses, contado desde la fecha de la solicitud de prórroga. Esta misma comunicación deberá ser enviada al Servicio Nacional de Geología y Minería, y a la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 37.- El concesionario de explotación deberá informar al Ministerio de Minería, en el curso del mes de marzo de cada año, sobre las labores de explotación comercial o industrial efectuadas durante el año calendario precedente.

Artículo 38.- En el caso de que dos o más concesiones de explotación aprovechen un mismo reservorio de fluidos geotérmicos, los respectivos concesionarios deberán acordar los procedimientos técnicos de la explotación común. En caso de desacuerdo, tales procedimientos serán determinados por un árbitro arbitrador, a solicitud de cualquiera de ellos, el que deberá resolver

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

cuidando la óptima explotación del recurso y el resguardo de los derechos de los concesionarios.

Título VI**De la extinción de las concesiones de energía geotérmica**

Artículo 39.- La concesión geotérmica de explotación caducará irrevocablemente, y por el solo ministerio de la ley, si el concesionario dejare de pagar dos patentes consecutivas. Esta caducidad se producirá a las doce de la noche del 31 de marzo del año en que se incurra en la mora del segundo pago.

El Ministerio de Minería comunicará esta circunstancia al Servicio Nacional de Geología y Minería, y a la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 40.- El juez de letras en cuyo territorio jurisdiccional esté ubicada la concesión de energía geotérmica, o cualquiera de ellos, si fueren varios, será competente para declarar extinguida la concesión de explotación, a solicitud del Ministerio de Minería, si el concesionario, aun habiendo pagado patente, no desarrollare las actividades de explotación de su concesión, pudiendo hacerlo en condiciones razonables de rentabilidad, con el fin de obtener utilidades o ventajas adicionales mediante la explotación de otras fuentes energéticas.

El juez conocerá y resolverá esta solicitud con arreglo al procedimiento contemplado en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

La sentencia judicial que declare extinguida la concesión deberá publicarse, en extracto, en el Diario Oficial. El juez dispondrá esta publicación con cargo al Ministerio de Minería.

Artículo 41.- La concesión de energía geotérmica es renunciable parcial o totalmente, mediante escritura pública otorgada por el concesionario. Una copia autorizada de dicho instrumento deberá ser entregada al Ministerio de Minería dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de su otorgamiento. El no cumplimiento oportuno de esta obligación hará inoponible la renuncia para el solo efecto de hacer exigibles las obligaciones pecuniarias del concesionario.

En el evento de renuncia parcial a la concesión, el pago de la patente anual a que esté obligado el concesionario se reducirá en el monto proporcional correspondiente, a contar del año siguiente al de la renuncia.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 42.- En el evento de caducidad, extinción o renuncia de la concesión de energía geotérmica, el concesionario tendrá derecho a retirar los equipos, instalaciones y obras que le pertenezcan, dentro del término de un año, contado desde la fecha de la caducidad o renuncia, o desde la fecha de notificación de la extinción de la concesión, salvo que antes del vencimiento de dicho plazo solicitare una prórroga del mismo, ampliación que sólo podrá otorgarse por una vez y por un término de hasta un año.

En el evento de que los equipos, instalaciones y obras no hubiesen sido retirados en el plazo establecido en el inciso anterior, se entenderán abandonados por el dueño.

Título VII**Disposiciones finales**

Artículo 43.- Toda infracción de las disposiciones de esta ley que no esté expresamente sancionada, será castigada con una multa, a beneficio fiscal, de entre cinco y cien unidades tributarias mensuales. El Ministerio de Minería aplicará administrativamente la multa, y su resolución tendrá mérito ejecutivo.

El afectado podrá reclamar ante la justicia ordinaria en contra de las multas que le imponga el Ministerio. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de remisión de la carta certificada en la cual se le notifique su aplicación. La justicia conocerá del reclamo breve y sumariamente.

Artículo 44.- El que sustrajere energía geotérmica a un concesionario incurrirá, cualquiera sea el valor de la sustracción, en las penas previstas en el número 1º del artículo 446 del Código Penal. En caso de reincidencia, se procederá en conformidad con lo previsto en el artículo 451 del mencionado Código.

Artículo 45.- Agrégase al inciso tercero del artículo 2º de la ley N° 9.618, Orgánica de la Empresa Nacional del Petróleo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: "Finalmente, la Empresa podrá participar, a través de sociedades en que tenga una participación inferior al 50% del capital social, en actividades relacionadas con la energía geotérmica, pudiendo, para esos efectos, formular solicitudes de concesión, participar en licitaciones, prestar toda clase de servicios a los concesionarios para la ejecución de las labores de exploración y de explotación de energía geotérmica, y, en general, desarrollar todas las actividades industriales y comerciales que tengan relación con la exploración y la explotación de esa energía. Tales sociedades podrán también tener por objeto el

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

aprovechamiento de las aguas subterráneas alumbradas en las labores de exploración y explotación geotérmica.".

Artículo transitorio.- Las personas naturales o jurídicas que acrediten actividades de investigación o exploración geotérmica, realizadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, que recaigan sobre un área geográfica determinada, tendrán derecho exclusivo, por el lapso de un año, contado desde la publicación de esta ley, para solicitar al Ministerio de Minería el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica.".

Dios guarde a V.E.

CARLOS MONTES CISTERNAS
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Trámite Tribunal Constitucional

5.1. Oficio de Cámara de Origen a Tribunal Constitucional.

Oficio de examen de Constitucionalidad. Fecha 09 de noviembre de 1999.

Oficio N° 2636
VALPARAISO, 9 de noviembre de 1999.

A S. E. EL PRESIDENTE DEL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tengo a honra transcribir a ese Excmo. Tribunal Constitucional el proyecto de ley sobre concesiones de energía geotérmica.

PROYECTO DE LEY:

"TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- Las normas de esta ley regularán:

- a) La energía geotérmica;
- b) Las concesiones y licitaciones para la exploración o la explotación de energía geotérmica;
- c) Las servidumbres que sea necesario constituir para la exploración o la explotación de la energía geotérmica;
- d) Las condiciones de seguridad que deban adoptarse en el desarrollo de las actividades geotérmicas;
- e) Las relaciones entre los concesionarios, el Estado, los dueños del terreno superficial, los titulares de pertenencias mineras y las partes de los contratos de operación petrolera o empresas autorizadas por ley para la exploración y explotación de hidrocarburos, y los titulares de derechos de

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprovechamiento de aguas, en todo lo relacionado con la exploración o la explotación de la energía geotérmica, y

f) Las funciones del Estado relacionadas con la energía geotérmica.

Artículo 2º.- Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las aguas termales, minerales o no minerales, que se utilicen para fines sanitarios, turísticos o de esparcimiento.

La explotación y utilización de las aguas termales a que se refiere el inciso anterior se regirán por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 237, de 1931, o por las normas generales o especiales que, en cada caso, fueren aplicables.

El ámbito de aplicación de esta ley abarcará el territorio continental, insular y antártico incluyendo las aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva.

Artículo 3º.- Se entenderá por energía geotérmica aquella que se obtenga del calor natural de la tierra, que puede ser extraída del vapor, agua, gases, excluidos los hidrocarburos, o a través de fluidos inyectados artificialmente para este fin.

Artículo 4º.- La energía geotérmica, cualesquiera sea el lugar, forma o condiciones en que se manifieste o exista, es un bien del Estado, susceptible de ser explorada y explotada, previo otorgamiento de una concesión, en la forma y con cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Artículo 5º.- La concesión de energía geotérmica es un derecho real inmueble, distinto e independiente del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño, oponible al Estado y a cualquier persona, transferible y transmisible, susceptible de todo acto o contrato.

El titular de una concesión de energía geotérmica tiene sobre la concesión un derecho de propiedad, protegido por la garantía contemplada en el artículo 19 de la Constitución Política y por las demás normas jurídicas que sean aplicables al mismo derecho.

Otorgada la concesión con arreglo a las disposiciones de esta ley, el concesionario tendrá derecho a conservarla y no podrá ser privado de ella sino por las causales de caducidad o extinción que se contemplan en la propia ley.

Se reputan inmuebles accesorios de la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos destinados permanentemente por su dueño a la investigación, exploración o explotación de la energía geotérmica, según el caso, que sean necesarios para la realización de las actividades inherentes a la

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concesión, siempre que se encuentren ubicados dentro de la zona de concesión.

Artículo 6º.- La concesión de energía geotérmica puede ser de exploración o de explotación. Cada vez que esta ley se refiere a la concesión de energía geotérmica, se entiende que comprende ambas especies de concesiones.

La exploración consiste en el conjunto de operaciones que tienen el objetivo de determinar la potencialidad de la energía geotérmica, considerando entre ellas la perforación y medición de pozos de gradiente y los pozos exploratorios profundos. En consecuencia, la concesión de exploración confiere el derecho a realizar los estudios, mediciones y demás investigaciones tendientes a determinar la existencia de fuentes de recursos geotérmicos, sus características físicas y químicas, su extensión geográfica y sus aptitudes y condiciones para su aprovechamiento.

La explotación consiste en el conjunto de actividades de perforación, construcción, puesta en marcha y operación de un sistema de extracción, producción y transformación de fluidos geotérmicos en energía térmica o eléctrica. En consecuencia, la concesión de explotación confiere el derecho a utilizar y aprovechar la energía geotérmica que exista dentro de sus límites.

Artículo 7º.- La extensión territorial de la concesión de energía geotérmica configura un sólido cuya cara superior es, en el plano horizontal, un paralelogramo de ángulos rectos, en el que dos de sus lados tienen orientación U.T.M. norte sur, y cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan.

Las dimensiones del largo y del ancho del paralelogramo deberán ser, para una concesión de exploración, múltiplos enteros de mil metros y, para una concesión de explotación, múltiplos enteros de cien metros.

En todo caso, entre el largo y el ancho del paralelogramo deberá existir una relación no superior de diez a uno.

La cara superior de cada concesión de exploración no podrá exceder de cien mil hectáreas, ni de veinte mil hectáreas en el caso de tratarse de una concesión de explotación.

El área de la concesión de energía geotérmica será establecida en el decreto que la constituya.

La concesión de energía geotérmica tiene por objeto la totalidad de dicha energía que exista dentro de sus límites.

Artículo 8º.- Corresponderá al Ministerio de Minería la aplicación, control y cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, sin perjuicio de las atribuciones

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conferidas a la Comisión Nacional de Energía y demás organismos señalados específicamente en sus disposiciones.

El Ministerio de Minería fiscalizará y supervisará el cumplimiento de las normas de esta ley y de los reglamentos que se dicten, y las obligaciones de los concesionarios que se estipulen en el decreto de concesión.

Artículo 9º.- La producción, el transporte, la distribución, el régimen de concesiones y de tarifas de la energía eléctrica derivada de la energía geotérmica y las funciones del Estado relacionadas con ella, se regirán, en lo que fuere pertinente, por las normas contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, del 22 de junio de 1982.

Título II**De las concesiones**

Artículo 10.- Toda persona natural chilena y toda persona jurídica constituida en conformidad con las leyes chilenas tendrá derecho a solicitar una concesión de energía geotérmica y a participar en una licitación pública para el otorgamiento de tal concesión.

Artículo 11.- Las solicitudes de concesión de energía geotérmica que se presenten directamente o a través de llamados a licitación pública, deberán contener y acompañar, a lo menos, las siguientes menciones y antecedentes:

a) El nombre, la nacionalidad y el domicilio del solicitante, y, en su caso, también los de la persona que haga la solicitud en nombre de otra. Si se trata de personas naturales se indicará, además, su profesión u oficio y estado civil;

b) La ubicación, extensión y dimensiones del terreno respecto del cual se solicita la concesión y su plano, indicándose las coordenadas U.T.M. de sus vértices, con mención precisa de la región, provincia y comuna del mismo. Si el terreno de la concesión comprendiere más de una región, provincia o comuna, dicha mención deberá incluir a todas aquellas que resulten comprendidas, y

c) Los antecedentes generales, técnicos y económicos del proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica y las inversiones proyectadas para su ejecución.

Artículo 12.- El Ministerio de Minería podrá solicitar, de cualquier autoridad u órgano público, los informes que estime pertinentes para evitar o precaver conflictos de derechos o intereses entre el solicitante de una concesión de energía geotérmica y los titulares de otros derechos en el área pedida, o para una mejor resolución de la solicitud de concesión geotérmica.

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las autoridades cuyo informe se solicite deberán evacuarlo dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento del Ministerio de Minería. Transcurrido aquél sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, se entenderá que éste es favorable al otorgamiento de la concesión.

Artículo 13.- Un extracto de la solicitud de concesión de energía geotérmica deberá ser publicado en el Diario Oficial, por una sola vez, el 1º ó 15 o al día siguiente hábil si cualquiera de ellos fuere feriado, del mes siguiente a la fecha de su presentación al Ministerio de Minería, mediante aviso destacado. El mismo aviso destacado deberá publicarse, por dos veces, en un diario de circulación nacional y en uno de circulación regional correspondiente a los territorios comprendidos en la solicitud de concesión, dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la referida solicitud.

El extracto deberá contener la individualización del peticionario; el tipo de concesión que se solicita; la finalidad para la que se solicita la concesión, y la ubicación, extensión y dimensiones del área que comprende.

En el caso de tratarse de sectores de difícil acceso, el extracto deberá comunicarse, además, por medio de tres mensajes radiales que lleguen al sector. Estos mensajes deberán emitirse dentro del mismo mes a que alude el inciso primero de este artículo. El representante legal del medio de comunicación, o quien éste designe, deberá dejar constancia de la emisión de los mensajes, con indicación de fecha y hora, en un registro cuyas características determinará el Reglamento. Este registro tendrá carácter público para quienes deseen consultarlo.

Artículo 14.- El titular de una concesión de exploración tendrá derecho exclusivo a que el Estado le otorgue la concesión de explotación sobre la respectiva área de exploración. Este derecho podrá ejercerse durante la vigencia de la concesión de exploración y hasta dos años después de vencida. El derecho establecido en este inciso será transferible a cualquier título.

En caso de tratarse de una solicitud de concesión de exploración, o de una solicitud de concesión de explotación respecto de la cual no proceda el derecho a que se refiere el inciso anterior, otras personas naturales o jurídicas podrán solicitar el otorgamiento de concesión sobre un terreno que comprenda la primitiva solicitud, dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos, contado desde la publicación en el Diario Oficial del extracto de dicha solicitud.

Artículo 15.- Transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días indicado en el inciso segundo del artículo anterior sin que se hayan presentado otras solicitudes de concesión, el Ministerio de Minería resolverá, otorgándola o denegándola, a menos que se hubieren deducido reclamaciones u observaciones conforme con lo dispuesto en el artículo 18.

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si dentro del mismo plazo se presentaren otras solicitudes de concesión que comprendan parte o toda la extensión territorial ya solicitada, el Ministerio de Minería deberá convocar a licitación pública para otorgar una o más concesiones en el área de que se trate, dentro del término de noventa días, contado desde que haya expirado dicho plazo.

Sin perjuicio de lo señalado, el Ministerio de Minería podrá, en cualquier tiempo, convocar a licitación para el otorgamiento de una o más concesiones de energía geotérmica de fuente no probable.

Artículo 16.- Sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos precedentes, y con excepción de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 14, las concesiones de energía geotérmica que recaigan sobre una fuente probable deberán ser otorgadas por el Ministerio de Minería siempre previa la convocatoria a una licitación pública. Esta convocatoria se efectuará de oficio o a petición de uno o más particulares.

En el caso que uno o más particulares soliciten una concesión de energía geotérmica de fuente probable, el Ministerio de Minería deberá convocar a licitación pública, dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

Para los efectos de esta ley, son fuentes probables de energía geotérmica los afloramientos espontáneos de aguas que contengan calor del interior de la tierra y el área geográfica circundante que no exceda de las superficies indicadas en el inciso cuarto del artículo 7° para una concesión de exploración o de explotación.

Las fuentes probables de energía geotérmica deberán ser identificadas en un reglamento especial que dictará el Ministerio de Minería dentro de un plazo de ciento veinte días, a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

La identificación deberá contener la individualización de la región, provincia y comuna donde se ubique, las coordenadas U.T.M. de sus vértices y la superficie estimada que comprende la fuente, expresada en hectáreas.

Sin perjuicio de ello, para los efectos de esta ley, tendrán el carácter de fuentes probables de energía geotérmica, las siguientes: Jurasi, Untupujo, Chiriguaya, Surire, Polloquere, Enquelca, Berenguela, Quiritari, Puchuldiza, Chuzmiza, Pampa Lirima, Colpagua, Mamiña, Pica, Ascotán, El Tatio, Alitar, Aguas Calientes, Tilopozo y Tuyaito. El reglamento a que se refiere este artículo, deberá establecer el área geográfica que cada una de ellas comprende.

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 17.- Las licitaciones que se convoquen por el Ministerio de Minería para los efectos de este Título, comprenderán dos etapas. La primera, de calificación técnica de los proponentes, y la segunda, de evaluación de las ofertas económicas. Todos los proponentes que hayan sido seleccionados en la primera fase de calificación técnica, tendrán derecho, en la segunda etapa, a formular ofertas, las que se resolverán sobre la base de los precios ofrecidos por la concesión.

Las personas naturales o jurídicas que deseen participar en las licitaciones a que convoque el Ministerio de Minería para el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) Tener un patrimonio de a lo menos cinco mil unidades de fomento, en el caso de personas naturales, o un capital mínimo de diez mil unidades de fomento, en el caso de personas jurídicas, y

b) Acompañar los antecedentes generales, técnicos y económicos del proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica y la información sobre las inversiones proyectadas para su ejecución.

En las bases de la licitación podrá contemplarse la facultad del Ministerio de Minería de rechazar, con expresión de causa, todas las ofertas y declarar, en consecuencia, desierta la licitación.

La convocatoria a licitación deberá publicarse en la forma establecida en el artículo 13.

Para la resolución de la licitación en favor de un proponente, se procederá en conformidad al artículo 19.

Artículo 18.- Sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieren corresponderles, dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos, contado desde la publicación del extracto de la solicitud o de la publicación del aviso del llamado a licitación, los dueños de los terrenos superficiales, los dueños de concesiones mineras o de derechos de aprovechamiento de aguas, los titulares de derechos de exploración o de explotación de hidrocarburos líquidos o gaseosos, o de litio, o los titulares de derechos sobre extensiones territoriales cubiertas por la respectiva concesión de energía geotérmica podrán, mediante la presentación de los instrumentos y los antecedentes que acrediten su título, formular al Ministerio de Minería las reclamaciones y las observaciones de aquello que les cause perjuicio.

El Ministerio de Minería pondrá en conocimiento del peticionario las reclamaciones y observaciones opuestas, otorgándole un plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha de recepción de la comunicación, para que

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifieste lo que estime conveniente a sus derechos. Transcurrido el plazo, con la respuesta del solicitante o sin ella, resolverá sobre la solicitud de concesión, si así correspondiere, dentro del término previsto en el artículo 19.

Si las reclamaciones u observaciones se hubieren opuesto con ocasión de una convocatoria a licitación pública para el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica, el Ministerio de Minería deberá resolver lo pertinente en el plazo de sesenta días corridos, contado desde que venza el plazo indicado en el inciso primero. Si no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá que queda sin efecto el llamado a licitación.

En todo caso, el derecho a presentar las reclamaciones u observaciones a que se refiere el presente artículo, no podrá ejercitarse cuando la solicitud de concesión de explotación haya sido precedida por una concesión de exploración sobre todo o parte del mismo terreno.

Artículo 19.- Si no se hubieren deducido reclamaciones u observaciones, o si se hubieren resuelto las opuestas, el Ministerio de Minería, mediante decreto supremo, deberá pronunciarse sobre la solicitud de concesión o resolver la licitación convocada, según corresponda, previo informe de la Comisión Nacional de Energía. Para ello tendrá un plazo de noventa días corridos que se contará, en el caso de una solicitud de concesión, desde la expiración del término de sesenta días establecido en el inciso segundo del artículo precedente y en el caso de licitación, desde que expire el plazo previsto en el inciso tercero de la misma disposición. Si no se hubiesen deducido observaciones o reclamaciones, el plazo de noventa días se contará desde que expire el plazo previsto en el inciso primero del artículo 15, tratándose de una solicitud de concesión, y desde la fecha de la apertura de las propuestas, en el caso de una licitación.

El decreto supremo que rechace una solicitud de concesión o el que declare desierta una licitación pública convocada para otorgar una concesión de energía geotérmica, deberá ser fundado.

Artículo 20.- El decreto de concesión de exploración deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: a) el plazo de la concesión; b) el titular a quien se confiere; c) la ubicación, con las coordenadas U.T.M. de sus vértices, y la extensión de la concesión, y d) los antecedentes generales, técnicos y económicos sobre el proyecto de exploración de energía geotérmica y las inversiones proyectadas para su ejecución.

El decreto de concesión de explotación deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: a) el titular a quien se confiere; b) la ubicación, con las coordenadas U.T.M. de sus vértices, y la extensión de la concesión, y c) las inversiones proyectadas.

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Copia de los decretos deberá ser remitida al Servicio Nacional de Geología y Minería de Chile, el que deberá llevar un catastro de las concesiones otorgadas y sus ubicaciones geográficas determinadas en coordenadas U.T.M.

En casos calificados, y a solicitud del concesionario de exploración o de explotación, el Ministerio de Minería podrá modificar las condiciones de la concesión, dictando, al efecto, un nuevo decreto.

Artículo 21.- La concesión de energía geotérmica entrará en vigencia en la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que la otorgue.

Título III**De los derechos del concesionario**

Artículo 22.- Sólo el concesionario de exploración o de explotación, según el caso, tendrá la facultad de desarrollar actividades de exploración o de explotación, respectivamente, de la energía geotérmica que se encuentre dentro del área de la concesión respectiva.

No podrá otorgarse una concesión de energía geotérmica respecto de terrenos que se encuentren comprendidos en otra concesión de energía geotérmica, sobre cuya existencia deberá, previamente, pedirse informe al Servicio Nacional de Geología y Minería.

Artículo 23.- Sin perjuicio de los recursos y acciones que les franquee la ley, el solicitante de una concesión de energía geotérmica y los proponentes de una licitación convocada para la adjudicación de una de dichas concesiones, podrán reclamar, ante el Ministro de Minería, de cualquier acto o hecho que afectare sus derechos y que se produzca durante la tramitación de la solicitud o licitación. Asimismo, podrán impugnar ante la referida autoridad, el rechazo de la solicitud de concesión o la decisión recaída en la licitación. El plazo para deducir el reclamo será de quince días corridos, a contar de la fecha en que se tuvo conocimiento del acto o hecho que motiva el reclamo.

El Ministro resolverá, previo informe fundado de una Comisión. Dicha Comisión estará integrada por el Subsecretario de la Cartera, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Minería y el Director Nacional de Geología y Minería.

Dicho informe fundado, deberá evacuarse en un plazo máximo de diez días corridos, salvo que se requieran informes adicionales para resolver, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente de reclamo. En este caso, el plazo se ampliará hasta por el máximo de diez días adicionales.

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La interposición del reclamo, en su caso, suspenderá los plazos a que se refiere el artículo 19 para resolver sobre la solicitud de concesión o sobre la licitación a que se haya convocado para otorgarla.

Los reclamos a que se refiere este artículo, presentados con posterioridad a la fecha de total tramitación del decreto supremo que otorga la concesión, serán rechazados de plano.

Artículo 24.- Las concesiones de energía geotérmica podrán ser transferidas a terceros, total o parcialmente. La transferencia deberá efectuarse mediante escritura pública.

Otorgada que sea la escritura pública de transferencia, el nuevo concesionario se subrogará al concesionario anterior, por el solo ministerio de la ley, en las obligaciones y derechos de la concesión.

La concesión de energía geotérmica y las maquinarias y demás bienes muebles destinados a su ejecución o desarrollo son susceptibles de otorgarse como caución.

Artículo 25.- Las concesiones serán transmisibles por causa de muerte. Los herederos deberán comunicar al Ministerio de Minería, meramente para efectos de registro, el fallecimiento del causante, titular de la concesión, dentro del término de sesenta días corridos, contados desde el fallecimiento. Dentro del mismo plazo, se señalará el nombre de quien será su representante ante el Ministerio y la intención de continuar o cesar en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 26.- Desde la fecha de entrada en vigencia de la concesión de energía geotérmica y con el fin de facilitar la exploración o explotación, según el caso, los predios superficiales donde se encuentre ubicada la extensión territorial cubierta por la concesión estarán sujetos a las siguientes servidumbres:

1º.- La de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, por obras y por instalaciones de exploración y de explotación de energía geotérmica; por sistemas de comunicación, y por cañerías, construcciones y demás obras complementarias;

2º.- Las establecidas en beneficio de las empresas concesionarias de servicios eléctricos, de acuerdo con la legislación respectiva, y

3º.- La de tránsito y la de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, estaciones de ferrocarril, puertos, aeródromos, establecimientos de producción comercial o industrial de la energía geotérmica y centros de consumo de la misma.

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si las servidumbres afectaren casas y sus dependencias o terrenos plantados de vides o árboles frutales, ellas sólo podrán ser constituidas con acuerdo del dueño del predio superficial.

La constitución de la servidumbre, su ejercicio y las indemnizaciones correspondientes por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o a cualquier otra persona, se determinarán por acuerdo entre los interesados que conste en escritura pública, o por resolución judicial, dictada en conformidad al procedimiento sumario. Con todo, iniciado el juicio sumario, podrá pedirse y decretarse su continuación conforme a las reglas del procedimiento ordinario, si existen motivos fundados para ello. La solicitud en que se pida la sustitución del procedimiento se tramitará como incidente. Será aplicable a este procedimiento lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Minería.

Para que las servidumbres de que trata este artículo sean oponibles a terceros, deberán inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces.

Dichas servidumbres no podrán aprovecharse para fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión y para los cuales hayan sido constituidas, y cesarán cuando termine ese aprovechamiento.

Artículo 27.- El titular de la concesión de energía geotérmica tiene, por el solo ministerio de la ley, y en la medida necesaria para el ejercicio de la concesión, el derecho de aprovechamiento, consuntivo y de ejercicio continuo, de las aguas subterráneas alumbradas en los trabajos de exploración o de explotación. Este derecho de aprovechamiento es inherente a la concesión de energía geotérmica y se extinguirá con ésta.

Dentro del plazo de seis meses, contado desde el alumbramiento de las aguas subterráneas, el concesionario de energía geotérmica deberá informar a la Dirección General de Aguas, respecto de la ubicación del punto de captación, de las características técnicas de la extracción y de los caudales extraídos.

Una vez terminada la utilización geotérmica de las aguas referidas en el inciso primero de este artículo, el titular de la concesión de energía geotérmica será dueño del respectivo derecho de aprovechamiento y podrá disponer de las aguas, mientras la concesión de energía geotérmica se mantenga vigente. La misma disposición se aplicará a los demás fluidos geotérmicos.

Las aguas que provengan del ejercicio de la concesión de energía geotérmica, a que se refieren los incisos primero y tercero, una vez abandonadas a un cauce natural, estarán sujetas a las disposiciones del Código de Aguas y, en su caso, a las normas que regulan el vertimiento de materias contaminantes a dichos cauces.

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para la utilización de aguas distintas a las referidas en el inciso primero de este artículo, se estará a lo dispuesto en el Código de Aguas y demás normativa aplicable.

Artículo 28.- En terrenos comprendidos en una concesión de energía geotérmica, podrán constituirse concesiones mineras, derechos de aprovechamiento de aguas u otorgarse permisos de exploración de aguas subterráneas. También podrán otorgarse concesiones administrativas o celebrarse contratos especiales de operación en el caso de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme con el artículo 7º del Código de Minería. Asimismo, el Estado o sus empresas podrán explorar o explotar tales sustancias en terrenos comprendidos en una concesión geotérmica.

Si las actividades de las concesiones mineras, de exploración de aguas subterráneas o de derechos de aprovechamiento de aguas, de concesiones administrativas o contratos especiales de operación, que se hayan iniciado con posterioridad a la constitución de la concesión geotérmica, afectaren su ejercicio, los titulares de ellas deberán realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente le causen al titular de la concesión geotérmica.

En los predios donde existan concesiones mineras o se hayan constituido derechos de aprovechamiento de aguas, o bien en los casos de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º del Código de Minería o en que se hayan otorgado concesiones administrativas o celebrado contratos especiales de operación, podrán constituirse concesiones de energía geotérmica. Si las actividades propias de las concesiones de energía geotérmica afectan el ejercicio de tales concesiones mineras o contratos especiales de operación o concesiones administrativas de sustancias no concesibles o derechos de aprovechamiento de aguas, el titular de la concesión de energía geotérmica deberá realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades, o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente cause a los titulares de aquellas concesiones, derechos de aprovechamiento de aguas, concesiones administrativas o contratos especiales de operación.

Artículo 29.- Si, con motivo de la explotación de la energía geotérmica, se detectare la existencia de una sustancia concesible que fuere objeto de pertenencia minera, cuya extracción o recuperación se obtuviere como consecuencia de la explotación de la energía geotérmica, el titular de la concesión de explotación de energía geotérmica deberá comunicar este hecho al dueño de la pertenencia minera, quien podrá exigir su entrega, siempre que pague previamente al titular de la concesión geotérmica los gastos y las inversiones en modificaciones y obras complementarias en que tenga que incurrir para efectuar la extracción, recuperación y su entrega, caso en el cual también pagará las indemnizaciones de los perjuicios que se ocasionaren con

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivo de la realización de estas modificaciones y obras complementarias. Estas últimas obras serán de propiedad del dueño de la pertenencia minera. Con todo, si el titular de la pertenencia minera se niega a recibir dichas sustancias, el titular de la concesión geotérmica las hará suyas.

La misma norma se aplicará, en lo pertinente, al Estado respecto de las sustancias no concesibles.

Artículo 30.- Las dificultades que se susciten entre dos o más titulares con ocasión de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 o con motivo de sus respectivas labores, serán sometidas a la decisión de un árbitro de los mencionados en el artículo 223, inciso final, del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 31.- El titular de la concesión de energía geotérmica puede defender su concesión por todos los medios que franquea la ley, tanto respecto del Estado como de particulares, ejerciendo para tal efecto las acciones que procedan, tales como la reivindicatoria o las posesorias, y recabar, además, las indemnizaciones pertinentes.

El concesionario puede impetrar del juez competente las medidas cautelares, judiciales o prejudiciales, destinadas a la conservación y defensa de su concesión.

Título IV

De las obligaciones del concesionario

Artículo 32.- La concesión de explotación de energía geotérmica será amparada mediante el cumplimiento de las obligaciones establecidas para el concesionario en el decreto de concesión y el pago de una patente anual, a beneficio fiscal. Esta patente será equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa de extensión territorial comprendida por la concesión.

El pago de la patente será anticipado y se efectuará en el curso del mes de marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizada para recaudar tributos.

Vencido el plazo indicado en el inciso anterior, el pago de la patente tendrá un recargo del 10% de su valor más un 5% adicional por cada mes de atraso.

El monto de la primera patente será proporcional al tiempo que medie entre la fecha de otorgamiento de la concesión de explotación y el último día del mes de febrero siguiente. Una vez pagada la primera patente, se deberá

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguir pagando anualmente, en la oportunidad y forma prescritas en el inciso segundo.

No procederá la devolución de las patentes pagadas por concesiones que posteriormente caduquen, se extingan o se renuncien total o parcialmente, por cualquier causa.

Artículo 33.- Una cantidad igual al producto de las patentes a que se refiere el artículo anterior será distribuida entre las regiones y comunas del país, en la forma que a continuación se indica:

a) El 70% de dicha cantidad se incorporará proporcionalmente en la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, que anualmente le corresponda, en el Presupuesto Nacional, a la o a las regiones en cuyos territorios esté situada la concesión.

b) El 30% restante corresponderá a las municipalidades de las comunas en que estén situadas las concesiones de explotación de energía geotérmica.

En el caso de que una concesión de energía geotérmica se encuentre situada en el territorio de dos o más regiones o de dos o más comunas, el Servicio Nacional de Geología y Minería determinará la proporción que le corresponderá a cada una de ellas, dividiendo su monto a prorrata de la superficie de cada región o comuna comprendida en la concesión.

El Servicio de Tesorerías pondrá a disposición de las regiones y municipalidades que correspondan los recursos a que se refiere este artículo, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.

Artículo 34.- La Tesorería General de la República informará, en el mes de abril de cada año, al Ministerio de Minería respecto de las patentes de explotación geotérmica que se encuentren impagas, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 39.

Título V

De la exploración y explotación por los concesionarios de la energía geotérmica

Artículo 35.- El concesionario de exploración, anualmente, en el mes de marzo, y durante toda la vigencia de la concesión, deberá informar al Ministerio de Minería el avance verificado durante el año calendario precedente en la ejecución del proyecto presentado conforme al artículo 11.

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 36.- El período de vigencia de la concesión de exploración de energía geotérmica tendrá una duración de dos años, contado desde la fecha en que haya entrado en vigencia el decreto de concesión.

No obstante, el concesionario, antes de los últimos seis meses del período establecido en el inciso anterior, podrá solicitar del Ministerio de Minería, por una sola vez, su prórroga por un período de dos años, contado desde el término del primero, acreditando un avance no inferior al 25% en la materialización de las inversiones indicadas en la letra c) del artículo 11. El Ministerio de Minería otorgará la prórroga o la denegará fundadamente, lo que pondrá en conocimiento del concesionario mediante comunicación escrita y fundada, dirigida a éste dentro de un plazo que no podrá exceder de tres meses, contado desde la fecha de la solicitud de prórroga. Esta misma comunicación deberá ser enviada al Servicio Nacional de Geología y Minería, y a la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 37.- El concesionario de explotación deberá informar al Ministerio de Minería, en el curso del mes de marzo de cada año, sobre las labores de explotación comercial o industrial efectuadas durante el año calendario precedente.

Artículo 38.- En el caso de que dos o más concesiones de explotación aprovechen un mismo reservorio de fluidos geotérmicos, los respectivos concesionarios deberán acordar los procedimientos técnicos de la explotación común. En caso de desacuerdo, tales procedimientos serán determinados por un árbitro arbitrador, a solicitud de cualquiera de ellos, el que deberá resolver cuidando la óptima explotación del recurso y el resguardo de los derechos de los concesionarios.

Título VI**De la extinción de las concesiones
de energía geotérmica**

Artículo 39.- La concesión geotérmica de explotación caducará irrevocablemente, y por el solo ministerio de la ley, si el concesionario dejare de pagar dos patentes consecutivas. Esta caducidad se producirá a las doce de la noche del 31 de marzo del año en que se incurra en la mora del segundo pago.

El Ministerio de Minería comunicará esta circunstancia al Servicio Nacional de Geología y Minería, y a la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 40.- El juez de letras en cuyo territorio jurisdiccional esté ubicada la concesión de energía geotérmica, o cualquiera de ellos, si fueren

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

varios, será competente para declarar extinguida la concesión de explotación, a solicitud del Ministerio de Minería, si el concesionario, aun habiendo pagado patente, no desarrollare las actividades de explotación de su concesión, pudiendo hacerlo en condiciones razonables de rentabilidad, con el fin de obtener utilidades o ventajas adicionales mediante la explotación de otras fuentes energéticas.

El juez conocerá y resolverá esta solicitud con arreglo al procedimiento contemplado en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

La sentencia judicial que declare extinguida la concesión deberá publicarse, en extracto, en el Diario Oficial. El juez dispondrá esta publicación con cargo al Ministerio de Minería.

Artículo 41.- La concesión de energía geotérmica es renunciable parcial o totalmente, mediante escritura pública otorgada por el concesionario. Una copia autorizada de dicho instrumento deberá ser entregada al Ministerio de Minería dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de su otorgamiento. El no cumplimiento oportuno de esta obligación hará inoponible la renuncia para el solo efecto de hacer exigibles las obligaciones pecuniarias del concesionario.

En el evento de renuncia parcial a la concesión, el pago de la patente anual a que esté obligado el concesionario se reducirá en el monto proporcional correspondiente, a contar del año siguiente al de la renuncia.

Artículo 42.- En el evento de caducidad, extinción o renuncia de la concesión de energía geotérmica, el concesionario tendrá derecho a retirar los equipos, instalaciones y obras que le pertenezcan, dentro del término de un año, contado desde la fecha de la caducidad o renuncia, o desde la fecha de notificación de la extinción de la concesión, salvo que antes del vencimiento de dicho plazo solicitare una prórroga del mismo, ampliación que sólo podrá otorgarse por una vez y por un término de hasta un año.

En el evento de que los equipos, instalaciones y obras no hubiesen sido retirados en el plazo establecido en el inciso anterior, se entenderán abandonados por el dueño.

Título VII

Disposiciones finales

Artículo 43.- Toda infracción de las disposiciones de esta ley que no esté expresamente sancionada, será castigada con una multa, a beneficio fiscal, de

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre cinco y cien unidades tributarias mensuales. El Ministerio de Minería aplicará administrativamente la multa, y su resolución tendrá mérito ejecutivo.

El afectado podrá reclamar ante la justicia ordinaria en contra de las multas que le imponga el Ministerio. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de remisión de la carta certificada en la cual se le notifique su aplicación. La justicia conocerá del reclamo breve y sumariamente.

Artículo 44.- El que sustrajere energía geotérmica a un concesionario incurrirá, cualquiera sea el valor de la sustracción, en las penas previstas en el número 1º del artículo 446 del Código Penal. En caso de reincidencia, se procederá en conformidad con lo previsto en el artículo 451 del mencionado Código.

Artículo 45.- Agrégase al inciso tercero del artículo 2º de la ley N° 9.618, Orgánica de la Empresa Nacional del Petróleo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: "Finalmente, la Empresa podrá participar, a través de sociedades en que tenga una participación inferior al 50% del capital social, en actividades relacionadas con la energía geotérmica, pudiendo, para esos efectos, formular solicitudes de concesión, participar en licitaciones, prestar toda clase de servicios a los concesionarios para la ejecución de las labores de exploración y de explotación de energía geotérmica, y, en general, desarrollar todas las actividades industriales y comerciales que tengan relación con la exploración y la explotación de esa energía. Tales sociedades podrán también tener por objeto el aprovechamiento de las aguas subterráneas alumbradas en las labores de exploración y explotación geotérmica."

Artículo transitorio.- Las personas naturales o jurídicas que acrediten actividades de investigación o exploración geotérmica, realizadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, que recaigan sobre un área geográfica determinada, tendrán derecho exclusivo, por el lapso de un año, contado desde la publicación de esta ley, para solicitar al Ministerio de Minería el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica."

El proyecto de ley antes transcrito fue comunicado a S.E. el Presidente de la República, quien por oficio N° 82-341, del que se dio cuenta en el día de hoy, manifestó a esta Corporación que había resuelto no hacer uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 70 de la Carta Fundamental.

En virtud de lo dispuesto en el N° 1º del inciso primero del artículo 82 de la Constitución Política de la República corresponde a ese Excmo. Tribunal

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercer el control de constitucionalidad respecto de los artículos 30, 31, 38, 40 y 43 -inciso segundo-.

Para los fines a que haya lugar, me permito poner en conocimiento de V.E. lo siguiente:

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó en general y particular los artículos 30, 31, y 43 -inciso segundo-, por los más de 65 Honorables Diputados presentes, sobre un total de 111 en ejercicio.

El H. Senado, en segundo trámite constitucional, aprobó con modificaciones los artículos 30 y 31; sustituyó el 40 y el inciso segundo del 43, e introdujo el 38, en el segundo trámite reglamentario.

Esa rama del Poder Legislativo aprobó en general los citados artículos con el voto afirmativo de 31 señores Senadores, de un total de 46 en ejercicio; en tanto que en particular, las referidas disposiciones y el artículo 38, nuevo, fueron aprobadas con el voto afirmativo de 28 señores Senadores, de un total de 46 en ejercicio.

En tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados aprobó las modificaciones a los artículos 30, 31, 38, nuevo y 43 -inciso segundo, con el voto conforme de 91 señores Diputados, de 118 en ejercicio, rechazando la sustitución del artículo 40.

En virtud de lo anterior, se formó la Comisión Mixta a que alude el artículo 68 de la Constitución Política. El informe de dicha Comisión fue aprobado por la unanimidad de 96 señores Diputados, de 114 en ejercicio y con el voto favorable de 26 señores Senadores de 44 en ejercicio.

En conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la Secretaría General de esta Corporación envió en consulta a la Excma. Corte Suprema el proyecto, quien lo informó mediante oficio N° 2352, de 10 de abril de 1992.

Asimismo, y dando cumplimiento a los disposiciones legales citadas en el párrafo anterior, la Comisión de Minería del H. Senado, mediante oficio N° 42, de 16 de diciembre de 1998, envió en consulta a la Excma. Corte, los artículos 38 y 40, recibándose respuesta mediante oficio N° 0621, de 7 de junio de 1999.

Adjunto remito a V.E. copia de los oficios señalados precedentemente.

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por último, me permito informar a V.E. que no se acompañan las actas respectivas por no haberse suscitado cuestión de constitucionalidad.

Dios guarde a V.E.

CARLOS MONTES CISTERNAS
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. Oficio de Tribunal Constitucional a Cámara de Origen.

Remite sentencia solicitada. Fecha 09 de diciembre de 1999. Cuenta en Sesión 19, Legislatura 341.

Sentencia Rol 300
ROL N° 300

PROYECTO DE LEY SOBRE CONCESIONES DE ENERGÍA GEOTÉRMICA

Santiago, nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

VISTOS:

1º. Que, por oficio N° 2.636, de 9 de noviembre de 1999, la H. Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre concesiones de energía geotérmica, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1º, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 30, 31, 38, 40 y 43 –inciso segundo-, del mismo;

2º. Que, el artículo 82, N° 1º, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: "Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución";

3º. Que, el artículo 74, de la Carta Fundamental dispone:

"Artículo 74.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.

En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.

Si la Corte Suprema no emitiere opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”;

4º. Que, las normas objeto de control de constitucionalidad establecen:

“Artículo 30.- Las dificultades que se susciten entre dos o más titulares con ocasión de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 o con motivo de sus respectivas labores, serán sometidas a la decisión de un árbitro de los mencionados en el artículo 223, inciso final, del Código Orgánico de Tribunales.”

“Artículo 31.- El titular de la concesión de energía geotérmica puede defender su concesión por todos los medios que franquea la ley, tanto respecto del Estado como de particulares, ejerciendo para tal efecto las acciones que procedan, tales como la reivindicatoria o las posesorias, y recabar, además, las indemnizaciones pertinentes.

El concesionario puede impetrar del juez competente las medidas cautelares, judiciales o prejudiciales, destinadas a la conservación y defensa de su concesión.”

“Artículo 38.- En el caso de que dos o más concesiones de explotación aprovechen un mismo reservorio de fluidos geotérmicos, los respectivos concesionarios deberán acordar los procedimientos técnicos de la explotación común. En caso de desacuerdo, tales procedimientos serán determinados por un árbitro arbitrador, a solicitud de cualquiera de ellos, el que deberá resolver cuidando la óptima explotación del recurso y el resguardo de los derechos de los concesionarios.”

“Artículo 40.- El juez de letras en cuyo territorio jurisdiccional esté ubicada la concesión de energía geotérmica, o cualquiera de ellos, si fueren varios, será competente para declarar extinguida la concesión de explotación, a solicitud del Ministerio de Minería, si el concesionario, aun habiendo pagado patente, no desarrollare las actividades de explotación de su concesión, pudiendo hacerlo en condiciones razonables de rentabilidad, con el fin de obtener utilidades o ventajas adicionales mediante la explotación de otras fuentes energéticas.

El juez conocerá y resolverá esta solicitud con arreglo al procedimiento contemplado en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia judicial que declare extinguida la concesión deberá publicarse, en extracto, en el Diario Oficial. El juez dispondrá esta publicación con cargo al Ministerio de Minería.”

“Artículo 43.- Toda infracción de las disposiciones de esta ley que no esté expresamente sancionada, será castigada con una multa, a beneficio fiscal, de entre cinco y cien unidades tributarias mensuales. El Ministerio de Minería aplicará administrativamente la multa, y su resolución tendrá mérito ejecutivo.

El afectado podrá reclamar ante la justicia ordinaria en contra de las multas que le imponga el Ministerio. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de remisión de la carta certificada en la cual se le notifique su aplicación. La justicia conocerá del reclamo breve y sumariamente.”;

5º. Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

6º. Que, los artículos 30, 31, 38, 40 y 43 –inciso segundo-, del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal, son propios de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, de la Carta Fundamental;

7º. Que el inciso primero del artículo 40 del proyecto remitido establece que: “El juez de letras en cuyo territorio jurisdiccional esté ubicada la concesión de energía geotérmica, o cualquiera de ellos, si fueren varios, será competente para declarar extinguida la concesión de explotación, a solicitud del Ministerio de Minería, si el concesionario, aun habiendo pagado patente, no desarrollare las actividades de explotación de su concesión, pudiendo hacerlo en condiciones razonables de rentabilidad, con el fin de obtener utilidades o ventajas adicionales mediante la explotación de otras fuentes energéticas.”;

8º. Que el derecho de dominio del concesionario sobre la concesión de un bien nacional, cual es el caso, presenta determinadas características específicas que derivan de su especial naturaleza y de las obligaciones que asume el concesionario de desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés general de la Nación que justifica su otorgamiento, las cuales, por lo demás, son conocidas y aceptadas por el respectivo peticionario al solicitar la concesión. De allí que sea perfectamente lícito al legislador regular su ejercicio y disponer, como así ocurre en el precepto en análisis, que el juez competente tiene atribuciones para declarar la extinción de la concesión de explotación si el concesionario “no desarrollare las actividades de explotación de su concesión, pudiendo hacerlo en condiciones razonables de rentabilidad, con el fin de obtener utilidades o ventajas adicionales mediante la explotación de otras fuentes energéticas”;

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9º. Que, el artículo 43, inciso segundo, del proyecto remitido, establece que: "El afectado podrá reclamar ante la justicia ordinaria en contra de las multas que le imponga el Ministerio. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de remisión de la carta certificada en la cual se le notifique su aplicación. La justicia conocerá del reclamo breve y sumariamente.";

10º. Que, este Tribunal estima que el precepto señalado en el considerando anterior es constitucional en el entendido de que el reclamo a que se refiere debe interponerse ante el juez de letras que corresponda, de acuerdo a las reglas de competencia aplicables en materias de esta naturaleza;

11º. Que, no obstante que la Cámara de origen ha sometido a control, como materia propia de ley orgánica constitucional, sólo el inciso segundo del artículo 43, del proyecto remitido, este Tribunal debe reiterar lo que ha manifestado en oportunidades anteriores, como es el caso de su sentencia de 22 de noviembre de 1993, Rol N° 176, en el sentido de que para cumplir cabalmente la función que le confiere el artículo 82, N° 1º, de la Carta Fundamental, debe ejercerla igualmente sobre el inciso primero del mismo precepto, que constituye con su inciso segundo un solo todo orgánico y sistemático que no puede separarse para determinar el real sentido y alcance de todo el artículo, y que, al igual que éste último, tiene carácter orgánico constitucional;

12º. Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política;

13º. Que, asimismo, consta de autos, que las normas a que se ha hecho referencia han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República;

14º. Que, las normas del proyecto antes aludidas no son contrarias a la Constitución Política de la República.

Y, VISTO, lo prescrito en los artículos 63, 74 y 82, N° 1º e inciso tercero de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

SE DECLARA: Que los artículos 30, 31, 38, 40 y 43, del proyecto remitido son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N° 300.-

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don Osvaldo Faúndez Vallejos, y los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell y Hernán Alvarez García.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

6. Trámite Finalización: Cámara de Diputados

6.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo.

Oficio de Ley a S. E. El Presidente de la República. Comunica texto aprobado por el Congreso Nacional. Fecha 14 de diciembre de 1999.

Oficio N° 2661
VALPARAISO, 14 de diciembre de 1999.

A S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Tengo a honra poner en conocimiento de V.E. que la Cámara de Diputados, por oficio N° 2636, de 9 de noviembre del año en curso, remitió al Excmo. Tribunal Constitucional el texto del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional y al cual V.E. no formulara observaciones, sobre concesiones de energía geotérmica, en atención a que los artículos 30, 31, 38, 40 y 43 del proyecto, contienen normas de carácter orgánico constitucional.

*mlp/
meg*

En virtud de lo anterior, el Excmo. Tribunal Constitucional, por oficio N° 1487, del que se dio cuenta el día de hoy, ha remitido la sentencia recaída en la materia, en la cual declara que los artículos sometidos a su control, son constitucionales.

En consecuencia, y habiéndose dado cumplimiento al control de constitucionalidad establecido en el artículo 82, N° 1, de la Constitución Política de la República, corresponde a V.E. promulgar el siguiente

**PROYECTO DE LEY:
"TITULO I**

Disposiciones generales

Artículo 1º.- Las normas de esta ley regularán:
a) La energía geotérmica;

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

b) Las concesiones y licitaciones para la exploración o la explotación de energía geotérmica;

c) Las servidumbres que sea necesario constituir para la exploración o la explotación de la energía geotérmica;

d) Las condiciones de seguridad que deban adoptarse en el desarrollo de las actividades geotérmicas;

e) Las relaciones entre los concesionarios, el Estado, los dueños del terreno superficial, los titulares de pertenencias mineras y las partes de los contratos de operación petrolera o empresas autorizadas por ley para la exploración y explotación de hidrocarburos, y los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, en todo lo relacionado con la exploración o la explotación de la energía geotérmica, y

f) Las funciones del Estado relacionadas con la energía geotérmica.

Artículo 2º.- Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las aguas termales, minerales o no minerales, que se utilicen para fines sanitarios, turísticos o de esparcimiento.

La explotación y utilización de las aguas termales a que se refiere el inciso anterior se regirán por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 237, de 1931, o por las normas generales o especiales que, en cada caso, fueren aplicables.

El ámbito de aplicación de esta ley abarcará el territorio continental, insular y antártico incluyendo las aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva.

Artículo 3º.- Se entenderá por energía geotérmica aquella que se obtenga del calor natural de la tierra, que puede ser extraída del vapor, agua, gases, excluidos los hidrocarburos, o a través de fluidos inyectados artificialmente para este fin.

Artículo 4º.- La energía geotérmica, cualesquiera sea el lugar, forma o condiciones en que se manifieste o exista, es un bien del Estado, susceptible de ser explorada y explotada, previo otorgamiento de una concesión, en la forma y con cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Artículo 5º.- La concesión de energía geotérmica es un derecho real inmueble, distinto e independiente del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño, oponible al Estado y a cualquier persona, transferible y transmisible, susceptible de todo acto o contrato.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

El titular de una concesión de energía geotérmica tiene sobre la concesión un derecho de propiedad, protegido por la garantía contemplada en el artículo 19 de la Constitución Política y por las demás normas jurídicas que sean aplicables al mismo derecho.

Otorgada la concesión con arreglo a las disposiciones de esta ley, el concesionario tendrá derecho a conservarla y no podrá ser privado de ella sino por las causales de caducidad o extinción que se contemplan en la propia ley.

Se reputan inmuebles accesorios de la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos destinados permanentemente por su dueño a la investigación, exploración o explotación de la energía geotérmica, según el caso, que sean necesarios para la realización de las actividades inherentes a la concesión, siempre que se encuentren ubicados dentro de la zona de concesión.

Artículo 6º.- La concesión de energía geotérmica puede ser de exploración o de explotación. Cada vez que esta ley se refiere a la concesión de energía geotérmica, se entiende que comprende ambas especies de concesiones.

La exploración consiste en el conjunto de operaciones que tienen el objetivo de determinar la potencialidad de la energía geotérmica, considerando entre ellas la perforación y medición de pozos de gradiente y los pozos exploratorios profundos. En consecuencia, la concesión de exploración confiere el derecho a realizar los estudios, mediciones y demás investigaciones tendientes a determinar la existencia de fuentes de recursos geotérmicos, sus características físicas y químicas, su extensión geográfica y sus aptitudes y condiciones para su aprovechamiento.

La explotación consiste en el conjunto de actividades de perforación, construcción, puesta en marcha y operación de un sistema de extracción, producción y transformación de fluidos geotérmicos en energía térmica o eléctrica. En consecuencia, la concesión de explotación confiere el derecho a utilizar y aprovechar la energía geotérmica que exista dentro de sus límites.

Artículo 7º.- La extensión territorial de la concesión de energía geotérmica configura un sólido cuya cara superior es, en el plano horizontal, un paralelogramo de ángulos rectos, en el que dos de sus lados tienen orientación U.T.M. norte sur, y cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan.

Las dimensiones del largo y del ancho del paralelogramo deberán ser, para una concesión de exploración, múltiplos enteros de mil metros y, para una concesión de explotación, múltiplos enteros de cien metros.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

En todo caso, entre el largo y el ancho del paralelogramo deberá existir una relación no superior de diez a uno.

La cara superior de cada concesión de exploración no podrá exceder de cien mil hectáreas, ni de veinte mil hectáreas en el caso de tratarse de una concesión de explotación.

El área de la concesión de energía geotérmica será establecida en el decreto que la constituya.

La concesión de energía geotérmica tiene por objeto la totalidad de dicha energía que exista dentro de sus límites.

Artículo 8º.- Corresponderá al Ministerio de Minería la aplicación, control y cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Comisión Nacional de Energía y demás organismos señalados específicamente en sus disposiciones.

El Ministerio de Minería fiscalizará y supervisará el cumplimiento de las normas de esta ley y de los reglamentos que se dicten, y las obligaciones de los concesionarios que se estipulen en el decreto de concesión.

Artículo 9º.- La producción, el transporte, la distribución, el régimen de concesiones y de tarifas de la energía eléctrica derivada de la energía geotérmica y las funciones del Estado relacionadas con ella, se regirán, en lo que fuere pertinente, por las normas contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, del 22 de junio de 1982.

Título II

De las concesiones

Artículo 10.- Toda persona natural chilena y toda persona jurídica constituida en conformidad con las leyes chilenas tendrá derecho a solicitar una concesión de energía geotérmica y a participar en una licitación pública para el otorgamiento de tal concesión.

Artículo 11.- Las solicitudes de concesión de energía geotérmica que se presenten directamente o a través de llamados a licitación pública, deberán contener y acompañar, a lo menos, las siguientes menciones y antecedentes:

a) El nombre, la nacionalidad y el domicilio del solicitante, y, en su caso, también los de la persona que haga la solicitud en nombre de otra. Si se trata de personas naturales se indicará, además, su profesión u oficio y estado civil;

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

b) La ubicación, extensión y dimensiones del terreno respecto del cual se solicita la concesión y su plano, indicándose las coordenadas U.T.M. de sus vértices, con mención precisa de la región, provincia y comuna del mismo. Si el terreno de la concesión comprendiere más de una región, provincia o comuna, dicha mención deberá incluir a todas aquellas que resulten comprendidas, y

c) Los antecedentes generales, técnicos y económicos del proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica y las inversiones proyectadas para su ejecución.

Artículo 12.- El Ministerio de Minería podrá solicitar, de cualquier autoridad u órgano público, los informes que estime pertinentes para evitar o precaver conflictos de derechos o intereses entre el solicitante de una concesión de energía geotérmica y los titulares de otros derechos en el área pedida, o para una mejor resolución de la solicitud de concesión geotérmica.

Las autoridades cuyo informe se solicite deberán evacuarlo dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento del Ministerio de Minería. Transcurrido aquél sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, se entenderá que éste es favorable al otorgamiento de la concesión.

Artículo 13.- Un extracto de la solicitud de concesión de energía geotérmica deberá ser publicado en el Diario Oficial, por una sola vez, el 1º ó 15 o al día siguiente hábil si cualquiera de ellos fuere feriado, del mes siguiente a la fecha de su presentación al Ministerio de Minería, mediante aviso destacado. El mismo aviso destacado deberá publicarse, por dos veces, en un diario de circulación nacional y en uno de circulación regional correspondiente a los territorios comprendidos en la solicitud de concesión, dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la referida solicitud.

El extracto deberá contener la individualización del petionario; el tipo de concesión que se solicita; la finalidad para la que se solicita la concesión, y la ubicación, extensión y dimensiones del área que comprende.

En el caso de tratarse de sectores de difícil acceso, el extracto deberá comunicarse, además, por medio de tres mensajes radiales que lleguen al sector. Estos mensajes deberán emitirse dentro del mismo mes a que alude el inciso primero de este artículo. El representante legal del medio de comunicación, o quien éste designe, deberá dejar constancia de la emisión de los mensajes, con indicación de fecha y hora, en un registro cuyas características determinará el Reglamento. Este registro tendrá carácter público para quienes deseen consultarlo.

Artículo 14.- El titular de una concesión de exploración tendrá derecho exclusivo a que el Estado le otorgue la concesión de explotación sobre la

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

respectiva área de exploración. Este derecho podrá ejercerse durante la vigencia de la concesión de exploración y hasta dos años después de vencida. El derecho establecido en este inciso será transferible a cualquier título.

En caso de tratarse de una solicitud de concesión de exploración, o de una solicitud de concesión de explotación respecto de la cual no proceda el derecho a que se refiere el inciso anterior, otras personas naturales o jurídicas podrán solicitar el otorgamiento de concesión sobre un terreno que comprenda la primitiva solicitud, dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos, contado desde la publicación en el Diario Oficial del extracto de dicha solicitud.

Artículo 15.- Transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días indicado en el inciso segundo del artículo anterior sin que se hayan presentado otras solicitudes de concesión, el Ministerio de Minería resolverá, otorgándola o denegándola, a menos que se hubieren deducido reclamaciones u observaciones conforme con lo dispuesto en el artículo 18.

Si dentro del mismo plazo se presentaren otras solicitudes de concesión que comprendan parte o toda la extensión territorial ya solicitada, el Ministerio de Minería deberá convocar a licitación pública para otorgar una o más concesiones en el área de que se trate, dentro del término de noventa días, contado desde que haya expirado dicho plazo.

Sin perjuicio de lo señalado, el Ministerio de Minería podrá, en cualquier tiempo, convocar a licitación para el otorgamiento de una o más concesiones de energía geotérmica de fuente no probable.

Artículo 16.- Sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos precedentes, y con excepción de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 14, las concesiones de energía geotérmica que recaigan sobre una fuente probable deberán ser otorgadas por el Ministerio de Minería siempre previa la convocatoria a una licitación pública. Esta convocatoria se efectuará de oficio o a petición de uno o más particulares.

En el caso que uno o más particulares soliciten una concesión de energía geotérmica de fuente probable, el Ministerio de Minería deberá convocar a licitación pública, dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

Para los efectos de esta ley, son fuentes probables de energía geotérmica los afloramientos espontáneos de aguas que contengan calor del interior de la tierra y el área geográfica circundante que no exceda de las superficies indicadas en el inciso cuarto del artículo 7° para una concesión de exploración o de explotación.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Las fuentes probables de energía geotérmica deberán ser identificadas en un reglamento especial que dictará el Ministerio de Minería dentro de un plazo de ciento veinte días, a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

La identificación deberá contener la individualización de la región, provincia y comuna donde se ubique, las coordenadas U.T.M. de sus vértices y la superficie estimada que comprende la fuente, expresada en hectáreas.

Sin perjuicio de ello, para los efectos de esta ley, tendrán el carácter de fuentes probables de energía geotérmica, las siguientes: Jurasi, Untupujo, Chiriguaya, Surire, Polloquere, Enquelca, Berenguela, Quiritari, Puchuldiza, Chuzmiza, Pampa Lirima, Colpagua, Mamiña, Pica, Ascotán, El Tatio, Alitar, Aguas Calientes, Tilopozo y Tuyaito. El reglamento a que se refiere este artículo, deberá establecer el área geográfica que cada una de ellas comprende.

Artículo 17.- Las licitaciones que se convoquen por el Ministerio de Minería para los efectos de este Título, comprenderán dos etapas. La primera, de calificación técnica de los proponentes, y la segunda, de evaluación de las ofertas económicas. Todos los proponentes que hayan sido seleccionados en la primera fase de calificación técnica, tendrán derecho, en la segunda etapa, a formular ofertas, las que se resolverán sobre la base de los precios ofrecidos por la concesión.

Las personas naturales o jurídicas que deseen participar en las licitaciones a que convoque el Ministerio de Minería para el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) Tener un patrimonio de a lo menos cinco mil unidades de fomento, en el caso de personas naturales, o un capital mínimo de diez mil unidades de fomento, en el caso de personas jurídicas, y

b) Acompañar los antecedentes generales, técnicos y económicos del proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica y la información sobre las inversiones proyectadas para su ejecución.

En las bases de la licitación podrá contemplarse la facultad del Ministerio de Minería de rechazar, con expresión de causa, todas las ofertas y declarar, en consecuencia, desierta la licitación.

La convocatoria a licitación deberá publicarse en la forma establecida en el artículo 13.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Para la resolución de la licitación en favor de un proponente, se procederá en conformidad al artículo 19.

Artículo 18.- Sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieren corresponderles, dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos, contado desde la publicación del extracto de la solicitud o de la publicación del aviso del llamado a licitación, los dueños de los terrenos superficiales, los dueños de concesiones mineras o de derechos de aprovechamiento de aguas, los titulares de derechos de exploración o de explotación de hidrocarburos líquidos o gaseosos, o de litio, o los titulares de derechos sobre extensiones territoriales cubiertas por la respectiva concesión de energía geotérmica podrán, mediante la presentación de los instrumentos y los antecedentes que acrediten su título, formular al Ministerio de Minería las reclamaciones y las observaciones de aquello que les cause perjuicio.

El Ministerio de Minería pondrá en conocimiento del peticionario las reclamaciones y observaciones opuestas, otorgándole un plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha de recepción de la comunicación, para que manifieste lo que estime conveniente a sus derechos. Transcurrido el plazo, con la respuesta del solicitante o sin ella, resolverá sobre la solicitud de concesión, si así correspondiere, dentro del término previsto en el artículo 19.

Si las reclamaciones u observaciones se hubieren opuesto con ocasión de una convocatoria a licitación pública para el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica, el Ministerio de Minería deberá resolver lo pertinente en el plazo de sesenta días corridos, contado desde que venza el plazo indicado en el inciso primero. Si no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá que queda sin efecto el llamado a licitación.

En todo caso, el derecho a presentar las reclamaciones u observaciones a que se refiere el presente artículo, no podrá ejercitarse cuando la solicitud de concesión de explotación haya sido precedida por una concesión de exploración sobre todo o parte del mismo terreno.

Artículo 19.- Si no se hubieren deducido reclamaciones u observaciones, o si se hubieren resuelto las opuestas, el Ministerio de Minería, mediante decreto supremo, deberá pronunciarse sobre la solicitud de concesión o resolver la licitación convocada, según corresponda, previo informe de la Comisión Nacional de Energía. Para ello tendrá un plazo de noventa días corridos que se contará, en el caso de una solicitud de concesión, desde la expiración del término de sesenta días establecido en el inciso segundo del artículo precedente y en el caso de licitación, desde que expire el plazo previsto en el inciso tercero de la misma disposición. Si no se hubiesen deducido observaciones o reclamaciones, el plazo de noventa días se contará desde que expire el plazo previsto en el inciso primero del artículo 15,

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

tratándose de una solicitud de concesión, y desde la fecha de la apertura de las propuestas, en el caso de una licitación.

El decreto supremo que rechace una solicitud de concesión o el que declare desierta una licitación pública convocada para otorgar una concesión de energía geotérmica, deberá ser fundado.

Artículo 20.- El decreto de concesión de exploración deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: a) el plazo de la concesión; b) el titular a quien se confiere; c) la ubicación, con las coordenadas U.T.M. de sus vértices, y la extensión de la concesión, y d) los antecedentes generales, técnicos y económicos sobre el proyecto de exploración de energía geotérmica y las inversiones proyectadas para su ejecución.

El decreto de concesión de explotación deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: a) el titular a quien se confiere; b) la ubicación, con las coordenadas U.T.M. de sus vértices, y la extensión de la concesión, y c) las inversiones proyectadas.

Copia de los decretos deberá ser remitida al Servicio Nacional de Geología y Minería de Chile, el que deberá llevar un catastro de las concesiones otorgadas y sus ubicaciones geográficas determinadas en coordenadas U.T.M.

En casos calificados, y a solicitud del concesionario de exploración o de explotación, el Ministerio de Minería podrá modificar las condiciones de la concesión, dictando, al efecto, un nuevo decreto.

Artículo 21.- La concesión de energía geotérmica entrará en vigencia en la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que la otorgue.

Título III

De los derechos del concesionario

Artículo 22.- Sólo el concesionario de exploración o de explotación, según el caso, tendrá la facultad de desarrollar actividades de exploración o de explotación, respectivamente, de la energía geotérmica que se encuentre dentro del área de la concesión respectiva.

No podrá otorgarse una concesión de energía geotérmica respecto de terrenos que se encuentren comprendidos en otra concesión de energía geotérmica, sobre cuya existencia deberá, previamente, pedirse informe al Servicio Nacional de Geología y Minería.

Artículo 23.- Sin perjuicio de los recursos y acciones que les franquee la ley, el solicitante de una concesión de energía geotérmica y los proponentes de

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

una licitación convocada para la adjudicación de una de dichas concesiones, podrán reclamar, ante el Ministro de Minería, de cualquier acto o hecho que afectare sus derechos y que se produzca durante la tramitación de la solicitud o licitación. Asimismo, podrán impugnar ante la referida autoridad, el rechazo de la solicitud de concesión o la decisión recaída en la licitación. El plazo para deducir el reclamo será de quince días corridos, a contar de la fecha en que se tuvo conocimiento del acto o hecho que motiva el reclamo.

El Ministro resolverá, previo informe fundado de una Comisión. Dicha Comisión estará integrada por el Subsecretario de la Cartera, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Minería y el Director Nacional de Geología y Minería.

Dicho informe fundado, deberá evacuarse en un plazo máximo de diez días corridos, salvo que se requieran informes adicionales para resolver, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente de reclamo. En este caso, el plazo se ampliará hasta por el máximo de diez días adicionales.

La interposición del reclamo, en su caso, suspenderá los plazos a que se refiere el artículo 19 para resolver sobre la solicitud de concesión o sobre la licitación a que se haya convocado para otorgarla.

Los reclamos a que se refiere este artículo, presentados con posterioridad a la fecha de total tramitación del decreto supremo que otorga la concesión, serán rechazados de plano.

Artículo 24.- Las concesiones de energía geotérmica podrán ser transferidas a terceros, total o parcialmente. La transferencia deberá efectuarse mediante escritura pública.

Otorgada que sea la escritura pública de transferencia, el nuevo concesionario se subrogará al concesionario anterior, por el solo ministerio de la ley, en las obligaciones y derechos de la concesión.

La concesión de energía geotérmica y las maquinarias y demás bienes muebles destinados a su ejecución o desarrollo son susceptibles de otorgarse como caución.

Artículo 25.- Las concesiones serán transmisibles por causa de muerte. Los herederos deberán comunicar al Ministerio de Minería, meramente para efectos de registro, el fallecimiento del causante, titular de la concesión, dentro del término de sesenta días corridos, contados desde el fallecimiento. Dentro del mismo plazo, se señalará el nombre de quien será su representante ante el Ministerio y la intención de continuar o cesar en el ejercicio de sus derechos.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 26.- Desde la fecha de entrada en vigencia de la concesión de energía geotérmica y con el fin de facilitar la exploración o explotación, según el caso, los predios superficiales donde se encuentre ubicada la extensión territorial cubierta por la concesión estarán sujetos a las siguientes servidumbres:

1º.- La de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, por obras y por instalaciones de exploración y de explotación de energía geotérmica; por sistemas de comunicación, y por cañerías, construcciones y demás obras complementarias;

2º.- Las establecidas en beneficio de las empresas concesionarias de servicios eléctricos, de acuerdo con la legislación respectiva, y

3º.- La de tránsito y la de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, estaciones de ferrocarril, puertos, aeródromos, establecimientos de producción comercial o industrial de la energía geotérmica y centros de consumo de la misma.

Si las servidumbres afectaren casas y sus dependencias o terrenos plantados de vides o árboles frutales, ellas sólo podrán ser constituidas con acuerdo del dueño del predio superficial.

La constitución de la servidumbre, su ejercicio y las indemnizaciones correspondientes por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o a cualquier otra persona, se determinarán por acuerdo entre los interesados que conste en escritura pública, o por resolución judicial, dictada en conformidad al procedimiento sumario. Con todo, iniciado el juicio sumario, podrá pedirse y decretarse su continuación conforme a las reglas del procedimiento ordinario, si existen motivos fundados para ello. La solicitud en que se pida la sustitución del procedimiento se tramitará como incidente. Será aplicable a este procedimiento lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Minería.

Para que las servidumbres de que trata este artículo sean oponibles a terceros, deberán inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces.

Dichas servidumbres no podrán aprovecharse para fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión y para los cuales hayan sido constituidas, y cesarán cuando termine ese aprovechamiento.

Artículo 27.- El titular de la concesión de energía geotérmica tiene, por el solo ministerio de la ley, y en la medida necesaria para el ejercicio de la concesión, el derecho de aprovechamiento, consuntivo y de ejercicio continuo, de las aguas subterráneas alumbradas en los trabajos de exploración o de

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

explotación. Este derecho de aprovechamiento es inherente a la concesión de energía geotérmica y se extinguirá con ésta.

Dentro del plazo de seis meses, contado desde el alumbramiento de las aguas subterráneas, el concesionario de energía geotérmica deberá informar a la Dirección General de Aguas, respecto de la ubicación del punto de captación, de las características técnicas de la extracción y de los caudales extraídos.

Una vez terminada la utilización geotérmica de las aguas referidas en el inciso primero de este artículo, el titular de la concesión de energía geotérmica será dueño del respectivo derecho de aprovechamiento y podrá disponer de las aguas, mientras la concesión de energía geotérmica se mantenga vigente. La misma disposición se aplicará a los demás fluidos geotérmicos.

Las aguas que provengan del ejercicio de la concesión de energía geotérmica, a que se refieren los incisos primero y tercero, una vez abandonadas a un cauce natural, estarán sujetas a las disposiciones del Código de Aguas y, en su caso, a las normas que regulan el vertimiento de materias contaminantes a dichos cauces.

Para la utilización de aguas distintas a las referidas en el inciso primero de este artículo, se estará a lo dispuesto en el Código de Aguas y demás normativa aplicable.

Artículo 28.- En terrenos comprendidos en una concesión de energía geotérmica, podrán constituirse concesiones mineras, derechos de aprovechamiento de aguas u otorgarse permisos de exploración de aguas subterráneas. También podrán otorgarse concesiones administrativas o celebrarse contratos especiales de operación en el caso de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme con el artículo 7º del Código de Minería. Asimismo, el Estado o sus empresas podrán explorar o explotar tales sustancias en terrenos comprendidos en una concesión geotérmica.

Si las actividades de las concesiones mineras, de exploración de aguas subterráneas o de derechos de aprovechamiento de aguas, de concesiones administrativas o contratos especiales de operación, que se hayan iniciado con posterioridad a la constitución de la concesión geotérmica, afectaren su ejercicio, los titulares de ellas deberán realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente le causen al titular de la concesión geotérmica.

En los predios donde existan concesiones mineras o se hayan constituido derechos de aprovechamiento de aguas, o bien en los casos de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º del Código de Minería o en que se hayan otorgado concesiones administrativas o celebrado contratos especiales de operación, podrán constituirse concesiones

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

de energía geotérmica. Si las actividades propias de las concesiones de energía geotérmica afectan el ejercicio de tales concesiones mineras o contratos especiales de operación o concesiones administrativas de sustancias no concesibles o derechos de aprovechamiento de aguas, el titular de la concesión de energía geotérmica deberá realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades, o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente cause a los titulares de aquellas concesiones, derechos de aprovechamiento de aguas, concesiones administrativas o contratos especiales de operación.

Artículo 29.- Si, con motivo de la explotación de la energía geotérmica, se detectare la existencia de una sustancia concesible que fuere objeto de pertenencia minera, cuya extracción o recuperación se obtuviere como consecuencia de la explotación de la energía geotérmica, el titular de la concesión de explotación de energía geotérmica deberá comunicar este hecho al dueño de la pertenencia minera, quien podrá exigir su entrega, siempre que pague previamente al titular de la concesión geotérmica los gastos y las inversiones en modificaciones y obras complementarias en que tenga que incurrir para efectuar la extracción, recuperación y su entrega, caso en el cual también pagará las indemnizaciones de los perjuicios que se ocasionaren con motivo de la realización de estas modificaciones y obras complementarias. Estas últimas obras serán de propiedad del dueño de la pertenencia minera. Con todo, si el titular de la pertenencia minera se niega a recibir dichas sustancias, el titular de la concesión geotérmica las hará suyas.

La misma norma se aplicará, en lo pertinente, al Estado respecto de las sustancias no concesibles.

Artículo 30.- Las dificultades que se susciten entre dos o más titulares con ocasión de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 o con motivo de sus respectivas labores, serán sometidas a la decisión de un árbitro de los mencionados en el artículo 223, inciso final, del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 31.- El titular de la concesión de energía geotérmica puede defender su concesión por todos los medios que franquea la ley, tanto respecto del Estado como de particulares, ejerciendo para tal efecto las acciones que procedan, tales como la reivindicatoria o las posesorias, y recabar, además, las indemnizaciones pertinentes.

El concesionario puede impetrar del juez competente las medidas cautelares, judiciales o prejudiciales, destinadas a la conservación y defensa de su concesión.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Título IV**De las obligaciones del concesionario**

Artículo 32.- La concesión de explotación de energía geotérmica será amparada mediante el cumplimiento de las obligaciones establecidas para el concesionario en el decreto de concesión y el pago de una patente anual, a beneficio fiscal. Esta patente será equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa de extensión territorial comprendida por la concesión.

El pago de la patente será anticipado y se efectuará en el curso del mes de marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizada para recaudar tributos.

Vencido el plazo indicado en el inciso anterior, el pago de la patente tendrá un recargo del 10% de su valor más un 5% adicional por cada mes de atraso.

El monto de la primera patente será proporcional al tiempo que medie entre la fecha de otorgamiento de la concesión de explotación y el último día del mes de febrero siguiente. Una vez pagada la primera patente, se deberá seguir pagando anualmente, en la oportunidad y forma prescritas en el inciso segundo.

No procederá la devolución de las patentes pagadas por concesiones que posteriormente caduquen, se extingan o se renuncien total o parcialmente, por cualquier causa.

Artículo 33.- Una cantidad igual al producto de las patentes a que se refiere el artículo anterior será distribuida entre las regiones y comunas del país, en la forma que a continuación se indica:

a) El 70% de dicha cantidad se incorporará proporcionalmente en la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, que anualmente le corresponda, en el Presupuesto Nacional, a la o a las regiones en cuyos territorios esté situada la concesión.

b) El 30% restante corresponderá a las municipalidades de las comunas en que estén situadas las concesiones de explotación de energía geotérmica.

En el caso de que una concesión de energía geotérmica se encuentre situada en el territorio de dos o más regiones o de dos o más comunas, el Servicio Nacional de Geología y Minería determinará la proporción que le corresponderá a cada una de ellas, dividiendo su monto a prorrata de la superficie de cada región o comuna comprendida en la concesión.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

El Servicio de Tesorerías pondrá a disposición de las regiones y municipalidades que correspondan los recursos a que se refiere este artículo, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.

Artículo 34.- La Tesorería General de la República informará, en el mes de abril de cada año, al Ministerio de Minería respecto de las patentes de explotación geotérmica que se encuentren impagas, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 39.

Título V**De la exploración y explotación por los concesionarios de la energía geotérmica**

Artículo 35.- El concesionario de exploración, anualmente, en el mes de marzo, y durante toda la vigencia de la concesión, deberá informar al Ministerio de Minería el avance verificado durante el año calendario precedente en la ejecución del proyecto presentado conforme al artículo 11.

Artículo 36.- El período de vigencia de la concesión de exploración de energía geotérmica tendrá una duración de dos años, contado desde la fecha en que haya entrado en vigencia el decreto de concesión.

No obstante, el concesionario, antes de los últimos seis meses del período establecido en el inciso anterior, podrá solicitar del Ministerio de Minería, por una sola vez, su prórroga por un período de dos años, contado desde el término del primero, acreditando un avance no inferior al 25% en la materialización de las inversiones indicadas en la letra c) del artículo 11. El Ministerio de Minería otorgará la prórroga o la denegará fundadamente, lo que pondrá en conocimiento del concesionario mediante comunicación escrita y fundada, dirigida a éste dentro de un plazo que no podrá exceder de tres meses, contado desde la fecha de la solicitud de prórroga. Esta misma comunicación deberá ser enviada al Servicio Nacional de Geología y Minería, y a la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 37.- El concesionario de explotación deberá informar al Ministerio de Minería, en el curso del mes de marzo de cada año, sobre las labores de explotación comercial o industrial efectuadas durante el año calendario precedente.

Artículo 38.- En el caso de que dos o más concesiones de explotación aprovechen un mismo reservorio de fluidos geotérmicos, los respectivos concesionarios deberán acordar los procedimientos técnicos de la explotación común. En caso de desacuerdo, tales procedimientos serán determinados por

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

un árbitro arbitrador, a solicitud de cualquiera de ellos, el que deberá resolver cuidando la óptima explotación del recurso y el resguardo de los derechos de los concesionarios.

Título VI**De la extinción de las concesiones de energía geotérmica**

Artículo 39.- La concesión geotérmica de explotación caducará irrevocablemente, y por el solo ministerio de la ley, si el concesionario dejare de pagar dos patentes consecutivas. Esta caducidad se producirá a las doce de la noche del 31 de marzo del año en que se incurra en la mora del segundo pago.

El Ministerio de Minería comunicará esta circunstancia al Servicio Nacional de Geología y Minería, y a la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 40.- El juez de letras en cuyo territorio jurisdiccional esté ubicada la concesión de energía geotérmica, o cualquiera de ellos, si fueren varios, será competente para declarar extinguida la concesión de explotación, a solicitud del Ministerio de Minería, si el concesionario, aun habiendo pagado patente, no desarrollare las actividades de explotación de su concesión, pudiendo hacerlo en condiciones razonables de rentabilidad, con el fin de obtener utilidades o ventajas adicionales mediante la explotación de otras fuentes energéticas.

El juez conocerá y resolverá esta solicitud con arreglo al procedimiento contemplado en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

La sentencia judicial que declare extinguida la concesión deberá publicarse, en extracto, en el Diario Oficial. El juez dispondrá esta publicación con cargo al Ministerio de Minería.

Artículo 41.- La concesión de energía geotérmica es renunciable parcial o totalmente, mediante escritura pública otorgada por el concesionario. Una copia autorizada de dicho instrumento deberá ser entregada al Ministerio de Minería dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de su otorgamiento. El no cumplimiento oportuno de esta obligación hará inoponible la renuncia para el solo efecto de hacer exigibles las obligaciones pecuniarias del concesionario.

En el evento de renuncia parcial a la concesión, el pago de la patente anual a que esté obligado el concesionario se reducirá en el monto proporcional correspondiente, a contar del año siguiente al de la renuncia.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 42.- En el evento de caducidad, extinción o renuncia de la concesión de energía geotérmica, el concesionario tendrá derecho a retirar los equipos, instalaciones y obras que le pertenezcan, dentro del término de un año, contado desde la fecha de la caducidad o renuncia, o desde la fecha de notificación de la extinción de la concesión, salvo que antes del vencimiento de dicho plazo solicitare una prórroga del mismo, ampliación que sólo podrá otorgarse por una vez y por un término de hasta un año.

En el evento de que los equipos, instalaciones y obras no hubiesen sido retirados en el plazo establecido en el inciso anterior, se entenderán abandonados por el dueño.

Título VII**Disposiciones finales**

Artículo 43.- Toda infracción de las disposiciones de esta ley que no esté expresamente sancionada, será castigada con una multa, a beneficio fiscal, de entre cinco y cien unidades tributarias mensuales. El Ministerio de Minería aplicará administrativamente la multa, y su resolución tendrá mérito ejecutivo.

El afectado podrá reclamar ante la justicia ordinaria en contra de las multas que le imponga el Ministerio. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de remisión de la carta certificada en la cual se le notifique su aplicación. La justicia conocerá del reclamo breve y sumariamente.

Artículo 44.- El que sustrajere energía geotérmica a un concesionario incurrirá, cualquiera sea el valor de la sustracción, en las penas previstas en el número 1º del artículo 446 del Código Penal. En caso de reincidencia, se procederá en conformidad con lo previsto en el artículo 451 del mencionado Código.

Artículo 45.- Agrégase al inciso tercero del artículo 2º de la ley N° 9.618, Orgánica de la Empresa Nacional del Petróleo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: "Finalmente, la Empresa podrá participar, a través de sociedades en que tenga una participación inferior al 50% del capital social, en actividades relacionadas con la energía geotérmica, pudiendo, para esos efectos, formular solicitudes de concesión, participar en licitaciones, prestar toda clase de servicios a los concesionarios para la ejecución de las labores de exploración y de explotación de energía geotérmica, y, en general, desarrollar todas las actividades industriales y comerciales que tengan relación con la exploración y la explotación de esa energía. Tales sociedades podrán también tener por objeto el

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

aprovechamiento de las aguas subterráneas alumbradas en las labores de exploración y explotación geotérmica.".

Artículo transitorio.- Las personas naturales o jurídicas que acrediten actividades de investigación o exploración geotérmica, realizadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, que recaigan sobre un área geográfica determinada, tendrán derecho exclusivo, por el lapso de un año, contado desde la publicación de esta ley, para solicitar al Ministerio de Minería el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica.".

Acompaño a V.E. copia de la sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional.

Dios guarde a V.E.

CARLOS MONTES CISTERNAS
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados

LEY

7. Publicación de Ley en Diario Oficial

7.1. Ley N° 19.657

Tipo Norma	: Ley 19657
Fecha Publicación	: 07-01-2000
Fecha Promulgación	: 21-12-1999
Organismo	: MINISTERIO DE MINERÍA
Título	: SOBRE CONCESIONES DE ENERGÍA GEOTERMICA
Tipo Versión	: Única De: 07-01-2000
URL	:
http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=150669&idVersion=2000-01-07&idParte	

SOBRE CONCESIONES DE ENERGIA GEOTERMICA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

T I T U L O I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- Las normas de esta ley regularán:

- a) La energía geotérmica;
- b) Las concesiones y licitaciones para la exploración o la explotación de energía geotérmica;
- c) Las servidumbres que sea necesario constituir para la exploración o la explotación de la energía geotérmica;
- d) Las condiciones de seguridad que deban adoptarse en el desarrollo de las actividades geotérmicas;
- e) Las relaciones entre los concesionarios, el Estado, los dueños del terreno superficial, los titulares de pertenencias mineras y las partes de los contratos de operación petrolera o empresas autorizadas por ley para la

LEY

exploración y explotación de hidrocarburos, y los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, en todo lo relacionado con la exploración o la explotación de la energía geotérmica, y

f) Las funciones del Estado relacionadas con la energía geotérmica.

Artículo 2°.- Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las aguas termales, minerales o no minerales, que se utilicen para fines sanitarios, turísticos o de esparcimiento.

La explotación y utilización de las aguas termales a que se refiere el inciso anterior se regirán por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 237, de 1931, o por las normas generales o especiales que, en cada caso, fueren aplicables.

El ámbito de aplicación de esta ley abarcará el territorio continental, insular y antártico incluyendo las aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva.

Artículo 3°.- Se entenderá por energía geotérmica aquella que se obtenga del calor natural de la tierra, que puede ser extraída del vapor, agua, gases, excluidos los hidrocarburos, o a través de fluidos inyectados artificialmente para este fin.

Artículo 4°.- La energía geotérmica, cualesquiera sea el lugar, forma o condiciones en que se manifieste o exista, es un bien del Estado, susceptible de ser explorada y explotada, previo otorgamiento de una concesión, en la forma y con cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Artículo 5°.- La concesión de energía geotérmica es un derecho real inmueble, distinto e independiente del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño, oponible al Estado y a cualquier persona, transferible y transmisible, susceptible de todo acto o contrato.

El titular de una concesión de energía geotérmica tiene sobre la concesión un derecho de propiedad, protegido por la garantía contemplada en el artículo 19 de la Constitución

LEY

Política y por las demás normas jurídicas que sean aplicables al mismo derecho.

Otorgada la concesión con arreglo a las disposiciones de esta ley, el concesionario tendrá derecho a conservarla y no podrá ser privado de ella sino por las causales de caducidad o extinción que se contemplan en la propia ley.

Se reputan inmuebles accesorios de la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos destinados permanentemente por su dueño a la investigación, exploración o explotación de la energía geotérmica, según el caso, que sean necesarios para la realización de las actividades inherentes a la concesión, siempre que se encuentren ubicados dentro de la zona de concesión.

Artículo 6°.- La concesión de energía geotérmica puede ser de exploración o de explotación. Cada vez que esta ley se refiere a la concesión de energía geotérmica, se entiende que comprende ambas especies de concesiones.

La exploración consiste en el conjunto de operaciones que tienen el objetivo de determinar la potencialidad de la energía geotérmica, considerando entre ellas la perforación y medición de pozos de gradiente y los pozos exploratorios profundos. En consecuencia, la concesión de exploración confiere el derecho a realizar los estudios, mediciones y demás investigaciones tendientes a determinar la existencia de fuentes de recursos geotérmicos, sus características físicas y químicas, su extensión geográfica y sus aptitudes y condiciones para su aprovechamiento.

La explotación consiste en el conjunto de actividades de perforación, construcción, puesta en marcha y operación de un sistema de extracción, producción y transformación de fluidos geotérmicos en energía térmica o eléctrica. En consecuencia, la concesión de explotación confiere el derecho a utilizar y aprovechar la energía geotérmica que exista dentro de sus límites.

Artículo 7°.- La extensión territorial de la concesión de energía geotérmica configura un sólido cuya cara superior es, en el plano horizontal, un paralelogramo de ángulos rectos, en el que dos de sus lados tienen orientación U.T.M.

LEY

norte sur, y cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan.

Las dimensiones del largo y del ancho del paralelogramo deberán ser, para una concesión de exploración, múltiplos enteros de mil metros y, para una concesión de explotación, múltiplos enteros de cien metros.

En todo caso, entre el largo y el ancho del paralelogramo deberá existir una relación no superior de diez a uno.

La cara superior de cada concesión de exploración no podrá exceder de cien mil hectáreas, ni de veinte mil hectáreas en el caso de tratarse de una concesión de explotación.

El área de la concesión de energía geotérmica será establecida en el decreto que la constituya.

La concesión de energía geotérmica tiene por objeto la totalidad de dicha energía que exista dentro de sus límites.

Artículo 8°.- Corresponderá al Ministerio de Minería la aplicación, control y cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Comisión Nacional de Energía y demás organismos señalados específicamente en sus disposiciones.

El Ministerio de Minería fiscalizará y supervisará el cumplimiento de las normas de esta ley y de los reglamentos que se dicten, y las obligaciones de los concesionarios que se estipulen en el decreto de concesión.

Artículo 9°.- La producción, el transporte, la distribución, el régimen de concesiones y de tarifas de la energía eléctrica derivada de la energía geotérmica y las funciones del Estado relacionadas con ella, se regirán, en lo que fuere pertinente, por las normas contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, del 22 de junio de 1982.

LEY

De las concesiones

Artículo 10.- Toda persona natural chilena y toda persona jurídica constituida en conformidad con las leyes chilenas tendrá derecho a solicitar una concesión de energía geotérmica y a participar en una licitación pública para el otorgamiento de tal concesión.

Artículo 11.- Las solicitudes de concesión de energía geotérmica que se presenten directamente o a través de llamados a licitación pública, deberán contener y acompañar, a lo menos, las siguientes menciones y antecedentes:

a) El nombre, la nacionalidad y el domicilio del solicitante, y, en su caso, también los de la persona que haga la solicitud en nombre de otra. Si se trata de personas naturales se indicará, además, su profesión u oficio y estado civil;

b) La ubicación, extensión y dimensiones del terreno respecto del cual se solicita la concesión y su plano, indicándose las coordenadas U.T.M. de sus vértices, con mención precisa de la región, provincia y comuna del mismo. Si el terreno de la concesión comprendiere más de una región, provincia o comuna, dicha mención deberá incluir a todas aquellas que resulten comprendidas, y

c) Los antecedentes generales, técnicos y económicos del proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica y las inversiones proyectadas para su ejecución.

Artículo 12.- El Ministerio de Minería podrá solicitar, de cualquier autoridad u órgano público, los informes que estime pertinentes para evitar o precaver conflictos de derechos o intereses entre el solicitante de una concesión de energía geotérmica y los titulares de otros derechos en el área pedida, o para una mejor resolución de la solicitud de concesión geotérmica.

Las autoridades cuyo informe se solicite deberán evacuarlo dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento del Ministerio de Minería. Transcurrido aquél sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, se entenderá que éste es favorable al otorgamiento de la concesión.

LEY

Artículo 13.- Un extracto de la solicitud de concesión de energía geotérmica deberá ser publicado en el Diario Oficial, por una sola vez, el 1° o 15 o al día siguiente hábil si cualquiera de ellos fuere feriado, del mes siguiente a la fecha de su presentación al Ministerio de Minería, mediante aviso destacado. El mismo aviso destacado deberá publicarse, por dos veces, en un diario de circulación nacional y en uno de circulación regional correspondiente a los territorios comprendidos en la solicitud de concesión, dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la referida solicitud.

El extracto deberá contener la individualización del peticionario; el tipo de concesión que se solicita; la finalidad para la que se solicita la concesión, y la ubicación, extensión y dimensiones del área que comprende.

En el caso de tratarse de sectores de difícil acceso, el extracto deberá comunicarse, además, por medio de tres mensajes radiales que lleguen al sector. Estos mensajes deberán emitirse dentro del mismo mes a que alude el inciso primero de este artículo. El representante legal del medio de comunicación, o quien éste designe, deberá dejar constancia de la emisión de los mensajes, con indicación de fecha y hora, en un registro cuyas características determinará el Reglamento. Este registro tendrá carácter público para quienes deseen consultarlo.

Artículo 14.- El titular de una concesión de exploración tendrá derecho exclusivo a que el Estado le otorgue la concesión de explotación sobre la respectiva área de exploración. Este derecho podrá ejercerse durante la vigencia de la concesión de exploración y hasta dos años después de vencida. El derecho establecido en este inciso será transferible a cualquier título.

En caso de tratarse de una solicitud de concesión de exploración, o de una solicitud de concesión de explotación respecto de la cual no proceda el derecho a que se refiere el inciso anterior, otras personas naturales o jurídicas podrán solicitar el otorgamiento de concesión sobre un terreno que comprenda la primitiva solicitud, dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos, contado desde la publicación en el Diario Oficial del extracto de dicha solicitud.

LEY

Artículo 15.- Transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días indicado en el inciso segundo del artículo anterior sin que se hayan presentado otras solicitudes de concesión, el Ministerio de Minería resolverá, otorgándola o denegándola, a menos que se hubieren deducido reclamaciones u observaciones conforme con lo dispuesto en el artículo 18.

Si dentro del mismo plazo se presentaren otras solicitudes de concesión que comprendan parte o toda la extensión territorial ya solicitada, el Ministerio de Minería deberá convocar a licitación pública para otorgar una o más concesiones en el área de que se trate, dentro del término de noventa días, contado desde que haya expirado dicho plazo.

Sin perjuicio de lo señalado, el Ministerio de Minería podrá, en cualquier tiempo, convocar a licitación para el otorgamiento de una o más concesiones de energía geotérmica de fuente no probable.

Artículo 16.- Sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos precedentes, y con excepción de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 14, las concesiones de energía geotérmica que recaigan sobre una fuente probable deberán ser otorgadas por el Ministerio de Minería siempre previa la convocatoria a una licitación pública. Esta convocatoria se efectuará de oficio o a petición de uno o más particulares.

En el caso que uno o más particulares soliciten una concesión de energía geotérmica de fuente probable, el Ministerio de Minería deberá convocar a licitación pública, dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

Para los efectos de esta ley, son fuentes probables de energía geotérmica los afloramientos espontáneos de aguas que contengan calor del interior de la tierra y el área geográfica circundante que no exceda de las superficies indicadas en el inciso cuarto del artículo 7° para una concesión de exploración o de explotación.

Las fuentes probables de energía geotérmica deberán ser identificadas en un reglamento especial que dictará el Ministerio de Minería dentro de un plazo de ciento veinte días, a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

LEY

La identificación deberá contener la individualización de la región, provincia y comuna donde se ubique, las coordenadas U.T.M. de sus vértices y la superficie estimada que comprende la fuente, expresada en hectáreas.

Sin perjuicio de ello, para los efectos de esta ley, tendrán el carácter de fuentes probables de energía geotérmica, las siguientes: Jurasi, Untupujo, Chiriguaya, Surire, Polloquere, Enquelca, Berenguela, Quiritari, Puchuldiza, Chuzmiza, Pampa Lirima, Colpagua, Mamiña, Pica, Ascotán, El Tatio, Alitar, Aguas Calientes, Tilopozo y Tuyaito. El reglamento a que se refiere este artículo, deberá establecer el área geográfica que cada una de ellas comprende.

Artículo 17.- Las licitaciones que se convoquen por el Ministerio de Minería para los efectos de este Título, comprenderán dos etapas. La primera, de calificación técnica de los proponentes, y la segunda, de evaluación de las ofertas económicas. Todos los proponentes que hayan sido seleccionados en la primera fase de calificación técnica, tendrán derecho, en la segunda etapa, a formular ofertas, las que se resolverán sobre la base de los precios ofrecidos por la concesión.

Las personas naturales o jurídicas que deseen participar en las licitaciones a que convoque el Ministerio de Minería para el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) Tener un patrimonio de a lo menos cinco mil unidades de fomento, en el caso de personas naturales, o un capital mínimo de diez mil unidades de fomento, en el caso de personas jurídicas, y

b) Acompañar los antecedentes generales, técnicos y económicos del proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica y la información sobre las inversiones proyectadas para su ejecución.

En las bases de la licitación podrá contemplarse la facultad del Ministerio de Minería de rechazar, con expresión de causa, todas las ofertas y declarar, en consecuencia, desierta la licitación.

LEY

La convocatoria a licitación deberá publicarse en la forma establecida en el artículo 13.

Para la resolución de la licitación en favor de un proponente, se procederá en conformidad al artículo 19.

Artículo 18.- Sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieren corresponderles, dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos, contado desde la publicación del extracto de la solicitud o de la publicación del aviso del llamado a licitación, los dueños de los terrenos superficiales, los dueños de concesiones mineras o de derechos de aprovechamiento de aguas, los titulares de derechos de exploración o de explotación de hidrocarburos líquidos o gaseosos, o de litio, o los titulares de derechos sobre extensiones territoriales cubiertas por la respectiva concesión de energía geotérmica podrán, mediante la presentación de los instrumentos y los antecedentes que acrediten su título, formular al Ministerio de Minería las reclamaciones y las observaciones de aquello que les cause perjuicio.

El Ministerio de Minería pondrá en conocimiento del peticionario las reclamaciones y observaciones opuestas, otorgándole un plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha de recepción de la comunicación, para que manifieste lo que estime conveniente a sus derechos. Transcurrido el plazo, con la respuesta del solicitante o sin ella, resolverá sobre la solicitud de concesión, si así correspondiere, dentro del término previsto en el artículo 19.

Si las reclamaciones u observaciones se hubieren opuesto con ocasión de una convocatoria a licitación pública para el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica, el Ministerio de Minería deberá resolver lo pertinente en el plazo de sesenta días corridos, contado desde que venza el plazo indicado en el inciso primero. Si no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá que queda sin efecto el llamado a licitación.

En todo caso, el derecho a presentar las reclamaciones u observaciones a que se refiere el presente artículo, no podrá ejercitarse cuando la solicitud de concesión de explotación haya sido precedida por una concesión de exploración sobre todo o parte del mismo terreno.

LEY

Artículo 19.- Si no se hubieren deducido reclamaciones u observaciones, o si se hubieren resuelto las opuestas, el Ministerio de Minería, mediante decreto supremo, deberá pronunciarse sobre la solicitud de concesión o resolver la licitación convocada, según corresponda, previo informe de la Comisión Nacional de Energía. Para ello tendrá un plazo de noventa días corridos que se contará, en el caso de una solicitud de concesión, desde la expiración del término de sesenta días establecido en el inciso segundo del artículo precedente y en el caso de licitación, desde que expire el plazo previsto en el inciso tercero de la misma disposición. Si no se hubiesen deducido observaciones o reclamaciones, el plazo de noventa días se contará desde que expire el plazo previsto en el inciso primero del artículo 15, tratándose de una solicitud de concesión, y desde la fecha de la apertura de las propuestas, en el caso de una licitación.

El decreto supremo que rechace una solicitud de concesión o el que declare desierta una licitación pública convocada para otorgar una concesión de energía geotérmica, deberá ser fundado.

Artículo 20.- El decreto de concesión de exploración deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: a) el plazo de la concesión; b) el titular a quien se confiere; c) la ubicación, con las coordenadas U.T.M. de sus vértices, y la extensión de la concesión, y d) los antecedentes generales, técnicos y económicos sobre el proyecto de exploración de energía geotérmica y las inversiones proyectadas para su ejecución.

El decreto de concesión de explotación deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: a) el titular a quien se confiere; b) la ubicación, con las coordenadas U.T.M. de sus vértices, y la extensión de la concesión, y c) las inversiones proyectadas.

Copia de los decretos deberá ser remitida al Servicio Nacional de Geología y Minería de Chile, el que deberá llevar un catastro de las concesiones otorgadas y sus ubicaciones geográficas determinadas en coordenadas U.T.M.

En casos calificados, y a solicitud del concesionario de exploración o de explotación, el Ministerio de Minería podrá

LEY

modificar las condiciones de la concesión, dictando, al efecto, un nuevo decreto.

Artículo 21.- La concesión de energía geotérmica entrará en vigencia en la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que la otorgue.

T I T U L O III

De los derechos del concesionario

Artículo 22.- Sólo el concesionario de exploración o de explotación, según el caso, tendrá la facultad de desarrollar actividades de exploración o de explotación, respectivamente, de la energía geotérmica que se encuentre dentro del área de la concesión respectiva.

No podrá otorgarse una concesión de energía geotérmica respecto de terrenos que se encuentren comprendidos en otra concesión de energía geotérmica, sobre cuya existencia deberá, previamente, pedirse informe al Servicio Nacional de Geología y Minería.

Artículo 23.- Sin perjuicio de los recursos y acciones que les franquee la ley, el solicitante de una concesión de energía geotérmica y los proponentes de una licitación convocada para la adjudicación de una de dichas concesiones, podrán reclamar, ante el Ministro de Minería, de cualquier acto o hecho que afectare sus derechos y que se produzca durante la tramitación de la solicitud o licitación. Asimismo, podrán impugnar ante la referida autoridad, el rechazo de la solicitud de concesión o la decisión recaída en la licitación. El plazo para deducir el reclamo será de quince días corridos, a contar de la fecha en que se tuvo conocimiento del acto o hecho que motiva el reclamo.

El Ministro resolverá, previo informe fundado de una Comisión. Dicha Comisión estará integrada por el Subsecretario de la Cartera, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Minería y el Director Nacional de Geología y Minería.

Dicho informe fundado, deberá evacuarse en un plazo máximo de diez días corridos, salvo que se requieran informes adicionales para resolver, de lo cual deberá dejarse

LEY

constancia en el expediente de reclamo. En este caso, el plazo se ampliará hasta por el máximo de diez días adicionales.

La interposición del reclamo, en su caso, suspenderá los plazos a que se refiere el artículo 19 para resolver sobre la solicitud de concesión o sobre la licitación a que se haya convocado para otorgarla.

Los reclamos a que se refiere este artículo, presentados con posterioridad a la fecha de total tramitación del decreto supremo que otorga la concesión, serán rechazados de plano.

Artículo 24.- Las concesiones de energía geotérmica podrán ser transferidas a terceros, total o parcialmente. La transferencia deberá efectuarse mediante escritura pública.

Otorgada que sea la escritura pública de transferencia, el nuevo concesionario se subrogará al concesionario anterior, por el solo ministerio de la ley, en las obligaciones y derechos de la concesión.

La concesión de energía geotérmica y las maquinarias y demás bienes muebles destinados a su ejecución o desarrollo son susceptibles de otorgarse como caución.

Artículo 25.- Las concesiones serán transmisibles por causa de muerte. Los herederos deberán comunicar al Ministerio de Minería, meramente para efectos de registro, el fallecimiento del causante, titular de la concesión, dentro del término de sesenta días corridos, contados desde el fallecimiento. Dentro del mismo plazo, se señalará el nombre de quien será su representante ante el Ministerio y la intención de continuar o cesar en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 26.- Desde la fecha de entrada en vigencia de la concesión de energía geotérmica y con el fin de facilitar la exploración o explotación, según el caso, los predios superficiales donde se encuentre ubicada la extensión territorial cubierta por la concesión estarán sujetos a las siguientes servidumbres:

1º.- La de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, por obras y por instalaciones de exploración y de explotación

LEY

de energía geotérmica; por sistemas de comunicación, y por cañerías, construcciones y demás obras complementarias;

2°.- Las establecidas en beneficio de las empresas concesionarias de servicios eléctricos, de acuerdo con la legislación respectiva, y

3°.- La de tránsito y la de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, estaciones de ferrocarril, puertos, aeródromos, establecimientos de producción comercial o industrial de la energía geotérmica y centros de consumo de la misma.

Si las servidumbres afectaren casas y sus dependencias o terrenos plantados de vides o árboles frutales, ellas sólo podrán ser constituidas con acuerdo del dueño del predio superficial.

La constitución de la servidumbre, su ejercicio y las indemnizaciones correspondientes por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o a cualquier otra persona, se determinarán por acuerdo entre los interesados que conste en escritura pública, o por resolución judicial, dictada en conformidad al procedimiento sumario. Con todo, iniciado el juicio sumario, podrá pedirse y decretarse su continuación conforme a las reglas del procedimiento ordinario, si existen motivos fundados para ello. La solicitud en que se pida la sustitución del procedimiento se tramitará como incidente. Será aplicable a este procedimiento lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Minería.

Para que las servidumbres de que trata este artículo sean oponibles a terceros, deberán inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces.

Dichas servidumbres no podrán aprovecharse para fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión y para los cuales hayan sido constituidas, y cesarán cuando termine ese aprovechamiento.

Artículo 27.- El titular de la concesión de energía geotérmica tiene, por el solo ministerio de la ley, y en la medida necesaria para el ejercicio de la concesión, el

LEY

derecho de aprovechamiento, consuntivo y de ejercicio continuo, de las aguas subterráneas alumbradas en los trabajos de exploración o de explotación. Este derecho de aprovechamiento es inherente a la concesión de energía geotérmica y se extinguirá con ésta.

Dentro del plazo de seis meses, contado desde el alumbramiento de las aguas subterráneas, el concesionario de energía geotérmica deberá informar a la Dirección General de Aguas, respecto de la ubicación del punto de captación, de las características técnicas de la extracción y de los caudales extraídos.

Una vez terminada la utilización geotérmica de las aguas referidas en el inciso primero de este artículo, el titular de la concesión de energía geotérmica será dueño del respectivo derecho de aprovechamiento y podrá disponer de las aguas, mientras la concesión de energía geotérmica se mantenga vigente. La misma disposición se aplicará a los demás fluidos geotérmicos.

Las aguas que provengan del ejercicio de la concesión de energía geotérmica, a que se refieren los incisos primero y tercero, una vez abandonadas a un cauce natural, estarán sujetas a las disposiciones del Código de Aguas y, en su caso, a las normas que regulan el vertimiento de materias contaminantes a dichos cauces.

Para la utilización de aguas distintas a las referidas en el inciso primero de este artículo, se estará a lo dispuesto en el Código de Aguas y demás normativa aplicable.

Artículo 28.- En terrenos comprendidos en una concesión de energía geotérmica, podrán constituirse concesiones mineras, derechos de aprovechamiento de aguas u otorgarse permisos de exploración de aguas subterráneas. También podrán otorgarse concesiones administrativas o celebrarse contratos especiales de operación en el caso de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme con el artículo 7° del Código de Minería. Asimismo, el Estado o sus empresas podrán explorar o explotar tales sustancias en terrenos comprendidos en una concesión geotérmica.

Si las actividades de las concesiones mineras, de exploración de aguas subterráneas o de derechos de

LEY

aprovechamiento de aguas, de concesiones administrativas o contratos especiales de operación, que se hayan iniciado con posterioridad a la constitución de la concesión geotérmica, afectaren su ejercicio, los titulares de ellas deberán realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente le causen al titular de la concesión geotérmica.

En los predios donde existan concesiones mineras o se hayan constituido derechos de aprovechamiento de aguas, o bien en los casos de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Código de Minería o en que se hayan otorgado concesiones administrativas o celebrado contratos especiales de operación, podrán constituirse concesiones de energía geotérmica. Si las actividades propias de las concesiones de energía geotérmica afectan el ejercicio de tales concesiones mineras o contratos especiales de operación o concesiones administrativas de sustancias no concesibles o derechos de aprovechamiento de aguas, el titular de la concesión de energía geotérmica deberá realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades, o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente cause a los titulares de aquellas concesiones, derechos de aprovechamiento de aguas, concesiones administrativas o contratos especiales de operación.

Artículo 29.- Si, con motivo de la explotación de la energía geotérmica, se detectare la existencia de una sustancia concesible que fuere objeto de pertenencia minera, cuya extracción o recuperación se obtuviere como consecuencia de la explotación de la energía geotérmica, el titular de la concesión de explotación de energía geotérmica deberá comunicar este hecho al dueño de la pertenencia minera, quien podrá exigir su entrega, siempre que pague previamente al titular de la concesión geotérmica los gastos y las inversiones en modificaciones y obras complementarias en que tenga que incurrir para efectuar la extracción, recuperación y su entrega, caso en el cual también pagará las indemnizaciones de los perjuicios que se ocasionaren con motivo de la realización de estas modificaciones y obras complementarias. Estas últimas obras serán de propiedad del dueño de la pertenencia minera. Con todo, si el titular de la

LEY

pertenencia minera se niega a recibir dichas sustancias, el titular de la concesión geotérmica las hará suyas.

La misma norma se aplicará, en lo pertinente, al Estado respecto de las sustancias no concesibles.

Artículo 30.- Las dificultades que se susciten entre dos o más titulares con ocasión de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 o con motivo de sus respectivas labores, serán sometidas a la decisión de un árbitro de los mencionados en el artículo 223, inciso final, del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 31.- El titular de la concesión de energía geotérmica puede defender su concesión por todos los medios que franquea la ley, tanto respecto del Estado como de particulares, ejerciendo para tal efecto las acciones que procedan, tales como la reivindicatoria o las posesorias, y recabar, además, las indemnizaciones pertinentes.

El concesionario puede impetrar del juez competente las medidas cautelares, judiciales o prejudiciales, destinadas a la conservación y defensa de su concesión.

T I T U L O IV

De las obligaciones del concesionario

Artículo 32.- La concesión de explotación de energía geotérmica será amparada mediante el cumplimiento de las obligaciones establecidas para el concesionario en el decreto de concesión y el pago de una patente anual, a beneficio fiscal. Esta patente será equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa de extensión territorial comprendida por la concesión.

El pago de la patente será anticipado y se efectuará en el curso del mes de marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizada para recaudar tributos.

Vencido el plazo indicado en el inciso anterior, el pago de la patente tendrá un recargo del 10% de su valor más un 5% adicional por cada mes de atraso.

LEY

El monto de la primera patente será proporcional al tiempo que medie entre la fecha de otorgamiento de la concesión de explotación y el último día del mes de febrero siguiente. Una vez pagada la primera patente, se deberá seguir pagando anualmente, en la oportunidad y forma prescritas en el inciso segundo.

No procederá la devolución de las patentes pagadas por concesiones que posteriormente caduquen, se extingan o se renuncien total o parcialmente, por cualquier causa.

Artículo 33.- Una cantidad igual al producto de las patentes a que se refiere el artículo anterior será distribuida entre las regiones y comunas del país, en la forma que a continuación se indica:

a) El 70% de dicha cantidad se incorporará proporcionalmente en la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, que anualmente le corresponda, en el Presupuesto Nacional, a la o a las regiones en cuyos territorios esté situada la concesión.

b) El 30% restante corresponderá a las municipalidades de las comunas en que estén situadas las concesiones de explotación de energía geotérmica.

En el caso de que una concesión de energía geotérmica se encuentre situada en el territorio de dos o más regiones o de dos o más comunas, el Servicio Nacional de Geología y Minería determinará la proporción que le corresponderá a cada una de ellas, dividiendo su monto a prorrata de la superficie de cada región o comuna comprendida en la concesión.

El Servicio de Tesorerías pondrá a disposición de las regiones y municipalidades que correspondan los recursos a que se refiere este artículo, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.

Artículo 34.- La Tesorería General de la República informará, en el mes de abril de cada año, al Ministerio de Minería respecto de las patentes de explotación geotérmica que se encuentren impagas, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 39.

LEY

T I T U L O V

De la exploración y explotación por los concesionarios de la energía geotérmica

Artículo 35.- El concesionario de exploración, anualmente, en el mes de marzo, y durante toda la vigencia de la concesión, deberá informar al Ministerio de Minería el avance verificado durante el año calendario precedente en la ejecución del proyecto presentado conforme al artículo 11.

Artículo 36.- El período de vigencia de la concesión de exploración de energía geotérmica tendrá una duración de dos años, contado desde la fecha en que haya entrado en vigencia el decreto de concesión.

No obstante, el concesionario, antes de los últimos seis meses del período establecido en el inciso anterior, podrá solicitar del Ministerio de Minería, por una sola vez, su prórroga por un período de dos años, contado desde el término del primero, acreditando un avance no inferior al 25% en la materialización de las inversiones indicadas en la letra c) del artículo 11. El Ministerio de Minería otorgará la prórroga o la denegará fundadamente, lo que pondrá en conocimiento del concesionario mediante comunicación escrita y fundada, dirigida a éste dentro de un plazo que no podrá exceder de tres meses, contado desde la fecha de la solicitud de prórroga. Esta misma comunicación deberá ser enviada al Servicio Nacional de Geología y Minería, y a la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 37.- El concesionario de explotación deberá informar al Ministerio de Minería, en el curso del mes de marzo de cada año, sobre las labores de explotación comercial o industrial efectuadas durante el año calendario precedente.

Artículo 38.- En el caso de que dos o más concesiones de explotación aprovechen un mismo reservorio de fluidos geotérmicos, los respectivos concesionarios deberán acordar los procedimientos técnicos de la explotación común. En caso de desacuerdo, tales procedimientos serán determinados por un árbitro arbitrador, a solicitud de cualquiera de ellos, el que deberá resolver cuidando la óptima explotación del recurso y el resguardo de los derechos de los concesionarios.

LEY

T I T U L O VI

De la extinción de las concesiones de energía geotérmica

Artículo 39.- La concesión geotérmica de explotación caducará irrevocablemente, y por el solo ministerio de la ley, si el concesionario dejare de pagar dos patentes consecutivas. Esta caducidad se producirá a las doce de la noche del 31 de marzo del año en que se incurra en la mora del segundo pago.

El Ministerio de Minería comunicará esta circunstancia al Servicio Nacional de Geología y Minería, y a la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 40.- El juez de letras en cuyo territorio jurisdiccional esté ubicada la concesión de energía geotérmica, o cualquiera de ellos, si fueren varios, será competente para declarar extinguida la concesión de explotación, a solicitud del Ministerio de Minería, si el concesionario, aun habiendo pagado patente, no desarrollare las actividades de explotación de su concesión, pudiendo hacerlo en condiciones razonables de rentabilidad, con el fin de obtener utilidades o ventajas adicionales mediante la explotación de otras fuentes energéticas.

El juez conocerá y resolverá esta solicitud con arreglo al procedimiento contemplado en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

La sentencia judicial que declare extinguida la concesión deberá publicarse, en extracto, en el Diario Oficial. El juez dispondrá esta publicación con cargo al Ministerio de Minería.

Artículo 41.- La concesión de energía geotérmica es renunciable parcial o totalmente, mediante escritura pública otorgada por el concesionario. Una copia autorizada de dicho instrumento deberá ser entregada al Ministerio de Minería dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de su otorgamiento. El no cumplimiento oportuno de esta obligación hará inoponible la renuncia para el solo efecto de hacer exigibles las obligaciones pecuniarias del concesionario.

LEY

En el evento de renuncia parcial a la concesión, el pago de la patente anual a que esté obligado el concesionario se reducirá en el monto proporcional correspondiente, a contar del año siguiente al de la renuncia.

Artículo 42.- En el evento de caducidad, extinción o renuncia de la concesión de energía geotérmica, el concesionario tendrá derecho a retirar los equipos, instalaciones y obras que le pertenezcan, dentro del término de un año, contado desde la fecha de la caducidad o renuncia, o desde la fecha de notificación de la extinción de la concesión, salvo que antes del vencimiento de dicho plazo solicitare una prórroga del mismo, ampliación que sólo podrá otorgarse por una vez y por un término de hasta un año.

En el evento de que los equipos, instalaciones y obras no hubiesen sido retirados en el plazo establecido en el inciso anterior, se entenderán abandonados por el dueño.

T I T U L O VII

Disposiciones finales

Artículo 43.- Toda infracción de las disposiciones de esta ley que no esté expresamente sancionada, será castigada con una multa, a beneficio fiscal, de entre cinco y cien unidades tributarias mensuales. El Ministerio de Minería aplicará administrativamente la multa, y su resolución tendrá mérito ejecutivo.

El afectado podrá reclamar ante la justicia ordinaria en contra de las multas que le imponga el Ministerio. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de remisión de la carta certificada en la cual se le notifique su aplicación. La justicia conocerá del reclamo breve y sumariamente.

Artículo 44.- El que sustrajere energía geotérmica a un concesionario incurrirá, cualquiera sea el valor de la sustracción, en las penas previstas en el número 1° del artículo 446 del Código Penal. En caso de reincidencia, se procederá en conformidad con lo previsto en el artículo 451 del mencionado Código.

Artículo 45.- Agrégase al inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 9.618, Orgánica de la Empresa Nacional del

LEY

Petróleo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

'Finalmente, la Empresa podrá participar, a través de sociedades en que tenga una participación inferior al 50% del capital social, en actividades relacionadas con la energía geotérmica, pudiendo, para esos efectos, formular solicitudes de concesión, participar en licitaciones, prestar toda clase de servicios a los concesionarios para la ejecución de las labores de exploración y de explotación de energía geotérmica, y, en general, desarrollar todas las actividades industriales y comerciales que tengan relación con la exploración y la explotación de esa energía. Tales sociedades podrán también tener por objeto el aprovechamiento de las aguas subterráneas alumbradas en las labores de exploración y explotación geotérmica.'.

Artículo transitorio.- Las personas naturales o jurídicas que acrediten actividades de investigación o exploración geotérmica, realizadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, que recaigan sobre un área geográfica determinada, tendrán derecho exclusivo, por el lapso de un año, contado desde la publicación de esta ley, para solicitar al Ministerio de Minería el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica. ``.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 21 de diciembre de 1999.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Sergio Jiménez Moraga, Ministro de Minería.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., César Díaz-Muñoz Cormatches, Subsecretario de Minería.

Proyecto de ley sobre concesiones de energía geotérmica

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de la constitucionalidad respecto de los artículos

LEY

30, 31, 38, 40 y 43 -inciso segundo-, del mismo, y que por sentencia de 9 de diciembre de 1999, declaró que los artículos 30, 31, 38, 40 y 43 del proyecto remitido son constitucionales.

Santiago, diciembre 10 de 1999.- Rafael Larraín Cruz,
Secretario.